



002

B.A: 7013/DC

no: 554509

CDC IA 343 GON

1283

CONSEJO SUPERIOR  
DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS  
INSTITUTO "FRANCISCO DE VITORIA"

IP. / XXXVII/3/b/ba

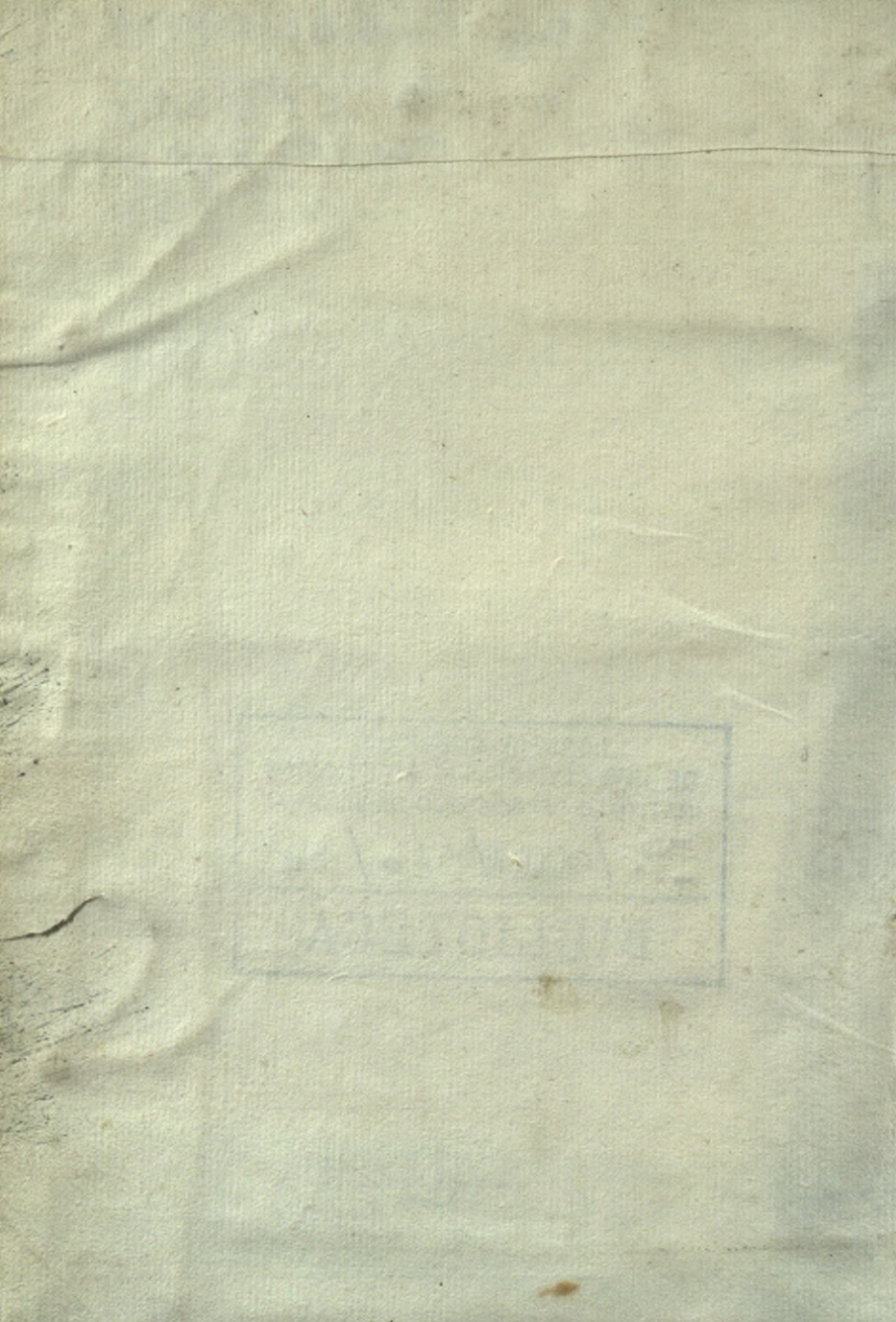
BIBLIOTECA



CEU

Biblioteca

Ed. de la Comisión de Cooperación



*Don L. Mendez de Haro*

TRATADO  
IVRIDICO-POLITICO  
DEL  
CONTRA-BANDO.  
DEDICALE

AL EXCELENTISSIMO SEÑOR  
DON LVIS MENDEZ DE HARO  
Y GVZMAN, MARQVES DEL CARPIO, CONDE;  
DVQVE DE OLIVARES, COMENDADOR MAYOR DE  
ALCANTARA, CAVALLERIÇO MAYOR  
DE SV MAGESTAD, &C.

ESCRIBIALE

EL LIC. D. PEDRO GONZALEZ  
de Salcedo, Alcalde que fue de las Guardas  
de Castilla, y Iuez que es del  
contra-bando en esta  
Corte.



CON PRIVILEGIO:

---

En Madrid, Por Diego Diaz de la Carrera, Año 1654.

TRATADO  
JURIDICO-POLITICO  
DEL  
CONTRA-BANDO  
DEDICALE

AL EXCELENTISIMO SEÑOR  
DON D. V. MENDEZ DE HARO  
Y GUZMAN, MARQUES DEL CARPIO, CONDE  
DUEÑO DE QUINZANES, COMENDADOR MAYOR DE  
ALBARRAN, CAVALERICO MAYOR  
DE S. M. MAGESTAD, &c.

ESCRIBALE  
EL LIC. D. PEDRO GONZALEZ  
de Toledo, Alcalde que fue de las Guardas  
de Castilla y Luce que es del  
de las Guardas en esta  
Corte.



CON PRIVILEGIO

A L

EXC<sup>MO</sup> SEÑOR  
DON LVIS MENDEZ DE  
HARO Y GVZMAN MI SEÑOR,  
MARQVES DEL GARPIO, CONDE-  
DVQVE DE OLIVARES, COMENDADOR  
mayor del Orden de Alcantara, Alcaide perpetuo de los  
Alcaçares de Cordoua, de los Alcáçares, y Ataraçanas de la  
Ciudad de Seuilla, gran Canciller de las Indias, y Registrador  
perpetuo dellas, Cauallerizo mayor de su Magestad,  
y perpetuo de las Reales Cauallerizas  
de Cordoua.



OLÍCITO *buscaba* (EXCELENTÍSSI-  
MO SEÑOR ) *medio para manifestar,*  
*que mis estudios se forman solo à la luz*  
*de V.E. Y lo que fue cuidado de la elec-*  
*cion, vino à ser alibio de la suerte ; pues*  
*hallè la Prematica, que se publicò para impedir el co-*  
*mercio de estos Reynos à sus enemigos, y rebeldes ; y que*  
*siendo unico logro de los desvelos de V. E. y execucion de*  
*su zelo; era juntamente el empleo de mi solicitud: que mal*  
*pudiera yo aspirar à algun acierto, à no guiarme vn de-*  
*chado de los que en el gouierno de V.E. se gozan. En ella*

reconoci hauer vestido Marte la toga, trançado el arnés  
Minerua; unido se las armas, y las letras; infundido se nue  
ua vida à las leyes; ajustado se Política, y piedad; cõservado  
en el comercio V. E. quanto su prudencia havia sustetado,  
adquirido, ò recuperado. Y alentè mi insuficiencia à pòde  
rar lo legal que incluía tã acertada resolucion. Esto è in  
tentado delinear en el libro que dedico à los excelsos pies  
de V. E. si yà no es que sus borrones an escurecido el intè  
to. Pero lo que no podrá perderse, aun en los lexos de las  
mas remotas Prouincias, y edades venideras; es la gloria  
de que todos aclamen à V. E. verdadero Español; pues  
uniendo al esfuerço la piedad, consejo, resolucion, y vigi  
lancia, conuence con la euidencia misma, que España no  
necesita de estrangeros frutos, ni focorros; solo si de las  
influencias de su gouerno, siendo ellas efecto de tener en el  
cuidado de V. E. su mas luciente estacion nuestro Planeta  
Quarto. Reciba con benigno aspecto esta votiuua ofren  
da, que como sacrificada por el afecto, merece la accep  
tacion, y venia que soli ita; con que lograrà à las dichas que  
tal amparo le assegura. Y guarde nuestro Señor la exce  
lentissima persona de V. E. como è menester.

Excelentissimo Señor,

Besa los pies de V. E. su mas reconocido criado

El Lic. D. Pedro Gonzalez  
de Salcedo.



D. IVAN GONZALEZ  
de Salcedo, hermano del Autor, ce-  
lebraba en esta forma el assumpto  
de este tratado.



SCVCHENSE esta vez  
las leyes, entre el ef-  
truendo de las armas;  
no solo sean las hojas  
del laurel el fruto de la  
guerra. Que si vnas, y  
ótras forman el apoyo de las humanas  
cosas; si iguales nacen en braços del  
poder; oy, en mas hermanada proprie-  
dad, sacá de vn parto mismo ser defen-  
sa, y adorno. Feliz la edad en que tal  
vnion crece, y se gozan tan grandes  
los aciertos! No los sobrefalta, no, el  
rezelo de perderse siempre la obedi-  
cia entre la muchedúbre de las leyes;  
que aunque del riesgo no las asegure  
la malicia à las que dan assumpto à es-  
te tratado, no son nuevos decretos,  
que ò reforman apressurada delibera-  
cion, ò alteran auisado consejo, sino  
modernos recuerdos de lo que es tra-  
dicion de la misma naturaleza. Fin su-  
yo es la conseruaciõ, dictado à todos  
los viuentes, y acreditado en los bru-  
tos con tan raros exemplos, que en el

CO-



Nouell.Theod. & Valenti-  
tit. de inuasor. l. 2. *Habet  
hoc insitum sollicita equitatis  
examinatio, habet secunda-  
rum cogitationum subtilior;  
exactiorque cura, ut si quid  
in legibus ferendis, post impe-  
tum primum deliberatio pro-  
perata deliquerit, hoc consi-  
lio propensiore reuocetur.*

L. 1. C. Theod. *Coloratam  
iuris imaginem referentes, fa  
mil. hercisc.*

Clemens Alexand. lib. 3.  
pædagog. *Græciam evertit  
barbarū sui ornandi studium,  
& effaminata delicia; Laoc  
nicam pudicitiam corrupit  
vestis.*

Sophon. c. v. vers. 8. *Visita  
bos super Principes, & super  
filios Regis, & super omnes,  
qui induti sunt veste pere  
grina.*

Salust. de bell. Iugurtin. *A  
delicto magis prohibendo,  
quam vindicando, exercitum  
breui confirmavit.*

copiò el instinto sombras de la luz de la razon. Y este tambien el fin à que se dirigé las leyes del contra bando, que prohibiendo la introduccion de mercaderias estrangeras, sollicitan la templança, asta en el goze de las propias. Porque si bien que sean diuersos los motivos del Legislador, es vno mismo el efecto que desea lograr; pues à la abundãcia de que nace la superfluidad, ruina de los Imperios, la harán mayor los frutos que se conduxeren; y quanto mas concurrriere el vassallo à la conueniencia de los enemigos, se criaràn à sus pechos con mas fuerças, para competirle, ò arruinarle. Mayor duracion, si no igual lustre; dieron à Roma los Pisones, y Fabios, que los Africanos, y Numidicos; las pieles, que los collares; las iegumbres, q̄ los trofeos. Cargo fue de la residencia diuina, publicada por Sophonias, sobre el pueblo de los Hebreos, el vso de las vestiduras peregrinas; y achaque padecido en todas edades. A cuya precaucion aplicaron los Romanos tantas leyes sumptuarias, y prohibiciones del comercio, y à en general, y à cõ Prouincias, y de cosas determinadas. O virtud de las leyes nuestras! O prouida atencion de tal Monarcha! pues influyendo al fin de su conseruacion, solo le quita al vassallo la licencia de delinquir! Pudo asta oy la osadia ma  
lo-

lograr la publica cõueniencia; y à em-  
pero mal segura se reprima en el escar-  
miento, que es acero vengador el cor-  
te de la pluma. Vtil, y necesario es el  
comercio. El derecho de las gentes le  
de fiède. Pero no à de comprometer-  
se su libertad en el arbitrio del anto-  
jo. Cuerda politica à de regir su des-  
orden, euitar sus precisos inconueni-  
tes. Alteranse con la comunicaciõ de  
los estrangeros las costumbres, à cuyo  
vfo se visten muchas leyes. Auuafe el  
deseo de la ocupacion de ajenas Pro-  
uincias con la suauidad de los frutos  
que de ellas participan. Y resulta, en  
menoscabo de la patria, la conuenien-  
cia de los enemigos, dandoles, en re-  
torno de generos inuitiles, el oro, y pla-  
ta, asta hazer mercaderia lo que es pre-  
cio. A barbarismo! que no executé to-  
dos lo que à todos importa! No à de  
mouer el bien comũ à la codicia, em-  
perezada al passo del interès? No se à  
de rendir, no, la ambicion al peso de  
la justicia, sin que cõ superficial diligencia  
acuse la sencillez de la natu-  
raleza, solicitando acallar el irritado  
deseo con los sobrepuestos del arte?  
Si por medio de la comunicacion se  
participa de quantos dones ella repar-  
tiõ en diuersas Prouincias; en estas, de  
que gozamos (aũque alterasse el abu-  
so la templança) que abrigo le faltõ al  
plebeyo? al Cauallero que adorno?  
que

L. 31. C. ad l. Inl. de adul-  
ter. *Iubemus insurgere leges,  
armari iura gladio vitore,*

Arnold. Clapm. de arcan.  
rer. public. lib. 3. c. 9. *Quae-  
dam ad barbaros transferri  
vetat, ne hi suauitate frugum  
inlecti, impetunt faciant in  
Romanum Principem, qua  
prima fuit Gallorum in Ita-  
liam aduentus causa velle Li-  
uio.*

L. 1. C. Theod. *Quia in vsu  
publico constitutae pecunias  
pretium oportet esse non mer-  
cem, si quis pecun. constau.*

Cassiodor var. lib. 4. epist.  
39. *Quia in immensum am-  
bitio iactata rapitur, si in-  
stitia ponderibus non prema-  
tur.*

que ataños à la congruente distincion de la soberania? Todo lo incluye su fecundo suelo. Vn compendio es su beneficio, en que se señala la mano poderosa. Hagã fee desta verdad los doze Signos, que ciñen el ambito de su dominio, tan defendido de la abundancia, como assaltado de la codicia estrangera, y natural. Quietela, pues, el comercio de dos mundos. \* No turbe la malicia, la gloria de sus descubrimientos, haziendo dudosa la utilidad de sus conquistas, por la costosa politica de cõservarlas. Conozca Europa, y vean las Naciones, que cifra España, en su macolla de espigas la copia de Amalthea. Vn mundo entero publique, que no necesita de mas que sangrar sus venas, para la salud publica. Y espere nueſtra Patria, en el siglo dichoso, que produce tan vnas las armas, y las letras; recibir, como tributos, las especies que oy desdenea como alimentos; ser obsequio, y no negociacion.

Vſe el Autor de su derecho en los aplausos; pues siendo hijos del entendimiento los libros, le compete el de los tres, que yã produjo su fecundidad, para escusarle de la tutela con los calumniadores. Su vida la conferue el Genio cõ que estan escritos: y esfuercela el aliẽto de hauer en este penetrado senda no hollada de Escritor, deſci-

ci-

\* Sic apud Claudian. de bell. Gildon. conlachrimatur Roma.

----- felicior effem  
Angustis opibus; malemto-  
lerare Sabinos,

Et Veios; breuior duxi secu-  
rius auum.

Ipsa nocet moles, utinam re-  
meare liceret.

Ad veteres fines, & mœnia  
pauperis Anci.

Plin. Paneg. Disceat Egip-  
tus, credat que experimento,  
non alimenta se nobis, sed tri-  
buta prestare.

Martial.

Victurus genium, debet ha-  
bere liber.

Elfrando lo arcano de la jurisprudencia con la mas alta razon de estado ; y haziendole intermision del riesgo , y desvelo suyo en la execuciõ de su practica. Mereciẽdo; pero saleme al passo el conocimiento de ser tan interesado en sus aclamaciones. Y aũque no sean voces del afecto, Sino de la verdad muda respuesta;

*Delphica quin etiam fratris delubra  
tacebunt.* D. Luis de Gongor. Sonet.

Dudando folamente.

Claudian. de rapt. Pro-  
serp. lib. 2.

*..... cur paginatantum  
Nescit adhuc nomen? quem iam nume-  
rare decebat.*

Ipse in laud. Stilicon, pa-  
neg. 2.

*Uque adeo ne leuis calcasi gloria Rbe-  
ni?*

Madrid, y Diziembre 24. de 1653.

Lic. D. Iuan Gonçalez  
de Salcedo.

SS

AL

## Al Lector.

**D**Esconocerás (Lector mio) este tratado, quando le comuniqués, por el idioma en que se explica: que es vicio antiguo causar mas estraneza lo natural. Vâ en la lengua comun, porque lo sea la utilidad â los que tratan la materia del contra-bando, que por nueva, y padecer bastantes dudas, no la comprehendē todos, ni siempre las ocurrencias dan lugar â consultas. Y tambien, porque si valiédome de otro language, dexàra el nuestro para interpretar los estatutos, y Prematicas Castellanas (principal assumpto de mi cuidado) fuera transgressor de lo mismo que intenta persuadir su instituto. Albino fue reprehendido severamente de Marco Caton, por auer historiado en Griego algunos hechos Romanos. A de perder la lengua materna por mas entendida? Oxalâ, que como el traje es hermoso, huuiera vestidose â la medida! He obseruado no hazer colecciones, ni extrauiarme de las questiones propuestas, ciñendolas â los fundamentos mas solidos de lo juridico, y experimentada politica; deseando cumplir cõ su titulo, y que la eleccion haga mayor el volumen, y mejor su causa. Juzgala segun sus meritos, pues ya eres Juez del contra-bando, y no puedo recusar tu arbitrio.

APROBACION DEL LIC. DON PEDRO  
de Velasco, Capellan de Honor de su Magestad,  
Afsistente mayor, y Iuez de su Real  
Capilla.

**H**E visto este discurso Iuridico-Politico del cõtrabando,  
en virtud de remission del señor Vicario, y no hallo en  
èl cosa contra nuestra santa Fè, ni buenas costumbres,  
antes le juzgo por muy digno de que al Autor se le dè la licencia  
que pide para q̄ le imprima, Madrid 8. de Noviembre de 1652.

Lic. Don Pedro  
de Velasco.

APROBACION DEL SEÑOR D. MARTIN  
de Bonilla del Consejo de su Magestad, en el  
Supremo de Castilla.

**H**E visto este libro del Contra-bando, por comission de  
los Señores del Consejo, y es mi parecer, que està el argu-  
mento del, tratado muy doctamente, y resueltas las du-  
das con mucho acierto, y que serà muy provechoso, y de conueni-  
cia del seruicio de su Magestad, que se le dè la licencia para im-  
primirle, por no hauer en èl cosa contraria à las buenas costum-  
bres, Madrid 28. de Diziembre de 1652.

Doctor Martin de Bonilla.

**E**ste libro tiene todas las licencias necesarias, y está tassado à cinco maravedis el pliego por los Señores del Consejo Real de Castilla, como todo consta de sus originales, à que me refiero.

## ERRATAS.

**F**ol. 79. à cuya, cuya, fol. 84. Ardio, Arcadio, fol. 114. B. in<sup>3</sup> justo, ju<sup>3</sup>to, fol. 116. B. separando, se perderàn, fol. 116. B. qoc, que, fol. 109. B. particulares, particulares, fol. 110. B. puertos, puestos, idem, mitiere, omitiere, fol. 114. B. omigo, amigo, fol. 113. pudan, puedan, fol. 119. B. cogeturas, conjeturas.

Este libro, intitulado: *Tratado juridico-politico del contrabando, &c.* con estas erratas, corresponde, y está impresso conforme à su original, Madrid 19. de Diziembre de 1653.

Lic. D. Carlos Murcia  
de la Llana.

TA



# TABLA DE LOS CAPITVLOS que contiene este Tratado.

- CAP. I.** *Que es contrabando?* fol. 1.
- CAP. II.** *Si conuendra al Principe permitir à sus vassallos comerciar fuera de sus Reynos, ò es mayor conueniencia denegarles esta permission?* fol. 3.
- CAP. III.** *Si podrá el Principe impedir à sus vassallos el comercio con las Prouincias que quisiere?* fol. 8.
- CAP. IV.** *Que delito sea idtroducir mercaderias prohibidas; y que pena se à de imponer à los que le cometen, asssi por derecho comun, como municipal.* fol. 41.
- CAP. V.** *Si para la imposicion de las penas establecidas contra los introducidos de mercaderias es menester aprehension real dellas, ò se puede proceder en virtud de probanza?* fol. 47.
- CAP. VI.** *De la forma con que se han de comerciar las mercaderias, para ser tenidas por de buena calidad.* fol. 54.
- Forma de introducir las mercaderias la tierra adentro.* fol. 63.
- Instruccion del Almirantazgo para los Veedores.* fol. 67.
- CAP. VII.** *Si los mercaderes, que tienen comercio en estos Reynos, podran traer à ellos libremente mercaderias de fabrica, ò frutos nacidos en Prouincias de enemigos?* fol. 78.
- CAP. VIII.** *Si las mercaderias fabricadas, ò compuestas por amigos, de frutos nacidos en tierras de enemigos, seràn tenidas por de contra-bando?* fol. 85.
- CAP. IX.** *Si las mercaderias, que por su naturaleza, ò fabrica no son de contra-bando, tocando en puertos enemigos, ò llevadas à sus tierras para adrezarse, blanquearse, ò teñirse, se reputaràn por tales?* fol. 90.
- CAP. X.** *Si las mercaderias compradas en tierras de enemigos, en virtud de licencia, y permission, llegaren al Reyno en tiempo prohibido, se tendran por de contrabando?* fol. 95.
- CAP. XI.** *Si las mercaderias que cogiere el enemigo à vassallos de su Magestad en batalla, correria, ò pirateria, recuperadas, se tendran*

dran por de contra-bando?

fol. 97.

CAP. XII. Si la presa hecha por enemigos, llevada à puertos de amigos, y confederados, se à de restituir à sus antiguos dueños, ò queda con naturaleza ilícita, y de contra bando?

fol. 102.

CAP. XIII. Si los bienes apresados en el nauio del amigo, ò confederado, que no abatiere al Estandarte Real, se deuen, como de justa presa, reputar por de contra-bando?

fol. 104.

CAP. XIV. Si las armas, pertrechos de guerra, ò bastimentos, que en nauio amigo, ò confederado se aprehendieren, y conuenciere ir dirigidos à Provincia enemiga, se regularan como de contra-bando?

fol. 112.

CAP. XV. Si las mercaderias licitas, y de buena calidad, que viniere, ò se hallaren juntas con las ilícitas, y de contra-bando, se daran por perdidas?

fol. 115.

CAP. XVI. Si los nauios, carros, bestias, y demas carruages, en que se introducen mercaderias de contra-bando, se deuen dar por perdidas, aunque no sean del dueño de la mercaderia?

fol. 118.

CAP. XVII. Si el assegurado de mercaderias estará obligado, caso que se confiscen, y den por de contra-bando?

fol. 112.

CAP. XVIII. Si se podrá proceder en las causas de contra-bando, passados los puertos, y en qualquier parte donde se hallaren generos de esta calidad?

fol. 124.

CAP. XIX. Si pudo prohibirse la venta de bienes de contra-bando, en las tiendas, y lonjas, y mandar se visitassen?

fol. 129.

CAP. XX. De que gededero de probanza se necessita para la execucion de las penas impuestas contra los introducidos, ò tenedores de mercaderias de contrabando; y si la aprehension bastará para castigarlos con la pena ordinaria.

fol. 131.

CAP. XXI. Que la declaracion de dos peritos, que dixeren ser la mercaderia de fabrica, y origen ilícito, basta para que se de por perdida, sin admitirse otro genero de probanza.

fol. 134.

CAP. XXII. Si para el reconocimiento de las mercaderias, mandado executar por la ley Real, se ha de citar al dueño, ò tenedor, y hazer notorio el nombramiento de las personas que las han de reconocer, y podran ser recusados?

fol. 140.

C.

CAP. XXIII. Si en las causas de contra-bando se à de nombrar defensor à los bienes aprehendidos, cuyo dueño se ignora? fol. 142.

CAP. XXIV. Quando se à de executar en los bienes de contra-bando la sentencia dada en rebeldia? fol. 147.

CAP. XXV. Si el padre, ò amo de los que introduxeren mercaderias de contra-bando está obligado por la culpa del hijo, ò criado? fol. 151.

CAP. XXVI. Si en las causas de contra-bando le competerà al menor beneficio de restitucion? fol. 152.

CAP. XXVII. Por quanto tiempo dura la accion, para proceder a la cobranza de las penas impuestas a los que tratan en mercaderias de contra-bando; y se passará a los herederos? fol. 155.

CAP. XXVIII. Si podra comprar las mercaderias, y demas cosas, que se venden por de contra-bando, la persona a quien se quizarren? fol. 160.

CAP. XXIX. Si los acreedores de la persona, en cuyo poder se hallaren mercaderias de contrabando, se preferiran al Fisco, para que se les paguen dellas sus creditos; ò perteneceran enteramente los bienes aprehendidos a la Real bazienda? fol. 161.

CAP. XXX. Si de los generos, frutos, ò mercaderias aprehendidas por de contra-bando se deueran derechos de alcavalas, almojarifazgos, puertos, y otros que pertenezcan a la Real bazienda, ò tendran franqueza destas imposiciones, y gabelas? fol. 173.

CAP. XXXI. Si el indulto concedido por su Magestad, en los delitos de contra-bando, se estenderà a los bienes que son ilicitos; y comprehendera las partes aplicadas a juez, y denunciador? fol. 177.

CAP. XXXII. Si las cédulas, y ordenes del contra-bando obligan a los Eclesiasticos? fol. 183.

*[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]*

## CAP. I.

*Que es Contra-bando?*



ONTRA-BANDO, es vna diction moderna, compuesta de la preposició, *Contra*, y de la voz, *Bando*, no conocida por los Juriscóultos; 1. equi-

1. Bald. l. i. n. 18. C. de hered. instit.

polente si a la que en su tiempo se dezia proscripcion, 2. siendo esta, manifestacion publica de alguna cosa q se hazia notoria al pueblo. 3. El primer testimonio deste vocablo, *Bando*, en el Derecho, nos le ofrece vna constitució del Emperador Federico, 4. imponiendo este nombre a su mandato.

2. Andreas Gail, de pace publ. lib. 1. c. 1. num. 1. Nell. de Bannit. p. 1. temp. 2. n. 3. Iul. Clar. quæst. crim. 44. n. 7. Hieronym. Verrut. de verb. feudal. lit. B. verb. Bannus, & verb. Bannitus.

Y si atendiessemos a sus acepciones, sería largo de discurrir, por ser tantas, quantas las materias que sujeta: pues o ya la entiendē los Legisladores, y Interpretes por las amonestaciones nupciales; por las señales judiciales que se ponē a las heredades, para la distincion de sus linderos; por las rebeldias que se acusan a los ausentes en los pleitos; por las cōuocatorias que los Prin-

3. L. sed & si, §. proscribere, de instit. act. l. creditor, vbi gloss. verb. proscribere, C. de distr. pign. l. vlt. C. de fid. instr. Hieronym. Verrut. & Hotom. de verb. iuris, verb. proscribere.

4. Auth. item nulla, Auth. item quæcumque, C. de Episcopis, & Clericis,

cipes dan, para que sus subditos acudan à la guerra; ò por la pena con que multan los inobedientes à sus ordenes.

Y aunque Andreas Gail 5. quiso, que no se pudiesse dar verdadero origé à la palabra, *Bando*, le intentò facar de la voz Alemana *Bann*, que significa territorio, ò libertad comun de gozarle, à quié siguiò Beyerlinch. 6. Alciato 7. la deduxo de mas antiguo principio, desde el de los Griegos, y Romanos; pero no en quanto à la significaciõ que buscamos, sino en quanto à las penas que se imponian por èl, y à la equiparacion de lo que oy se executa con los que llamamos *Bandidos*; y entonces exercia la consecuencia de la ley Porcia 8 con los *aqua, & igni interdictos*; y cõ mas propiedad la ceremonia, cõ los q̄ denominauã *lactros*, o *piculares*, y los Griegos *Catharmas*; 9. de cuyo rito, aunque con la mudança de la materia, cõsta hauer participado los Hebreos en el sacrificio que llamauan *Azazèl*. 10. Todo lo qual, por no tocar à nuestro instituto, omitimos, obseruãdo el de no hazer colectaneas, aun en materia tan singular.

*Bando*, pues, ajustandonos à la nuestra, es nombre general, 11. que significa, mandato, con pena à los q̄ le violaren, 12 por obligar, como ordenança, y estatuto superior: de donde assentò *Hotomano*, 13. que el *Bando con-*

5. Andr. Gail, lib. 2. de pac. public. cap. 2. n. 11. Nell. de Bannit. l. p. 2. tempor. n. 3.

6. Andr. Gail, d. cap. 2. num. 11. Beyerlinch, theat. vitæ hum. verb. Bannus.

7. Alciat. lib. 2. parerg. c. 2. Renat. Chopin. de iur. andeg. lib. 1. c. 45. n. 2.

8. Cicer. in orat. pro Cæcin. text. sic explicandus, in l. fin. de legation. vers. *Quem semel populus*; Capyc. Latro, consult. tom. 1. consult. 36. n. 21. & seqq.

9. Francisc. Sanch. Brocens. paradox. lib. 1. n. 6.

10. Leuit. cap. 16;

11. Cuiac. in proem. feud.

12. Casaneus cõsuet. Burgund. tit. *Desconfiscacions*, §. 1. n. 2. Maximil. Fau. cõsil. pro ærar. clas. m. ccc. l. 43. ord. 294.

13. Hothoman. de verbis feud. verb. Bannus, Nell. de Bannitis, l. p. 2. temp. n. 3.

enia precepto, y pena: Lo vno, demost-  
trado lo que se deuia obrar; y lo otro,  
la que se deuia imponer à los que exe-  
cutauan lo prohibido. Con q̄ en el sen-  
tir comun, es *Bando* lo mismo q̄ *Edicto*,  
ò *Mandato*, 14. publicado à voz de  
pregonero, para que venga à noticia  
comun; 15. y esta publicacion justifi-  
que la imposicion de la pena en èl seña-  
lada, firuiendo de citacion vniuersal  
còtra sus violadores. 16. Por lo qual,  
Pedro Gregorio 17. assentò, q̄ *Ban-*  
*do*, era prohibir alguna cosa, cuya exe-  
cucion dañaua al bien comun: y Re-  
nato 18. le llamò *Edicto prohibitorio*;  
Sebastian de Medicis dixo, era pro-  
hibicion del comercio con los enemi-  
gos. \*

Y afirmando con Andreas Gail no  
ser posible señalar origen cierto desta  
voz, *Bando*; y con los Doctores, ser lo  
mismo que *Estatuto*, *Mandato*, ò *Edi-*  
*cto*, 19. nombres generales, q̄ se apli-  
can à la sugeta materia, conforme à la  
accepcion comun, y modo recibido en  
cada lengua; hemos de dezir, que esta  
palabra, *Bando*, en España se le han ad-  
uocado las ordenes militares; pues  
siempre, ò las mas vezes, se entienden  
por ella las que se publican en orden à  
la disciplina, ò execuciõ de alguna fac-  
cion militar. Dà el sonido motiuo à  
conjeturarla por vna de las palabras, q̄  
en ella dexaron las Naciones diuersas

14. Beyerlinch; theatr. vitæ  
hum. verb. Bannus, Iodoc. Dam-  
hauder. de subhast. c. 5. n. 13.

15. Ruin. conf. 99. n. 7. lib. 42  
Grammat. decif. 36. Bosius conf.  
60. n. 4. Sixtin. de regal. lib. 2. c.  
3. num. 62. Ossuald. 23. com. c. 2.  
lit. F.

16. Renat. Chop. de iure an-  
deg. d. c. 45. n. 2. Thom. Mier. ad  
constit. Cathalon. coll. 4. cap. 35.  
de Bannis, n. 1.

17. Petr. Greg. lib. 47. synt. c.  
21. n. 15. Renat. Chop. d. c. 45.  
num. 2.

18. Renat. Chop. de iur. andeg;  
lib. 1. c. 3. n. 3.

\* Sebast. de Medic. de leg. p. 2.  
q. 6. n. 24.

19. Giurb. conf. 12. n. 3.

20. L. 14. tit. 23. p. 2. Amay. l. 23. n. 12. C. de excusat. lib. 10. De quo Theod. Hoeping. de iur. insign. c. 17. n. 42. & 43. & §. 9. à n. 308. cum seqq.

\* Theodor. Hoeping. d. cap. 2. num. 312.

21. Nell. de Bannit. d. p. 1. t. ép. 2. n. 3. Gail de pac. publ. lib. 2. c. 11. n. 1. Theod. Hoeping. d. c. 17. n. 312.

22. L. hostes, de verb. sign. vbi Rebuf. & Alciat. l. hostes. de captiu. l. lex, §. eadem, ad l. Iul. Maieft. l. 1. C. de armor. vsu. lib. 11. Bart. l. hostes, de verb. sign. And. Gail. de pac. publ. lib. 2. cap. 1. n. 22. Peregr. de iur. Fisc. lib. 1. tit. 11. n. 15. Rosent. de feud. cap. 15. concl. 19. Sixtin. de regal. lib. 2. c. 1. ex n. 17. Ripol. de regal. c. 18. n. 50. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 100. Galganet. de iur. publ. lib. 4. tit. 10. n. 43. Mastrill. decis. 290. n. 108. Castill. tom. 7. de tertijs, c. 41. ex n. 85. Donell. lib. 4. comm. c. 41. Mart. de iurisd. p. 1. cap. 39. Bodin. de rep. lib. 1. c. 10. Ayal. de iur. bell. lib. 1. c. 2. ex n. 7. Petr. Greg. de rep. lib. 11. c. 1. per tot. Ioann. Valtrin. de re milit. lib. 1. c. 10. Camil. Borrelli. de pract. Regis Cathol. c. 32. Georg. Schomb. Polit. lib. 5. cap. 12. Martin. Ma-

guer. aduoc. armat. c. 1. num. 247. & 247. Alberic. Gent. de iur. bell. lib. 1. cap. 7. Bessold. dissert. de iur. Maieft. cap. 6. & dissert. de iur. bell. cap. 5. num. 3. Adam Contz. lib. 10. Polit. cap. 4. Arnold. Clapmar. de arcan. rer. public. lib. 1. cap. 20. Bartholom. Philip. trat. del Consejo, y Consejeros, discursu 14. Fragos. Regim. reip. p. 1. lib. 3. disp. 5. §. 1. num. 1. Maximil. I. faust. consil. pro arar. clas. 6. numer. 11.

23. Liuius lib. 31. *Vellent iuberent Philippo Regi Macedonibus que, qui sub Regno eius essent, eò duntaxat armaque illarum socijs Populi Romani bellum indici*, Ioan. Valtrin. de re militari, lib. 1. c. 10. Lips. Polit. lib. 5. c. 3. & de milit. Roman. lib. 1. c. 2. Georg. Schomb. Polit. lib. 5. c. 1. Petr. Rebuf. l. hostes, de verb. sign. Ægid. Boss. de crimin. l. x. maieft. n. 126. Anton. Merend. lib. 2. controu. iur. c. 22. n. 31.

que la ocuparó; y entre otras, los Vvãdalos, nacion que introduxo en las Españas, por los tiempos de los Emperadores Archadio, y Honorio, y sacò de las riberas del Danubio, que ocupaua, la traicion de Stilicon. Estos llamauan *Banner* al Estandarte, ò insignia militar ( que despues se llamó *Bandèria*, y oy *Bandera*. 20. ) la qual ponian al tiempo que se publicaua alguna orden en el exercito; (y de los Romanos dixo Hoepingio auer vsado esta ceremonia; ) y dando nombre al mandato, ò denominandole de ella, llamaró *Bando*, 21. lo que se publicaua delante desta insignia.

De que inferimos, que siendo de la suma potestad el declarar guerra, y dar por enemigos à los vassallos del Principe, ò Monarcha contra quien se publica; 22. y el efecto de ella, la hostilidad, y ocupacion de las cosas, y bienes de los enemigos con quien se tiene, 23. como advertimos en otra parte; y esto se haga por el Consejo de Estado,

tado,



tado, y Guerra, 24. en quien superiormente reside esta soberania, publicandose por ellos orden de su Magestad, en que rompe guerra con el Reyno, ò Prouincia que merece el rompimiento, à semejança de los Romanos, que la dezian *Clarigacion*; 25. nosotros legitimamente la diremos, *Bando*. Y como por èl se permita todo genero de hostilidad contra los enemigos, y se prohíba su comercio, y trafico, por èl, y por el derecho, y conueniencia publica; todo lo que en contravencion suya se obrare, se deuerà dezir, y llamar, *Contra-bando*, 26. que es lo mismo que contra la orden, y voluntad suprema del Principe, que ha hecho delito lo que no lo era antes. 27.

24. Adam Contz. Polit. lib. 7. c. 13. §. 12. diximus deleg. Polit. lib. 1. cap. 13. n. 32. Barthol. Philip. tratad. del Consejo, y Cõsejeros, discurs. 13.

25. Stephan. Pihgio ann. Rom. lib. 1. fol. 21. Alex. ab Alex. diern. genial. lib. 5. c. 3. Calius Rodig. lib. 21. lect. antiq. cap. 16. Rosin. lib. 10. aut. c. 1. Ioan. Valtr. de re milit. lib. 1. c. 9. & 10. Ayal. de iur. bell. lib. 1. c. 1. num. 3. Georg. Schomb. Polit. lib. 6. c. 1. Ripoll. de regal. c. 27. n. 15. & 16. Lancelot. in templ. iud. lib. 1. c. 1. q. 1. n. 12. Bessold. d. c. 5. n. 4. Amay. l. 23. tit. 36. C. de decur. lib. 104

26. Greg. Schomb. Polit. lib. 4. cap. 27.

27. Surd. conf. 42. n. 16. vol. 1. Georg. Schomb. Polit. lib. 4. c. 27.



C A P. II.

*Si conuenirà al Principe permitir à sus vassallos comerciar fuera de sus Reynos, ò es mayor conueniencia denegarles esta permission?*

1. Catul. carn. 52.

*Oium & Reges simul, & beatas  
Perdidit rebes.*

Lucanus tradditus, à Shomborner. Polit. lib. 2. c. 17.

*O prodiga rerum*

*Luxuries, numquam paruo contenta paruo!*

*Et quasiarum terra, pelagoque ciborum*

*Ambitiosa famis, & lauta gloria mensa.*

2. Georg. Scomborn. Polit. lib. 7. c. 9. Marian. de reg. & regend. instit. lib. 2. cap. 4. Maxim. Faust. conf. pro ærar. clas. 16. conf. 17. 2. ord. 1267. Kokier Thef. aphorism. lib. 5. c. 19.

3. Ezechiel cap. 16. *Et ecce, hæc fuit iniquitas Sodoma sororis tuæ, superbia, saturitas panis, & abundantia, & otium ipsius, & filiarum eius.* ex Tacit. Amian & alijs, Kokier Thefaur. Polit. lib. 5. c. 15. Plin. lib. 33. cap. 6. Ant. Perez ad tit. C. de nautic. lib. 11. n. 3.

4. Genf. cap. 3. Plat. in Prothagor. D. Thom. 2. 2. q. 169. art. 1. Iuuen. Satyr. 6.

*Siluestrem montana thorum, cum sterueret vxor.*

*Fronibus, & Cidmo, vicinarumque ferarum Pellibus.*

5. Tertulian. de palio, c. 3.



O falta, entre la politica curiosidad, quien diga, cõuiene à los Principes negar à sus subditos absolutamente el comercio externo; juzgando, influye mas su permission daños, q conueniencias à la causa publica; porque abundar de estraños frutos, generos, fabricas, ò drogas, aunq es lustroso fausto, produce vicios; 1. que al passo que aumentan, destruyen con su misma actiuidad la Republica. 2. Crece con el abundancia la prodigalidad, y en su pecho se fomenta el deleite, firuiendo de riesgo, y destrucion 3. lo q se aplica mas al apetito, que à la necesidad de la naturaleza. Contentõse esta, en sus principios, con el abrigo de las pieles; 4. siendo defensa, y descanso à la verguença, y al afan en que les puso la primera inobediencia. 5.

En

En esta templança se conseruaron las gentes, creyendo lo superfluo, mas por incentivo de vicios, que medio para la conseruacion. 6. Doctrina que obseruaron los Scitas, Indos, y Besses, 7. teniendolo à embaraço, para la duracion, ò propagacion de sus Imperios. Los Lacedemonios \* viuierõ gloriosamente, asta que la abundancia, y el trafico destruyò su Republica. Los Romanos, cuya Monarchia fue dechado à todas las del mundo, en la templaça tuuieron su cuna, y en la abundancia su sepulcro: \* entonçes viuieron, quando se contentaron con sus natiuos frutos; 8. y murieron, quando no quisieron vivir, sin la purpura de Tiro, 9. el marfil de la India, las delicadezas del Asia, y resto de la Europa; sièdo ya profanidad, 10. à lo que los induxerõ, sus grandes, y numerosos comercios. 11. Los primeros padres de aquella illustre Patria, vestidos de pieles la criaron, 12. y le dieron sin las fillas de marfil, y carroças de oro. 13. Vestian los Patricios sin aliño, quando empezò la gloria de sus triunfos, y acabaron la las prèfadas, y lustrosas vestiduras, 14. los resplandecientes collares; 15. sièdo en su acabamiento luzes à sus exequias,

6. Lucian, in dialog. de morib. Philosophor. ibi: *Et qui secundum ea, qua natura beneficia sunt, viuere secum ipse statuisset.* Lamprid, in Alex. Seuerio. Kòkier d. lib. 5. cap. 15.
7. D. Hieron. epitaph. nepot. Strab. lib. 15. Hieron. Hamner, comment in Gerel. fol. 52.
- \* Isocrat. orat. Areop. *Et Lacedaemontes obscuris olim, & paucis oppidulis progressi, uita modestia & disciplina militari, Peloponnesum subegerunt; post autem facta, & superbia claris, cum terra, marique imperium adepti essent, eadem, quos nos discrimina subierunt.*
- \* Marian. de reg. & regend. instit. lib. 2. c. 4. lat. è Navarret. discurs. Polit. disc. 35. 36. & 37. Kòkier aphor. Polit. lib. 5. c. 19. Besfold. de rep. eurand. c. 2.
8. Georg. Schomb. Politic. lib. 2. c. 27. & lib. 7. c. 9.
9. Plin. lib. 19. c. 39.
10. Senec. de benef. lib. 7. cap. 9. *Video sericas vestes, si vestes vocanda sunt, in quibus nihil est, quo defendi, aut corpus, aut denique pudor possit.*
11. Iuuen. Satyr. 6.
- Prima peregrinos, obscuro pecunia, mores*
- Inuitis, & turpifecerunt sacula luxus*
- Diuitia molles*
- Alex. ab Alex. diar. gen. lib. 3. c. 11.
12. Propert.
- Curia praetexto, quae nunc nitet alta, fenatu.*
- Pelluces habuit, rustica corda, pares.*
13. Lamprid, in Seuer. Amian;

lib. 28. Mart. lib. 7. epigram. 62. Plin. lib. 21. c. 3.

14. Tertul. de Pal. ubi Cerd. & Pamel. Senec. de tranquill. capit. 1. Plutarch. in Lucul. Mart. libr. 2. epigram. 46. item Senec. sup. adduct. de benef. d. lib. 7. capit. 9.

15. D. Hier. ep. ad Ixtam, Senec. de vit. beat. c. 17. Plin. lib. 9. c. 15.

- \* Trag. Pompeio lib. 36. Sic  
*Asia facta Romanorum cum opibus  
 suis, visis quoque Romanis transmisit,*  
 Flor. lib. 3. c. 12. Kokier d. lib. 5.  
 c. 19. in not. n. 5.  
 16. Bessold. confider. vitæ, &  
 mor. c. 2. n. 12.  
 17. Petr. Greg. lib. 1. syntagin.  
 c. 3. n. 9. Alex. ab Alex. dier. gen.  
 lib. 3. n. 11.  
 18. Horât. lib. 1. ep. 1.  
*O ciues, ciues, quærenda pecunia pri-  
 mum est*

- Virtus postnummos.*  
 Carol. Sygon. de iur. antiq. ciuili  
 Rom. lib. 2. c. 2. Ioan. Meursi. for-  
 tun. attic. c. 4. disquisit. Post. c.  
 2. q. 26. Tiber. Decian. conf. 7. n.  
 26. vol. 1. Gonç. reg. 8. Chancell.  
 gloss. 2. n. 40. in l. nobilitate, C.  
 de com. & mercat. Barbof. n.  
 8. & 9.  
 19. Ex Plin. Carol. Sygon. d.  
 lib. 2. c. 2.  
 20. Alex. ab Alex. dier. gen. lib.  
 5. c. 18.  
 21. Mart. lib. 3. epig. 22. Alex.  
 ab Alex. dier. gen. lib. 3. c. 11. &  
 lib. 5. c. 18.  
 22. Bessold. de ærar. cap. 4. n.  
 10. & de rep. curand. c. 5. n. 13.  
 Anton. Perez ad tit. C. de Navi-  
 cular. & Naucler. lib. 11. n. 4.  
 23. Valer. Max. lib. 9. c. 1. Plin.  
 lib. 36. c. 15. Senec. de consol. ad  
 Helu. cap. 10. ex Petr. Greg. Gru-  
 ter. & alijs, Maximil. Faust. con-  
 sil. pro ærar. clas. 5. conf. 21. ord.  
 482. & clas. 20. conf. 1540.  
 24. Sueton. in Caligul. c. 36. *Ne-  
 potius sumptibus, omnium prodigo-  
 rum ingenia superauit: commentus no-  
 uum valacatum sum, potestissima  
 genera ciborum, atque carnarum;* vi  
 ca.

quias, los que fueron honores, y pre-  
 mios à la virtud, y heroicas acciones.  
 Las nauegaciones del Asia, \* Afri-  
 ca, y Europa 16. causaron en los Ro-  
 manos no passar del arado al cetro; del  
 rustico, al vrbano gouierno; menospre-  
 ciar la virtud, 17. y regular la noble-  
 za por los bienes, publicado Otho 18.  
 ley, que antepusiesse las riquezas al me-  
 rito, en conocido perjuizio del bié co-  
 mún. 19. Esto ocasionò niuelar la ca-  
 lidad por el hazienda, diuidiendo ella  
 los estados, en el trato, trage, 20. y  
 estimacion, introduciendose con la di-  
 uision de los ordenes Romanos la va-  
 nidad, el fausto, la disolucion, y desola-  
 ció de los bienes, en particular, 21. y  
 la destruicion total del Imperio; 22.  
 siendo admiracion à las edades venide-  
 ras lo q̄ en excessiuos gastos consumia  
 vn Ciudadano Romano, como de Ti-  
 gelio, Curio, y Milon refieren sus His-  
 toriadores: 23. nacido todo de la va-  
 riedad de cosas, que la comunicació de  
 las Naciones estrangeras traxo à aque-  
 lla Ciudad, à que seruira de exemplo lo  
 que de Caligula refiere Suetonio; 24.  
 y Seneca de otros particulares, que vi-  
 uen à la vanidad, no à la naturaleza.  
*Venció su gasto los excessos mayores de la  
 prodigalidad, inuentando nuevos vsos en  
 los baños, y extraordinarios platos en los  
 banquetes, como lauarse con preciosos yn-  
 guentos, ya calientes, ya frios: serle brindis  
 à su*

à su prodiga sed las perlas desatadas en liquor, à fuerza del vinagre; y à sus combidados el manjar, panes, y viandas de oro; diciendo, que la parsimonia no se entalla bien con la Magestad de Cesar. Pues que quantiosas sumas de dinero no esparció al pueblo, desde los balcones del Palacio, Julio? Labró tambien naues, à cuya materia ( que lo fue de cedros ) añadió el arte popas tachonadas de perlas, velas de diversos colores, incluyendo en su capacidad baños, porticos, cenadores, y variedad no poca de vides, y otros arboles frutiferos, en que embarcandose de dia entre coros de musica, y acordes instrumentos, discurriese por las riberas de Campania. En las fabricas de los Palacios, y Alquerias, sordo à toda razon, fixaua su deseo en acreditar de facil lo imposible; y assi hizo agotar profundissimas lagunas, mares casi, picar riscos de duras pedernales, igualar con los terraplenos los valles à los montes, y abatir con los fosos los collados, y con increíble presteza à la verdad, porque la culpa de la tardanza, tenia de pena acelerar la muerte. Assi Suetonio. En esta manera Seneca: 25. Dõde produce la felicidad entonos, empieza à vsurparse las atenciones del cuidado, el asseo del cuerpo, y su cultura: Siguele el aliñado afan de las albas; y asta las casas mismas gozan del privilegio deste fausto; yà en que lo espacioso de sus quadras imiten dilatados campos; ya en que sus paredes, con marmoles, y porfidos, situan de

calidis frigidisque vnguentis lauatur; preciosas margaritas acetoliquafactas sorberet; conuuis ex auro panes, & obsonia apponderet: a ut frugè hominem esse oportere, dicitans, aut Casarem, Quin & nummos nõ medioris summa è fastigio basilice Iulia sparsit in plibem? Parricauit, & de cedris liburnicas, gemmatis puppibus, versicoloribus velis, magna thermanum, & porticum, & tricliniorum laxitate magna que etiam vitium & pauperarum arborum varietate, quibus discumbens de die inter choros. ac symphonias littora Campania peragrata. In extructionibus Pretoriorum, atque Villarum, omni ratione posse habitam, nihil tam efficere concupiscebat, quam, quod possè effici, negaretur. Et iactè itaque moles infesto, ac profundo mari, excissæ rupes durissimi silicis, & cæpi montibus aggerè aquati, & complanata fossaris montium iuga, incredibili quidem celeritate, cum more culpa capite lucretur, ex Suet. & Alex. Lamprid. & alijs, Kokier Thes. Politic. lib. 5. cap. 14. Besold. de arar. c. 2. n. 3.

25. Senec. epist. II 4. Vbi luxuriâ late felicitas fudit cultus primùm corporum esse diligentior incipit, deinde supellectili laboratur, deinde in ipsas domos impeditur cura ut in laxitatem ruit excurrat ut parietes aduclis transm. via maruoribus fulgeant. ut tecta varientur auro, ut lacunaribus pauimentorum respondeat nitore deinde ad cœnas luxuria transferatur & sollicitudo commendatio ex nouitate & sollicitudine commutatione cœtatur, ut ea que claudere cœnâ solebant prima ponantur, ut que aduenientibus dabantur, excusantibus dentur.

\* D. Thom. 2. 2. q. 169. art. 1. D. D. Lorenç. Ramir. de Prad. lib. 3. del Consejo, y Consejeros, c. 11. fol. 243. *Non temporum sunt ista, sed hominum.*

26. D. Aug. P. salm. 70. Tiraq. de nobil. c. 33. n. 19. Bessold. de rep. curand. cap. 2. n. 7. Adam Contz. Polit. lib. 8. c. 10. §. 2.

\* Maxim. Faust. conf. pro arar. clas. 3. conf. 24. ord. 113. Adam Contz. lib. 8. Polit. cap. 10. latè Scacc. de cõmercijs, §. 1. q. 1. à n. 49. cum seqq.

27. Plat. 1. de rep. Galen. de vsu part. c. 2. D. Aug. de ciuit. Dei lib. 21. c. 12. Bessold. Polit. c. 3. n. 10. & c. 4. Petr. Greg. de rep. lib. 1. c. 2. & 3. Bodin. de rep. lib. 1. c. 6

\* Ex Philon, & Plutarch. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 2. c. 2. n. 13. & Mart. Liber. c. 1.

28. Arist. 1. Polit. c. 8. Plat. lib. 1. de repub. Bessold. dissert. Philog. de differ. diu. human. cap. 4. n. 1. & 2. Petr. Greg. lib. 4. de rep. c. 7. n. 1. Scacc. de cõmerc. d. q. 1. n. 49

29. L. ex hoc iure, vbi Bart. Paul. de Castr. Iass. Orosc. de iust. & iur. Bobadill. lib. 1. Polit. c. 1. n. 4. & DD. in l. 1. de contr. emprt. Menoch. conf. 181. ex Socin. Ruin. Bologn. & Butt. Mart. Maguer. aduoc. arm. c. 16. n. 573. Motius de contract. rit. de orig. contr. Bessold. dissert. de iur. & diuis. rer. cap. 4. per tot. Petr. Greg. d. c. 7. n. 2. Ripol. de regal. c. 4. 2. n. 12. de quo latè Scacc. de commerc. q. 1. §. 1. per totam,

terso espejo al que en su pulimento se remira; y à en q̃a los dorados artesones de la techumbre corresponda lo lustroso del pauiemento. Passa lo cuidadoso à la esplendidez de los banquetes, grangeando en el paladar recomendaciones el nuevo modo en seruir los platos, y baziendo la nouedad, de los postres principios del antojo, y de la comida.

Otros, atribuyendo lo que hemos referido à vicio de la naturaleza humana, \* no à achaque de las cosas que se gozan por la comunicaciõ, 26. dixeron ser el comercio, no solo vtil, pero necessario, y deducido de los principios del derecho natural, cuya seguridad afiança el de las gètes para su propagacion; porque inclinados naturalmente los hombres à sociabilidad, y necesitado vnos de otros, 27. sin bastar cada indiuiduo à su conseruacion, el mismo conocimiento racional enseñò la vnion, las correspondencias, \* y la adquisicion de lo necesario, 28. por los medios mas legitimos, y ajustados que alumbraua en cada vno la luz de la razon.

Esta propensió natural à la cõseruaciõ propia, y necesidad de ayuda, introduxo los comercios, y del mismo origen quisierõ naciesen los cõtratos, cuyo principio, al derecho natural, secundario, ò primeuo, atento el racional conocimiento, atribuyeron los Iurifconsultos. 29.

No es mi intencion cumular doctrinas, ni cansar al lector con disputas Escolasticas, contentandome con procurar ajustar el conocimiento de las materias que trato : ni toca à mi instituto probar el principio de la diuisiõ de los dominios, la forma de demostrar su noticia ; quando se empezò à vsar de las permutas ; en que tiempo tuieron origen las compras , y ventas : porque si bien podria juzgar alguno que me tocava discurrir en esta materia , entien- dan, que de cuidado lo omito.

El comercio voluntario, en general, comprehendiendo en si , è incluyendo todos los contratos en particular, 30. sin que toquemos à la forma , ò naturaleza de los compuestos, 31. es necesario à la conseruacion comun, y à cada Republica, ò Monarchia: Afsi lo enseñò, en la formacion de la fuya, Platõ; y nuestros Iurisconsultos lo asentaron, poniendo en sus preceptos legales este por conueniente, y necesario. 32. Por esto aconsejan los escritores à los Principes fauorezcan, y amparè los comercios, concediendo ferias, y mercados, ayudandolos con franquezas , y priuilegios; 33. porque de aumentarse , se adelata el vtil de la causa publica, 34. y se socorre à las necesidades humanas , que es el principal fin de los comercios.

30. Gloss. in cap. forus, de verb. sign. Paul. de Castr. d. l. ex hoc iure, de iust. & iur. & ibi DD.

31. Vacun. à Vacun, lib. 6. de clar. 87. n. 10.

32. Plat. lib. 8. de leg. Petr. Gregor. lib. 3. syntagm. c. 9. n. 2.

33. L. 1. de nundinis, l. 3. tit. 72 p. 5. l. 1. & toto tit. 20. lib. 9. Recop. l. 2. de nundin. Alciat. lib. 4. dispunct. cap. 8. Petr. Greg. lib. 21. syntagm. c. 1. n. 3. Ripol. de regal. c. 42. Camill. Borrell. de præst. Reg. Cath. cap. 36. Phœb. decis. 264. Ossuald. 24. cõm. c. 7. lit. Q. & R. Amay. l. 23. n. 31. C. de decur. lib. 10. Galganet. de iur. pub. lib. 4. tit. 44. n. 3. & 6. Marian. de reg. & regend. instit. lib. 3. cap. 8. Maximil. Faust. de ærar. clas. 6. conf. 4. & clas. 3. conf. 118. ex Franch. decis. 170. conf. 118. num. 9. 1. num. 1. Cyriac. controuerf. for. contr. 176. n. 14

34. Petr. PeKius, de iur. sistend. c. 12. n. 2. Menoch. conf. 1105. n. 1. Petr. Greg. lib. 25. synt. c. 3. ex n. 9. Paul. Cristin. decis. Belgic. 99. r. 16. vol. 3. item Petr. Greg. de rep. lib. 4. c. 7. n. 1. Ripol. de regal. c. 42.

A esta conueniencia publica añadé,

juntarse, en fuerza de las correspondencias con amistad las gentes diuersas en Reynos, 35. aprenderse costumbres, con que se mejora el gouierno; socorrerse la naturaleza, que diuidió prouidamente las cosas, dando diuersidad en cada Prouincia, 36. de q̄ necesitasse otra, para con esso vnirlas por el medio mas suauē, y ajustado al humano afecto; enriquecerse las Republicas; acrecentarse los erarios; hallarse los Principes, y Monarchas con caudales para las inuasionē de los enemigos, por fundarse en los comercios sus rentas, y ser ellas el coraçon que viuifica, y los nervios que las sustentan; 37. y sobre todo hazer admirables, y lustrosas las Ciudades, y Reynos que los fauorecē; 38. de que son exemplo, en nuestra edad, Seuilla, Cadiz, Lisboa, Genoua, Venecia, Florencia, y Amsterdan, y omitiendo otras, que de la antigüedad pudieramos referir, nos cōtētarēmos con lo que de Tiro nos dexò descrito, para enseñança comū, Ezechiel, 39. en la pintura que de aquella illustre Ciudad hizo en el cap. 27. de sus Profecias. Y es muy ponderable lo que el señor Emperador Carlos V. fauoreciendo el nueuo comercio de las Indias, nos enseñò: 40. *Vna de las cosas, que mas comun parece entre todas las gentes, es el vso de los comercios, y contrataciones que tienen entre si; porque como la suma sabiduria*

35. Petr. Greg. lib. 4. de rep. c. 7. n. 4. ex lib. 1. c. 1. n. 21. & 22. Valens. conf. 180. n. 42. Hugo Grot. de iur. bell. lib. 2. c. 2. n. 13.

36. Ouid. de art. amand. lib. 1. *Nectellus eadem parit omnia; vitibus illa Cenuenis, hac oleis, hic benefarra viuent.*

Senec. lib. 5. natur. quæst. c. 18. Bessold. dissertat. de iur. bell. c. 5. n. 6. Marian. de reg. & regend. instit. lib. 3. c. 8.

37. L. 1. §. in causa, de quæst. Petr. Greg. lib. 3. de rep. c. 1. ex num. 2. Buleng. de vestigal. c. 3. Lel. Zsch. de princ. lib. 1. c. 3. n. 1. Bessold. de ærar. c. 1. ex n. 1. Arnold. Clapmar. de arcen. ref. public. lib. 4. c. 1. Maximil. Faust. conf. pro ærar. clas. 5. conf. 5. & clas. 7. conf. 2. & conf. 5. & clas. 17. conf. 1. ord. 1265. Kokier, lib. 2. Polit. aphor. c. 10.

38. L. 4. tit. 7. p. 5. Cōrad. Brun. de sed. iof. lib. 6. c. 7. n. 6. & 7. KeKerman. Polit. disp. 31. problem. 10. fol. mihi 599.

39. Ezech. cap. 12.

40. Solorç. de iur. Indiar. lib. 1. c. 20. n. 33.



ria de Dios, en todas las partes del mundo, cria cosas de mucho provecho para los hombres; las quales en otras no se ballan, mediante la continuacion de los tratos, y restates se buscan, y adquieren, y se vienen à conocer, y hay muchas Provincias con otras.

De donde deducirèmos, que al Principe no solo es vtil, pero necessario el comercio; así para el consumo de sus frutos, como para la participacion de los agenos; pero con advertencia tal, q̄ procure la moderacion, y téplança politica, y economica en sus subditos. 41. Porque si bien 42. son achaques antiguos de todas las Republicas los excesos que produce la abundancia, y que mas nacen de la malicia humana, 43. que de las mismas cosas que se gozan; sin embargo son humores que consumen el sugeto de la Republica, no procurándose, que en los vassallos propios quede el humor viuificante, y la fuerza en caudal superior 44. à todos los amigos, y enemigos: poniendo por principal atencion la conseruacion propria, sin el riesgo de que le sirua la riqueza de menoscabo, ò de total ruina. \*

Y aunque la Cesarea Magestad del señor Emperador Carlos V. en la cedula que dexamos referida, reconociò la vtilidad, y conueniencia de los comercios, y traficos; es de saber, q̄ los aprobò entre los vassallos mismos de su Corona,

41. Bessold. de rep. curand. c. 72. Maxim. Faust. consil. pro arar. clas. 3. conf. 24. ord. 113.

42. Senec. ad Lucil. epist. 67. Adam Contz. Politic. lib. 8. cap. 10. §. 2.

43. Senec. natural. quæst. lib. 5. c. 18. D. Thom. 2. 2. q. 169. art. 1. 8. q. 77. art. 4. Scacc. de cõmerc. §. 1. q. 1. n. 71.

44. Bessold. de arar. cap. 4. n. 82. Bartolome Felipe, tratado del Consejo, y Consejeros, discurs. 17. Maxim. Faust. consil. pro arar. conf. 36. ord. 316.

\* Petron. de mutat. Reip. Græcæ in append. verg. fol. 196.

Græcia bellorum longa succusa ruina  
Concidit; emittit viril in ysa suis.  
Fama manet; fortuna perit; cinis ipsa  
iacentis

Visur; & rumulo est, nunc quoque  
sacra suo.

rona, y que no dexàra de condenarlos, si reconociera la relaxacion, y vicio cõ que se ha procedido, y los daños irreparables que se han causado à la Republica, \* haviendo la codicia 45. abierto la puerta à comercios estràgeros, y à licitos, y à prohibidos, aun en mayor vtilidad de los enemigos, siendo la malicia capa, con cuyo amparo han llenado estos Reynos de superfluos, y vanos frutos, y sacado la principal riqueza de ellos; 46. motiuo que se representò à la Magestad Catolica, por la Junta de Almirantazgo, en vna consulta del año de 1628. que de la libreria del señor D. Diego del Corral llegò à mis manos, donde se dize: *De manera, que podemos dezir, que las Indias han sido causa de la mas parte de ballarse estos Reynos con poca poblacion, y sin plata, cargados de obligaciones de politica costosa, en trages, y gastos, sirviendo de puente de la conducciõ de plata para otros Reynos, que toda pudiera auer quedado en estos de V. M. si lo que passò à las Indias huviera sido cosecha, y fabrica de estos Reynos; mas haviendose valido de los Estrangeros, los ha engrosado en el mismo especie de plata.*

Exemplo desto sea la grandeza, fortaleza, y riquezas de Tiro, cuya situacion Ecechiel 47. alaba, muros, y soldados pinta, naues delinèa, mercaderes, y riquezas admira, diuersidad de generos, frutos, fabricas, drogas, y aromas,

\* Marian: de reg. & regend. in sit. lib. 3. c. 8. *Quæ commercio alienarum gentium, & exterarum, ac domesticis voluptatibus multum ab antiquo degenerarunt, magisque in dies corrumpuntur, & pereunt.*

45. Petr. Greg. lib. 4. de rep. c. 7. n. 6.

46. Bessold. d. c. 4. n. 10. Bartholom. KeKerman. disput. Philosophic. disput. 28. problem. 45. *Nec inutilis est hæc quæstio, an detectio America, ex qua intra centum annos ingens vis auri, & argenti exportata est, profuerit annonæ: & mercaturæ in Europa? Respondemus: Per se quidem detectioem istius terræ, & diuinæ providentiæ, & misericordiæ singulare opus esse. Vult enim Deus ante finem mundi prædicationem sui Euangelij in totum terrarum orbem promulgari. Sed hæc tamen ratione, istam noni orbis inuentionem nõ profuisse, quod cupiditas cumularum opum in partibus fam. ex eo tempore magis creuerit, quàm aliàs, deinde quia quo plus pecunie, siue auri, & argenti in Europam delatum est, eo magis creuit pretium omnium rerum.*

47. Ecechiel. cap. 27.

mas, de que abundaua. Y aunque todo ello la hizo admirable, y grande, ilustrando cō sus comercios el Asia, abriendo sus marineros sendas à mares nunca penetrados de la curiosidad; hallò en su poder, y riquezas su destrucciõ, desvaneciendose en la hermosura de si propia; siruiendola su abundancia de soberuia, y prodigalidad; desconocièdo, con la ceguedad del humo de sus olores, la mano de su hazedor; atribuyendo el vicio à sus purpuras, y telares, la estimacion de que gozaua, teniendo esta solo por blanco, y fin de sus riquezas. ¡Ellas, mal gozadas, y peor distribuidas, le causaron su acabamiento, fièdo su ruina triunfo de Nabucodonosor, como pondera el mismo Profeta. 48. Y así definiremos esta conclusion, con assentar ser licito, y necessario al Principe el comercio, procurando sea de la conueniencia debida à sus vassallos; y en el vfo tal, que no sirua à los que externamente comerciaren, mas que à los propios, extenuando estos sus caudales con la recompensa de los infructuosos, y vanos generos

que aquellos les comunica:

ren. 49.

48. Ecechiel. d. cap. 27.

\* Maxim. Faust. conf. pro arar. clas. 16. conf. 40. ord. 1125. ibi: *Contra prohibeat. inferri, que luxuriam, & lasciuiam pariunt.*

49. Simanch. lib. 9. de rep. cap. 24. n. 10. Bessold. de arar. c. 4. n. 15. Petr. Greg. de rep. lib. 4. c. 7. n. 10. Bartholom. Kekerm. cursu Philosoph. disput. 28. problem. 44. ibi: *Deinde non contra usum mercaturæ, siue pecuniæ, sed contra excessum, quò virtuti contrariatur.*

CAP. III.

*Si podrá el Principe impedir à sus  
vassallos el comercio con las Pro-  
uincias que quiesie-  
re?*



N el derecho natural, para la correspondencia, gozo, y comunicaciõ de las cosas humanas, diximos fundarse los comercios. Favorecelos juntamente el de la Hospitalidad, sacrosanto entre los humanos; 1. teniendose por irreuerente no recibir con agrado al forastero, y amparar en la propria Patria al peregrino. Y aunq̃ en esto fuerõ de diuerso sentir los Lacemonios, y Romanos; vnos, admitiendo en su Ciudad à todos; otros, excluyendo della los estrangeros: 2. no es este nuestro punto.

Sealo, pues, que puede el Principe, por causa justa, qual se presume la que le motiua à la publicaciõ de qualquiera constitucion, ley, ò mandato; prohibir à sus vassallos el comercio, y comunicacion cõ las Prouincias, ò Reynos que mandare, rompiendo aquella tẽtera Hospital, que en el sentir de los Ro-  
ma-

[1] Virg. 1. Æneid. cap. offerebatur 32. q. 7. Alex. ab Alex. lib. 4. dier. gen. cap. 10. vbi & Tiraq. Cel. Rodig. lib. 19. antiq. c. 26. & lib. 18. c. 5.

[2] Ex Lipsio, & alijs diximus, de leg. Polit. lib. 2. c. 15. à n. 43. & comm. ad leg. Recopil. ad l. 66. tit. 4. lib. 2. q. 63.

manos, cōseruaua sagradas las correspondencias, y hazia comunes las Prouincias, 3. teniendo por enemigos à los que la confederaciõ, paz, amistad, ò habitacion hauia vnido en compañías. 4.

Y no serà en contrauencion del derecho natural, ni de las gentes, semejante mandato, por no oponerse absolutamente à èl, sino suspender, por causa de la conueniencia publica, y de la cōseruaciõ propria, por aquella ocasion, \* y por el tiempo de la voluntad del superior legitimo, la comunicacion con aquellos que pudierã ocasionar daño, ò perjuizio al bien del Reyno, ò Prouincia: deduciéndose esta precaucion de los principios naturales de la defensa, y conseruacion del cuerpo místico de la monarchia, à que debe atender el Monarcha, como cabeza, coraçon, y miembro principal, que destinò Dios para este efecto; dàdole, à este fin, potestad, y jurisdicciõ en el Reyno que gozare. 5.

Este poder supremo del Principe, para prohibir el comercio entre sus vassallos, y los de su enemigo, le justifica el derecho de las armas, y la publicacion de la guerra; por la qual, asistiendola el derecho de las gentes, toda inuasion, y ocupaciõ de tierras, y bienes de los enemigos, es justa: 6.

Punto en que pudieramos alargarnos

C

baf-

3. Cicer. in Verr. act. 1. Pontan; ad Virg. Æneid. 1. vers. 379. Alex. ab Alex. dier. gen. lib. 5. c. 8.

4. Petr. Greg. lib. 4. de rep. c. 4. n. 20. Bodin. lib. 1. c. 6. fol. mihi 73. & fol. 100. Tiber. Dec. tract. crim. lib. 3. c. 27. n. 13.

\* Barbat. conf. 64. n. 18. vol. 4. Ciriac. controuerf. forens. controu. 176. n. 12.

5. Arist. 1. Polit. c. 3. Petr. Greg. lib. 1. de rep. c. 2. Lel. Zech. de Princip. c. 1. n. 2. Bessold. Polit. c. 5. n. 3. & c. 7. ex num. 1. Vazq. illustr. controu. c. 1. n. 10.

6. Bart. in l. hostes, l. in bello, de captiu. Victor. de iur. belli, n. 31. Molin. de iust. & iur. disp. 121. n. 1. Ossuald. & Donell. comm. lib. 4. c. 21. Ayal. de iur. bell. lib. 1. c. 5. Hugo Grot. de iur. bell. lib. 3. c. 6. Capic. Galeot. resp. Fisc. 13. ex n. 1. Cabed. decif. 88. p. 2.

bastantemente à hazerlo de nuestra materia.

Pero solo obseruamos , que en este derecho soberano , que reside en el superior, para el rompimiento, y declaracion de la guerra, 7. se embebe el de la prohibicion del comercio 8. entre sus vassallos , y los de el enemigo. De tal suerte, que podrá siempre impedirle , \* sin vulnerar la obseruancia comun del derecho , que assiste à la comunicacion, y trafico de todas las Prouincias, y gentes ; porque los vassallos del Principe enemigo, los frutos , y fabricas de sus tierras son in comerciabiles, 9. luego que ay guerra declarada. Y no se contrauiene à los que dictan , y asisten à fauorecer el trafico , y comunicacion, por no negarse en todo, \* que es lo que pudiera repugnar , 10. antes declararse como se ha de entender por entonces , para que de la execucion se siga la conueniencia del bien de aquel Reyno. 11.

En este principio fundaron los Iuriscultos, y Emperadores Romanos diuersas leyes , y constituciones ; por las quales prohibieron, que sus vassallos comerciassen con sus enemigos, y aquellos con quienes el Imperio Romano tuuiese guerra, 12. y que se les lleuasse , ò conduxesse genero alguno de vituallas, ni bastimen-

7. Latè supr. cap. 1. n. 22.  
8. L. mercatores, C. de commercio. l. 2. C. quæ res export. Petrus Faber semestr. lib. 1. cap. 7. Boer. decis. 178. Alex. conf. 130. vol. 7. Gamma decis. 385. Rodr. Xuar. alleg. 18. Alberic. Gent. Hisp. aduoc. lib. 1. c. 20. tract. de mercator. p. 2. n. 48.

\* Rosenth. de feud. c. 5. concl. 21. n. 2.

9. Martin. Laudens. de bell. q. 13. Pont. conf. 93. n. 3. Mastrill. decis. 154. n. 45. & seqq.

\* Conan. lib. 4. comm. c. 10. n. 4. 10. Aufrei. de potest. iust. sec. reg. 1. fol. 12. & 13. ex Conrad. temp. iudic. lib. 1. c. 1. §. 3. n. 6. Bobadill. lib. 2. Politic. c. 18. n. 42. Couarr. pract. c. 31. n. 15. diximus de leg. Polit. lib. 1. c. 7. §. 1. n. 49. & 50. Rodr. de reddit. lib. 1. q. 17. num. 18 latè Giurb. conf. crim 53. n. 3. Suar. de leg. lib. 2. c. 14. à n. 6. vide Barbat. & Ciriac. adductos.

11. Cancer. var. tom. 3. n. 161. Mastrill. de Magistr. lib. 4. c. 18. n. 79. ex Brun. conf. 177. & 204. lib. 2. Nouar. de grauam. vassall. grauam. 142. n. 5. tom. 1. Ioann. Selden. mare claus. lib. 1. c. 20. Arnold. Clapmar. de arcan. rer. public. lib. 4. c. 1. & 2. Suar. d. c. 14. Sor. lib. 1. de iust. & iur. q. 4. art. 5. Salas de legib. disp. 5. sect. 7. n. 31.

12. L. cotem ferro, de publican. & vectigal. l. sed si pupillus 11. §. item siue plures, de instit. act. l. 1. & tot. tit. C. de naut. foen. l. rem. C. de littor. lib. 12. l. Diuus, de seruit. rust. præd. l. fict. §. Aristo, si seruit. vindic. l. hæres, de vsur. l. vnica, C. de littor. & itin. cust. lib. 12.

tos: 13. considerando, que estos preceptos no podian tener repugnancia, ò contradiccion al natural, que inflo à las gètes à la correspondècia, sociabilidad, y comercio; antes justificarse el mandato en la conueniencia, y utilidad del bien de aquel Imperio, por tener obligacion cada vno à no comunicar à su enemigo, ni darle cò el trato riquezas, q̄ le siruan de poder contra si mismo; sino por todos medios buscar, y solicitar como extenuarle, segun el sentir de los Emperadores Graciano, Valentiniano, y Teodosio: 14. Fundamento, que en vna còsulta hecha à su Magestad por la Junta del Contra-bando en 1. de Nouiẽbre de 627. se representò para calificar el legitimo principio que tienen las ordenes que se despachan, para impedir el comercio à los enemigos de la Corona: *Mas enriquecer los enemigos, alimentandolos con nuestros frutos, y baziendolos frequentes, y ricos en el trato, es hazerlos poderosos en la guerra de tierra, y mar; daño, à que no puede ser igual ninguno que sucediere por remedio, que sea efectino, y eficaz.*

Del mismo sentir fueron los sagrados Pontifices, prohibiẽdo el comerciar con los enemigos de la Iglesia, aquello que puede ser en su ayuda, y socorro, como son armas, y bastimentos, 15. prohibiendolo, en quanto à

13. L. 1. & 2. C. que res export.

14. L. 2. C. de commerc. & mercat. *Non solum Barbaris autum minime prebeatuy, sed etiam, si apud eos inuentum fuerit, subtili auferatur ingenio.*

15. Cap. quod olim, cap. quorundam, cap. significauit, cap. ad liberandam, de Iudæis, extrauag. ita quorundam, extrauag. multa, eodem tit. 1. 4. tit. 21. p. 42.

las armas, naues, y demas pertrechos de guerra, la Bula de la Cena, con las censuras que en ella se imponen. 16.

16. Bull. Coenæ, capit. 7. vt in Saâ, Tolet. Suar. de césur. Filiut. Valer. Reginald. Vibald. Nauarr. Sair. & alijs adduct. à Fragos. de regim. Christ. Reip. lib. 1. disput. 3. §. 7. n. 148. vol. 2. Hermos. add. ad l. 2. tit. 5. p. 3. glos. 3. n. 3. Molin. de iust. & iur. disp. 343. vers. vult.

17. L. 4. c. 62. tit. 31. lib. 9. Recop.

18. L. 31. tit. 26. p. 2. l. 4. tit. 21. p. 4. l. 22. tit. 5. p. 5.

19. L. 31. & 52. tit. 18. lib. 6. Recop.

20. L. 32. d. tit. 18. lib. 6.

21. L. 49. eod. tit. 18. lib. 6.

22. L. 64. eod. tit. 18.

23. L. 1. tit. 31. lib. 3. Recop. Nauarr. vbi latè Armendar.

24. L. 26. & 27. d. tit. 18.

25. L. 12. vsque ad 30. eodem tit. 18.

26. Luc. de Penn. l. vnic. C. de hitor. & itin. cust. Boer. decis.

27. nam. 11. Giurb. cons. 16. à n. 17.

Y asegura tanto la conueniencia comun esta prohibicion, que ella sola, sin que se vulnere el derecho publico, justifica, y asegura el que pueda el Principe, aun entre sus subditos, prohibir la introduccion, y saca de mercaderias, y frutos de vn Reyno à otro; 17. de Prouincia à Prouincia; y de Ciudad à Ciudad; y assi en nuestras leyes lo està, por el señor Rey Don Alonso, 18. el no poderse meter en Castilla sal, vino, mosto, ni vinagre de los Reynos de Aragon, Nauarra, y Portugal; 19. y en las Ciudades de Segouia, Zamora, Salamanca, Cordoua, y Cuenca, lo mandò el señor Rey Don Enrique, aunque fuesse de otra Ciudad, ò lugar de sus Reynos. 20. Tambien se prohibiò la de la seda de Calabria, y Napoles; 21. y el que se pueda traer trigo, ceuada, ò centeno 22. de fuera del Reyno; y el sacarle (de lo qual ay leyes en el de Nauarra 23.) prohibieron con sumo rigor los señores Reyes Don Iuan el Segundo, 24. Don Fernando, y Doña Isabel, y Emperador Carlos V. como la saca de cauallos, y yeguas; 25. lo qual no solo procede en estos Reynos, sino del de Sicilia lo refieren los Doctores, 26.

y del



y de el de Navarra ay ley municipal; 27. Fundamento que diò potestad para impedir el que no se saque la plata , y oro para ninguna Prouincia amiga , como se mandò por los señores Reyes Catolicos, 28. y nueuamente por la Magestad del señor Rey Don Felipe Quarto el Grande ( que Dios guarde, y prospere ) en diuerfas leyes, q̄ sobre este punto tiene promulgadas. 29. Y en el Reyno de Navarra ay ley que lo manda de la misma forma ; 30. y de Napoles lo trae largamente Florido Maufonio, 31. por nacer deste genero de comercios, y faca la destruccion, y extenuacion de las Prouincias , y el aumento de las enemigas , decreciendo con la introduccion los frutos prouinciales, y aumentandose el valor de los estraños con el cõsumo, y falta de los propios; daño que tan prudentemente reconocieron los Legisladores, y à que tan lastimosamente dexamos de aplicar el remedio conueniente, siendo la extraccion de las riquezas, è introducciõ de mercancías carcoma secreta, que corroe insensiblemente lo solido de vna Monarchia.

Y asiste tan cierta en su Magestad esta potestad, atenta la causa publica, y la conseruaciõ de sus Reynos, Ciudades, ò Prouincias, seria faltar à su prouidencia; si conocido el perjuizio,

con

27. L. 1. §. 2. & 4. tit. 4. lib. 4. Recop. Nauarr. vbi Armendar.

28. L. 1. & 2. d. tit. 28.

29. L. 60. & 61. cum seqq. d. tit. 18.

30. L. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Nauarr. & ibi Armend.

31. Flor. Maufon. de Contra-band. q. 1. ex n. 6. & q. 2.

con rigurosos preceptos, no prohibiesse, rota la guerra, el comercio con sus enemigos, siendo seguro, y conforme à todos los principios de politica, que primero se ha de socorrer à su proprio el Rey, ò Principe, que permitir que con menoscabo suyo abunde el esfrágero, y enemigo. 32. Y no dexaria de causar dolor, q̄ naciendo en su Imperio la fuente que fecunda las quatro partes del Orbe, 33. este sediento, y exhausto el manátiel natiuo, de donde se deriuian las riquezas à los demas arroyos, y estos superfluamente abundantes, y ricos, siendo vsurpadores de la substancia de sus venas, cuya falta no solo desfalleceria, sino supuraria el caudaloso origé, en daño, y destruccion de su proprio dueño.

Esto es fuerza poder establecer el Principe, que de vna Ciudad à otra no se saque trigo: 34. La Ciudad, que de su monte no se corte leña, para mas vso que el de los vezinos. 35. Y el asentar los Doctores, que el Rey puede legitimamente prohibir el comercio de sus vassallos con sus enemigos; cuya conclusiõ, por no cásar en otras partes, defienden, y lleuan Bald. c. 1. §. donare, de form. fidel. Bart. & DD. in d. l. 2. C. de comm. & mercat. Strach. de mercatur. p. 2. n. 35. Greg. Lop. l. 22. tit. 5. p. 5. Rodrig. Suar. alleg. 18. vbi Vald. add. num. 6. Auiles, cap. Prator. verb.

32. Casiodor. lib. 1. ep. 34.

33. L. Praes, C. de seruit. & aqua. ibi. Cum sit durum, & crudeliter proximum è tuis praedijs aqua agmen ortum, sitientibus agris tuis ad aliorum usum vicinorum iniuria pro-pagari. De quo diximus de leg. Polit. lib. 2. c. 5. n. 17. Nouar. de grauam. vassall. grauam. 143. n. 5. Steph. Gratian. discept. tom. II. c. 9. n. 11. Pont. de potest. Pro-reg. tit. 5. de tractis, num. 5. Calà dissert. de Contra-bann. Clericor. n. 1.

34. L. 18. d. tit. 18.

35. Latè Silu. resp. iur. lib. 1. respons. 5. per tot.

*verb. Tierra, Auend. l. 4. tit. de las excepciones, verb. Enemigos, Ign. del Villar, silu. respons. iur. respons. 5. lib. 1. Alex. conf. 130. vol. 7. Nicol. Boer. decis. 178. per tot. dōde pone largamente la question, por rāzon de hauerse publicado guerra entre el Catolico Rey de las Elpañas, y el Christianissimo Rey de Francia, Bobadill, tom. 2. Polit. cap. 5. lib. 4. per tot. Siluan. conf. 35. n. 32. Roland. à Vall. conf. 3. n. 13. vol. 2. Franc. Marc. decis. 230. & 236. p. 2. Pancirol. conf. 116. n. 22. Bertaz. conf. 83. volum. 1. Pont. de potest. proreg. tit. de diuers. prouis. Mastrill. de Magist. lib. 5. c. 9. n. 51. & 52. & de indult. gener. c. 19. n. 10. & segg. Gamm. decis. 385. Cabed. decis. 115. p. 2. Hermos. Add. ad l. 22. tit. 5. p. 5. gloss. 1. & 3. Pont. de potest. proreg. tit. 5. de tractis, à n. 1. cū segg. vbi Add. Ioann. Baptist. Thor. Muscatell. in prax. crim. rubr. de extract. extra Regn. Menoch. conf. 79. à n. 29. & conf. 792. Mascard. de prob. cōcl. 473. & 834. Ioann. Guttierr. pr act. lib. 4. q. 37. vsque ad 46. Surd. conf. 42. Valenç. conf. 39. & 52. Rosent. de feud. cap. 5. concl. 36. cum segg. largamente, trayendo muchos Autores, Mar. Giurb. conf. 16. à num. 15. Aug. Barb. ad rubric. & ll. C. de commerc. & mercat. diximoslo en nuestro tratado de leg. Polit. lib. 2. c. 15. num. 50. & 51. Paul. Christin. decis. Belgic. 106. n. 4.*

Tratado juridico-politico  
Vol. 3. Sel. decis. Arag. 337. Vol. 3. Iul.  
Clar. pract. lib. 5. §. fin. 9. 77. n. 25. Me  
noch. de arbitrar. cas. 585. Cancer. var.  
tom. 3. c. 13. à num. 255. vsque 261. &  
segg. Nouar. de grauam. Vassall. grauam.  
141. 142. & 143. & ad prag. Neapo-  
li, de extract. animal. prag. 1. coll. 2. n.  
5. vbi Robit. Ioann. Bapt. Thor. comp.  
decis. Neap. tom. 1. lit. E. verb. extract.  
& in supplem. eod. verb. Riccio collect.  
3356. tom. 8. Fragol. regim. Christ. Reip.  
tom. 2. lib. 1. disp. 3. §. 7. n. 150. Capic.  
Latr. consult. 157. per tot. Galganet. de  
iur. public. lib. 4. tit. 2. D. Carolo Calà  
dissertat. de Contra-bann. Clericor. late  
egimus comment. ad l. 2. à n. 35. tit. 13.  
lib. 3. Recop. Maximil. Faust. consil. pro  
arar. clas. 9. conj. 39. ord. 757. vers. qui-  
bus autem casibus, Ciriac. controuers. fo-  
rens. controuers. 418.

Y no solo estriua en el comun pare-  
cer de estos Autores, y en lo que dexa-  
mos repetido la potestad del Princi-  
pe para suspender el comercio: Porq̃  
ay otra razon superior, que obliga à  
executarlo, y es, que con el medio de  
las correspondencias no consiga el  
enemigo noticias del estado del Rey-  
no, sus disposiciones, progressos, y re-  
soluciones. Motiuo, que no fue el in-  
ferior, para que los Romanos, con es-  
pecial cuidado prohibiesen el de los  
Persas à sus vassallos, como refieren  
los Emperadores Honorio, y Teo-  
do,

dosio, 36. y precepto que debe atē-  
tísimamente considerar el Gouverna-  
dor; porque en esto suele consistir el  
principal logro de los buenos suce-  
sos, qual sucedió à Iphicrates, Epa-  
minondas, y Scipiò, que de sus victo-  
rias fue causa saber verdaderamēte la  
resolucion, y forma de sus enemigos;  
lo qual, como es loable en el q̄ lo pro-  
cura, es culpable en quien lo omite: y  
como ningú medio es mas seguro, que  
el delas manos del comercio, por bus-  
carse para su seguridad los mas incō-  
prehensibles, siendo la codicia maestra  
de caminos impenetrables al ma-  
yor cuidado; si totalmente no se ataja  
con la absoluta prohibicion, redundarà  
todo en menoscabo del vassallo, y  
en mal logro del gouierno.

Assi el señor Rey D. Iuan el Segun-  
do, 37. año de 1431. publicando  
guerra con Aragon, prohibió su co-  
mercio, mandando no se sacassen, ni  
introduxessen de èl generos algunos:  
y aunque le abrió à sus vassallos con  
Francia, Nauarra, y Aragon, siempre  
cautelò el vfo de èl en las cosas que  
fuesen de Prouincia enemiga, dizien-  
do, se permita la saca, è introduccion  
de aquellos Reynos, que ayã amistanza  
conmigo. 38. Haviendose obseruado

36. Dist. l. mercatores, C. de  
commerc. & mercat. *Ne alieni  
Regni, quod non conuenit scrutentur  
arcana*, ex Azeued. l. 14. n. 19. tit.  
3. lib. 1. Recop. Cabed. & alijs  
diximus de leg. Polit. d. lib. 2.  
c. 5. n. 8. Moissot. histor. orbis  
marit. lib. 2. cap. 19. fol. 467.

37. L. 4. cap. 62. tit. 31. lib. 9.  
Recop.

38. Dist. l. 4. cap. 3. & 61.

te executar, en 11. de Diziembre de 1604. el señor Rey Don Felipe Tercero publicò cedula, prohibiendo el comercio en estos Reynos cò sus enemigos, y rebeldes dellos. Esto se continuò, y procurò executar con todo cuidado, y diligencia; sobre lo qual se buscarò remedios eficazes, y seguros. Pareciole formar el Almirantazgo, q̄ fue vn genero de hermandad entre los comerciantes, vassallos de su Magestad Catolica; que assi en mar, como en tierra, cuidasse de impedir el trafico de estos Reynos con los enemigos de su Corona; sobre que se expidiò cedula Real para su formaciõ, y gouierno en 4. de Octubre de 1624. dâdo jurisdiccion priuatiua, para el conocimiento de sus causas, à vna Junta, que con titulo de Almirantazgo, se formò en esta Corte en 13. de Enero de 1625. A cuyo exemplo se tratò de erigir otra, por los comerciantes, en el Reyno de Francia el año de 1626. como refiere Morisoto. \* Rota guerra con el Rey de Inglaterra, se prohibiò su comercio en 19. de Mayo de 1626.

Y si bien estas prohibiciones se justificauan en los fundamentos referidos, se diò à su Magestad vn papel en 21. de Diziembre de 1627. por el comercio, en que representaba la vtilidad, y conueniencia que se seguiria, de que fuesse libre con el motiuo, entre  
otros,

\* Morisot. histor. orb. maritim.  
lib. 2. cap. 8. fol. 381.

otros, siguiente: Que la grandexa de las Monarcias, guarnecidas de las armas, y de vna Religion, cultiuadas de labranza, y crianza, y frequentadas de tratos forasteros, las mantiene, y enriquece. Y supues- to que se hallan estas calidades, en la de V. M. no conuiene que se minore la liber- tad de los tratos, de los que asta aqui han poseido, como generalmente en todas par- tes la gozan, por no permitir ser oprimi- dos, y depender de varias voluntades; si es que ha de dar el fruto de sus obras, que son las que pueden ayudar à ampliar estos Reynos, que abundan de todo genero; lo que no puede baxer la rassa, que serà par- te de toda declinacion, y falta. Demas, trae la libertad tras de si poblaciones de bombres ricos, que ayudan à llevar las cargas de sus Principes, y aumetos de cau- dales; si los moradores lo saben gozar, co- mo los de otras Prouincias, que se aumen- tan de solo tratos, mediante la buena aco- gida que les hazen.

Pero su Magestad hauiendo reco- nocido en lo contrario mayores con- ueniencias, 39. por cedula de 26. de Mayo de 1628. se siruiò de confirmar la prohibicion del comercio con sus ene nigos.

El motiuo que ocasionò esta dispo- sicion no quietò los animos de algu- nos que assentian à la franqueza del trafico, de que nació el representar nueuaméte conuenia su obseruancia,

*Tratado juridico-politico,*  
conforme a toda buena politica, y ra-  
zon legal, como de vnas palabras de  
la cõsulta que lleuamos referida se co-  
lige, que son como se figuen: *No negar-*  
*an los Consejos, que los bandos, y prohibi-*  
*ciones hechos por V. M. en que à sus sub-*  
*ditos, y vassallos, y à todas sus tierras tie-*  
*ne prohibido el comercio con sus rebeldes,*  
*y enemigos, sea licito, justo, conueniente, y*  
*debido hazerse; porque aunque bastara,*  
*para justificacion dello, la deliberacion cõ*  
*que se ordenò, es tan natino en el Dere-*  
*cho, y en los Reynos, y Republicas del mün-*  
*do, y tan comun entre todas, y de obseruã-*  
*cia tan guardada, que ha passado à ser no*  
*menos de derecho de las gentes, que las*  
*mismas guerras: de que no es necessario*  
*otra comprobacion, porque se muestra ello*  
*mismo. En q̄ se fundò el prohibirse el*  
*comercio de Francia, con cuyos Rey-*  
*nos estaua declarada guerra, por ce-*  
*dula de 25. de Junio de 1635. y otra de*  
*4. del mismo mes, año de 1636. En 21.*  
*de Febrero, 40. atendiendose à las*  
*susodichas razones, reualidãdõse otra*  
*orden de 22. de Nouiembre de 1643.*  
*se publicò cedula, y bãdo, por la qual*  
*se impidiò el comercio destos Reynos*  
*con el rebelde de Portugal, sus Islas,*  
*y conquistas, que infiel, y tiranicamẽ-*  
*te se hauian apartado de la justa obe-*  
*diencia desta Corona; la qual, con nue-*  
*uas circunstancias se confirmò por*  
*otras Reales cedulas: 41. vna de 22.*

40. Cedula de 21. de Febrero  
de 1644.

41. Cedula de 22. de Mayo de  
1645. de 21. de Enero de 1647. y  
de 28. de Setiembre de 1647.



de el Contra-bando. 15

de Mayo de 1645. y otras de 21. de Enero de 1647. y de 28. de Setiembre deste mismo año.

Y vltimamente, viendo que ni las ordenes dadas, ni los castigos executados bastauan; se publicò ley, y pragmatica contra el comercio illicito, y de enemigos, en 31. de Enero de 1650. procurandose por ella poner el remedio posible à este daño, reconociendo ser el mas perjudicial à la Republica el de su permission, y el que necesita de mas rigurosos, y esforçados remedios. Y para que se tenga entera noticia de las ordenes referidas, se ponen à la letra.



EL

EL REY.

Cedula de  
11. de Di.  
ziembre de  
1604.



OR quanto en la orden que mandè publicar à 27. de Febrero de 1603. se permitiò à los naturales, y habitantes de las Islas de Olanda, y Zelanda, y las otras Prouincias de los Países Bajos, que andan fuera de la debida obediencia, que pudieffen tratar, y contratar en mis Reynos, con las condiciones que en la dicha orden se declara. Y porque, por justas condiciones, la he mandado reuocar para con Inglaterra, y Francia, y conuiene à mi seruicio reuocarla tambien para con los dichos desobedientes, y juntamente quitarles de todo punto el trato que han tenido, y tienen con mis Reynos; assi en virtud de la dicha orden, como ocultamente, y por medio de otras personas: Por tanto, en virtud desta, reuoco, y anulo, y doy por ninguna la dicha orden, para con los dichos desobedientes. Y mando, que desde el dia de la publicacion desta en adelante, el  
tiem-

tiempo que perseueraren en su desobediencia, no puedan entrar, ni contratar en ninguna parte, ni puerto de estos mis Reynos, y Señorios, por si, ni por interpositas personas, directè, ni indirectè, ni venir à ellos, ni sus nauios, ni mercadetas, fopena de la vida, y perdimièto de bienes, aplicados para mi hazienda la mitad, y la otra mitad para el denunciador. Y sò la misma pena mando, que ninguna persona de qualquiera calidad, y cõdicion que sea, assi estrangeros, como naturales, sean ofados de recibir, ni admitir en sus casas à los dichos desobedientes, ni à sus factores, haziendas, ni mercadetas, ni encubrirlos de ninguna manera, y que esto se execute irremissiblemente en los que lo contrario hizieren. Y ordeno à mis Visorreyes, Lugartenientes, y Capitanes Generales de mar, y tierra, Governadores, y otros qualesquier Ministros, y Justicias, que pongan extraordinario cuidado en execucion, y cumplimiento dello, sin permitir, que en ningun caso se haga lo contrario. Y porque en vn capitulo de la dicha orden se declara, que si en

algun tiempo conuiniere, ò me pareciere alterar, ò reuocarlo, se auisará vn año antes, para que los dichos desobedientes se puedã retirar dentro deste termino con sus bienes, libres, y seguramente, y disponer de sus casas, è irse donde quisieren: y los que se hallarẽ ausentes, puedan afsimismo disponer de sus haciendas dẽtro del dicho año; y que en lo vno, ni en lo otro se les ponga impedimento, es mi voluntad que se cumpla afsi: y para que no pueda hauer en ello ningun fraude, se haga dentro de veinte dias, despues de publicada esta prohibicion, inuentario por las justicias de todas las mercaderias, y haziẽdas que los dichos desobedientes, y sus factores tienen en qualquier parte de los dichos mis Reynos, y Señorios, y para que se sepa los que son, y focolor dellos no puedan, directè, ni indirectè, traer, ni meter otras; y destas que afsi se inuentariaren han de disponer como mejor les estuviere, dẽtro del dicho año, que se ha de contar desde el dia de la publicacion desta; con que de las ventas, ò traspassos que hizieren de las tales mercaderias, y haziẽdas,

y de

y de las que sacaren de los dichos mis Reynos, y Señorios, sean obligados a dar quenta à las Iusticias ante quien se huujeren fecho los dichos inuentarios, para que se anote en ellos, guardandose la orden asta el vltimo paradero, y cõsumo de las mercaderias dichas: con apercibimiento, que lo que en este termino no distribuyeren, ò sacarẽ fuera de los dichos mis Reynos, sea perdido, y confiscado, en beneficio de mi Real hazienda, en poder de qualesquier personas que se hallaren, sin ninguna remision. En Valladolid à 11. de Diziembre de 604.

## EL REY:

**P**OR quanto el Rey Christianissimo de Francia, despues de muchas hostilidades cõtra la Fê publica, y de otros expresos quebrantamientos de las pazes capituladas, y juradas con esta Corona, ha hecho ligas defensivas, y ofensivas cõ los Hereges de Alemania, y Olandeses mis rebeldes, con graue daño de la Religion Catolica; y abusando de la templança con que he procedido, dilatando el hazer la de-

Cedula  
de 25. de  
Junio de  
635.

E

bida

bida demonstracion, por no turbar el bien vni-  
uersal de la Christiandad, y deuida vnion entre  
Principes Christianos, cuyas fuerças se han de  
emplear en aumento de la santa Fe, ha turbado  
la paz de Europa, y la quietud de Italia, y de to-  
da la Republica Christiana, y embaraçado, que  
mis armas se empleen en aumento, y exaltaciõ  
de la santa Fè Catolica Romana, dando ocasion  
(con gran dolor mio) a que se derrame sangre  
Christiana, y inocente. Y vltimamente ha inua-  
dido los Estados de Flandes con sus Exercitos,  
y ocupado por fuerça de armas algunas plaças  
en el Ducado de Lucemburg, mouiendome  
guerra injusta, y voluntaria, sin mas titulo que  
el deseo, y ambicion de dilatar su dominio, y  
sin denunciarmela primero, ni auer precedido  
los demas requisitos necessarios, acostumbra-  
dos en semejantes rompimientos, principal-  
mente entre Principes tan conjuntos, por obli-  
gaciones, y alianças: Ha mandado embargar  
generalmente los bienes, y hazienda de todos  
los subditos mios, que residian, y contratauan  
en sus Reynos, y prohibido el comercio entre  
los vassallos de ambas Coronas. Por tanto, no  
pudiendo Yo faltar a la defensa de los Reynos,  
y Señorios que Dios me ha dado, ni a la justi-  
cia, y satisfacion, que debo a la indemnidad de  
mis

mis vassallos, siendo justo preuenir en parte la re-  
compensa de los gastos, y daños que resulta-  
rán desta guerra, he resuelto, demas del embar-  
go general, y represalia, que he mandado ha-  
zer de los bienes, y hazienda de Franceses, pro-  
hibir tambien el trato, y comercio en todos  
mis Reynos, y Señorios, así de mis subditos,  
como de otras qualesquier personas, que resi-  
den en ellos, con los del Rey de Francia, y sus  
Reynos, y Señorios. Y así por la presente or-  
dengo, y mando, que en ninguno de los puertos  
de España, ni en otros de mis Reynos, y Seño-  
rios, se admita de aqui adelante ningunos bage-  
les, mercaderias, ni otras manufacturas, que vi-  
nieren de Francia, por qualquier mano que sea,  
ò se labraren en aquel Reyno, lo qual declaro  
desde luego por perdido: y mando que su valor  
se denuncie, y plique conforme a las leyes des-  
tos Reynos: y que el dicho embargo se haga  
de los bienes, y hazienda que huviere de Fran-  
ceses, ò en qualquier manera les pertenezcan,  
aunque esten, y se hallen en cabeça de vassallos  
mios, obseruandose en su execucion la forma,  
que se dará en la instruccion, que he mandado  
dar para ello, que irá firmada de Pedro Colo-  
ma, mi Secretario de la Guerra. Lo qual se pu-  
blicará en las partes acostumbradas, para que

venga a noticia de todos. Dada en Madrid a veinte y cinco de junio de mil y seiscientos y treinta y cinco. Y O EL REY, Pedro Coloma.

E L R E Y:

Cedula de  
16. de Ma-  
yo 1628.

**P**OR Quanto por disposiciones de Derecho, y diuersas Prematicas, bandos, y cedula mia, y de los Reyes mis antecessores, está prohibido el comercio de mis vassallos, destos Reynos, y Corona cō los rebeldes, y enemigos della, y por esta razón se les ha impedido traer a ellos sus frutos, y mercaderias, y aprouecharse, y gozar de los destos Reynos, ni tener ningun comercio con ellos. Considerando quanto importa a su bien, y mi seruicio que esto se guarde, allegurandolo con mas eficazes remedios, y con ellos euitar los fraudes, de que se han pretendido valer, para introducir la entrada de sus mercaderias, con aplicar su fabrica a otras Prouincias obedientes, y confederadas, para mayor, y mejor execucion de las leyes, y bandos, quedando todas en su fuerça. Es mi voluntad, y mando se guarde lo siguiente.

Que se guarden todas las dichas leyes, y prohibiciones, respeto de todos los rebeldes,



des, y enenigos de esta Corona, teniendose portales, y entrando en el numero dellos todos los vassallos del Rey de la gran Bretaña, de qualesquier Reynos, y Estados que lo sean.

2 Que los dichos bandos, y prohibiciones, y penas dellos, comprehēdan, asy las personas de los rebeldes, y enenigos que vinieren a estos Reynos, ô llegaren a sus puertos, ô desembarcaren en ellos, como los nauios que fueren de las tales personas, ô vinieren por su cuenta, y todos los que fueren de fabrica de los dichos rebeldes de Olanda, y las mercaderias que vinieren en ellos, y todas las mercaderias, no solo aquellas que se huieren cargado, y vinieren por cuenta de los dichos rebeldes, y enenigos, sino tambien las que fueren de su fabrica, aunque no vengan por su cuenta, ni en su nombre, sino de qualesquier otros terceros, que por sus personas, y tierras no les este prohibido tratar, y contratar en estos Reynos, aunque sean vassallos mios: porque quanto a esta parte quiero que la prohibicion sea Real, y ponga vicio, y impedimento en las mismas cosas: y los nauios en que vinieren las mercaderias prohibidas, aunque ellos no sean de los prohibidos, se confiscuen, si constare por proban-

banças, ô conjeturas baltantes, que los dueños, o Maestres de los nauios dexaron cargar en ellos las tales mercaderias, sabiendo sus generos, y que eran de las contedidas en esta prohibicion: Y lo mismo se entienda con qualesquier mercaderias, y frutos de tierras con quien està, y queda permitido el comercio, si auendo tocado en los puertos de los dichos rebeldes, y enemigos, y pagadoles de derechos se nauagaren, y vinieren a puertos mios: Y lo que contra esto se hiziere, las personas de los rebeldes, y enemigos que fueren hallados, y presos en los mares, y puertos de mis Reynos, y tierras dellos, queden a mi merced, y las mercaderias prohibidas se confiscuen, y queden confiscadas, y su valor se haga quatro partes, y se apliquen donde huuiere Capitan General: vna quarta parte sea para mi Real Fisco, y otra para el, y otra para el denunciador, y la otra quarta parte para los gastos que se hizieren en las Veedurias generales de los Reynos, y lo demas que en cumplimiento desta cedula se ha de executar: y donde no huuiere Capitan General, vna quarta parte sea para el denunciador, y otra para los dichos gastos, y las otras dos para mi Real Fisco: de las quales se suplirã lo que faltare para pagar las costas, y gastos referidos, quedando todas estas penas subordi-

aplicacion

nadas a la disposicion de la Junta del Almirantazgo de mi Corte, debaxo cuya jurisdiccion entra todo este exercicio. Y ninguno de los denunciadores aya de poder concertar con las partes, ni con otras personas las denuncias que hizieren, ni parte dellas, sino que sigan la causa hasta definitiva, y cobren enteramente lo que se les aplicare, llegando el caso de poderse executar la condenacion: y si hizieren lo contrario, pierdan la dicha quarta parte con otro tanto, aplicado en la misma forma, todo a disposicion de la dicha Junta: y los negocios que se huieren empeçado de officio, se prosigan por el, sin admitir denunciador, sino nombrandose Fiscal, si conuiniere, y entonces la parte del denunciador se aplicará a mi Fisco. *fo*

3 Que en las partes, y partidos donde por mi se huiere diputado persona, le ha de tocar, y yo le concedo jurisdiccion tan entera, y cumplida, quanto es necessaria para el conocimiento, determinacion, y execucion de todas estas causas de *contra-bando*, y prohibiciones de entradas en estos Reynos, priuatiuamente a las justicias ordinarias, ni otros ministros, o subditos de la guerra, de qualquier calidad que sean, a los quales en los dichos partidos, ni por

preuencion, ni por otra via, ni principio de conocimiento, no les ha de tocar conocer, ni proceder en las dichas causas. Y si de hecho, por qualquier otra razon las empecaren, han de tener obligacion, y yo les mando las remitan a la persona por mi puesta en aquel partido, para que conozca de ellas, y las fenezca, y acabe. Pero si en alguno de los partidos donde se han de nombrar personas, no las tuuiere yo nombradas, y puestas, se permite que las justicias ordinarias, como juezes de comission, en virtud desta cedula, y subrogados en lugar de las tales personas, puedan conocer, y proceder en las dichas causas, y las sentenciar, y hazer justicia en ellas, conforme a lo dispuesto en esta, y las demas cedula por mi hechas, y promulgadas, y las que adelante se hizieren: y de lo que en esta parte conocieren, y sentenciaren, se apliquen las penas como se dispone donde ay Capitan General. Y en todos los casos, assi de conocer las personas por mi puestas, como las justicias ordinarias, se ha de entender, y entienda, y yo lo ordeno, y mando assi, que las apelaciones queden reservadas a la dicha mi Junta de Almirantazgo, sin que puedan ir a otro Consejo, Chancilleria, ni Tribunal, que yo les inhiho, y he por inhibidos: y

en la dicha Junta se ha de conocer de los tales pleytos, en virtud de la jurisdiccion que tiene para las causas del Almirantazgo, en la forma, y con las calidades contenidas en la cedula dada por mi sobre ello en treze de Enero de mil y seiscientos y veinte y cinco: y los casos en que conocieren las justicias ordinarias, no ha de ser en virtud de la ordinaria jurisdiccion; sino desta comission. Y lo mismo se entienda quanto a la aplicacion de penas, y referuacion, y conocimiento de las apelaciones, y inhibicion a las justicias ordinarias; en los distritos donde huviere Capitanes Generales, y por mi no se huviere embiado, y puesto persona, que han de conocer de las dichas causas, y hazer las condenaciones, y aplicaciones en la forma susodicha, y las apelaciones dellos en qualquier parte que esten han de venir a la dicha Junta del Almirantazgo, como se ha dicho: y si alguno lo huviere dexado de guardar, la Junta lo disponga, y reduzga a ello.

Y teniendo consideracion, a que algunas de las suertes de las dichas mercaderias, no solo se fabrican, y labran en las dichas tierras de rebeldes, y enemigos, sino tambien en las obedientes de mis Estados de Flandes, y en Alemania, y otras de amigos, y

confederados: y hasta aqui con traer testimonios de los Magistrados de las ciudades, y villas obedientes, y amigos, donde se fabricauan, como se disponia en las dichas leyes, eran admitidas por de buena caildad, de que han resultado los inconuenientes referidos: para escusarlos de aqui adelante, he resuelto diputar, y nombrar personas en los dichos Estados, y que las aya assimismo en los puertos de las ciudades Anciaticas, y otros de las partes del Septentrion, que conuenga, ante quien se registren todas las mercaderias de los dichos generos, fabricadas en vnas, y otras partes, y por cuya mano vengán despachadas las que se sacaren de cada Prouincia para mis Reynos, con certificaciones suyas, dirigidas a las personas que se nombraren en los puertos, para el reconocimiento de todas las mercaderias, que entraren por ellos, los quales en su comprobacion guardaràn la orden contenida en las instrucciones, que para ello se les dieren: y siendo por ellos admitidas, podrán disponer de las mercaderias libremente a su voluntad las personas a quien vinieren consignadas: y las que no traxeren estas certificaciones, ni las presentaren luego, ellas, y los nauios en que

vieren ; declaro por comprehendidas en el bando, y que como tales han de ser confiscadas : *T asimismo las mercaderias licitas , que fueren halladas en el tonel , o paca en que vinieren las ilicitas , y desde luego lo serán tambien aquellos generos de mercaderias , antes desto declaradas , que son frutos , y fabricas del Reyno de Inglaterra , y de vassallos de aquel Rey , aunque estas vengan por via de mis Estados obedientes de Flandes , ò de otros mis Reynos , ó de los de amigos , y confederados mios : T tambien las mercaderias que se huvieren blanqueado , teñido , ò adereçado en tierras de rebeldes , ò de enemigos , aunque sean de mis vassallos , ò de amigos : Y lo mismo las drogas , y todo genero de especeria , y otras mercaderias de la India Oriental , que no tuvieren registro de la casa de la India , ò Alfondiga de el Reyno de Portugal , por do conste auer venido por aquella via de aquellas partes , y sacadas dél , y pagado los derechos , que alli se deuen . Y las personas que traxeren vnas , y otras mercaderias prohibidas , ò moneda falsa de qualquier genero , ò metal que sea : y los que las encubrieren , ademas que han de ser confiscadas , ellos como traspassadores del ban-*

do, hã de ser castigados en las penas declaradas en las dichas leyes.

6 El Maestre, dueño, ò Patron de qualquier nauio, en dando fondo con el en qualquiera de los puertos de mis Reynos, donde entrare, serà obligadõ a entregar luego el libro de sobordo, registro, ò cargaçon de las mercaderias que traxere en su nauio, con sus marcas, y declaraciones de los dueños, ó factores a quien viniere consignadas, a las dichas personas, que por mi estuuiere nombradas para esto en los dichos puertos, y a manifestar las que traxeren fuera de registro: y no auiendo las dichas personas, a las justicias ordinarias de los tales puertos: y en las entradas por tierra en los Reynos de Castilla, en las Aduanas de los diezmos de la mar: y en las de los puertos secos, de entre Portugal, Aragon, y Valencia, y Navarra con Castilla: y lo mismo en la de los demas Reynos de las Coronas de Aragon, y Portugal, que por mar, y tierra entraren, se ha de entregar el registro a los Administradores, o dezmeros de las partes donde no se huuiere nombrado persona para ello, ó a las justicias. Y los vnos, y los otros visitarán, y reconocerán



rán las tales mercaderias, comprobando los registros que le presentaren, abriendo los fardos, pacas, ò barriles en que vinieren, si fuere necesario. Y hecho esto, puedan descargar las dichas mercaderias, y entregarlas a sus dueños. Y en caso que se hallen algunas mercaderias fuera de registro, sin auerlas manifestado quando le entregô, ò algun otro fraude, en contrauencion de mis ordenes, las mercaderias en que se huviere cometido, se confiscuen: *Y los que las recibieren, ò huieren recibido, seràn obligados a la satisfacion del valor dellas en todo tiempo, aplicado en la dicha forma.*

7 Y porque a instancia del Reyno, junto en Cortes, por la Prematica que se promulgò en veinte y ocho de Febrero del año pasado de mil y seiscientos y veinte y seis, ampliè, y estendi a todos los puertos de mar, y secos destos mis Reynos, la ley decima, titulo diez y ocho del libro sexto de la nueva Recopilacion, que dispone, que las mercaderias que entraren de fuera dellos, para venderse por los puertos de la Prouincia de Guipuzcoa, Señorío de Vizcaya, Encartaciones, y sus villas, y lugares: y por Nauarra los Corregidores, y justicias por donde llegaren, las hagan registrar, y poner por

inventario : y a los dueños cuyas fueren se les aperciba , que los marauedis que procedieren dellas , los saquen en retorno en otras de los dichos Reynos , y no en oro , ni en plata ; ni en moneda amonedada : y den fianças legas , llanas , y abonadas , de cumplirlo dentro de vn año , so las penas en la dicha ley contenidas : y se ha experimentado , que respeto de no auer en los dichos puertos el cuydado , y vigilancia necessario , no se obseruan las dichas leyes , como conuiene ; se ha tenido por conueniente fundar , y establecer en todos ellos vn libro donde asienten todas las mercaderias que entraren , y salieren por ellos : y mandar , como por la presente lo hago , que no sean admitidas las dichas mercaderias , sin que primero los dueños de ellas se obliguen , y den fianças en él , de que en retorno del valor dellas sacaràn en frutos de la tierra otra tanta cantidad como monten las que traxeren , y se les admitieren dentro del termino de la ley , y so las penas de ella : y que en los puertos donde huieren de residir personas , como va dicho , á la execucion de la prohibicion del comercio , se les agregue a ellos la ocupacion deste libro , y execucion de las penas de la ley en los transgressores , y

en los demas se cometa a los que señalare la Junta del Almirantazgo, que reside en mi Corte, a quien priuamente he cometido tambien el conocimiento, y execucion de lo que a esto toca, para que lo disponga en la conformidad que por mi está resuelto, guardando vnos, y otros la instruccion, y ordenes que para ello diere la dicha Junta.

8 Permito, y tengo por bien, que todas, y qualesquier personas, de qualquier calidad, y condicion que sean afsi vasallos, y subditos mios, como de otros Reyes, Principes, y Republicas, amigos, y neutrales, que quisieren venir a tratar, y negociar en estos mis Reynos, a los puertos dellos, como oy lo hazen, puedan venir de paz a tratar, y contratar libremente en ellos, exceptuando las Indias Orientales, y Occidentales, Islas de Barlouento, y las demas prohibidas por antigua ley de ellos, pagando de las mercaderias que traxeren a ellos los derechos que estuuieren impuestos, y cumpliendo en todo, y por todo con el tenor desta mi cedula, sin ir, ni venir contra ella en manera alguna. Y mando a todas, y qualesquier justicias de mis Reynos los admitan en todos los puertos, y los dexen entrar, estar, y contratar, fran-

*Bo+*  
*Silv. cano. fol. 10*  
*c. 25. n. 71. e.*

ca, y libremente, segun las leyes, y costumbres dellos.

9 Y por la presente cometo a la Junta del Almirantazgo de mi Corte, la execucion, y superintendencia desta prohibicion, y obseruancia della, con jurisdiccion priuatiua, ordinaria, y militar à todos otros Consejos, Real, Estado, y Guerra, y todos los demas, y otros qualesquier Tribunales, Chancillerias, y Audiencias, Alcaldes de mi Casa, y Corte, y de las dichas Chancillerias, y Audiencias, y los demas juezes, y justicias ordinarios, y extraordinarios de todas las ciudades, villas, y lugares de mis Reynos, y Señorios, asì de Realengo, como de Señorío, Abadengo, Ordenes, y veyetrias: à todos los quales, y a los Governadores, Virreyes, y Capitanes Generales de mis Reynos, y sus Islas, y a los de mis Armadas, y Galeras, los inhiho, y he por inhihidos del conocimiento de la dicha prohibicion, y lo della dependiente, para que ni por apelacion, querrela, recurso, ni excesso no se puedan entrometer à conocer de lo que en qualquier manera fuere concerniente de la dicha prohibicion, y superintendencia della, mas que lo que por esta dicha cedula especialmente se permite a los

los dichos Capitanes Generales, y justicias ordinarias, porque solo ha de tocar a la dicha Junta, y a las personas subordinadas a ella, que yo diputare, conocer en primera instancia de los casos que sucedieren fuera de la Corte, y en apelacion, la dicha Junta, segun, y como está dicho, y se haze en las causas, y pleytos del Almirantazgo. Todo lo qual, que de suso va referido, ha de ligar, y guardarse en todos mis Reynos, y Señorios, así de la Corona de Castilla, y Navarra, como los de Aragon, y Portugal, Italia, y Flandes, y sus Islas, tierras, y Señorios. Y para que llegue a noticia de todos, mando, que esta mi cedula sea publicada en las partes, y puertos donde conuiniere: con lo qual se ha de satisfacer, y ser bastante publicacion para todos los puertos, ciudades, y villas destos Reynos de la Corona de Castilla, y tambien se publique en la Cabeça de todos los demas: y la hecha en cada vno sea bastante, respecto de todo aquel Reyno, y Prouincia donde se hiziere, sin ser necesaria particular publicacion en las ciudades, y villas particulares, ni sus puertos, que así es mi voluntad. Fecha en Madrid a diez y seis de Mayo de mil y seiscientos y

veinte y ocho años. YO EL REY. Don Juan de Villela.

EL REY.

Cedula  
de 21. de  
Febrero  
de 1644.

**P**OR Quanto siendo prohibido por disposiciones de Derecho, con penas pecuniarias, y capitales, el trato, y comercio de mis vassallos, con qualesquier rebeldes, deuieron executarse en los que destos mis Reynos de Castilla comerciasen con los de el de Portugal, desde el dia que aquel Reyno faltô a mi obediencia, sin que para incurrir en las penas impuestas en las leyes, con que se preuinieron, fuesen necessarios nuevos bandos, ni publicaciones: y auendose me informado de los muchos excessos que se cometen en la comunicacion, trato, y comercio de los que residen en el vno, y otro Reyno, con grande perjuicio de mi seruicio, y quebrantamiento de las dichas leyes: conuinendo ebuir los daños que se siguen de la obseruancia, he mandado se ponga cuydado particular en su cumplimiento, y que sean castigados los transgressores con todo rigor de justicia; y porque algunos podrân pretender

der Ignorancia de su obligacion en esta parte, porque no la puedan tener, ni alegar, he resuelto despachar la presente, en cuya virtud mando se obseruen, y guarden las leyes, bandos, prematicas, y declaraciones, que en qualquier manera estan establecidas, y acordadas por los señores Reyes mis progenitores, y por mi, sobre prohibiciones, y vedamientos de los tratos, comercios, correspondencias, y comunicacion cō los vassallos rebeldes a su Rey, y señor natural. Y para que ningunos vassallos mios, ni de mis amigos, aliados, y confederados, residentes en estos mis Reynos de Castilla, y Portugal, puedan tener correspondencia, comunicacion, trato, ni comercio de Castilla, en Portugal, ni de Portugal en Castilla, por mar, ni por tierra, ni en otra ninguna forma, con apercibimiento, y expresa declaracion de quedar incurso, los que contrauieren, en las mas graues penas, que por el derecho, y los dichos bandos, prematicas, y otras constituciones estan impuestas. Y ademas dellas, dexandolas en su fuerça, y vigor, añadiendo fuerça, a fuerça, y prohibicion á prohibicion, impongo pena de la vida, y perdimiento de bienes, a todas las perso-

nas, de qualquier estado, calidad, y condicion que sean, que tuuieren los dichos tratos, comunicacion, ò comercio con los rebeldes de Portugal, sus Islas, y Conquistas, se que hallan fuera de mi obediencia, por si, ò por interpositas personas, y traxeren, ò lleuaren frutos, ó mercaderias del vn Reyno al otro, de qualesquier genero, origen, y fabrica que sean: en que tambien incurran los que para este efecto tuuieren alguna interuencion con los transgressores, ò les dieren ayuda, ó fauor para ello, ó los encubrieren, sin poderse valer de essempcion, ò priuilegio alguno Militar, ni de la Inquision, ni de otro algun Assentista los que fueren acusados deste genero de delicto; por auerse de tener por exceptuado. Y para este efecto se han de tener por derogados los tales priuilegios, y fueros, y yo los derogo por esta vez: *Y desde luego mando, que todas las haciendas, mercaderias, nauios, carros, vestias de carga, ò otra qualquier cosa, que tocaren, ò perteneciere a los delinquentes, ò sus factores, no solo en el acto del delito, sino donde quiera que los tengan, y le pertenezcan, se confiscuen, y apliquen conforme a derecho, segun, y como está dispuesto por las cédulas, ordenes, y instrucciones del*



del contra-bando, y segun , y como en esta nueva declaracion se contiene. Y para su mejor obseruancia, y euitar de todo punto los medios por donde se conserua el dicho comercio, mando que de aqui adelante, todos los que huieren de sacar mercaderias, y otros generos de los lugares que estuieren dentro de cinco leguas, confinantes a la raya de toda la frontera del dicho Reyno rebelde de Portugal, para introducir las la tierra adentro de los lugares destos mis Reynos de Castilla, tengan obligacion de acudir ante el Veedor, Corregidor, ó justicia ordinaria del lugar donde saliere, y en su presencia, y por ante Escriuano ayau de hazer manifestacion de las mercaderias que quisieren sacar del dicho lugar, expresando la calidad, y cantidad de ellas, y el lugar à donde se remitieren, y tomar testimonio de guia. Y que dexando de hazer el dicho registro, y manifestacion, si fueren aprehendidas sin ella, se tengan, y declaren por descaminadas; y que qualquiera persona las pueda denunciar, y en premio de la denunciacion se le dé la quarta parte: Pero el dicho registro no se ha de entender para la tragineria, y conduccion de los frutos naturales.

*A. P. <sup>ti</sup> al dno*

rales de los mismos lugares, sino solo para mercaderias, y otros generos, y frutos del dicho Reyno de Portugal, y de los lugares sujetos a el. Y los que huuieren de llevar mercaderias de los lugares destos mis Reynos, aunque esten dentro de las dichas cinco leguas de la Raya que confina con Portugal, mando que lleuen el mismo registro de los lugares de donde las sacaren, con expresion del lugar de la dicha Raya, adonde lo lleuaren, y en el lo han de manifestar ante la justicia, ô Veedor que alli afsistiere, porque qualquier mercaderia que se introduxere en los lugares de cinco leguas de la Raya, sin estos requisitos, se han de tener por perdidas, y de contrabando, en la forma que las que se sacaren, sin la preuencion que va declarada. Y el luez, ô Veedor que conociere destos descaminos, ha de llevar asimismo otra quarta parte, como no sea de los Veedores que tuuieren salario señalado por mi, y las otras dos partes, y los bienes que se confiscaren a los que se hallaren incurso, han de ser para mi Real hazienda, y de las sentencias que los dichos Veedores, ô Justicias ordinarias pronunciaren sobre los dichos descaminos, y contrauenciones, han de

*publicacion*

otorgar las apelaciones en los casos q̄ huuiere lugar de derecho, para ante el mi Consejo de Guerra en la sala della, a quien tengo cometido priuatiuamente el conocimiento de las dichas causas. Y para que de todo punto se cierre el comercio, trato, y comunicacion con el dicho Reyno rebelde de Portugal, le prohibo, no solo con los lugaaes de los Reynos de Castilla, y Leon, y con los incorporados a el, sino tambien con los de Valencia, Aragon, y Nauarra, y en ellos no han de poder entrar mercaderias algunas, ni otro genero del dicho Reyno de Portugal, sus conquistas, y demas lugares que siguen a quella voz: Y todas las que entraren de aqui adelante por los dichos mis Reynos de Aragon, Valencia, y Nauarra, en estos de Castilla, y Leon, siendo de Portugal, ò de otros, como ayan passado por el, aunque inmediatamente no vengan del dicho Reyno, sino que ayan passado a otros de los amigos, y confederados desta Corona, y de alli se ayan conducido, y conduzgan a los de Valencia, Aragon, y Nauarra, se han de tener por de contra-bando, y denunciarse como tales, no obstante vengan con testimonios de los Bayles de las ciudades, y Reynos don-  
de

de se introduxeren, excepto las que entrāren en virtud de licencias, y permisiones mias, que antes de aora estauan despachadas por la mi Junta del Almirantazgo, cuyo tiempo no huuiere acabado. Y demas de los Veedores, y Iusticias, a quien se cometiere esta materia por la dicha Sala del mi Consejo de Guerra: doy poder, y comission a los Corregidores, y Iusticias ordinarias destos mis Reynos, para que conforme a lo dispuesto en este despacho hagan las aprehensiones, y denunciaciones de las mercaderias que hallaren de Portugal, y conozcan de las causas en primera instancia, dandome luego cuenta dellas, por mano de mi infrascripto Secretario de la Guerra, ò del que le sucediere en este exercicio, aplicandolas, como va declarado, vna quarta parte al denunciador, otra al juez, y las otras dos a mi Real hazienda, reseruando las apelaciones para la Sala del mi Consejo de Guerra, que tengo señalada para el conocimiento priuatiuo de estas materias, y causas, a quien he concedido, y de nuevo concedo toda la autoridad, comission, y poder Real, que de derecho se requitre, y es necessario, sin ninguna reseruacion, con inhibicion á todos mis Consejos,

Tribunales, y Iusticias destos mis Reynos, y en particular a los Iuezes Administradores de mis puertos secos, y de los estancos del tabaco, y pimienta, sin embargo de que por mi les está permitido el conocer de las denuncias de lo vedado, y prohibido fuera de registro, porque no se ha de entender con las dichas mercaderias de contra-bando del dicho Reyno de Portugal; pues con solo auer entrado por qualquier puerto vienen a incurrir en la prohibicion, y sujeras a la jurisdiccion de la dicha Sala del Consejo de Guerra, y no a otro juez, ni justicia alguna. Y en declaracion de todo lo referido, he mandado despachar la presente; la qual se publicará en las partes acostumbradas desta Corte, y en las cabeças de partido destos mis Reynos, para que venga a noticia de todos. Dada en Zaragoza à veinte y vno de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y quatro años. Y O E L R E Y. Por mandado de y Rey nuestro señor, Pedro Coloma.

## E L R E Y.

**P**OR Quanto por diuersas leyes, y bandos publicados despues de la rebelion del Reyno de Portugal, está prohibido

H el

Cedula  
de 22. de  
Mayo de  
1645.

el comercio con los rebeldes del dicho Reyno, y puesto pena de muerte, y perdimiento de bienes, a los que tuuieren comercio en el, y passaren destos Reynos à aquel, û del a estos qualesquier mercaderias, de qualquier genero, ò calidad que fuesen: y el rigor dellas no ha bastado para impedir el dicho comercio, y cada dia se van experimentando ser mayores los inconuenientes que resultan destas entradas. Y deseando obuiar estos daños, y acabar de extinguir los que causa el dicho comercio, se han procurado por la Sala del mi Consejo de Guerra (que conoce de las materias del Contra-bando) los medios mas eficaces para cerrar de todo punto el dicho comercio: y vno dellos ha sido, que absolutamente se prohiba en estos Reynos el vso de las dichas mercaderias del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, y India Oriental. Y auiendo seme consultado, lo he tenido por bien, y dexando los dichos bandos en su fuerza, y vigor: es mi voluntad, y mando, que todos los mercaderes de por menor, y por junto, y qualesquier factores, y encomendados, ò corredores de lonja, que tuuieren mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, ò de la India Oriental,

en todas las ciudades, villas, y lugares de estos mis Reynos, las registren dentro de quinze dias de la publicacion, ante los Veedores del contra-bando, donde los huuiere, ó ante los Veedores, ó Iusticia ordinaria, donde no huuiere los dichos Veedores; y en esta Corte por ante el ministro que la Sala del dicho mi Consejo señalare: Y aunque desde luego pudiera declarar por confiscadas todas las dichas mercaderias, como hazienda de rebeldes, introducida contra mis Reales bandos, con todo esto vsando de clemencia, he resuelto dar termino en que las dichas mercaderias, que se registraren se consuman, y que sea dentro de quatro meses, que corran desde el dia de la dicha publicacion, y passados, si quedaren algunas por consumir, desde luego las condeno por perdidas, y las aplico para mi Real Fisco: y passado dicho tiempo qualquier mercaderia, ó frutos del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, ó India Oriental ( que por su inspeccion se reconociere ser priuatiua del dicho Reyno, y sus conquistas, y India Oriental ) pueda ser denunciada en poder de qualquier persona donde se hallare, ó aprehendiere, y sea perdida, y aplique con el do-

blo de lo que valiere â mi Real Fisco, y tenga su parte el que hiziere la denunciacion, y otra el luez q̄ conociere della, como no sea Veedor de los que tienen salario señalado, y las dos partes para mi Real hazienda, porque con solo ser del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, ò de la India Oriental, y hallarse dentro destos Reynos, se ha de tener por incurso en la dicha pena de contra-bando, y en el doble de su valor, y el luez ordinario que destas causas conociere, no ha de ser en virtud de la jurisdiccion ordinaria, sino como subdelegado de la dicha Sala del contra-bando del mi Consejo de Guerra. Y por euitar fraudes, y estorsiones (que los ministros inferiores de justicia suelen hazer) ha de ser necesario para poder entrar en las tiendas, lonjas, ó casas, à hazer visitas, ó denunciaciones, que preceda informacion sumaria de que en ellas ay las dichas mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, ó India Oriental; y para mayor obseruancia de todo, impongo pena de muerte, y perdimiento de bienes al primero que recibiere en su casa la dicha mercaderia del que la introduxere por las dichas costas de Portugal, Puertos secos,



ô mojados de Castilla, y despues de auer pasado, y salido de la dicha primera mano, no tenga mas pena la persona en quien se hallare, que de perdimiento de la dicha mercaderia, y el doblo de su valor: Y tenga obligacion à dar la persona que se la vendio, y entregò, y no dandola, sea tenido, y auido por introducidor della, y por incurso en la dicha pena impuesta al que metiere la dicha mercaderia del dicho Reyno de Portugal: Y las justicias ordinarias, que como tales subdelegados conocieren, ay an de tener obligacion de dar cuenta en la dicha mi Sala del contra-bando de las dichas denunciaciones que ante ellos se hizieren en esta Corte, dentro de dos dias, y fuera della dentro de ocho, y passados, no auendola dado, se tengan por inhibidos del conocimiento de las dichas causas por aquella vez, y desde luego se retengan, y auoquen en el dicho mi Consejo de Guerra, y Sala de contra-bando, a quien priuatiuamente toca el conocimiento destas materias. Y de nuevo bueluo a inhibir a todos los Consejos, Chancillerias, Audiencias, y Tribunales, del conocimiento destas materias, segun, y en la forma que estan inhibidos por la cedula de veinte y vno de Enero del año pasado de mil y seis-

*Tratado juridico-político,*

cientos y quarenta y quatro, refrendada del Secretario Pedro Coloma, que lo fue del mi Consejo de Guerra, publicada en esta Corte en veinte y quatro del mes de Março del dicho año. Y encargo, y mando a los dichos Veedores, y Iusticias ordinarias, ante quien se hizieren los registros de las dichas mercaderias, embiẽ copia autentica dellos a manos del escriuano de Camara, para que se sepa, y ajuste la cantidad de mercaderias que al presente se hallaren en mis Reynos, que entraron con el vicio del contra-bando, y prohibicion Real: Y aunque las personas (en cuyo poder se hallaren entonces las dichas mercaderias) pretendan alegar, que las compraron en tiempo habil, y que el que se dá por esta cedula no ha sido bastante para el consumo dellas, no han de poder ser oydos sobre ello, siruiendo el transcurso de los dichos quatro meses, de termino pre-emptorio para exclusion de su defensa, y denegacion de la Audiencia: y desde luego ipso iure se han de tener por incursoas en la dicha pena de contra-bando, y han de estar sujetas á el, y a esta prohibicion las dichas mercaderias, y frutos del dicho Reyno de Portugal, y sus conquistas, ô India Oriental, aunque no vengán directamente del á estos

Rey-

Reynos, sino por otros de amigos, ò confederados, ò míos propios de los de dentro, ò fuera de España, porque por qualquiera via que vengan, no han de poder entrar en estos mis Reynos, excepto los generos estancados, conforme las condiciones, y calidades de los arrendamientos, passados por la dicha mi Sala de contra-bando, y por el tiempo que duraren; entendiendose la dicha prohibicion, y las penas impuestas por esta mi cedula para los dichos generos estancados, que se introduxeren, y hallaren en estos Reynos, que no huieren venido, conforme a los dichos arrendamientos: y siempre que constare que algun mercader, ò factor, ò vno de los que hizieren los dichos registros huieren venido en el termino de los dichos quatro meses mas mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, ò sus conquistas, y India Oriental, de los que huiere registrado, ò manifestado, se tengan por perdidos, con el doblo de lo que huiere montado el exceso, aplicado en la misma forma, y se les impondran otras penas â arbitrio del Veedor, ò Iuez, que como tal subdelegado conociere de la dicha causa. Y porque se ha experimentado,

tado, que algunos Cabos, Oficiales, y ministros Militares, no solo hã ayudado, sino antes impedido, y estorvado la aueriguacion de estos excessos: ordeno, y mando, que los dichos Cabos, y Oficiales, y ministros Militares no se entrometan en estas materias, ni a conocer de ellas, aunque algunos tengan cédulas, ó comisiones para ello, porque las que huieren tenido las derogo, y reuoco, y se han de tener por derogadas: y solo permito á los dichos Cabos Militares, y soldados, que puedan hazer las aprehensiones de las dichas mercaderias de Portugal, y sus conquistas, y India Oriental; y que luego al punto las ayan de manifestar, y denunciar ante el Veedor, si le huviere en aquel distrito, ó ante la justicia ordinaria, donde no huviere Veedor, ó luez de contra-bando, como ante subdelegados de la dicha mi Sala de Contra-bando, dandoseles la quarta parte que les tocare, como a denunciadores: y el ministro, y oficial Militar, ó soldado que aprehendiere alguna mercaderia, y luego no la manifestare ante los dichos Veedores, ó luezes del Contra-bando, ó ante las justicias ordinarias, incurran en las penas impuestas contra los introducadores de las dichas

chas mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, y queden priuados del fuero Militar, y sujetos a la jurisdiccion de los dichos Veedores, y luezes del Contra-bando, para que les castiguen con la demonstracion, y feueridad que conuiene: y en la misma pena, y perdimiento del fuero Militar incurran los dichos Cabos, y Oficiales Militares, y soldados que ayudaren a meter, è introducir las dichas mercaderias, ò a comboyarlas, y en las mayores impuestas contra los que tienen correspondencia con los enemigos de la Corona. Y mando, que esta cedula, y vando se publique en las partes acostumbradas desta Corte, y en las Cabeças de los Partidos destos mis Reynos, y en los Puertos Secos, y mojados, para que venga a noticia de todos, y comience a tener fuerza desde el dia de la publicacion. Dada en Zaragoza a veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y quaréta y cinco.

**Y O. E. L. R. E. Y.** Por mandado del Rey nuestro señor, **Geronimo de la Torre.**

EL REY.

Cedula  
de 21. de  
Enero de  
1647.

**P**OR Quanto se me ha dado cuenta de los daños que mi seruicio, y Reynos reciben en la continuacion del comercio con Portugal sin auer bastado a impedirle las leyes que se han establecido, y bandos que se publicado desde el leuantamiento de aquel Reyno, ni la pena de muerte, y perdimiento de bienes que se puso en ellos a los que tuuiesen comercio en el, y passassen de estos Reynos a aquel, ò de la estos qualesquier mercaderias, antes bien se han aplicado por este camino muchas personas á viuir, y hazer se ricos, teniendo por grangeria el dicho comercio, sin q̄ el rigor de las dichas penas aya sido eficaz para atajar el dicho comercio. Y siendo tã de mi seruicio poner remedio à desorden q̄ produce tãtos, y tan graues daños, dexando los dichos vandos en su fuerça, y vigor: He resuelto reuualidar las dichas ordenes, que estan dadas en esta razon, y sobre las penas impuestas añadir otras de nueuo, para que el temor dellas, y la execucion del castigo enfrene la libertad de  
la

la continuacion del dicho comercio. Y assi tengo por bien de declarar (como por la presente declaro) ser mi voluntad, que qualquier persona, de qualquier estado, y condicion que sea, que trate, y contrate contra los rebeldes del dicho Reyno de Portugal, y metieren en el oro, ó plata en pasta, ó en moneda, mercaderias, ó frutos destos Reynos: y del de Portugal, introduxeren en estos qualesquier mercaderias, ó frutos del, incurra, demas de las dichas penas, en delito de lesa Magestad, y en perdimiento de todos sus bienes: y desde luego doy por condenados en ellas a los que assi incurrieren en este delito; y tengo por bien que por la grauedad del se pueda probar con testigos singulares, como se prueban otros de igual calidad, y que los Iuezes, y Veedores del Contra-bando, en las partes donde los huuiere, y donde no, las justicias ordinarias, como subdelegados del mi Consejo de Guerra, y Sala del Contra-bando: *Que conoциeren de las dichas causas, no puedan dispensar en la execucion de las dichas penas, antes las executen a la letra:* Y les quito, y derogo la facultad de juzgar contra el tenor de las dichas cédulas. Y porque las principales introducciones deste ge

42  
neño de mercaderias de Portugal se hazen por los confines del Reyno de Valencia, y por Alicante, y costas de mar del Reyno de Andalucia, y en muchos lugares destos no ay Juezes, ni Veedores del Contra-bando, doy comission en forma a todos los Corregidores Realengos del Reyno de Murcia, confinante con el de Valencia, y a todos los Corregidores de la costa del Reyno de Andalucia, donde no huviere Veedores, ni Ministros con comisiones mias, y a todas las demas justicias Realengas de las ciudades, villas, y lugares, confinantes con toda la raya del dicho Reyno, para que como juezes subdelegados de la dicha Sala de Contra-bando puedan proceder contra las personas que incurrieren en este genero de delito: y les doy la misma facultad que tengo dada a los dichos mis Veedores, y demas Ministros, y Juezes del Contra-bando, y cō la misma referua de apelaciones a la dicha mi Sala del Contra-bãdo, y inhibicion a todas las Audiências, Consejos, y Tribunales, excepto a la dicha mi Sala, a quiẽ primatiuamēte toca, y ha de tocar el dicho conocimiēto, quiero, y es mi voluntad, que obre la disposicion desta cedula, y las penas della, quatro dias despues de



de la publicacion en esta Corte, y lo mismo en las ciudades, villas, y lugares de la frontera del dicho Reyno de Portugal, y que della tomen la razon los Contadores del sueldo, que la tienen de los efectos del Contra-bando. Dada en Madrid à veinte y vno de Enero de mil y seiscientos y quarenta y siete años. Y O E L R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor, Geronimo de la Torre.

## E L R E Y.

**P**OR Quanto, aunque por diuersas leyes, Pragmaticas, y Bandos está prohibido el comercio de los Reynos de Francia, rebelde de Portugal, sus Islas, y conquistas, que se hallan fuera de nuestra obediencia, imponiendose graues penas a los introducidos, tenedores, y fauorecedores desta illicita negociacion, no se ha podido, en graue daño del bien comun, euitar, ni hallarse medio que impida, como es necessario, materia tan perniciososa. Y aunque las impuestas por las leyes establecidas por los Reyes nuestros progenitores se han agrauado, principalmente en quanto al comercio de Portugal, con pena de la vida,

Prematicas  
de 31. de:  
Enero de:  
1650.

da, y perdimiento de bienes, declarando ser delito de lesa Magestad, mandando se proceda en el como tal, aun no se han podido impedir los excessos que cada dia se reconocen en las introducciones, y daños que se crecen a la causa publica, antes se han experimentado mayores exorbitancias, assi en las defensas que ponen, como en las inteligencias de que se valen los introducidos de mercaderias, sin que las preuenciones que se han hecho, ni la guarda q̄ se ha procurado poner a las entradas de los Puertos secos, y mojados, ni de los luezes que se han nombrado en diferentes lugares, y distritos, ay an surtido efecto considerable: Y deseando poner remedio a materia tan importante, visto por los del nuestro Consejo, y con Nos consultado, fue acordado que deuiamos mandar, y mandamos, y prohibimos absolutamente el comercio de todas las mercaderias, frutos, generos, y fabricas de los Reynos de Francia, y que ninguna persona, por si, ni por otra mano los traiga, introduzga, ni guarde en nuestros Reynos, dando, como damos, desde luego por perdidas todas las haziendas que de dicha fabrica, ò generos se aprehendieren: y assimismo los nauios, carros, bestias de carga,

ga, ó otro qualquier vagage en que se introduxeren, ó conduxeren: Y mas incurra el dueño, ó tenedor en perdimiento de todos sus bienes, dando metedor, o introducido de lo aprehendido; y no le dando, sea tenido por tal, y el introducido sea castigado con pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes.

Y asimismo prohibimos el comercio, é introduccion de todas mercaderías, fabricas, frutos, y drogas del rebelde Reyno de Portugal; sus Islas, y conquistas inobedientes à nuestra Corona; en quanto a lo qual se guarden todas las Pragmaticas, y Bandos que lo prohiben: declarando, como declaramos deber ser tenido este delito por crimen de lesa Magestad, é incurso en el los que usaren, fauorecieren, ó introduxeren generos algunos del dicho Reyno, y sus Islas, y la persona en cuyo poder se hallaren las pierda, con mas sus bienes, aunque de primer introducido dellas, y no le dando, sea tenido por tal; y el que lo fuere, incurra, y sea castigado con pena de muerte, perdimiento de todos sus bienes, y sea tenido por traidor, y quebrantador de nuestras ordenes, aunque no sea hallada en su poder la mercadería, ó genero introducido.

*J*  
Y aunque pudieramos desde luego dar por condenadas las mercaderias que en estos nuestros Reynos se hallassen introducidas de los de Francia, y rebelde de Portugal, señalamos por termino fatal, y peremptorio dos meses, que se han de contar desde el dia de la publicacion desta ley; dentro de los quales se ayan de consumir todas las mercaderias, fabricas, generos, drogas que huviere en las tiendas, y lonjas desta Corte, y demas ciudades, villas, y lugares destos nuestros Reynos. Passados los los quales, declaro por perdidas todas las que huviere en ellos, y se tengan, y declaren por tales las que se aprehendieren, y se proceda contra el tenedor, conforme a las leyes, salvo si cumplidos los dichos dos meses, los tenedores registraren las mercaderias que tuieren en su poder, que haziendolo, han de quedar libres de las penas impuestas contra los que tratan en mercaderias prohibidas, y ellas a nuestra disposicion: Y para el mejor cobro desta materia mandamos, que passados los dichos dos meses en esta Corte, se visiten por el Ministro que por nos se señalare para este exercicio, todas las tiendas, lonjas, y casas de mercaderes, tratantes, y corredores, y reconozca si

En ellas ay mercaderias de las prohibidas, el qual pueda por su persona entrar en dichas casas, tiendas, y lonjas á verlas, y reconocerlas, cada y quando que quisiere, á su arbitrio, sin necessitar de informacion, ni próbança alguna de auer en ellas generos prohibidos: Y la misma visita, y reconocimiento ha de hazerse en las demas ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, por los ministros que en ellos señalaremos, ò por los Veedores del *contra-bando*, donde los huuiere, á quienes ha de tocar, fuera desta Corte, este ministerio. Y adonde no nombraremos juez, ò faltare Veedor, han de executar estas visitas las justicias ordinarias, con asistencia de vn Regidor, y el Escriuano de Ayuntamiento de cada ciudad, villa, ò lugar donde se hizieren, con aduertencia, que los Veedores del *Contra-bando*, á quien permitimos hazer visitas en sus partidos, aya de ser con asistencia de la justicia ordinaria de la parte donde las exercitaren, repartiendo se entre el Veedor, y juez ordinario por mitad la quarta parte que se aplicare al juez, conforme a las leyes de lo aprehendido en las visitas, sin que por hazerlas el Ministro, Juez, Veedor, ò justicia ordinaria, sus Escriua

nos,

*Tratado juridico-politico,*

nos, ni ministros ayán de llevar cosa alguna por via de costas, ocupacion, ni salario, pena de privacion de oficio al que lo contrario hiziere: Y prohibimos, y mandamos, que ningun Ministro, Alguazil del Consejo, ni de Guerra, Corte, Villa, ô Portero, Guarda mayor, ni Sobreguardas del Contra-bando, puedan entrar en ninguna casa, tienda, ni lonja á hazer visita, denunciacion, ni embargo, pena de privacion de oficio, por quanto estas diligencias se han de obrar por el ministro á quien tocare esta jurisdiccion por su persona: quedando, para en quanto a lo demas, en su fuerça, y vigor lo mandado por las leyes, Pragmaticas, y vandos publicados para el gouerno del Almirantazgo, y cosas del Contra-bando.

Las mercaderias que se aprehendieren, ô denunciaren se depositarán en el nuestro Tesorero del Contra-bando, donde mandamos se vendan a personas particulares en almoneada publica, y no las pueda comprar ningun tratante, mercader, ni corredor, y si se hallaren en poder de alguno, se den desde luego por perdidas, aunque diga, y alegue averlas comprado en casa del dicho nuestro Tesorero. Y lo mismo se ha de entender de las compradas  
hasta

hasta aõrã, porque en los dos meses señalados se han de consumir, sin que pueda al tenedor aprouechar dicha compra.

Y para que con mas atencion se cuide desta materia, mandamos, que las justicias ordinarias tengan jurisdiccion, a preuencion con los Veedores del Contra-bando, en los lugares, y partidos donde los huuiere, salvo en lo que toca a las visitas de tiendas, y lonjas, q̃ en esto ha de ser priuatiuodel ministro que señalaremos, Veedores, ò justicia ordinaria, como tenemos ordenado: y la parte que por las leyes, y cedula nuestras, està señalada al juez que conociere de las causas, se aplique al que hiziere la denunciaçion, ò aprehendiere las mercaderias: la qual se le entregue en ser, luego de los mismos generos aprehendidos, dando fiança depositaria de los boluer: caso que por los juezes superiores se declaren por libres. Y lo mismo ordenamos se guarde, y execute en quanto a la parte que tocara al denunciador, que se ha de entregar en la misma forma, y con la misma calidad.

Y para que se reconozca, y sepa el modo que se ha de tener en el conocimiento de si los generos, ò mercaderias que se hallaren, ò denunciaren son de contra-bando: Mandamos, que

Vide l. 1.  
tit. 31. lib.  
3. leg. Na-  
uarr.

de aquí adelante el juez, ó Veedor que hiziere la visita, ó conociere de la denunciacion, nõ bre vn reconecedor, conforme el genero aprehendido, y otro la persona en cuyo poder se hallare, los quales con juramento, pena de traidores, que les imponemos, no haziendo bien su officio, declaren que generos de mercaderias son las que se les enseñaren, y que fabrica, ó frutos, y conformando ser de Francia, rebelde Reyno de Portugal, y sus Islas, se dê desde luego por perdido; y no se conformando el juez, ó Veedor, nombre vn tercero, el qual declare en la misma forma, y so la misma pena: y en lo que los dos reconcedoas se conformaren, se execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, y probança. Y la mercaderia se dê por perdida, y se aplique conforme a nuestras ordenes, quedando, en quanto a las penas q̄ se han de imponer al tenedor de tales generos, en su fuerça, y valor las ordenes, por Nos dadas, conforme a las quales se ha de proceder a su castigo, admitiendose en ellas la probança, conforme a derecho. Y el mismo genero, y forma de reconocimiento, mandamos se observe en todos los negocios, y causas de contra-bando, sin que se ayande admitir en ellas, mas probanças, ni defensas que dichas



declaraciones, con las qualas se ha de executar y dar por perdida la mercaderia, que se declare ser de calidad prohibida.

Y por quanto por deuersas leyes de nuestros Reynos, principalmente por las de los Reyes Catolicos, y Emperador Carlos Quinto nuestros abuelos, mandadas cumplir por Nos en la ley sesenta y vna, del titulo diez y ocho del libro sexto de la Recopilacion, está ordenado, que todos los mercaderes destos Reynos, assi naturales, como estrangeros; y qualesquier personas que trataren en mercaderias, tengan libro de quenta, y razon en lengua Castellana, donde assienten lo que compran, venden, é introducen en estos Reynos, poniendo en ellos el valor, y precio de todo, dando quenta a las justicias ordinarias de quatro en quatro meses: y ademas cada y quando que se les pida: Mandamos que la dicha ley se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, como en ella se contiene, y que los mercaderes tratantes, y corredores desta Corte, den conforme a ellas, de quatro en quatro meses, quenta por sus libros, de las mercaderias que entraren en su poder, al Ministro que en ella se ha de señalar, para lo tocante a estas materias, y a mas, cada y quando que el la pida: y en las

demas ciudades, villas, y lugares de nuestros Reynos, la den al Iuez, ó Veedor que cuydare de las cosas del Contra-bando, y donde no le huviere, a las justicias ordinarias, como se dispone por la dicha ley, so las penas en ella establecidas.

Mandamos, que para el buen cobro desta materia, se obseruen, y guarden todas las instrucciones, y ordenes dadas por el comercio, introduccion de las mercaderias comerciales, descarga de nauios en los puertos de nuestros Reynos, executandose lo por Nos mandando a los Veedores, Iuezes, y demas Ministros de este exercicio; poniendo cada vno en la parte que le tocare el mejor cobro que conuenga.

Asimismo mandamos, que las penas impuestas contra los introducidos, receptadores, y tenedores de los dichos generos, frutos, mercaderias, y drogas, sean indispensables, y no se puedan minorar, ni arbitrar por ningun Consejo, Junta, ni Tribunal, sin consulta, y expresa resolucion nuestra.

Y para que ninguna persona, de qualquier calidad, ó exempcion que sea, ó tenga, quede sin el castigo que piden estos delitos: Mandamos, que no les pueda valer, ni valga, para en quanto a ellos, exempcion, ni privilegio algu-

no, como el de ser de las Ordenes Militares, Oficiales, Titulados, ò Familiares del Santo Oficio, Capitanes, Soldados, aunque sean de nuestra Guarda, ò de las ordinarias de nuestros Reynos, Milicia, ò Artilleros, Criados de nuestra Casa, Asistentas, ni los demas que pretendieren ser exemptos de la justicia ordinaria, para que todos los que incurrieren en este delito han de ser castigados con las penas establecidas por esta ley, sin que pueda valer exepcion, ni priuilegio, ni ha de aprouechar el de la menor edad, ni otro alguno, y todos han de quedar sujetos a la jurisdiccion del Ministro, Juez, ò Veedor del Contra-bando, donde le huuiere, ó a las justicias ordinarias, à preuencion, que para en quãto a esto reuocamos todos los priuilegios, exempciones, y franquezas concedidas a dichos officios, quedando, en quanto a lo demas, en su entera fuerça. Y ordenamos, y mandamos, que cada y quando que parezca conueniente, se embien juezes que visiten, reconozcan, y aueriguen las contrauenciones, y fraudes hechos contra nuestras ordenes en este genero de introducciones, á las partes que se juzgare necessario.

Todo lo qual se guarde, cumpla, y execute inuiolablemente, no embargante qualesquier

quier leyes, Pragmaticas, ordenanças, estillo,  
vsos, y costumbres que aya, ò pueda auer en  
contrario: que para en quanto a esto lo abro-  
gamos, derogamos, casamos, anulamos, y da-  
mos por de ningun valor, y efecto. Y para que  
ninguno pretenda ignorancia, mandamos se  
publique esta Ley en nuestra Corte, y demas  
ciudades, Cabeças de Prouincia de nuestros  
Reynos, donde se juzgare conueniēte, la qual  
queremos tenga fuerça de tal, y de Pragmati-  
ca sancion, publicada en Cortes, que assi es  
nuestra voluntad. Dada en Madrid a treinta y  
vn dias del mes de Enero de mil y seiscientos  
y cinquenta años. Y O E L R E Y.

C A

CAP. IV.

Que delito sea introducir mercaderias prohibidas, y que pena se ha de imponer à los que le cometen; assi por derecho comun, como municipal?



GRAVAN los delitos las circunstancias con que se cometen, por añadirse à la perpetracion 1. la de la persona contra quien se dirige, y en cuyo daño redundada: 2. y aquel se deberá juzgar mayor, que es mas nociuo à la Republica, y prò comun. 3. Por esto el crimé de lesa Magestad se cõstituye en la grauedad suma, como culpa que se endereza en daño, menoscabo, ò menosprecio del estado publico; definicion que le diò el Jurisconsulto: 4. Y lo que obrado contra vn particular se tuuiera por delito leue; executado, ò pensado contra el Principe, ò Magestad soberana, es tal, que no se halla pena condigna para su castigo.

La introduccion, ò extraccion de mercaderias, y la execucion del co-

L

mer-

1. L. aut facta, § poena grauior, de poen. Bart. in l. denuntiaste, §. quid tamen, de adult. Sa mient. selet. lib. 1. c. 1. n. 5. Farin. in praxi crim. q. 18. n. 64. Giurb. conf. 46. n. 33. & 34.

2. Gloss. verb. sacrilegij, c. fin. de poen. lib. 6. cap. aut facta, de poenit. d. 1. l. si quis in hoc genus, C. de Episc. & Cleric. ex D. Thom. Valenç. conf. 28. n. 48. & 49. Farin. d. q. 18. n. 64. Peguer. decis. 24. num. 21. Cauall. resol. crim. 97. num. 11. latè Giurb. d. conf. 46. n. 34. & 35.

3. L. 3. §. sed ex S. C. ad l. Corn. de Siccar. l. si quis, §. aborronis, de poen. cap. prapicue 11. q. 3. Tiraq. de poen. temper. caus. 44. num. 53. Carrer. in pract. crim. tract. de homic. §. circa igitur, quibus ex caus. poen. augeatur, n. 27. Menoch. de arbitr. cas. 358. n. 4. Farin. d. q. 18. n. 64.

4. L. 1. ad leg. Iul. Maieft. Mart. Laudens. de crim. les. Maieft. q. 6. l. 9. tit. 13. p. 2. l. 21. tit. 14. lib. 4. for. D. Ioann. Bapt. Larrea alleg. Fisc. 55. n. 48. & adduct. infra.

*Tratado juridico-politico,*

mercio prohibido con el enemigo del Señor propio, es enriquecer al contrario, y darle medios, y fuerzas para su conseruacion; con que siendo esto en conocido daño de la causa publica, deberà ser tenido este delito por de aquellos que se obran en detrimento del Principe, destruccion, y menoscabo de la Patria.

Y para que en este punto procedamos con toda distincion, se ha de aduertir, que desde el Imperio de Alexandro Seuero, en que floreció el Iurifconsulto Paulo; se tauo por delito tan graue la transportacion de cosas prohibidas, y el comercio con los enemigos del Imperio Romano, que al que obrasse en su contravencion, se le impuso pena de muerte. 5. Y si la grauedad del delito se regula conforme à la pena que el derecho 6. le constituye; no puede dexar de tenerse por grauissimo al que por ordinaria senala la capital.

Desde los tiempos del Iurifconsulto, asta los Emperadores Valentiniano, y Graciano, que Imperaron por los años de 370. no hallo constitucion que renouasse esta prohibición. Ellos, aduertido el daño que se seguia deste comercio, le prohibieron, sollicitando por su medio domeñar el orgullo de los Persas, que con tanta perdida del Imperio hauian sojuzgado el

Orien-

*Tiempo de los Romanos  
pena Capital.*

5. L. cotem ferro, de publican.  
uestigal. & commif.

6. Bartol. & Angel, in l. lenia,  
de accus. Ayinon Crauet, conf. 6.  
n. 18. Cepol. conf. 11. n. 25. Iul.  
Clar. & Sfort. Odd. de resit. q.  
80. adduct. à Farin. de delict. &  
poen. q. 18. n. 83. Petr. Gregor.  
Synragm. lib. 30. c. 8.

Oriente, y obligado al Emperador Ioviniano à pazés menos dignas de la Magestad. Sin duda que asta entonces se obseruaba lo determinado por el Jurisconsulto, así en quáto à la prohibicion, como à la pena.

Y aunque notemos prohibida por los sobredichos Emperadores la tráfportacion de todo genero de frutos à tierras de los Barbaros; 7. no que estableciesen castigo legal à los trásgresores, por estarlo (como hemos dicho) el de muerte, y no necessitar la conueniencia publica de mas que del recuerdo deste precepto, có publicacion nueva.

Passados algunos años, por los de 382. de la edad de Christo, en que los Godos hauian valerosamente fugetado el Oriente, y muerto cerca de Andrinopoli al Emperador Valente; reconocierõ los Emperadores Graciano, Valentiniano, y Teodosio originarse del oluido de aquel precepto el comercio con los enemigos del Imperio, enriqueciendolos el medio de sus frutos, con el retorno del oro, y plata; para lo qual promulgaron nueva ley, prohibiendo semejàte trafico, no contentandose con mandato simple, sino declarando, que el que en su contrauencion comerciasse con los Barbaros, fuesse digno de castigo graue. 8. Señalarõle nueuamente Honorio,

7. L. 1. C. quæ res export. non debeant: *Ad Barbaricum transferendi vini, olei, & liquaminis, nullam quisquam habeat facultatem, nec græus quidem causa, aut vsus commerciorum.*

8. I. 2. C. de comni. & merc. *Nô solum Barbaris aurum minimè præbeatur, sed etiam si apud eos inuentum fuerit, subtile auferatur ingenio. Sed si vltcrius aurum pro manc-pijs, vel quibuscumque speciebus ad Barbaricum fuerit translatum, à mercatoribus; non iam damnus, sed supplicijs subiungentur.*

9. L. mercatores 4. C. de com-  
merc. & mercat. *Mercatores, in  
Imperio nostro, quam Persarum Regi  
subiectos, ultra ea loca, in quibus fæ-  
deris tempore cum memorata ratione  
nobis conuenit, munditias exercere mi-  
nime oportet, ne alieni Regni (quod nõ  
conuenit) scrutentur arcana. Et po-  
stea: Sciens utroque, qui contrahit,  
& species, qua præter hæc loca, fuerit  
renundate, vel comparate, sacro tra-  
cto nostro vendicandas: & præter ea-  
rum rerum, & pretij amissionem, quod  
fuerit numeratum, vel commutatum  
exilij se pena sempiternæ subdendum.*

norio, y Teodosio 9. por la era de  
421. en que fatigados de la guerra de  
los Persas, ajustaron pazes con Vara-  
nes su Rey, publicando ley dirigida à  
Antemio, Prefecto Pretorio, y Gouer-  
nador del Oriente, por la minoridad  
de Teodosio el menor, como dezimos  
en el cap. 21. n. 38. para q̄ ninguno fu-  
geto à tu Imperio comerciasse, en tiẽ-  
po de guerra, cõ los enemigos, ni acu-  
diessse à sus ferias, pena de confiscaciõ  
de las mercaderias, y destierro perpetuo;  
imponiendola à los luezes omis-  
sos en esta execuciõ, de treinta libras  
de oro, y encomendandoles el cuida-  
do de los limites de el Imperio, para  
embarazar la extraccion, ò introduc-  
cion de lo que tales comercios pro-  
ducian.

Ultimamente, el Emperador Mar-  
ciano, q̄ Imperò desde el año de 456.  
asta el de 457. renouò su prohibicion,  
imponiendo à los transgressores pena  
de muerte (en conformidad del sentir  
del Jurisconsulto Paulo) y de perdi-  
miento de todos los bienes; añadien-  
do ser el vso de su quebrantamiento  
especie de traicion. 10.

10. L. nemo alienigenis, C. qua  
res exportari non debeant, ibi.  
*Permissum namque Romano Imperio,  
& proditioni proximum est, &c. Et  
postea: Bona eius uniuersa proximus  
Fisco addici, ipsum quoque capitalem  
partem auferre decernimus.*

Y notando la necesidad de la con-  
seruacion destas leyes, juntando lo q̄  
los Emperadores hauian decretado, y  
resuelto los Jurisconsultos, lo dispuso  
en sus Partidas el sabio Rey D. Alon-  
so. 11. *Arma de fuste, y nua de fierro,*

11. L. 22. tit. 5. p. 1.



non deuen vender, nin prestar los Christianos à los Moros, nin à los otros enemigos de la Fè. Otrofi defendemos, que ninguno de nuestro Señorío non les lleue à su tierra, mientras guerrearen con nusco, trigo, nin cenada, nin centeno, nin oleo, nin ninguna de las otras cosas, è viandas con que se pudiessen amparar, nin ge lo vendan, nin ge lo den en nuestro Señorío para llenar à su tierra: Es si alguno contra esto fiziere, mandamos, que pierda por ende lo que ouiere, è que estè su cuerpo à merced del Rey. Ca dar armas, ò fazer otra ayuda à los enemigos de la Fè, con que se puedan amparar, es vna manera como de traicion.

Con que se conuence, que siendo licita toda hostilidad, por razon de la guerra entre los Principes, y Reynos enemigos, es punible el comercio entre los vassallos, por conclusion legitima, deducida del derecho de las armas, 12. y assi se debè obseruar las leyes, q̄ expressamète disponen, q̄ la introduccion, ò extraccion de mercaderias de enemigos, sea castigada con pena de muerte, y perdimiento de bienes, segun las referidas del Derecho comun, y Partidas, y la practica que se executa en este Reyno, como refiere Bobadilla. 13.

Y finos dixessen, con el comun sentir de los Doctores, que estas leyes hablan cõ los enemigos de la Fè, por el

12. L. 3. C. que res vend. vbi i  
Aug. Barbos. n. 3. Boer. d. decif.  
178. n. 21.

13. Bobadill. ex Gregor. Lopez  
Suar. & Didac. Per. lib. 4. Polit.  
cap. 5. n. 1. 2. & 3. Alberic. Gent.  
adnoc. Hisp. lib. 1. c. 20.

14. Laté Foer. decif. 178. Caued. decif. 115. p. 2. Menoch. de arbit. centur. 6. caf. 585. Rodr. Suar. alleg. 18. n. 3. Gamm. decif. 383. Hermof. add. ad l. 12. tit. 5. p. 5. glof. 3. n. 2.

15. L. 48. tit. 18. lib. 6. Recop.

16. Peregr. de iur. Fife. lib. 6. tit. 5. n. 29. laté cap. 1. n. 22. & 23.

17. L. 10. tit. 1. lib. 8. Recopil. vbi laté Azeued.

18. L. 12. & 17. tit. 18. lib. 6. Recop.

el daño que fe figue à ella en fu aumēto: 14. Respondemos, que los Emperadores folo atendieron, en las fuyas, à la conseruacion del estado politico; y afsi la prohibicion del comercio la hizieron con aquellos con quié el Imperio Romano tuuiefse guerra; no con quien fueffe estraño, ò diuerfo en Religion, que effo demueftran las palabras de las leyes que dexamos referidas: y afsi lo declarò la del feñor Rey Don Iuan el Segundo, 15. en q̄ absolutamente prohibiò la extracciò de armas à qualquiera parte, condeñando à los violadores en perdimiento de las mercaderias, de todos fus bienes, y à que los mataffen por iufticia.

Demas, que para que fe juzgue por ilicito el comercio, bafsta la refolucion del Principe, que le prohibe, por la hoftilidad, y guerra que tiene publicada con aquel con quien le impide, fin que fe neceffite de mas caufa para fu iuftificacion. 16.

Los feñores Reyes Catolicos, mouidos de la mifma atencion, prohibieron el comercio con los Moros, mandando, que à los trásgreffores los castigaffen cò las penas establecidas por derecho comū, que fon las que de los fobredichos Emperadores hemos anotado: 17. Y otra ley del feñor Rey Don Alonfo, 18. del año 1385. feñala pena de muerte, y perdimiēto de bie-

bienes à los que sacaren cauallos, yeguas, rozines, ò potros.

Y bien podemos valernos, para este punto, de las disposiciones, que mandan no se saque de estos Reynos plata, ni oro, imponiendo pena de la vida à los transgressores, por el daño, y menoscabo que dello se recrece à la causa publica; 19. pues es cierto, que introduciéndose mercaderias estrañas, y de países enemigos, su retorno ha de ser, como la experiéncia nos enseña, de plata, y oro, en grauissimo perjuizio del Reyno: A mas de seguirse los inconuenientes que pondera la Magestad de Felipe Quarto el Grande, que Dios prospere, en vna ley promulgada 20. el año de 1623.

*Especies, que siendo alhajas, y trages inuitiles, consumen las haciendas, y embarazan la labor, y fabrica de las que se labrarán vtilmente, resulta grande inconueniente al gobierno, pues con esso se quita à los oficiales la ocupacion, y disposiçion de ganar la vida, y sustentarse, quedando desacomodada, y ociosa infinita gente, y en los peligros à que obliga la fuerça de la necesidad.*

Motiuos todos, que dirigieron à nuestros Monarcas, para que en las cédulas, y ordenes establecidas para el gouerno, y execucion de la prohibicion del comercio de sus enemigos señalassen penas iguales à tan graue delito: Assi en la cédula de 11.

19. L. 1. l. 10. 26. 40. & toto tit. 18. lib. 6. Recop.

20. L. 62. d. tit. 18. De que se lamentò Marian. lib. 1. Histor. Hispan. cap. 6. Verdaderamente es, que en nuestra edad se ablandan los naturales, y enflaquecen con la abundancia de deleites, y con el aparejo que ay de todo gusto, y regalo, de todas maneras, en comida, y en vestido, y en todo lo al. El trato y comunicaciõ de las otras naciones que acude à la fama de nuestras riquezas, y trae mercaderias, que son à proposito para enflaquecer los naturales, con su regalo, y blandura, son ocasion de este daño.

Tratado juridico-político;

de Diciembre de 1604. conformado se cõ las disposiciones de derecho comun, y leyes del Reyno, se estableció: 21. *Que desde el dia de la publicacion desta en adelante, y el tiempo que perseveraren en su desobediencia no puedan entrar, ni contratar en ninguna parte, ni puerto de estos mis Reynos, y Señorios, por si, ni por interpositas personas, directe, ni indirecte, ni venir à ellos, ni sus navios, ni mercaderias, sopena de la vida, y perdimiento de bienes: Y sò la misma pena, mando, que ninguna persona, de qualquiera calidad, y condicion que sea, assi estrangeros, como naturales, sean osados de recibir, ni admitir en sus casas à los dichos desobedientes, ni sus factores, haciendas, ni mercaderias, ni encubrirlos en ninguna manera; y que esto se execute irremisiblemente en los que lo contrario bizieren.*

Por la cedula de 16. de Mayo de 1628. c. 2. y 5. se impone pena de perdimiento de las mercaderias à los introductores, y encubridores, y las personas se dexà à la merced de su Magestad, y à la disposicion de las leyes, cedula, y bandos publicados, para el buen cobro de las materias de cõtrabando.

En 22. de Mayo de 1645. en quanto 23. los comerciantes, introductores, y Receptores de mercaderias del rebelde Reyno de Portugal, se de-

21. Cedula de 11. de Diciembre de 1604.

22. Cedula de 16. de Mayo de 1628.

23. Cedula de 22. de Mayo de 1645.

declarò incurrir en pena de muerte, y perdimiento de bienes el primer tenedor; y el segundo, en perdimiento de la mercaderia, y en el doblo, dando vendedor, y entregador della; y no le dando, se dà por incurso en dicha pena impuesta al principal introducido: lo qual se confirmò por cedula de 21. de Enero de 1647. añadiendo, deber este delito ser tenido por de lesa Magestad, y probarse cõ testigos singulares. Y vltimamente, 24. en 31. de Enero de 1650. se publicò la ley, y Prematica que dexamos referida à la letra, en el fin del capitulo pasado; por la qual se impone à los introductores, tenedores, y encubridores de mercaderias de contra-bando pena de muerte, y perdimièto de bienes, como, y con las calidades que consta de su inspeccion.

Y porque en la dicha Prematica se añade à las penas ordinarias, que sea tenido el introducir semejantes mercaderias por crimen de lesa Magestad; y el introducido, por traidor. Allí: *La persona en cuyo poder se ballaren, las pierda, con mas sus bienes, aunque de primer introducido dellas; y no le dando, sea tenido por tal; y el que lo fuere, incurra, y sea castigado con pena de muerte, perdimiento de todos sus bienes, y sea tenido por traidor, y quebrantador de nuestras ordenes.*



24. Cedula de 21. de Enero de 1647.

Algunos han notado la disposicion desta clausula de sumaméte rigurosa, pues haze crimen de lesa Magestad la libertad del comercio; que si no es, se deduce de los principios del derecho natural; y por lo menos, el de las gentes le tiene asegurado por licito, y necesario. \*

Y para que desvanezcamos esta escrupulosa censura, hemos de recurrir à los principios del Derecho. Crimen, pues, de lesa Magestad, dixo el señor Rey Don Alonso, 25. le comete *el que haze contra el Rey, y en daño de la tierra, y el que se pone con los enemigos para guerrear, ò hazer mal al Rey, ò al Reyno, y los ayudare de hecho, ò de consejo, ò les embiare carta, ò mandado para que se aperciban en alguna cosa contra el Rey, y en daño de la tierra.* omne

Traidor se llama aquel que con simulado animo, y falsedad, faltando à la Fè, obra en daño, y perjuizio de su Principe, ò de aquel à quié debia obedecer; coopera en aumento, y utilidad del enemigo. 27. *omne ille*

Por esto el Emperador Marciano, en la referida ley dixo, ser especie de traicion transportar à ellos los generos prohibidos: 28. lo qual confirmò el sabio Rey Don Alonso en las fuyas, que dexamos notadas; con que los escritores calificaron este genero de delito por de lesa Magestad, y le

\* Petr. Gregor. lib. 1. cap. 1. n. 3. diximus supra cap. 2. n. 18. & seqq. & cap. 3.

25. L. 1. tit. 2. p. 3. l. 1. tit. 8. lib. 8. Recopil. l. 1. & tit. ad l. Jul. Maiest. l. quisquis, C. eodè, Tiber. Decian. tract. crim. tom. 2. lib. 7. cap. 5. Bessford. dissert. Polit. de iur. Maiest. Iodoc. Damhaud. praxi crim. c. 62. Scipion Gent. de cõjurat. add. l. quisquis, Farin. praxi crim. q. 113. ex n. 1. Valenc. conf. 162. n. 102. Adam Contz. Politic. lib. 4. cap. 45. §. 2. latè Rosent. de feud. c. 10. q. 35 per tot.

26. Ex l. fin. C. de delatorib. lib. 10. l. proditores, de re militari, Angel. l. 1. de pact. vbi Bald. n. 8. Gigas, de crim. l. f. Maiest. tit. de prodit. q. 1. n. 8. Tiber. Decian. lib. 7. crim. cap. 29. num. 23. Giurb. conf. 60. num. 15. Valenc. conf. 128. num. 55. Sichard. de feud. p. 9. c. 3. n. 64.

27. Adam Contz. lib. 10. Politic. c. 52. §. 1.

28. L. nen o, C. quæ res exportar. l. 22. tit. 5. p. 5.

numerarō entre los de traicion: 29. Y aunque la ley del Derecho comun, y la de Partida, de ella deducida, dixerō ser este solo especie como de traiciō. Pedro Gregorio assentō absolutamente ser crimen de prodiçion, 30. diziendo: *Ayudar, y fauorecer los enemigos con consejo, armas, bagage, cauallos, dinero, ò otra cosa, es delito de lesa Magestad, y de traicion.*

Este fundamento le pudo dar justamente à la Magestad Catolica, para la publicacion de la dicha ley, con la caridad referida. Pero atendiēdo su justificacion à que debia procederse con diferencia, 31. en quāto al comercio con el Reyno de Francia, por no hauer para su prohibicion mas causa que la hostilidad, y rompimiento de la guerra entre dos Principes legitimos, y soberanos, en cuyo caso los vassallos de cada vno no se diràn rebeldes, sino enemigos, 32. y militar diferentes razones, en quanto al de Portugal, sus Islas, y Conquistas, que se constituyeron en ser de rebeldes con la subleuaciō; 33. los distinguiō, imponiendo à los comerciantes con el, la pena q̄ correspondia à su delito, qual es de lesa Magestad, y traicion, 34. segun estaua declarado por cedula de 21. de Enero de 1647. *Que qualquiera persona, de qualquier estado, y condicion que sea, que trate, y contrate con los*

29. Bald. l. 1. C. que res exportar. Canter. quest. crim. c. 1. de hæret. num. 67. Bobad. lib. 4. Polit. cap. 5. n. 1. Rosent. de feud. c. 10. q. 35. à num. 25. Ayal. de iur. bell. lib. 3. cap. 13. n. 4.

30. Petr. Greg. Syntagm. lib. 35. c. 5. n. 24. ibi: *Hostibus fauere, eosque iuuare, re consilio, armis, telis, commatu, equis, pecunia, aliave re, proditiōis, & Maiestatis crimen est.*

31. L. hostes, vbi Rebuf. de verb. sign. l. hostes, de captiu. Ayal. de iur. bell. lib. 1. cap. 2. num. 14.

32. Clem. Pastoral de re iudic. Bald. l. 2. C. de fals. monet. ex Alex. & alijs, Bossius, de crim. l. 1. Maiest. n. 80. & seqq. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 7. cap. 32. n. 10. late Farin. de crimin. l. 1. Maiest. q. 112. n. 240. cum seqq.

33. Gig. de crim. l. 1. Maiest. q. 12. Tiber. Decian. tract. crimin. lib. 7. cap. 8. n. 8. & cap. 32. n. 14. Bessold. de iur. Vniuersitat. cap. 7. n. 3. Farin. de crim. l. 1. Maiest. q. 112. insp. 7. ex n. 1. Bossio, de crim. l. 1. Maiestat. n. 126. Petr. Gregor. lib. 35. Syntagm. cap. 1. n. 19. & seqq.

34. Late Farin. d. q. 112. ex n. 20. cum seqq.

Tratado juridico-politico,

rebeldes del Reyno de Portugal, y metiere en el oro, plata en pasta, ó en moneda, mercaderias, ó frutos de estos Reynos; y del de Portugal introduxere en estos qualesquier mercaderias, ó frutos del, incurra de mas de las dichas penas, en delito de lesa Magestad, y en perdimiento de todos sus bienes. Y en quanto al comercio con Francia, solo reualidando las antiguas leyes, ordenes, y bandos publicados, en orden al buen gouierno del Reyno, condenando las mercaderias, y personas: Prohibimos absolutamente el comercio de todas las mercaderias, frutos, generos, y fabricas de los Reynos de Francia, y que ninguna persona, por si, ni por otra mano, los traiga, introduzca, ni guarde en nuestros Reynos, dando, como damos, desde luego por perdidas todas las haziendas que de dicha fabrica, ó generos se aprendieren, y assimismo los nauios, carros, bestias de carga, ó otro qualquier vagage, en que se introduxeren, ó conduxeren, y mas incurra el dueño, ó tenedor en perdimiento de todos sus bienes, dando metedor, ó introducido de lo aprehendido; y no le dando, sea tenido por tal, y el introducido sea castigado con pena de muerte, y perdimento de todos sus bienes.

Distincion que se hizo prouida, y justificadissimamente, y conforme á todos los principios de la potestad; porque siendo la subleuacion del Reyno



no de Portugal rebelde, y tiranica, \* conseqüentemente ha de ser la comunicacion, y trato cõ los de aquel Reyno injusta culpable, y criminosa, è incurrir los que la tuuieren en la misma calidad de delito de rebellion, como quien assiente à su infidelidad, segun lo afirma Iuan de Terrarubea en los mismos terminos, diziendo: 35. Conclusiõ onze es, que el que habla, ò comercia con los inobedientes, è infieles, ò enemigos de su Señor, ò del cuerpo mistico de su dominio, formalmente debe ser tenido por enemigo, è infiel à su Principe. Y solo por hauer comprado vnos bienes al Conde Nicolao, rebelde de Florencia, fue condenado por tal vn Ciudadano, como refieren Baldo, y otros. 36.

Y assi, aunque sea cierto, que assiste à la libertad del comercio el derecho de las gètes, y que no se debia notar con renombre de traicion vna accion permitida, y aprobada por èl; esto se limita en nuestro caso, porque comunicar con el rebelde, es obrar assentimiento à su traicion, fomentar vn delito contra la causa publica, y oponerse al precepto diuino, y natural de la obediencia del Principe; à que no solo no ay Derecho que assista, mas antes todas sus assistencias faltan, conuirtiendolas en odio del delincuente, y armandose en su oposi-  
cion.

\* Tiber. Decian. tract. crim. n. lib. 7. cap. 32. n. 14. Petr. Gregor. lib. 35. Syntagm. cap. 1. num. 22. *Et certè detestabile videtur valdè hoc crimen in pastorem suum, & defenso- rem suum insurgere; quali. Rex, Dux, & Princeps.*

35. Ioann. de Terrarubea, tract. 3. de rebel. artic. 6. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 7. cap. 33. n. 14. D. Iuan Baptista de Larrea, alleg. Fiscal. 66. n. 45.

36. Bald. l. 2. C. quæ res exportar. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 77. num. 25.

37. Ex Cyn. l. 1. C. de natur. lib. Bald. auth. habit. r. 1. 2. C. ne filius pro patre, & alijs, Marc. Marg. aduoc. armat. cap. 8. num. 30. & seqq.

38. L. 3. titul. 22. p. 2. Yo fulan de asio, en el nome de Dios, à todos los enemigos de la Fè, è de mi señor el Rey, è de su tierra, ex Xenoph. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 3. cap. 12. n. 2.

ció la misma naturaleza; 37. haziédo criminosos à quantos tuieren correspondencia, trato, y comercio con los que rebeldes han facudido el yugo de la legitima obediencia, sin que pueda ser licito, ni justo, de parte de los vassallos leales, para cõ ellos, otro acto, que el de la hostilidad; 38. con cuya inteligencia se han de recibir las palabras, y disposicion de nuestra Prematica, que corre tan conforme à las seguras opiniones de los Derechos.

C A P. V.

*Si para imposicion de las penas establecidas contra los introducidos de mercaderias ilicitas es necesaria aprehension Real dellas, ò se puede proceder en virtud de probança?*



A Ley, y Prématica, que la Magestad Católica del señor Rey Don Felipe Quarto el Grande .i. se siruió de publicar en 31. de Enero de 1650

contra el comercio de los Reynos de Francia, rebelde de Portugal, y sus

Prématica del año 1650. publicada en 31. de Enero.

Islas, q̄ queda referida, atētas las disposiciones de Derecho, contiene vna clausula, que ocasiona nuestra question, diziendo: *Y la persona en cuyo poder se hallaren las pierda, con mas sus bienes, aunque de primer introducido de ellas; y no le dando, sea tenido por tal: y el que lo fuere, incurra, y sea castigado con pena de muerte, perdimiento de todos sus bienes, y sea tenido por traidor, y quebrantador de nuestras ordenes, aunque no sea hallada en su poder la mercaderia, o genero introducido.*

Esta resolucion parece tener su fundamento en vna ley de los señores Reyes Catolicos de 26. de Março de 1501. en la qual, 2. para la aueriguacion, y castigo de los que sacā del Reyno cosas prohibidas, mandaron se procediesse, por via de pesquisa, y se castigassen los que se probasse hauerla quebrantado, con las penas que establece: *Y que vna vez en cada año harn, al menos, cada vno dellos pesquisa, e inquisiō, y procuraran de saber la verdad, por quantas vias mejor pudieren, en sus lugares, y jurisdicciones, quien sean los quebrantadores desta ley, y lo executarā en sus personas, y bienes: Lo qual tenian mandado los señores Reyes Don Iuan el Primero, año de 1390. y Don Enrique Tercero el de 1404. 3. Y por que estas cosas se hazen encubiertamente,* mandamos, que qualquier de los diebos

2. L. 1. tit. 16. lib. 6. Recop. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop.

3. L. 10. d. tit. 18. lib. 6. Recop.

Tratado juridico-politico,

Alcaldes hagan pesquisa sobre ello.

4. L. 23. dict. tit. 18.

El mismo señor Rey Don Enrique lo decidió mas expressamente el mismo año de 404. mandando 4. condenar al que las extrageffe, en la estimacion de lo que se probasse hauer sacado del Reyno: *Pierda el ganado, y la carne que assi sacare, si pudiere ser tomado, o la estimacion dello, quando no pudiere ser tomado.* Y en otra ley, 5. poniéndolo por regla general: *Ordenamos, q̄ nuestro Alcalde de las sacas, o aquel a quien él lo encomendare, fagan pesquisa, cada y quando que entendiere que cample, contra qualquier, o qualesquier personas, de quien huviere informacion, que fuere, o fueren sacadores de las cosas vedadas, que en este nuestro ordenamiento son defendidas, o culpados en ellas.*

5. L. 38. d. tit. 28. 40. & 41. eod. tit.

Y los señores Rey Enrique Tercero, y Emperador Carlos V. y Reyna Doña Juana: 6. *Mandamos, q̄ qualesquier personas que por tierra de señorio sacaren, o huviere sacado algunas cosas prohibidas, puedan ser acusadas, y demandadas ante qualesquier justicias, do fuerē falladas las cosas sacadas, o las personas; y fecha probanza, sean condenadas en el valor, y mas en las penas de nuestras leyes.*

6. L. 42. eodem tit. 18.

En los derechos de Almojarifazgo establecieron los señores Reyes Catolicos, q̄ para caer en commisso la mercaderia, è incurrir en pena el que no  
pa.

pagare los derechos, no se necesite de aprehensió, sino que pueda probarse el fraude, por los terminos que tuviere el derecho estatuidos: 7. Y siendo la mercaderia fallada, aunque no el vendedor, la tomen los dichos arrendadores; y si fuere transportada, que el comprador pague la estimacion.

Lo qual se halla afsimismo establecido por las leyes de Navarra, que condenan en penas de sacadores aquellos que se probasse hauerlo executado, ò intentado; apretando mas, que la verosimilitud de quererlo sacar, baste para incurrir en la pena de las leyes: 8. y en la extracció del oro, plata, y cauallos, se ordenò en el Reyno de Napoles. 9. El señor Rey D. Iuán el Segundo, 10. el año 1431. dispuso expressamente, que en las causas de commissio no se necesite de aprehension, sino que se pueda proceder, por pesquisa, para la cobrança de la estimacion.

Fundada en estos textos, y leyes Reales, y en la conueniècia de la causa publica la comun opinion de los DD. del Reyno, tuuo, que para deuer ser tenido alguno por introducidor, ò exportador, bastaua probança; siendo tal, qual por disposicion del Derecho es admitida en los demas delitos. 11.

Apartòse deste sentir Mexia, diziendo,

N do,

7. L. 8. tit. 25. lib. 9. Recop.

8. L. 1. §. 2. lib. 3. tit. 4. Recop. Navarr.

9. Florid. Maufon. de contra-band. q. 2. n. 1. Carol. Calà, de contra-ban. Clericor. n. 167.

10. L. 4. cap. 70. tit. 31. lib. 9. Recop.

11. Azeued. l. 1. n. 17. tit. 18. lib. 6. Recop. Bobad. lib. 4. Polit. cap. 5. n. 11. 12. Iuan. Gutierr. pract. lib. 4. q. 37. n. 36.

11. Mexia. Pragm. tax pan. concl. 1. n. 31. & seqq. Peguer. decif. 55. n. 1. & 2.

13. Valenç. conf. 52. num. 40. Giub. conf. 98. à n. 2. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 8. c. 4. n. 5. Guazin. de defenf. reor. defenf. 5. cap. 8. n. 3.

14. L. si Barfatorum, vbi gloss. Bart. Bald. Buttrigar. C. de fideiussor. l. 1. C. de acquir. poss. vbi Bart. Paul. de Castr. Iass. & scribentes. Cepol. Casaneo, Palac. Rub. Bobad. d. lib. 4. cap. 3. n. 12. Azued. l. 1. tit. 18. n. 17. lib. 6. Recop. Iuan. Gutierr. d. q. 37. n. 37. Iul. Clar. in prax. crim. §. fin. q. 82. Mex. d. Pragm. tax pan. concl. 1. n. 31. Peguer. d. decif. 55. num. 1. & 2. Ant. Gom. l. 45. Taur. n. 48. & seqq.

15. Cepol. l. si fugitiui, n. 72. C. de seru. fugit. Gutierr. d. q. 37. Jarè Mex. d. conc. 1. n. 31. Ant. Gom. d. l. 45. Taur. n. 48. Florid. Mauson. de contra-ban. q. 2. n. 7.

### Tratado juridico politico.

do, 12. que cóforme à las palabras de las leyes, y disposiciõ del Derecho comun, para poder ser tenido por tal, es necessaria aprehension, sin que basten probanças à calificar este delito, como no tampoco al que se le prueba ha traido armas prohibidas, para condenarle en las penas de la prohibiciõ; à la muger, per las, contra las ordenes, que lo limitan; al jugador, si no se le coge en el mismo acto del juego; sentir que siguiò, con muchos Autores, el señor Don Iuan Baptista Valençuela, en vn consejo que escriuiò en los terminos. 13.

El fundamento desta opinion dixo Acurfio hauerle puesto Bartulo, y otros, que le siguieron en vna ley, de cuya conclusion deducen ser necessaria en los delitos estatutarios, y en q se prohibe alguna accion; la aprehension Real, 14. para que se castigue al que la executare: sobre lo qual han sido tã varios los pareceres, como los Escritores, assentando cada vno la suya por opinion comun, sin fixar su doctrina en basa legal, ni decission expressa de Derecho.

Bartulo, y sus seqüaces 15. dixerõ, que las leyes q prohibian el rapto, traer armas, ò andar de noche, expressamète vsauã de la palabra, *Aprehension actual*; y que siendo constituciones odiosas, y punitiuas, no se les ha

ha de dar extension, sino conforme à ellas juzgar el delito, como sea aprehendido el delinquente; y que afsi, en los delitos de extraccion, ò introduccion de cosas prohibidas se requiere necessariamente Real aprehension, para que se pueda proceder al castigo.

Lo còtrario defendiò esforçadissimamente Ripa, 16. assentado no ser necessaria la aprehension en el mismo acto prohibido, sino q̄ bastar à la probança, y calificacion del, por los terminos legales; porque el daño que se ocasiona à la causa publica en la execucion de la transgresion, no solo consiste en el acto nudo del introducir, ò sacar cosas prohibidas, sino en el perjuizio que se recrece à la Ciudad, ò Prouincia de donde sale, ò dõde se introduce.

Y verdaderamente, que si nuestro instituto permitiera alargarnos à la ponderacion de los textos, en que se fundan estas dos opiniones, hallaramos, que la conclusion deducida por Bartulo, y el de que se vale, no es capaz della, ni del puede inferir requerirse aprehension Real para procederse en estas causas, pues no es lo mismo el cumplimiento de la obligaciõ à entregar vna cosa, que probarse la consumacion de vn delito; y afsi se ha de advertir, y tener assentadamente, que no solo conforme à derecho de nues-

16. Rip. de remed. ad con seru. vbert. cap. 5. n. 104. Peguer. d. de cif. 55. n. 3. Florid. Maulon. d. q. 2. n. 3.

tro Reyno, sino al comun, no es necesaria aprehension Real para proceder al castigo de introducir mercaderias de contra-bando; porque las leyes, y disposiciones, 17. que mandan castigar al que fuere aprehendido, no solo disponen en caso de aprehension Real, sino que basta legal; tanto, que Iasson \* reconoció por poco seguro el fundamento de Bartulo, y que no era suficiénte apoyo de su doctrina, por estar ya en el texto, de que se valió, calificado el delito de la persona que se buscaua, y ser infructuosa, y vana la probança por testigos para el cumplimiento de vn contrato reciproco, en que las partes miraron à la prision del reo, para el nacimiento de la obligacion; \* lo qual cessa en el caso nuestro, como elegantemente notó Ripa,

Ni embaraça lo que apoyando à Bartulo han admitido los Doctores que dexamos referidos, valiéndose del argumento, de que en la delacion de armas, perlas, y juego, es precisa la aprehension, ò se desvanece la naturaleza del delito; y q̄ alsimismo los textos que hablan en castigo dellos contienen la palabra, *Aprehension*, por substancia: inteligencia con q̄ se quisieron esforçar, viendose rendidos à la fuerza de la opinion contraria.

Lo primero, porque la palabra, *Aprehension*, no se ha de entèder gram-

ma.

n. 7. L. 1. & ibi gloss. & DD. C. vbi senatores, vel clarissimi, l. 1. C. de perit. bonor. sublat. lib. 10. l. 1. vbi scribètes, C. de rapt. Virgin. Paulus de Castr. d. l. 1. & in l. si Barfatoram, C. de fideiuss. Iass. l. 1. n. 88. de acquir. possess. Ripa d. c. 5. n. 104. ex text. in c. si quis, de cohabit. Clericor. Florid. Maufon. de contra-band. q. 2. n. 4.

\* Iasson, l. 1. n. 88. de acquir. poss.

\* Alexand. l. 3. §. Neratius, n. 3. de acquir. poss.



matical, sino legalmente, como en todos los textos, y disposiciones de Derecho, anotadas arriba.

Lo segundo, que ay delitos que en el mismo acto se perficionan, y acaban, 18. como la delaciõ de armas, el qual se juzga por leuissimo, 19. y cõsiste solo en el mismo acto de traerlas, quando no se procede al daño que con ellas se ha executado, como muerte, heridas, ò los demas crimenes que en el derecho se consideran. Otros ay, q̄ tienen trato sucessiuo, \* y su execucion influye mas daño à la causa publica, despues de obrada, que el mismo acto de la execuciõ. Y estos se tienen verdaderamete por delitos, y actos perfectos, 20. y assi se debe cõsiderar en la introduccion de mercaderias prohibidas, en la qual no ha de ser necesaria aprehension actual, como para la execucion de las penas impuestas à los jugadores, en que estatuyó la ley del Reyno, 21. bastasse probança, disposicion que defendierõ Azeuedo, y Pantoja. 22.

Y siendo Mexia, y Valenguela, 23. los mas tutelares del sentir de Bartulõ: el primero, se rindiò à dezir, que aunque en punto de Derecho se seguia aquella opinion, en la practica havia visto obseruar lo contrario: y el segundo, que en los delitos, que lo eran por disposicion del Derecho comun, aun que

18. L. Thais, §. intra, de fidei-commis. libert. Cagnol. l. lecta, n. 112. si certum peratur, Bald. cap. dilectus, n. 4. de fid. instrument. Moner. decis. 2. num. 93. Giurb. conf. 39. n. 13.

19. Bart. l. lenia, de accusat. Af. fictis in constit. Neapol. rubr. 4. de illicit. portat. armor. n. 18. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 8. c. 4. n. 2. Farin. in prax. q. 108. n. 150.

\* Niçol. Turinens. de Vniuersitat. 4. p. cap. 1. à n. 18. Roland. à Vall. conf. 66. n. 32. vol. 2.

20. L. qui sic, de solutionib. l. 1. §. quod ait Pretor, quor. legator. Surd. conf. 179. n. 51. Menoch. de recuper. remed. 13. a. n. 85. Cephal. conf. 460. n. 19. Bellion. conf. 33. n. 6. Giurb. d. conf. 39. n. 34.

21. L. 15. tit. 26. lib. 8. Recop.

22. Azeued. l. 7. & 11. tit. 7. lib. 4. Recop. Auend. cap. 9. Prator. n. 7. Pantoja ad l. fin. C. de aleator. fol. 262. n. 5.

23. Mex. d. conclus. 1. n. 36. Valeng. d. conf. 52. n. 40.

que se dixesse en ella fuesse castigado el aprehendido, se hauia de entender, de aprehension legal, y no Real. 24.

De que deducimos, que siendo, como llevamos asentado, el delito de introduccion de cosas prohibidas, establecido por todos Derechos, Civil, Canonico, Municipal, y de las gentes. 25. Para proceder, no sera necesaria aprehension Real, 26. sino que bastara, y se podra proceder por pesquisa, e informacion, conforme a las leyes Reales, y mas segura opinion de los Doctores del Reyno; lo qual siguió, cō las doctrinas de las de Napoles, Mausonio, y los que refiere. 27.

Sin que nos mueua a contrario dictamen lo q̄ largamente disputan Deciano, Guazzino, y Giurba, 28. queriendo sea necesaria aprehension Real, para que se pueda dar la incurcion en las penas: Porque estos DD. hablan en estatutos penales, y quando se ha de proceder al castigo del que incurre en la prohibicion, disputando, si el acto mismo de la aprehension es necesario para la condenacion.

En que tambien estan los escritores antiguos tan varios, que Bartulo, y Cyno 29. hizieron opinion de requerirse necesariamente aprehension. Angelo tuuo la contraria, y Alexandro 30. los quiso concordar, haciendo vna distincion, la qual siguió

De.

24. Valenz. d. conf. 52. n. 39.  
Florido Mauson. de contrab. d.  
q. 2. n. 14.

25. Gloss. l. interdum, §. licet, verb. dicat, de publican. Ignatio del Villar Sylua, respons. iur. lib. 1. respons. 5. n. 35. vers. tercio.

26. Ex Viuio commu. lib. 17. verb. statutum, Armendar. ad l. Recop. Nauarr. l. 1. n. 4. tit. 31. lib. 3.

27. Muscatell. in prax. crim. tit. de extract. extra Regn. num. 16. Florido Mauson. d. q. 2. n. 3. 6. & 22.

28. Ex Menoch. de arbitr. cas. 94. n. 84. Giurba. conf. 98. n. 2. Tiber. Decian. tract. crimin. lib. 8. cap. 4. n. 5. Guazin. de defension. teor. defens. §. c. 8. n. 3.

29. Bart. l. 3. §. Neratius, de adq. poss. & in d. l. si Barfatorum, C. de fideiussor. Cyn. in l. si fugitiui, C. de seru. fugit.

30. Alex. d. l. 3. §. Neratius, n. 3. Decian. d. cap. 4. n. 5.

Deciano; y pudieramos por ella defender nuestro sentir, quando no tuiessemos de su parte las leyes de el Reyno, y es, que si las palabras de la ley, ò prohibicion se dirigenal luez, no se necesite de aprehension, sino q̄ haste la comprobacion del delito, que es lo que se dispone, y tienen determinado las cedula del contra-bando, y leyes comunes del Reyno, como de ellas consta.

Y para que se reconozca la poca estimabilidad de los Doctores; en el hurto manifesto, cuya pena es la restitucion, con el quatrotanto, 31. quiso el mismo Bartulo 32. no se necesitasse de aprehension, para añadirsele la calidad de manifesto, reprobando el sentir de Cyno, q̄ requiriò la aprehension para la circunstancia; cuya doctrina de Bartulo, por mas cierta, siguiò, con Alberico, Gregorio Lopez. 33.

Y assi hemos de dezir, que si solo se procede à la recuperacion de las cosas de contra-bando, ò à la estimacion dellas, y no à la execucion de las penas señaladas contra los introducidos, ò tenedores, no es necessaria aprehension Real, sino que bastara calificarla con probanças, como distinguiò Acurcio, en caso semejante; \* distincion, que es la segura, como el que los Escritores de la contraria opinio

31. §. poena Inst. de oblig. qua ex delict. l. infurti a cione, de furtis, l. 18. tit. 14. p. 7. Ant. Gom. var. cap. 5. n. 4. tom. 3.

32. Bart. l. 3. n. 2. de furtis.

33. Gregor. Lop. l. 2. verb. Falso llado, tit. 14. p. 7.

\* Gloss. verb. accusatorio, in l. capite quinto, ad l. Tul. de adulter.

34. l. 2. C. de vestigal. & commiss. Neque pro re, qua in commissi causa cecidit si ipsa non existat, nec dolo suprimatur pretium peti potest. & ibi Bald. n. 2. Salicet. n. 1. Bertrachin. de gabell. p. 9. n. 9. & 10.

35. Angel. l. 2. C. de vestigal. Cuiac. de præscript. cap. 24. vers. Nonum est.

36. l. 6. tit. 7. p. 5. vbi Greg. Lopez. verb. Estimacion, Hevia labor. Naual. lib. 3. cap. 10. n. 19. Paul. Xamar. q. 1. n. 84.

37. Dict. l. 2. d. l. 6.

38. l. item si, §. quid si homo, quod met. caus. l. si rem, l. vtrum, l. sed si legē, §. r. l. item si berberatum, §. si seruus, de petit. hæred. l. cum res, §. fin. delegat. 1. Bart. Bald. & Scriptores, in dd. ll. Ossuald. ad Donel. libr. 19. comm. cap. 14. lit. E.

39. Angel. l. vtrum, de pet. hæredit. Fulgos. d. l. sed si lege, §. quod autem, eod. tit. Socin. Roman. Corn. Ruin. Bald. Alciat. & adducti à Pinel. in l. 2. p. 2. cap. 4. num. 64. C. de rescind. vendit. Franc. decif. 31. num. 2. & Add. Amendol. n. 8. Vizcont. adducēs Mascard. Grat. Molfes. Ossuald. ad Donel. lib. 19. comm. cap. 14. lit. Q.

hablan en el caso de la execucion de la pena, pues omitieron vn texto expreso de los Emperadores Seuero, y Antonino, 34. que lo decide, mandando, no se pueda pedir la estimaciõ de la cosa caida en commissio, faltando por accidente, y sin dolo, ò culpa del tenedor, extemplificandolo Baldo en el de hauerla robado Piratas: pero si no pareciese, por ocultaciõ, ò por que se huuiese vendido, probandose la introduccion, no admite duda se deberà la estimacion, aunq no se aprehenda, segun el sentir de los Escritores, 35. y lo que la ley de la Partida decidio. 36.

Y es de advertir, que las leyes delCodigo, 37. y Partida, por donde se debe regular esta materia, dispusieron, el que no se pagasse la estimacion de la cosa caida en commissio, en el caso de hauer perecido por muerte natural; caso fortuito, y sin dolo del tenedor, atendiendo à las respuestas de los Jurisconsultos, 38. que lo haviã assi resuelto en casos semejantes. Pero si faltasse, no se hallasse, ni aprehediese, porque la persona que la introduxo, ò à quien vino consignada la vendio, y consumiò, librarãse de no pagar la estimacion, probandole hauerla recibido, y entrado en su poder, que es el requisito de Angelo, 40. y los Doctores le siguen? De ninguna

manera; \* porque la consumpção de ella, no auiendo sido por los casos que el derecho aprueba, y señala, para dar liberacion al introduçidor, conserua en el precio la obligaciõ de restituirle, como si ella misma estuuiera, ò hauiesse sido aprehendida, segun el Jurisconsulto Iuliano, 40. à quien sigue Baldo, diziendo, que sucediẽdo el genero, que es el precio, en lugar de la especie, que es la cosa vendida, no se libra el deudor. De otra fuerte seria percibir utilidad del delito mismo contra toda razon, 41. y que la astucia, y malicia de los mercaderes consiguiesse por este medio lo que las leyes con tanta atencion, y cuidado procuran evitar, por el bien comũ, y conseruacion publica.

Y no repugna à lo que dexamos resuelto, si nos dixessen, que el suceder el precio en lugar de la cosa, procede solo en los juizios vniuersales, segun Bartulo, 42. à quien siguen los Escritores; y q̄ assi, en el caso del comisso, consumido el genero que incurriõ en èl, no sucederã el precio en su lugar, para que se deua la estimacion.

Porque aunque pudieramos respõder con Baldo, 43. que en los juizios particulares tambien el precio sucede, y se subroga en lugar de la cosa, no hemos de explayarnos en dispu-

\* L. nõ amplius, §. 1. delegat. 1. 40. L. si ipsa res, eo quod nec. cauf. Si ipsa res, qua ad alium peruenit, interijt: non esse locupletiozem dicemus. Sin vero in pecuniam aliam uerem conuersa sit, nihil ultra querendum est quis exitus sit: sed omnino locuples factus uidetur, licet postea depercat. Nam & Imperator Titus Antoninus, Claudio Eronino, de pretijs rerum hereditariarum rescripsit, ob id ipsum peti hereditatem ab eo posse: quia licet res qua in hereditate fuerant, apud eum non sint, tamen pretium earum locupletem eum, vel sepius mutata specie faciendo, perinde obliget, ac si corpora ipsa in eadem specie mansissent, l. si cum exceptione, §. 1. quatenus eod. tit. d. l. vtrum, l. at ubi, l. sed si lege, §. si rem, de petit. heredit. Schiforfer. ad Fabr. lib. 2. traet. 30. q. 1. Gregor. Lop. l. 25. verb. *Que vino*, tit. 1. p. 2. Bald. d. l. si ipsa res.

41. L. 1. de dolo, l. si à patre, §. si prado, de petit. heredit. l. ite fullo, §. 1. de furt. l. si ex duobus, vers. illud, de noxalib. l. si remunerandi, h. Marius mandati, L. nõ fraudatur, §. nemo, de reg. iur. & quæ vulgariter notant DD.

42. Bart. l. Imperator, §. ult. delegat. 2. & quos latè congerit, Menoch. conf. 213. Ant. Fab. in Codic. tit. de rei vindic. diff. 5. Oliuan. de act. p. 2. lib. 1. cap. 29. n. 19. Merlin. de pignor. lib. 2. q. 51. & est commune axiomã, Scacc. de commerc. §. 1. q. 7. ampl. 19. n. 82. vers. Primus casus est.

43. Ex l. vxor marito, de donat. inter. Bald. in l. mater, n. 15. C. de rei vindic. idè Menoch. d. conf. 213. n. 2. Scacc. d. ampl. 29. n. 82.

tas, sino recurrir al punto individual.

En él es cierto, que probada la introduccion de mercaderias ilicitas, aunque no parezcan, se deve condenar al introducido, ò tenedor en la estimacion; por procederse en este juicio, no en virtud de accion nacida de contrato, ò quasicótrato, sino anomala, 44. ò como quiso Bartulo, 45. de delicto. Assentòlo Vlpiano, 46. à quien siguiéron los Doctores, en el hurto, y en la condiccion furtiva, en que no es dubitable deberse la estimacion, aunque la cosa no se halle, ni estè en ser.

Lo mismo procede quando ay accion Real, ò reivindicacion contra el tenedor, que aunque no se aprehenda, està obligado à la paga de su valor. 47. Y como tenga el Fisco derecho Real, y reivindicatio, segun notarèmos en el Cap. XXIX. para las cosas de contrabando, è ilicitas que se introduxeren en el Reyno, en su virtud, y fuerza se le deberà dar satisfacion en la estimacion.

Y ultimamente, porque las leyes que prohiben el comercio de frutos, y generos de enemigos, no solo vician las mismas cosas, para que ellas aprehendidas competan, como proprias, al Fisco, sino tambien su procedido, yà consista en precio numerable, yà en permuta, cò que la Real hacienda tendrà derecho siempre para

44. Gloss. in l. si pro fure, §. condictio, verb. Successoribus, vbi Bart. de condict. furtiu.

45. Bart. d. §. condictio, n. 2.

46. Dict. l. si pro fure, §. condictio, l. in re furtiva, de condict. furtiu. ibi: *Durat condictio estimatio- nis eius, corpus enim ipsum praestari non potest*, vbi Bart. l. 20. & 25. tit. 1. p. 7. vbi Gregor. Lop. verb. *Que vino*, & verb. *Aquel furto*, Cuiac. lib. 7. obf. cap. 27. Afín. de execut. cap. 227. Petr. Greg. lib. 57. Syntagm. c. 1. n. 26. Scac. d. ampl. 19. n. 82. per tot.

47. d. l. in re furtiva, l. eum qui, C. de condict. ob turp. caus. l. 2. C. de condict. furt. Bart. in l. cum feruus, de condict. ob turp. caus. vbi Bald. & idè Bart. in l. si constans, §. si vxor, n. f. solut. matrim.

la estimacion, en qualquier mano que se considere, como establecieron los Emperadores Honorio, y Teodosio. 48. Y así aunq̄ se ayá vendido, ò confumido, en quanto à la estimacion, le resta al Fisco la accion, como la proponga dentro del termino legitimo que las leyes señalan, al vfo de ellas; porq̄ue como al vendedor de cosas de contra-bando constituya en mala fe la prohibicion de la ley, 49. y obre contra ella, estará obligado à pagar al Fisco la estimacion de los bienes que se le probare vendió, aunque no se le aprehendan; obrando, para en quanto à la restitucion del precio, y valor de lo vendido, 50. la repugnancia legal, y disposicion, que por el fauor, y conueniècia publica hizo in comerciabes las cosas, frutos, y generos de tierras de enemigos.

Y en fin, para quitar dudas, la cedula de 16. de Mayo de 1628. que queda referida, dispuso, que todo lo que se probare hauerse introducido de mala calidad, ò en su fabrica, ò introduccion, aunque no se aprehenda, sea declarado por caido en commisso, y pague el dueño la estimacion. Son sus palabras: *Y en caso que se ballen algunas mercaderias fuera de registro, sin hauerlas manifestado quando le entregò, ò algun otro fraude, en conuencion de mis ordenes, las mercaderias en que se buie-*

48. L. mercatores, C. de commerc. & mercat. Et preter eorum rerum, ac pretij amissionem, quod fuerit numeratum, vel commutatum, exiij se pœne sempiternæ subdandum.

49. L. quemadmodum, vbi Platea, post Accurs. C. de agricul. & censu. lib. II.

50. L. fin. C. de litigijs. l. auferatur, §. 2. de iur. Fisc. d. l. quemadmodum, vbi Plat. de iur. Fisc. Giegod. Lop. l. 19. verb. Tornarle el precio, tit. 5. p. 5. Aluar. Valasc. consult. 83. n. 13. ex Barbof. & alijs, Acoft. de priuil. creditor. reg. 1. ampl. 3. n. 38. & 39.

*Tratado juridico politico,*  
*re cometido, se confiscuen, y los que las re-*  
*cibieren, ò buuieren recibido, seràn obliga-*  
*das a la satisfacion del valor dellas, en to-*  
*do tiempo, aplicado en la dicha forma: La-*  
*qual es conforme a la disposicion de*  
*vnaley Real. § 1.*

71. L. 10, tit. 29 lib. 2. Recop.

## C A P. VI.

*Dela forma con que se han de co-*  
*merciar las mercaderias, para*  
*ser tenidas por de buena*  
*calidad.*



Onociendo no ser la in-  
ferior parte de la con-  
ternacion de las Repu-  
blicas, el modo del co-  
mercio, los Iuriskon-  
sultos, y Emperadores

11. L. cotem ferro, de publican.  
& vestigalibus, l. Colonus, §. na-  
uem. locati, l. cum proponas, C.  
de nautico foenor. l. 1. & toto  
tit. C. quæ res exportari nõ pos-  
sunt, l. mercatores, C. de com-  
mercijs, & mercatorib. l. vnic.  
C. de licitor. & iain. custod. lib. 12.  
2. Morisfor. histor. orbis mari-  
tim. lib. 1. cap. 24.  
3. L. 4. de feruis fugitiu. l. vl-  
tim. §. ij quoque, de munerib. &  
honor. infra cap. 18. n. 4. Martin.  
Lauden. de bell. q. 35. Petr. Greg-  
gor. Syntagm. lib. 47. cap. 32. n.  
26. Valenç. conf. 51. n. 43.

dispusieron la forma, con que se pu-  
diesse exercer, è impedir la saca, ò  
introducion de quantas cosas el dere-  
cho, y prohibiciones tuuiesse dadas  
por incomerciables 1. en cada Rey-  
no, ò Prouincia. Para cuyo cuidado  
los Griegos destinaron en los confines  
de los suyos, principalmète en los  
Puertos, luezes q̄ cuidassen desta ma-  
teria, à quienes llamaron *Liminar-*  
*chas.* 2. Medio de que tambien vsa-  
ron los Romanos en su Republica. 3.



Y aunque los Emperadores Hono-  
rio, y Teodosio 4. encomendaron  
esta sollicitud en el Oriente, al Presc-  
to Pretorio; nuestros Interpretes asse-  
guran pertenecio a los Liminarchas,  
como notò Amaya, 5. asta que im-  
perando Claudio Cesar, se criò el ofi-  
cio del *Comes portus*, a cuyo unimisterio  
incumbia asistir en los puertos, para  
reconocer lo que se introduxesse, o sa-  
casse por ellos; siendo la principal as-  
sistencia en el de Ostia, por el qual se  
conducia quanto era necessario para  
el abasto de la ciudad de Roma, segun  
Morisoto. 6. Y lo mismo en la de Ra-  
uena, de que ha quedado la mencion q̄  
haze Bulengero \* del *Comes portus  
Romæ*, & *Comes portus Rauennæ*. A  
imitació de estos, en los tiépos adeláte  
se erigió el oficio del *Comes Commerci-  
arum*, 7. q̄ segun Gotofredo, cuidaua no  
se comerciassen cosas illicitas, y prohi-  
bidas, 8. có tal subordinació, q̄ quã-  
to se traficaua sin passaporte iuyo, se  
daua por illicito, è incurso en las penas  
establecidas. 9. Si bien Cuiacio, si-  
guiendo à Casiodoro, quiso fuesse ma-  
teria tocáte al oficio del *Comes sacrarum  
largitionum*. \* Nuef.

tores, sine Comite Commertiorum suscipientes fuerint deprehen-  
si: nec per scripturam bonorum, nec  
per nam perennis exilij vitæius eundem.

\* Cuiac. in l. vnic. C. de littor. & itiner. custod. lib. 12. Morisot. histor. orbis mari-  
tim. lib. 2. cap. 4. fol. 341. Buleng. d. cap. 77. Petr. Gregor. lib. 47. Syntagm. ca-  
37. num. 2. Casiodor. lib. 6. variar. capit. 7. Nam quidquid in vestibus, quidquid in ore,  
quidquid in argento, quidquid in gemmis ambitio humana potest habere preciosum, huius ordinati-  
onibus obsecundat, & ad iudicium tuium confluat, qui de extremis mundi partibus aduenere,

4. L. mercator, C. de com-  
merc. & mercator.

5. Ex Gotofred. & Pancirol.  
Amay. in l. 1. n. 7. C. de Ircnar-  
chis, lib. 10.

6. Casiodor. var. lib. 7. cap. 9:  
*His primum sancibus Romana delicia,*  
*sentiuntur, & vndis Tyberinis, quasi*  
*per aluonum vadunt, qua ad commercia*  
*Civitatis ascendant. Gutter. de*  
*offic. dom. August. lib. 3. cap. 232*  
*Buleng. de vectigal. lib. 9. c. 11.*  
*Morisot. histor. orbis maritimo*  
*lib. 2. cap. 4. fol. 339. ibi: Come-*  
*autem, huius portus curam mercium*  
*habebat. Et postea: Generaliter verò*  
*portibus præerant qui à Grecis Limi-*  
*narchæ vocabantur, quorum eras solli-*  
*ciendo, ne latrones, aut delinquentes*  
*sugerent, inhibitorum eos, qui oleum, vi-*  
*num, liquamina, aut ferrum, ad hostes*  
*diferrent.*

\* Buleng de vectig. lib. 9. c. 7.  
Casiodor. var. lib. 7. cap. 14. Ca-  
mil. Borrel. de præst. Reg. Ca-  
thol. cap. 9. n. 48.

7. L. 1. C. de annon. & capita-  
tione, l. si quis, C. de commerc.  
& mercator. l. 2. C. que res ven-  
di non possunt.

8. Gotofred. d. l. 1. de annon.  
ibi: *Comit Commertiarum cura factis,*  
*ne commercia illicita exercentur.*

9. L. si quis 6. C. de commercijs,  
& mercator. *Si qui inelytas nomi-*  
*natim vetustis legibus Civitates trans-*  
*gradientes, ssi, vel peregrinos negotia-*

Nuestro derecho municipal lo encomendò, afsi para la extraccion, como introduccion à los Corregidores, y à los Alcaldes de Sacas. 10.

Pero como la ley del señor Rey don Fernando el Catolico, del año de 1515. mandò, 11. que se procurasen poner en los puertos personas de confianza, à quienes perteneciese la execucion de las leyes, que miran al comercio; atentamente, se proueyò, q̄ en cada vno de los destos Reynos se eligiesse vna persona, ò ministro, à quien tocasse el conocimiento, visita, y registro de lo que se introduxesse de fuera del, cõ cuyos despachos, y guias se admitiesse al trafico, y de otra manera se tuuiesse por illicito, è incõmercia-  
 \* segùn lo obseruaron los Romanos en las Postas, dâdo à los *Agētes in rebus* jurisdicciõ priuatiua para la visita. \*

A cuyo exemplo, por ordenes de su Magestad, en cada puerto està señalado vn ministro, con nombre de luez, ò Veedor del Comercio, y jurisdiccion priuatiua, dirigida à calificar los generos, q̄ se traficã descaminâdo quãtos se introducẽ, ò sacã cõtra las ordenes, bãdos, cedula, y leyes Reales. Y afsi se le encarga, q̄ llegando al puerto nauios, reconozca la calidad, y fabrica de lo q̄ conducen. 12. Y conforme à la cedula de 16. de Mayo de 28. cap. 6. y la instruccion de Veedores, cap. 4.

10. L. 17. tit. 18. p. 3. l. 1. & toto tit. 11. l. 38. tit. 6. lib. 3. Recop. l. 10. & toto tit. 18. lib. 6. Recop. Bobad. lib. 4. Polit. c. 5. per tot. l. 4. cap. 43. tit. 31. lib. 2. Recop.

11. L. 3. d. tit. 18.

\* L. 65. C. de curf. public. in C. Theod. *Per stationes singulas idoneos mancipes volumus conlocari.*

\* Idem apud Romanos, l. fin. C. de curios. lib. 12. *Agentes in rebus singulos, per singulas Prouincias mittēdos esse censemus: quibus inspiciendarum euersionum tantum debeat cura mandari: ut nihil prorsus, aut cum iudicibus, aut cum Prouincialibus habeant.*

12. L. vnic. C. de littor. & itiner. custod. lib. 12. vbi Lic. de Pen. ante n. 1.

Luego que los dichos nauios estrangeros entraren en el puerto, y dieren fondo, procurareis ir con toda diligencia à bordo de ellos, y visitallos, preuiniendo que vos seais el primero, sin que otra ninguna persona se os anticipe, por escusar fraudes, con las preuenciones, y auisos que suelen dar los Factores à los Mercaderes, para ocultar la ropa de sospecha, y otros inconuenientes que resultan de la negligencia; y si fueren dos, ò mas los nauios que llegaren, pondreis guardas à cada vno, asta auerle visitado, y comenzareis la visita de cada vno, ordenando en primer lugar al Maestre os entregue el libro de sobordo, registro, ò cargazon de las mercaderias, que trae en su nauio, con sus marcas, y declaracion de los dueños, y Factores, à quien vienen consignadas, como se contiene en el capitulo sexto de la dicha orden general, sin admitir escusa, que estorue al daroslo: y hauiendouslo entregado le pedireis entregue el registro, ò passaporte que traxere de los Estados obedientes de Flandes, ò de las partes do viene; y con lo vno, y lo otro procurareis enteraros de los generos de las mercaderias que viniere en el nauio: Y continuando vuestra visita, apercibireis al Maestre os manifieste todas las mercaderias que viniere en el nauio fuera de registro, de qualquier calidad, y genero que sean, con pena, que lo que omitiere, y despues se aprehendiere serà perdido. Y para la aueriguacion, y comprobacion de esto, y

ajustar

Tratado juridico-politico

ajustar, si demas de las mercaderias licitas, vienen algunas de las prohibidas; y si el nauio es fabrica Olandesa, tomareis su declaracion al Maestre, y à las otras personas que vinieren en el, y hallaredes ser conueniente, llevando particular cuidado en aueriguarlo.

13. L. 10. tit. 18. lib. 8. Recop.

Cuya disposicion se fundò en lo que los señores Reyes Catolicos hauian establecido año de 1491. mãdado 13. Que cada y quando que los mercaderes Ingleses, ò Franceses, è de otras qualesquiera naciones, vinieren por mar à los puertos de la Prouincia de Guisqcoa, y Condado de Vizcaya, y encartaciones, y à sus villas, y lugares, con mercaderias para las vender, los Corregidores, y justicias de los puertos dò llegaren, ò en la villa mas cercana à èl, los fagan registrar, y poner por inuentario. Y lo mismo se dispuso, en quanto à los nauios que llegaren à los puertos del Andalucia, y costas de Galicia. 14.

14. L. 1. 4. 8. tit. 24. l. 2. & 6. tit. 28. l. 5. tit. 29. lib. 9. Recop. l. 4. cap. 8. tit. 3. r. d. lib. 9.

15. Dic. l. 2. tit. 24. lib. 9. Recop.

16. L. 1. & fin. tit. 9. p. 5. ibi: Orosi, deuen carar el quãderno de la mano, el qual dene ser creido sobre las cosas que fallaren escritas en èl. Salicet. l. cum proponas, n. 5. & 10. C. de nautic. foenor. Strach. de mercatur. tit. de nauib. 3. p. num. fin. Medic. decis. marc. 6. num. 6. Bolañ. Cur. Philip. lib. 3. c. 4. n. 49. Morisot. histor. orb. maritim. lib. 2. c. 18. fol. 462.

Y hecha la dicha visita por el Veedor, y reconocidos los libros de fe-bordo, segun dispone la dicha orden, y la del señor Rey don don Iuan el Segundo. 15. y que los mercaderes, y Patrones, y Escriuanos de los tales nauos, seantendos de se lo manifestar por sus libros, y por juramento que sobre ello fagan, pues son ellos à los que se ha de atender para el conocimiento de la carga-çõn, 16. y à quienes pertenece; han de

de ajustar la fabrica de las mercaderias, por los despachos con que vienen, \* atendiendo à que han de traer testimonio de ser fabricadas en tierra de amigos, y no en Prouincias, y Reynos cõ quiẽ el comercio estuuiere impedido, \* aunq̃ la cargazõ sea hecha en Puertos de Olãda, y de los participantes en los tratados de sus pazes, como parece del articulo particular, tocãte à la nauegaciõ, de 16. de Junio de 648.

*Mostrar sus passaportes, los quales contẽdran la especificaciõ de la cargazon de sus nauios, atestada, y marcada, cõ el sello ordinario, y conocido de los oficiales del Almirantazgo, de la parte donde hunieren partido. y en el de la Haya de 18. de Mayo de 1650. cap. 8. que contiene las mismas palabras, y disposicion: y faltandoles este requisito no las han de admitir, sino tenerlas por ilicitas, è in-comerciables, aplicandolas à la Real hazienda, en conformidad de lo que està dispuesto en las cedula<sup>s</sup> siguientes.*

\* L. 2. vbi Ioan. de Plat. C. de Nauicul. lib. 11.

\* Dict. l. 2. vbi Bart. Angel Plat. Rebus. C. de Nauicul. lib. 11. l. 1. vbi DD. & Amay. num. 16. C. de apoch. public. lib. 10.

EL REY.

**P**OR QUANTO, conforme a lo que se ha asentado, y capitulado con los Serenissimos Reyes de Inglaterra, y Francia, sobre lo del trato, y comercio, ningun subdito de sus Reynos pueda traer a los mios ninguna mercaderia de los vassallos desobedientes, que residen en las Islas de Olanda, y Zelanda, y las demas Prouincas que estã fuera de obediencia; y se entiende, que las que en ellas labran, y las de los otros Estados obedientes de Flandes, son tan parecidas, que no se puede conocer, ni diferenciar, sino se pone en esto algun remedio. Por tanto, teniendo por el mas conueniente declarar, que los que huuieren de venir con mercaderias de los dichos Estados obedientes de Flandes, asì subditos de los dichos Reyes de Francia, è Inglaterra, como de otras qualesquier naciones amigos, y amigos, y neutrales, sean obligados a traer testimonios autenticos de los Magistrados de los lugares, y puerros, donde las tales mercaderias se fabricaren, y cargaren, conforme a la orden que para ello diere el Serenissimo Archiduque Alberto mi tio; y hermano, lo ordeno, y mando, asì en virtud de la presente, con el mismo fin que mandé publi-

Cedula de  
20. de Fe-  
brero de  
1605.

blicar la cedula de prohibicion, del trato de los dichos desobedientes, en estos mis Reynos, despachada en Valladolid á once del mes de Diziembre del año pasado de 604. declarando asimismo en esta, que todas las mercaderias q̄ no traxeren los recados dichos, no solamente seràn petdidas, y confiscadas, pero sus dueños dellas, y sus correspondientes, y factores, que las recibieren, castigados rigurosamente: y para que venga á noticia de todos lo susodicho, mandè despachar, y publicar la presente. Dada en Tordeyllas á veinte de Febrero de mil y seiscientos y cinco años. YO EL REY. Andres de Prada.

Esta calidad de manifestacion, para la justicia de los bienes que se comercian, y que con su autoridad, y testimonios judiciales de fabrica se ayan de traficar, y no en otra forma, asì para la seguridad de que no son de tierra de enemigos, como para la calidad, y bondad dellos, corresponde a la disposicion de los Emperadores Valente, y Valentiniano, \* que solicitaron asegurar con este medio los fraudes, y malicias de los traficantes, como mas largamente notamos en otra parte, lo qual por la cedula general, publicada despues de la formacion del Almirantazgo, està confirmado en la forma siguiente.

\* L. 1. C. de Canone Frumē-  
tario vr-  
bis Romæ,  
lib. 11. vbi  
Platea, Re-  
bus. Luc.  
de Penn.  
Barul. &  
scribētes.

**Y** Teniendo consideracion, à que algunas de las suertes de las dichas mercaderias, no solo se fabrican, y labrá en las dichas tierras de rebeldes, y enemigos, sino tambien en las obedientes de mis Estados de Flandes, y en Alemania, y otras de amigos, y confederados: y asta aqui con traer testimonios de los Magistrados de las ciudades, y villas obedientes, y amigos, donde se fabricauan, como se disponia en las dichas leyes, eran admitidas por de buena calidad, de que han resultado los inconvenientes referidos. Para escusarlos de aqui adelante, he resuelto diputar, y nombrar personas en los dichos Estados, y que las aya assimilmo en los puertos de las ciudades Ansiaticas, y otros de la parte del Septentrion, que conuenga, ante quien se registren todas las mercaderias de los dichos generos, fabricadas en vnas, y otras partes; y por cuya mano vengán despachadas las que se sacaren de cada Prouincia para mis Reynos, con certificaciones suyas, dirigidas à las personas que se nombraren en los puertos, para el reconocimiento de todas las mercaderias que entraren por ellos, los quales en su comprobacion guardarán la orden contenida en las instrucciones que para ello se les dieren.

Pero



Pero auindose reconocido, que los testimonios en la dicha forma no bastauan, se añadió por diferentes ordenes el que se calificassen con las probanças, y calidades que parecen de las siguientes.

## EL REY.

**P**OR Quanto hauindose experimentado, de algunas dificultades, y dudas, en la distincion de las mercaderias permitidas comunicarse en estos mis Reynos, y de las que mandé prohibir por cedula de diez y seis de Mayo del año pasado de mil y seiscientos y veinte y ocho, por la similitud que tienen, parte de las que se labran en Francia, y en las Prouincias obedientes de mis Países-baxos, cō otras que se fabrican en Olanda, y Gelandia, y en las demas Prouincias rebeldes, y en otros Países de enemigos míos, conuiene dar forma, con la qual se pueda hazer la dicha distincion, para que tanto mas libre, y seguramente pueda comerciar mis vassallos obedientes de los mis Países baxos, y todos los demas de los Reyes, Principes, y Republicas mis amigos, y confederados, cessandoles toda suerte de molestia, y descomodidades. Y hauindose conferido sobre

Cedula de:  
31. de Ago.  
to de. 630.

bre

bre ello en mi Junta de Almirantazgo desta Corte, con su acuerdo he resuelto (dexando en su fuerça, y vigor la prohibicion general, hecha para la dicha cedula de diez y seis de Mayo de 1638. de la qual no es mi intencion alterar, ni inouar cosa alguna) mandar despachar la presente: en virtud de la qual declaro, que todas las mercaderias de Francia, y otras qualesquier cosas que de aquel Reyno vinieren â los mios de España, Italia, y Islas adjacentes, que fueren semejantes â las que se fabrican, y labran en las Islas, y Prouincias rebeldes, ó en otros Países de enemigos mios, ó tuuieren qualquier modo de semejança con ellos: *Ayan de traer testimonios de los mismos lugares de Francia, donde fueren criadas, labradas, y fabricadas; reconocidas con juramento de las mismas personas que las criaren, labraren, y fabricaren, y autorizadas por los Magistrados, y justicias de los mismos lugares: y en los mismos testimonios han de venir especificados, y declarado el numero, cantidad, y calidad de las tales mercaderias, las colores, y sellos que tuuieren, con las demas señas, y circunstancias, para ser conocidas, y saber, que son las mismas contenidas en los testimonios. Y quanto â las mercaderias de mis Estados bajos obedientes, las de Alemania, y otras partes, q̄*  
son

son perñitidas comerciarse en estos mis Reynos, y viniereñ por Francia, han de traer los pasaportes de los lugares originales donde fueren criadas, labradas, y fabricadas, en la forma que tengo mandado, vengañ las mercaderias de las tales partes: *T todas las mercaderias que no tra-xeren testimonios, en la manera sobredicha, se daràn por perdidas, como las demas que viniereñ sin ningun testimonio, que asì conuiene à mi ser-uicio, y al libre trato, y negociacion mercan-til.* Dada en Madrid à treinta y vno de Agos-to de mil y seiscientos y treinta años. Y O EL R E Y. Por mandado del Rey nuestro señor,  
Pedro Coloma.

## E L R E Y.

**A** Dministrador, Iuezes, Oficiales del Almirantazgo de Seuilla, Veedores, y Subveedores del comercio, y contra-bandos en los puertos destos mis Reynos, y sus Islas, en el tratado de las pazes, que vltimamente se hizo en estos mis Reynos, con el Serenissimo Rey de Inglaterra, ay el capitulo nueue, y on-ce dellas, que son del tenor siguiente.

9 Iten se ha concertado, y establecido, y se concierta, y establece, que el Serenissimo Rey

Cedula de  
27. de Ju-  
nio de 635.

Rey de Inglaterra, prohibira, y por edicto publico, que se ha de promulgar luego, despues de firmados los presentes capitulos, defenderâ, que ninguno de sus subditos moradores, ó vassallos, lleue, ó transfiera, en qualquier manera, directe, ni indirecte, en su propio nombre, ó en el ageno, ningun nauio, ni otro bagel, ni dé, ó preste a otro su nombre, para transferir, ó transportar algunos nauios, mercaderias, ó manufacturas, ó qualquier otra cosa de Olanda, y Celandâ à España, ni à los demas Reynos, y Señorios del mismo Serenissimo Rey de España, ni lleue ningun mercader de Olanda, ni Celandâ en sus nauios, à las dichas partes, so pena de la indignacion del Rey, y otras penas establecidas contra los menospreciadores de los mandatos Reales. Y à este efecto, para mayor cautela, porque no se sigan fraudes por la semejança de las mercaderias; por el presente capitulo se assienta, y preuiene, que las mercaderias de Inglaterra, Escocia, y Hibernia, que se huieren de llevar, ó transferir à los Reynos, y Señorios del dicho Rey de España, *Vayan señaladas con el registro, y sello de la ciudad de donde se sacaren:* Y las registradas, y señaladas assi, sean tenidas por Inglesas, Escozesas, y Irlandesas, sin duda, ni dificultad alguna, y se  
aprue-

apruében respectivamente, segun su señal, reservando la prueba del fraude, sin retardar por entonces, ni impedir el curso de las mercacías: y aquellas que no huieren sido registradas, ni selladas, caygan en confiscacion, y sean (como se dice) de buena presa. Y de la misma suerte, todos los Olandeses, y Zelandeses q̄ se hallarē en los dichos nauios, puedan ser presos, y arrestados.

Conforman las ordenes referidas con las disposiciones del Derecho, segun el qual, y el comun sentir de los Interpretes, en las fabricas que se hizieren, se debe poner señal, y marca, 17. para que por ella se conozca quien la labrò.

Por esso los señores Reyes Catolicos mandaron, que no se pudiesse vender genero alguno de sedas, y brocados, 18. sino es señalados con las marcas, y sellos, que demostrassen su fabrica, y el dueño que los labrò (por consistir en ellos mucha parte de su estimacion. 19.) En el obrage de los paños 20. lo dispusieron por esencial requisito para su comercio, poniéndose en su labor la marca, y nombre del que los fabrica, y de la Ciudad, ò lugar donde setexen; 21. probança la mas recibida por el Derecho, y los DD. 22. De que dimana, que para comerciarse mercaderias, ha de venir puesta en ellas la marca del artifi-

17. Bart. tract. de insign. & arm. n. 7. & 12. Bald. l. 1. ant. n. 1. C. quæ res export. Strach. de mercatur. p. 2. n. 91.

18. L. 6. tit. 12. lib. 5. Recop. vbi latè Azeued. & ipse in l. 8. tit. 1. n. 1. & seqq. lib. 4.

19. Bart. d. tract. de insign. & arm. n. 12. Bald. d. l. 1. n. 1. Rebuf. ad constit. Gall. tractat. de mercat. min. gloss. 1. n. 26. Azeued. d. l. 6. tit. 12. n. 2. Matienç. d. l. 6. gloss. 2. num. 4. & gloss. 3. Anend. de exequend. p. 1. c. 19. n. 32. Ant. Gom. l. 45. Taur. n. 77. Anton. Mornac. obseru. ad l. 14. de peric. & com. rei vendit.

20. L. 49. tit. 11. & 112. tit. 13. l. 19. tit. 14. l. 8. tit. 15. l. 12. tit. 16. lib. 7. Recop.

21. L. 2. cap. 21. & 22. tit. 39. lib. 9. Recop.

22. Bart. d. tract. de arm. Paul. Paris. conf. 129. lib. 1. Boer. decis. 109. n. 9. Mascard. de probat. conclus. 1052. per tot. Menoch. conf. 60. n. 16.

- ce; y en el testimonio declarada la q̄ es, para reconocerle si ay fraude, dolo, ò suposicion; porque siendo tan facil à los mercaderes 23. ( aunque cõtra derecho 24. ) tomar las marcas, y señales de las fabricas de tierras de amigos , para con esta licencia traficar sus generos; aseguren la verdad, y certeza los testimonios de los Magistrados de la parte, y lugar donde se labraron, con las circunstancias q̄ se ordena , por las cedula referidas. \* Solemnidad, y requisito que pidiò la ley Real: 25. *Selladas, y señaladas con los sellos, y señales que traxeren verdaderas, y conocidas de los lugares donde son;* porque con esta autoridad, y sello publico, 26. à que tanto se debe deferir , 27. se evita la malicia de la suposicion.
23. Plat. l. stigmata, C. de fabricenf. Ant. Goum. l. 45. Taur. num. 77.
24. L. I. C. de nauib. non excus. Strach. de mercat. 2. p. num. 94. Mascard. de prob. d. concl. 1053. n. 7. Luc. de Pen. l. stigmata, n. 5. C. de fabricenf. lib. II. Matienç. l. 6. gloss. 2. n. 1. d. tit. 12. lib. 5. Recop.
- \* Cui adiungo Claud. in Rufin. lib. 2. *Et quod post vota daretur inscribi proprijs, aurum fatale figuris.*
25. Dict. l. 6. tit. 12. lib. 5. Recop. l. 49. tit. 13. lib. 7. d. l. 2. cap. 21. & 22. tit. 31. lib. 9. Recop.
26. L. stigmata, C. de fabricenf. l. decernimus, C. de aquæduct. lib. 11. Strach. de mercat. d. 2. p. n. 87.
27. Cap. bonæ memoriæ 23. de elect. Couarr. de sponfal. 2. p. c. 8. §. 12. Menoch. conf. 100. n. 1. Surd. decis. 170. n. 4. Amay. l. 1. n. 11. C. de apoch. publ. lib. 10.
28. Rebus. ad constit. Galliz, tract. de pannor. mercator. gloss. vnic. art. 1. n. 8. & 11.

Esta forma de probança, y calificacion de la naturaleza de las fabricas se obserua en la Francia , poniendose en los paños la marca del Rey, ò villa donde se hazen : y no la teniendo , se confiscan, y dan por perdidos. 28.

De que colegimos, que para que las mercaderias sean comerciabes, han de tener tres requisitos ; la marca , y señal del dueño ; las armas de la Ciudad donde se fabricò; y testimonio autentico de la justicia della, testificando hauerse fabricado en aquel Lugar, Villa , ò Ciudad los generos comprehen-

hendidos debaxo de ellas. Y faltando estos, han de ser tenidas por ilicitas, y aplicarse à la Real hazienda; porque en la semejaça de fabricas, y frutos de amigos, y enemigos quisierò nuestras ordenes 29. (y con razon) que solamente las calificasse, discerniesse, y asegurasse esta comprobacion: 30. Autoridad de las armas, 31. y testimonios judiciales, 32. por quíe ha de estar la presumpcion en exclusion del dolo, ò fraude. 33.

Y aunque es cierto, que conforme à derecho, qualquiera probança puede constar de testigos; cessa, quando por forma, y requisito substancial se pide el que se aya de reduzir à instrumento judicial, como en nuestro caso, 34. que no bastarà la de la calidad, origé, y fabrica de las mercaderias, si no viene segun disponé dichas cédulas. 35.

Por tal, constituyeron los Emperadores Valéтинiano, y Teodosio, 36. en la enagenacion, y venta de las heredades de los Decuriones, el decreto, y autoridad judicial, que aprueba las causas della; sin el qual era nula, y se aplicaua al Fisco, por el dolo que inducia la falta de su solemnidad.

Pero aunque con tan madura deliberacion, y eficazes medios se establecieron los referidos; no puedo dexar de manifestar, que esta materia se ha reducido à terminos, que no se obser-

29. D. l. 2. cap. 21. & 22. tit. 31. lib. 9. Recop.

30. DD. adduct. ex n. 7.

31. L. 1. de off. Procons. l. 1. C. vt nemo priuat. d. l. stigmata, d. l. decernimus, Strach. de mercatur. d. 2. p. n. 87. & 93. August. Barbof. collect. ad d. l. 1. C. vt nemo priuat.

32. L. gesta, vbi gloss. C. de re iudic. c. fin. gloss. in cap. cum P. verb. Perpetua, de fid. instrum. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cas. 113. n. 8. Cephal. conf. 215. n. 56. Menoch. conf. 485. n. 22.

33. L. quod autem, §. apud la-beonem, quæ in fraud. credit. l. seruo, §. cum Prætor, ad Trebell. l. non viderur 167. §. fin. l. qui authore, de reg. iur. Pinel. Morl. Hermos. adduct. ab Amay. l. 1. n. 12. C. de præd. decur. lib. 10.

34. Alciat. l. pactum quod bona fide, n. 12. 15. 17. 19. & 20. C. de pact. Aluar. Valasc. de iur. emph. q. 7. ex Cald. Hermos. Molin. & alijs, Amay. in l. 1. ex n. 23. C. de apoch. publ. l. 10.

35. Cap. cum dilecta, de rescript. Tiraq. Afflict. Bart. & alij adducti à Anell. Amat. conf. 69. à n. 5. Vazq. l. 2. disp. 167. cap. 4. Amay. Vela, Centio, Mantic. & Salgad. adducti à Olea, de cession. Surium, tit. r. q. 5. num. 16. & 17.

36. L. 1. vbi latè Amay. ex Castill. Cacher. Conf. Farin. & alijs à n. 8. C. de præd. decur. lib. 10.

na cosa alguna de lo mandado, en orden à la forma, que hà de traer los testimonios; pues en ellos, ni vienē puestas las marcas, declaradas las varas de las piezas, los colores, ni testimonio de las Iusticias, ò Magistrados de los lugares donde se fabricaron; y asì seria conueniente el executar lo, ò cõdenar quanto se hallare sin estos requisitos, que tan conformes son à las leyes, costumbres, y ordenanças Reales; q̃ aun demas de las referidas, ay otras de 20. de Oçtubre de 1632. de 24. de Nouiembre de 1638. de 12. de Março de 1641. Y para quitar dudas, se declaró, por cedula de 22. de Oçtubre de 1648.

Ajustada, pues, conforme à dichas ordenes, y cedulas, la cargaçon, y reconocidas, por el Veedor, ò Iusticia à quien tocara, las mercaderias, ha de admitirlas al comercio, dando guia para que se descarguen, segun la instruccion del Almirantazgo, cap. 2. *Tambien, que no admitan la descarga de ningunas mercaderias de aquellos nauios, que primero no buuieren sido visitados por vos, ò por la persona que nombraredes, en casos forzofos; pena de que siendo aprehendidas sin ella, se daran por incurfas en commisso, como lo dispone la cedula de Mayo de 28. cap. 6. y las leyes q̃ hablan en introducció de mercaderias de fuera de el Rey-*  
no. 37.



*Forma de introducirse las mercaderias la tierra adentro.*

**A**dmitida la mercaderia al comercio por el Veedor, en los puertos maritimos, ò terrestres, para poderse traficar la tierra adentro, se obserua diferéte forma en vnos, y otros puertos; porque en el de Cadiz, hauiéndose visitado por el Veedor el nauio, se dà guia, que llaman general; \* en virtud de la qual los barcos passan los fardos, ò caxas à Sevilla, à la Aduana della, dõde el Veedor del contra-bando reconoce la despachada por el de Cadiz; y con los testimonios q̄ presenta el dueño de la mercaderia, ajusta su calidad, y fabrica:

En los de Malaga, y demas de la costa de Andalucia, hecha la descarga, el Veedor del puerto donde sale, dà passaporte, en que declara, como aquellas mercaderias se han admitido al comercio, à quien pertenecen; en virtud de q̄ despachos entraron, y à donde van dirigidas; \* y con que harriero: y lo mismo se executa en los puertos, y costas de la Prouincia de Guipuzcoa, y Vizcaya. Sin cuya circunstancia de passaporte, aunque la mercaderia en su naturalaleza, y fabrica sea licita, se deue tener por de contra bando, \* segun la cedula siguiente.

E L

\* L. cunctos 22. C. Theod. de curs. publ. ibi: *Vt minimè quosque transire patiantur, antequam, seriem euersionis aspexerint, & congrua subnotatione dimiserint.*

\* L. 3. C. Theod. de littor. & itiner. custod. ibi: *Vt & ad quas partes nauigaturi sunt, & quod nullà concussione perituerint, apud acta deponant: quorum authenticum nauticern, siue mercator habebit, sorte scheda, apud defensorem manente.*

\* Florid. Manson. de contra-ban. q. 19. n. 1. & 5.

## EL REY:

Cedula de  
23. de Mar  
50 de 633.

**P**OR Quanto en la ley, y Pragmatica del nuevo Consulado, que mandé establecer, y se promulgò en esta Corte en nueue de Febrero de 1632. ay vna clausula del tenor siguiente: Y por lo que deseo dexar libre el comercio de todas las maneras, ordeno, y mando, q̄ auiendo pasado las mercaderias que se traen a estos Reynos de los Puertos, y Aduanas de ellos, no se pueda hazer, ni haga causa de denunciaçion, ni visita por ningun luez, ni justicia, ni por el Almirantazgo, ni sus Ministros, aunque se diga, y pretenda, que las mercaderias son de contra-bando, y de las que està prohibido el comercio en estos Reynos, pues á la entrada dellos en los Puertos, y Aduanas se podrán hazer las visitas, y diligencias necessarias, para preuenir que no entren las mercaderias, que fueren de contra-bando, y las otras, cuyo comercio estuviere prohibido. Y porque he sido informado, que en el vso de lo contenido en la dicha clausula, se han cometido, y cometencada dia excessos dignos de remedio, sobre la introducion de mercaderias prohibidas, y otras que no lo son, unque preceda la visita, y registro, que se deue

ha-

hazer dellas por los Veedores del contra bando, y los demas ministros, y guardas, à quien tengo cometida esta materia. Y conuiene hazer declaracion, para que se tenga por entendido lo que cada vno deue cumplir, y obseruar en la entrada de las mercaderias, que de fuera destos Reynos vienen à ellos. Declaro, y es mi voluntad, y mando que todas las mercaderias, de qual quier genero, y calidad que sean, assi las que son permitidas traerse à estos Reynos de mis Estados de Flandes, y de los otros de mis amigos, y aliados, como las que por Bandos publicos estan prohibidas, y vedadas, no se puedan meter la tierra adentro, sin traer juntamente la certificacion de los Veedores del contrauando, que por mi mandado afsisten en los puertos de mar, en que declaren que las dichas mercaderias, y los nauios en que llegaron à España, han sido visitadas por ellos, y declarando, que pueden entrar conforme à las ordenes, y instrucciones que tienen mias. Y todas las dichas mercaderias, que sin esta certificacion entraren en el Reyno, assi licitas, como ilicitas, las doy por caidas en comisso, y mando que sean condenadas, y aplicadas, conforme se declara en la cedula de la prohibicion general de 16. de Mayo de 1628. Y que los Veedores, y demas personas, à quien

quien está cometida la materia del contra-bando en esta mi Corte, conozcan de las denuncias que sobre estos excesos se hizieren, y sin que sea necesario otra informacion, ni declaracion, mas que el reconocimiento de si traxeron la certificacion referida de los Veedores q̄ asisten en los pueytos de mar, sentencien las causas, y en lo que huuiere lugar de derecho, otorguen las apelaciones para mi Junta del Almirantazgo. Y para que lo susodicho venga á noticia de todos se publicará la presente, en la forma q̄ se acostumbra. Dada en Madrid á 23. de Março de 1633. años. Y O. EL R E Y. Pedro Coloma.

Y porque en las costas de Galicia, y Asturias, por no haver Veedores que asistan á la descarga, se trafican mercaderias sin despachos, y passaportes; por cedula de 22. de Octubre de 1648. se mandò, que todas las que se transportassen huuiesse de ser con despacho autentico de Veedor, ò Subveedor, y donde no le huuiesse, de las justicias ordinarias; cuyo tenor es como se sigue.

## E L R E Y.

**P**OR Quanto se me ha dado cuenta de poco tiempo á esta parte, han dado los mercaderes, y personas que traginan mercaderias, traerlas con testimonios de Escriuanos, clerigos, y notarios Apostolicos, y aun religiosos, no solamente de los lugares en que ay Veedores, y Subveedores de Contra-bando, sino tambien donde no los ay. Y porque de esto se ocasionan muchos fraudes, y si se permitiesse seria toda la mercaderia de buena entrada: Y conueniendo poner remedio en ello, he resuelto despachar la presente, por la qual mando, que de aqui adelante no se admitan en parte alguna testimonio, ni passaporte de los lugares donde ay Veedores, que no sea dado por ellos, y q̄ donde no los ay, para q̄ no cesse el comercio, ni se embarace, se admitan los passaportes, q̄ diere en la forma q̄ contiene mis Reales cedula, la justicia ordinaria, con fee de Escriuano, y que estos valgan asta el primer lugar donde huviere Veedor, ò Subveedor de Cõtra-bando, y ante el, precisamente tendran obligacion de presentarlos las personas que los traxeron, para que lo examine, y reconozca la calidad de las

Cedula de  
22. de O-  
tubre de  
1648.

mercaderias, y con su aprobacion passen, y no de otra manera, sin admitir otro genero de passaportes, ni testimonios, sino que sin atender à ellos, como sino los huiera, se harà justicia en los que se hallaren no vienen con despachos en la forma que queda expressado, que assi procede de mi voluntad, y conuiene à mi seruicio, y mando, que esta mi resolucion se publique en esta Corte, y en todas las Veedurias de Contrabando, de los puertos secos, y mojados.

Lo qual es tan ajustado, y conforme à Derecho, que assi el municipal, como el comun condenan las mercaderias, que sin guia, y passaporte se traficaren, por leyes de la Recopilaciõ 38. en esta manera: *Y queriendolas cargar, para sacar fuera de los puertos de las dichas ciudades, assi por mar, como por tierra, que no las puedan llevar sin licencia, y alualà. Y despues: Y el que lo contrario hiziere, que lo pierda por descaminado lo q̃ assi descargare sin la dicha licencia, ò alualà. Y otra: Y sino llenaren alualà de los dichos Arrendadores de los puertos de la mar, como les pagaron el dicho diezmo, q̃ los pierdan por descaminados. Y en quanto à los puertos secos, lo ordenò el señor Rey don Iuan el Segundo: Y que tome su alualà de guia de los Arrendadores, que por mi lo huierẽ de recaudar, en que se contengan como manifestaron las*

38. L. 7. tit. 24. l. 1. tit. 28. l. 1.  
4. cap. 8. tit. 31. lib. 9. Recop.

dichas cosas, y mercaderias, y pagaron el derecho dellas, el qual alualà sea firmado de sus nombres, ò el que lo huviere de recandar por ellos, y del Escriuano q̄ estuviere en la dicha casa de la Aduana. Y si alguno, ò algunos passaren de la dicha ciudad, ò villa, donde estuviere la dicha casa de la Aduana. Y despues: Que pierdan lo que assi lleuaren, ò traxeren por descaminado.

Y en la orden que se dio à los Alcaldes de Sacas, 39. se mandò lo mismo. Y lo que se introduce en la ciudad de Murcia, se ha de registrar, y sacar guia, 40. Tambien para la seda de Grana, y es en tanto grado, que aun los paños fabricados en estos Reynos, si se sacaren a teñir fuera dellos, ha de ser con marca, y guia, y passaporte, y hallandose transportados de otra forma seràn perdidos: 41. tocando este cuydado a los Ministros que el Principe tuviere nombrados para la guarda de los puertos, y seguridad del comercio 42.

No omitieron tampoco los Romanos esta cautela, y circunstacia de los passaportes, que registrauan solos los *Agentes in rebus* 43. porque sin los despachos, que llamauan, *Euecciones*, ò *tractatorias* 44. (de que congetura ha quedado llamar aora, *Tratus*, los Italianos à las licencias de sacas) no se podia conducir cosa alguna. 45.

39. Dict. l. 4. cap. 43. & 46. tit. 31. lib. 9.

40. L. 4. tit. 25. l. 2. l. 9. tit. 30.

41. L. 4. c. 21. 22. & 23. tit. 31. lib. 9. Recop.

42. L. 17. tit. 18. partit. 3. d. l. 4. cap. 43. tit. 31. lib. 9. Recop.

43. L. 2. C. de curios. libr. 12. Ideoque solos *Agentes in rebus*, in hoc genere *insumus obsequium adhibere: & non ab alio penitus officio*, l. euecciones, l. Parhippum, l. indicius, C. de curs. public. lib. 12. vbi Bart. Luc. de Pen. Alciat. Cuiac. & in d. l. 2. de curios. l. cupetos 21. C. Theod. de curs. public.

44. I. vnic. C. de tractat. & stat. lib. 12. vbi Curac. Alciat. Rebus. & Luc. de Pen.

45. L. 2. C. de esse. cor. d. l. euecciones, vbi DD.

Que aunque los Interpretes afirmã, habla aquel titulo de los despachos, por los quales se asistia à los Correos cõ los cauallos necesarios à su viage; deue estenderse à los passaportes dados para la introducion, ò extraccion de mercaderias, segun Lucas de Pena, y Rebufo. 46. En cuya consecuencia dixo Bartulo sobre sus textos, que quanto se cõduxere ha de ser conforme al tenor de la licencia, y passaporte, 47. à riesgo de que el exceso se de por incurso en la prohibiciõ, 48. por deuerse calificar el trafico con el despacho del Ministro, a quien pertenece la admisiõ de las cosas comerciales, asì por la conueniencia publica, en que no se trafiquen cosas ilícitas, 49. como por la obseruancia de las ordenes superiores.

Otros le entienden de los q̄ se libran à los Ministros para el carruage, y utensilios, que se les mandauan dar en sus jornadas, como propone Modestino, 50. y notò Gotofredo: pero en qualquiera inteligencia hemos de dezir, que quanto se comerciare ha de ser ajustado à las ordenes, y con los despachos que las leyes mandan, de tal fuerte que las mercaderias, que se hallaren sin passaporte del Veedor del puerto donde salieren, se han de dar por perdidas, no admitiéndose en ellas probança de la calidad, pues solo este

46. Luc. de Pen. & Rebuf. dd. l. euectiones, & Parhippum.

47. Bart. d. l. euectiones, & d. l. Parhippum expressim, d. l. 2. C. de curios. ibi: *Hi verò pervigili diligentia providebunt, ne quis cõtra euectionis auctoritatem moueat cursum, vel amplius postulet, quam concessit euectio.*

48. L. 20. tit. 18. p. 3. Bart. Luc. de Pen. Cuiac. & Alciat. dictis in locis.

49. Latè Ant. Perez, ad tit. C. de littor. & itin. custod. lib. 12. n. 2. & 3. & d. tit. de curs. publ. n. 11. & 12.

50. L. eos, §. qui se pro milite, ad l. Cornel. de falsis.



defecto las haze ilicitas, como dispone la referida cedula de 23. de Março de 1633. que dixo Bolaños 51. ser conforme à las leyes del Reyno.

51. Hevia Bolaños, Cur. Philip.  
lib. 3. cap. 9. n. 11. ex l. 42. lib. 8.  
tit. 18. Recop. l. 9. §. 4. l. 10. §. 24.  
tit. 30. lib. 9. Florid. Maufon. de  
contrab. q. 10.

## INSTRUCCION

del Almirantazgo, para  
los Veedores.

**P**Araq̄ en primer lugar tē  
gais entēdido lo q̄ he or  
denado, junto con la co  
mision mia, que oshè mandado  
dar, para poner en execucion lo  
contenido en ella, recibireis con  
esta copia impressa del despacho  
general, que sobre ello se ha he  
cho, por donde vereis particular  
mente lo que se prohíbe, y se ad  
mite, y las permisiones, y decla  
raciones con que se haze, y aquí  
aparte se os ordena lo que ha pa  
recido conueniente preuenir pa  
ra la buena direccion de la mate  
ria. Esta se reduce a dos puntos  
principales. Vno, que los rebel  
des, y enemigos no comercien en  
mis Reynos, ni tengan consumo  
de

Tratado juridico-político;

de sus mercaderias en ellos. El otro, que no participen del beneficio de los frutos dellos para sus usos. 1. Encargaseos pongais mucho cuidado en la obseruancia del dicho despacho, porq̄ como es el principal, conuiene que le aya.

2 Para que sea notorio el exercicio de vuestra ocupacion, intimareis 2. la comissio, y cedula à las justicias ordinarias, y luego hareis, que en donde aueris de residir, se publique el despacho general que va referido, fino se huviere publicado antes, sin perjuizio de la obligacion que todos tienen de guardarle, procurando que venga à noticia particular de todos, especialmente de los Agentes, y Factores, que tuuieren las mercaderias que alli acostumbran comerciar, para que se lo aduertan. A esta diligencia se ha de seguir el fundar, y allentar el exercicio de vuestra comission, comenzandole con formar libros, 3. donde tengais quèta, y ra-

1. L. mercatores, C. de com-  
merc. & mercator. l. ad Barbari-  
cum, C. quæ res exportar. l. vnic.  
C. de littor. & itiner. custod. lib.  
1. 2. vide latè adducta, c. 3. & 4.

2. L. 1. C. de mandat. Princ. l. 1.  
C. de super in dist. lib. 10. Auth.  
de Collator. §. eos arg. l. prohibi-  
bitum, C. de iur. Fisc. lib. 10. vbi  
latè DD. præcipuè, Amaya, Bo-  
badill. lib. 2. Politic. cap. 20. n.  
20. l. 17. tit. 27. lib. 9. Recop. di-  
ximus de leg. Politic. lib. 2. c. 9.  
à n. 35. cum seqq.

3. L. 13. tit. 14. l. 66. tit.  
4. lib. 3. l. 25. tit. 25. lib. 4. Recop.

y razon por menor, de todas las mercaderias que llegaren, y salieren en la conformidad que se dispone en capit. XIV. desta instruccion, y despues lo notificareis á la persona que tuviere á su cargo la cobrança de los derechos pertenecientes á mi Real hazienda, que en la Aduana os desocupe sitio, 4. en parte comoda, donde podais asistir al exercicio de vuestra ocupacion. Y de mi parte le ordenareis no despache en su tabla ningunas mercaderias, assi de entradas, como de salida, sin q̄ vos las ayais reconocido, y visitado primero, y tomado la razon dellas, y de lo que montó su afuero en los dichos vuestros libros. Y á las guardas hareis notificar, que hasta aver despachado vos las hojas en vuestros libros, y firmado-las, no han de tener cumplido efecto los despachos, que diere la persona a cuyo cargo estuviere las Aduanas: y siempre las

4. Quòd statio dicebatur, l. 12. C. de compensat. l. 6. C. de dignitat. lib. 12. Cuiac. lib. 2. obs. cap. fin. latè Amay. l. 2. num. 3. C. Ne Fisc. rem quam vendidit, lib. 10.

5. 1. Suprà num. 6. & sequentibus

80 *Tratado juridico-politico*  
mercaderias contenidas en ellas,  
que les faltare este requisito, han  
de estar sugetas á ser descamina-  
das. Y tambien, que no admitan  
la descarga de ningunas mercade-  
rias de aquellos nauios, que pri-  
mero no huieren sido *6. vifi-*  
*tados* por vos, ó por la persona q̄  
nombraredes en casos forçosos,  
que vos no podais asistir perso-  
nalmente, manifestandoos los li-  
bros de sobordo, cartas de fleta-  
mento, o registro que traxeren,  
como se contiene en el capitulo  
sexto de la dicha orden general;  
so las penas que de mi parte les  
pusieredes, que yo por la presen-  
te os doy facultad para executar  
las, sino lo cumplieren.

Cedula de 16. de Mayo de 1628.  
cap. 5.

3 En el capitulo quinto de  
la dicha orden general, se dize,  
que en los Estados de Flandes, y  
en los puertos de las ciudades  
Ansiaticas, y otras de las partes  
Septentrionales han de residir  
personas por mi nombradas, ante  
quien se han de registrar todas  
las

las mercaderias q̄ dellas 7. se  
sacaren para mis Reynos: los qua-  
les hã de dar sus certificaciones, 8.  
como alli se ordena, dirigidas à  
vos, de las que vinierẽ consigna-  
das à vuestro distrito, para que  
con ellas sean admitidos en él: y  
en esta Corte por mi mandado,  
ha de tener correspondencia cõ  
ellos el infracripto mi Secreta-  
rio, à quien he mandado acuda à  
ello, y à èl vendran encamina-  
dos los auisos de los 9. nauios,  
y mercaderias que vinieren à España  
y las copias de los registros que  
han de traer: y èl se ha de comu-  
nicar con vos, y con los demas q̄  
han de residir en los puertos de  
estos Reynos, auisando de todo  
lo que fuere necessario, tengais  
entendido, para el mejor acierto  
de lo que vnos, y otros auéis de  
executar, pues en esto consiste  
la verificacion de los registros q̄  
han de traer las dichas naciones,  
y con esta correspondencia corre-  
rà el negocio, en conformidad

7. L. 1. C. de Canon. frum. vrb.  
Rom. de quo, c. 5. n. 11. & seqq.

8. L. 3. de littor. & itiner. cust.  
in C. Theod. *Et quacumque naues,  
ex quolibet portu, seu littore dimittun-  
tur nullam concussionem, seu damna  
sustineant, gestis apud defensorem lo-  
corum presente protoclere seu ducia-  
no, qui dispositus est, sub hac observa-  
tione confectis, ut & ad quas partes  
navigaturi sunt, & quod nullam con-  
cussionem sustulerint, apud acta depa-  
nant,* supra n. 16.

9. L. 1. C. de Canon. largit. vbi  
Amay. l. diu. C. de susceptor. &  
arcar. cod. lib.

de lo dispuesto en la dicha ordē general, sin esperar que yo dē otra, sino fuere en los que ocurriēren de nuevo: de que se me ha de dar cuenta, por via del dicho mi Secretario, miētras yo no mandare otra cosa.

4 Y luego que los dichos navios estrangeros entraren en el puerto, y dieren fondo, procurareis ir con toda diligencia à bordo dellos à visitallos, preuiniedo que vos seais el primero, sin q̄ otra ninguna persona se os anticipe, por escusar fraudes con las preuenciones, y auisos que suelen dar los Factores à los mercaderes, para ocultar la ropa de sospecha, y otros inconuenientes, que resultan de la negligencia: y si fueren dos, ò mas los navios q̄ llegaren, pondreis guardas à cada vno, asta auerlos visitado, y comēçareis la visita de cada vno, ordenando en primer lugar al Maestre os entregue el libro 10. de sobordo, registro, 11. ò carga.

10. Vide suprà n. 15. & 16.

11. L. 8. Cod. Theod. de Nauticulis. ibi. Cumque ad aliquas insulas, aut littora stationes accesserint officiales reuerentis, nullam prorsus iniquitandam sustinere.

con de las mercaderias, que traen  
 en su nauio, con sus marcas, 12.  
 y declaracion de los dueños, \* 9  
 Factores, a quien vienen consigna  
 das, como se contiene en el ca-  
 pitulo sexto de la dicha orden  
 general, sin admitir 13. excusa, q̄  
 estorue al daroslo: y auiendooslo  
 entregado, le pedireis entregue  
 el registro, o passaporte, que tra-  
 xere de los Estados obedientes  
 de Flandes, o de las partes do  
 viene, y con lo vno, y lo otro pro-  
 curareis enteraros de los generos  
 de las mercaderias que vinieren  
 en el nauio: y continuando vues-  
 tra visita apercibireis al Maestre  
 os manifeste todas las mercade-  
 rias que vinieren en el nauio fue-  
 ra de registro, de qualquiera cali-  
 dad y genero que sean, con pena  
 que lo que omitiere, y despues  
 se aprehendiere, serà perdido: y  
 para la aueriguacion, y compro-  
 bacion desto, y ajustar, si demas  
 de las mercaderias licitas, vienen  
 algunas de las prohibidas; y si el

12. Vide cap. 11. n. 7. & seqq.

\* Belug. specul. Princip. rubr. 40.

13. L. euēctiōnes, C. de curs. pu-  
 blic. lib. 12. *Euēctiōnes ab omnibus  
 postulētur, quam cūstodes publici,  
 cursus minime transire patiāntur, an-  
 tequam seriem euēctiōnis aspexerint,  
 quod si quis putauerit resistendum, &  
 sine euēctiōne cursus facere detegitur,  
 vel ultra tempus, quod euēctiōni inser-  
 tum est, publico cursui, r̄i conatus  
 sit, vbi repertus fuerit ibidem iubemus  
 retineri, vbi Bart. Plat. R. c. u. f. l. 2.  
 tit. 24. lib. 9. Recop.*

nauios es fabrica Olandesa : toma  
reis su declaracion al Maestre, y  
à las otras personas que vinieren  
en el, y hallaredes ser conuenien  
te, llevando particular cuidado  
en aueriguarlo, con atencion à  
que esto se haga cõ la menos mo-  
lestia 14. que ser pueda; pero de  
fuerte, que os entereis de la ver-  
dad, y de aquello que resultare  
de las declaraciones, tocante à la  
Aduana, dareis noticia à los Mi-  
nistros della, para que traten de  
poner en ello el cobro que con-  
uiene, para escusar fraudes.

5 Y porque los Maestres q̄  
falen con sus nauios de los puer-  
tos, suelen surgir fuera de las ba-  
rras dellos en partes à la vista, dõ  
de no pueden ser apremiados, a-  
guardando que de noche, y aun  
de dia se les embie el oro 15. plata,  
y otras mercaderias vedadas, de  
que no lleuan licencia 16. ni des-  
pacho, y desto resultan muchas  
fraudes à mis rentas Reales, y da-  
ño à mis Reynos, dispondreis,  
que

14. L. 1. C. de Naicul. lib. 11.

15. L. 2. C. de commerc. & mer-  
cator. Non solum Barbaris aurum mi-  
nimè prabeatur. Sed si apud eos inuē-  
tum fuerit subtili auferatur ingenio.

16. L. 1. 2. 5. 6. 1. tit. 18. lib. 6.  
Recop.



que todos los Maestres, que salieren de los puertos de vuestro distrito con sus nauios cargados, antes de salir dellos se obliguen cada vno, que profeguirán via recta su viage, sin detenerse 17. y fino lo cumplieren, y furgieren, y quedaren dãdo bordos de vna parte à otra, veinte leguas de los dichos puertos, pagaràn dos mil ducados, por los quales les auéis de poder executar, si contrauie rç: y todavía hauéis de poder pro ceder cõtra ellos, si se hallare 18. auerse metido alguna de las cosas pro hibidas: y para que en caso que no lo hizieren, se pueda hazer plena aueriguacion para execu tar la pena, preuendreis que al tiempo de la partida reconozcan el nauio tres personas 19. entran do dentro, y comunicando al Maestre. Llegados à tierra asit tan en puesto donde le vean, as ta estar enmarado, de uerte que se pierda de vista del sitio donde fuere mas largo. Y conuiene mu cho,

17. L. iudices 6. C. de Nauicul; lib. 11. vbi Bart. Rebuf. Luc. de Pen. & Platea, Cuiac. Anton. Perez, ad tit. C. de Nauicul. n. 36.

18. D. i. iudices, l. 24. C. Theod. de Nauicular. *Nauicularij prater ea pœnam deportationis excipiant, si aliquis fraudis eos admisisset fueris reuelatum.*

19. L. dissimulationi 38. de Nauicular. in C. Theod. *Adhibitis tribus illustribus viris. vrbana praefectura, praesente quoque Annonario cognitore, quid, quoniam detrimentum inquireret.*

cho que en esto pongais particular cuidado, por lo que importa impedir, y atajar los daños, que de aqui resultan. Y tambien estareis prevenido, 20. quando llegaren al puerto de vuestro distrito naos cargadas, que suelen, surgiendo fuera del, descargar parte de lo que traen, y con lo de mas passar adelante, ò lo descargan de noche: y á este fin van entreteniendo, dilatando el sacar la carga de las tales naos muchos dias, asta hallar ocasion de meterlas á su salvo, valiendose de diferentes medios, con que en lo vno defraudan mis derechos Reales, y en lo otro consiguen el meter las mercaderias de contrabando. Para escusarse estos inconuenientes, luego que llegare qualquier nauio al puerto de vuestro distrito, hareis que el Maestre declare, que mercaderias trae, y á quien vienen 21. consignadas en aquel puerto, y si lleva algunas para otra parte, mostrará  
los

20. L. 10. tit. 29. lib. 9. Recop.

21. D. l. de littor. & itin. cust.  
in C. Theod. Po & ad quas partes  
navigant. sup.

los recaudos 22. por donde conste, 22. Dist. 1. euectiones, l. 8. C. Theod. de curs. public.  
 y se obligará só la pena de los dichos dos mil ducados, que antes que buelua à salir darà visita, 23. L. 3. tit. 29. lib. 9. Recop.  
 para saber si tiene en el nauio en fer las mercaderias, que huuiere declarado lleua para otros puertos: y si se 24. Vide supran. 12. & seqq.  
 descargaren sin visita, sean perdidas, y lo mismo si cargare mercaderias 25. L. cotemferro, §. Dominus, de publican. Si illicito aliquid in naue, vel ipse, vel restores imposuerint, l. cum proponas, C. de Naut. fec. non. l. 5. tit. 29. lib. 9. Recop. So pena, que pierda todo lo que assi cargare, l. 7. tit. 24. eod. lib.  
 25. de nuncio, sin manifestacion, ò registro: y hecho esto, hareis pregonar, q̄ acudan los dueños à la descarga dentro de tercero dia, y ordenareis la han de acabar de hazer dentro de quinze dias, y si por ser mucha la carga, ò por otra razon no huuiere podido acabar en este tiempo, que acudan à vos para q̄ les deis la prorrogacion que cõuenga: y si pasado el termino, y prrogaciones que huuiere des dado, no se huuieren acabado con la descarga, lo hareis vos à costa de los interessados, poniendo las mercaderias en la Aduana, y apremiando à los dueños, ò personas

que lo huieren de recibir, paguen lo que en esto se gastare.

6 Y porque los fraudes que se refieren en el capitulo antecedente, se hazen, y causan por medio de barqueros, y con su asistencia conuendra prohibirles con rigurosas penas, que quando fuere saliendo algun nauio del puerto de vuestro distrito, de dia ni de noche ningun barco *salga à*

*la mar sin licencia* 27. *vuestra*, y ser primero reconocido, y visitado por vos: y lo mismo se entienda en las entradas de los puertos, aunque sea el en que fuere el Piloto, y despues de entrado, y dado fondo, asta que vos le ayais visitado: y en los que contrauienerē en esto á vuestras ordenes, executareis irremissiblemente las penas, que por la presente os doy poder, y facultad para ello, porq̃ juzgo este medio por mas eficaz, para q̃ cessen las encubiertas, y fraudes, assi de la entrada de las mercaderias prohibidas,

16. L. 1. 5. & 7. tit. 14. lib. 9. Re-

co 2.

27. Dict. l. 1. C. de Canon. frument. vrb. Rom. l. 2. C. de Nauicular. lib. 11.

das, y moneda de vellon, como de la saca de plata.

7 Los que vinieren con mercaderias de las cōtenidas en la dicha cedula general, que se ha publicado, trayendolas de los Estados obediētes, ha de ser con registros firmados de Virtuño de Vriçar, que se halla en ellos, ó en su lugar de la persona, ó personas, q̄ el dicho mi Secretario os auisare: y lo que se truxere de Alemania, y puertos de las ciudades Ansiaticas, y demas partes del Septentrion, los han de traer de Gabriel de Rey: y esto ha de correr, y executarfe, quanto à estos registros desde luego, sin excepcion de nadie, de qualquier nacion que sean, y los que vinieren sin ello, es visto no ser licitas, y han de passar por las penas q̄ se les pone en la cedula general, segū su calidad: advertiēdo, q̄ para las mercaderias q̄ no estā especificadas en la prohibicion, que se

T. con que ha:

haze en ella, no ay necesidad de registro, sino que podran entrar pagando los derechos ordinarios como no sean mercaderias prohibidas por otras leyes de mis Reynos el entrar en ellos, ò constare auer pagado los derechos á rebeldes, ò á otros enemigos, que en este caso tambien han de ser confiscadas.

28. L. 3. C. de littor. & itiner. custod. in C. Theod. adduct. supra.

8 Los dichos registros 28: que assi os presentaren, auéis de embiar originalmente al dicho mi Secretario, con todas las ocasiones que huuiere, sin dilatarlo en ninguna manera, advertiéndolo, q̄ de todos los registros os haueis de quedar vos con copia en el libro particular dellos, como se dize adelante: porque esto es necesario, para que si en las confrontaciones, que el dicho mi Secretario ha de hazer de las copias de los registros, que se remitierē de Fládes, y los que vos le auéis de embiar, hallare alguna diferencia, engaño, ó falsedad en ellos,

òs lo auise luego, y se p̄ceda  
 contra los Factores como con-  
 uenga, y se cobren dellos las pe-  
 nas: para lo qual, y la buena direc-  
 cion de todo, tendreis muy ordi-  
 naria y puntual corresponden-  
 cia con él, porque por este medio  
 he de saber lo que se haze, y cõ-  
 uiene hazerse, en cumplimiento  
 de lo ordenado, y si fuera dello  
 se ofreciere algo de nueuo, me  
 lo auisareis tambien por su ma-  
 no, para que yo mande lo que  
 conuenga.

9 No dexareis que se come-  
 ta ningun fraude contra lo conte-  
 nido en la dicha cedula general:  
*que se hagan juntas, 29.* para  
 dispensar algo que sea en contra-  
 uencion della, ni se vse de ningun  
 otro medio, para persuadir que  
 no ha de durar la execucion des-  
 to: y contra los culpados, proce-  
 dereis á ponerles las penas que  
 os pareciere, y las de la dicha ce-  
 dula, en qualquier caso que se  
 contrauenga à ella, que para esto

29. L. i. de Colleg. & Corporat.  
 l. 1. quod cuiusque vniuers. no-  
 min. l. 1. tir. 14. lib. 8. Recop. vbi  
 latè Azeued. Petr. Greg. lib. 39.  
 Syntagm. cap. 1. n. 5. Tiber. De-  
 cian. tra& crim. lib. 7. cap. 20.  
 Martin. Maguer. aduoc. armat.  
 c. 1. n. 23.

*Tratado juridico-politico,*  
aueis de tener tambien jurisdiccion, por lo que importa que se afsienten, y queden firmes las cosas, que se van disponiendo.

10 En caso que hallaredes algun *registro falso*, 30. hareis tasar la hazienda, è su justa estimacion, y que se entreguè à su dueño, ó à la persona que viniere consignada, obligandose él, y dando fianças de su valor, de que dentro de ocho meses presentará certificacion del dicho Virtuño de Vriçar, ó de la persona à cuyo cargo estuviere el registro: y si dada la fiança, el que la diere en el dicho termino traxere satisfacion bastante, le librareis della, y no la trayendo cobrareis dél, y sus fiadores el valor, y aprecio de las mercaderias: porque si huieren hecho obligacion, y pareciendos formar processo, y condenar en las demas penas de la dicha cedula, y bando, lo hareis como mas conuenga à la execuciõ de todo: Y esto mismo podreis *ysar,*

30. L.eos, §. qui se, ad l. Cornel. de fall. ibi: *Vel falso diplomate vias commeauit*, Doctores, vt Bart. Plat. Luc. de Pen. Rebus. in l. Parrhippum, C. de curf. public. lib. 12. Oñuald. lib. 23. comm. cap. 2. lit. X. de quo latè Farinac. de falsitat. q. 150. à num. 165. Caual. resol. crim. cas. 175. à n. 1. Theod. Hoeping. de iure sigillor. cap. 14. per totum..

*La disposicion deste capitulo no se ajusta à las del Derecho; y solo se debe entender, en caso de hauev alguna sospecha en el despacho; porque siendo el registro falso, se ha de regular por las doctrinas referidas, n. 30.*



vsar, quando con la confrõtacion que se ha de hazer en esta Corte, se descubra falsedad, y os lo auise el dicho mi Secretario.

11. Conforme al tratado de las paces, los Franceses se obligan de *de no descargar* 31. *en tierra de rebeldes* las mercaderias, que se sacaren de mis Reynos, esta-reis con mucho cuidado, que as- si se cumpla, y obserue por ellos y por los demas estrangeros que las sacaren, valiendoo de los me- dios, que tengais por conuenien- tes, y aueriguareis el paradero a su tiempo, para que no aya frau- de en ello, como en todo caso lo haueis de procurar, executarlo con efecto.

12. Para el vsò, y exercicio de vuestra ocupacion serà neces- sario formeis *vn libro* 32. en- quaternado, en el qual assenta- reis a la letra vn traslado de los registros que os presentaren; porque los originales los auéis de embiar á esta Corte, como se

31. L. qui Fiscales, C. de Navi- cular. lib. 11. l. 33. C. Theod. eod. tit. *Qui Fiscales species suscepit de- portandas, si recta navigatione con- tempta littora densa sectatus, eas auer- tendo distraxerit, capitali pena plecta- tur, vbi Bart. Plat. Luc. de Pen. Rebus. Cuiac.*

32. L. 25. tit. 25. lib. 4. Recop.  
l. 21. cap. 4. tit. 26. lib. 8.

*Tratado juridico-político,*  
os ordena: el qual traslado ha de  
ser autentico, y hazer fee como  
el original, cõ que al pie del mis-  
mo traslado, que se escriuiere en  
el dicho libro, se declare y certi-  
fique es copia del original que se  
os huuiere entregado, y que ayã  
firmado esta comprobacion, vos,  
y el Maestre, ò persona que lo  
entregare ante el Escriuano Real  
que de fee dello.

13 Permito, y tengo por biẽ,  
vseis de inteligencias secretas,  
así en mis Reynos, como fuera  
dellos, como sean para inquirir  
los que comercian con los rebel-  
des, y enemigos, y si ellos tienẽ  
algunos tratos, y haziendas en  
mis Reinos, y en q̄ puertos, y par-  
tes, por cõsiderar serà de mucha  
cõueniẽcia: y de aquello q̄ aueri-  
guaredes tocante à otros distri-  
tos, dareis quẽta 33. en la Junta,  
para que por alli se trate del re-  
medio que conuenga: y en el  
vuestro tratateis de hazer las dili-  
gencias que conuinieren para la

auc-

33: Cassiodor. lib. 6. cap. 21.  
*Tibi Fiscalium tributorum credita  
monstratur exactio, constat esse tua fi-  
dis commissum Princepi renuntiare,  
quod in Pronitijs probetur emergere.*

aueriguacion, y aprehension.

14 Mucho importa 34. para q̄ el trato y comercio permanezca y se aumente con utilidad de todos mis vassallos, como se pre-tēde; que se les haga á todas las naciones muy buena acogida, y tratamiento en los puertos, y por configuiente disponer suauemente su expedicion y despacho, tãto à la entrada, como à la salida: y assi auéis de tener particular cuidado en esto, de manera que en todo se les dé cumplida satisfacion, estando aduertido, q̄ de todos los recados que diere-des, para despacho de lo que en-trare, y saliere por los puertos de vuestro distrito, no auéis de lle-nar derechos, ni otra cosa algu-na.

15 Las condenaciones que se hizieren de los nauios, y mer-caderias, que por vuestra senten-cia declararedes por de cōtra-bando, las aplicareis en esta ma-nera. Haganse quatro partes. La

L. 1. C. de Nauicular. lib. ii.  
 l. 8. C. Theod. eod. tit. Calsiod.  
 lib. 7. epist. 23. formula Vicar.  
 Portus: Beneficia nostra gratia tua  
 specialiter damus: si te agere commissi  
 rationabiliter approbemus. Nec enim  
 irremuneratus iacet, si populos peregrin-  
 nos, prudenter excipias: & nostrorum  
 commercia moderata equalitate com-  
 ponas. Nam licet ubique necessaria sit  
 prudentia, in hac potius actione viden-  
 tur accommoda, quando inter duos po-  
 pulos nascuntur semper certamina, nisi  
 fuerit iustitiae custodia. Quapropter  
 arte placandi sunt, qui mores afferunt  
 simillimos veteris, quorum nisi prius ani-  
 mi temperentur, in contemptum maxi-  
 mum nativa facilitate proficiunt. Qua  
 de re modestia tua fama provocati, cu-  
 ras illius portus, per illam indictionem  
 te habere consensimus, ut omnia ad tuum  
 titulum pertinentia, sic agas quemad-  
 modum ad meliora peruenias.

vna para mi Capitan General, si le huuiere. Otra para el denunciador. Otra para los gastos que se hizieren en las Veedurias del comercio destes Reynos : y lo demas, que en cumplimiento de la dicha mi cedula se ha de executar. Y la vltima para mi Real Fisco, de la qual se ha de suplir lo que faltare para pagar las costas, y gastos referidos : y de lo que esto montare tendreis cuenta á parte, y ireis auisando á la Junta de lo que fuere procediendo. Y se os concede facultad para que nombreis *Receptor* 35. abonado, á vuestra satisfacion, recibiendo dél bastante seguridad; en cuyo poder entra, así lo que procediere de las dichas penas, y condenaciones, aplicadas para mi Real Fisco, como las partes que pertenecieren al Capitán General, y denunciador, porque estas, en las causas que de vuestra sentencia huuiere apelacion, si todavia pudiere executarse, no se

35. In l. praecepit; §. illud, C. de Canon. largition. lib. 10. Bart. Rebuf. Plat. Bobad. lib. 5. Polit. cap. 7. n. 2.

se las aueis de entregar, asta tanto que en la dicha Junta se aya confirmado, y debueltoosla, para que la cumplais, y executeis: y auisareis de la persona que nõ braredes por Receptor, y con seguridad, para que se tome acá la razon della.

16 Y por escusar los fraudes, q̄ se suelen cometer por algunos Iuezes que suponen personas que hagan denunciaciones, mando no se admita por denunciador ningun criado, ó allegado vuestro, ni con ellos, ni otro ningun genero de personas, expressa, ni tacitamente hagais *concierto* 36. sobre la quarta parte que les ha de tocar: y no recibiereis directa, ni indirectamente dellos, ni por ocasion dellas: y si pareciere hauer admitido por denunciador, criado, ó allegado vuestro, se le quite la dicha quarta parte, aunque la tenga cobrada, y recibida, y se aplique â mi Real Fisco, sin ser necessario pro  
 V bar

36. L. 24. tit. 5. lib. 3. Recop. I.  
 11. & 12. tit. 6. de quo Bobadilla  
 lib. 4. Politic. cap. 5. n. 62.

77 *Tratado juridica politico,*  
bar auer se hecho, o interuenido  
con el algun concienzo, pero si  
se aueriguare hauele hauido, con  
este genero de gente, o con qual  
quier otro denunciador, o reci-  
bido por razon de lo qualquier  
dadia, o promesa, de qualquier  
calidad, o cantidad que sea, se  
os condena a vos en la dicha  
quarta parte, con el quatoranto  
para mi Eisco, de que tambien se  
dara la quarta parte al denuncia-  
dor, si le huuiere.

78 Y porque algunos mer-  
caderes, naturales de los Rey-  
nos, o estrangeros, con la codicia  
de adelantar frustratos, podrian  
intentar por otros consejos, o  
Tribunales se les concediesen  
permisiones, para meter en es-  
tos Reynos mercaderias prohi-  
bidas, o nauegar a ellos con na-  
uios de fabrica de Olanda. Y se-  
ria posible, que por no ser esta  
materia propia 37. de aquellos  
Tribunales, lo consiguiesen, y  
ganassen cedula mias, o otros  
des-

37. *L. 2. C. quz res vend.  
non poss. l. 2. C. de curios. & sta-  
tionar. lib. 12. Ideoque solos Agen-  
tes in rebus, in hoc genere iussimus ob-  
sequium adhibere, & non ab alio pe-  
tente officio. Casiod. lib. 6. cap. 7.  
Negotias res quos humana vita con-  
stat necessarios, huic potestati manife-  
stum est esse subiectos.*

de spañols para el oficio de contadores de  
 merced de 318 años en su cumplimiento  
 miento, e siempre que las cosas de  
 esta calidad llegaren á vuestrá no-  
 ticia, si fuere en vuestra jurisdic-  
 cion: y donde no alcançare, pro-  
 curareis embargarla. Esta dar  
 cuenta en la Junta, y que se or-  
 deno por el Hado que conuiniere  
 executarse.

18. Y por los 29. grandes in-  
 convenientes que resultarian, si  
 los que tienen vuestro oficio tra-  
 tassen, y contratassen, pues por  
 este camino se defraudarian to-  
 das las vrilidades, que se preten-  
 den conseguir con la buena ob-  
 seruancia del, se os prohibe, y far-  
 dello por vos, ni por interpues-  
 tas personas, directa, ni indirecta-  
 mente: y tambien el mezcláros  
 con los mercaderes, y sus cauda-  
 les; en todo, ni en parte, pena de  
 perdimiento de bienes.

Tendreis cuidado de auisar-  
 me de lo que se fuere haziendo,  
 y se ofreciere, poniendo todo el

38. L. rescripta, C. de prac. Im-  
 perator. offer. cap. si quando. de  
 rescript. l. 17. & 19. tit. 23. l. 6.  
 tit. 24. p. 3. l. 1. & 2. tit. 19. lib. 4.  
 Recop. de quo latè diximus, de  
 leg. Politic. lib. 2. c. 3. per tot.

39. L. vnic. C. de contract. iu-  
 dic. l. 5. tit. 5. p. 5. l. 2. tit. 6. lib. 3.  
 Recop. vbi Azeued. & in l. 4. tit.  
 10. lib. 9. Bobadill. Polit. lib. 2. c.  
 12. n. 34. & 60. Cancer. var. p. 3.  
 cap. 1. n. 97. & 98. Ceual. comm.  
 q. 445. num. 1. latè Aug. Barbof.  
 collect. ad d. l. 1. C. de contract.  
 iudic.

37 *Tratado juridico-politico,*  
necesario, en que por esta via, y  
por el vuestro se configan los fi-  
nes para que se hazen vnas, y o-  
tras disposiciones, y yo pueda  
tenerme por seruido de vos.

## C A P. VII.

*Si los mercaderes que tienen co-  
mercio en estos Reynos, podran  
traer à ellos libremente mercade-  
rias de fabrica, ò frutos naci-  
dos en Prouincias de  
enemigos.*

1. L. non dubito, de captiu. &  
postlim. reuers. Bessold. differt.  
de foeder. iur. c. 2. n. 6. Menoch.  
conf. 99. n. 39. Martin. Maguer.  
aduoc. arm. cap. 3. n. 319. Maxi-  
mil. Faust. consil. pro ærar. clas.  
7. conf. 594.



E La vnion 1. que en-  
tre dos Principes for-  
ma el amistad, y alian-  
ça (suponiendo la con-  
ueniencia de lo reci-  
proco en las defensas)  
quiso Isocrates fuesse la utilidad prin-  
cipal; la correspondencia, la comuni-  
cacion, el trafico, el goze, y vso de los  
frutos de vna, y otra Prouincia, abrié-  
do para ello la paz 2. la puerta q  
cerrò la guerra. La còfederacion en-  
tre Octauio, Antonio, y Pompeyo,  
por fin tuuo dirigirla à la libre permis-  
sion

2. Iherat. tradditus à Petr.  
Fabr. lib. 1. semestr. c. 7. *His enim  
fuit conuenimus commercia inter nos  
vna necessarium agitamus.*



fion del comercio, solicitando con su amistad seguridad en el, 3.

Esta libertad, pues, que naciendo del derecho permissiuo de las gentes, tuuo suspendida la hostilidad, y restituye la confederacion, es la que los señores Reyes de España amparan, no impidiendo en sus Reynos la introducciõ de generos, frutos, y fabricas de las Prouincias con quien tienē paz. Así se considerò en las desta Corona con la de Francia, publicadas en nueue de Setiembre 4. de 698. y con Inglaterra en 21. de Nouiembre 5. de 604. y en las que se asentaron con los Estados generales de las Prouincias vnidas (logro de los desvelos, y acierto del Excelentissimo señor don Luis Mendez de Haro, Marques del Carpio, y Duque Conde de Oliuares, mi señor, à cuya manifestaciõ remito à sus acciones, por la mayor que puede desear el mas adelantado afecto) publicadas en esta Corte en 4. de Julio 6. de 1648. *Podiendo de aqui adelante ir, y venir, frequentar, y comerciar en los Reynos, Estados, y Señorios el vno del otro, tanto por mar, como por tierra, mercantilmente, y de qualquiera otra manera, seguramente, y en saluo. Deste derecho que rescató la paz se origina nuestra duda, que es, si los mercaderes amigos podrán traer à estos Reynos mercaderias, ó fru-*

3. Ayal. de iur. bell. lib. 1. cap. 7. num. Itaque inter Ostianum Casarem, Antonium, & Pompeium conuenis, ut paceterra, marique reddita negotiatores libere commeari omni loco possent, Valtrin. de iur. bell. lib. 6. cap. 10. Bessold. dissert. de foed. iur. d. cap. 2. num. 5. Ioan. Seld. mar. claus. lib. 2. c. 27.

4. Auto del Consejo 1394.

5. Auto del Consejo 1474.

6. Auto del Consejo 1742.

frutos de fabrica, y nacimiento de ene-  
migos, con quien ellos, y sus Principes  
pe, ó Prouincias tienen paz y comer-  
cio libre.

Y omitiendo disputas (como tengo  
dicho) afirmo, que de mas de haberse  
de executar las capitulaciones, y tra-  
tados, han de procurar se firmen pre las  
matuas, conueniencias de los Principes  
pe amigos, teniendo presente, y espe-  
diendo à vn cargo que se hazia, de  
permitir comercio a los enemigos de  
confederado, en esta forma: *Deuon prus  
uerre de di vero pax a pagan vras salda dntz,  
pero si codiciaren navros, y trages, vna  
que se habitue, su linia dnda, a quien penja  
dica su goze? No iran en su socorro a rmas  
mias, ni tropas auxiliosas. Si por gran fa-  
yor me pidieren comediantes, liberal dez  
ofrecere quanto conduxere a, a feminas los  
y amancillar su dvalor a quicon negara na  
uios, y galeras, embiare saldas, gondolas,  
y canoas, y uueces que entretienen cen la  
sosegada inquietud del mar.*

Passando à nuestro derecho, segun  
el, puede el Principe, por causa de la  
paz, disponer à su arbitrio, aunque  
sea en perjuicio de sus vassallos, y  
por ser mas vtil la conueniencia pu-  
blica que se consigue con ella, y  
que el daño que resulta al particular,  
cuyo interes cessa.

Que aunque el prescribir el comer-  
cio à cierto genero de cosas, y tierras

7. Ex Senec. Hugo Gron. de iura  
belli. lib. 3. cap. 7. num. 5. ibi. *Prae-  
miam. huc scilicet stipendio venere,  
non subministrabo, si marmor, &  
vires desiderabit, nihil oberit cuiquam  
id. quo luxuria eius instruitur. milites  
& arma non suggeram. Si pro magno  
petet munera artifices seue, & que se-  
ritatem eius emolliant, libens offeram.  
Cui tritemes, & aratas non mitterem,  
Inferias, & cubicularas, & alia iudi-  
bria regum in mari lascivissimum  
mittam.*

8. L. Iacius, de euictionibus, si  
verberatum, de rei vindicat. l.  
2. §. Casius, de aqua pluua ar-  
cend. l. 4. & 14. C. de operib. pu-  
blic. Zabarel. conf. 85. n. 3. Fel-  
inus, Affict. Crauet. Tusch. addu-  
cti per nos, de leg. Politic. lib. 2.  
cap. 1. 3. n. 85. Petr. Greg. de rep.  
lib. 7. cap. 10. num. 45. Menoch.  
conf. 702. n. 63. & 87. Molin. de  
iust. & iur. disp. 118. Gam. decif.  
336. n. 5. Bessold. dissert. de pac.  
cap. 5. per tot. Gudelin. de pac.  
cap. 6. Farin. de Inquis. q. 6. n.  
22. & 42. Sforcia, de restit. p. 2.  
q. 99. art. 8. à num. 57. Mastrill.  
ad indultum general. cap. 21. à  
n. 13. & 48. Vlrhic. Vlrhic. Hun.  
disp. ad Hieron. Treultr. vol. 1.  
de iust. thes. 5. q. 34. Maximil.  
Faust. consil. pro rrar. clas. 7.  
conf. 594. Cyriac. controuerf.  
for. con. ror. 176. n. 10. Ioann.  
Niger. de laudem. q. 60. à n. 30.  
tom. 2.

parezca grauañe, al que sin esta limitacion pudiera comerciar; sin embargo, limitandolo el Principe por sus leyes, ò capitulacion se ha de obrar dentro de su coartacion, 9. con malogro del interes, y aun derogacion del derecho del particular, porque à vista del publico, no se atiende otro, 10. Lo qual conuençe, que si por pacto, ò capitulacion se permite el trafico de frutos propios, y se comercian de tierra de enemigos, serà faltar à la fe publica, y no lo serà proceder contra el traficante transgressor. 11.

Pues tambien es cierto, que el comercio, ya por el Principe, ya por el particular ( que en quanto à sus acciones es capaz de imponerse ley. 12. à si mismo ) se puede coartar, à que solo sea en ciertas cosas, de tierra, prouincia, ò lugar señalado, 13. dirigido el de sus Reynos, à la conseruacion, y mayor bien: 14. sin que motiuò en Lycurgo la prohibicion, que impuso à los Lacedemonios, de no poder aun peregrinar simplemente, prouincia alguna; desaforandolos del patrio suelo, porque no viciassen sus leyes cõ las agenas costumbres. 15.

Lo qual haze licito, y justo la hostilidad, y derecho de las armas, 16. y preciso el de la confederacion, que dicta la sollicitud de impedir por todos

9. Adam Contz. Polit. lib. 2. d. 4.  
 10. Petr. Greg. d. cap. 10. n. 49.  
 Ayal. de iur. bell. lib. 1. cap. 7. n. 7.  
 7. Menoch. conf. 103. n. 44. Bodin. de rep. c. 8. n. 103. Bessold. d. c. 5. n. 2. Sforz. d. q. 99. n. 58. r. c. 1. Assl. si ita stipulatus, §. 3. de verb. obligat. Decius, conf. 184. num. 1. Fontanell. de pact. nupt. clausul. 5. gloss. 10. n. 19. p. 1. vol. 3.  
 11. Aristot. 1. Politic. cap. 1. & 2. D. Thom. de regim. Princ. cap. 1. Adam Contz. Polit. lib. 2. c. 2. Arnald. Clapmar. de arcan. rer. public. lib. 4. c. 1. & 2. Iuan. Seld. mare claus. lib. 1. c. 20. Æduard. Vueston. de morib. reip. lib. 1. c. 2. & 6. Rokier, aphor. Polit. lib. 1. de iust. reip. cap. 4. n. 6. adduct. n. 8.  
 12. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. vlt. n. 29. & 10. Bessold. differt. de foeder. iur. c. 2. n. 6. Iul. Ferr. de re militar. C. de fide seruand. n. 27. Martin. Maguer. aduocat. armat. c. 16. n. 224. Torres, de iust. & iur. disp. 7. 2. dub. 4. n. 3.  
 13. L. venditor, comun. prax. dior. Connan. lib. 4. comm. cap. 10. n. 4.  
 14. L. sed si pupillus, §. item si. cont. plures, de instit. act. Valenc. conf. 39. ex n. 2. Surd. conf. 113. ex n. 1. Fontanell. de pact. nupt. claus. 5. gloss. 10. n. 2 r. p. 1. tom. 2. DD. adduct. cap. 3. n. 35. supra Casiod. lib. 2. c. 12.  
 15. Ioan. Seld. mare claus. d. lib. 1. c. 20. *Cur a illa Principibus incumbit, vt nec peregrinos, nec commercia admittat; aliter, ac prore data, ne e id detrimenti Resp. interim capiant; prudenter caueat.*  
 16. Ioan. Bohem. de morib. gēt. lib.

lib. 3. cap. 2. *Nec eluiibus peregrinari permiffum, ne alienos mores urbi impartirent.*

17. Hugo Grot. de iur. bell. lib. 2. cap. 2. n. 20. Camill. Borrell. de præft. Reg. Catholic. cap. 9. à n. 40. cum feqq. Galgancet. de iur. public. lib. 4. tit. 42. num. 15. qui plures DD. adducit.

18. Virg. 12. Æneid.  
-----  
*Paribus se legibus amba  
Iunictæ gentes, æterua in fœdera mit-  
tant.*

19. Calsiod. lib. 5. cap. 10. *Vt  
illis cum provincialibus noñeris, non  
rapiendi votum; sed commercij; sit fa-  
cultas.*

20. Auto del Consejo 148.

21. Pazes de Inglaterra, cap.

17. Y así el comercio q se permite, ò concede à los amigos, deue entéderse tan libre, 18. è igual al que gozan los vassallos del mismo Principe, en cuyo territorio se trafica; pero de sus propios frutos, ò maniobras, no de aquellos que pafsen à delito, lo que se exerce en vitud del amistad. 19.  
Asi se establecio en las paces con Francia, publicadas 20. en 21. de Nouiembre de 604. *Que ningun subdito suyo, morador, ò vassullo, lleue, ò passe en qualquier manera directa, ni indirectamente en su propio uombre, ò ageno, ni preste algun bagel, ò otro instrumento, ni de su nombre, para lleuar, ò traspassar algunos vageles, mercancias, manufacturas, ò qualesquier otras cosas de las Islas de Olanda, y Zelanda en España, y en otros Reynos, y Señorios del dicho Serenissimo Rey de España, y Serenissimos Archidues, ni lleue à las dichas partes algun mercader Olandes, ò Zelandes en sus nauios, so pena de su indignacion.*  
Y en las de Inglaterra 21. despues de auerse permitido el comercio, y correspondencia igual entre los dos Reynos, y sus vassallos; se dispone: *Con tal que los subditos del Serenissimo Rey de Inglaterra no usen de los nauios de los Olandeses, ni de los vnidos con ellos, ni lleuen à las dichas Provin-*

cias obedientes, ningunas maniobras en qualquier lugar que las ayan tomado, ò comprado, ni ninguna cosa, por la qual se ayan pagado en Olanda, ò en las partes unidas derechos, ni de las dichas Prouincias, y Estados obedientes las llenen à los rebeldes.

En el tratado fecho 22. en la Haya en 18. de Mayo de 1650. cap. XV. en razon del capitulo sobre el comercio de las paces de Muster, fechas en 4. de Febrero de 1648. y ajustadas por la atencion de vn tan gran Ministro, como el señor don Gaspar de Braçamonte, Conde de Peñaranda, de los Còsejos de Estado, Iusticia, y Camara, Presidente de los Còsejos de Ordenes, y Indias, y Plenipotenciario por su Magestad para ellas, se ordena, y en quanto à los demas Reynos, Estados, y Países que estan en amistad, ò neutralidad con las dichas Prouincias unidas, aunque esten en guerra con el dicho señor Rey, no podran llevarse allà mercaderias de contra-bando, ò algunos bienes vedados. Y 23. el cap. XI. sobre el reconocimiento de los nauios Oládeses en alta mar, se dize: *Se pueda conocer si llena mercaderias de contra-bando.*

Y siendo, como tenemos dicho, estas capitulaciones, y pactos; leyes que se deue guardar inuiolablemète, por los subditos de cada Principe, à

Tratado de la Haya, sobre las pazes de Olanda, cap. 5.

23. Dicho tratado, cap. XI.

24. Alberic. Gent. Hisp. aduoc. lib. 1. cap. 16.

25. Cap. 1. de pac. constant. Martin. Maguer. aduocat. arm. d. c. 16. n. 224. & cap. 10. n. 35. Ripol. de regal. c. 30.

26. Liu. decad. 3. lib. 1. de Annibale verba faciens: *Et hunc iuuenē tanquam furiam facemque huius belli odi ac detestor; nec dedendum solum, ad p̄ncipium rupti fœderis; sed si nemo deposcat, deuehendum in victimas maris terrarumque oras.* De quo Silius, lib. 2.

*Hic Hanno, reddi propre certamine rapta.*

*Instat, & auctorem violati fœderis, addit.*

Cap. 1. de pac. tenend. cap. 1. de pac. iuramento firmand. Bart. l. 1. n. 6. ad l. Iul. maiest. Bodin. de rep. lib. 5. c. 6. Georg. Schoomb. Polit. lib. 6. c. 38. Farin. de var. crim. q. 107. ex n. 59. cum seqq.

27. Cedula de 16. de Mayo de 1628.

28. Dicha prematica; cap. 2.

riesgo de ser tenidos por quebrantadores de la fee, y quietud publica, 25. y castigados feuerissimamente, 26. no podrán introducir en estos Reynos mercaderias de fabrica, y origen de los enemigos, como lo declaro su Magestad en cedula de 31. de Diziembre de 1650. y lo tenia mandado la cedula de 16. de Mayo de 628. 27.

*Por quanto por disposiciones de Derecho, y diuersas Pragmaticas, bandos, y cedula mia, y de los Reyes mis antecessores está prohibido el comercio de mis vasallos de estos Reynos, y Corona, con los rebeldes, y enemigos della: y por esta razon se les ha impedido traer à ellos sus frutos, y mercaderias, y a provecharse, y gozar de los de estos Reynos, ni tener ningun comercio con ellos, considerando quanto importa à su bien, y mi seruicio, que esto se guarde, assegurandolo con mas eficaces remedios, y con ellos evitar los fraudes, de que se han pretendido valer para introducir la entrada de sus mercaderias, con aplicar su fabrica à otras Prouincias obedientes, y confederadas.*

Y en el cap. II. 28. *Que los dichos bandos, y prohibiciones, y penas dellos, cõprehendan assi las personas de los rebeldes, y enemigos que viniereñ à estos Reynos, ò llegaren à sus puertos, ò desembarcaren en ellos, como los nauios que fueren de las tales personas, ò viniereñ por su cuenta, y todos los que fueren de fabrica*  
de

de los dichos rebeldes de Olanda, y las mercaderias que vinieren en ellos: y todas las mercaderias, no solo aquellas que se buieren cargado, y vinieren por cuenta de los dichos rebeldes, y enemigos; sino tambien las que fueren de su fabrica, aun que no vengan por su cuenta, ni en su nombre; sino de qualesquier otros terceros, q̄ por sus personas, y tierras no les esté prohibido tratar, y contratar en estos Reynos, aunque sean vassallos mios, porque en quanto a esta parte quiero que la prohibicion sea Real, y ponga vicio, e impedimento en las mismas cosas.

Por otra cedula 29. anterior del año de 625. y en la referida de 16. de Mayo cap. V. se añade: Y desde luego lo serán tambien aquellos generos de mercaderias antes desto declaradas, que son frutos, y fabricas del Reyno de Inglaterra, y de vassallos de aquel Rey, aunque estas vengau por via de mis Estados obedientes de Flandes, ò de otros mis Reynos, ò de los de amigos, y confederados mios.

Y supuesto que por leyes, cedula, y derechos está prohibido el comerciar frutos, ò fabricas de enemigos; no se podrán traficar en estos Reynos, aunque las conduzga, y comercie persona no impedida, ni prohibida de tratar: porque el amigo comerciante, deve obrar segun las leyes, y costumbres del Reyno donde comercia. 30.

Asegura esto la conueniencia que

197 Cedula de 22. de Abril de 1625.

30. Infra cap. 29. n. 45.

se considera en la paz, y confederación hecha entre los Principes; conforme à la qual, y al derecho de la amistad, cada vno deue atender por todos medios à la mas firme conseruacion de su confederado, sin que pueda negarle las armas auxiliares en el rompimiento, ò inuasion que se le hiziere, 31. ni las demas asistencias necessarias à su defensa (como de Hieron, que lo era de los Romanos, y Rey de Sicilia, refiere Liujo auerlo executado, poco antes de la celebre rota de Cannas) 32. aunq no toque à la soberania, sino al vso de los bienes temporales. 33. Y como del consumo de los frutos propios, y participacion de los agenos, se siga utilidad al enemigo, y de impedirle el comercio se debiliten sus fuerças, y caudal, como pòderamos en el capitulo II. estar à obligado el amigo à que su comercio sea de frutos propios, ò de los que no tienē prohibicion general, y particular; pues de otra fuerte seria concurrir à la cōueniencia de sus cōtrarios, en conocida lesion de lo pactado, y efecto tacito de la confederacion.

Sin que puedan valerle los comerciantes, de que teniendo libertad para introducir en estos Reynos todos sus frutos, y hazienças, han de poder quantos les pertenecieren por legitimos titulos, como de compra, 34. ven-

31. Adam Contz. Politic. lib. 10. c. 5. §. 10. Grot. de iur. bell. lib. 2. c. 25. n. 5. Georg. Schoomb. lib. 6. Politic. cap. 3. Simon Steruolse. instit. rei militar. lib. 1. c. 4. Alberic. Gentil, de iur. bell. lib. 1. cap. 15. Dian. resol. mor. p. 6. tract. 4. resol. 3. Martin. Maguer. advocat. armar. c. 11. num. 243. Damhauder. prax. crim. c. 82. n. 15. Bessold. Synopf. Politic. lib. 2. c. 12. n. 18.

32. Tit. Liu. decad. 3. lib. 2. *Missa tamen à se omnia, quibus à bonis fidelibusque socijs bella inuari soleant: que ne accipere ab alijs magnopere se p. Corare iam omnium primum omnis causa victoriã aureã pòdo CCCXX. afferre se; acciperent eam tenerentque, & haberent propriam, & perpetuam: aduenisse etiam trescenta millia modij tritici, ducenta hordei, ne commeatu deessent, & quantum præterea opus esset, quò iussissent subuectures.*

33. Iassl. vt vim, ex num. 23. de iust. & iur. vbi Bart. n. 6. & 7. Alberic. Gent. de iur. bell. lib. 3. c. 18. Farin. de homic. q. 125. p. 4. n. 188. Molin. de iust. & iur. tract. 3. disp. 18. n. 1. Lessius, de iust. & iur. lib. 2. c. 9. dub. 13. Bonac. de censur. disp. 7. q. 4. punct. 6. n. 5. de restit. disp. 2. q. vlt. punct. 11. n. 1. Stephan. Nathen. iust. vulnerat. tit. 3. cap. 3. n. 6. p. 1.

34. Licititas, §. ne potentiores, de offi. Prae. fid. Strach. de mercat. ur. p. 4. n. 50.



venta, ò permutacion, sean de donde fueren; pues les assiste à la adquisiçion, y administracion dellos, la natural libertad del comercio. 35.

Porque aunque estos contratos, y su libertad los apruebe el uso comun de las gentes; ha de entenderse en aquello, que no repugna al bien publico 36. ò que no es por su naturaleza, ò prohibicion incomerciable; 37. que entonces se considera fuera de la proteccion del derecho. Y como el comercio de mercaderias de enemigos sea contra el bié comun del Reyno, ò Prouincia contraria 38. deberà tenerse por ilícito, 39. y reputarse como cosa prohibida, 40. à riesgo de executarse las penas impuestas à los que le exercieren, aunque lo que se traficare pertenezca de verdad à amigos por qualquier titulo. Afsi lo assentò Stracha, 41. siguiendo à Baldo, y Alexandro, y lo tuuo por cierto en el caso de tener guerra los Catholicos Reyes de España, y Christianissimo de Francia, Nicolas Boerio. 42.

Mayormente, porque la introduccion de las mercaderias no la puede calificar, ni hazer comerciable la mano del que la introduce, ni librar de la pena la seguridad del que la trae, por el vicio Real, è inheréte, que adquiere en su fabrica, ò origen, y no le

*[Handwritten flourish]*

35. L. ex hoc iure, vbi Bartul. Bald. Grosco. de iust. & iur. Vacun. à Vacun. lib. 1. declarat. declar. 15. Petr. Greg. lib. 2. 1. Syntagm. c. 1. per tot. Connan. lib. 1. commentar. c. 6. n. 12. Strach. de mercatur. p. 1. n. 94. Grot. de iur. bell. lib. 2. c. 2. n. 13.

36. L. pacta, l. fin. C. de pact. l. ex eo, C. de inutil. stipul. l. 1. §. illud de posit. l. 28. titul. 11. p. 5. vbi Greg. Lop. verb. *Contra nostra ley*, Conan. commentar. lib. 3. c. 5. n. 4. Duaren. lib. 1. de pact. c. 4. n. 3. Barbof. in d. l. pacta, num. 2. C. de pact. Arnold. Clapmar. de arcan. rer. publicar. lib. 4. cap. 1. & 2. Ioan. Seld. mar. claus. lib. 1. c. 20.

37. Offwald. ad Dowell. lib. 12. comment. c. 20. lit. C.

38. L. mercatores, C. de comm. & mercator.

39. Paul. de Castr. l. cetera, §. sed si quis, n. 4. vbi Iass. num. 23. deleg. 1. Strach. de mercatur. p. 4. n. 49.

40. Martin. Laudens. de bell. q. 13.

41. Strach. de mercatur. p. 1. n. 49.

42. Boer. decis. 178. num. 21. & seqq. Alex. conf. 130. vol. 7.

*[Handwritten flourish]*

le purga la transportacion, 43. como se declarò por cedula de 22. de Abril de 1625. y por la de 16. de Mayo de 1628. en las 44. palabras que dexamos referidas en el num. XXIII.

Compruebase con q̄ siendo el vicio Real, è impuesso à las mismas cosas passa con ellas à todo possedor. 45. En las hipotecas, feudos, y tributos lo lleuan los Doctores: doctrina en q̄ no nos alargamos por notoria, 46. y no conuenir derechamente à nuestro caso.

Pero del es advertir, que ay vicio Real, accidental, ò personal, 47. y que este no vicia con tal intencion, q̄ cessando el, ella no quede libre, como en las sucesiones de los mayorazgos escriuen los Doctores. 48.

En nuestros terminos està resuelto por los Jurisconsultos, y Emperadores, en la cosa hurtada, con quien se connaturaliza tanto el vicio del hurto, que à todo possedor le inhibe la adquisicion, sin dar lugar à prescribirse. 49. Y esto dixo el Emperador Ar-

43. *I. Mulier in opus salinarum, ob maleficium data, & a latrunculis extorere gentis copta, & iure commercij vendita, ac redempta in causam suam rediit, de captiua. & postlim. licet inactitent, in hoc textu latrunculis ius querendi non fuisse, cum incapaces perhibeantur, ex defectu potestatis, ad constituendum bellum iustum. Vides is l. in bello, §. statuliber, & §. Sed si in captiua talis præfuerat causa, quæ eius, vel ad tempus, vel in perpetuum libertatem impediret, nec redemptio ab hostibus mutabitur, ff. cod.*

44. Cedula de 22. de Abril de 1625. y de 16. de Mayo de 1628.

45. *I. debitorem, C. de pignor. & hypoth. cap. 1. de censib. cap. si tributum 11. q. 1. cap. tributum 23. q. 8. auth. item prædium, C. de sacros. Eccles. l. fin. C. de exat. trib. lib. 10. l. 3. & 55. tit. 6. p. 1.*

46. Valase. de iur. emphir. q. 32. n. 10. Menoch. conf. 63. n. 11. & n. 2. Didac. Per. Angel. Tiraq. Orlor. Iass. Greg. Lop. Gutierr. Azeued. Sanch. Narbon. Flor. de Men. Ceual. Molin. Casill. Amay. Barbosa, adducti per nos, tractat. de leg. Polit. lib. 2. c. 2. n. 10. Thom. del Bene, de immun. Eccles. cap. 1. dub. 1. n. 20.

47. *L. fluminum, §. vitium, de damn. infect. gloss. in l. Pomponius, §. 1. verb. Vitijs, de acquir. poss. gloss. in l. vitia, C. de acquir. poss. gloss. in l. an vitium, de diuers. & temp. præsc. gloss. in l. apud, §. de auctoris, de dol. mal. & met. except.*

48. *Surd. conf. 125. n. 14. Franch. decif. 16. n. 5. Mantica. lib. 8. cõf. & vlt. volunt. tit. 28. n. 54. late Casill. lib. 3. controu. c. 15. à n. 2. Fassar. de substit. q. 313.*

49. *I. sequitur 4. §. quod autem, de vsucap. §. furtiue, inst. de vsucap. vbi late scribentes, l. 4. & 5. tit. 29. p. 3. an vitium, de diuers. & tempor. prescript. Connan. comm. lib. 2. c. 15. Petr. Gregor. lib. 40. Syntagm. cap. 2. n. 2. & 3. Medic. ad titul. de acquir. rer. dom. gloss. 1. p. 1. n. 106. Donell. & Ossuald. lib. 5. comm. c. 28.*

Ardio, 50. proceder absolutamente, quando en el origen de las cosas se adquiere la calidad impediende, ò prohibitiua, qual se halla en la fabrica de generos de contra-bando, ò frutos nacidos en prouincia enemiga, à los quales la mudança del dueño habil à contratar, no puede hazer licitas, 51. porque como assienta Vlpiano, 52. la calidad viciosa no la sana la buena fee del comprador, sino que lleua consigo siempre la nota 53. que la niega à poderse traficar.

Y no escurece esto la oposició, de q̄ la circunstãcia superuiente de dueño habil ha de hazerla comerciabile, y que se atienda mas à quien la introduce, que à la fabrica, ò nacimiento, 54.

Que como lleuamos dicho, esto cessa, quando en la cosa se halla vicio 55. Real, ò quãdo la ley misma impide el comercio, segũ podemos cõsiderarlo en las sagradas, ò publicas: pues si estas, y otras, cuyo vfo està impedido por disposiciones de derecho, nunca son comerciables, por la repugnancia de la ley, 56. y su prohibicion: tãbien las de contra-bando, en qualquiera mano, y lugar que se hallaren, han de darse por incurfas en comisso, y se ha de poder proceder a su confiscacion, 57. pues les obsta el estatuto, ò rescripto del Principe.

E influye el vicio Real su efecto, cõ

50. L. viii. C. de acquir. possell. l. vbi lex, de vsucapion.

51. Apont. de potest. proreg. tit. de tirem. n. 43.

52. L. apud labeonem, §. de auctoris dolo, de dol. mal. & met. except. ibi: *Rei quaque coherentem exceptionem, etiam emptori nocere,* Petr. Greg. Syntagm. lib. 25. cap. 21. n. 6.

53. Claud. Claciunc. §. furtiuæ quoque res, inst. de vsucap. ibi: *Acta semel inuitur.* Balb. de præscript. tit. de malafid. q. 12. n. 6.

54. Ex l. non distinguemus 37. §. Sacerdocio, & ibi Bald. n. 2. de arbitr. Valenç. cons. 7. n. 23.

55. Bart. d. l. sequitur, §. si dominus, Gregor. Lop. l. 4. verb. *Entrada,* tit. 29. p. 3. de quo n. 51. Cyriac. controu. forens. cõtrou. 198. n. 3.

56. L. vbi lex, de vsucap.

57. §. furtiuæ quoque res, & §. nouissimæ, inst. de vsucap. Claud. Claciunc. d. §. furtiuæ quoque res: *Ad eos solum vitio realis contagium, quoslibet auctores primò successoris commitari,* Bodeus, eod. §. ibi: *Et enim res vitio reali affecta semper suos quoscumque successores afficere solat.*

tal intension, que resueluen los Jurisconsultos, que aunque la cosa hurtada mude especie, siempre obra el impedimento, para que el tenedor no pueda adquirir su dominio. Exemplificòlo Paulo en la lana, que aunque della se fabrique paño, y mude forma, no confiere, ni dà derecho alguno al tenedor, ò fabricante. 58. Cuya resolucion defendemos, y disputamos largamente, respondièdo à las oposiciones de la adquisicion, por la mudança de la materia à nueua forma; pudiendose, ò no reducir à la primera; en el capitulo siguiente.

Y assi pondremos fin à este, solo có aduertir, por ser propio del, q̄ la lana de las ouejas hurtadas, esquilada en poder del ladron, ò los corderos, q̄ dellas en el nacen, siempre son viciosos, y nunca se prescriben por qualquier tenedor, ò poseedor, à quien se traspasaren. 59.

De que resulta por necessaria consecuencia, que teniendo las mercaderias de contra-bando, tan prohibida produccion; 60. nunca puede en ellas obrar buena fee, ni calidad licita, y assi sièpre hà de juzgarse incomerciables, sin que la mudança de dominio, ò territorio las exima de la nota con que nacen, ò se fabrican: como demas del exemplo que dexamos, puesto en la cosa hurtada, se dispone en las demas,

58. L. sequitur, §. si ex lana, de vsucap. vbi Paul. de Castr. Bart. Medic. ad tit. de acquir. rer. dom. d. gloss. 1. p. 1. n. 1 ro. Cuiac. in d. §. si ex lana, Connan. lib. 3. còm. cap. 15. n. 2.

59. L. 4. §. lana, & ibi Bartul. Paul. de Castr. Cuiac. de vsucap. l. qui vas, §. si ancilla, de furt. Cuiac. lib. 15. obseruat. cap. 10. Connan. còm. 15. n. 3. l. 4. & §. tit. 29. p. 1. vbi latè Greg. Lop. latè Donell. & in eum Ossuald. 5. còm. cap. 26.

60. L. vbi lex, de vsucapion.

mas, cuya adquisicion està impedida por el Derecho con vicio Real, como las Fiscales, y poseidas violentamente, 61. ò fundo dotal. 62.

## C A P. VIII.

*Si las mercaderias fabricadas, ò compuestas por amigos, de frutos nacidos en tierra de enemigos, seràn tenidas por de contra-bando?*



Os frutos naturales q̄ el trato comunica, y en diferentes prouincias, produce la naturaleza, 1. viniendo de tierras enemigas, seràn tenidos,

sin disputa, por de contra-bando, con forme las cedula, y ordenes Reales. Y lo que dexamos resuelto en el capitulo antecedente.

Destos el arte forma cõpuestos, 2. que no mudando la materia, demuestran en lo aparente, otra forma de la que antes tenian. 3.

Hallamoslo en las maniobras de lana, 4. lino, 5. madera, 6. hie-

Y rro,

61. Dict. l. vbi lex, §. 1. & §. res Fiscil. inst. de vsucapion. l. quamvis 18. cod. tit. Cuiac. Connan. Petr. Greg. adducti supra, laté Offuald. libr. 5. comm. cap. 22. & seqq.

62. Tot. tit. de fund. dotal.

1. L. in fructu, de vsufruct. legat. l. videamus, l. in fructu, de vsur. Ioan. Lop. de fruct. tit. 2. c. 1. & 8. Garc. de expens. cap. 23. num. 7. laté Castill. tom. 1. c. 36. Leotard. de vsur. q. 30. ex n. 7.

2. Bald. rubr. C. de fruct. & lit. expens. Aleiat. l. mulieres, §. res, num. 4. & 5. de V. S. Rebus. const. Gall. tractat. de mercat. minut. gloss. 1. n. 22. sic Virg. Georg. 1.

*Et varias vsus meditando extendere artes.*

Maximil. Faust. consil. pro rzar. clas. 16. consil. 37. ord. 1122. & consil. 40. ord. 1125. & consil. 42. ord. 1127.

3. L. Iulianus, §. si quis ad exhibend. Petr. Greg. lib. 1. Synt. cap. 11 n. 7. Cuiac. lib. obseruat. cap. 22. Maximil. Faust. consil. pro rzar. clas. 16. consil. 2. ord. 1077. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 2. c. 8 n. 19.

4. L. si cui lana, l. lana, deleg. 3. l. aded, §. cum quis, de acq. rer. dom. §. cum quis, inst. de rer. diuis. l. si mulier, §. si vir, l. sed si vir, de donat. inter.

5. Dict. l. si quis, §. lino, l. 1. & toto tit. pricipue, l. 1. vbi Barr. C. de vestib. holob. libr. 12. vbi Aleiat. & Cuiac. Maximil. Faust. d. clas. 16. consil. 61. ord. 1146.

6. L. si ex meis, de acq. rer. dom. l. Minutius, de rei vindic. l. si conuenerit, §. si quis cauerit, de pig. nor. act.

7. L. ferri, §. fabros, vbi Alciat. de V.S. l. 1. & toto tit. C. de fabri cens.

8. L. Seia, de aur. & arg. legat. Rebus. d. l. mulieres 13. §. res, de verb. sign.

9. D. Tullianus, §. si quis ad exhibend. Albert. Brun. de augment. concl. 2. princ. n. 10. d. l. si couenerit, §. si quis, de pignorat. act. Alex. ad Alex. lib. 3. dier. gen. c. 1. Rip. de pest. de remed. ad conferu. vbert. c. 1. n. 47. Surd. decif. 139. n. 1. Guilielm. Onciac. qq. iuris phyloloph. q. 10. n. 5.

10. Dict. l. adeo, §. cum quis, l. lacus, §. si xere, de acquir. rer. dom. l. idem Pomponius, §. sed si, de rei vind. §. cum quis, de inst. & rer. diuis. vbi Eguinar. Varon. & Claudius Claciunc. Albert. Brun. de mutat. & transform. mem. 1. num. 4. Scip. Theodor. alleg. 8. n. 26.

11. Dict. l. si cui lan, §. lanx, d. l. lan, d. l. si ex meis.

12. Lignano, de censur. Eceles. §. 3. n. 3. Troil. Maluit. de Canoniz. Sancto. dud. 4. n. 38.

13. L. labeo, de verb. sign. vbi Rebus. & Alciat. Cuiac. ad Afric. tract. 5. fol. 64.

14. L. Seruius, deleg. 3.

15. Pegr. Greg. lib. 1. Syntagm. cap. 11. n. 3. Vacun. à Vacun. lib. 4. declar. 63. num. 3. Caccialup. l. admonendi, num. 9. de iur. iur. Pont. conf. 4. n. 3. vol. 19.

ro, 7. y plata, 8. que siendo en su origen de tierras enemigas, se labran, y pulen por amigos, tal vez en forma distinta, Estas, pues, parece que no se deuerán tener por de contrabando, por la razon que dio el Iurifconsulto, 9. que mudada la forma perecio la primera materia, y se ha de juzgar absolutamente cosa diuersa.

Y se comprueba mas seguramente, si se atiende a que estas fabricas, consideradas en el tiempo de la introduccion, no se pueden reducir à su primer origen, que era el prohibido. 10. Y que en las de lana deciden expressamente Vlpiano, 11. y Paulo, mudá naturaleza, consideradas en su materia, ò en la especie que reciben con la labor: con que se ha de atender à la forma, 12. no à la materia; à la mano que fabrica, no à lo de q se compone: 13. como en las de madera lo dexò Pomponio, 14. resuelto.

Sin embargo de lo qual, hemos de asseuerar, que todas las fabricas hechas en tierra de amigos, con generos ò frutos de enemigos, se han de tener por ilicitas, aunque no puedan reducirse à su primera materia.

Porque la forma accidental, que la dio la nueva fabrica, no la muda intrinseca, ni substancialmente, 15. no pudiendo darle diuersidad en ella, fin.

fino solo en la apariencia, y dentro de su naturaleza 16. misma.

En que varios los Jurisconsultos, anduieron mendigando congeturas para querer, que mudada la forma en especie diuerfa, no se atendiese à la materia de que se formò, siendo esta tan effencial, q̄ sin ella no pudo hauer formacion, 17. ni obrar el artificio.

Y assi Conano, 18. a quien siguió Ossualdo, delgadamente afirmò, que no se deuia deferir à las respueftas de de los Jurisconsultos este punto; porque sin fundamento cierto, quieren q̄ no se atienda la materia primera, por lo facil de la mudança; conseruandose aquella dentro de su mismo ser, por mas que esta la dissimule, y disfrace; pues hilado, estambrado, y texido el paño, nunca puede dexar de ser lana: la tela, lino; y las manobras, madera, plata, ò lo demas de que se formaren, y fabricaren. 19.

Lo qual se conuèce, de que los mismos Jurisconsultos, opinando discordes; Vlpiano 20. quiso que la lana, sin mas artificio que el tinte mudasse especie, y no se comprehendiese en su significado.

Y Paulo, 21. notando à Vlpiano de lo estraño deste sentir; que la materia de la lana, con el artificio de la tintura, no pudiesse mudar se: pues de-

16. Masin. l. 8. num. 324. C. de impub. & alijs substit. Claud. Claudiunc. §. cum ex alien. in fit. de rer. diuis.

17. L. aded, §. cum quis de acquir. rer. dom. *Quia sine materia nulla species efficitur potest*, Anton. de Rosell. de pot. Imp. de form. elig. Pap. num. 35. Simon Schard. lexicon, verbo, *Materia fit*, Hug. Grot. de iur. belli. lib. 2. c. 8. n. 19. & cap. 3. n. 3.

18. Connan. lib. 3. comment. c. 6. Ossuald. ad Donell. lib. 4. comment. cap. 12.

19. Sic Connan. d. c. 6. num. 43 *Quid aliud est vinum, aut oleum, quàm humor ille, qui continebatur vbi, & oleis? Quid nauis, quàm conglutinata simul tabule? Quid vestimentum præter lanam inter textas, aut emplastrum aliud, quam commissa rugosa. At habent ista nomen artificij: & præter primam illam suam eademque materiam, sunt non nihil, ex quo estimari debeant.*

20. Dict. l. si cui lana, §. versicoloribus. delegat. 3.

21. L. sed si ex meis, §. si meam, de acquir. rer. dom. in. ibi: *Quia nihil interest inter purpuream lanam, & eam, que in lutum, aut canum cecidisset, atque ita pristinum colore perdidisset. l. pediculis, §. labeo, de aur. & arg. leg. Cuiac. lib. 3. sent. Pauli.*

uiendose atender siempre à su primer naturaleza, lo mismo obraua para el dominio teñirla de cochinita, que cayendo en vn lodo mancharse, de fuerte que perdiesse el color antiguo.

Y aun Vlpiano tuuo tan poca firmeza en su opinion, que auiendo reuelto, como hemos notado, que la lana teñida mudaua forma, y no se comprehendia en el legado; constituyó diuersidad en el lino, que teñido cõferua su primera naturaleza: cuya razon de diferencia, aunque inuestigandola Acurfio, considera, y afirma, seria por la estimacion que se añade a la lana con el tinte, no satisface; porque esta ni puede dar la forma sustancial, artificial, ni extrinseca, sino solo vna aprehension intelectual, que no haze mas que aueruar su precio. 24.

Con que hemos de assentar, por no incidir en la variedad que ellos proponen; que ay casos en que se deve atender à la materia; y otros, en que si bien ha de considerarse por principal lo de que se forma, como de substancia material; preualece lo materializado, por razones de congruencia, segun notaron Bartulo, y Cuiacio. Porque ò se trata de adquirir dominio, ò de conseruar el ya adquirido en la materia; y entonces aunque se mude à diferente especie, aquella es superior, pueda se, ò no reducir à su primero ser. 25.

En

22. Dict. l. si cui lana. §. lino. de legat. 3. Ant. Gom. var. tom. 1. c. 12. n. 55.

23. Elegantissimè loquens, de pauone, Tertul. de pall. cap. 3. in princ. Multicolor, & discolor, & versicolor. numquam ipsa semper alia, atq; semper ipsa, quando alia.

24. Ex Plin. lib. 9. c. 35. Conchilia, & purpuras omnis ora atterit, quibus eadem mater luxuria parua penè, etiam margaritis precia fecit. Meurs. de lux Roman. cap. 4. Senec. lib. 1. natur. quæst. cap. 3. In alijs rebus vaga inquisitio est, vbi non habemus, quod manu tenere possimus, §. huic autem, inst. de action. arg. l. fin. de oper. seru. ibi: Voluptatis, vel afectionis estimatio. non habebitur.

25. L. sed si vir, de donat. inter vir. & vxor. ex l. si seruus, §. bove, de condit. furtiu. Bart. l. si conuenerit, §. si quis cauerit, n. 4. de pignor. act. Cuiac. d. tract. 3. ad African. fol. 64. 65. & Albert. Brun. d. tract. de mutat. & transform. memb. 1. com. 4. n. 5. & 8. Surd. de cif. 139. n. 7.



En cuya consecuencia, el paño se incluye en el nombte de lana, \* y de baxo del de plata lo que se fabricare

della, 26. queriendo, variò consigo Vlpiano, que en este caso las materia, sea lo essencial, à q se ha de estar. 27.

Pero en el de adquirir cessa, quando la adquisiçió se ha acerca de lo materiado, porque con la mudança se tiene por cosa diuersa, como lo exemplifican los Jurisconsultos en los legados de fabricas, no atendiendose à la materia, sino à la forma, que confieren al tiempo de la muerte del disponente; si bien esto no procede por la naturaleza, sino por la voluntad del testador, que es conjeturable, à favor del heredero: y parece que transformado el legado quiso reuocarle, 28.

de cuyo animo ha de pender el conocimiento, y no de la diuersidad que se induce entre materia, y materia.

do. 29.

Dado esto por llano, y cierto; como en nuestro caso la prohibicion del comercio, uso, y goze de los frutos de tierras de enemigos; influya, y opere siempre en el mismo origen, 30.

y nacimiento dellos; y este sea, no acto conjeturable, sino dispositiuo, y dominante; no se aurà de atender, para que se tengan por de contra bando, à su forma, especie, ò artificio, sino à la materia de que se fabrican, por la

com-

\* Di&. l. sed si vir. de donat. inter.

26. L. fernum. §. si pocula. delegat. 1. Albert. Brun. de mut. & transform. memb. 1. concl. 3. n. 3.

27. L. ite legato, §. ite interest, vbi Accurs. verb. *Debetur*, delegat. 3.

28. L. fideicommissa 11. §. si res, delegat. 3. Bart. d. §. si pocula, & in d. l. sua, de aur. & arg. legat. l. 42. tit. 9. p. 6. Cuiac. ad Afric. d. tract. 5. fol. 64. Ossuald. ad Donnell. lib. 8. c. 17. tit. 5. Iass. l. non dubium, n. 43. C. de leg. Alex. ab Alex. d. lib. 3. dier. gen. cap. 1.

29. L. qui res. §. aream, de solution.

30. Cedula de 16. de Mayo de 1628. cap. II.

comprehension de la voluntad del Principe. 31.

31. L. cætera, §. hoc Senatus, delegat. r. gloss. in l. item legato, §. 1. verb. *Constitutum*, Albert. Brun. d. memb. 1. concl. 6. num. 13. & concl. 7. num. 16. Alex. ab Alex. dier. gen. lib. 3. c. 1.

Es fuerçase con lo que notamos en el cap. VII. antecedente de la lana hurtada, en el qual caso, como en los demas, que no dependen de conjeturas, solo se atiende à la materia, sin q̄ à la fabrica, y artificio se aya de deferir para purgar el vicio, inherente, y adquirido en su produccion. 32.

32. L. 4. §. 1. ex lana. vbi Albe- ric. de vsucap.

Razon, y fundamento, que al fen-

33. L. in venditionibus, verb. *In cæteris autem nullam esse venditi- onem puto, quod in materia erratur,* de cõtrahend. empt. vbi Accurs. verb. ab initio, ibi: *Et sic nota hic primã rei originem cõsiderari,* Amay. l. 1. n. 10. C. de conditijs in publi- cis horreis, lib. 10.

tir de Vlpiano 33. obra en los con- tratos de compra, y venta, de tal suerte, que la assentò Acursio por regla general, y se ajusta marañillofame te à nuestros terminos de contra- bando: porque segun las disposiciones, y ordenes dadas para su gouierno, no solo niega el vfo de las especies, ò fa- bricas de tierras de enemigos, sino la materia poniendo impedimento, al goze, y trafico de sus frutos, vician- dos en su primer origen, como costa de la Pragmatica de 31. de Enero de 1651. alli: *Mandamos, y prohibimos ab- solutamente el comercio de todas las mer- caderias, frutos, generos, y fabricas de los Reynos de Francia,* y despues: *Y assimis- mo prohibimos el comercio, è introducion de todas mercaderias, fabricas, frutos, y drogas del rebelde Reyno de Portugal, sus Islas, y Conquistas,* y de la cedula de 16. de Mayo de 628. confirmando otra de 22. de Abril de 625. en las palabras

figuientes: Porque quanto à esta parte, quiero que la prohibicion sea Real, y ponga vicio, è impedimento en las mismas cosas.

Y estando prohibido el uso de los frutos en su primer origen, la forma nueva no les puede purgar del vicio inherente, en la materia antigua, \* sino que todas las maniobras, y fabricas se deberán tener por de contra-bando, mayormente si se pondera, que en el derecho ay prohibiciones, que miran à la materia, y otras à lo material; y que en aquellas, siendo genericas, se incluye todo, 34. como en la prohibicion de llevar vino à los enemigos, 35. que no se les podrá llevar mosto, ni vinagre, por dos razones: la vna por la generalidad de la prohibicion en la materia; y la otra por la conueniencia publica, 36. y en essotras solamente lo que se halla en su forma, como se puede ver en los bordados, 37. que prohibidos estos, no se juzga estarlo el oro de que se componen. 38. A que no obstarà el Iurisconsulto Paulo, respondiendo, que la naue fabricada de tablas agenas, y el vestido de la lana no propria, se ha de tener por del fabricante sin atencion al dominio del dueño de la materia. 39.

Ni lo que resuelue en los arboles de vna selua hipotecada, queriendo q̄

\* L. sed si viri de donat. inter vir. & vxor. Menoch. conf. 702. n. 15. Roland. à Vail. conf. 31. n. 32. libr. 4. Valençuel. conf. 54. n. 17. & 18.

34. Bart. l. 1. C. de erog. milit. annon. lib. 12. n. 2. Anton. Ranchin. Add. ad Guid. Pap. decis. 373.

35. Liad Barbaricum, C. que res vend. non poss.

36. Rip. de Pest. c. 5. de remed. ad conseru. vbert. n. 47. Surd. decis. 139. pricipue, n. 6.

37. L. 1. & toto tit. C. de vestibus. Holober. lib. 12. J. 11. tit. 24. lib. 5. Recop. latè Rebus. ad constit. Gall. tract. de pannis. aur. & arg. per tot.

38. Maximil. Faust. consil. pro arar. clas. 16. conf. 88. ord. 1. 72.

39. Dict. l. si ex meis, de acquir. rer. dom. l. Minutius, de rei vindic.

Tratado juridico-politico,

fabricada dellos vna naue no se le cõferue el derecho, ò accion hipotecaria al acreedor, por auerles dado la nueva fabrica diuersidad. 40.

40. L. si conuenerit, §. si quis cauerit, de pign. act. vbi Bartul. Alber. Brun. de mutat. & transf. memb. 1. n. 4. Alex. ab Alex. lib. 3. dier. genial. cap. 1. Merlin. de pignor. lib. 2. tit. 1. q. 53. à n. 41.

Porque todas estas consideraciones cessan quando como en nuestro caso no solo se imponè nota à la misma cosa, sino à lo que ella produxere, y resultare de sus frutos: con cuya precaucion, aunque se mudè la forma, y se halle en diferente especie, passa con la carga impuesta por el dueño. 41.

41. Notanter, & egregiè, d. §. si quis cauerit, ibi *Et idè nominatim in dando pignore adijciendum esse ait, quæque ex suis facta nauæ sint*, Merlin. d. q. 53. n. 51.

De donde Ancarrano, 42. a quiè figuieron Felino, y otros, tuuo, que prohibido el llevarse à los enemigos madera de cierto territorio, Prouincia, ò Reyno, incurre en la pena, quiè les llevarè naues fabricadas, dando por razon, que estando prohibido el comercio de la materia, lo està absolutamente lo materiado.

42. Ancharr. cap. ad liberandã, de Iudæis, vbi Felin. n. 4. Annan. n. 11. Boer. decis. 177. n. 5. Capic. Latr. conf. 157. per tot.

43. Felin. d. c. ad liberand. n. 6. ex Boer. Franc. Marc. Mexia, ad Pragm. tax. pan. concl. 4. num. 3. Azened. l. 25. n. 11. tit. 18. lib. 6. Recopil. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 82. stat. 7. n. 6.

Demas, que como dixo Felino, 43. el efecto de la prohibicion, y el fin de la ley no se conseguiria, si lo fabricado de materia prohibida se pudiesse comerciar libremente, dexando abierta la puerta à vn fraude tan facil.

44. Iass. l. non dubium, n. 45. & 46. C. de leg. Albert. Brun. d. concl. 6. n. 20.

Afirmalo Iasson 44. en todo lo q̄ della se deduxo, ò yã considerado en su primera materia, ò yã reducida à nueva forma; porque en estos actos lo principal à que se ha de atender, es la mente de la ley 45. de suerte que no se abra camino por medio alguno,

45. Alex. ab Alex. dier. gen. lib. 3. c. 1. Capic. Latr. d. conf. 157.

niel de la fabrica, y arte para comerciarse materia prohibida, en daño de la causa publica. 46. Y aun lo apretò mas, que impedida la especie, se ha de juzgar por viciosa la materia de q se puede formar, exemplificandolo en la saca del vino, que prohibida no se han de poder sacar vbas.

En cuyas razones fundados los Interpretetes, 47. asentaron, que en la prohibicion de saca de trigo se comprehende la harina. Sin que nos mueua al contrario dictamen la decision de los textos, y Doctores que anotamos en la razon de dudar; 48. pues su variedad, y disonancia consiste en las mas, ò menos evidentes conjeturas de la intencion del testador, de quien reciben restriccion, ò latitud.

Pero en las disposiciones legales, y estatuarías, prohibido el vso de la materia, se comprehende lo materiado, por la conueniencia publica, y causa que motiuò la prohibicion, 49. mayormente quando redundá igual el daño que se pretende euitar, considerada la cosa en su primer materia, ò reducida à especie, y arte factò; como en nuestròs terminos, en que las disposiciones Reales no solo miran à prohibir el comercio en cierto genero; sino absolutamente: 50. *Prohibimos absolutamente el comercio de todas las mercaderias, frutos, generos, y fabricas,*

46. Alciat. l. ferri, n. 2. de verb. sign. Guid. Pap. decis. 373. Maximil. Faust. cõsil. pro arar. clas. 4. cõl. 257. Bertachin. de gabell. 8. p. membr. 2. n. 16.

47. Rip. de pest. c. 5. de remed. ad conferuand. vbertatem, ex n. 47. & 48. Boer. latè decis. 177. n. 5. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 82. stat. 7. n. 6. Mexia, pragm. tax. panis, concl. 4. n. 7. Azued. l. 25. tit. 18. lib. 6. Recop. Bobadill. lib. 4. Polit. c. 5. n. 23. Surd. decis. 139. per tot. Cast. decis. Sicilia 9. num. 5. Merlin. de pign. d. lib. 2. tit. 1. q. 53. num. 47. Mastrill. decis. 139. n. 11. Camil. de Medic. conf. 97. n. 4. Hodiern. ad Surd. decis. 139. num. 4. Cyriac. controu. forens. contr. 468. n. 26. Capic. Latr. cõsult. 157. n. 18.

48. Albert. Brun. d. membr. 1. concl. 6. num. 15. & 26. Cuiac. & Offuald. supra n. 26.

49. Rip. d. c. 5. num. 47. ver. 3. Surd. d. decis. 139. n. 6.

50. Prematica de 30. de Enero de 650. Cedula de 16. de Mayo de 628. cap. 2.

51. Salicet. l. quamuis, num. 7.  
 & ibi, Jacob. de Arena, C. in quibus  
 causis pignus tacite contra-  
 hatr. Merlin. de pignor. d. libr. 2.  
 tit. 1. q. 5. n. 51.

52. Arg. l. bonæ fidei, de acquir.  
 rer. dom. cum similib. Gaito de  
 credit. c. 4. q. 5. n. 153. Molin. de  
 iust. & iur. disp. 203. c. 6. l. 3. Mer-  
 lin. d. tit. 1. q. 44. num. 21. Marius  
 Giurb. in consuetud. Mesan. c. 3.  
 glof. 12. n. 16. p. 1.

53. Dict. l. si cui lana, §. lino, ibi:  
*Quodque in tela est, quod nondum est  
 detextum*; Bart. in l. pediculis, §.  
 labeo, de aur. & arg. legat. & in  
 l. generali, §. vxori, de usufruct.  
 legat.

54. Ex Plin. & Varron. Alciat.  
 l. frugem, n. 2. de verb. sign.

55. L. frugē, de verb. sign. Bart.  
 l.riticum de V. O. Alber. Brun.  
 de iur. & transform. membr. 1.  
 concl. 6. n. 20.

56. L. in fructu, de usufruct. le-  
 gat. l. videamus, de vsur. Ioann.  
 Cop. de fruct. c. 4. nu. 2. Menoch.  
 conf. 66. n. 2. latē Castill. de vsu-  
 fruct. c. 36. pentot.

57. L. Fabriles, l. hæ operæ, de  
 operis libertor. l. 2. l. edicimus, l.  
 æternam, l. murileguli, C. de mu-  
 rilegul. l. 1. C. de metaurar. lib. 11  
 vbi Cuiac. Alciat. Gotofred. Cón-  
 nan. lib. 4. comment. c. 7. Donell.  
 lib. 2. comm. c. 18. Amay. l. 1. n. 4.  
 C. ne oper. à collat. exigat. lib. 10  
 Vela, tom. 2. dif. 35. à n. 61. nouif-  
 sime Olea, de cession. iur. tit. 3.  
 q. 6. n. 2. & 8. ex Connan. & alijs.  
 Castill. de vsufr. c. 50. n. 3.

58. Arg. l. temperent. ibi: *Nec est  
 ut quisquam, de abiurato pretio cõque-  
 ratur*; C. de vestib. holob. lib. 11.  
 59. Latē diximus, de leg. Polit.  
 lib. 2. c. 2. ex n. 10.

que se añade la mala fee de los arti-  
 fices en materia viciosa, cuya mudan-  
 ça no puede darles derecho libre, y se-  
 guro, para comerciar lo artificio.  
 en estos Reynos. 51.

Y assi en la prohibicion de *frutos*,  
 y *generos*, con la vniuersalidad de la  
 palabra *todos*, 52. se deben juzgar  
 incluidos quantos fueren comercia-  
 bles, y à se consideren en su primer ma-  
 teria, y à aptos à reducirse à forma di-  
 uersa, 53. y à reducidos à ella, 54.  
 por la virtud, y fuerça, assi de la dispo-  
 sicion superior, como de la compre-  
 hension generica, que no se ha de limi-  
 tar, 55. antes estender en fauor de  
 la causa publica, por quien se estable-  
 cio en todo quãto natural, Industrial,  
 ò artefacto se pudiere considerar, ò  
 hallar, 56. ora venga por la indus-  
 tria natural de la cultura, ò por opera-  
 cion manual. 57.

Y no podrá quexarse ningun ami-  
 go 58. confederado, ò vasallo de  
 que por este medio se le impide el co-  
 mercio de sus fabricas, porque el im-  
 pedimento, y prohibicion no se diri-  
 ge, ni se impone à su comercio, sino à  
 las cosas 59. que el derecho de las  
 armas, y la hostilidad hizo in-  
 comerciables.

CAP. IX.

Si las mercaderias, que por su naturaleza, ò fabrica no son de contra-bando, tocando en puertos enemigos, ò llevadas à sus tierras para aderezarse, blanquearse, ò teñirse se reputaràn por tales.



Veda apoyado bastantemente ( à nuestro sentir) en los capitulos antecedentes; que las mercaderias propias de Prouincias enemigas por fabrica, ò nacimiento, son incomerciables aunque las conduzga mano amiga, y disfrace forma diuersa. A que parece consequente inquirir lo que propone nuestra question; y resolver, que supuesto, que en aquellas obra tan intèsa, y extensamente la prohibicion, por prouenir de la raiz el vicio que las afecta; no han de reputarse de contra-bando las mercaderias, que naciendo, ò fabricandose en territorio propio, ò de amigos, y confederados, se lleuan al de enemigos à aderezar;



zar, teñir, y blanquearse, ò tocan en sus puertos.

1. Latè infrà cap. XXIX. à n. 10.  
 2. L. sed si ex meis, §. si meam, ff. de acquir. rer. domin. Catelian. Cott. verb. *Purpura*, ex Forcat. & Connan. Ant. Pichard. de murileg. n. 24.  
 3. L. si cui lana, §. de versicoloribus, ff. deleg. 3. Cuiac. in nor. Paul. sentent. tit. de legat.

4. Ex l. nò aliter, §. 1. ff. deleg. 3. l. inter vestem, l. vestis, §. muliebria, §. communia, ff. de aur. & arg. legat. l. si mihi, & Titio, §. fin. ff. de verb. obligat. Petr. Fab. lib. 1. semestr. c. 15.

5. Cassiod. var. lib. 1. epist. 2. *Credimus enim aliquem provenisse, neglectum, ut aut crines illi lactei carneo poculo bisserque satiati, pulcherrima minus ebriate rubuerint, aut lana non auxerint, adorandi muricis pretiosissimam qualitatē, diximus supra cap. VIII. à n. 24.* Ant. Gom. var. lib. 1. c. 12. n. 55, text. elegans, l. pediculis 2. §. labeo, ibi: *Quia labeo testamento lanam, deinde versicoloria scripsit, quasi desit lana tincta, lana esse, ff. de aur. & arg. legat.*

6. §. Prætereà, in tit. de action. latè Ioan. Fab. maxime n. 10. & 11. Bart. in l. stichum, aut Pampillum, ff. de solution.

7. Ang. Pichard. de murileg. n. 25. *Quia electionem aduersario tollis, cui stipulationis iure liberum fuit purpuram dare, non tamen precise Tyriam omnium præstantissimam.*

Pues quando queramos assentar por impedida la adquisicion entre los comerciâtes de las dos Prouincias; 1. viniendo à estas, hemos de hallarlos siempre dueños de los generos, que en esta manera se traficaren, y à las mercaderias sin la illicita qualidad, que las viciaba en su produccion.

Llegase à esto, que la arribada, tinte, ò blanqueo no las añade nueva forma, ni aun mudança extrinseca, como siguiendo al Iurifconsulto Paulo, 2. y apartandonos del sentir de Vlpiano, 3. (si bien conocemos que habla en vltimas voluntades, y que depende de conjeturas su comprehension 4.) resoluimos en quanto la purpura, cuyo precioso humor, aumẽtando excessiuamente su estimacion, y haziendola adorno priuatiuo de los Cesares, no pudo en lo Real darla cò el arte, lo que le adquirio con la ambicion en la Magestad. 5. Confirma lo Iustiniano en sus instituciones, 6. pues aunque en la promesa que alli propone influya la elecciõ que se quita al deudor de genero, pidiendola especial en el cumplimiento; bien se colige, que esta se derogaua, por pedirse cosa mas preciosa, no diuersa. 7. Con que aun no hauiendo artificio que desafuere estos generos de su natu.



naturaleza, la conseruan, sin padecer mudâça en la calidad, ni el dueño, 8. y configuientemente nota de prohibidas.

No obstante lo qual hemos de afirmar lo contriario, y por juridica la disposicion de la cedula de 16. de Mayo de 1628. que lo decide assi en el cap. 11. 9. *Y lo mismo se entienda con qualesquier mercaderias, y frutos de tierras, con quien està, y queda permitido el comercio, si hauiendo tocado en los puertos de los dichos rebeldes, y enemigos, y pagadores derechos se nauegaren, y viniere a puertos mios. Y en quanto al blâqueo y tintura, en el cap. V. Y tambien las mercaderias que se buuiere blanqueado, teñido, ò aderezado en tierras de rebeldes ò enemigos, aunque sean de mis vassallos, ò de amigos.*

Bien pudieramos con la mencion del blanqueo, y tinturas, dar color à la digresion, dilatandonos en referir el acaso, q̄ promovido en arte, 10. hizo celebre la ciudad de Tyro, 11. y formò cõ su roxa señal la distinción, entre Patricios, y Caualleros, 12. la insignia de los Reyes, 13. y vltimamente entre los Ecclesiasticos la de la dignidad Cardenalicia. 14. De que puertos lucia mas el nombre con su encendida pesqueria. 15. A que ministerio pertenecio el beneficiar, y pulir este adorno. 16. Como violò el

8. L. 1. §. Pomponius, de R. V. l. adeo, §. voluntas duorum, & §. seq. l. quidquid infecto, ff. de acquir. rer. dom. summo arg. ex §. si tamen alienam. ibi: *Licet pretiosior sit purpura, tamen accessionis vice restitimento cedit, inst. eod.*

9. Cedula de 16. de Mayo de 1628. cap. 11. y V.

10. Cassiod. d. epist. 2. *Nam cum fame canis auida in Tyrio litore prolecta conchilia impressis mandibulis contundisset, illa, naturaliter humorem sanguinem defluentis ora eius mirabili colore tinxerunt; & ut est mos hominibus occasiones repentinas ad artes ducere, talia exempla mediâtes fuerunt Principibus decus nobile.*

11. Virgil.

*Tyroque ardebat murice Lana.*

Idem.

*virgemma bibat, & Sarrano dormiat, ostro.*

Perr. Fab. semestr. lib. 1. c. 16. d. §. præterea, instit. de action.

11. Plin. libr. 9. cap. 36. *Purpura distinguit, ab equite curiam, ex multis, Pichard. de murileg. n. 22.*

13. Nos infra cap. XIX.

14. Lancelot. Conrad. templ. iudic. lib. 2. c. 2. Paleor. de Sac. Confist. conclus. totius operis, membr. 3. fol. 344.

15. Horat. lib. 7. epist. 1.

*Lana Tarentino violas imitata veneno.*

Ex Sidon. Carm. 15.

*Ebria Sidoniz cum sint de sanguine concha.*

Salmuth. in Pancirol. tit. 1. latè Nicol. Perot. cornucop. latin. ling. fol. 255. à n. 10.

16. Tit. C. de murileg. & c. libr.

11. & in eo Ant. Perez, n. 24. Gu-

ther. de off. dom. Aug. lib. 3. c. 21.

Pancir. in notit. Imper. Occid.

c. 38. & 39. & Pichard. ad h. tit.

17. *L. Vellera adulterino colore facta*, C. de vestib. holob. lib. XI. Alex. ab Alex. lib. 5. c. 18.

18. Catull. ad Mallium, ep. 63. *Tempore, quo primum militi adu- ca pura est.*

*Incurandum cum etas florida rer age res.*

19. Idem Alex. ab Alex. d. c. 18.

20. Appian. de bell. ciuil. lib. 5. de Sexto Pompeio: *Solitum ab Imperatoribus defferri clamidem, Neptuno in morem ex purpura in cavalem mutasse colorem.*

21. *L. si ex re domini*, §. *illud que situm*, ibi: *Que ratio illo argumens commendatur, quod heredis familia, ex mortis tempore funesta, facta intelligitur*, ff. de stipul. seruor. Tacit. lib. 2. Annal. de Plancina: *Que luctum amissa sororis, tum primo luto cultu mutavit*, & ibi Lips. not. 103. & ex Valer. lib. 1. c. 1. *Itaque matris, ac filie conjugesque nuper in vestibus, ab heredis lachrymis depositisque doloris insignibus, candidam induere vestem*, & *atque daretur a costis suis*, ipse in excurs. lit. M.

22. Theod. Hoeping. de iur. sigillor. c. 3. §. 4. n. 57.

23. Martin. Laudens. de bell. q.

23. Pont. conf. 93. n. 3. Merend. controu. iur. lib. 2. c. 22. n. 31.

24. *L. liber homo* 103. ff. de V. O. ex Bald. in l. consentaneum, col. 3. C. quomod. & quand. iud. & ex l. quisquis, C. ad l. Iul. marit. argumentatur, Olfsc. in disp. de fœder. cum Turcis, num. 13.

25. Auth. Navigia, ibi: *Nisi alia sint, que piraticam exercent prauitatem, aut sunt nobis, sine Christiano nomine inimica*, C. de furtis.

pueblo con la interpretatiua transgression de vsar purpura imitada, su prohibicion. 17. De quienes fue priuatiua la toga candida, 18. y de que Prouincias las de mas estimacion. 19. Quien la vistio azul. 20. Que tiempo era propio de vsarla negra. 21. Y quando la cera se compuso de colores para que sellada denotasse jurisdiccion y distinguiesse prerrogatiuas. 22. Pero como ya hemos dicho, solo tenemos por materia la que indiuidual mi ra nuestras questiones.

La propuesta aprueban en general, la atencion politica que tenemos tan repetida, de no concurrir à la conueniencia del enemigo, los vassallos, y amigos por medio alguno; y exercerse aqui el de la paga, ò contribuciones.

El derecho, porque siendo conforme à el; que todas las cosas del enemigo sean incomediables, 23. no solo su comunicacion, y vso mutuo dellas, se comprehende en la prohibicion, sino tambien las tierras, 24. y al contrario, como noto en terminos mas apretados, de vna constitucion de Federico, 25. en que manda confiscar qualquier naue, que siendo de sus enemigos, ò del nombre Christiano, apor tate à sus tierras forçada de temporal; por deuer influir relatiuamente las disposiciones superiores, quando inter- uie-

viene igual el fin à que se dirigieron. 26.

En particular, se conuenice, porque como dixo Baldo, 27. el comercio ilícito no solo resulta de lo incoercible por naturaleza, ò tacita inclusión del derecho, qual vemos en los efectos de la hostilidad; que el nudo decreto del Principe afectará con la nota de ilícitas quantas mercaderias aliàs permitidas se transportaren à la Prouincia, ò puerto que huuiere entredicho su voluntad suprema. 28. Aunque no sea para consumirse, fino que aya de retornarse, como en los passos lo dispuso ley Real, 29. sean de amigos, y confederados, ò dentro de sus mismos Reynos, yà prohibiendo la transportacion de vno à otro, ò de Ciudad, à Ciudad, como notamos en el cap. III. 30. yà señalando la derrota quehan de obseruar en la navegacion, y conduccion, 31. yà circumscribiendo el comercio à ciertos generos de personas, 32. y cosas.

De ambos nos dan pruebas los Emperadores Leon, 33. Haziendo incoercibles, so pena de muerte, 34. quantos Eunucos fuesen de nacion Romana, ora huuiessen padecido el rigor de su debilitacion en Barbaro, ora en Romano territorio. Siédo assi, que permite su comercio, con tal que fuesen estrangeros en el origen de vna,

26. L. 1. C. de cupres. ex Luc. Daph. lib. XI. l. 1. ff. ad l. Fab. de plagiar. l. grauisima, C. de curs. public. lib. 12. Cuiac. ad d. l. 1. C. de cupres.

27. Bald. l. cum proponas, n. 2. C. de nau. foenor.

28. Molin. de iust. & iur. disp. 105. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 2. c. 2. n. 22. & 23.

29. L. 22. tit. 18. lib. 6. Recop.

30. Suprà cap. III. à n. 17.

31. L. Qui Fiscalis species susceperit deportandas, si recta navigatione contempserit, litora denique sectatus eas auertendo distaxerit, capitali poena plectitur, C. de Nauicul. lib. 11. ex Bart. ad l. euersiones diximus supra cap. VI. n. 47. & 48.

32. L. sed & si pupillus. §. item si cum plures, ibi: Et certum genus hominum, ff. de inst. action. Valenz. Surd. & Foranell. adducti supra cap. VII. & apparet in interd. & relegatis, l. exilium, l. relegatorum, §. item, §. ubi: *Et forte non excedat ciuitatam aliquam, vel regionem aliquam non egrediatur, ff. de interd. & relegat. Suet. in Tiber cap. 26. Ipse quosdam nono exēplo relegauit, ut videret lapidem terris, ut ait egredi ab vrbe, Ouid.*

*Omnia si nescis, Cesar mihi iura reliquit;*

*Et sola est patria, poena scire mea.*

33. L. 2. C. de Eunuch. Romana gētis: sive in Barbaro, sive in Romano solo Eunucos factos, nullatenus quolibet modo ad domin. iū cuiusque trāsferri iubemus. Et postea: *Barbara autē gētis Eunuchos, extra loca Imperio nostro subiecta factos, cunctis negotiatoribus, et quibuscumque alijs emendi in commercijs, & vendendi, ubi voluerint tribuimus facultatem, Cuiac. ad h. tit.*

34. Accus. verb. *Pena grauisima,*

l. 4. ff. ad l. Corn. de Sicar. Bule  
ger. de Imperat. cap. 29.

35. Laté D. Franciscus de Ama-  
ya, Hispanie decus in obseru. seu  
relect. ad l. Eunuchis 5. C. qui te  
stam. fac. poss. vbi exotica erudi-  
tione (vt affollet) aggerat quam-  
plura. lib. 3. cap. 6. obseru.

36. Buleng. de Imperat. cap. 29.

37. L. mercatores 4. C. de com-  
merc. & mercat. Nullus igitur post-  
hac Imperio nostro subiectus ultra Ni-  
sibin, Callinicum, & Artaxatam emedi,  
suo vendendi species causa profecti au-  
deat, nec prater memoratas ciuitates  
Persa merces existinet commutandas.

38. D. P. xes Couarrub. pluri-  
bus nō aspernandis exornat var.  
lib. 4. c. 7.

39. L. FFC. ANDÆ neque distra-  
henda purpure, vel in serico, vel in la-  
nā, que blatta, vel oxyblata, vel hia-  
cintina dicitur facultatem, nullus pos-  
sit habere priuatus; C. que res ex-  
ponit. non poss. Quod eis interdix-  
it primus, Nero Sueton. in eo c.  
22. Franc. Connan. comm. lib. 7.  
c. 7. n. 1. Bart. in l. temperat; C.  
de vestib. hōlob. lib. 1.

40. Pancirol. memor. seu deper-  
dit, lib. 1. tit. 1. Dicimus Purpurā  
fuisse, ex conciliatorum genere, quod in-  
trinsecus animatam continebat carnē,  
& in medijs faucibus, candidissimam  
habebat venam quā ex secta preciosus  
ille promānabas cruor; quo lana, &  
purpurea serica, ad vestes inde con-  
texendā tingebantur, vbi ex Eliano  
Athæneo, & alijs Salmuth. ex  
Aristotel. histor. animal. Pichard.  
de murilegul. n. 23. & 24.

41. L. 3. & tit. C. de vestib. ho-  
lob. l. 1. C. vt null lic. in fran. vel  
equestr. & c. lib. XI. confit. Ioan.  
Duez, in cōst. Imperat. Connan.  
d. c. 7. Harum autem constitutionem

vna, y otra calidad: Formando la vna  
de ellas solamente de executarse su cruel-  
dad en dominio Romano. Lo qual tenia  
mandado Domiciano, segun Ama-  
ya, 35. y Nerua, segun Bulenge-  
ro. 36.

Honorio, y Teodosio, 37. coar-  
tando el de los Persas, à las ciudades  
de Artaxata, Calinico, y Nisibin (que  
segun el doctissimo Couarrubias, fue  
Antiochia, Migdonia) 36. condenā-  
do à los que en otras comerciasen, en  
perdimiento de las mercaderias, y des-  
tietro perpetuo.

Y porque nos diràn que aquellos  
textos hablan de compra, y venta, mo-  
do de adquisicion, que le suspende, ò  
impide el orden superior, que alli se  
dirige à irritar la translacion del do-  
minio; y en nuestra question solo ha-  
llamos vn leue beneficio de arribada,  
tinte, ò blanqueo, que como ya obser-  
uamos, conserua sin interpolacion su  
primer dueño. Pregunto. Quien hizo  
prohibido no solo el vso de la purpu-  
ra, sino su tintura? 39. acaso la natu-  
raleza, que aunque inutilmente solici-  
tò reseruar el Murice sagrado, con la  
defensa de sus conchas, de que ensan-  
grentasse, mas que diesse color à la co-  
dicia? 40. por ventura la prouida a-  
tencion de moderar los excessiuos  
gastos de los particulares, 41. quan-  
do les estaua entredicha su negocia-  
cion,

cion, y negado su adorno? 42. A quic atribuiremos la prohibicion del *Encausto*, cuyo roxo compuesto, fue priuilegio de la potestad, calificando la transgression, de tirano atreuimiento y espiritu rebelde? 43. à la firmeza que recibian con su peregrina señal las subscripciones de los Cesares? La voluntad dellos fue, quien los subtraxo del comun vso, fundada quando mucho en vna congruente distincion de la soberania. A cuyo nudo arbitrio se deuen regular las acciones de los subditos, y quedar sin comercio, ò cõ el las mercaderias: segun en nuestro caso lo estatuyen las referidas cedulas, queriendo que baste para ello el blanqueo, tinte, ò arribada, y mas quando es fin que cae dẽtro de la prohibicion misma la tintura, la qual se ha de obseruar con toda precision, como la forma de ella, señalada por las leyes en los tintes de paños, y sedas. 44.

Esforçamos la justificacion del capitulo tocante à la arribada, con lo que hallamos dispuesto por los Emperadores Graciano, y Valente, 45. de que al tiempo que de los puertos del Imperio saliesen nauios, declarassen los cargadores las tierras, y Prouincias à donde iba dirigida su cargazon por considerar, que aunque las mercaderias fueffen licitas por su natura-

*arbitror suis, tum verum caritatem, & summum precium, quas deinceps voluerunt omnibus esse communes.* Arnold. Clapmar. de arcan. rer. public. lib. 3. c. 9. Petr. Greg. Syntagm. lib. 9. c. 19. n. 27.

42. De quo infra cap. XIX.

43. I. sacri affatus, C. de diuers. rescript. *Hanc autem sacri Encausti consecutionem, nulli sit licitum, aut concessum habere, aut quærere, aut à quocumque sperare; eo, videlicet, quò hoc ageretur fuerit tyrannico spiritu, post proscriptionem bonorum omnium capitali non immerito pœna plectendo,* Pancirol. de perdit. lib. 1. c. 2. *Ex purpura atramenti genus consciebat, quod Encaustum nominabatur, hoc solum Imperatores, priuilegijs, & literis subscribendis, utebatur.* Videas Salmuth. ex Ioan. Orosc. in l. si quis ex argentarijs, verbi Tabularum. n. 40. ff. de pact. Padill. d. l. sacri affatus, n. 8. Ex hoc atramento, encausticâ picturâ irrepfisse euulgât, Pancir. & ex Turneb. Plin. Martial. & alijs ipse Salmuth. quibus adiugo Apulei: *Encausticem oppido exerceat, se, & duos filios sustentabat,* Nicol. Perot. cornucop. latin. ling. fol. 917. à num. 7.

44. Dict. l. lucundæ, l. vellera, C. de vestib. holob. lib. XI. l. 66. vsque ad l. 72. tit. 13. lib. 7. Recop. Bart. in l. Baphij, & Ginecij, C. de murilegul. lib. 11.

45. L. i. C. de littor. & in. eustod. lib. XII. vbi Luc. de Pen. l. 3. eod. tit. in C. Theod. Strach. de nauib. p. 2. n. 33. l. 2. tit. 19. lib. 9. Recop.

Jeza, las hazia prohibidas: en territorio à donde se transportauan.

En las paces de hechas con Inglaterra el año de 604. se cautelò

Que el dicho Serenissimo Rey de Francia prohibir à luego, despues de auer firmado estos capitulos, que ninguna saque mercaderias de España, ni de otros Reynos del Serenissimo Rey de España, para llevarlas à otra parte que à sus Reynos, y puertos de Flandes. Cuya obseruancia en la execucion, se encargò à los Meedores del contrabando: en su instruccion, cap. XI; Conforme al tratado de las paces los Franceses se obligan de no descargan en tierras de rebeldes las mercaderias que se sacaren de sus Reynos: estorais con mucho cuydado; para que asi se cumpla por ellos, y los demas estrangeros que las sacaren.

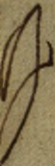
Mas porque en la arribada se considera vna circunstancia peculiar, y diuersa de las que haemos propuesto, en quanto à las tinturas; hempos de notar, que puede sacarse sin culpa de los uuegantes; 47.ò con su voluntad, y entonces solo es acto de la llegada, califica delinquentè al que la executa, para ser castigado con las penas impuestas por la disposicion, que lo prohibe: 48. pues se haurà de tener por tal, quien los comunica voluntariamete, y llega à traficar à sus puertos; 49. y sus mercaderias por incur

fas

Auto del Consejo 1777

XIX

Elegantè: & piè Imp. Ar. 47. Sc Honor. in sp. 47. excludere casus: & inelictèment in possomas abibere fortunam, C. Theod. de naufrag. 48. L. nihil interest, ff. de captiu. & postlim. et postlimini. 49. captiuus; ibi: Non habuerat abinuum Rom. et remanens; ff. eod. de si quos. ibi: Cum hac solum requirendu sit verum forsitan aliquis cum barbaris; voluntate fuerit; in coactus; C. eod. Roland. cons. 6. 9. n. 16. lib. 2. Cuiac. lib. 1. obseruat. c. 23. 49. L. 1. §. cum patronus, ff. de off. Praefect. vrb. Bald. l. 1. n. 33. ff. de rer. diuis. Luc. de Pen. num. 1. C. his qui se deser. lib. X. Ma. stull. decis. 254. n. 46. Capic. Galeot. lib. 1. controuerf. controu. 47. n. 12.



fás en commissio; por la contrauenció,  
 è inobediencia del mandato supe-  
 rior, è inobediencia del derecho, è inobediencia  
 de la ley. Y obra con tanta eficacia la volun-  
 tad en estos actos, que el animal pro-  
 hibido de passar à tierras, è terminos  
 diuersos; èido por su natural fiereza, è  
 sin consentimiento del dueño, no cae  
 en commissio, 50. Y lleuado le incur-  
 re, por influir la intencion del señor,  
 de fuerte que haze el acto criminoso,  
 Al transfuga del animo le constituye  
 ireo, 51. y la voluntaria mudanga  
 de territorio le dà por traidor, 52.  
 Apreslo dispuso nuestra cedula, se  
 taggan por generos ilicitos, y prohibi-  
 dos, à aquellos que *haviendo tocado en  
 los puertos de las roldes, y enemigos, y  
 jugadores de rebobos se nauiganen, y diti-  
 ren por partes mias.* Assentando por re-  
 quisito el auer sido la arribada à puer-  
 tos de enemigos voluntaria, lo qual se  
 conociesse por el efecto de la contri-  
 bucion, y paga de derechos; no neces-  
 saria, porque entonces el mismo dere-  
 cho escusa de la pena, 52. Ciceron  
 refiere, que los Rhodios pretendieron  
 el dominio de vna naue que llegò à  
 sus puertos, en contrauencion de sus  
 leyes, fundados en que no arribò con  
 temporal, sino por voluntad de sus  
 dueños. 53.

Corresponde en terminos à lo dis-  
 puesto por el Emperador Constanti-

50. L. vltim. §. serui, vbi Bart.  
 Paul. de Castr. ff. de publican. ve-  
 ctig. & commill. Marfil, conf. 99.  
 Roland, conf. 60. n. 13. lib. 2. An-  
 tal. de iurid. p. 5. tit. 4. cap. 7.

51. L. postliminium, §. transfu-  
 ga, vbi DD. de captiu. l. transfu-  
 ga, ff. de acquir. rei. dom. l. 12.  
 tit. 25. p. 4. & ibi Greg. verbo, *non  
 quisipson*, Curac. lib. 4. obseru.  
 c. 6. Petr. Gregor. lib. 19. Syn. c.  
 10. num. 22. Tiber. Decian. tract.  
 crim. lib. 7. cap. 14. Ayala, de iur.  
 bell. lib. 3. c. 13. n. 1.

52. L. Caesar, l. fin. §. si propter  
 necessitatem, ff. de vectigal. l. 9.  
 cap. 3. tit. 30. lib. 9. Recop. Boss.  
 tit. de fraudant. vectigal. n. 9. Ro-  
 land. d. conf. 60. n. 9. Strach.  
 de nauib. p. 2. num. 48. Lanar. conf.  
 4. Masfil. d. decil. 254. num. 37.  
 Tal. Clar. lib. 5. §. fin. q. 69. vers.  
*sed quid*, Peregr. de iur. Fisc. lib.  
 6. tit. 5. n. 30. Lafart. de gabell. c.  
 19. n. 99. Gutierr. pract. q. 2. n.  
 2. Molin. de iustit. & iur. tract. 2.  
 disp. 663. n. 13. Sixtin. de regal.  
 lib. 2. cap. 6. num. 176. & 177. Ro-  
 sent. de feud. cap. 5. concl. 39.  
 num. 2.

53. Cic. lib. 2. de inuent. Strach.  
 de nauib. q. 2. n. 26.

54. L. i. C. de naufrag. lib. ii. Si quando naufragio nauis expulsa fuerit ad litus. vel si quando ALIQUAM TERRAM ATTIGERIT ad dominos pertineat, Fiscus meus sese non interponat, vbi Bartul. & Paul. de Castr. Cofonat, d. auth. Nauigia C. de furtis.

55. Gotofr. lit. G. Reliquam forte, reliqua terram premendo. Quod non probo litera inhxrens, & accipiens primum euentum (vt eos distinguamus) de nauis, vtorum flatu in portum relata; secundum de voluntario appulso, necessario tamē inspecta nauatarum, seu nauis egestate vtputa annonæ, seu compaginis rimis fatiscentis. Et si litera mutationem nauis (me coniectante) in locū vculæ aliquam suffice aliquid, & eā explicita iuxta l. si quis ex naufragio; ibi: lacentem quoque rem ex naufragio que fluctibus expulsa sit, ff. de incend. ruin. & naufrag.

56. Castiod. var. lib. 2. epist. 12. In qualitate est non in quantitate peccatum siquidem mensuram non querit iniuria Imperium si in paruo contemnitur in omni parte violatur, ex Bartul. Roman. Alex. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 2. cap. 35, n. 36.

no, 54. en caso de auer padecido tormenta alguna naue, no queriendo atribuir al Fisco derecho, en la agena calamidad, insinuando aun mas individual la circunstancia de la arribada, aunque intente Gotofredo, 55. darle otra inteligencia.

Y así legitimamente defendemos, y afirmamos, que ningun vassallo de su Magestad, amigos, ò confederados podrá sin incurrir en quebrantamiento de sus ordenes, 56. comerciar mercaderias que en puertos de enemigos huieren tributado; ò recibido alguna labor en sus tierras. Porque ò ya por sí mismas, por estar dadas por incomerciables en dichas cédulas; ò ya por la prohibicion impuesta à los mismos traficantes; dondequiera que constare, y fueren halladas se deuerán aprehender, y aplicar, en conformidad de sus ordenes.





## CAP. X.

*Si las mercaderias compradas en  
tierras de enemigos, en virtud de  
licencia, y permission, llegaren al  
Reyno en tiempo prohibido se  
tendrán por de contra-  
bando.*



Unque la conueniencia publica justifica la prohibicion de los comercios, introduccion, y extracciõ de generos, frutos, ò fabricas de ciertos Reynos, y Prouincias, 1. siẽpre queda saluo el derecho, y soberania del Principe, para dar licencias de sacas, ò introduccion, 2. alcançdo por ellas la suspension que impuso à su libertad, y desvaneciẽdo la qualidad que passaba à delito, el trafico no obrado en su virtud. 3.

El exercicio, pues, desta facultad motiua nuestra question, y inquirir si dada licẽcia para introducir mercaderias por tiempo limitado, compradas dentro del, y traidas fuera, se juzgaràn por prohibidas.

1. L. 1. & tot. tit. C. quæ res export. non poss. Bessold. considerat. vit. & mort. c. 2. num. 7. Arnold. Clapmar. de arcan. rer. public. lib. 3. c. 9.

2. Beccius, conf. 60. nu. 14. Sess. decis. Aragon. 137. nu. 24. vol. 3. Mastrill decis. 257. per totã precipuẽ n. 30. Bobadill. lib. 3. Politic. c. 3. num. 52. Iul. Clar. lib. 54. §. fin. q. 82. statut. 7. n. 1. Galgarnet. de iur. public. lib. 4. tit. 41. n. 15. Surd. conf. 210. n. 9. & conf. 558.

3. L. iudicibus, C. de curs. publ. lib. 12. l. 20. tit. 18. p. 3. vbi Gregor. Lop. l. 8. 9. & 61. tit. 18. lib. 6. Recopil. Azeued. d. l. 8. tit. 18. lib. 6. Recop.

Cuya resolucion pende de las circunstancias con que se concedio la permission, 4. y del modo que en el uso della huuiere obseruadose, deuiendo cumplirse con su tenor en especifica forma. 5. Y asi nemos de considerar, que si fue absoluta, y empezó a usar della el comerciante comprando las mercaderias, su adquisicion en tiempo habil, obrara de fuerte, que en qualquiera podra transportalas, aunque sobrevenga el impedimento que en el principio les obstara, 6. por juzgarse moralmente vnico el acto, y ser objeto indiuiduo de la concesiõ como se nota en el que començõ el Oficio diuino antes de las doze, y se acaba despues dellas.

Compruebase con notar, que en las licencias, segun Ripa, y Julio Claro, se ha de estar al sentido legal de las palabras, y lo que por ellas quiso el Principe que las concedio, como para la extraccion se atiende a las con que se estatuye, 8. y como en este caso, segun de la suposicion se colige, fue la licencia, sin señalar tiempo, y el fin de ella, el que con efecto se transportasen, no lo ha de desvanecer el influxo de la prohibiciõ antigua, ni otra; que reuolucandola se publicasse.

Lo qual, como es cierto en el que comprõ en virtud de licencia, lo feta en el vassallo, que al tiempo que se

4. L. & si sunt clauis, §. perueniamus. ibi: *Mud spectamus, quid, cuius rei ornande causa adhibetur*, ff. de aur. & argent. legat. l. quod seruius, ff. de condi. & caus. dat. ex Iasi. Tiraq. Crauet. Becius, d. cõf. 60. n. 32. latè Ciriac. controu. forens. controu. 418. per tot.

5. L. 2. l. i. *Vel amplius postulo, & quã concessit euectio*, C. de curiof. lib. 1. 2. l. cunctos, ibi: *Serui euectiois asperant*, C. Theod. de curs. public. Paul. de Castr. l. Cesar, n. 6. de publican. & vestig. Bartul. n. 28. Masfrill. d. decif. a n. 11.

6. Ant. de Butr. cap. fin. n. 19. de constit. Bald. l. si nondum, ff. de furt. Iasson. l. cetera, §. sed si parauerit, n. 10. delegat. 3. Beccius, d. conf. 60. n. 33. Ciriac. ex l. si mandassem, ff. mandat. l. si pecuniam, ff. de caus. dat. d. contr. a n. 44. ex l. continuus, §. 7. §. ff. de N. O. Ant. Perez in l. 1. C. de Nautic. lib. 11.

7. P. Licander, quaest. moral. in sept. Sacram. 2. p. tractat. 6. disp. 13. q. 25. cum licet impugnet Narbon. Horograph. iur. Hor. 12. a n. 100.

8. L. 44. Taur. Gregor. Lop. d. l. 20. tit. 18. p. 7. Ripa de Pest. c. 6. de remed. ad consery. yber. n. 71. Jul. Clar. d. q. 82. statut. 7. n. 8. Mexia pragmat. tax. p. 30. concl. 1. ex n. 25. & 26. Bobadill. d. lib. 4. c. 5. n. 14. Azueq. l. 1. d. tit. 18. n. 13. Anton. Perez. l. 1. C. de Nautic. lib. 7.

rómpiesse guerra con algun Príncipe, ò Republica, tuviere adquirido el dominio de algunas mercaderias, y saca-dolas para traerlas, pucs de mas de la generalidad de no obrar la ley posterior, en los actos antecedentes; 9. se conuençe, de que no se podrá dezir comercio illicito, y de cosas del enemigo, quando la prohibicion halla ya por dueño dellas al amigo, ò subdito; que podrá legitimamente introducir las, en continuacion, y consecuencia de vn acto licito. 10.

Sin que nos desvie deste sentir Paulo de Castro, 11. queriendo perfeccion absoluta, de tal suerte, que incurra la pena del estatuto, quien en su extrauencion continuare la execucion de lo prohibido; porque habla en terminos de saca, y en ella no puede darse acto preuio que se aya de continuar como proueniente de principio licito, por executarse en saliendo de los terminos del territorio, 12. dentro del qual halla el orden prohibiente capaces de su operacion al subdito, y à las mercaderias, al contrario que en la introduccion.

Pero quando esta se permite dentro de cierto tiempo, no solo es necesaria la adquisicion, y compra dellas dentro del, sino la perfeccion de haerlas exportado, è introducido, 13. à riesgo de que pasado, queden incluidas

1. Leges 7. C. de legib. cap. 12.  
2. de finde. const. Bart. l. omnes populi, ff. de iur. & iur. vbi Alban.  
Ioann. Baptista Si Seuerin. Snar. de legib. lib. 3. c. 14. Camill. Bortelli. sum. de iur. tit. de legib. n. 47. dicimus late ad l. 1. tit. 17. lib. 4. Recop. 24. co. quid. 28.

10. Cap. gratum, de offic. delegati cap. pro posuisti, de ser. com. per. Holtensin. cap. 2. num. 7. de constit. ex Ioan. Andr. Bald. Ancharr. Zabarel. Cyriac. d. contro. tier. 4. 18. à n. 24. ex l. qui cum minor natus, ff. libertus, ff. de bonis libert. Guillielm. Onciac. qq. iuris phylos. q. 4. n. 5.

11. Paul. de Castro in d. l. Castar, de publican. v. l. 1. q. 1. Et per hoc determinatur si fiat preceptum, vel preceptum; quod nullus de cetero possit extrahere frumentum de terra, sub certa pena, & alius ante hoc preceptum enerauerat, quandam nauim, que ad hoc erat in portu, quod non possit de portu exire, alias incidat in penam, Gardin. in cap. 2. num. 8. Bald. d. l. Castar, n. 7. Imol. n. 21.

12. Iul. Clar. d. q. 82. statut. 7. n. 8. Alberic. Gentil, aduoc. Hisp. lib. 1. c. 9.

13. Azeued. & adduct. num. 14. l. cum Syllanianum, ibi: Nihil enim actum esse credimus, dum aliquid addendum superest, C. ad Sen. Conf. Syllan. ex Foenu. de moment. tempor. c. 23. à n. 1. Narbon. Horograph. iur. Hor. 1. 2. n. 43. in terminis Ant. Per. d. l. 1. n. 17.

das en la prohibicion, è incommerciables, y se deuan tener por de contrabando.

Aduiertese su confirmacion, en la seguridad de lo que se conducia à Roma para su abasto, ò procedido de tributos de las Prouincias, 14. que el termino exprellado en sus passaportes, se obseruaua con tanta precision, que siendo para el viage, no se estendia al tornaviage, no declarandose en ellos. 15.

Lo mismo, aunque por otro motivo, establecieron los Emperadores Arcadio, y Honorio, 16. mandando, que las especies Fiscales que se conducian à Roma, fuesse dentro de vn año; coartando la concesion de Constantino, 17. y disponiendo, q el termino de otro que les limitaban, se les conseruasse para traer las certificaciones de la entrega, quando el répotal les huuiesse retardado la buelta; pero aquella, en todo acaecimiento, hauia de ser dètro del año. 18. Y no se aplicar al Fisco las mercaderias, era por ser propias del Cesar, y las q se tributaban en reconocimiento de su soberania, 19. siendo vna de las cargas personales su conducciõ, 20. Pero no quedauan libres de pena los que transportauan, passando el termino.

Con que si la licencia es para comprar,

14. Cassiodor. var. lib. 4. epist. 47. & lib. 5. epist. 5. *Hæc crebris lationibus, nostrum dicit ararium, Pancir. in not. vtriusq. Imper. c. 6.*

15. L. 1. & ibi Rebuf. n. 5. C. de Nauicul. lib. 1. ex Auth. habita, C. ne filius pro patre, Anton. Perez, d. l. 1. n. 15.

16. L. comperimus 4. vbi Luc. de Ren. Plat. Rebuf. & Bart. C. de Nauicul. lib. 11.

17. L. comperimus 16. C. Th. de Nauicul. Ant. Perez, d. l. 1. n. 26. & 17.

18. Dict. l. comperimus, *Bionniæ autē, propter aduersa hyemmis, & casus fortuitos in reportandis securitatibus non negamus, dummodo intra tempus superius designatum (scilicet annum) fides peracti constet officij.* C. Theod. de Nauicul.

19. L. vnic. C. ne quid oner. public. lib. 11. l. qui Fiscales, C. de Nauicul. lib. 11. l. nullam vim, C. Theod. eod. l. 2. ibi: *Vel publicanum specierum transfectiones,* C. de nauib. excusand. eod. lib. Pancir. d. cap. 6.

20. L. fin. §. siue autem, ibi: *Negue à verbado. Et ibi: Neque à rane, ff. de muner. & honor. l. 3. ibi: Non ad sollicitudinem bastagæ, non ad functionem Nauiculariam,* C. de cohortal. libr. 12. Guther. de off. dom. Aug. lib. 33. cap. 22. Pichard. de murileg. numer. 32.

prar, è introducir, señalando tiempo, dètro del qual se aya de executar, necessita hazerse en el señalado; porque despues de cumplido queda ineficaz, y sin operacion, 21. y lo que introducido en esta manera se aprehendiere, incurso en las penas estatuídas al transgressor. 22.

Y no obsta el q̄ Castillo, y Bobadilla digan, 23. q̄ el q̄ tuuo licècia para introducir, ò sacar generos prohibidos lo puede hazer aun despues de cumplido el termino, hauiendo dentro del comenzado à vsarla, por influir su virtud, hasta poner en perfeccion el efecto de la concession, y no se conseguir solo con la compra, 24. Porque su fundamento consiste en el sentir de Imola, y Antonio de Butrio, los quales hablan en caso de no hauerse executado la saca por necesidad, que es muy diuerso. Pues si las mercaderias se huuiesen dexado de introducir por impedimento legitimo, y necesario, qual el de no hauer hauido tiempo para nauegar, arribar con temporal à parages distintos, hauer peste, temer los piratas, ò por otro embarazo, impedido se el vso de la permission, no admite duda que se reseruaràn à sus dueños enteramente: 25. que las leyes no castigan calamidades, sino delitos, è inobediencias. 26.

Y aun en este caso (tanto se ha de

21. Textus elegans in l. neque plures, ibi: *Nec emensis euictionibus dandam communi cuiquam facultatem.* C. Theod. de curs. publico.

22. L. euictiones, vbi Bart. Plat. & Rebuf. C. de curs. public. lib. 1. d. l. 20. tit. 18. p. 3. diximus capit. 6.

23. Castill. l. 1. Taur. verb. *En los dichos lugares*, fol. 21. vers. & nota, Bobadill. d. lib. 5. c. 5. n. 46.

24. Castill. & Bobad. ex Immol. c. 2. n. 21. de constit. vbi Anton. de Butr. num. 19. Beccio conf. 60. num. 32.

25. Textus singularis in l. continuus, §. cum ita, ibi: *Neque diplomate diebus, ac noctibus, & omnino tempestate contempta, iter continuari cogatur.* D. de V. O. d. l. Cesar, de publican. vectigal. l. 2. §. si quis iudicio, ff. si quis caution. iud. sisten. caus. fact. Aloyf. de Leon. l. 1. n. 4. C. que res exportar, Castill. d. l. 1. Taur. Strach. de nauib. 2. p. n. 26. Alex. conf. 7. vol. 3. Lafart. de gabell. q. 2. n. 2. & 17. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 663. n. 3. Boss. Sixtin. Bessold. Mastrill. Decian. Iul. Clar. Peregrin. Lanar. Roland. Rosenth. adducti supra cap. IX. Fab. Capic. Galeot. controu. lib. 1. controu. 46. per tot.

26. L. nauicularios, ibi: *Quia excludere casus, & inclementem non possumus colibere fortunam.* C. Theod. de naufrag. Salust. de bell. Iugurt. l. 1. prohibendo à delictis, magis quam vindicando.

27. L. hoc iure 16. l. stipulationes non diuiduntur 72. §. 1. ver. planè, l. cum stipulatus 113. de verò. oblig. d. l. 2. §. si quis tamè, ff. si quis caution. iudic. sistend. Naibon. d. hor. 12. n. 42.

1. L. naturalè, §. vlt. de acquir. rer. dom. l. 1 vbi Iass. Ripa, Alex. Alciat. Arman. det. n. 17. Ioann. Corraf. n. 8. de acquir. poss. l. hostes, l. si quid in bello, de captiu. tit. 26. partit. 2. Couarr. reg. peccat. 2. p. §. 11. ex nu. 6. Menoch. conf. 701. n. 82 & 1003. n. 14. Ca bed. decis. 88. p. 2. Morla, in empor. tit. 12. q. 6. Fulu. Pacian. cõf. 20. num. 126. Meachac. de succes. creat. lib. 1. §. 1. n. 46. & §. 17. n. 13. Marieng. l. 3. gloss. 7. n. 2. & 3. tit. 10. lib. 5. Recop. Osuald. ad Donell. lib. 4. comm. c. 21. Castill. tom. 7. c. 41. n. 87. & 91. Apont. conf. 93. n. 14. Ayal. de iur. bell. lib. 1. c. 5. n. 35. cura seqq. Anton. Merend. controu. iur. lib. 2. c. 22. à n. 1. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 3. c. 6. 19. & 20. Bessold. disert. de iur. bell. cap. 5. n. 9. & c. 8. n. 3. Kokier in Oasobandr. cap. 35. & disquisit. polit. c. 9. q. 6.

2. Cap. ius militare, dist. 1. c. dicat 23. q. 5. Iass. l. 1. ex n. 8. de acquir. poss. Bartul. l. naturalè, §. item, quæ ex hostibus, de acquir. rer. dom. Salicet. l. si liberum, n. 6. C. de postlim. Frâch. decis. 268 Pont. d. consil. 93. n. 14. Martin. Laudens. de bell. q. 4. Vacun. à Vacun. lib. 2. declar. 35. Ant. Merend. d. c. 12. n. 4. & 5. Mastrill. decis. 180. n. 25. Molin. de iustit. & iur. disp. 117. n. 5. Hug. Grot. d. c. 6. à n. 12. Kokier d. c. 35. Fulu. Constanc. l. vnic. n. 97. C. de classific. lib. 11. Steuuech. comm. ad Verzet. lib. 2. c. 7. fol. 127.

guardar el tenor de las licencias!) si el impedimento se huuiesse originado de culpa del comerciante, à quien se concedio, como hauer aguardado à los vltimos dias del termino; no le saluarà de la pena la necesidad, con que oprimido no pudo perficionar el vfo en tiempo habil, pues el mismo se cõstituyò en causa moral de su desgracia. 27.

## C A P. XI.

*Si las mercaderias que cogiere el enemigo à vassallos de su Magestad, en batalla, correria, ò pirateria, recuperadas se tendrán por de contra-bando?*



**E**L Derecho de las armas, q̄ confirió dominio 1. en lo que se apresa al enemigo justo; introduxo pertenecer à los soldados los bienes muebles que en la batalla se pillaren, y la costumbre, que yà es ley militar el que se presenten al General, para que conforme à los meritos de cada soldado se distribuyan. 2. Asi lo establecieron en las suyas los seño-

señores Reyes de Castilla, 3. reservando para sí el quinto 4. la mitad, ò el tercio en diferentes casos, aunque Antonio Merenda 5 quiso que absolutamente tocassen al Principe.

Esta distribucion, ò repartimiento florecio entre los Romanos, desde q̄ empezaron à militar à sueldo, que fue por los años 347. de su fundació: por que como antes siruiessen à la Republica à expensas propias, 6. cada qual era dueño de lo que aprehendia; no despues que se decretò siruiessen à estipendio, que se reservaua, y distribuía entre los soldados igualmente. 7.

Destos despojos belicos se adquirirá el dominio reciprocamente al enemigo que los cogiere. 8. Pero con tal inteligencia, que lo aya introducido, y metido dentro de sus quarteles, fortificaciones, ò plaças, 9. y no antes; porque aunque el dominio le dè la nuda aprehension, le confirma la seguridad, y su irrenouabilidad, no se adquiere asta que esten los bienes dentro de su territorio, ò campo.

Dic̄ta pues esto el disputar, si el ene-

Bb 2

mi-

3. L. 7. 9. & 19. tit. 26. part. 2. Couarr. d. 9. 11. num. 6. Castill. d. c. 4. n. 92. & 93. Mariens. d. gloss. 7. n. 3. & 4. Osluald. d. c. 21. Bessold. d. c. 8. n. 3. & c. 9. n. 18. 19. & 20. Grot. d. cap. 9. n. 24. Fab. Capic. Galeot. respons. Fisc. 13. n. 12.

4. L. 4. 5. & 14. tit. 26. p. 5. l. ult. tit. 1. lib. 6. ordinamenti. l. 20. tit. 4. lib. 6. Recop.

5. Ant. Merend. d. c. 22. ex n. 11. cum seqq.

6. Alex. ab Alex. dier. genial. lib. 6. cap. 22. Liuius lib. 4. Steph. Pyg. ann. Roman. lib. 3. ann. 347. Petr. Greg. lib. 6. Syntagm. c. 6. n. 4. Ioan. Baltrin. de re militar. lib. 3. cap. 15. Hug. Grot. de iur. bell. d. lib. 3. c. 6. à n. 12. Camil. Borrell. de præst. Reg. Catholic. c. 32. n. 39. Ayal. de iur. bell. lib. 3. cap. 4. n. 17.

7. Polibio lib. 10. Petr. Gregor. lib. 20. Syntagm. c. 4. n. 6. Alciat. l. 1. n. 5. de acquir. poss. Fulu. Cōstanc. d. l. vnic. n. 99. C. de classific.

8. L. 1. de acquir. poss. §. itē eaz. inst. de rer. diuis. & DD. adducti, n. 1.

9. L. postlim. §. de captiu. Iass. d. 1. n. 12. de acquir. poss. num. 3. & 4. Stateman. Detus, num. 15. Romul. n. 24. & 25. Alex. num. 80. Salicet. l. si liberum, num. 1. C. de postlimin. Gamma decis.

385. num. 3. Ripa, d. l. 1. n. 4. de acquir. poss. Argelus, quaest. 8. renouata guerra, num. 3. & Alber. Gent. Hisp. aduoc. lib. 1. cap. 2. Couarr. regula peccatum, 2. p. 5. 11. num. 8. Petr. Greg. lib. 20. Syntagm. cap. 5. num. 7. Paul. de Castr. conf. 445. p. 1. num. 1. Vincent. de Franc. decis. 268. num. 4. & 5. Arisin. Tepet. tit. 546. de bello, & pac. cap. 11. Scacc. de commerc. q. 1. à num. 144. Hug. Grot. de iur. belli, lib. 3. cap. 6. num. 3. Capic. Latr. consultat. 97. num. 3. & 8. Bessold. d. dissert. de iur. bell. cap. 8. num. 39.

Molin. de iust. & iur. d. disp. 118. num. 4.

migo aprehendiese mercaderias, ò frutos nuestrs, que despues se recuperassen, se deueràn restituir à sus dueños, ò por de contra-bando perteneceràn al Fisco.

Conforme à vna constitucion de los Emperadores Diocleciano, y Maximiliano, 10. parece que cada y quando que la cosa robada, ò quitada por el enemigo, se recuperare, se ha de restituir à sus dueños conocidos, sin que se considere derecho en los recuperadores, para la retencion, porque el acto que exercen le executan por obligacion, 11. y defensa del amigo, y conuassallo.

Pero el sentir comun de los Doctores, y lo que hemos de seguir (aunque dixo Corrasio, ser contra derecho, lo qual solo en el militar puede preualecer) es que si la recuperacion se haze luego en el mismo conflicto de la batalla, ò renquentro, se restituirà, 12. no si se dilata; que como de la detencion en poder del enemigo se reualide en las cosas, y passe à perfecto el dominio, 13. este absorbe el antiguo, y le extingue, desuerte que no se podrá considerar ay dueño à quien restiturla. 14.

Y como la perfeccion deste dominio consista en el tiempo; se dudò quando se dirà recuperada la presa luego. Ripa dixo hauerlo entendido algu-

10. L. ab hostibus, C. de postlimin. Haman. Dero. l. 1. n. 11. de acquir. poss. L. audense, de bello, q. 7. Ayal. de iur. bell. lib. 1. c. 5. n. 36. Petr. Gregor. lib. 20. Synt. c. 4. n. 2. C. ued. decis. 88. n. 15. part. 2. Bart. Romul. l. 1. n. 75. de acquir. poss. Fragofo, de Regim. Christ. Reip. p. 1. lib. 3. disp. 5. §. 2. n. 16. vers. huc accedit.

11. L. ab hostibus 12. ibi; *Et militem nostram deservem eorum decet esse, non dominum*, C. de postlimin. revers. l. 26. tit. 26. p. 2. Molin. de iust. & iur. tract. 2. disp. 118. n. 7. Bessoid. dissert. de iur. bell. c. 8. n. 5. Guid. Pap. decis. 4. 13. num. 2. Steph. Nachen. iust. vulnerat. p. 2. tit. 2. c. 14. Ripa in l. 1. num. 5. de adq. poss.

12. Corras. l. 1. n. 8. de acquir. poss. Iass. Rip. Alex. & ouarr. Gam. & ceteri adducti num. Ayal. de iur. bell. lib. 1. c. 5. n. 37. Franch. decis. 268. n. 4. & 5. & DD. adducti, infr. Fragofo. d. disp. 5. §. 2. n. 16. vers. secunda opinio.

13. L. naturalem, §. ult. de acq. rer. domin. l. 1. de acquir. poss. l. hostes, l. si quid in bell. de capt. Hug. Groc. d. lib. 3. c. 9. n. 16.

14. Bald. l. ab hostibus, C. de postlimin. Ayal. & ceteri adducti n. 1. & 3. de quo latè Fab. Capic. Galeot resp. Fisc. 13. à n. 47. cum seqq.



algunos en quatro tiempos, ò hecha dentro de tres dias de la perdida; ò despues que no pudo considerarse disposicion para recuperarla; ò en estando metida en los presidios; ò si huviere estado vna noche en poder del enemigo. 15.

Angelo, 16. que conforme à la comun obseruancia militar, en estando veintey quatro horas en poder del enemigo se adquiria el dominio, de fuerte que aunque se recuperasse no se deuia restituir al antiguo señor.

Esto parece que comprueba con resolucion de nuestras leyes, que declaran. 17. *Perolo que diximos que se deve tornar à sus dueños de la presa q̄ buuiessen tirado à sus enemigos, no se entiende de aquello que ouiesse trasnochado en su poder, vna noche, ò el dia, metido en pos de muro de alguna fortaleza, ò dentro en bueste, porque aquel dia, nin aquella noche non los pudiessen cobrar los que fuessen en pos dellos. Capor qualquier de estas razones ganan el señorío aquellos q̄ lo llenan, è pierdenlo los otros cuyo era. E por ende quien de adelante lo ganare, deve por derecho ser suyo, pues que lo saca de poder de los enemigos.*

Si bien en este punto es de notar, q̄ las cosas que perteneceràn al Fisco, ò soldados, de la presa que hizieren à los enemigos de los bienes de sus conuassallos, deue entenderse de aquellos

15. Rip. l. i. ex n. 4. & 5. de acquir. poss. Alciat. l. 1. n. 13. de acquir. poss. Cabed. decis. 88. n. 13. p. 2.

16. Angel. q. 8. n. 3. quem sequitur Molina, de iustit. & iur. disp. 118. n. 4. Grot. de iur. bell. lib. 4. c. 6. n. 3. Capic. Latr. consult. 97. num. 15.

17. L. 26. tit. 26. p. 2. l. 13. tit. 9. p. 5. Ioan. Corraf. l. 1. n. 8. de acquir. poss. Ayal. de iur. bell. lib. 1. c. 5. num. 37. Ganm. d. decis. 385. Morl. in empor. tit. 12. q. 6. ex n. 7. Molin. de iust. & iur. tractat. 22. disp. 118. n. 11. Cauat. resol. crim. resol. 140. cent. 2. Thefaur. quæst. forens. libr. 2. q. 98. ex num. 114. Arifm. Thepat. tit. 346. de bello, & pac. cap. 11. Fragofo, de regimen. Reip. p. 1. lib. 3. disp. 5. 5. 2. num. 16.

18. Molin. de iustit. & iur. disp. 118. n. 6. 7. & 12. Iass. l. 1. n. 11. & 12. de acquir. poss. Morl. in empor. tit. 12. q. 6. nu. 7. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 3. cap. 9. n. 6. Fab. Capic. Galeot. resp. Fisc. 13. n. 33 129. Bessold. dissert. politic. de pac. c. 3. n. 6. & de iur. bell. cap. 5. n. 3.

20. L. hostes, l. latrones, l. postliminium, § à Pyratibus, de captiu. l. 18. vbi Greg. Lop. verbo, *En la mar*, tit. 14. p. 7. Ayal. de iur. bell. lib. 1. c. 5. n. 38. Bessold. d. c. 3. n. 6. Cabed. decif. Luffit. 88. n. 9. p. 2. Vincent. de Franch. decif. 268. Grammat. decif. 71. Flau. Amendol. & Horat. Viuon. add. ad d. decif. 278. Franch. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 3. c. 9. n. 16. Couarr. reg. peccatum, 2. p. §. 11. num. 7. Peti. Greg. lib. 20. Synt. c. 5. n. 9. Morl. in empor. d. q. 6. nu. 7. Molin. de iust. & iur. d. disp. 118. n. 14. Greg. Lop. l. 26. verb. *Masido de posse de muro*, tit. 26. p. 2. Henia, lib. 3. del comercio Naval, c. 13. n. 21. Thefaur. quæst. forens. lib. 2. q. 98. num. 8. Arism. Thepat. d. c. 11. Fragos. de regim. Reip. p. 1. lib. 3. disp. 5. §. 2. num. 16. Kokier disquis. politic. c. 9. q. 8. & 9. & c. 10. q. 22.

21. Bald. authent. nauigia. C. de furt. Bellus, de re milit. p. 2. tit. 11. Maguer. aduoc. armat. c. 8. n. 49. & seqq. Greg. Lop. gloss. 2. l. fin. tit. 10. p. 2. Alberic. Gent. de iur. bell. lib. 1. c. 4. & lib. 3. c. 23. & aduoc. Hisp. lib. 1. cap. 4. Mastrill. de indul. cap. 32. à n. 10. ex Tiber. Decian. lib. 6. c. 28. n. 2. & lib. 9. c. 29. Capic. Latr. consult. 97. n. 3.

en que no ha lugar el postliminio; ò reduccion à su antiguo estado, por la naturaleza dellas mismas, ò particular disposicion del derecho, que estas, aunque ayan estado en poder del enemigo mas de las veinte y quatro horas, que la opinion, ò costumbre pide, se han de restituir al dueño, sin entrar en parte de presa, ni reputarlas por tal. 18.

Coligese de aqui, que para q̄ el dominio de las cosas que se apresan en la guerra, se adquiera al que las ocupare, ò sus Principes; se necessita de capacidad en ellos, 19. porque no la hauiendo, quedan, y se conseruan en sus antiguos señores. Y assi si algun pirata cogiere mercaderias, ò otros generos, à vassallos de su Magestad, y despues se recuperaren por sus armadas, y Capitanes, se han de restituir à sus dueños, sin que por el Fisco se pueda intentar derecho contra ellas, segun assentada, y comun resolucion de todos los Escritores. 20. Y es la razon, que como los piratas no puedan justificar la causa de su hostilidad, ni tener titulo para adquirir dominio en las cosas que aprehendieren, antes sean tenidos por ladrones, separados de todas las asistencias, y fauores del derecho, como perturbadores del biẽ comun, y paz publica, 21. permanece el de los primeros dueños, y los q̄

las recobran de los piratas no pueden adquirir el que les conferirian las armas, en perjuicio de sus conuassallos. Lo qual se entiende comerciado, 22. segun las leyes Reales, con licencia de su Magestad, y à partes, y con mercaderias licitas.

Supuesto en fin, que para la adquisicion del dominio en las cosas que se aprefan à los enemigos, no solo es necesaria la aprehension, sino que se ayan lleuado à los quarteles, y plaças, ò como dixo la ley de la Partida, que se ayan *metido en pos de muro*. Lo que se aprehendiere en la mar, passandose à los nauios enemigos, adquirirase de suerte, que hauiendo estado en ellos veinte y quatro horas, si se recuperar no se aya de boluer à sus dueños?

Los Escritores que dexamos referidos insignuan esta question. La ley de la Partida, 23. por quitar de dudas, lo declarò, queriendo que en las presas maritimas, para la adquisicion del dominio, se necesitasse de hauer entrado en los puertos del aprefador, 24. y que mientras estuuiere en la mar, se conferua el del antiguo señor, aunque ayan passado las veinte y quatro horas, ò mas tiempo: y la razon dixo Gregorio Lopez, 25. ser, porque el nauio no se reputa por lugar, ni presidio, ò defensa tal, que le asse-

22. L. 31. tit. 26. p. 2. l. 13. tit. 9. p. 5. Molin. de iust. & iur. d. disp. 118. n. 14. Heuia lib. 3. del comercio Naual, c. 13. n. 21.

23. L. 31. tit. 26. p. 2. l. 13. tit. 9. p. 5. & quæ latè cumulat, Fab. Capic. Galeor. resp. Fisc. 13. à n. 99. cum seqq. Steph. Nathen. d. p. 2. tit. 2. c. 14.

24. Hugo Grot. de iur. bell. d. lib. 5. c. 6. num. 3. Fragos. d. lib. 3. d. disp. 5. §. 2. n. 16.

25. Greg. Lop. l. 26. verb. *Metido en pos de muro*, vers. sed aduerte, tit. 26. p. 2. Alber. Gent. Hispan. aduoc. lib. 1. c. 2. Heuia lib. 3. del comercio Naual, c. 13. num. 16. de cac. de commerc. §. 1. q. 1. d. n. 144. Galeor. d. resp. 13.

afegure la poffeffion al que apresò, aña que en plaça, ò puerto terrestre aya defvanecido la contingencia, casi necessaria de la instable defenfa del nauio: sentir que figuio con Menochio, y otros, Alberico Gentil.

Y no obftará si dixessen que la naue se equipara à la casa, 26. y se ha de regular por presidio, 27. para que lo que se metiere dentro della se tenga por seguro, y qual si estuuiesse dentro de los que se requieren para la verdadera adquisicion del dominio en el apresador.

Porque se responde, que esta consideracion la atienden los Jurisconsultos, mas por la concession de las acciones, ò remedios que mirà à la quietud publica, ò por el usufructo, y emolumentos que ella produce, que por la naturaleza dela misma cosa, pues à la naue la reputan en su verdadera esencia por cosa mòbil, 28. y por catro maritimo, 29. no por presidio, casa, ò castillo, y afsi se deniegan las acciones que le compitieran à tene rse por tal.

La ley de la Partida, 30. tomàdolo de Horacio, la equiparò al cauallo por su ligereza, y volubilidad, dibujandole con sus señales, haziendo pier nas de los remos, silla del entablamiento, espuelas del velamen, freno del timon, y riendas de las cuerdas.

Esta

26. L. naue, de euiction. l. in ead. §. vlt. ad leg. Tul. de vi publ. l. si nauis. de rei vindicat. l. i. de exercit. art. l. vlt. ad leg. Rhod. de iactu.

27. Ex Boer. decis. 177. n. 7. Fulu. Constanc. in l. vnic. n. 81. C. de clasic. lib. 1. 1.

28. L. Cesar, de publ. l. vim facti, ff. quod vi aut clã, Felician. de cens. lib. 2. c. 4. n. 4. ex Vgolin. & alijs, Leotard. de vsur. q. 47. ex n. 7.

29. L. i. §. si quis, ff. de naue, de vi & vi armata, Tasson consil. 170. libr. 2. Tiraq. de retract. linag. gloss. 7. §. 1. n. 90. Menoch. de recup. rem. 1. num. 46. Horat. lib. 4. carm. odd. 4.

Per seculas equitavit yudas. Aul. Gel. noct. Aq. lib. 10. c. 26.

30. I. 8. tit. 25. p. 2. Salmuth. in Pancit. ex Diacr. tir. 38. de nauib.

Esta significacion, pues, no conuicne à la que quiso Angelo, 31. tuuiesen los presidios, cuyo seguro daba à los apresadores dominio irrevocable, y nunca le podrán adquirir, asta que los bienes apresados se lleuen, y llegaren al puerto, que es el lugar cerrado, que à las mercaderias que se nauegan, señalò el Iurisconsulto Vlpiano, 32. por defensa, 33. pues la naue se ha de considerar fragil, para que asegure el dominio, quando el atreuimiento humano solo pudo en la debilidad de vna tabla fixar su seguridad. 34.

Y asì diremos que cada y quando que en la mar se recuperaren por armada, ò nauios de su Magestad bienes y mercaderias que ayan quitado à sus vassallos enemigos, ò piratas, se deuen restituir à sus antiguos dueños, 35. sin atencion al tiempo que huieren estado en el poder ageno, como no ayan entrado en sus puertos, y estado en ellos las veinte y quatro horas que el estilo militar tiene establecido para la verdadera translacion del dominio en el apressador. Porque la defensa de sus vassallos, y asegurar los mares, le toca por officio à la Magestad, 36. (como en la tierra los caminos publicos, 37.) para cuyo efecto se forman las armadas, como los Romanos hizieron, publicando la ley Gabinia,

31. Angel. q. 7. n. 3. *Loca tuta, vt quia muris, et alijs artificiois, vt sic a- tis pallatis circumdatis inclusa sunt.*

32. L. portus, vbi Alciac. & Rebus, de verb. sign. Vinc. de Frâch. decis. 2. c. 8. Bessold. dissert. de iur. & diuis. rer. c. 2. num. 7. Maximil. Faust. consil. pro ærar. clas. 6. cõf. 16. ord. 558.

33. L. 1. §. stationem, de flum. Cepol. de feruitur. rust. præd. c. 26. n. 1. & 2.

34. Senec. in Med.

*Audax nimium, qui freta primus  
Rate, tam fragili perfida rupit,  
Terrasque suas post terga videns,  
Animum labibus tradidit aures,  
Dubiusque secans æquorum cursu,  
Posuit tenui fidei ligno.*

Horat. lib. 1. carm. odd. 3.

----- *Qui fragilem truci,  
Commisit pelagoratem.*

Idem odd. 4. latè Salmuth. ad Pãcirol. tit. 38. de nauib.

35. Ex Liuiò, Petr. Fabr. libr. 2. semestr. c. 3. Rip. in l. 1. num. 5. de adq. possi.

36. Afflict. capit. vnic. verb. armand. quæ sint regal. Peregr. de iur. Fisc. libr. 1. c. 1. n. 17. Sixtin. de regal. lib. 2. c. 3. n. 98. Alberic. Gent. aduoc. Hisp. lib. 2. c. 8. Maximil. Faust. consil. pro ærar. clas. 4. cõf. 302. ord. 453. & clas. 10. cõf. 33. ord. 798.

37. Bald. c. 1. §. Conuenticolas, num. 1. de pac. iuram. firm. Andr. Gail. præct. obs. lib. 2. c. 64. n. 3. & 5. Martin. Laudens. de Princip. q. 163. latè Merlin. controu. for. c. 2. n. 8. Sixtin. de regal. lib. 2. c. 2. n. 32. & 33. Ripol. eod. tractat. c. 40. n. 41. & 42.

en cuya virtud fue concedido à Pompeyo el Imperio maritimo. 38.

Pero lo que se recuperare por Armadores que andan à corso, si huviere estado veinte y quatro horas en poder de enemigos, se adquiere al apresador como se dispuso por cedula de su Magestad de 24 de Diziembre de 1624.

*Considerando los grandes daños que reciben mis vassallos, y confederados, de tantos corsarios, y piratas como andan en la mar infestandola: y siendo justo ayudar à los Armadores, para que se animen à los gastos que han de hazer contra ellos.*

*Mando, que las presas que quitaren à los enemigos, y piratas que constare hauer estado en su poder veinte y quatro horas en qualquier parte que sea, se entienda ser de buena presa para los dichos Armadores. Lo qual dixo Hugo Grocio ser obseruancia comun de toda*

Europa. 39.

38. Plurarch. in Pompei. Veleio Patercul. lib. 6. Dion. lib. 38. Hotoman. Verrut. Schard. Brisson in lexic. lit. G. verb. *Gabinia*, de Pyratis, Ant. Aug. de legio. Roman. cap. de leg. *Gabinia*, Fulu. Constant. l. vnic. na. 79. C. de clasc. lib. 11. Ioan. Selden. mar. clauf. lib. 1. c. 8. Morisot. histor. orb. maritim. lib. 1. c. 23.

39. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 3. c. 6. n. 3. Pragofo, de regim. Reip. p. 1. lib. 2. §. 2. n. 16. vers. de consuetudine, de quo latè Fab. Capic. Galeot. respon. Fisc. 13. à n. 86. vsque ad finem, qui à n. 231. Sic decisum testatur, à Supremo belli consilio, & in Senatu Neapolitano.



## CAP. XII.

*Si la presa hecha por enemigos, lleuada à puertos de amigos, y confederados, se ha de restituir à sus antiguos dueños, ò queda con naturalaleza ilícita, y de contra-bando.*



Asi como la paz produce entre los Principes amigos atencion reciproca à la conuenienciadel estado comun; la dicta al particular de los vasallos de cada qual. Por esso el Jurisconsulto Proculo, 1. propone ser vnos mismos los confederados, y conseruar la amistad en ambos territorios, igual libertad en la adquisicion, y quieta possession en las cosas.

Afiançaua la Religion las confederaciones, y aseguraua las inuiolables el juramento. Las capitulaciones entre los Gabios, y Quirites, 2. escritas en vna piel de buey, se colocaron en el Templo de Iupiter, para que fuesse padron de su firmeza, la dedicacion à su vana Deidad.

1. L. non dubito, ff. de captiu. & postlim. reuert. Petr. Faber, libr. 1. senestr. c. 7.

2. Ex Dionisio, & Sext. Pompei. Petr. Crinit. de honest. discip. lib. 16. c. 3.

3. Virg.

*Ipse pater dextram Anchises, haud  
multa moratus,**Dat iuueni, atque animum presentis  
pignore firmat.*ex multis Guillhelm. Onciac. qq.  
iuris phyl. q. 1. à n. 3. Alciat. em-  
blem. 39.

4. Bodin. de rep. lib. 8. c. 6. Alex.

ab Alex. dier. gen. lib. 5. c. 3. Petr.

Greg. lib. 50. Synt. c. 13. Martin.

Maguer. aduoc. arm. c. 1. n. 188.

Bessold diff. de foed. iur. c. 6. n. 4.

5. Liu. lib. 9.

6. Virg. lib. 8. Æneid.

*Et casu iungebant fœdera porca.*

Polib lib. 1. Sueton. in Claud. c.

25. Menoch. lib. 1. de arbitrar. q.

100. per tot. Ioan. Valtrin. de iur.

bell. lib. 6. c. 10. &amp; 11. Carol. Sig-

gon. lib. 1. de antiq. iur. Ital. c. 1.

Hoton. disp. de foed. c. 24. Petr.

Greg. de rep. lib. 11. cap. 11. n. 3.

Bessold. disp. de foed. iur. c. 2.

7. L. 1. l. conuentionum, ff de

pact. Madèr. animaduers. c. 7. n.

6. Bald. l. executorem, n. 33. C.

de exec. rel. iudic. latè Menoch.

conf. 99. n. 39. Martin. Maguer.

aduoc. arm. cap. 3. num. 318. &amp;

seq.

8. Liu. decad. 3. lib. 1. Carthagini

nunc. Annibal vineas turresque ad-

mouet; Carthaginiis mania quatit arie-

te. Sagunti ruinae falsus vinam vates

sim nostris capitibus incidens; suscep-

tumque cum Saguntinis bellum, habè-

dum cum Romanis est.

9. Ex Eutrop. Petr. Crinit. de

honest. discipl. lib. 3. cap. 4. Post

multas inquit contentiones inter Sa-

binum populum, &amp; Romanum factum

est fœdus: ac iure societatis in eandem sententiam conuenere. vt Rex T. Tacius simul cum Romulo

Imperium teneret Sabinisque, &amp; Rom. vnus populus efficeretur. Ex quo ad hoc, inquit, confirmandum

Rom. tum ceperunt Sabinorum suis preponere, Sabini autem Romanorum, vt noua quidem amicitia

nominum iura adijcerent.

Las manos, 3. el hierro encendi-

do, y sangre de los braços entre los

Griegos, 4. la verbena en la cabe-

ça de los Feciales, 5. el pedernal,

y sacrificio de la puerca entre los Ro-

manos; 6. formauan de dos Repu-

blicas vn cuerpo, haziendo las defen-

sas, comunes, contra el agrauio parti-

cular: 7. como lo representò viuamente à los Cartagineses Hannon, 8.

sobre la deliberaciõ en respõder à los

Embaxadores Romanos, confedera-

dos de los Saguntinos, y motiuar el

assedio con que Annibal los tenia re-

ducidos à la vltima miseria.

Y aun esforçando la consideracion

deste compuesto, le juzgaron tan vno

los Romanos, que auiendo confedera-

dose con los Sabinos, y vnos, y otros

comprometido la suprema potestad

en Tito Tacio, y Romulo; lo confir-

maron con añadir à sus apellidos los

de los amigos, 9. como si contra-

riasse lo duplicado de los nombres

à la vniformidad de los animos.

Esta pues, hazia los derechos de ca-

da Prouincia, ò Reynos estables, y se-

guros; hallando en la jurisdiccion, y te-

rritorio del amigo, y confederado,

amparo, y protecciõ, sin dolo, y ries-

go.



go. 10. En cuya consecuencia, el derecho de los Romanos, origen de toda buena politica, estableció, que las cosas, que el enemigo ocupasse, ò aprehendiesse en tierra, ò mar; tanto en llegando à los limites de sus confederados, como si tocassen confines del Imperio, 11. las recuperassen sus dueños antiguos, qual sino huiefen estado en poder del aprefador; ora ebre en ellas la ficcion del *Postliminio* ora la incapacidad de adquisicion en el que las aprehende.

Dando la razon que el Jurisconsulto Paulo propone, de empezar à gozar proteccion publica, en poniendo los pies en los vmbrales de las ciudades confederadas; lo hallamos exemplificado en la de Granada, por vn Historiador suyo. 12. *Desuerte que entrando el Romano fugitivo por las puertas de Granada, ganaua el derecho de postliminio, como si entrara por las de Roma; y lo mismo sucedia al Granadino, poniendo el pie en Roma, porque esta es la Prouincia de España, de quien dixo Ambrosio de Morales, que antes q̄ entraran los Godos en ella era amiga, y confederada con los Romanos.*

Con que diremos, que los bienes aprefados al amigo del Reyno, ò Prouincia à donde aportare el aprefador, los podrá repetir el antiguo dueño, por cōferirle el derecho de la paz, se-

10. Dist. l. non dubit, ff. de captiu. Liu. lib. 4. decad. 4. Petr. Fab. lib. 1. semestr. c. 7. *Ut is populus alterius populi libertatem comiter conseruaret*, ex Thucidid. Petr. Greg. de rep. lib. 11. c. 11. n. 8. & 10. Besold. dissert. de foed. iur. c. 2. n. 3.

11. L. postliminij. §. l. postliminium, §. postliminio, ibi: *Sed etsi in ciuitatem sociam amicamve, aut Regem socium, vel amicum veneris postliminio redisse videtur, quia ibi primum nomine publico tutus esse incipiat.* ff. captiu. & postlim. reuerf. Hug. Grot. de iur. bell. libr. 3. c. 9. n. 2. Fulu. Constanc. in l. vnic. n. 115. & 118. C. de clauic. lib. XI.

12. Bermudez de Pedraça, histor. de Granad. parte. 1. lib. 2. §. 1.

13. Gamm. decis. 385. n. 3. Alberic. Gentil, aduoc. Hispan. lib. 2. c. 6. & 8. ibi: *Satim scilicet, ut fuit nauis captiua intra hos fuit eadem, ut fuit ab omni vi*, Belloid. dissert. de iur. bell. c. 5. n. 5. Hug. Grot. d. c. 9. n. 2. latè Selden. mar. claus. lib. 2. c. 22.

14. Belloid. d. dissert. de iur. bell. c. 5. n. 6. Guilielmi. Onciac. qq. iuris phylos. q. 2. n. 1. Hieronym. Treult. disp. thes. 4. de iust. & iur. q. 24. n. 4. Selden. d. lib. 2. cap. 27.

15. Belloid. d. c. 2. n. 6. & c. 7. n. 6. Martin. Maguer. aduoc. arm. c. 14. n. 273. & 274.

16. Ex Diu. Ambros. Georg. Schombörn. politic. lib. 6. c. 5. Grot. de iur. bell. libr. 3. c. 2. n. 2. Alberic. Gent. d. c. 8.

17. I. qui fundam 7. §. si tutor. ff. pro cunctor. l. vnic. ff. de off. Præfect. Prætor. Martin. Maguer. aduoc. arm. c. 10. n. 515. diximus de leg. politic. lib. 1. c. 7. à n. 74.

guridad, y restauracion igual à la de auer llegado al territorio de su mismo Principe: 13. Y el amigo deue fauorecerle, 14. enmendando la injuria que huuiere padecido en el despojo de sus bienes, à que està obligado por la aliança, 15. la fee, y religion de la confederacion, 16. el officio, y la Magestad. 17.

En esta atencion alaban justa mente los Escritores à los Argiues, que siendo vnicamète ellos, y los Acheos amigos reciprocos de Athenienses, y Lacedemonios en la guerra Peloponesiaca; hauiendo llegado Athenas à tan misero estado, que desterraron sus ciudadanos, y les prohibieron la habitacion de todas las ciudades confederadas; à vista de la aduersidad conseruaron inuiolable la amistad, y correspondencia; pues no sugetando su fee al triunfo de los Espartanos, les admitieron à su consercio; y fueron causa de su restauracion,

Imitólos Antiochio, que correspondiente amigo de Anibal, le recibió en su Reyno, y le amparò, asta con auisos del cuydado que los Romanos ponian en prenderle. Al cõtrario Prusias Rey de Bythinia, que violando el sagrado de la hospitalidad, solicitò poderle entregar,

No menos Ptolomeo, Rey de Egipto, pues mudada su fee, al curso de la for-

fortuna de Cesar, hauiendo Pompeyo aportado à sus costas, faltò à la amistad antigua en que buscava defensa, y hallò la muerte, siruiendo su cabeça de lifonja à sus contrarios, y sus cenizas de exemplo à la mas eleuada prosperidad.

Nace alfin esta conseruacion, ò restitucion de las cosas aprehendidas al primer dueño, de aquel fauor que reciprocamente se prometen, à si, y à sus vassallos los Principes, ò Republicas amigas, y por el qual se vnen, como ya notamos, à formar de dos cuerpos politicos vno. Y es de suerte que el que comete crimen de lesa Magestad contra vn Principe, se juzga reo del mismo delito para con su confederado, y le podrá castigar qualquiera de los dos, como si huiera especialmète de linquido contra cada vno. 18.

Pero aunque lo referido sea cierto, y Alberico Gentil, 19. pretenda fundar, que la presa llevada à puerto de amigo comun se ha de restituir à su antiguo señor, en fuerça del Postliminio. Esto se deve entender en solo aquellos bienes que son capaces del. Como los buques de los nauios, 20. y los demas à quié la ficcion cõfiere aptitud para reuiuir 21. al antiguo estado: Las mercaderias empero, y otros generos muebles pertenecerán irreuocablemète al que apresare, por

18. Barth. extrauag. qui sint rebell. verb. *Rebellando*, n. 7. Gig. de crimin. l. 1. f. maieft. q. 4. n. 2. & q. 8. & 68. Farin. de crimin. l. 2. f. maieftat. q. 112. num. 246. Menoch. conf. 99. n. 37. x Albert. Bruu. & Lofred. Bessold. d. c. 2. num. 6. & c. 5. n. 2.

19. Alber. Gent. aduoc. Hispan. d. c. 6. & 8. Ioan. Selden. d. c. 22. Bessold. d. c. 8. n. 5.

20. L. 1. & 3. vbi DD. de captiu.

21. Angel. l. ab hostibus, l. 3. C. de postlim.

22. Bart. l. si quid bello, n. 3. de captiu. Salic. l. ab hostibus, C. de postlimin. Cuiac. lib. 11. obseru. c. 23. & in paratitl. C. de postlimin. Bessold. de iur. bell. c. 5. n. 9. & c. 8. n. 5. Petr. Gregor. lib. 20. Syntagm. c. 5. n. 10. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 3. c. 9. n. 15.

no ser capaces de postliminio, 22. ni auerles dado el derecho disposició para conseruar, ò renacer al dominio primero, ni en la realidad, ni en la ficcion; sentir que en nuestros terminos figuieron Couarrubias, 23. y Molina.

23. Ripa. l. 1. n. 5. & 6. de acq. poss. Couarrub. reg. peccatum 2. p. 5. n. 6. & 7. Molin. de iustit. & iur. disp. 118. n. 6. & 7.

## C A P. XIII.

*Si los bienes apresados en el nauio amigo, ò confederado, que no abatiere al Estandarte Real, se deuen, como de justa presa, reputar por de contrabando.*

1. Cap. 1. n. 23. & c. 11. n. 12. & c. 29. n. 42. Cicer. officior. 1. *Sunt autem priuata nulla natura; sed aut veteri occupatione, ut qui quondam in uasua uenerunt; aut uictoria, ut qui bello positi sunt*, Bessold. synopl. politic. lib. 1. c. 12. n. 33.



Enemios ponderado 1. ser por derecho de las gètes, de quié dimand la disposicion ciuil, y comun assenso de los Escritores, la guerra vno de los modos con que se adquiere el dominio, ora en el conflicto de la batalla, ora en la ocupacion del territorio del contrario. Pero como esto proceda en guerra justa, parece que entre dos amigos, ò confederados, no puede hauer capacidad para q̄ sus bienes

nes se adquieran al otro, pues siempre deue conseruarse salua, é inmune la correspondencia, y amistad. 2. Y assi en nuestro caso, encontrandose dos Armadas, ò nauios de amigos, no podrá executarse acto que confiera al vno en los bienes del otro, derecho justo, tanto por defecto de potestad en los cabos para romper guerra, sin orden de su Principe, à quien priuatiuamente toca; 3. como porque si algun vassallo del amigo quebrantare pacto, ò obrare irreuerente, se deue antes de llegar al rompimiento, pedir satisfacion por otros medios que el de las armas. 4.

Sin embargo de lo qual, si las Armadas, esquadras, ò nauios de su Magestad encontraren qualesquiera de amigos, ò confederados, y no les abatieren, pueden licitamente apresarlos: y assi ellos, como todo lo que se hallare dentro pertenecerà à su Magestad, ò à las personas à quien el derecho, leyes, y disposiciones Reales lo tuuieré aplicado.

Y porque se conozca la justificación con que procederà el General, ò Cabo que hiziere la presa, hemos de aduertir, que la costumbre ya vniuersal de las gentes, ha introducido, que encontrando la Armada inferior à la superior le abata el Estandarte, le haga la salua, arriando las velas, y dispará-

2. L. non dubito, de captiu. & postlim. reuers. de quo c. 12. per totum.

3. L. lex 3. ver. seadem lege, ad l. Iul. Maies. l. hostes. de captiu. l. hostes, de verbor. sign. vbi DD. cap. quid culpatur 25. q. 1. l. vnic. C. vt armor. v. fus. lib. 11. Bodin. de rep. lib. 1. cap. vlr. Ayal. de iur. bell. lib. 1. c. 2. n. 7. Adam Contz. polit. lib. 10. c. 4. §. 3. Petr. Greg. de rep. lib. 11. c. 1. n. 12. & lib. 35. Syntagm. c. 1. n. 5. & lib. 45. cap. 16. n. 9. Victor. de iur. bell. n. 5. Molin. de iust. & iur. disp. 106. n. 2. & seqq. Arnold. Clapmar. de arcan. rer. publicar. lib. 1. c. 20. ex Peregr. Castald. Valtrin. Sixtin. & alijs quam plurim. Martin. Maguer. aduoc. arm. c. 11. n. 246. & 247. Bessold. de iur. bell. c. 5. n. 3. & Synopf. politic. lib. 2. c. 12. n. 16.

4. Bessold. d. c. 5. n. 4. Molin. de disp. 100. Ayal. d. c. 2. n. 11. Petr. Greg. d. c. 1. n. 11. Contz. d. lib. 10. cap. 5. §. 3. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 3. c. 20. n. 32.

do la artilleria, y que esta ceremonia se tenga por reconocimiento de superioridad: la qual no se regula por el numero de vageles, sino por la insignia, ò Estandarte q̄ lleua, representando la autoridad, y dominio del Principe, cuya es, 5. ò por el parage en que se halla.

5. Morisot. histor. orb. maritim. lib. 8. c. 48. fol. 703. ibi: *Ad hanc urbem, quaprorem puppi respicit Leonis, Aquilae, aut alterius animalis figura est. seu parasemum, quae mare insigne siue sthenma Regis, Principis, aut Reip. aspicitur, cuius in sinu, vel sub cuius tutela navigatur*, Tasson cont. 170. n. 2. vol. 2. Falu. Constanc. in l. vntic. n. 143. C. de clasic. libr. 11. Lips. de milit. Rom. libr. 4. dialog. 5. ex Dion. lib. 40.

6. L. penult. ex quibus causis, Veget. de re milit. lib. 2. c. 13. Alciat. lib. 5. Parerg. c. 13. Valtrin. de re milit. lib. 3. cap. 9. Volphi. Laz. Rom. reip. lib. 6. c. 1. Theod. Hoeping. de iur. insign. c. 17. n. 264. cum seqq. Lips. de milit. Rom. lib. 2. dial. 3. *Hoc autem suis ad discrimen, nos ad Imperium.*

7. Numeror. c. 2. *Singuli per suas mas signa, atque vexilla & domos nationum suarum castra metabantur*, vbi Lyra, & Abulens.

8. Iosue, cap. 8.

9. Morisot. histor. orb. maritim. lib. 1. c. 25. fol. 159.

Tambien se ha de notar, que la numerosa multitud de vn exercito no permite el conociamiento de todos los que en el militan, ni dar à boca las ordenes de lo que han de obrar, demas de obligar tal vez la occurencia de los sucessos à la mudança de las yá dadas.

Esto manifestò necessitarse de algun genero de señal, por donde se supiese la legion, ò cohorte en que estaua alistado cada soldado. 6. Precepto de Dios, para la distincion de los Tribus de su Pueblo, 7. y de alguna insignia, à que atendiendo se conociesse lo que se auia de obrar en la marcha, acometimiento, ò retirada.

Ensenòlo Iosue sobre 8. Haì, mã dâdo à sus soldados acometiesse, quando leuantasse el escudo. Demetrio, Rey de Macedonia, 9. en la batalla naual, que tuuo con Ptolomeo, Rey de Egipto, puso por señal del acometimiento vn escudo dorado, pendiente de la Capitana Real, à que llamaron mudos preceptos, por los quales

les la vista percibiese lo que no podian los oidos. 10.

Y aunque Diodoro Siculo 11. atribuyò el origen destas señales à los Egipcios; y Philipo Cluero, 12. dixo hauerse usado antes del Dilubio significando por ellas lo que se veneraua, y obedecia; en Alexandro ab Alexandro hallamos hauer puesto insignias en sus exercitos todas las gentes. Los Dacos usaron del Dragõ, 13. los Persas del Aguila, 14. los Romanos en el principio de su fundacion de vn manojo de heno. 15. despues del Lobo, el Puerco, el Minotauro, 16. asta que Cayo Mario en su segundo Consulado adoptò por principal el Aguila. 17.

La variedad de los tiempos mudò à la voluntad de los Principes estas señales, y obligò à que siendo tantas como contenia vn exercito, pues cada legion, ò cohorte la tenia particular para su distincion, 18. se pusiese vna superior, à quien todos reuerencias.

Dd 2

cial.

17. Claudian. libr. 1. in Eutrop.

*Hæc Aquile, Romanaque signa sequuntur.*

Ouid. 3. Factor.

*Signa decus belli. Parthus Romana tenebat,*

*Romanaque Aquila signifer hostis erat,*

*Vt nota falsere Aquila, Romanaque signa,*

Pliu. lib. 10. c. 4. Lips. d. dial. 5. Alex. ab Alex. lib. 4. cap. 2. Petr. Gregor. lib. 6. de rep. cap. 17. n. 6. Valtrin. d. cap. 9. VVolph. Laz. d. lib. 7. cap. 1. Hoeping. d. cap. 17. §. 6. n. 14. 7. Camill. Borrell. de præst. Reg. Cathol. cap. 32. à num. 34. Pancirol. uor. Imp. c. 32. vide infrà num. 42.

48. Latè ex Tacit. lib. 2. histor. Laz. d. lib. 7. cap. 6. Lips. & Valtrin. de re milit. lib. 3. cap. 9. Hoeping. d. cap. 17. §. 6. num. 153.

10. L. 13. tit. 25. p. 2. Veget. lib.

3. de re milit. c. 5. Rosin. lib. 10.

antiquit. Rom. c. 5. & ibi Dem-

sther. VVolph. Laz. Rom. Reip.

lib. 7. c. 3. Hoeping. d. c. 17. n. 56.

11. Diodor. Sicul. lib. 2. Bibliot.

Salmut. in not. ad Guid. Pancir.

de morib. in bell. vsurpat. f. 276.

12. Philip. Cluero. libr. 1. Ger-

man. antiquit. c. 49. Hoeping. d.

c. 17. n. 55.

13. Lips. de milit. Rom. libr. 4.

dial. 5. VVolphang. Laz. d. lib. 7.

c. 1. Hoeping. d. c. 17. à num. 194.

cum seqq.

14. Xenophont. in Cyrop. ibi:

*Erast signum Aquila longa.*

19. Ouid. 3. Factor.

*Ille quidem sermo, sed erat reueren-*

*tia sermo,*

*Quantum nunc Aquilas cernit ha-*

*bere suas.*

Plutarch. in Romul. Blond. Rom.

triumph. lib. 6. Robert. Valturr.

lib. 10. de re milit. Lips. d. dial. 5.

Demsther. ad Rosin. lib. 10. tit. de

sign. milit. Laz. d. lib. 7. c. 2. Val-

trin. d. libr. 3. c. 9. Alex. ab Alex.

lib. 4. diet. genial. c. 2. Hoeping.

d. c. 17. §. 4. n. 122. Pancirol. not

Imper. c. 32.

16. Valtrin. d. c. 9. Alex. ab Alex.

d. c. 2. Lips. d. decif. 5. Demsther.

d. tit. de sign. milit. Hoeping. d. c.

17. §. 5. n. 132. cum. seqq.

19. Merisor. hist. orb. maritim. lib. 2. c. 48. fol. 703. DD. adducti n. 5. Nicol. Perot. in 2. epig. Martial. p. 209. n. 10. Adrian. Turneb. lib. 14. c. 16.

20. Hoeping. d. c. 19. n. 175.

21. Suet. Lips. de milit. Rom. lib. 4. dial. 5. Alex. ab Alex. d. c. 2. In quibus nomen Imperatoris, Valtrin. de re militar. d. c. 9.

22. Veget. lib. 2. c. 6. ipse Alex. Postea ut Imperatorum imagines, per imaginarios deferrentur in acie pro signis vulgo obseruatum est, Pancirol. variar. lect. cap. 44. & not. Imp. Orient. c. 24. VVolph. Laz. lib. 6.

c. 1. & lib. 9. c. 2. Hoeping. d. tractat. de iur. insign. c. 2. §. 7. n. 736. & c. 17. §. 7. num. 227. cum seq. Scheuech. add. ad Veget. d. lib. 2. cap. 6. Lips. d. lib. 4. de milit. Rom. dial. 5.

23. Niceph. Calixt. lib. 7. histor. Eccles. c. 37. & lib. 13. c. 35. Sozom. Eccles. histor. lib. 1. cap. 5.

Transformare signum, quod Labarum vocabatur, hoc enim signum bellicum inter alia pretiosius erat, Alex. ab Alex. d. lib. 4. cap. 2. Blond. lib. 6. Rom. triumph. Lips. lib. 3. de Cruce. cap. 15. Cerd. ad Tertul. in apol. lib. 2. c. 18. n. 522. Verrut. Schard. Brisson. Othom. in lexic. verb. Labarum, Laz. d. lib. 7. cap. 1. Hoeping. d. c. 17. a. n. 337. præcipue n. 341. Amay. l. 2. n. 23. C. de excusat. muner. lib. 10.

24. L. 1. C. de Prapof. labor. lib. 12. vbi Plat. Luc. de Pen. Cuiac. Alciat. Ant. Perez, Amay. l. 2. n. 18. C. de excusat. muner. lib. 10. Hoeping. d. c. 17. n. 343.

25. Rufin. histor. Eccles. lib. 11. cap. 29. Socrat. libr. 5. cap. 17. Sozom. lib. 7. cap. 15. Niceph. Calixt. lib. 12. c. 26. Marian. hist. Hisp. lib. 4. cap. 20. Couarr. 4. var. cap. 5. num. 5. Petr. Faber, lib. 3. semestr. cap. 1. fol. 20. Petr. Crinit. de honest. discip. lib. 7. c. 2.

## Tratado juridico politico,

ciassen, y por ella conociesen el imperio à que obedientes militauan, y la parte, y lugar à donde asistia el Principe. 20. En la qual tambien variaron, poniédo vnas vezes el Aguilá en diferente hechura que las señaladas à las legiones; otras el nombre del Principe, ò General, debaxo de cuya disciplina se hazia la guerra; 21. otras su mesma effigie. 22.

Asta que en sus tiempos Augusto señaló por superior el *Labaro* 23. (del qual, y de los que lleuauan el Estandarte en los Exercitos, segun la mas segura opinion, se entiende la disposicion de los Emperadores Honorio, y Theodotio, en el titulo de *Præpositis labarum* 24.) Este era vna forma de Cruz, adornada con fajas que pendian volantes de la vara en que se fixaua, como oy se ponen en los Estandartes, ò pendones. De la qual por insignia propia, que oy llamamos armas (tan antigua es en España la estimación desta figura, geroglifico de felicidad, 25. aun antes que nuestro sagrado Redemptor la huuiesse dado culto tan soberano con su muerte) vsaban los Cantabros, Prouincia nobilissima de España, sita en la parte que baña el Ebro, desde sus fuentes; asta el Oceano

Can-



Cantabrico, y vertientes de los Pirineos. En nuestros tiempos, comprehē de parte de la Rioja, como parece de algunas antigüedades, que à pesar del tiempo confesuan esta verdad, con nombre de Cantabris. 26. Alaba, Guipuzcoa, Vizcaya, y parte de las Montañas de Burgos, confinante con las Asturias. Estos fueron los vltimos, q̄ sujetò el Imperio Romano, y los que con mayor teson se opusieron à sus fuerças. En cuyo triunfo Augusto su vencedor, tomò por blason sus armas ò insignias, que era el *Labaro*, poniendole por principal de quantas traia en sus Exercitos, y prefiriendole à las Aguilas Imperiales. 27.

De aqui se originò llamar al *Labaro Signum Cantabrum*, 28. y los Romanos poner por blason propio las armas del vencido, executandolo con Zenobia, en señal de cuya vitoria quitaron à los Persas los Dragones, y los pusieron entre las Romanas; y con los Dacos à quienes tambien despojo Traxano de las fuyas. 29.

Estas insignias, pues, que à los principios, como hemos dicho, fueron particulares, y distincion de las legiones; vinieron à serlo de señorio, y conocimiento de potestad. 30.

Porque como en las señales, y armas no se atiende lo que proponen à la vista, 31. sino la significacion de aque-

26. Marian. lib. 1. histor. Hisp. c. 4. & lib. 3. c. 25.

27. Simon. Maiol. dies canicul. tom. 5. colloq. 5. Vald. de dign. Reg. c. 15. n. 15. & 16. Hoeping. d. c. 17. §. 11. n. 357.

28. Tertul. apolog. libr. 2. c. 16. *Syraxilla vexillorum, & Cantabrorum stola*, vbi Cerd. n. 507. & 529. Vald. d. c. 15. n. 15. Amay. d. l. 2. n. 12. C. de excusar. muner. Hoeping. d. c. 17. n. 355.

29. Lips. de milit. Rom. libr. 4. dial. 5. Hoeping. d. tract. cap. 5. n. 16. & c. 17. n. 198. 246. & 354.

30. L. 12. 13. 14. & 15. tit. 23. p. 2. Iustin. Martyr, in apol. tradd. à Cerd. in apolog. Tertul. d. num. 522. *Quia & signa vestra figura huius vim proferunt, & declarant, & trophæorum. per que progressus à vobis in publicum quouis locorum sunt Imperium, & potestatis indicia in his ostenduntibus*, Vald. de dign. Reg. Hispan. c. 15. n. 16. ex Lips. d. dial. 5. *Aquila omni legioni, apud Romanos præest. Rex ipsa omnium avium, & eadem valentissima; unde etiam Imperij signum ipsis est.* Theodor. Hoeping. d. c. 17. n. 322. Morisot. hist. orb. maritim. lib. 2. c. 48. fol. 703.

31. Diu. Aug. lib. 2. doctr. Christ. cap. 1. cap. signum, de consecr. dist. 1.

32. Petr. Greg. lib. 6. de rep. c. 16. Martin. Maguer. aduoc. arm. c. 18. n. 105. Kekeiman. polit. lib. 1. c. 4. Hoeping. de iur. insign. c. 1. nu. 64. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 3. c. 1. n. 8.
33. Adam. Contz. lib. 7. politic. c. 5. §. 4. verſ. *Hinc igitur*.
34. Nicephor. Calixt. Ecclef. hiſtor. lib. 13. c. 35.
35. Senec. lib. 1. de benef. cap. 5. *Quid habet per ſe corona pretioſum? Quid pratentia? Quid faſces? Quid tributum, & curras? Nihil horum honor eſt, ſed honoris inſigne.* Petr. Greg. d. lib. 6. cap. 20. n. 18. Laz. lib. 9. Reip. Rom. c. 2. Georg. Schomb. polit. lib. 2. c. 2. Hoeping. de iur. insign. c. 2. §. 7. ſect. 1. membr. 1. n. 659. & 732.
36. Petr. Greg. lib. 6. de rep. c. 20. n. 19. Arnold. Clapmar. lib. 3. de arcan. rer. public. c. 9. ad fin.
37. L. Proconſul. de off. Procōſul. l. 1. §. caſum. vbi Gothofred. verbo, *in ſigne Magiſtratus*, de poſtulant. Auth. vt iud. ſio. quo ſuffrag. §. neceſſitas, Ioan. Oroſc. & ſcribent. in d. l. Proconſul. Maſtrill. de Magiſtr. lib. 5. capit. 13. num. 20. Petr. Gregor. lib. 47. Syntagm. cap. 31. num. 5. Bobad. lib. 3. politic. cap. 2. num. 18. Buleng. de Imp. Rom. lib. 1. cap. 18. latē Hoeping. d. tract. de iur. inſign. cap. 2. §. 7. a n. 639. & 732. Cuij. c. lib. 20. obſeruat. c. 37.
38. L. in rem actio, §. ſi quis rei ſuz, de rei vindic. l. ſtigmata, vbi Bart. & DD. C. de fabricenſ. lib. 12. l. 1. & l. vbi ſcribentes, C. vt nemo priuar. l. ſtigmata, C. de fabric. in C. Theodoſ. Bald. auth. dos data, verb. *Signacula*, C. de donat. antenupt. Caſan. cōſuet. Burg. rubr. 1. §. 1. Maſchard. de probat. concl. 264. num. 6. Surd. conf. 61. num. 28. & conf. 126. num. 15. Theodor. Hoeping. de iur. inſign. d. c. 2. n. 64. Petr. Gregor. de rep. lib. 12. cap. 13. n. 13. & 14.
39. L. 1. & tot. tit. C. vt nemo priuatus prædijs ſuis, vbi DD. Bart. tract. de inſign. & arm. n. 2. Auguſt. Barboſ. collect. ad d. l. 1.
40. Reberd. lib. 5. obſeru. cap. 11. Hoeping. d. tract. c. 17. n. 507. ex D. Ambroſ. lib. 5. epiſt. 33. Tertul. de habit. muliebr. cap. 8. Roa, de die natali, cap. 21. Amay. in l. 3. num. 3. C. de bou. vacanti. lib. 10.
- aquello cuyo conocimiento intentan informar; 32. para denotar el Imperio ſe pone el Eſtandarte q̄ le demueſtra. 33.
- Alſi Stilicon, nombrandole el Ceſar por Governador de vn Exercito, tomò el Labaro, 34. en que ſignificò ſu poder. Que como dice Seneca, 35. no ſe eſtima la Corona, el Cetro, la Tyara, las ſegures, los faſces por la materia de que ſe fabrican, ni la forma con que ſe pulen, ſino por lo q̄ representan. 36. Por eſſo ſe entendia dexando las inſignias abdicada la poteſtad, no hallandose otro medio mas ajuſtado que lo ſignificaffe. 37.
- Fue eſto tambien motiuo de poner marcas, y ſeñales, para conocer con ſu impoſicion quien era el dueño de la perſona, ò coſa en que ſe hallauan eſculpidas, 38. y el prohibir que en los bienes particulares no ſe pintaffen las armas Reales, que llamaron *Vela Regia*. 39.
- Que aunque Rebardo 40. quiſo en-

entender por ellas los atavios magnificos con que se adornan las casas, ò tiendas de los Reyes; no se puede adaptar al titulo, y leyes que dellas hablâ, otra inteligencia que la de ser los Estandartes, ò insignias en que estuieren pintadas, ò dibujadas las armas Reales. 41. demostRANDOSE cõ ellas el dominio del Principe cuyas son. 42.

A que aludiò el vano pensamiento de Xerxes, quando intentando vnir el Asia, y Europa con el puente que hechò en el Helspòto, desde Abido, à Sesto, no contento de oprimir el mar con mil y trecientas naues; mandò q vn buzo, con vn hierro candente gra uasse sus armas en la profundidad, 43. para demonstracion de su dominio.

En aquello pues, fundaron los Autores ser las insignias de q usaron los antiguos en los Exercitos, lo que en los nuestros oy Estandartes, Pendones, y Vanderas; 44. si bien estuierò varios, ya diuidièdolas en *Insignias* y *Vexillos*, 45. ya usando de ambas voces sin distincion.

Pero tengo por cierto hauer sido

di:

*vinatorum, qui huic mari seruitutis vocantur stigmata velut inueneret.*

44. Ant. Perez. ad tit. C. de Præfct. labor. lib. 12. n. 3. Hoeping. d. c. 17. §. 4. n. 300. Amay. l. 2. n. 20. C. de excusat. muner. lib. 10. Luc. de Penl. Prouincialium, n. 3. C. de erogat. milit. annon. lib. 12.

45. Tertul. in apolog. lib. 2. cap. 26. *Religio Romana tota Castellensis signa veneratur. Et postea: Syrapa illa vexillorum, Diu. Ambros. lib. 2. epistolar. epist. 17. Et huic vexilla commites victricis huius laborum, hoc est, Chysilli factatum nomine signum.*

41. Hoeping. d. c. 17. n. 303. *Habeturque illud vexillum, quod scilicet, in se continet signum Imperatoris, vel aliter potentis Principis pro vexillo.*

42. Gothofred. ad l. 2. C. vt nemo priuatus: *Hinc interea colligere possis urbem Imperialem censeri in cuius portis, aut adscitijs publicis insignia Imperatoris longissimo tempore fuerint, 1. monumentorum, vbi Bart.*

Bald. & scribètes, C. de relig. & sumpt. fauer. l. quicumque, de oper. publ. Bart. tract. de insign. & arm. nu. 2. Alciat. lib. 5. parergon. c. 13. Rip. l. 7. nu. 17. si cert. petatur. Roland. à Vall. conf. 84.

num. 23. vol. 2. Sola. ad const. Sabaud. tit. de insign. & arm. gloss. 2. num. 7. Cepol. de seruit. vrb. præd. c. 40. n. 26. Cafan. cathal. glor. mund. præ. cõsid. 38. concl. 55. Thusc. lit. A. concl. 316. n. 17.

Olsch. decis. 40. n. 1. Franch. Milan. decis. Sicil. 11. num. 2. lib. 1. Theod. Hoeping. d. tract. de iur. insign. c. 13. n. 164. Peregr. conf. 73. n. 3. vol. 1. Renat. Chopin. ad l. And. lib. 2. c. 1. tit. 4. n. 7.

Martin. Maguer. aduoc. arm. c. 18. n. 122. Gilhauserbor. iudic. c. 6. p. 7. §. 175. n. 1. & 2. Amay. d. l. 3. n. 3. ad fin. & num. 4. C. de bon. vac. cant. lib. 10. 1.

43. Marc. Anton. Sabell. Æncid. 3. lib. 1. *Fama est missum ab eo, qui stigmata Helleponto inueneret, de quo Latius, Morisot. orb. maritim. lib. 1. c. 4. *Misisse in vado cum ferro.**

44. Marc. Anton. Sabell. Æncid. 3. lib. 1. *Fama est missum ab eo, qui stigmata Helleponto inueneret, de quo Latius, Morisot. orb. maritim. lib. 1. c. 4. *Misisse in vado cum ferro.**

45. Tertul. in apolog. lib. 2. cap. 26. *Religio Romana tota Castellensis signa veneratur. Et postea: Syrapa illa vexillorum, Diu. Ambros. lib. 2. epistolar. epist. 17. Et huic vexilla commites victricis huius laborum, hoc est, Chysilli factatum nomine signum.*

46. Vide suprà n. 16. Veget. lib. 2. de re milit. c. 13. Alex. ab Alex. dier. geaial. lib. 4. c. 2. Pancirol. not. Imp. c. 32. & 39.

47. Ex Cedren. Lips. de milit. Rom. libr. 4. dial. 5. Salmuth. ad Pancirol. tit. 5. de mor. in bell. vsurpat. fol. 279. Valtrin. de re milit. libr. 3. cap. 9. Pancirol. d. cap. 32.

48. L. 3. C. de his qui non implet. impend. lib. 16. l. 2. C. de hę red. decurion. l. veterannis, C. quand pronoc. non est necess. l. Prouincialium, C. de erogat. milit. annon. libr. 12. l. 4. C. Theod. ad l. Iul. de ambit. l. 2. C. Theod. de bon. milit.

49. Veget. lib. 2. de re milit. capit. 1.

50. Veget. d. lib. 2. cap. 13. Valtrin. de re milit. d. libr. 3. c. 9. Simon Sterouolseio, in it. rei milit. lib. 3. c. 9. Pancirol. not. Imp. c. 32. & 39.

51. Tacit. histor. lib. 2. *Sed legio sexta, & vicedecim vexillariorum militum.*

52. Tacit. 1. annal. *Sed apud venillum retentos,* Adrian. Turnebo, lib. 5. c. 2. Lips. de milit. Rom. lib. 4. dial. 12. & in not. 1. annal. Taciti. n. 106. & 165. & lib. 2. hist. n. 119. Valtrin. de re milit. lib. 6. cap. 6. Inn. Laugleo, lib. 13. f. mestr. c. 1. fol. 741.

53. Ant. Perez. ad tit. C. de Pręfect. labor. l. 12. n. 3

diferentes, si se aduierde, que las insignias que eran las Aguilas, Dragones, Lobo, y Minotauro, de que vsaban las legiones, 46. se fabricaban de metal, y los *Vexillos* eran vnos velos de lienço, ò purpura, 47. Cauza de llamarse *Vexillaciones*, lo que en nuestros tiempos tercios, ò compañías, segun insinuan disposiciones de los Emperadores Constantino, Caro, Carino, Numeriano, Arcadio, y Honorio, 48. Y de que entre los Escritores aya variedad tan grãde sobre qual se dezia *Vexillation*, q̄ no es ajustable, à mi corto sentir. Porq̄ si bien quiso Vegécio, 49. que el *Vexillo* fuesse priuatiuo de la caualleria, y de ay dar nombre à las tropas della, que los antiguos llamaron *Alas*; defuerte que *Vexillation* se entendiesse la compañía de cauallos, se conuençe el mismo, 50. diziendo, que las centurias de que se componian las legiones vsauan del *Vexillo*; sentir que Tacito cõprueba. 51.

Conque dudosos Adriano Turnebo, y Lipsio, y fundados en vn lugar del mismo Tacito, 52. tuuieron que *Vexillation* era vna cohorte particular, à que se agregaban los Veteranos despues de auer seruido los años necesarios para conseguir la mission honoraria, qual se vsa oy en Flãdes, 53. en los reformados que asisten al Guion. En

En que tampoco fixò Lypsio el pie, passando à dar segundo *Vexillo*, del qual se denominasse vna tropa volante, que de las legiones se desmembrava para alguna faccion, repentina, ò particular. 54. Congetura digna de sus noticias, à que deuemos assentir, mayormente con vn expreso testimonio de Claudiano. 55.

Esta variedad de opiniones, y la diferencia que insinuan las leyes referidas; obligò à algunos Autores à tener mas fixamente, que las *Vexillaciones* eran las tropas de la caualleria. 56. Pero lo cierto es, que los *Vexilos* fueron comunes, sin que se pueda assenar perteneciesen priuatiuamente à porcion singular del exercito: si yà no es que los tiempos la han confundido.

En qualquier accepcion, pues, que se tomen los *Vexillos* Heuauan pintadas las 57. Aguilas, Dragones, y demas insignias peculiares de cada Legion, Cohorte, ò Centuria à que pertenecia, para que los soldados no perdiessen el lado de su Contubernal, en la confusion, y desorden de la batalla.

Destas señales que se hallaron para el orden de los Exercitos, dimanò en lo maritimo ponerse alguna à cada Nao, ò yà de la parte, Ciudad, ò Isla donde se fabricò, ò del Dios tutelar, ò otra, qual vemos en la Nao Belerophon.

547. Lips. lib. 2. histor. Tacit. nu. 119. *Ceterum semel seculum est, dupliata vexilla videri illo ano fuisse. Prius è veteransis, qui &c. Et infra: Alteru ex electione in necessitate aliqua, & bello.*

55. *Hec ubi sederunt genero, notissima Marti*

*Robora, praecepuos electa pube maniplos*

*Disposit, portuque rates instantas Helveto.*

*Herculeam suus Alcides, Iouiam, que cohortem*

*Rex ducit superum: praeicitur nec signifer villo*

*Pondere, festinans adeo vexilla ueneri.*

56. Veget. lib. 2. c. 1. Petr. Greg. lib. 19. Synr. c. 3. n. 19. Salmuth.

d. tit. 53. fol. 279. Lipsi de milit. Rom. d. dial. 5. Luc. de Pen. d. l. prouintialium, n. 3. Alciat. lib. 5.

parerg. c. 15. Steuuech. ad Veget. lib. 2. c. 1. Valtrin. de re milit. lib.

3. c. 9. Simon Starobol. in tit. rei milit. lib. 3. c. 7. Panciroi. d. c. 32.

57. Claudian. 2. in Rufin.

*Surgere purpureis rudentes anguibus hastas,*

*Serpentumque vago calum seruire volatu.*

Et de consolat. Honor.

*Colla leuant, multasque tuinet, per nubila serpens.*

Robert. Valturr. de re milit. lib. 10. VVolphang. Laz. lib. 6. Reip.

Rom. c. 1. Hoeping. de iur. insign. c. 17. n. 183. & 184. Salmuth. ad

Panciroi. d. tit. 53. de morib. in bell. vsurpat. fol. 280. Ioan. Valtrin. de re milit. d. lib. 3. capit. 9.

Cerd. in Tertul. apolog. lib. 2. c. 16. n. 531.

16. n. 531.

fonte el Cauallo, el Toro en la de Iupiter, y el Carnero en la de Iason. 58. Costumbre que se obserua en nuestros tiempos, para el conocimiento de cada vna. 59.

Y como en los Exercitos terrestres à mas de las insignias particulares, hauia superior; tambien se ponia en las Armadas en la Capitana, à quien llamaron Naue Prætoria, señal que la distinguia, y à quien se reconocia superioridad, obrando sus ordenes con el mudo precepto del Estándarte. 60.

Execucutòlo Alcibiades, que en la Capitana Atheniense enarbolo por insignia suprema vna vela de Purpura. 61. Aunque Morisoto 62. opino hauer Conon introducido esta ceremonia, queriendo pelear con los Lacedemonios cerca de Malta, en q̄ los imitò Marco Antonio. 63.

Y aunque pueden dezir, que poner esta Vela, ò Estándarte purpureo era señal de batalla, 64. siempre la naue Pretoria, ò Capitana lleuaua Vexilo, ò Estándarte que la distinguia de las demas. 65. Para esto vsò Bruto 66. de vna O. Del Farol, el Emperador Iustiniano, en la Armada q̄ encargò à

Be-

58. Morisot, hist. orb. maritim. lib. 1. c. 2. Alex. ab Alex. d. lib. 4. c. 2. Theaur. decis. 170. Tiraq. de nobilit. c. 6. n. 19. Hoeping. c. 10. n. 123. cum seqq. Ouid.

*Est mihi, si que precor flava tutela Minerue*

*Navis, & à p̄ta Casida nomen habet.*

Salmut. in Panc. tit. 38. de nauib. 59. Strach. de nauib. 2. p. n. 23. Maschard. de prob. concl. 105. n. 4. Iasson. conf. 170. n. 15. vol. 2. Monoch lib. 3. præsumpt. 64. n. 7. Mastill. decis. 182. nu. 4. Hoeping. de iur. insign. c. 10. n. 121. & c. 15. n. 217.

60. Adam Contz. lib. 10. polit. c. 50. §. 5. vers. Cum exemplo.

61. Plutarch. in Alcibiad. Morisot. d. lib. 1. c. 9. & 25.

62. Morisot. d. cap. 25. ibi: *Apud Athenienses Conon, contra Lacedemonios, ante Mytilenem, marisimo prælio pugnaturus, repente purpureum vexillum è navi sua leuauit.*

63. Alex. ab Alex. libr. 4. dier. gen. c. 2. Theod. Hoep. c. 10. n. 118.

64. Diu. Cyril. Alex. lib. 3. in Isaiam, c. 34. Cesar, lib. 2. de bell. gallic. *Cæsar omnino vno tempore erant agenda, vexillum proponendum, quod*

*erat in signum cum ad arma concurrerent posteret.* Adrian. Turneb. aduersar. lib. 14. cap. 16. ex Plut. & Isidor. Steuuech. ad Veget. libr. 3. cap. 5. Ioan. Valtrin. de re milit. lib. 5. c. 1. Lips. de milit. Rom. lib. 4. dial. 12. & in 1. annal. Tacit. n. 165. Claud. de laud. Stilic. lib. 1.

65. Claud. de laud. Stilic. lib. 1.

66. Claud. de laud. Stilic. lib. 1.

*Vexillum nauale daret.*

Prudent.

*Fluctibus Æliacis signum Symphonia belli Ægypto dederas.*

65. Ex Tacit. annal. 5. Godesc. Steuuech. ad libr. 4. Veget. c. 45.

66. Alex. ab Alex. d. c. 2. *Bruti vero nauis prætoria, quod ab alijs dignoscetur O. signum habuisse fertur.* Theod. Hoeping. d. c. 10. n. 117. Morisot. d. c. 25. fol. 159.

Belisario como General, contra los Vuandalos, que dominauan el Africa. 67.

Comprehendiendolo todo, dixo el señor Rey Don Alonso: 68. *El Almirante mayor de la mar debe llevar en la Galera en que fuere el Estandarte del Rey: en el qual, para significar la potestad, el imperio, y la autoridad, se pintan las Armas Reales.* 70. *En la izquierda mano vn Estandarte de las armas del Rey, por señal de cabdillamiento.*

Correspondiendo este al *Vexillo* supremo, que se reservaua cerca de la persona del Principe, ò General, como ponderò Lipsio, 71. en demostracion del poder: al qual se veneraua 72. con reuerencia, è humillacion. Así Artabano, passando el Eufrates adorò las Aguilas, y la imàge del Cesar, que viò por insignia del exercito: 73. Rito q Sozomeno 74. opina auer introducido la costumbre militar: Y Niceforo Calixto, 75. preceptiua disposicion.

Ora, pues, naciesse de costumbre, ora de precepto, fue tan grande, que passò à culto 76. su estimacion, no eximiendose della la Magestad de Augusto, que el primero 77. reuerenció el Estandarte, dando con su exemplo precepto à los demas.

Enseñalo su Magestad Catolica,

Ec 2

Dios

67. Morisot. d. lib. 2. c. 1. fol. 317.  
 68. L. 14. tit. 23. p. 2.  
 69. Hoeping. d. tract. c. 2. n. 133. & 135. Fulu. Constanc. in l. vnic. u. 142. cum seqq. C. de clasic.  
 70. L. 3. tit. 24. p. 2. Cuiac. libr. 20. obleru. c. 37. *Nec villa unquam fuit insignium, & Imperij separatio.* Arnold. Clapmar. de arcan. rer. publicar. lib. 3. c. 9.  
 71. Lipsio in 1. annal. Tacit. nu. 165. *Vexillum purpureū fuit: quod ad seruabatur meritò in tabernaculo Ducis, quia illi soli ius, & arbitrium proponendi, l. 3. tit. 24. p. 3. Como si el Rey mismo, y fuese.*  
 72. Petr. Greg. lib. 4. de republ. c. 10. n. 12. Gratian. disceptat. c. 284. Mar. Giurb. conf. 38. n. 23.  
 73. Suet. in caligul. c. 14. *Artabannus transgressus Eufratem Aquilas, & signa Romana, Cesarisque imagines adorauit.* Lips. d. dial. 5. Tiraq. in Alex. d. c. 2. Valtrin. de re milit. lib. 3. c. 9. Laz. Reip. Rom. lib. 7. c. 1. Hoeping. d. c. 17. num. 280. & 281.  
 74. Sozom. lib. 1. hist. Eccles. c. 5.  
 75. Niceph. Calixt. lib. 7. hist. Eccles. c. 37. Andr. Alciat. ad tit. C. de Præf. labor lib. 12.  
 76. Tertul. in Apolog. c. 18. *Religio Romanorum tota Castrensium signa veneratur.* Dion. lib. 6. *Signa tu magno sunt honore, apud sacra Romanorum, & veluti Deorum statua castra pueantur.*  
 77. Claudian. in Rufin. lib. 2. *Augustus veneranda prior vexilla salutat.*  
 Cerd. in Tertul. apolog. c. 16. n. 523. Demsther. ad Rosin. lib. 10. tit. de sign. milit. VVolph. Laz. Reip. Rom. lib. 7. c. 1. Valtrin. de re milit. lib. 3. c. 9. Lips. de milit. Rom. lib. 4. dial. 5. Hoeping. d. c. 17. n. 280. & 281.

Dios le guarde, pues siempre que pasa cerca de algun cuerpo de guardia se quita el sombrero à la vandera: y tambien quando en sus Reales Palacios haze muestra alguna compania, y el Alferes los abatimientos devidos à su grandeza.

En cuya atencion todos quantos reconocieron el Estandarte Real de las Armadas, Esquadras, ò Nauios de su Magestad, estan obligados à abatir el fuyo: segun para las propias està determinado por cedula de 18. de Febrero de 1647. que los Generales de las Armadas Reales de Nauios, y Galeras sean en si puertos iguales; y en quanto al abatimiento, cortesias, y subordinacion: estando en el mar Oceano el Armada, y su General, sean superiores, y se le aya de abatir 78. Y reciprocamente en el mar Mediterraneo lo sea la Real de las Galeras, y estar à orden de su General, gouernando à falta del vno el otro, y respectiuamente en falta de ambos el Cabo que se hallare presente, conforme à la graduacion de las Esquadras.

Mas esto no procede con las Armadas, ò Nauios estraños, ò sujetos à otro Principe, que ellos, hallandose en parage capaz, deuen abatir sin distincion à los Estandartes Reales. De forma que el que mitiere, ò negare esta reuerencia harà injuria à la Magestad,

78. Alex. ab Alex. dier. gen. lib. 4. c. 2. Morisot. histor. orb. maritim. lib. 1. c. 23. fol. 160.



dad, 79. bastante para que el Cabo de la Armada, ò Esquadra pueda proceder hostilmente à la satisfacion: y los actos que executare en defensa de este derecho son licitos. En que fundados los Escritores 80. dan por justa la guerra que se rompiere, por conseruacion desta prerrogatiua. Como refiere Pedro Bembo, 81. hauer sucedido entre Venecianos, y Turcos.

De aqui se deduce, que teniendo la Armada, Esquadra, ò Nauio Real titulo justo para proceder hostilmente con el que no le abatiere; todo lo que en su consequencia aprefate se aya de reputar por presa legitima, como adquirido por vno de los medios que tiene señalado el derecho, para la justa adquisicion. 82.

Sin que se diga ocupacion illicita la que se hiziere de los bienes del amigo que no abatiere à los Estandartes de su Magestad, 83. ni quebrantarse los derechos de la amistad. Porq̄ faltando à aquel respeto, no puede el Cabo, ò General escusar la defensa de lo q̄ està à cargo de su dignidad, y puesto, 84. cuya conseruacion ha de solicitar, yfando tambien del poder, y de las armas. 85. Para esto al tiempo que se le encarga el oficio, se le entrega vna espada, por el poder que se le da, 86. la qual no solo ha de emplear

79. Ex Petr. Bembo. hist. venetor. lib. 4. fol. mihi 134. Moris. t. hist. orb. maritim. D. Iuan de Solorç. politic. Indian. lib. 5. c. 18. Steph. Gratian. discept. c. 283. num. 46. Fulu. Constanc. l. vnic. n. 145. C. de clasic. lib. 11. Giurb. conf. 38. n. 26. Ioan. Selden. mar. claus. lib. 2. c. 16.

80. Gratian. d. cap. 283. n. 46. *id qui abnegant ius est bello cogere, vt faciunt. Sapeque accedit, vt ea de causa maxime pugna existant, & plurimòs cades consequuntur.* Giurb. d. conf. 38. n. 26. *Id qui abnegat ius est bello cogere vsacias.* Morisot. lib. 2. cap. 18. fol. 462. *Quicumque in nostro mari, vel libero occurrit; vella summitate voluntarie, si socius est, inuito si hostis.* 81. Bembo, d. lib. 4. D. D. Iuan. Solorç. d. lib. 5. c. 18.

82. Diximus. num. 1.

83. Grat. & Giurb. adducti n. 80. 84. Petr. Greg. lib. 4. de republ. c. 10. n. 11. Sidon. Apolin. libr. 3. epist. 12. Bessold. Sinopf. politic. lib. 2. c. 12. n. 18. & 19. Farin. de homicid. q. 125. n. 43.

85. Bald. l. obseruare, §. antequam. num. fin. de offic. proconf. Garc. de expens. c. 8. n. 51. ad fin. Pancirol. conf. 6. n. 2. Menchac. contrallustr. c. 18. n. 18. Farinac. tom. 4. q. 125. n. 43. Bessold. disert. de precedent. c. 3. n. 8. Menoch. conf. 51. n. 41. & conf. 902. n. 77. Anell. Amat. conf. 30. n. 14. 86. L. 3. tit. 24. p. 2. ex Guther. Iugurth. lib. 1. Austr. Hoeping. da iur. insign. c. 2. §. 4. n. 284.

*Ergo vbi vexillo partem, quam dixerimus illo,*

*Hic autem, gladio regnum suscepit ab illo,*

*Hunc etenim longo seruaturn tempore morem,*

EN. *Cura nostra tenet,*

Tratado juridico-político,

87. Dict. l. 3. tit. 24. p. 2. Bessold. differt. de prædempt. c. 2. n. 6. Et apud Grifones legatus gallicus armata manu defendit. Sidon. Apolin. d. epist. 12. Pronuntias more maiorum veos tanta temeritatis iure casos vide-ri. Martin. Maguer. advoc. armat. c. 11. n. 618.

88. Ex Tusch. Bessold. de iur. bell. c. 5. n. 3.

89. Cicer. philip. 8. Ayál. de iur. bell. lib. 1. c. 2. n. 10.

en la defensa de los Reynos, 87. *sino en acrecentar la honra, è el derecho de su señor.* Cuyo tacito consenfo 88. le assiste siempre, aprobando lo que hiziere en orden á el. Por esto alaba Ciceron 89. à Scipion Nafica, aunque sin orden del Senado acometiò, y desbaratò à Gracho, y los demas conspirados contra la patria: porque en el *acaecimiento* en que se aventura el honor del Principe, la orden es obrar, y qualquier accion es justa, y licita.



CAP.

## CAP. XIV.

*Si las armas, pertrechos de guerra:  
ò bastimentos, que en Nauio ami-  
go, ò confederado se. aprehendie-  
ren, y conuenciere ir dirigidos à:  
Prouincia enemiga, se regu-  
laràn como de contra-  
bando.*



A Ocurrencia de los  
casos, propone la du-  
da de nuestra ques-  
tra question: y insta-  
nos al examen de sus  
mas ciertos funda-  
mentos, el exemplo  
de que haviendo guerra entre nuestro  
Catolico Monarca, con la Reyna Isa-  
bel de Inglaterra; por su Armada se  
apresò vn Nauio Ansiatico, cargado  
de trigo, y dirigido à la ciudad de Lis-  
boa. 1. Los Amburgeses sus due-  
ños pretendieron recuperarle, alegan-  
do ser amigos de ambos Reynos; y en-  
fee de la confederacion tener en ellos  
libre comercio, sin poderse impedir  
por causa alguna: y aunque esto pare-  
ce justificaua su intento, se les denegò  
la.

Ioan. Selden. mar. claus. libr.  
2. c. 20. fol. 422.

2. Ioan. Selden. d. c. 20. fol. 423. Scilicet primum responsum tulere, à transvehendis armis aliisque bello conducibilibus. & frumento abstinerent, in ceteris vero mercibus (sic Regina) transvehendis, nihil nos impediemus.

3. Innocent. cap. quod olim, de iud. & Sarrac. vbi Panorm. n. 1. Hostiens. in sum. eod. tit. rubr. de Sarrac. n. 4. Alexandr. conf. 130. n. 2. lib. 7. Boer. decif. 178. n. 18. Alex. Trentacinq. var. lib. 3. tit. de verb. oblig. resol. 3. n. 1. Frag. regimin. Christ. Reip. p. 2. lib. 1. disp. 3. §. 7. n. 188. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 3. c. 1. n. 5.

4. L. cotem ferro, de publican. l. 2. C. quæ res exportar. vbi Aug. Barbof. cap. ita quorundam, de iudeis, l. 31. tit. 26. p. 2. l. 4. tit. 21 p. 4. l. 2. tit. 9. l. 22. tit. 5. p. 5. vbi Greg. Lop. Alex. & Trentac. dd. in locis, Capic. decif. 150. Molin. de iust. & iur. disp. 343. n. 9. Ofuald. ad Donell. lib. 9. comm. c. 10. lit. A. Camill. Borrell. de prefant. Reg. Cathol. cap. 9. à n. 54. Morisot. hist. orb. maritim. lib. 3. c. 18. fol. 462. Godesch. Steuuech. comm. ad Veget. lib. 4. c. 8. & 11. diximus c. 3. n. 12. & seqq.

5. L. 1. C. quæ res exportar. vbi Bart. Bald. & scribent. Boer. d. decif. 178. Bobad. lib. 4. politic. c. 3. n. 1. Menoch. de arbitr. cass. 385. Rodrig. Suar. alleg. 18. Cabed. decif. Lustr. 105. p. 2. Ant. Perez, ad tit. C. de littor. & itiner. cust. lib. 12. n. 1. & adducti n. 3.

6. L. cuiusque, ad l. Jul. maieft. l. 48. tit. 18 lib. 6. l. 10. tit. 2. lib. 8. Recop. vbi Azeued. d. l. 2. 21. & 31. part. Hermosill. d. l. 12. gloss. 1. num. 1. & 2. & gloss. 2. num. 1. Tiber. Decian. tract. crimin. lib. 7. c. 13. num. 18. Farinac. de crimin. l. 1. maieft. quæst. 113. num. 19. diximus cap. 4. num. 25. & seqq.

7. Grot. d. lib. 3. cap. 1. num. 5.

la restitucion, entre otros motiuos, por dezir, que aunque el amigo le goze reciprocamente, esto se limita en quanto à armas, y bastimentos, 2. que se transportan à tierra de enemigos.

Debieron de fundarse los Ingleses en que los Escritores consideran para la admision del comercio dos generos de bienes, 3. Vnos que el derecho mismo de la guerra hizo absolutamente incomerciables. Otros cuyo trafico solamente prohibe la disposicion particular del Principe.

De los que el derecho tiene impedido, y prohibido es, llevar à los enemigos armas: 4. prohibicion que entre vassallos del Principe propio se estiende à bastimentos, 5. de tal suerte que si estos los remitieren será reos de lesa Magestad. 6. Pero si los subditos de otro omigo, ò confederado, aunque la exempcion del dominio, y defecto de subordinacion le haga libre, en quanto à deuerse tener por criminoso, no empero para que los bienes no se le puedan embarazar, è impedir la transportacion: en apoyo de lo qual dio Grocio 7. dos razones. La vna porque dar al enemigo armas, y aque-

llas

llas cosas que solo pueden feruir à la ofensa, es assentir à su hostilidad. 8. La otra, porque embaraçar se le transporten, es parte de defensa; acto que siempre es licito, y justo de qualquier manera que se considere.

Distincion seguida en las paces con Olanda en el articulo particular, tocante à la nauegacion, donde se especificò en la forma siguiente: *Bien entendido, que los señores Estados harán prohibicion expresa, que ningunos de sus subditos podrán llevar mercaderias de contra-bando à los enemigos del dicho señor Rey, Y despues. Absteniendose de llevar à Francia mercaderias provenientes de los Estados del Rey de España, que pudan ser air contra el, y sus dichos Estados.*

En ella tambien se fundò Gamma, para no calificar por presa vn nauio, que con temporal atribò à la costa de Portugal: porquanto los Castellanos tenian comercio con los Moros, y la naue no conducia armas, 9. ni generos prohibidos. Y Rodrigo Suarez, 10. en otra hecha por Vizcainos à Ginoueses.

Segun lo qual, hemos de dezir, que la transportacion de armas à tierras de enemigos, se ha de tener por illicita, aunque el transportador sea amigo comun: y por presa justa la que se hiziere dellas. Todos los demas generos en que se incluyen bastimentos, se po-

8. Roland. à Vall. conf. 1. n. 827 vol. 3. Rosenth. de feud. cap. 10. concl. 19. n. 1. Gam. decif. 336. n. 2. Grot. d. n. 7. *In hostium esse partibus, qui ad bellum necessaria hosti administrat.*

9. Gamm. decif. 389. *Dotuisseita que licitè Gaditanos mercas exportara ad Mauros dicebam, dummodo non arma: & alia à iure prohibita exportarentur.*

10. Rodrig. Suar. allegar. 18. à num. 3.

11. Hug. Grot. d. cap. 1. n. 5. *Nisi oppidum obsessum tenebatur. Et postea: Et damni dari modum res quoque eius capi, & dominium earum debiti consequendi causa queri poterit.*

12. Textus elegans, l. in bello, ibi: *Nisi facte cautum fuerit, ne esset his ius postliminii, ff. de captiu. & postlim. Machabeor. 1. c. 8. Et praesentibus non dabunt, nec subministrabunt, triticum arma, pecuniã, comestibus. Ioseph. antiq. Iudaic. lib. 12. c. 17. Petr. Greg. de rep. lib. 11. c. 11. n. 8. Kokier aphor. polit. lib. 2. c. 11. in not. n. 5.*

13. Adam Contz. politic. libr. 10. c. 6. §. 4. Hug. Grot. d. c. 1. n. 5. *Quod si praeter ea evidentissima sit hostis mei in me iniustitia. Et ille eum in bello iniquissimo confirmet. Iam non tantum civiliter tenebitur de damno, sed & crimina iter. Et postea: Quare intra eum modum, etiam spoliari poterit.*

14. Bessold. de iur. bell. c. 5. n. 6. Vvesembach. conf. 48. n. 8. p. 1. Martin. Maguer. aduoc. arm. c. 6. n. 328. & 329.

15. Bodin. de republ. lib. 5. c. 6. *Torpe ac iniquum est alienos subditos ligare, aut in suam Principis, ac populi, cuiusquam patrocinium, nisi iustissima sit causa suscipere, ex Crauet. conf. 933. Thom. Mich. Chopin. & alijs, Martin. Maguer. aduoc. armat. d. c. 6. n. 332.*

16. L. hostes, de captiu.

17. Buleng. de Imp. Rom. lib. 3. cap. 15.

dran comerciar, sino es à plaça sitia- da. 11. Así se pactò en las pazes cõ Oláda, en el tratado de la Haya, cap. VI. y VII.

Si bien ay casos en que tambien la transportacion de bastimentos es ilícita, y se comprehende en la prohibicion de derecho; como estando pactado, qual se hizo en las pazes de Machabeos, y Romanos, 12. ò quando es notoriamente injusta la guerra que se haze al amigo. 13.

En esta atencion Besoldo, 14. cõfirmò por tal la asistencia al vassallo que se opone à su Principe: y aun el Bodino, 15. impio en otras ocasiones, en esta obediente à la razon, la llamò torpe, y contraria al derecho que siempre mira el dominio legitimo del superior. De donde deducimos, que no puede haber alguno que libremente trafique al Rebelde armas ni bastimentos, por no se poder en el considerar guerra justa, ni acto que disculpe sus operaciones. Mostròlo Vlpiano, 16. que para el titulo, y efectos de la hostilidad, solo admite por enemigos aquellos que han viuido libres, y no sujetos al Imperio del Principe contra quien se dirige; exêplificandolo en los Partos, y Alemanes, que lo hauian estado al Romano. 17. Con estos, pues, es licito (excepto armas) el comercio de todas

das mercaderias, porque la amistad no se circunscribe à la agena conveniencia, para que de necesidad aya de negarle la correspondencia al enemigo del amigo. 18.

Pero en aquellos que inobedientes al dominio que los sujeta, tiranicamente se subleuan, como los Campanos, Fidenates, Gabios, y Samnites: 19. en los Godos, que rendidos à los Romanos, y recibida la Misia para su habitacion, hizieron guerra, y se levantaron 20. contra el Imperio: en la rebelde subleuacion de Stilicon, y Rufino, 21. que imperando Honorio, y Theodosio, puso en armas las Galias, y el Africa: en Hilperico Conde de Nimes, y Paulo, conspirados contra el Rey Vvamba: 22. en los Portugueses, rebeldes à la obediencia legitima de nuestro Catolico Monarca Phelipe el Grande, no se puede considerar derecho que justifique la comunicacion con ellos, antes deuen ser tenidos por ladrones, 23. y rebeldes: 24. y quanto se hallare remitirfeles de armas, y bastimentos, embarçarse, y retenerse, sin que se pueda intentar recuperacion por el remitiente.

Esto se asegura, demas de lo que dexamos referido de Grozio, con el sentir de Molina, 25. que no solo quiso fuesse justa presa lo que se apre-

18. Lliuius, deead. 1. lib. 1. *Satis cautum erat Saguntinis socii: vivorumque exceptis, nam neque additum erat, his qui tunc essent, nec qui postea affumerentur. Et cum affumere nonos liceret socios, quis equam consereb. aut ob nulla quemque merita in amicitia recipi, aut recepto, in fidem non defendit*  
Adam Contz. d. c. 6. §. 9. *Nec enim si Spartani Atheniensium hostes sunt, ideo quoque ab eorum amicitia recedere Thebanos oportet, cum enim liberi sint, amare possunt, quos Spartani odierunt.*

19. Lliuius, lib. 35. Valer. Maxim. lib. 4. c. 10. Staph. Pighio, histor. Rom. lib. 3. fol. 174. Andr. Alciat. lib. 1. parerg. c. 14.

20. Jordan. de reb. Goth. c. 47. Paul. Oros. lib. 7. c. 31. Niceph. Calixt. histor. Eccles. lib. 11. c. 48. Gregor. Turon. hist. Francor. cap. 41. Sigibert. in Cron. c. de Reg. Gothor. Marian. hist. Hisp. lib. 4. c. 20. Bessold. de foed. iur. c. 5. n. 21.

21. Niceph. Calixt. lib. 13. c. 15. Paul. Oros. d. lib. 7. c. 38. Marian. d. lib. 4. c. 21.

22. Concil. apud Lucum, inter Concil. Loais. fol. 135. Marian. hist. Hisp. lib. 6. c. 12.

23. L. hostes, de verb. sign. vbi Barthol. Alciat. & Rebus. idem Barthol. in l. hostes, de captiu. Bessold. de iur. bell. c. 5. n. 3.

24. Dist. l. hostes; Ayal. de iur. bell. lib. 1. c. 2. n. 14. & 15. Petr. Bellin. de re militar. tit. 5. n. 10. Kokier, de republ. lib. 3. c. 4.

25. Molin. de iust. & iur. disput. 104. n. 4.

hédiesse, dirigido al enemigo injusto; sino que lo dà por causa legitima para romper guerra. 26. Y procede de suerte, que aun en el fuero de la conciencia dixerón pecaua el que le vendia armas.

Y si opusiesen, que el fundamento de Grozio; 27. de que assi como el que libra el reo preso, ò le ampara en la fuga, està sujeto à resarcir el daño, por derecho, y opiniõ assentada; 28. lo està à quien socorre al enemigo, cõ cosas que sirven à su defensa, y conferuacion; procede solo entre subditos, à quien se puede conuenir en fuerza de jurisdiccion contenciosa, no empero en estraños, y sujetos à dominio distinto; como hallamos auer respondido los Cartagineses à los Embaxadores que embiaron los Romanos, sobre la autoridad que se hauia arrogado Annibal, rompiendo guerra con los Saguntinos. 29.

Respondemos, que las armas que se lleuaren al enemigo injusto, ò ellas, y bastimentos al injusto, ò rebelde; apreñadas se detendrán justamente, en quãto à aquellos en fuerza de defensa, en quanto à estos de jurisdiccion: 30. pues su injusticia la dà, y confiere para obrar juridicamente à la ocupaciõ dellas, como se declarò en las paces de Olanda. Pues reconociendose la asistencia reciproca, que se incluye

26. Nauarr. in manual. cap. 20. vers. quinto peccat, Scac. de cõmerc. §. 1. q. 7. p. 3. limit. 18. n. 2.

27. Grot. d. c. 5. n. 1. *Et qui debitorum carceri eximit, aut fugam eius in meam fraudem instruit.*

28. I. qui opem. vbi DD. de furt. l. cuiusque vbi scribentes, ad l. Tul. maiest. l. 1. C. de his qui latron. occultau. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 7. c. 11. Farinac. q. 112. num. 19. & q. 131. Mar. Giurb. conf. 2. n. 26. & conf. 85. à num. 1. Guaz. de defens. reor. de. c. 33. circa pœnam, c. 10.

29. Lilius, lib. 1. decad. 3. *Nostri enim hæc questio, atque animaduersione in ciuem nostrum est: nostrum an suo fuerit arbitrio. Vobiscum vna disceptatio est, liceret ne per fas fieri.*

30. Claud. de laud. Stilicon. p. neg. 1.

*Nec iam pulsare rebelles, Sed vinculis punire licet.*  
Et in Eutrop. lib. 2.

*Ad fontes tormenta magis quàm tela parari,  
Nec Duce frangendas iactas, sed iudica vites.*

Ayala, de iur. bell. lib. 1. c. 2. n. 14.



en la aliança; el cuydado que se deve poner en que ninguno de los amigos de los amigos padecia injuria; 31. la vnion, 32. que la paz forma; la fee à que obliga; la autoridad suprema, de que por injustos medios 33. no descaezca el estado del confederado, y se aumente el de su enemigo; se concedio jurisdiccion, aun para la ocupacion de los bienes que se le lleuassen de contra-bando; y no solo para detenerlos, sino cõfiscarlos. Tratado de la Haya de 18. de Mayo de 1651.

cap. VIII. *Y para impedir que las dichas mercaderias vedadas, y de contra-bando, segun acaban de ser especificadas, y reguladas por articulos inmediatos, no passen à los enemigos del dicho señor Rey de las Españas. Y en el cap. XII. Y en caso que dentro de los dichas navios de los subditos de las Provincias vnidas, se hallen por el medio sobredicho algunas mercaderias de las declaradas aqui arriba de contra-bando, y vedadas, seràn descargadas, reprehendidas, y confiscadas por delante de los Iuezes del Almirantazgo, ó otros competentes.*

31. Grot. de iur. bell. lib. 1. c. 32 n. 21. *Quod socijs cura sit, ne iniuria in ipsos committatur.*

32. L. non dubito, de captiu. vbi Bart. Alciat. l. hostes, num. 1. de verb. sign. & lib. 1. parerg. c. 14. Ayal. de iur. bell. lib. 1. c. 7. n. 1. Bessold. de foeder. iur. cap. 2. n. 7. Bulenger. de Imp. Rom. lib. 3. c. 15. Grot. d. n. 21. Ioann. Valtrini de re militar. lib. 6. cap. 10. Petr. Greg. lib. 11. de republ. cap. n. 7. Georg. Schomborn. lib. 4. politic. cap. 34. diximus cap. VII. n. 1.

33. Salust. de bell. iugurcin. *Tameras maiestatis populi Romani prohibere iniuriam, neque pati cuiusquam Regnum, per scelus crescere.*

## CAP. XV.

*Si las mercaderias licitas, y de buena calidad, que vinieren, ò se hallaren juntas con las ilicitas, y de contra-bando, se daràn por perdidas?*

**E**S Conclusion asentada que teniendo disposi-  
 ción de ley, por dõde regular qualquiera reso-  
 lucion, no necesitemos de recurrir à otros principios. En nuestro caso està declarado, que las mercaderias licitas que vinieren, y se hallaren en vna paca, fardo, ò tonel, junto con ilicitas, vnas, y otras se den por perdidas; como consta de la orden, que se publicò para la fundacion del Almirantazgo, en 4. de Octubre de 1624. cap. 21. *Y las demas que con ellas vinieren juntas.* Y porque este punto no quedasse dudoso, en la cedula de 16. de Mayo de 1628. se dispone: *Declaro por comprehendidas en el bando, y que como tales han de ser confiscadas asimismo las mercaderias licitas, que fueren halladas en el tonel, ò paca en que vinieren las ilicitas.*

En

En lo qual se obrò con tanta atencion, que no solo con este requisito de hallarse en vna paca, ò fardo, quiso su Magestad influyesse prohibicion lo ilicito en lo licito, y lo viciasse; sino que mandò, que todas las mercaderias que se nauegassen dentro de vn vassel, en cuyo buque estuiesse prohibido comerciar, aunque de su fabrica, y origen no fuesen de contra-bando, sino permitidas; se tuiesen por de genero prohibido, y se confiscassen. Cedula de 15. de Octubre de 1625. *Que todas las mercaderias licitas, ò ilicitas, q̄ vinieren, y se hallaren en navios de fabrica Olandesa, sean perdidas, y confiscadas de la misma suerte, que lo son, y deuen ser los tales navios, y assi se deve observar.*

Y aunque entre los Escritores huuo dos opiniones sobre la dicha question, todos escriuieron en caso omitido por la ley: y assi dixeron, q̄ quando por ella no estuiesse expreso lo q̄ se auia de obrar; siendo las mercaderias licitas separables de las ilicitas, no influian vicio vnas en otras; pero hauiedo decission expresa de cedula, y mandato, vniformemente todas se confiscassen. Y es la razon, porque, aunque la junta no las pueda hazer de vna qualidad, y fabrica, 1. ni incurrir en conmissio, por la conmissio; por el fraude, y dolo, que se induce de la transportacion, se tendran por incur-

1. Arg. l. prædijs, §. Titio Seiano prædia sicuti comparata sunt do. lego. Cum essent Gabiniana quoque simul vno pretio comparata; non sufficere solum argumentum emptiois respondit; sed inspiciendum an literis; & appellatione Seianorum, Gabiniana quoque continerentur; deleg. 3.

2. Bald. l. cum proponas, ex n.  
10. C. de naut. fœnor. vbi Bart. &  
Inmol. Alberic. n. 2. Salic. nu. 2.  
Lap. allegat. § 8. n. 4. Florid. Mau  
fon. de contrab. q. 16. n. 26. Fon  
tanell. de pact. nupt. p. 4. gloss.  
13. ex nu. 80. latè Guid. Pap. &  
addit. Anton. Ranchin. decif. 572

3. L. coté ferro, §. dominus, &  
§. illicitarum, de publ. & vestig. l.  
cum proponas, C. de naut. fœn.  
vbi Bartul. Bald. Paul. de Castr.  
Boer. decif. 178. n. 14. & 25. Ber  
tach. de gab. p. 9. Iul. Clar. lib. 5.  
sent. §. fin. q. 82. statut. 7. num. 9.  
Arismino Tapat. lib. 2. tit. de cõ  
merc. vers. si prohibite, Peregr.  
de iur. Fisc. lib. 6. tit. 5. n. 30. &  
31. Bobad. lib. 4. polit. c. 5. n. 21.  
Azeued. l. 25. tit. 18. n. 18. & 20.  
lib. 6. Recop. Ioan. Gutierr. pra  
cticar. libr. 4. q. 40. per tot. Aug.  
Barb. collect. ad l. cõ proponas,  
n. 12. C. de naut. fœn. Flor. Maus.  
de contrab. q. 6. Sixtin. de regal.  
lib. 2. c. 6. n. 122. Ofwald. ad Do  
nell. lib. 9. commentar. c. 11. Al  
far. de off. Fisc. gloss. 10. num. 70.  
Paul. Xam. de off. iud. & aduoc.  
cap. 11. Galgan. de iur. pub. lib. 4.  
tit. 2. n. 18. Alberic. Gent. Hisp.  
aduoc. lib. 1. cap. 20. Bessold. dif  
fert. de iur. maist. c. 7. n. 2. An  
ton. Monach. obseru. ad l. pen. §.  
i. de eskinator. act. Maxim. Fault.  
consil. pro xras. clas. 9. conf. 39.  
ord. 757. vers. Sed vtrum, Ant. Pe  
rez, ad tit. n. 9. & 10. C. de nauic.  
lib. 11.

4. L. in bello, de captiu. & post  
lim. ibi: *Nisi fadere causam fuerit, ne  
estet his ius postliminii*, Fulu. Con  
stanc. l. vnic. n. 129. C. de clasic.  
lib. 11.

tas en la pena de la introduccion, y en  
la transgresion del mandado, ordenes  
y leyes del Principe. 2. Cuyo sen  
tir se deue guardar, sin que se ayan de  
admitir otras inteligencias, como lo  
assentaron los Doctores. 3.

Esta opinion es la comun, y confor  
me à las leyes, y cédulas del Contra  
bando, se ha de executar en quantos  
casos ocurrieren, excepto en el de ha  
llarse generos, y fabricas de contra  
bando en la paca, fardo, o tonel de al  
gun Olandès, que entonces solamen  
te se darà por perdida la mercaderia  
ilicita, boluendose la que fuere per  
mitida, conforme al tratado de la paz  
con Olanda, y los capitulos ajustados  
en la Haya, en 18. de Mayo del año de  
1650. por hauerse pactado, 4. en  
esta forma en el cap. XII: *Y en caso  
que dentro de los dichos nauios de los sab  
ditos de las Pronincias vnidas, se hallen  
por el medio sobredicho algunas mercade  
rias de las declaradas aqui arriba, de con  
tra-bando, y vedadas, seràn descargadas,  
reprehendidas, y confiscadas por delante  
los Iuezes del Almirantazgo, ò otras cõ  
petentes: sin que por esta razon el nauio,  
y las demas mercancías libres, y permiti  
das, puedan ser en ningun modo ni ocupa  
das, ni confiscadas.*

Pero en lo general, las mercade  
rias licitas, è ilicitas, si vienen jun  
tas, y son de vn dueño; separando

todas: 5. como si siendo de diferentes se transportá en vageles prohibidos de comerciar. Pero si pertenecieren à diuerfos señores, y son capaces de diuidir, no se probando noticia, ò dolo, se perderán las ilícitas solamente. 6.

En consecuencia desto, he visto dar si las disposiciones de las cédulas, y ordenes, quedá por perdidas las mercaderias licitas, que se hallaren juntamente con las ilícitas; procederán solamente en aquellas que se cogieren introducirse de fuera del Reyno, ò se ha de executar en todos los casos, como si en casa de vn mercader en vn cofre huuiere ropa de contra-bando, y otra de buena calidad, se darà todo por perdido; ò si en las caxas de los buhoneros, q̄ védē por las calles (aúq̄ les está prohibido 7. por ley Real) huuiesse de vnos, y otros generos, se deuerà executar lo mandado por las cédulas referidas: Y parece q̄ las palabras de la del año de 28. alli: *Las mercaderias licitas q̄ fuerē halladas en el tonel, ò paca en q̄ viniere las ilícitas, solo há de obrar en el caso de la introducion, en el qual el dolo del que quiere introducir cosas prohibidas, con el seguro y amparo de las buenas, es à quien se ha de castigar. Lo qual cessa en los demas; pues el primero el sagrado de su casa le ha de valer, 8. para q̄ lo q̄ en*

5. Arg. l. eum emptor; d. 9. si agri, libi: *Partes quoque reliqua, ad vitiosam partem traherentur, si de damn. infect. Schiford, ad Fabr. lib. 1. tract. 7. q. 1.*

6. DD. adduci, n. 2. & sic distinguit Ant. Perez, ad d. l. 1. n. 9. & 10. C. de nauicul. lib. 11.

7. L. 3. tit. 20. lib. 7. Recop. l. 59.  
tit. 18. lib. 6. Recop.

8. L. plerique, de in ius vocand. l. qui domum alios, l. is, qui in domum, de iniur. l. si eum, §. fin. in fin. de fid. commif. libertat. l. nemo, C. de Prætor. & honor. prætor. lib. 12. Peguer. quæst. crimin. cap. 8. n. 1. Valenz. conf. 52. num. 45.

ella tuuiere no se juzgue vicioso, y de tan illicita calidad, que inficione los demas bienes. Y al segundo la buena fee de vender publicamente, y a vista, y noticia de todos, 9. le ha de constituir en ella, para no ser dado por illicito, lo que tuuiere en sus caxas, aunque aya en ellas alguna partida de calidad prohibida.

Sin embargo se ha de distinguir, 10. en quanto à mercaderias illicitas que huuiere en la casa, ò tienda de mercaderes; que aquellas que estuuieren en arcas, papeles, ò emboltorios separados, aunque se hallen en vn aposento, no obran vnas en otras. 11.

Pero en quanto à las caxas de los buhoneros, como cada vna haze vn fardo, y estan vnidas, aunque en si seà de naturaleza diuisible, se han de dar por perdidas todas, è incurfas en comisso. 12. Y assi lo ha obseruado el Consejo en algunos casos que han ocurrido: y se apoya elegantemente cõ otro femejante, decidido por los Iuriconsultos, 13. acerca de la possession, y en virtud del edicto *damno infecto*.

Y verdaderamente no hallo diferencia en la cedula del año de 28. por dõde se deba entender su disposicion, solamente en las mercaderias que se introduxeren, y tomaren en el acto mismo de la entrada en el Reyno por los puer-

9. L. non intelligitur, §. si quis palam, de iur. Fisc. l. vxor, C. de repud. Burg. de Paz, conf. 8. Roland. à Vall. conf. 93. n. 28. lib. 3. Pont. conf. 70. n. 24. Menoch. de arbitr. cas. 144. nu. 2. & de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 31. n. 5. Ann. Rob. lib. 1. rer. iudicat. c. 2. Valeuç. conf. 39. ex num. 4. vsque ad 9.

10. Salicet. l. cum proponas, C. de naut. foenor.

11. Salicet. l. 3. n. 3. C. de naut. foenor. Azeued. d. l. 15. tit. 18. ex n. 18. lib. 6. Recop. Ioan. Gutierr. d. q. 46.

12. In terminis Salicet. d. l. 3. n. 3. C. de naut. foenor. Ant. Perez, ad d. l. 1. num. 11. C. de nauicul. lib. 11.

13. Noto ex l. si finita 13. §. sed si in plures, ff. de damn. infect. ibi: *Et si tam ampla domus sit, vt & spatia inter vitiosam partem intercedant, & ea, qua vitium non facit, dicendum est, in eam solam partem mitti. Si vero iuncta sit contextu a edificiorum, in totam.*

puertos del; y no en las demas, siendo constitucion general, y que no haze separacion de casos, y terminos en quien se aya de executar. 14.

14. Vbi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus, l. de precio, de public. in rem. cum vulg.

## CAP. XVI.

*Si los nauios, carros, bestias, y demas carruages, en que se introducen mercaderias de contra-bando se deueràn dar por perdidas, aunque no sean del dueño de la mercaderia?*



**N**O Podemos negar, que la resolució de algunas questiones, que escriuimos, lo està por muchos de los Doctores de el Reyno, en los terminos de las leyes, que hablan en materia de sacas, è introducion de cosas prohibidas; pero no hemos querido omitirlas, por ser tan de la ocurrencia, y no se atribuya el dexarlas à ignorancia de su noticia.

Trataron nuestra question, si las bestias en que se pasan las cosas dez-  
meras, descaminadas se perderàn con

las mercaderias mismas, Bobadilla, y Gutierrez, 1. que refieren otros Autores en esta opinion, fundandola en principios de derecho comun, y Real.

El principal es del Jurisconsulto Paulo, 2. el qual respondio se diese por perdida la nave en que se nauergassen, ò conduxessen mercaderias illicitas, y prohibidas: de donde se motiuò la cedula de 15. de Octubre de 1625. mandando, 3. que si se hallaren mercaderias de contra-bando en qualquier nauio, ò vaxel, se dè por perdido: y lo confirmò la cedula de 16. de Mayo de 1628. cap. V. Disposición que es conforme à nuestra leyes del Reyno, pues por ellas està declarado lo mismo en la casa del pan, 4. y en la introducion del vino, 5. en la de sal, 6. y en la saca de plata, como mandò su Magestad Catolica del Señor Rey don Felipe Quarto el Grande, en 13. de Setiembre de 1628. 7.

El assenso de los Doctores asiste por esta conclusion, como son el de Bartulo, Paulo de Castro, Castillo, Auilès, Montaluo, Azeuèdo, à quienes trae Bobadilla: 8. Practica que se ha recibido en todos los Reynos, como del de Francia, con vna constitución de Carlos VIII. lo refiere Boerio, 9. y del de Nauarra lo disponen sus leyes. 10. De donde toma-

7. Bobad. lib. 4. polit. c. 5. n. 31. Ioan. Gutierr. pract. lib. 4. q. 41. n. 1. Henia, Cur. Philip, lib. 3. cap. 10. n. 9.

2. L. cotem ferro, §. dominus, de publ. & vectigal.

3. Cedula de 15. de Octubre de 1625. Cedula de 16. de Mayo de 1628. cap. 5.

4. L. 26. tit. 18. lib. 8. Recop.

5. L. 31. eod. tit. & lib.

6. L. 52. eod. tit.

7. L. 61. d. tit. 18.

8. Bobad. d. c. 5. n. 31. Ioan. Gutierr. d. q. 41.

9. Boer. decif. 172. n. 12.

10. L. 1. tit. 31. libr. 4. Recop. Nauarr.



ron motiuo à vna disputa, si se perderá el animal en que se trae la mercaderia prohibida, quando no es del señor della, sino alquilada con buena fee, y no para el efecto de la introducion. Su resolucion deduxeron de lo que el Jurisconsulto assentó, 11. que quando con ignorancia del dueño se conduce en nao, carro, ò otro bagaje; este no se pierde, porque como el perdimiento sea pena, 12. y esta no se incurra sin delito, y no le aya en el ignorante, segun reglas vulgares del derecho, 13. por ser la voluntad vna de las tres partes necessarias para su calificacion, y poder ser tenido por tal, 14. parece que se deue dezir, q el que alquilò carro, coches, ò mula, no dandola para efecto de introducir mercaderias prohibidas, no la aya de perder, aunque se aprehenda en el mismo acto de la introducion.

Ayuda esto vna constitucion del Emperador Iustiniano, 15. por la qual declara, que la casa donde se cõstruyere Oratorio, sin autoridad legitima, la pierda el dueño, y se aplique à la Iglesia: pero si con ignorancia del señor se hiziere, la casa le quede libre y los que lo executaren pierdan sus bienes, y sean desterrados: Lo qual en los encubridores de soldados desertores, estatuyeron los Emperadores Theodosio, y Valentiniano. 16.

11. D.l.cotem, §. dominus, ibi *Nautis autem domino restituitur*, & ibi gloss. de public. & vectigal.

12. Bald.l.4. C. de nautic. foen. nor. vbi Salicet. & scribentes.

13. Cap. non est, cap. meritò §. 1. q. 1. c. si ignoras locati, l. ex maleficijs, §. si quis, de obligat. & action. vbi gloss. & DD. in d. l. cotem ferro, §. dominus, de pub. & vectig. Boer. decis. 172. n. 22. Giurb. conf. 32. n. 13. Strach. de feud. p. 2. c. 1. n. 13. & 52. Petr. Burg. lib. 1. elect. cap. 5. Valenz. conf. 142. num. 150. & 151. Petr. Greg. lib. 30. Synt. c. 10. n. 3. laté Luc. de Pen. l. 1. ex n. 7. C. de desertor. lib. 12.

14. Tiber. Decian. tractat. crim. lib. 2. c. 4. n. 1.

15. Auth. de Ecclesiast. titul. §. si quis in sua.

16. L. 1. C. de desertor. lib. 12. vbi Plat. & Luc. de Pen.

Estos principios esforçaron à los Doctores, para dezir que las bestias, ò carruage en que se traxessen mercaderias prohibidas, no siendo del propio dueño, ò alquilandose para este efecto, no se deben dar por perdidas, assentando firmemente, que para incurrir en comisso es necesaria ciencia del dueño, 17. y sin ella se le há de restituir libremente, no bastando cojeturas; ò presunciones à códenarlas; antes ser forçoso el haverse alquilado, prestado, ò entregado à este efecto, y para este fin, con ciencia Real, y expressa; de tal suerte, que en duda siempre se ha de declarar en fauor del dueño. 18.

17. Bessold. dissert. de iur. ma-  
iest. c. 7. n. 2.

18. Ignat. del Vill. Sylu. resp.  
lib. 1. resp. 5. n. 2. Mexia; pragm.  
tax. pan. concl. 1. num. 16. & 22.  
Auil. c. 5. 2. Prætor. gloss. *En la tie-  
rra*, n. 2. Iul. Clar. in pract. §. fin. q.  
32. n. 9. Bobad. lib. 4. polit. c. 5. n.  
31. Azeued. l. 25. tit. 18. lib. 6. Re-  
cop. ex n. 18. cum seqq. Boer. de-  
cif. 178. num. 18. Ioan. Gutierr.  
pract. lib. 4. q. 41. n. 2. & seqq. Lu-  
douic. decif. Perus. 31. n. 7. Bar-  
bof. l. 1. num. 9. C. de veftigal. &  
comm. Sixtin. de regal. lib. 2. c. 6.  
num. 127.

Pero anadieron, que si por estatuto ò ley se mandassen dar por perdidos, que el tal estatuto valdrá, y se deuerá guardar, 19. condenandolas, y quitandofelas al dueño, aunque no las huiese alquilado para este efecto, ni se probasse la noticia, y haver cooperado en el delito de la introducion.

De que inferirèmos ser justas las cédulas, y Pragmaticas que condená los carros, nauios, y vagajes en que se introduxeren mercaderias de contrabando; como tenemos dicho se ordenò en la cedula de 16. de Mayo de 1628. y se establece en la Pragmatica de 31. de Enero de 1650. en estas palabras: *Rafsimismo los nauios, carros, y bes-  
tias*

19. Boer. decif. 178. nr. 28. Bo-  
bad. d. c. 4. n. 31. & 32. Gur. d. q.  
41. n. 3. Azeued. d. l. 25. n. 21. ex  
Covarr. lib. 2. variar. c. 3. n. 7. Ig-  
nat. del Vill. Sylu. resp. iur. d. lib.  
1. resp. 5. p. 2. nu. 8. Arifmin. Te-  
pat. lib. 2. tit. de commiss. in prin-  
cip. Bessold. d. dissert. de iur. ma-  
iest. c. 7. n. 2.

rias de carga, ò otro qualquier bagaje, en que se introduxeren, ò conduxeren. Lo qual se deuerà executar siempre que se aprehendieren, por tener expressa disposicion, que lo ordena afsi, sin que se necesite de la calidad de la ciencia del dueño, porque esta no se atiende, segun los Doctores referidos, quando ay disposicion legal que dè forma.

Y aunque Bobadilla, Aceuedo, Mexia, y Iuan Gutierrez tuuieron por lla na nuestra opiniõ, y q conforme à ella se deuia executar lo dispuesto por las dichas cédulas: quisieron fauorecer la inocencia del dueño, con dezir, que si con ignorancia suya se conduxo en sus vagajes mercaderia prohibida, q se le darà contra el señor de lo aprehendido, accion para recuperar su estimacion: y no teniendo este, caudal para satisfacerle el precio, y valor; podrá intentar contra el Fisco restitucion. 20.

He procurado ver con cuydado las dotrinas en que se fundan estos Doctores; y sin embargo de que su autoridad bastaua à quietar mi animo para seguir su sentir; no hallo fundamento legal que me conuença, ni disposicion de derecho, que dè, ni conceda contra el Fisco tal restitucion, en caso q el dueño de la mercaderia prohibida no diere satisfacion al que lo fuere del bagaje.

20. Bobad. Aceued. Gut. Mexia, Ignat. del Vill. Sylu; resp. iur. d. lib. 1. resp. 5. p. 2.

21. L. lectos, de peric. & com-  
mod. rei venditæ, l. fin. §, Titius,  
de pignor. act.

Pues aunque Boerio traxo para es-  
to dos textos, 21. si se leen atenta-  
mente, son contra el sentir de dichos  
Doctores, y en fauor de la opinion q̄  
seguimos. Porque el primero dà ac-  
cion al comprador contra el vende-  
dor, quando la cosa se perdio por su  
culpa, ò contra el ministro de justicia  
si obrò indeuidamente; y este no es  
nuestro caso, ni se adapta à el. El segú-  
do expresamente resuelue en nuestro  
fauor, porque dize, que si la cosa em-  
peñada fue deteriorada por los minis-  
tros de justicia, el dueño deudor la  
pierde, y el tenedor de cuyo poder se  
facaron, no està obligado à la estima-  
cion, ni à la satisfacion del daño; ni  
contra los ministros se podrá inten-  
tar accion, ni derecho alguno. Pues  
porque razon, obrando el Fisco en  
virtud de orden, y mandato Real, dan-  
dose por perdidas las caualgaduras, y  
nauios en que se transportaren cosas  
prohibidas, se hade dar recurso à la  
recuperacion, ni por via de restitució-  
ni otro remedio? Verdaderamente no  
hallo la razon legitima deste funda-  
mento, cõsistirá en la cortedad de mi  
comprehension.

22. L. 61. tit. 18. lib. 8. Recòp.

Esfuerçome mas à este sentir con  
lo ordenado en la introducion de mo-  
neda de fuera del Reyno, del año de  
28. dõde se dize, 22. en nuestros ter-  
minos: *Y perdimiento de todos sus bie-  
nes,*

nes, desde el dia del delito, y del nauio, va so, ò regua en que viniere, ò baviere entrada la dicha moneda, aunque aya sido sin noticia del dueño del nauio, ò regua.

Y aunque se puede dezir que esta ley es penal, y que su disposicion no ha de ser extensible à mas casos que à el que expressa, con que no se hauiendo mandado lo mismo en la introduccion de mercaderias ilicitas, se ha de estar à la disposici6n que habla en ellas literalmente, como suena, y no à lo q̄ ordena la referida ley, ò la del derecho comun, como notò en terminos Ignacio del Villar. 23.

Se satisface, con q̄ siendo la ley, ò estatuto, que prohibe la introduccion de mercaderias de contra-bando, conueniente, y necessaria à la causa publica primariamente, y atenderse en ella à esto, que es el requisito, que piden los Doctores, 24. deue juzgarse, y es fauorable, 25. y como tal extensible, 26. y se han de executar sus penas con toda extension, no solo en las personas, sino en las cosas q̄ fueren parte à la introduccion. Con que es cierto que la disposicion que condena los nauios, y bagajes, se ha de executar, ora sea el dueño noticioso, ò no de la introduccion: Y asi se declaró en quanto à las mercaderias que vienesen en nauios Olandeses, en cedula de 15. de Octubre de 1625. Y este fue

23. Ignat. del Vill. Syllu. resp. turis. d. lib. 1. resp. 5. p. 2. num. 42  
Florid. Maufon. de contrab. q. 23  
num. 34.

24. Latè cum Sforc. Petr. Gregor. & alij Giurb. conf. 49. num. 27. & 28.

25. Ex Gail, de pac. publ. lib. 1. c. 3. n. 9. Sixtin. de regal. lib. 1. c. 1. n. 21. & c. 6. n. 38.

26. L. 2. § exercituum, vbi DD. de is, qui notant. infam. l. qui exceptionem, vbi gloss. & scribentes, de condit. indebit. adducti ab Ignat. del Vill. Syllu. resp. for. iur. lib. 1. resp. 5. n. 6.

fue el sentir de Bartulo, y de Baldo, sin dar contra el Fisco accion, ni recurso alguno, 27. quedandole en el caso de la ignorancia à la estimacion del precio, contra aquel à quien los prestò, ò alquilò, como en otro caso semejante notò Mauferio, 28. pero en ninguno contra el Fisco.

Lo segundo me hazen assentir mas firmemente à esta opinion las reglas vulgares de la materia. Porque siendo cierto, que de la cosa que incide en comiso, ipsoiure, se transfere el dominio en el Fisco, sin que al dueño le quede parte, 29. el de las mulas, nauios, ò bagajes, correrà de la misma forma, por la disposicion que lo condena.

Con que si el Fisco los vendiere, no puede el dueño intentar accion, ni remedio de restitucion contra el, porque la estimacion la ha de pedir à quien los alquilò, ò prestò, segun los Doctores.

Los mismos bagajes, ò nauios tambien poco, porque estan enagenados por el Fisco, como propia cosa, y el dominio dellos le transfirió en el comprador la disposicion de las leyes. 30. Y aunque se pudiesse considerar algun genero de derecho en el verdadero dueño para su recuperacion, por la clausula general; 31. cessa en el Fisco quando vende; como en nuestros

27. Bart. l. cotem ferro, §. domi nus, de public. & vectigal. Bald. l. 3. n. 13. C. de naut. fœnor.

28. Florid. Mauferio. de contrab. q. 6. n. 14. & 15.

29. L. 5. tit. 7. p. 5. vbi Gregor. verbo, *Pierdan* s. l. commissa, vbi gloss. & DD. de public. l. 1. C. de vectig. & commiss. vbi Barb. nu. 7. Farin. in prax. p. 7. de furt. q. 172. n. 2. latè Rosenh. de fœud. cap. 5. concl. 36. Sixtin. de regal. lib. 2. c. 6. n. 97.

30. L. debitor § 9. §. fin. ad S. C. Trebell. l. si adrogator. §. ceterù, de adoption. diximus de leg. polit. lib. 2. c. 2. n. 60.

31. L. 1. vbi scribentes, ex quibus caus. maiores.

minos, 32. y con las solemnidades, que para sus ventas dispone el derecho. 33. De donde assentò Peregrino, 34. que si el Principe con buena fee, en virtud, y con la asistencia legal, que dà por perdidos los bagajes, que conduxeren mercaderias ilicitas, las aprehendiesse, y vendiesse, vale la enagenaciõ, sin que pueda competir recurso contra ella, ni por via de restitucion particular, ni general: y esto 35. aunque sea menor à quien se quita, que es termino mas apretado del en que estamos.

Mas; porque la ley que dà remedio de restitucion à la recuperacion de la cosa, quando aquel por cuya culpa se perdió, està insolvente, 36. habla solo en fauor de los menores, cuyo privilegio no se estiende à los demas, sino que aya expressa disposicion que lo mande, principalmente contra el Fisco, y en materia que se le quiere quitar aquello cuyo dominio le ha transferido la disposicion legal. 37.

Lo otro, porque Imola, que es el que considerò, y dixo se diesse al dueño restitucion por la clausula general contra el Fisco, se fundò en la doctrina del dicho texto, 38. y en la de Innocencio: lo qual si se atiende con cuydado, no lo prueban, ni el texto, por lo que dexamos ponderado, ni Innocencio, porque no lo dize en to-

32. Bald. l. 3. n. 19. C. de nautic. faenor.

33. L. fin. C. si aduers. Fisc. vbi DD. Moz. de contr. tit. de emp. c. de reb. quæ emi, vel vend. n. 22. Sforc. Odd. de in integr. restit. q. 18. num. 73. cum seqq. Donell. comm. iur. ciuil. lib. 11. c. 12. col. 6. Aug. Barb. d. l. fin. C. si aduers. Fisc.

34. Ex Bald. Salicet. Alexand. & alijs, Peregr. de iur. Fisc. libr. 6. tit. 4. n. 18. vers. tertio limita, ex quamplurim. post Castell. D. Ioan. Baptist. Larrea, allegat. 43. n. 11. Acoft. de priuileg. credit. regul. 2. ampl. 7. n. 116.

35. Vide Acofta, d. ampl. 7. num. 119. & 120.

36. L. properandum, §. fin. C. de iudic. vbi DD. Ioan. Gur. de iur. confirm. p. 3. c. 5. n. 17. Pereir. & adduct. ab Aug. Barbos. collect. ad d. §. fin. n. 55. cum seqq.

37. Dict. l. si adrogator, de adoptionib. vide sup. n. 31.

38. Dict. l. properandum, §. fin. Innocent. rub. de constitution.

39. Barr. d. l. cotem ferro, §. do-  
minus, de publican. & yctigal.

*Tratado juridico-politico,*  
da la repetición en que le citan.  
Y Bartulo 39. reconocio lo que  
defendemos, de fuerte que solo le dio  
al dueño recurso à la recuperacion de  
la estimacion, contra aquel à quien al-  
quilò, ò presto los bagajes, sin consi-  
derar, podia haver, ni intètarle dere-  
cho, ni accion alguna contra el Fisco.

## C A P. XVII.

1. L. in naué Saupheli, ff. locat.  
l. periculi precium, de naut. fœ-  
nor. l. traie Riuz, C. eod.

2. Bart. d. l. cum proponas, vbi  
Bald, Paul, de Castr. Alex. l. à Ti-  
tia, n. 3. de verbor. Santerna, de  
asscurat. p. 3. per tot. Aluar. Va-  
lasc. allegat. 18. & 64. Gam. de-  
cif. 171. Rot. Genuens. decis. 36.  
42. & 102. Sfort. conf. 31. Co-  
narr. lib. 3. var. c. 2. n. 5. Steph.  
Gratian. disceptat. c. 589. à n. 1.  
Auendan de censu. cap. 21. n. 3.  
Jatè Mastrii, decis. 182. & 197.  
Rodrig. de reddit. lib. 3. q. 5. à n.  
53. Fontanell, decis. 243. Scac.  
de commerc. §. 1. q. 1. n. 128. &  
seqq. Mar. Giub. obseruat. 73. p.  
1. Sor. de iust. & iur. libr. 4. q. 5.  
art. 2. Rebell. de obligat. iustit.  
lib. 16. q. 1. n. 4. Azor. institut. mo-  
ral. p. 3. lib. 11. cap. 18. dub. 2. Les-  
sio, de iust. & iur. disputat. 507.  
Castr. Palao, de iustit. & iur. dis-  
putat. 4. punct. 18. Leotard. de  
vsur. q. 13. n. 7. Cardin. Lugo, de  
iust. & iur. disput. 31. sect. 7.

*Si el asegurador de mercaderias  
estará obligado, caso que se con-  
fisquen, y den por de  
contra-bando.*



Asegurar generos, ò di-  
nero que se trafica, y  
nauega del peligro que  
pudiere causarle, del  
temporal, enemigos, ò  
demas acaecimientos;  
es licito en el derecho, 1. el qual lo  
aprobo con tanta firmeza, que lo ad-  
mitio entre sus contractos. Y aunque  
varios los Escritores, vnos quieren se  
tenga por inominado, otros por loca-  
cion, otros por venta, y los mas por  
fiança; en qualquier acepcion que re-  
gulemos su naturaleza es licita, y per-  
mitida, 2. así en el fuero exterior,  
como



como interior, segun sentencia comu de iuristas, y Teologos.

Ni es dubitable, ni de nueſtro inſtituto, ſi los intereses que por los ſeguros ſe lleuan ſon licitos. Porque quando ſolo ſe perciben por el riesgo que en ſi recibe el aſſegurador, y no interuiene empreſtado de la miſma coſa que ſe aſſegura, ſobre que pueda caer razon que prohiba la precepcion de los intereses, llanamente es permitida. Mira pues indiuidualmente nueſtra queſtion, la obligacion que resulta deſte contracto, para la qual, y para que ſujete al aſſegurador es neceſſario que en el dueño que remite los bienes aſſegurados, no aya dolo que pueda ocasionar ſu perdida. 3. Pues ſi las mercaderias, ò dinero ſe perden ſen, ſiendo la cauſa el dueño, a cuyo fauor ſe aſſeguraron, no podra dezir perdio en orden a que el aſſegurador le ſatisfaga ſu valor, por padecer daño de ſu culpa, 4. no del riesgo.

Aſſi Modeſtino reſuelue, 5. que eſte, corra por queta del que contracto con dolo, exemplificandole Aretino en nueſtros miſmos terminos, y fundado en el, Santerna, 6. tuuo, que ſi las mercaderias aſſeguradas fueſſen por ſu naturaleza, fabrica, ò prohibicion ilicitas; como el defecto de la ſeguridad prouenga del hecho miſmo del a quien ſe aſſegu

5. Bart. d. l. cū proponas, antiq. lect. n. 3. vbi Paul. de Caſtr. l. 1. tit. 8. p. 3.

4. L. quod quis, vbi Faber, de reg. iur. l. ſi ex duobus, de noxal. l. vit. commodat, l. 3. tit. 2. vbi Gregor. Lop. p. 5.

5. L. qui officij, §. fin. de contrah. empt. liure ciuili, de condict. & demonſtrat. Aretin. conf. 111. n. 8. Barboſ. l. ſub hoſtibus §. ſi. n. 5. ff. ſolut. matrim.

6. Santern. de aſſecurat. 4. p. n. 17. Strach. de aſſecurat. gloſſ. 5. Heuiz, lib. 3. commerc. Naual. c. 18. nu. 8. Molin. de iuſt. & iur. diſputat. 507. n. 8. Scac. de commerc. §. 1. q. 1. n. 155.

ran;

7. Diſt. 1. qui officij, §. ſin. d. l. iure ciuili, Anch. conf. 414. Rolan. à Vall. conf. 95. n. 38. vol. 1. Tiber. Decian. reſp. 19. n. 54. vol. 4. Surd. conf. 12. n. 63. & decif. 3. n. 17. Menoch. conf. 55. num. 14. Carroz. de locat. 4. p. de caſſ. q. 5. larè Caſtill. tom. 3. c. 3. num. 56. Auguſtin. Barboſ. d. l. cū proponas, num. 3. Larrea, allegat. 23. per tot.

8. Ripa, de peſt. c. 1. n. 81. Corneo, conf. 38. n. 15. lib. 2. ex Alex. Roman. & Anchar. Sfort. Odd. conf. 31. n. 18. & ſeqq. & num. 33. Santern. de aſſecurat. 3. p. n. 15. & 25. Strach. eod. gloſſ. 31. Mar. Giurb. obſeruat. 73. n. 24. p. 1.

9. L. Lutius, ibi: *Nam ſi ve tātumdem ſolueratur conuenit: egreditur ea res depoſitū notiffimos ſerminos, ff. de poſit.*

10. L. eleganter, de dolo, vbi Bart. laſſon, n. 3. pluribus relatis, Aluar. Valaſc. conſult. 64. n. 8.

11. Santern. Heuia, Molin. Strach. adducti n. 4.

12. Diſt. 1. cum proponas, vbi Bald. & Bart. C. de naut. ſcen. argum. l. Quintus mutius ibi: *Proppter vitium. quod pater forte ignorabit: in eis perſonis, apud quas morari iuſſi, de ann. legat.*

ran; 7. el aſſegurador no eſtarà obligado al ſeguro, ſi ſe conſiſcaren por ſu prohibida, è incomerciable qualidad, reſolucion que figuieron los Eſcritores.

Mayormente que la culpa del que comercia mercaderias prohibidas, cōſiſte en tranſgreſſion, è inobediencia, à las leyes, y ordenes ſuperiores; en cuyo caſo Ripa, 8. y otros aſſientan, que el aſſegurador no podrá ſer conuenido à pagar la eſtimacion, quando puede dezirſe, que la circunſtancia deſafuera el contraçto de ſu conocida naturaleza. 9. Ni eſte ſubſiſtirà para producir accion, aſi por el dolo que interuino en el, ſiendo ſu cauſa; 10. como por la ineficacia, y repugnàcia legal, que hizo incomerciables los bienes aſſegurados, ſobre los quales, como materia injuſta, no pudo caer obligacion de aſſecuracion. 11.

Lo qual procede en aſſegurador ignorante de la calidad de las mercaderias que aſſigura. Porque ſi aſſegurafſe para Eſpaña generos de Francia, ò otra Prouincia, con quien el comercio eſtuuielſe impedido; ò generos q̄ ſe remitielſen dellos, à Reynos enemigos. Sabiendo la circunſtancia de la remiſion, 12. à parte prohibida; eſtarà abſolutamente obligado, por recibir en ſi en qualquier contingencia el

el riesgo que ha de nacer de la naturaleza misma de la cosa ilícita que se comercia, 13. y consequentemente el de la confiscacion, caso que se haga, sin que pueda alegar ignorancia, pues suponemos la noticia; dolo, ni culpa en el asegurado, eficaz à librarle de la obligaci6n con que le graud lo ilícito de las mismas cosas aseguradas: 14.

13. Dist. l. cum proponas, Scac. de commerc. §. 1. q. 1. n. 133.

14. L. domum, vers. simili quoque, de contrah. empt, ybraed. Bald. Soto, de iust. & iur. libr. 6. q. 7 art. vnic. vers. respondetur, Molin. de iust. & iur. disput. 307. n. 8. Cardin. Lug. de iust. & iur. disput. 3. l. sec. 7. n. 100.

### C A P. XVIII.

*Si se podrà proceder en las causas de contra-bando passados los puertos, y en qualquier parte donde se hallaren generos de esta calidad?*

**E**N Nuestro derecho municipal, no tenemos ley que hable, ni disponga, en quanto à las materias del contra-bando, è introduccion de las que son de fabrica, y origen ilícito: por hauerse obseruado en este punto el derecho comun, leyes de los Digestos, y Codice, ayudandolas el de las armas, y hostilidad, haviendose, en quanto al gouierno destas causas, re-

gu

gulado las disposiciones, por el Consejo de Estado, y Guerra, publicandolos bandos, y cédulas, quales se juzgan conuenientes à la ocurrencia de las cosas, y à la mejor Politica, segun las pazes, ò rompimientos, con los amigos, ò enemigos desta Corona. 1.

El año de 1632. se publicò ley, 2. que està en el cuerpo de la Recopilacion, y manda que las visitas, y denunciaciones de mercaderias de contrabando se huuiessen de hazer en los Puertos, y Aduanas; y que haviendo pasado, no pudiesse los Ministros del Almirantazgo proceder en estas causas.

Ley justa por tal; pero que verdaderamente su obseruancia parecio repugnar à toda buena politica, practica, y costumbre; por q̄ si biẽ la visita, ò descamino se deba executar en los limites, y confines del Reyno, 3. para cuya custodia estan destinadas las Aduanas. 4. (Ministerio que quiso Valençuela executassen antiguamente los Liminarchas) 5. O se procede en saca de mercaderias destos Reynos, ò en introduccion de los que son de contrabando. En el primer caso, como consista el delito en el acto de la extraccion, y para calificarle, no sea posible aguardar à su consumacion, 6. por executarse fuera del territorio, y en jurisdiccion agena, es pre-

1. Nouell. D. Martian. lib. 1. tit. 5. Non quod preceptorũ diuersitas placet, sed quod euentuum qualitas, p̄fuit facit esse iudicium, & firmiter constituto robur est. quatenus prioris sententia magis, magisque probata succedit.

2. L. 1. tit. 13. lib. 3. Recopil. vbi latè scripsimus, in comm. ad ill. l. ex n. 36.

3. L. mercatores 4. C. de comm. & mercat.

4. L. 1. tit. 24. lib. 1. tit. 31. lib. 9. Recop. Amend. cap. Prator. p. 1. c. 1. n. 12. Valenç. conf. 52. n. 43.

5. Valenç. d. conf. 52. n. 43. ex l. munerum, de muner. & honor. 1. Liminarchæ, de seru. fugit. Laud. & Petr. Greg. de quo vide cap. 6.

6. Iul. Clar. sentent. lib. 5. §. fin. q. 82. statut. 7. circa bla. 12. n. 8. Alberic. Gent. Hisp. aduoc. lib. 1. cap. 9.

preciso recurrir à conjeturas, quales son hallar al sacador dos leguas cerca de la raya: lugar que se juzgò por bastante para inducir vehemente presuncion de la saca; 7. y poderse hazer las diligencias, y visitas señaladas por las leyes, aunque en quanto la de armas se estendio à doze. 8.

Con cuya ocasion assentaron los Doctores poderse proceder en este delito por presunciones, como el ir por trochas, y caminos desvsados; caminar de noche; y estar en parte sospechosa la mercaderia. 9.

Pero en quanto à la introducion milita diferente razon, porq̃ el delito se perficiona, y consuma, introduciendo las mercaderias en este Reyno, y asì no se ha de limitar, como lo hizo la ley, que señalò dos leguas de los confines para las causas de sacas; sino que se ha de estender, y proceder en qualquier parte donde se hallare, pues siempre haurà jurisdiccion para el castigo, estando calificado, y consumado el delito en territorio propio. Asì se mandò por cedula de 23. de Abril de 1626. que el proceder contra mercaderias de contra-bando se pudiesse executar passados los puertos en qualquier parte que se hallassen metidas la tierra adentro. Y se confirmò por cedula de 23. de Octubre de 633. y otra q̃ lo hauià mādado, y se pone al fin de

7. L. 47. tit. 18. libr. 6. Recop. Azeued. l. 1. num. 13. tit. 18. lib. 6. Recop.

8. L. 48. d. tit. 18.

9. L. 2. l. si quis 5. C. de curs. public. lib. 12. vbi Barthol. Plat. Rebus. & scribentes, vide latè Bobadill. lib. 4. polit. cap. 5. n. 14. & seqq. trayendo muchos Autores del Reyno, Ignacio del Villar Syllu. resp. iur. libr. 1. resp. 7. à n. 63. Ioan. Gutierrez. pract. lib. 4. q. 3. fufse Giurb. conf. 16. n. 19. vlt. que ad 22. Petr. Greg. lib. 3. Synt. c. 9. n. 8. Rosent. de feud. cap. 1. concl. 39. vbi Add. lit. A. Azeued. d. l. 1. n. 13. d. tit. 18. lib. 6. Recop.

este capitulo, de 17. de Nouiembre del mismo año de 1626.

Iustificase conforme à derecho, por que segun el, prohibido el vfo, y comercio de las cosas, obra la prohibición, sin limitacion de territorio, como en la purpura, 10. y demas generos incomerciables, por el Real vicio que se les impone de que no los puede exceptuar la mano que los vende, ni el lugar en que se hallan, y comerciá: y assi donde se aprehendieren se deberán confiscar; segun las cédulas, y ordenes del Contra-bando, 11. que disponen absolutamente en qualquiera ciudad, villa, ò lugar del Reyno, sin atender à la limitacion de la dicha ley, que si se huuiesse de obseruar, seria dar por licito el comercio de los frutos, y fabricas de enemigos, pues no se pudiendo descaminar en otra parte, que en los Puertos, y Aduanas, quedarian en el resto de la Prouincia, y Reyno libres, y comerciables, contra toda razon, leyes, 12. y politica; y frustrado el fin de tantas disposiciones, como se han promulgado, para euitar daño tan pernicioso, à que se ha de mirar, como largamente dexamos ponderado en el capitulo VI.

Y aunque la disposicion de la dicha ley Real es expresa, y no parece que puede darsele inteligencia diferente, hemos de aduertir, con el sentir comun,

10. L. 1. C. quæ res venire non poss. l. mercatores, C. de comm. & mercat.

11. Cedula de 16. de Mayo de 628. num. 3.

Cedula de 21. de Febrero de 644.

Cedula de 22. de Mayo de 645.

12. L. 1. & 2. C. de cupres. ex Luc. Daph. libr. 12. vbi Rebus. Luc. de Pen. & Plat. l. 8. tit. 7. p. 5. l. 4. c. 6. & 8. tit. 30. lib. 9. Recop. l. fraudatis. l. commissæ, & toto tit. de commerc. vestigal. & commiss. latè Sixtin. de regal. lib. 2. c. 4. & 6. n. 161. cum seqq. Rosenth. de fœud. c. 5. concl. 33. cum seqq. præcipuè conclus. 36.

mun, ser distinto registrarfe, y reconocerfe las mercaderias en los puertos, y Aduanas, para la paga de los portazgos, y derechos debidos al Principe; 13. ò estar prohibido el comercio de los generos, que se introducen ò facan, que en este segundo caso, siendo cosas comprehendidas en la prohibicion; se han de confiscar en la mar puertos, ò en otra qualquiera parte donde se hallaren. Demas, que la dicha ley se hizo, y publiò à favor del comercio, y Consulado de mercaderes, procurado formar en esta Corte el año de 1632. como consta de las ordenanças: y haviendose dispuesto para aquel efecto, y este cessado ha de desvanecerfe tambien la fuerça de su disposicion. 14.

13. L. cõtem, & s. dominus, de public. l. 1. & toto tit. C. quæ res vendi, l. cum proponas, C. de naut. foenor. l. 1. C. de lictor. & itiner. custod. lib. 12.

14. Suar. de leg. lib. 6. c. 64.

Y assi nunca se ha practicado, ni puede la dicha ley; antes en conformidad de la cedula de 23. de Abril de 626. se han señalado Veedurias, y Iuezes, que cuiden de las materias del contra-bando, no solo en los puertos, sino la tierra adentro.

Y aun por cedula de 21. de Febrero de 644. de 22. de Mayo de 645. y de 21. de Enero de 647. se encarga el cuydado destas materias, demas de los ministros, y Veedores nombrados para el conocimiento de las cosas del contra-bando; à las justicias de todo el Reyno, para que proceda à

la aueriguacion, y castigo de los tenedores, è introducidos con todo rigor. Y nueuamente se dispuso por la ley que queda referida, y se publicò en 31. de Enero de 1650.

Y hauiendo la Prouincia de Guipuzcoa representado à su Magestad, si publicada la Pragmatica dicha, que daria en obseruancia la referida ley segunda; ò reuocada, permitiendose hazer descaminos, y reconocimiètos de las mercaderias, passados los puertos; se siruio resolver, que la dicha ley segunda estaua derogada; yà porque con las referidas cédulas, y Pragmaticas posteriores, y su disposicion contraria, por ilacion legitima era visto quedarlo sin necesitarse de expresa reuocacion. 15.

Ex cap. 1. de const. lib. 6. l. 1.  
sed posteriores, de legib. Suar.  
de leg. lib. 6. cap. 27. per totum,  
præcipuè n. 2. & 10.

Yà porque en cédula particular de veinte y tres de Março del año de 1633. se derogò expressamente, dando forma para el trafico de las mercaderias la tierra adentro, la qual dexamos inserta en el

cap. VI.



## E L R E Y.

**P**Orquãto en la cedula de la instituciõ deli  
 Almirantazgo, delas naciones Flamenca,  
 y Alemana de la ciudad de Seuilla, de 4.  
 de Octubre del año passado de 624. ay vn capi-  
 tulo, que es el 18. della, del tenor siguiente. Ha-  
 go merced al dicho Almirantazgo, y tengo  
 por bien que goze de las confiscaciones de na-  
 uios, bienes, y manufacturas de mercaderias  
 prohibidas, que pertenecieren á rebeldes, y a-  
 liados, que por presa, ò denunciacion, hecha  
 por el dicho Almirantazgo, y su Junta, se to-  
 maren en los puertos, ò en alta mar, y condena-  
 ren, asy en primera instancia, en los casos que  
 se executaren, como en la apelacion: y asimis-  
 mo de los bienes que aprehendieren, y aueri-  
 guaren ser de aquellas partes, aunque esten en  
 poder de terceros, que los huieren comprado  
 dellos, y metido en el Reyno, procediendo en  
 tal caso contra los vendedores, contra los qua-  
 les estã la presuncion, pues no han podido me-  
 ter las tales mercaderias, y bienes, desde el dia  
 de la prohibicion que les es notoria, ò lo deue  
 ser, supuesto el tiempo que ha passado desde su  
 promulgacion. Y asimismo se la hago de to-  
 das

Cedula de  
 17. de No-  
 uiebre de  
 1626.

das las cosas prohibidas sacar fuera de estos Reynos sin mi licencia, como son oro, plata, perlas, joyas, y las demas que la dicha Junta, y Almirantazgo aprehendiere, que se lleuan sin mi licencia, y contrauiendo à las leyes, dandoles, como les doy, jurisdiccion para que estas tales causas de las cosas prohibidas que aprehendieren, las puedan sustanciar, y determinar, y aplicarlas à la dicha Junta, y Almirantazgo, sin q̄ pueda estoruarfelo ningun consejo, ò tribunal, justicia, ni juez, porq̄ en este caso de hauer las aprehendido, los inhibo del conocimiento, dexando en lo demas su jurisdiccion en su fuerza, y vigor. Y es mi voluntad, y ha de ser obligacion del dicho Almirantazgo, que todo lo que procediere de las cosas referidas se aplique emplee, y gaste en la fabrica, y sustento de los dichos veinte y quatro galeones, y en los salarios que se señalaren à las personas de la Junta, como à los demas ministros, y oficiales della, y del tribunal, y consejo que yo he de señalar para las apelaciones: reseruando, como reseruo para mi Real fisco la dezima parte de todas las condenaciones, denunciaciones, confiscaciones y demas cosas referidas, y de lo que dellas procediere. Y por parte del dicho Almirantazgo me fue hecha relacion, que se hauia ofrecido  
duda

duda en las aprehensiones que haze de las mercaderias prohibidas entrar en estos Reynos, pretendiendo algunas personas, que el capitulo referido no trata sino de las mercaderias prohibidas, sacar dellos, y que no se entiende à las de entrada; y aunque es verdad q̄ el dicho capitulo no lo declara expresamente, se devia entēder lo vno, y otro, respeto de hauerles concedido la primera visita, y que no lo fuera, si el Almirantazgo no pudiera aprehender las mercaderias prohibidas, y viniera à ser impedimento para que las demas justicias no las pudissen aprehender. Y porque en las denunciaciones que hasta oy ha hecho el Almirantazgo, alegan algunas de las partes esta excepcion, y me suplicó fuesse seruido de declarar este punto, para q̄ se pudiesse profeguir, como conuiene à mi Real seruicio. Y visto en la Junta que por comission mia se haze en mi Corte, para el gouerno, y justicia del dicho Almirantazgo, y conmigo cōsultado, he tenido por bien de dar la presente, por la qual declaro, y mando, que el dicho Almirantazgo, y las personas por el puestas, puedan aprehender, y confiscar qualesquier mercaderias de las que están prohibidas entrar en estos Reynos, en la misma forma que les está concedida la aprehension, y confiscacion de las q̄

siendolo se sacaren dellos; y en la vna, y otra forma las pueda confiscar, segun, y como le está concedido por la dicha cedula de su instituciõ, con las mismas declaraciones, y aplicaciones, jurisdiccion, y demas cosas en ella contenidas, sin referuar cosa alguna della; antes quiero que esta declaracion se guarde, cumpla, y execute, como si fuera puesta en la dicha cedula de la institucion del Almirantazgo, y fuera parte della, que afsi es mi voluntad: y siendo necesario su publicacion lo pueda hazer el dicho Almirantazgo en las ciudades, villas, y lugares que le pareciere. Y mando â qualesquier Escriuanos, que dello den los testimonios, y fees que se les pidieren: y â los Corregidores, y demas juezes, y justicias, ô otros qualesquier ministros que huuiere en las tales ciudades, villas, y lugares, que no lo impidan, antes les den, y hagan dar todo el fauor, y asistencia que de su parte les pidieren, que afsi conuiene â mi seruicio. Fecha en Madrid â 17. de Nouiẽbre de 1626. años. **YO EL REY.** Antonio Carnero.

## CAP. XIX.

Si pudo prohibirse la venta de bienes de contra-bando, en las tiendas, y lonjas, y mandar se visitassen?



**N**O à hauido Republica, ni Imperio q̄ no aya padecido daños de lo superfluo; siendo raro el que se à contenido en el termino legitimo de lo necessario. Por esso los atentos Monarchas, con la promulgacion de tantas leyes sumptuarias, solicitaron en sus vassallos la moderacion de los gastos excessiuos, poniendo en ella limites à la superfluidad de las vestiduras. 1. La purpura adoptò para su adorno priuatiuamente la Magestad, desde el tiempo del Cesar; 2. hauido sido insignia del Ordẽ Equestre: 3. pero prohibida siempre à el pueblo; si bien desmesurandose con lo sagrado del mandato, empeçò à vsarla, 4. tanto, que obligò à los Emperadores Graciano, Valentiniano, y Theodosio à establecer penas contra los

KK

1. Tacit. lib. 2. annal. Anth. de Conf. coll. 4. l. 2. tit. 1. p. 2. Navarret. discurs. politic. discurs. 31. Kokier, thesaur. polic. lib. 5. c. 19. Ioan. Bohem. de morib. gent. lib. 3. c. 3. loquens de Lacedemonum moribus: *Iuuenibus Lycurgus, non amplius vna veste toto anno vel permisit nec aliquẽ cultum, quã alterum.*  
2. L. 1. C. de domest. protect. lib. 11. l. 3. C. eod. in C. Theod. l. 5. tit. 5. p. 1. Dion. Cas. libr. 49. Petr. Greg. lib. 9. Synt. c. 19. num. 27. & 28. Connan. comm. lib. 7. c. 7. n. 1. Cuiac. lib. 12. obseru. c. 25. Azeued. l. 1. n. 1. & 2. tit. 12. lib. 7. Recop. Amay. l. 7. n. 4. C. de excusat. muner. lib. 10. Kokier. d. c. 19. in not. n. 2. Buleng. de Imperat. lib. 2. c. 4. Pichard. de iuril. leg. n. 20. huic allussit Claud. de laud. Scilie. lib. 1.

----- *Tyriaque superbis  
Maiestate thorus.*

Et lib. 3.

*Suttilis in Tyria reptantem vestem  
nepotem.*

Ipse in Rufin. lib. 2.

*Et qui Sidonio velari credidit ostros,  
Nudus pascit aues.*

Calsiod. lib. 1. var. c. 2. *Color nimio lepore vernans, obscuritas rubens, nigredo sanguinea regnantẽ discernit, dũ conspicuũ facit. & pr. stat humano generi, ne de aspectu Principis possit errare.*  
3. Plin. lib. 9. c. 30. Iuuen. Satyr. 8. Alex. ab Alex. dier. gen. lib. 5. c. 18. vbi Tiraq. verb. *Pueri patricij aliquando purpuram.* Et de nobilit. c. 37. n. 160. Cerd. ad Tertul. lib. 10. de idolatr. c. 1 §. in not. n. 294. & 299.

4. Iuuenal Satyr. 3.

*Æ quales habitus illi similesq̄ videntur  
debis*

*Orchestram, & populum.*

que

5. L. temperent, l. purpuræ, C. de vestib. holob. lib. 11. vbi DD. Salmuth. in Pancirol. tit. de purpur. Buleng. de Imperat. lib. 9. c. 7. & 77. Arnold. Clapmar. de arcan. rer. publ. lib. 3. cap. 9. Petr. Fab. lib. 1. semest. c. 16.

6. L. 1. C. quæ res vend. nõ poss.

7. L. si cui, §. de versicoloribus, l. que sitũ, §. cocciũ, deleg. 3. l. 1. de apparit. Præf. vrb. lib. 18. Lazar. Baif. de re vestiar. c. 3. Pichard. de nobilit. comm. n. 20. Aug. Barbosa. collect. ad l. 1. n. 3. C. quæ res vend. Maximil. Faut. consil. prozar. clas. 16. conf. 88. ord. 1173.

8. L. 1. & toto tit. C. de vestib. holob. l. vnic. C. nulli licere in frzns, &c. lib. 11. ex Cuiat. in d. l. temperent, Connan. comm. lib. 7. c. 7. Pichard. de iuril. n. 20. 9. Propert. lib. 3.

*Madrona incedit cæsis induta neposæ.*  
De quo latè Meursi. de lux. Rom. c. 4. Lips. de magn. Rom. lib. 4. c. 7. & 9. Koker. thes. polit. lib. 5. c. 15. & 19. Arnold. Clapmar. d. c. 9. Petr. Fab. d. c. 16.

10. Cui allũsisse cõiectõr Claudian. de laudib. Stilicon.

--- *in ista simul reperita murice filæ  
Cotulimus pæsis. & eodè neminus auro.*  
D. Hieron. ad Princip. Virgin. & vicis nitere vestibus. Clem. Alexad. lib. 2. pedagog. c. 10. *Auri filæ & Indicos Seres. & operosos bõbycos.* Ioan. Bohem. de morib. gent. lib. 2. c. 26. vbi Trapobana insula: *Cultu Rex dissimili à cæteris vestitur.*

11. Dict. l. 1. C. quæ res vend. vbi scribent Connan. Petr. Greg. Cuiat. supra add. Barbosa. collect. ad d. l. 1. Mor. de contract. tract. de empt. & vendit. tit. de reb. quæ emũt. & vendit. n. 43.

12. Dict. l. vnic. C. nulli licere in frzns, lib. 11.

que la comerciassen, 5. siendo ya comun en los trages para vestirla, 6. y en los testamentos para legarla. 7.

No menos seuera disposicion se requirio, 8. para reprimir el atreuimiento plebeyo, que vano en el vfo se vsurpaba los recamados, y bordados preciosos; 9. aunque hauian los Emperadores reseruado para si los texidos de plata, oro, seda, y piedras preciosas, queriendo con ellos distinguir su grandeza del alioo popular. 10.

Daño, que para enmendarle solo hallaron medio, prohibiendo su comercio; mandando no se pudieffen vender, ni cõprar; 11. è imponiendo pena de muerte, y perdimiento de bienes à los que violassen este precepto. Y porque no siruiesse de escusa à los mercaderes el pretexto de que los bordados, ò telas que se les hallassen estaban destinados al gasto de los Emperadores, establecieron, que quanto huiesse de seruir para su adorno, se labrasse, ò fabricasse dentro de Palacio. 12. Sin permitir à particular alguno, aun el poder valerse del sagrado de la Magestad, para defensa desta culpa.

Cuyo exemplo justifica la publicacion de la Pragmatica de 31. de Enero, y el mandar que ningun mercader, o tratante vendiesse merca-

cañerías de contra bando, ni las tu-  
niessse en casa, tienda, ni lonja: y que  
vn ministro, el que su Magestad eli-  
giessse, ò las justicias ordinarias  
en la forma que se dispone en ellas,  
pudiesse visitarlas à su arbitrio. Pues  
excluye la apariencia grauosa de  
esta 13. diligencia, de visitar, y  
reconocer las tiendas, no prece-  
diendo informacion, ni indicios lega-  
les; la conueniencia de la causa publi-  
ca, segun el sentir de los Jurisconsul-  
tos, y Emperadores Theodosio, y Va-  
lentiniano. 14.

Y no ser nueuo, antes permitido en-  
trar en las casas en busca, y seguimien-  
to, ò del delincente, ò de la cosa per-  
dida. Platon 15. testifica en su Re-  
publica, el vso de que al particular se  
le franqueasse la parte donde tenia  
sospecha dela ocultacion; adonde en-  
traba sin mas vestidura que vna de li-  
no, y la miraba toda, con tal liber-  
tad, que si el dueño se lo impidies-  
se, le competia accion para recupe-  
rar lo que hauia echado menos. Cos-  
tumbre que se obseruò en tiempo de  
los Romanos, 16. llamandola inqui-  
sicion: *Per lanceam, & licium*, en que se  
guardaba la solemnidad que refiere  
Platon, añadiendo lo de llevar en las  
manos vn vaso sagrado, que asseguraf-  
se la intencion del que entraba, y no  
mouerle còtraria; ni mas que recupe-

13. Valens. conf. 51. n. 68.

14. L. Diuus Pius, de seru. fugi-  
tiu. l. omnis 9. C. de aqueduct.  
lib. 11.

15. Platon, lib. 12. de leg.

16. Aul. Gel. lib. 11. c. 18. Petrj  
Greg. lib. 37. Syntagm. c. 1. n. 19.  
& 20. Alciat. lib. 5. parerg. c. 8.  
Alex. ab Alex. dier. genial. lib. 5.  
c. 10. vbi latè Tiraq. ibi: *Furta qui-  
d in per lanceam, & licium*, Offua d.  
lib. 15. comm. cap. 29. lit. Q. Re-  
bard. ad ll. 12. Tab. c. 6.

17. L. 1. de seru. fug. l. requiré di, C. eodem, vbi Authores.

18. L. Diuus, de seru. fugit.

19. Dict. l. 1. de seru. fugit. §. conceptum, instit. de oblig. quæ ex delict. nascunt. Petr. Greg. d. c. 1. n. 20. & 21.

rar su haziéda. Al señor, cuyo escelauo huia, le era licito discurrir en su busca las casas donde tenia sospecha, 17. de tal suerte, que aun no se referuò de esta diligencia retrete que fuesse del mismo Cesar. 18.

Y aunq̃ esta licencia, y la de buscar lo hurtado con autoridad propia, se quitò à los particulares, remitiendolos al juez que diesse el fauor necesario, y autorizasse las diligencias. 19.

No se puede negar que pudo su Magestad legitimamente establecer, que el ministro que eligiesse, y nombrasse, pudiesse hazer visita de lonjas, y tiendas para reconocer si en ellas ay mercaderias de contra-bando, y proceder contra ellas, y sus tenedores, sin preceder informacion. Por consistir esta jurisdiccion en razon politica de buen gouierno, y conueniencia de la causa publica, que influyen precisa execuciò, no regulada por las solemnidades que el derecho requiere, en la aueriguacion de los delitos ordinarios. Demas de cumplirse con el requisito de no se poder registrar la casa sin autoridad del juez, con ir el que su Magestad señalare al cumplimiento, y execucion destas diligencias.

20. Ex Iass. l. omnes populi, lect. 1. nu. 3. de iust. & iur. Surd. conf. 152. n. 40. Petr. de potest. Princip. c. 17. num. 2. & 3. Giurb. conf. 39. n. 47.

A que se añade poder el Principe, por el bien comun, subuertir, y modificar el orden judicial, 20. como de dere-



derecho positivo: 21. y en su con-  
secuencia mandar, que sin preceder  
informacion se visiten, y reconozcan  
las lonjas, y tiendas de los mercade-  
res, para ver si en ellas ay mercade-  
rias de contra-bando: como se manda  
en los delitos de lesa Magestad, 22.  
en que se procede sin estrepito, ni for-  
ma judicial: Mayormente calificando  
la visita la asistencia forçosa de Mi-  
nistro particular: circunstancia que  
purga, y asegura qualquiera rezelo,  
que pudiera haver, dandose libertad  
à ministros inferiores, 23. para q̄ cō  
la licencia de las visitas hiziesen ex-  
torciones à los vassallos: à que aten-  
dio prouidamente su Magestad:  
prohibiendose lo con penas  
irremisibles.

21. Ex cap. in causa, de re iudic.  
Ant. Petr. de potest. Princip. c. 28  
à n. 60. Giurb. conf. 15. n. 8. dixi-  
mus de leg. politic. lib. 1. cap. 11.  
præcipue n. 6. Sfort. de restit. p.  
2. q. 99. n. 102.

22. Extrauag. quomod. in crim.  
les. maieft. procedatur. Petr. Gre-  
gor. lib. 35. Synt. c. 2. n. 3. Bessold.  
dissert. polit. juridica, de iur. ma-  
ieft. cap. 5. n. 5. Martin. Laud. de  
crim. les. maieft. q. 47. Tiber. De-  
cian. tract. crim. lib. 7. c. 37. n. 11.  
& c. 42. n. 2. Iodoc. Damhaud.  
in praxi crim. c. 62. n. 16. Farin.  
in prax. crim. q. 118. §. 4. n. 1. &  
2. Mario Burg. de mod. proced.  
ex abrupt. cent. 1. q. 19. n. 40.

23. L. 2. C. de apparitor. Præ-  
fect. vrb. lib. 12.



C A P. XX.

*De que genero de probança se necesita para la execucion de las penas impuestas contra los introducidos, ò tenedores de mercaderias de contra-bando; y si la aprehension bastará para castigarlos con la pena ordinaria?*



Examos notado en el cap. V. que conforme à nuestro derecho municipal, en las causas de introducion de mercaderias, se puede proceder por via de inquisicion, y pesquisa: y entonces parece, que para la imposición de las penas estatuidas por las leyes, será necesario, que la probança que se hiziere contra el reo sea legitima, y por los terminos que el derecho tiene establecidos, particularmente despues de la nueva Pragmatica de 31. de Enero de 650. la qual no quiso hazer estas causas priuilegiadas; sino que en ellas se procediesse confor-

forme à el; así lo dispone: *Quedando, en quanto à las penas que se han de imponer al tenedor de tales generos, en su fuerça, y valor las ordenas por Nos dadas, conforme à las quales se ha de proceder à su castigo, admitiendose en ellas la probança, conforme à derecho.*

Có q se derogò la cedula de 21. de Enero de 647, que disponia bastafsen testigos singulares, y la de la ley Real, 1. que en la calificacion de introducion de monedas admite probanças priuilegiadas, *para imponer la pena ordinaria.*

Para lo qual hemos de distinguir, como se ha notado, que ò se procede por via de pesquisa general, conforme à lo que en materia de sacas establecen las leyes Reales, 2. y entòces, para calificacion del delito seràn necessarias probanças, quales el derecho admite en todas las causas criminales.

O se procede en caso particular de hauer cogido à alguno introduciendo mercaderias, y con ellas mismas, ò hauerfelas aprehendido en su casa. En este, la verdadera probança es la aprehension, para que pueda, y deba ser castigado en la pena que la ley dispone. 3.

Y es tan seguro, que los Doctores citados en el cap. V. siguiendo à Bartulo, la pidieron por necessaria,

1. L. 31. tit. 18. lib. 6. Recop.

2. L. 38. tit. 6. lib. 3. L. 1. 38. tit. 18. lib. 6. Recopil. Valens. conf. 52. per tot.

3. Azueved. l. 1. num. 17. d. tit. 18. lib. 6. ex Mexia, pragm. tax. pan. concl. 1. n. 36. Rip. Tul. Clar. &amp; alijs, latè Florid. Maufon. de cotraband. q. 2. &amp; 3. per tot. Tiber. Decian. tract. crimi. lib. 8. c. 4. n. 5. Guazin. de defen. reor. def. 5. c. 8. Giurb. conf. 98. à n. 3.

diziendo que solo ella lo calificaba, exemplificandolo en la de las armas, perlas, y otras cosas prohibidas de traer.

4. Casiodor. lib. 2. c. 12. *In qua-  
litate est, non in quantitate peccatum.*

5. L. 1. §. item Diuus, ad l. Cornel. de siccar. l. raptores, C. de Episcop. & Cleric. l. raptores, C. de rapt. virg. vbi Bart. & DD. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 8. cap. 8. & 9. Farinac. pract. crim. q. 145. late.

6. l. quod ait lex, ad l. Iul. de adul. c. 1. 81. Taur. vbi Ant. Gom. ex n. 1. cum seqq. l. tit. 10. lib. 8. Recop. vbi Azenod. Couarr. in 4. p. 2. §. 7. per tot. disputat late Sanch. de matr. lib. 10. disp. 2. ex n. 32. Basil. de matrim. lib. 9. cap. 15. per totum.

7. L. furem, ad l. Cornel. de siccar. l. itaque, §. 1. ad l. Aquil. l. si ve allegas, C. ad l. Cornel. de siccar. l. 3. vbi Greg. Lop. verb. *Ladron de nocte*, cit. 8. p. 7.

8. Bart. l. ictus fustig. ff. de his, qui notant. infam. Basil. d. c. 15. num. 4.

9. L. palam, §. que in adulterio, vbi gloss. & Balu. de rit. nuptial. l. quid ergo. §. cu autē, ff. de his, qui notant. infam.

Verificase mas, si se considera que ay delitos, que la circunstancia 4. de la aprehension los agrava, y califica. En el rapto lo dispusieron los Emperadores, permitiendo matar al robador que fuesse aprehendido en el mismo acto del robo. 5. En el adulterio es prueba bastante, y conforme a las leyes ciuiles, permitida la muerte del adultero, 6. y la del ladron, que denoche se fallare robando. 7. Y aunque puedan dezirnos que los que escriuen en estas questiones es lo bre si la aprehension en el rapto, hurto, ò adulterio confiere al marido, dueño, y padre facultad para executar el homicidio en el adultero, ladron, ò robador, en que estan diuersos. No negaran, al sentir de Bartulo, que 8. la aprehensio sola, haga probança tal que pueda el juez proceder a la imposición de la pena legal, principalmente en nuestro caso, que la ley dispone en el de hallarse, y aprehenderse mercaderias de contra bando, que entonces, como la disposició se dirija al hecho mismo de hallarse, no se necessita de otro requisito. 9. Con que siendo principio llano, q en causas criminales ha de cófiar del cuer-

cuerpo del delito, 10. sin que baste  
 la confesion del reo à constituirle; 11.  
 la aprehension de mercaderias ilici-  
 tas serà legitima probança, confor-  
 me à las ordenes del contra bando,  
 pues ellas no piden mas calificacion,  
 como 12. consta de las palabras de  
 la cedula de 16. de Mayo de 628. y de  
 las de la Pragmatica de 31. de Enero  
 de 650. Si bien es necesario que el  
 juez atienda à que se comprueue con  
 testigos q̄ declaren ser el aprehendi-  
 do, quien las conducia, ò à quien se  
 hallaron: en que bastará depongã los  
 ministros, alguaziles, ò guardas, por-  
 que aunque puedan juzgarse partes, y  
 nadie se admita à testificar en causa  
 propia, 13. no obstante la afsisten-  
 cia legal califica sus dichos, para que  
 se tengan, no por personas particula-  
 res, sino publicas, y quales son neces-  
 sarias para hazer fee, y probar el deli-  
 to de la introducion, 14. segun el  
 sentir de los Doctores, 15. mucho  
 mas sino pudiesen ser hauidos otros  
 testigos. 16. Aysi en nuestro Reyno  
 la saca de cosas prohibidas se califi-  
 ca, 17. solo con la deposicion de las  
 guardas que las aprehenden.

Pero aun tengo por cierto que la  
 aprehension calificada con los minis-  
 tros, ò guardas, no serà bastante à la  
 imposicion de la pena ordinaria, si biẽ  
 lo serà para dar la mercaderia por in-

10. L. 1. §. item illud, l. necessi-  
 rio, §. 1. ad 9. C. Syllan, Boss. de  
 delict. num. 3. & 4. latè Farin. in  
 prax. de inquis. q. 1. n. 6. & q. 2. n.  
 1. Flor. Mauson. de contraband.  
 q. 4. Giurb. conf. crim. 16. num.  
 13. ad fin.  
 11. L. inde Neratius 23. §. fin. ad  
 l. Aquil. l. 4. de confess.  
 12. Latè Bobadill. d. lib. 4. po-  
 lit. cap. 5. n. 14. adducens plurim.  
 DD. Giurb. d. conf. 16. n. 21. &  
 conf. 98. Guazin. de defens. reor.  
 defens. 5. c. 8. Tiber. Decian. lib.  
 8. crimin. c. 4. n. 5.  
 13. L. nullus, de testibus, l. om-  
 nibus, C. eod. l. 13. tit. 16. p. 3. Vl-  
 dar. Zasl. §. num. 25. vol. 3. Alciat.  
 resp. 281. n. 5. Cauale. decif. fuiu-  
 can. 1. num. 48. p. 2. latè Valenç.  
 conf. 4. n. 49. & seqq.  
 14. Ex Afflict. Baiard. ad Clar.  
 in prax. crim. q. 82. n. 2. Monach.  
 decif. Lucens. 38. Farin. de test. q.  
 56. n. 379. & seqq. Mascard. de  
 probat. concl. 189. n. 7. Florid.  
 Mauson. de contrab. q. 5. ex n. 4.  
 cum seqq.  
 15. Latè Farin. d. q. 56. per tot.  
 Mascard. de probat. concl. 189.  
 per tot. *Y lo dispuesto en el mismo caso  
 la l. 2. tit. 22. lib. 9. Recop. ibi: T  
 que en esto sean creidas las dichas guar-  
 das por su juramento.* Ciriac. d. n. 16.  
 16. Foiler. in pract. crim. verb.  
*Item quando sunt capus,* n. 7. & 12.  
 Farin. in prax. d. q. 21. n. 149. &  
 157. Mauson. d. q. 5. n. 6.  
 17. L. 8. tit. 7. p. 3. vbi Gregor.  
 Lop. l. 35. cum seqq. tit. 18. lib. 6.  
 Recop. Auil. c. 57. Pixeror. verb.  
*Pesquisa,* latè, & plurimis adduct.  
 Bobaa. lib. 4. polit. c. 5. n. 9.

18. Ex Cagnol. l. vnic. n. 98. si quis iur. nō obtemper. Iul. Clar. in pract. lib. 5. §. n. q. 8. n. 2. ad fin. Foll. & Bos. Farin. in prax. de test. q. 56. ex n. 379. Petr. Cauall. resol. crimin. centur. 2. cap. 126. Guazin. de defens. reor. defens. 5. c. 9. n. 8. vers. ac etiam, Ciriacco, controuerf. forens. controu. 418. n. 16.

19. L. 2. & ibi gloss. verb. *Confiteris*, C. de custod. reor. l. qui sententiam, C. de poenit. latē Farin. q. 2. n. 10. & 11. Mancin. de confess. reor. c. 1. n. 1. Cas. Baez. decis. 141. num. 6. Petr. Bym. conf. 203. n. 25. & 212. n. 51. ex quamplurimis, Giurb. conf. 16. n. 1. & 2. Anil. c. 52. Prætor. verb. *En la tierra*, n. 22. Guazin. d. c. 9. n. 8.

20. Marian. tract. de cit. art. 2. n. 58. Graffis, decis. 57. n. 7. Mohedan. decis. 1. n. 1. de for. compet. Valenç. conf. 43. n. 20.

21. Ex Barth. tract. de testib. n. 38. Peregr. de fideicom. artic. 44. n. 47. Marefcot. variar. resol. Iur. lib. 1. c. 12. n. 19.

curfa en comiso, y para condenar al reo en pena arbitraria: 18. mayormente, si demas destas dos circunstancias interuiniessse confesion del dueño en cuyo poder se hallan, que vna, y otra haran probança legal. 19.

Y porque esta materia es de la calidad que se conoce, 20. y se auentura en su execucion, y procedimiento vida, y hazienda; es necessario en la practica aduertir, que algunas mercaderias pueden aprehenderse, y caer en comiso, no por ser ilicitas, sino por defecto de recados, y despachos legitimos, y en estas se ha de obrar diferentemente que en las que fueren prohibidas por naturaleza. Porque si la causa se haze por defecto de despachos, solo se proceda à la ocupacion de las cosas, yà en si, yà en su estimacion, como dexamos ponderado en el capitulo VI. Pero si por ambas causas de falta de despachos, y de ser los generos ilicitos, se ha de proceder al castigo, como dispone la instruccion de Veedores, cap. X. *Y pareciēdoos formar processo, y condenar en las demas penas de la dicha cedula, y vando, lo hareis; como mas conuenga à la execucion de todo;* calificando la identidad de la mercaderia, y haziéndose probança sobre ello por los terminos que el derecho dispone, y la Pragmatica de 31. de Enero de 650.

## G A P. XXI.

*Que la declaracion de dos peritos,  
que dixeren ser la mercaderia de  
fabrica, y origen ilicito, basta pa-  
ra que se de por perdida, sin ad-  
mitirse otro genero de  
probança.*



**E**N el capitulo antecede-  
dente notamos, que la  
Pragmatica de 31. de  
Enero de 650. hizo  
distincion de proban-  
ças, para la imposiciõ  
de las penas estatuidas contra los in-  
troducidos; y el modo de proceder  
à la condenacion de las mercaderias,  
mandando, que en quanto à esto sea  
breue, y sumariamente, y sin el estrepito  
judicial, que piden las causas pena-  
les: son sus palabras estas.

*Y para que se sepa, y reconozca el modo  
que se ha de tener en el reconocimiento de  
si los generos, ò mercaderias, que se halla-  
ren, ò denunciaren son de contra-bando;  
mandamos, que de aqui adelante, el Inten-  
te ò Vecedor que hiziere la visita, ò conocie-  
re de la denunciacion, nombre vn recono-  
cedor, conforme al genero aprehendido; y*

## Traído juridico-politico

otto la persona en cuyo poder se hallare; los quales con juramento, pena de traidorrs, que les imponemos, no baziendo bien su oficio; declaren que generos de mercaderias son las que se les enseñaren, y que fabrica, ò frutos, y conformando ser de Frãcia, rebelde Reyno de Portugal, y sus Islas, se dè desde luego por perdido: y no se conformando el Iuez, y Veedor, nombre vn tercero, el qual declare en la misma forma; y en lo que los dos reconocedores se conformaren, se execute, sin admitir en la causa mas genero de defensa, y probanza, y la mercaderia se dè por perdida, y se aplique conforme à nuestras ordenes.

Esta ley, en quanto ordena, que para la calificacion de los generos, y fabricas que se comerciaren, se estè à la disposicion de dos personas peritas, se opondrà à lo ordenado en la cedula de 16. de Mayo de 628. por la qual se manda, que la calificacion de la mercaderia consista en los testimonios q̄ traxere de su fabrica, y origen, ajustándose à vna constitución de los Emperadores Arcadio, y Honorio, que 1. en derecho comùn lo disponia asì.

Con q̄ parece q̄ la Pragmatica nueva solo se entenderà en los generos q̄ no traxeren testimonios legitimos; pero los que vinieren con despachos no se podran abrir, ni reconocer, segun ley de partida, 2. por traer probada su buena qualidad con el tes-

ii. L. 2. ibi: *Quam concessis euellio*, C. de curiof. lib. 12. l. cunctos, ibi: *Seriem euellionis aspexerint*, C. Theod. de curi. public. l. euellionnes, C. eod. vbi Platea, & scribentes.

2. L. 8. tit. 7. p. 5. Ant. Corfert. in singular. verb. *Gabella*, el 2. Henia in laberinth. Naual, c. 1. §. vi. fias, n. 20.



timonio, 3. y la autoridad del juez que los despachò al partir del lugar donde se fabricaron. 4.

Esfuerçasse mas esto, con lo que los Emperadores Valente, Valentiniano, y Graciano establecieron, para la conducion del trigo à la ciudad de Roma; 5. cuya calidad mandaron se comprobasse con el registro, q̄ traxessen los marineros, del Magistrado, ò Presidente de la Prouincia de donde se remitia; acafo fundados en la regla vulgar de la seguridad, y firmeza de los actos judiciales, y en que interuiene autoridad publica de juez. 6.

Sin embargo de lo qual, hemos de dezir, que aunque està, como es cierto, la cedula de 16. de Mayo de 628. en su fuerça, y obseruancia, se ha de executar lo dispuesto por la nueva Pràmatica de 31. de Enero, por no ser su constitucion contraria, sino executiua de lo que en ella se manda, por las razones que referiremos.

La primera sea, que la disposicion del cap. V. de dicha cedula, que dà forma à los testimonios con que ha de venir la mercaderia, no impide que se reconozca por Veedores la identidad de los generos; porque en lo que el testimonio trae fee publica, y en que no se puede poner duda, es en la señal, ò marca de cada fardo, califican-

3. L. gesta, C. de re iudicata; Bald. in l. Imperator, de stat. homin. Petr. Greg. lib. 48. Syntagm. c. 14. n. 3. Menoch. conf. 484. n. 22. Mascard. de probat. concl. 672. n. 2. Valenç. conf. 92. n. 8.

4. Diç. l. gesta, C. de re iudic. ra, l. 1. §. idem Póponius, D. quod falso tutor. Bald. & DD. l. licet, C. de pact. Gamm. decif. 285. n. 1. & quæ congerit Valenç. conf. 39. un. 28. & 29. & conf. 90. ex n. 136.

5. l. 1. C. de canon. frum vrbj Rom. lib. 11. vbi Platea, Rebuf. & Luc. de Pen. Morifoto hist. orb. maritim. lib. 1. c. 23. fol. 148. & lib. 2. cap. 4. fol. 140. ex Simach. lib. 10. epist. 22. 31. & 44. De quo pulchre Claudian. paneg. 2. in laud. Stilicou. Profopopeia Romanæ.

*Nec prius auditas, Rhodanus tam denat aristas,*

*Vi mihi vel Masila Ceres, vel Gallica profici*

*Fertilitas, weste quo ferat, nunc huiusmidus Austor.*

*Nunc Aquilo, cūctis discescant horrea ventis.*

6. Gloss. & DD. d. l. 1. C. de canon. frum. cap. quoniam contra, de probat. l. miles, §. socer, ad l. l. de adulter. Petr. Gregor. lib. 47. Synt. c. 41. n. 12. & DD. addu. di à Valenç. d. conf. 39. & 90.

7. Theodor. Hoeping. de iur. sigillor. c. 4. §. 11. n. 157. & c. 10. §. 1. n. 24.

8. L. 1. §. sed & si, & §. si dolis, & si quod si 12. §. materia, de periculis, & commod. rei vendit. vbi gloss. verb. signasbet. l. i. g. m. a. 2. vbi Lucade Pen. ex n. 5. Platea, C. de fabric. lib. 11. l. decernimus, C. de aqueduct. eod. lib. Boer. decif. 105. n. 9. & 10. Ant. Gont. l. 35. Taur. n. 76. Seeph. Gratian. discept. tom. 3. c. 500. num. 5. Moz. Mascard. & alijs, Hermel. add. ad l. 3. gloss. §. n. 8. tit. 5. p. 5. Rotā Genuent. decif. 201. n. 2. Strach. de mercat. p. 1. n. 10. Alber. Gent. Hispan. advoc. lib. 1. c. 13. Marien. l. 6. gloss. 1. tit. 12. lib. 5. Recop.

9. L. 2. cap. 21. & 22. tit. 32. lib. 9. Recop.

10. Gregor. Lop. l. 8. tit. 7. p. 5. verb. Ne los escodriños, Theod. Hoeping. de iur. sigillor. cap. 17. §. 4. n. 87.

11. L. eodem ferro, §. dominus, de publ. & vestigal. l. cum propeñas, C. de naut. fienor. Strach. de mercat. p. 1. n. 71. & seqq. Tiraq. de nobilit. 33. n. 19.

dola con la autoridad 7. del juez, ó Magistrado de la parte donde sale; influyendo tambien para en quanto al dominio de las mercaderias, 8. y la parte, ó puerto donde se remiten.

Pero no puede calificar su naturaleza, fabrica, ó origen; porque aunque la señal, y marca véga conforme á ella, puede lo incluso mudarse por el dueño, y suponer otra cantidad de piezas de diferente fabrica, ó libras de otros generos, como notò la ley Real del señor Rey don Felipe Tercero, año de 1604. 9.

Y Gregorio Lopez 10. tiene por tan falaz la comprobacion de las marcas, y señales, que refiriendo á Jacobo de Velouisio, dixo Platea hauerse publicado repesalias en el Ducado de Espoleto, y hallandose á vn mercader generos, con marcas comprehendidas en la repesalia, y ofreciendose el dueño á probar la calidad de la mercaderia, y no ser de donde demostrava la señal, se le admitio la probanza, con la qual se le dieron por libres, y no incluidas en la prohibicion.

Y esto no lo motiua el descredito del ministro, que dio el testimonio al tiempo del despacho; que en el nunca puede haver duda, ni admitirse escrupulo; sino la codicia de los comerciantes, 11. que por su interes hazen sus posiciones, y mudan los generos. Ni se-

serà contra derecho, sino muy conforme à el, y al sentir de los Jurisconsultos, que aunque venga vn fardo signado, y con testimonio que refiera se traen en el cien piezas de tal genero, color, y varas; se abra, y reconozca si conforma con el, y se ajusta la calidad al despacho, passaporte, y testimonio. Como en el deposito que se haze de vna caja, ò cesta cerrada, si al tiempo que se otorga se refiere lo que ay en ella, se podrá, y deberá, abrir para la restitucion, aunque el signo este integro, y no roto; sin que pueda quejarse el depositario de entregarle por menor, y de que se vea, y reconozca lo que està dentro, por la legalidad del sello que tiene la cesta; 12. ni juzgarse à desdoro del juez, con cuya autoridad se depositò, como resuelve el Jurisconsulto se execute. 13.

La segunda, porque la calificacion y seguridad de lo que se remite, y si es, ò no lo contenido en el testimonio; se ha de probar necessariamente por examen ocular de personas peritas, q̄ conozcan los generos incluidos en el fardo, ò paca que se conduce, y esto tã bien al tiempo de la entrega en la parte à donde se remite, sin que baste el testimonio de donde salio, por deber cõcurrir para la probaçã los dos tiempos; el de la salida, y remision; y el de la destinacion, y recepcion, segun la

12. L. 1. §. si cista, depositi, l. 1. §. 2. tit. 2. p. 3. Vincent. Carroc. tract. de deposit. p. 1. tit. quid veniat, in act. deposit. n. 9. Ant. Gom. variar. tom. 2. c. 7. n. 2.

13. Dict. l. 1. §. si pecunia depositi, ibi: Sed etsi resignatur, non contra legem depositi fit, cum vel auctore, Prætoris, vel honestis personis interuenientibus hoc euenerit.

expresa disposicion de los Emperadores, que dexamos notada. 14. en la qual mandaron, que se comprobasse la calidad, y bondad del trigo que se conducia, haviendose visitado en la parte, ò puerto donde se recibia, y en la ciudad de Roma, donde se entregaua, 15. sin que escussasse esta segunda diligencia el testimonio que traxessen los marineros del *Præses Provincia* ò Magistrado. De tal suerte que si se hallassen de calidad mala en Roma, seria el daño por cuenta del Maestre del nauio, y no le escusaria la autoridad del juez que le despachò. Sentir que con grandes fundamentos asentò Iuan de Platea, 16. diciendo, q̄ aunque por ley, ò estatuto se mandasse, que se estuuiesse à los testimonios de las mercaderias que conduxessen, sin embargo el juez de la parte donde se recibiesen las deuia hazer visitar, y reconocer por vista de ojos, y declaracion de peritos, por obrar en estas materias la inspeccion ocular, y deposicion de testigos, aun mas que el instrumento publico, que traxessen como con muchos fundamentos defendio en el lugar citado al margen. En que se deuio de fundar la orden de su Magestad, q̄ en caso semejante màdò se reconociesse la fabrica de los nauios, para admitirlos al comercio, por vista de ojos, y reconociemto de peritos, como della parece. EL

14. L. I. C. de canon. frum. vbi Rom. lib. 1.

15. Bart. & Cuiat. in d. l. 1. C. de canon. frum. vbi Rom. lib. 11. sic Cuiat. *Inspectionem quoque Præf. annona hęc constitutio exigat, nauis impulsa Romam.*

16. Ioann. Plat. d. l. 1. C. de canon. frum. vbi Rom.

## E L R E Y.

**H**Auiendose ofrecido al Almirantazgo duda de la probança, que ha de ser necesaria para la confiscacion de los nauios fabricados en las Prouincias rebeldes: y considerada la impossibilidad, ô la dificultad que hauria, por la misma causa, si se huuiesse de hazer por testigos de vista, y que en semejantes casos el derecho admite las que puede hauer. Hauiendose tratado en la Junta del dicho Almirantazgo, y consultado conmigo, he acordado, que los nauios que se denunciaren, y tomaren por el dicho Almirantazgo, se pruebe ser fabrica de las dichas Prouincias por maestros peritos en el arte, que depongan dello, aunque no se ayan hallado presentes al ver fabricar, siendo tales, que por su pericia, y legalidad se les pueda, y deba dar fee, y credito, y concurriendo algunos otros adminiculos. Y mando al dicho Almirantazgo, y al Asessor del, asilo guarde, y cumpla, y hagan guardar, y cumplir, y executar. Fecha en Aranjuez á seis de Mayo de mil y seiscientos y veinte y cinco. Y O EL R E Y. Antonio Carnero.

La tercera, porque lo q se desea en esta caso, asegurar con la vista, y reconocimiento, es la identidad, y naturaleza cierta del genero que se trae, la qual no asegura el testimonio, ni este forma mas q vna presuncion, 17. de que se embia lo contenido debaxo de la marca. Y esta presumptiua probança no podrá preualecer à la verdad que se reconoce por la inspecció que 18. se manda hazer à los peritos, y à lo que ellos declararen, 19. por ser acto de conocimiento exterior, y discerniente de la bondad; ò vicio constante, ò aparente en la misma cosa.

Lo vltimo, omitiendo otras razones. Porque los testimonios que vienē de los fardos, ò pacas que se conducē calificando lo que se halla debaxo de la señal q vno, y otro demuestra, solo probarà, ser aquellas mercaderias las remitidas, mientras no constare lo contrario, como latamente en estos terminos defendio Stracha. 20. Y esto no impide, ni quita probarse por otros terminos legitimos, y establecidos por las leyes la verdadera calidad de la mercaderia; antes se permitio hazer en el tratado de las pazes de Inglaterra, sobre la restauracion del comercio, que està entre los autos del Consejo, auto 147. *Y para obviar mejor, que no aya fraudes, por las*

17. Ex Bald. auth. dos data, C. de donat. ante nupt. Decio, cap. causam, n. 2. de probat. Boer. decis. 105. Jass. conf. 170. vol. 2. Ref taur. Castald. de Imperat. q. 39. latè Strach. de mercat. p. 2. n. 71. 72. & seqq. Alber. Gent. Hispan. aduoc. lib. 2. c. 10. Theodor. Hoeping. de iur. sigill. c. 16. n. 87.

18. Ex Bart. tract. de test. n. 38. Peregr. de fideicommiss. art. 44. n. 47. Marefeot. var. lib. 1. c. 12. n. 19.

19. Gloss. verb. conspiciatur, de in ius vocand. Plat. d. l. 1. de canon. fructu. ex Azon. Bald. Bart. & alijs, & in l. stigmata, C. de fabric. vbi Luc. de Pen. n. 5. & 6.

20. Cap. si iudex, de sentent. excommunicat. libr. 6. Strach. de mercat. p. 2. n. 80. & seqq.

semejanzas de las mercaderias, que se lle-  
zaren, y passaren de Francia à los Reynos  
y Señorios de los dichos Serenissimos Re-  
yes de España, y Archiduques, se regis-  
trarã cõ el registro de la villa, ò ciudad de  
donde se sacatẽ, sellada con el sello della;  
y assi registradas, y selladas seràn tenidas  
por de Francia, sin alguna dificultad, ò  
examen, y se aprobaràn en conformidad  
del sello, salva siempre la probanza del  
engaño que podia haver. Y en la cedula  
de 27. de junio de 1635. que dexamos  
referida cap. VI. sin embargo de que  
manda, que la probança de la calidad  
de mercaderias se haga por testimo-  
nios, se dize: *Reservando la prueba del  
fraude.*

Conforme à la qual, ni ha de cessar,  
ni dexar de obrar la diligencia de re-  
conocerse; antes se deve executar la  
inspeccion ocular, para la calidad q̄  
los testimonios refieren, 21. y sa-  
ber si son de aquellos, cuyo comercio  
tienen permitido nuestras leyes, en q̄  
la probança, por declaracion de peri-  
tos, ha de preferir se à la presuncion de  
los testimonios, obrando la disposi-  
cion de la Pragmatica de 31. de Ene-  
ro; por ser, como es conclusion assen-  
tada en derecho, que la probança por  
esta solemnidad preualece à las de-  
mas en el conocimiento de aquellas  
cosas que le piden exterior, que se per-  
cibe con los ojos, 22. como es el

21. L. 2. C. de desertor. lib. 12.  
ibi: Ita tamen vt Provinciarum iudi-  
ces sollicita cautione disquirant, ne sub  
falsarum tractatorum nomine de-  
sertionis suæ crimen defendero molan-  
tur, nec suppositis, & consentitijs epò-  
stolis evadendi habeant facultatem. l.  
si quis 11. cod. tit. in C. Theod.

22. Ex Tiber. Decian. respons.  
99. n. 19. lib. 2. Noguero], alleg.  
26. num. 1; 7. latè Fulu. Pacian. de  
probat. c. 47. lib. 1.

de los generos, y fabricas de mercaderias; que como dependá del que dá la experiencia en el manejo de los tejidos, anchos, medidas, curados, cogidos; y no consista solo en aprehension intelectual, se ha de deferir, y ateder à ella, como hemos dicho. 23.

23. L. Gallus, vbi & Bart. de lib. & posthum. Marc. Ant. conf. 28. à n. 25. Roland. à Vall. conf. 30. n. 28. l. b. Valenç. conf. 179. num. 210. Farin. de test. q. 70. num. 64. Mascard. de probat. concl. 1038. latè Herimol. add. ad l. 56. glossi. 6. n. 65. 66. & seqq. tit. 5. p. 5.

24. Strach. de mercat. p. 2. ex n. 78. vsque ad 82. latè Theod. Hoeping. de iur. sigill. c. 13. à n. 230. qui à n. 239. inquit: *Vndè DD. vna-nimite traddunt marche inscriptionem precisè domini translationem nõ probari.*

25. L. in publicum, de seru. fugitiu. Strach. d. 2. p. n. 81.

Y aunque algunos Doctores quisieron atribuir tanto à los testimonios de las mercaderias, ò por mejor decir, à las marcas que traen, que por ellas se determinasse el dominio, y señorio, ò su calidad; sin embargo con mayores fundamentos, y mas solidos, defendio Stracha, 24. q por solo la señal, y marca no se podia reconocer, sino que era necessaria mas probança, como lo hauian establecido los Jurisconsultos en los esclauos, que no se contentaron que tuuiesen la de vn Romano para aplicarle por suyo; sino que hauia de conuencerse con otros generos de probança, no se teniendo aquella por bastante. 25.

De que colegimos, que siendo el dolo en los comerciantes, y tratantes tal como se conoce, y sabe: y tan facil mudar las embueltas de los fardos, su poniendo generos prohibidos, en lugar de los buenos; ò despues de desempacados hazer con aquella embuelta otro fardo; no se ha de estar à la calificacion del testimonio; sino à la deposicion de los peritos, para su conoci-

mien-



miento, en execucion de la Pragmatica.

Cuya disposicion es tan justa, y cóforma à las cédulas, y ban los del Almirantazgo; que lo contrario seria subvertir todas sus disposiciones, por ser cierto en el derecho demas de lo dicho; que la imposicion de la señal, ò marca, no induce dominio, ni le prueba, pues la cosa agena puede señalarse con marca propia, sin alteracion del verdadero dominio, 26. y assi para que le confiera es necesario preceda venta, donacion, ò otro genero de contrato, ò entrega verdadera, ò fidei, 27. por còsignaciò, ò otro medio legitimo, 28. que sea bastante à la traslacion del dominio, por la afsistencia legal, 29. pero de otra suerte, ni por si le transfiera, ni prueba, como en terminos defendio Stracha largamente.

En consideracion de lo qual, y los fraudes que cada dia se executauan, su Magestad, Dios le guarde, por diferentes cédulas, se siruio de mandar, que demas de los testimonios que havian de traer las mercaderias, de los Magistrados de las ciudades donde viniessen; traxessen declaracion del dueño propio, y del artifice que las fabricò, con expresion del color, obraje, sellos, numero de pieças, y càtidad de varas de cada vna, 30. Ce-

26. Dist. §. fidolium, l. fin. §. si ad ianuã, quod vi ad clam, Theodor. Heeping, de iur. sigillor. c. 7. n. 55. & 54.

27. L. 1. vers. aut igitur. & elegantissimè, §. fidolium, ibi: *Magnis enim. ne summutur signari solere, quam vt ir additum tum videatur, vbi* Bald. 2. n. Steph Gratian. d. cap. 500. n. 1. & 13. Theodor. Heeping, de iur. sigillor. c. vlt. §. 4. n. 87.

28. Latè Steph. Gratian. disceptat. c. 500. à n. 2. ex Bald. Iaff. Salicet. & alijs, Hermos. l. 23. gloss. 8. n. 10. tit. 5. p. 5.

29. Bald. & Salicet. l. fin. C. de per. & comm. rei vendit. Stracha d. p. 2. num. 90. Mascard. de prob. concl. 152. num. 14. Hermos. l. 23. gloss. 8. n. 9. & 10. tit. 5. p. 5. adducens Gomec. Gratian. & alios, ita ex Luc. de Pen. Marc. Theodor. Heeping, de iur. insign. cap. 13. n. 234.

30. Arg. l. si in res, ibi: *Vtrum nomen eorum dicere debemus, an colore? Et magis est vt vtrumque de rei vindicat.*

dula de treinta y vno de Agosto de 1630. y de 15. de Março de 1634. de 27. delunio de 1635. y de 31. de Agosto de 635. que dexamos puestas en el cap. VI. cautelando con estas circunstancias, el que lo que se conduxesse assi, vendria con probança tal, que no requiriese mas que la inspeccion de conformar la mercaderia con el testimonio: y entonces no dudo, que obraria este, para que no se admitiese probança en contrario.

Mas en otra forma se ha de deferir à la deposicion de los peritos, sin embargo de los testimonios, como lo practico el Consejo de Guerra, en vna causa, de que puedo deponer como por cuya mano passò, aunque no fuy juez della: y assi lo practico siempre que se ofrece, en execucion de la dicha Pragmatica.

\* \* \*



## C A P. XXII.

*Si para el reconocimiento de las mercaderias, mandado executar por la ley Real, se ha de citar al dueño, ò tenedor, y hazer notorio el nombramiento de las personas que las han de reconocer; y podran ser recusados?*



Otado queda, que segun disposicion de derecho, cedula, y ordenes del contra-bando, la probança de la calidad, y naturaleza de las merca-

derias, si son, ò no prohibidas, consista en la deposicion de los peritos, que declaren su fabrica, y origen; como à quienes el derecho presume científicos, y expertos en lo que tratan. 1. Y haviendo la ley comprometido absolutamente, en estas declaraciones, la determinacion desta materia, ò ya declaré en fauor, ò cõtra del Fisco, es necessario saber si se ha de hazer no-

1. L. 1. de ventr. insp. vbi DD. c. proposuisti, de probat. Bartk. l. Theopompus, num. 11. de dot. præleg. Pinel. & alij adducti, ab Valasc. consult. 114. n. 4. Petr. Bym. conf. 66. n. 6. Cagnol. l. 1. n. 258. C. de re vindic. de quo DD. adducendi infra, Gilhaus. arbor. iudiciar. c. 6. p. 1. art. 2. §. 3. per tot.

2. L. hac ædictali, §. is illud, C. de secund. nupt. vbi Bald. n. 4. & Felin. c. quia iudicante, n. 9. de præscript. lasti. §. quædam, n. 73. iust. de act. Cagnol. l. 2. n. 258. de rescind. v. d. latè Menoch. de arbitr. cas. l. 14. n. 28. & de adipisc. poss. rem. §. n. 145. & conf. 284. n. 28. Ruin. conf. 13. num. 11. lib. 5. Arias Pin. l. 2. C. de resc. vend. c. 4. per tot. Masc. de prob. concl. 1174. n. 48. Fulu. Pac. eod. tr. lib. u. c. 47. n. 21. Ceual. com. q. 1. n. 25. Matienç. l. 1. tit. 11. gloss. 2. n. 20. & 21. lib. 5. Recop. Farm. de rest. q. 74. n. 99. Sanch. de matr. lib. 7. disp. 113. n. 13. Aluar. Valaf. consult. 114. n. 3. Hermos. l. 56. gloss. 6. n. 36. tit. 5. p. 5. Offuald. lib. 26. comm. cap. 1. lit. G. Steph. Grat. discept. tom. 2. c. 235. ex n. 29. cū seqq. Felic. de societ. c. 24. ex n. 72. Guzm. de euict. q. 14. ex n. 39. Garc. de expens. c. 24. n. 19. Arifmin. Tapat. tit. 173. c. 5. Barbof. l. hac ædictali, n. 20. C. de secund. nupt. latè Anton. Nig. de subhastat. cap. 15. §. 4. à n. 1. Gilhaus. adduct. supr. n. 1.

3. Barth. in l. Theopompus, de dot. præleg. Alex. conf. 54. lib. 2. Fulu. Pac. d. c. 47. ex n. 30. Angel. Felic. de societ. cap. 24. ex n. 72. latè Ant. Nig. d. §. 4. a n. 7.

4. Angel. l. pupillo, §. qui opus, de oper. nou. nunc. Menoch. de arb. lib. 1. q. 58. & conf. 114. n. 16.

5. Barth. l. Theopompus, n. 9. de dot. præleg. & in l. 1. n. 15. delegat. 1. vbi Alex. u. 14. Idem Bart. in l. si quis arbitrato. de verb. obligat. n. 7. vbi Alex. Ant. Nig. d. c. 15. §. 9. per tot.

6. Cagnol. l. 2. n. 158. C. de resc. vend. Steph. Grat. discept. c. 218. n. 4. latè Fulu. Pacian. de prod. lib. 1. c. 47. u. 15. & 94.

toria à las partes la nominacion, y señalarles dia, y hora en que se haga el reconocimiento, para que se hallen presentes.

Y asentando, el que los peritos que se nombraren por el juez, y parte, para reconocer las mercaderias, han de jurar de hazer bien, y fielmente la declaracion, y conforme à su saber, y entender: 2. aunque sobre este punto esten los Escritores varios, fundados vnos en el sentir de Bartulo, 3. y otros en el de Angelo. 4. Hemos dedezir, que si bien la nominacion de peritos se haze por las partes (pues el juez, representando la persona del Fisco, parece se deve tener por tal) no nace de voluntad, sino de disposicion legal, y mandato superior: y así ha de regularse, como acto necessario y no voluntario, y se ha de notificar, y hazer saber las personas que han de declarar, 5. y jurar, conforme à la disposicion de la Pragmatica que lo expreso así, siguiendo la opiniõ de los de este sentir.

Mayormente, porque conforme à la disposicion della, la deposicion de los peritos no es testificante, sino 6. decisíua: *Mandamos, que de aqui adelante el juez, ò Veedor que biziere las vistas, ò conociere de la denunciacion, nombre vn reconecedor, conforme al genero aprehendido, y otro la persona, en cuyo poder*

poder se hallare, los quales con juramento, pena de traidores, que les imponemos, no baziendo bien su officio, declaren que generos de mercaderias son las que les es señaren, y que fabrica, ò frutos: y conformando ser de Francia, rebelde Reyno de Portugal, y sus Islas, se dè desde luego por perdido. Y en lo que los dos reconocedores se conformaren se execute, sin admitir en la causa mas defensa, y probanza: y la mercaderia se dè por perdida, y se aplique conforme à nuestras ordenes.

Con que es necessaria noticia de la persona nombrada, 7. (aunque sié- ta lo cõtrario Florido Maufonio 8.) por medio de la notificacion, para q̄ la parte, ò le informe de la calidad de los generos, y cosas sobre que ha de caer su deposicion, 9. ò para recu- sarle si le tuuieren por sospecho- so. 10.

En que se ha de proceder con tanta atencion, que no solo se le notifi- que al dueño, la persona nombra- da por el juez; sino que se señale dia, y hora en que se haga el reco- nocimiento, para que hallandose pre- sente, vea si las mercaderias que se re- conocen, son las mismas que se le apre- hendieron. 11.

Y aunque quiso lo contrario Ma- rescoto. 12. han de interuenir es- tas solemnidades, y las que se requie- ren para estos juizios, porque no se

7. Ex Barth. in d. l. Theopompus, Couarr. lib. 2. variar, c. 13. num. 5. vers. sexta conclusio, Hermof. d. l. 56. gloss. 6. n. 43. tit. 5. p. 5. Ant. Niger. d. c. 15. §. 5. & 6. per tot.

8. Florid. Maufon. de contrab. q. 2. n. 39.

9. Ex Hieron. Brixian. Escob. de ratiocin. cap. 32. n. 21. Crescent. decif. 2. alias 80. de arbitr. Arifm. Tapat. tit. 173. cap. 14. vers. xstima- tio, Hermof. d. gloss. 6. n. 44.

10. Barth. d. l. Theopompus, n. 7. Couarr. d. c. 13. n. 5. Mascard. de prob. concl. 1038. n. 19. Iaff. conf. 200. n. 14. vol. 2. Fulu. Pac. de probat. d. lib. 1. c. 47. n. 124. Sanch. de matrim. lib. 7. disp. 113. n. 14. Hermof. d. gloss. 6. n. 46.

11. L. 3. C. fin. regund. Barth. d. l. Theopompus, n. 11. & in l. qui bona, §. huic, n. 3. de damn. infest. ex Paul. de Castr. Curt. Iaff. & alijs, Couarr. d. c. 13. n. 5. vers. noua conclus. Hermof. d. gloss. 6. n. 44. Aug. Barbos. collect. ad d. l. 7. C. fin. regund. num. 4. & 5. Cagnol. l. 2. n. 261. C. de rescind. vendit. Pacian. d. c. 47. n. 20. & 22. Greg. Lop. l. 8. verb. Medido- res, tit. 7. p. 7. Ant. Niger. d. c. 15. §. 8. per tot.

12. Marefcot. variar. lib. 2. cap. 70. n. 4. & 5.

*Tratado juridico politico,*  
dè por nula la declaracion, hallando-  
se indefenso el reo.

Y mas haviendo la Pragmatica de-  
ferido tanto à las declaraciones, que  
mandò se executassen, y conforme à  
ellas se hiziesse el juicio, como consta  
de las palabras que dexamos referi-  
das, y parece de las siguientes: *Y el mis-  
mo genero de reconocimiento mandamos  
se obserue en todos los negocios, y causas  
de contra-bando, sin q̄ se ayan de admitir  
en ellas mas probanzas, ni defensas, q̄ di-  
chas declaraciones; con las quales se ha de  
executar, y dar por perdida la mercaderia  
que se declare ser de calidad probi-  
bida.* Conforme à lo qual, lo que  
los peritos declararen, mas seguramé-  
te se ha de juzgar por juicio, que no  
por testificaciõ, 13. pues conforme  
à ella se ha de dar la sentencia, 14.

¶ 3. Baldil. 2. num. 4. de fer. Fe-  
lin. cap. proposuisti, num. 9. ad  
fin. de probat. Fulu. Pac. d. c. 47.  
n. 15. & 64. Sanch. de matrim. d.  
disp. 113. n. 7.

¶ 4. Ex d. l. 3. C. fin. reg. Paz in  
prax. tom. 3. c. 1. §. 8. n. 16. Garc.  
de expen. c. 24. n. 28. Arias Pi-  
nel. d. l. 2. 3. p. c. vlt. n. 6. ad fin. C.  
de rescind. vendit.

¶ 5. Bart. d. l. Theopompus, n.  
11. Couarr. d. c. 13. n. 5. Mascard.  
d. concl. 1038. n. 19. Decian. d. c.  
47. n. 110. Hermos. d. gloss. 6. n.  
46. cum seqq. latè Sanch. de ma-  
trim. d. lib. 7. disp. 113. n. 7.

En consecuencia desto, el perito  
que eligiere el Juez, podrá ser recusa-  
do por la parte, y al contrario, segun  
el sentir de los Doctores. 15.

Y lo mismo procederà en quanto à  
la noticia, y recusacion del tercero q̄  
se nombrare por el juez, discordando  
los primeros reconocedores,  
como parece à los Docto-  
res citados.

## C A P. X X I I I .

*Si en las causas de contra-bando se ha de nombrar defensor à los bienes aprehendidos, cuyo dueño se ignora?*



Este punto contiene implicacion en resolverle, si se atiende à la disposicion de derecho; practica del Consejo; y à la ordẽ que se dio à los Veedores por instruccion, despues de la Pragmatica de 31. de Enero de 650. en q̄ se dispone: *Si en los descaminos que se aprehendieren, no huviere dueño, ò barriero, ò persona que lo introduce, por haver hecho fuga, ò por qualquier otro accidente, banse de llamar à los dueños por edictos, y pregones, de tres en tres dias, si la causa fuere de considerable cantidad; y sino fuere sino de poca, en tres dias todos tres, cada dia el suyo; y constando por fee, de no haverse presentado persona alguna, se crie defensor à las mercaderias: reconociendo, como reconozco, que conforme à esta, siempre que se apreheden mercaderias de cõtra-bando, y los dueños huyen, y*

las dexan; se nombra defensor à los bienes, y con el se sustancia la causa, asta su determinacion. Y siendo este estilo obseruancia, y precepto en vn Tribunal tan soberano, tiene fuerza para que se deba obseruar por los juezes, siempre que ocurriere el caso, à riesgo de que todo lo obrado en otra forma se de por nulo, 1. y se aya de boluer à actuar, como cada dia se manda.

Y aunque es atreuimiento querer penetrar motivos, con que obran ministros tã soberanos; la licencia legal me concedera, que piense se pudo fundar esta practica en la equidad, que quiso el Jurisconsulto Paulo assistirse siempre à los juezes, para oir las defensas del reo, aunque estè ausente. 2. Y no solo à peticion de qualquier vezino, que mouido de la defensa de su conuezino, ò amigo, quiera salir à manifestar su inocencia, en lo que se le imputa; sino tambien de officio debe el juez solicitar, y procurar quien lo haga. 3.

Mayormente atendiendo, à que el no admitir defensas del ausente, procede, segun el sentir de los Doctores en las causas capitales; y como dixerõ de la deportacion arriba (quales son, no se puede ver en los Doctores que cita Mario Burgio 4.) que desta pena abaxo, ò quando es pecuniaria, se

¶. Cap. quam graui, de crimin. fals. cap. ex literis, de constit. l. fin. C. de iniurijs, Barth. auth. qui semel, C. quomod. & quand. iud. Gutierr. lib. 1. canon. c. 33. n. 35. Garc. de benef. p. 1. c. 5. num. 87. Amay. l. 3. n. 21. C. de bon. vacat. lib. 10. Nouar. quaest. for. p. 1. q. 78. n. 4. & pragm. Neap. & de off. iud. pragm. 7. col. 5. Borrell. sum. decis. tit. 14. de constit. n. 104. late August. Barbol. cap. ex literis, de constit. num. 6. & 7. Steph. à Nath. iust. vulnerat. p. 2. tit. 9. c. 1. Glurb. decis. 28. n. 4. & per nos adducti. ad l. 16. tit. 1. lib. 4. Recop. c. 1. § 2. n. 3. & 4. quod Deo auspice breuiter typis mandabitur.

2. L. reos 3. C. de accusat. l. feruum, §. publicè, de procurator. vbi Bart. Paul. de Cast. num. 8. Thom. Decio Senen. cons. vnico, post tract. Anton. de Canario, de excusator. Vlfric. Hulric. Hun. ad select. Hieron. Treutler. disp. 9. q. 10.

3. Bart. l. pen. §. ad crimen, de public. iud. Boff. de liter. Princ. n. 3. Farin. de inquisit. q. 11. n. 10.

4. Mario Burg. de mod. proced. ex abrupt. cent. 1. q. 23. n. 11. 12. & seqq. Andres Gail, de pac. public. lib. 1. c. 10. n. 15.



deue admitir. 5. Y es la razon, por que dandose senténcia capital, ò quasi-capital cōtra el ausente, no es exequible, y el juicio quedaria ilusorio, y vano; pero quando se puede executar en los bienes, subsistira, y tendra su valor, y fuerça.

De donde Gregorio Lopez 6. dixo, que para probar la inocencia del ausente, se debia admitir defensor, q̄ la alegasse, y probasse, no obrando como procurador, ni en virtud de mandato, sino en fuerça de la equidad, y defensa que el derecho desea, en todos los actos. 7. ✓

Pero no obstante, en nuestros terminos Bobadilla, y Heuia afirmaron; que quando se aprehenden mercaderias, que caen en comisso; por ser prohibidas, de sacarse, ò introducirse, no se les ha de nombrar defensor. 8. Fundase Bobadilla 9. en la dificultad de la noticia del dueño, con quié se ayan de hazer las diligencias; en la notoriedad del delito, en su atrocidad, 10. y en que las materias de comissos, por extraccion, ò introduccion, como sean en daño del bien comun, no se obserua el orden judicial, ni formulas en el establecidas. Y profigue. 11. *Sin que para mas justificacion sea necessario, como algunos juezes baxen, nombrar defensor à lo s. tales bienes, porque aquello procede, y se haze*

5. Bart. d. §. publicè, & in l. accusatore, §. ad crimen, de publ. iud. Paul. de Castr. ex num. 7. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 32. ex num. 5. Ant. Gom. var. c. 1. n. 13. latè Farin. var. q. 99. n. 1. Bertazol. conf. 422. n. 11. Scac. de iud. caus. ciuil. & crim. c. 10. n. 44. latè Menoch. de arbitr. lib. 12. q. 80. per tot. Galgan. de iur. publ. lib. 1. tit. 19. n. 5. & 6. Andr. Gail. de pac. publ. lib. 1. c. 10. n. 12. & 13. Vlfric. Hun. d. disp. 9. thes. 1. q. 10. & 11. 6. L. 12. vbi Greg. Lop. verb. *Na podria demandar*, tit. 5. p. 3. Parlador. lib. 1. rer. quotid. c. 20. per tot. præcipuè n. 10.

7. L. si nõ defendatur, de penis; Lamplioem, vbi gloss. C. de appell. auth. qui se, ac l. C. quomod. & quando iud. Bart. d. l. accusante, §. ad crimen, n. 6. de publ. iud. Anton. de Canar. de excusator. 1. p. ex n. 10.

8. L. 26. & 42. tit. 18. lib. 6. l. 93. §. 4. l. 10. §. 24. tit. 30. lib. 9. Recop. l. 40. l. 42. tit. 9. lib. 6. ordin. Heuia l. aberinth. naual. lib. 1. c. 2. n. 21. Bobad. lib. 4. polit. c. 5. ex n. 25. cum seqq. præcipuè n. 29. Villad. polit. c. 5. §. 52. num. 22. & 23.

9. Bobad. d. c. 5. n. 29. eod. themate resuato, Villad. d. §. 52. n. 21.

10. Arnold. Clapmar. lib. 4. de arcap. rer. publicat. c. 12.

11. Bobad. d. c. 5. num. 29. Iul. Clar. d. lib. 5. §. fin. q. 32. n. 3. Farin. d. q. 99. n. 2. ad fin. Menoch. de arbitr. lib. 1. q. 80. n. 2. eleganter Anseo Robert. rer. iudicatar. lib. 1. cap. 10. vers. *Contra heredes*, Ciriac. controuerf. forens. controuerf. 488. n. 16. & 17.

*Tratado juridico-politico;*  
*en las causas civiles, y serla, y es contra la*  
*naturaleza de las causas capitales, en q̄*  
*no se admite procurador, ni defensor.*

Que de darse lugar à nombrar defensor en estas causas, y hazerse con el los autos naceria el que por mano a gena el dueño incognito configuiese prouecho de su delito, ocultacion, y rebeldia, contra toda razon, y sentir de los Doctores.

Y no obsta lo que fundados en Bartolo tuuieron por practica comun del Reyno Gregorio Lopez, Paz, y Parladoro; 12. de q̄ en las causas criminales, por la obligacion legal que tiene el juez, para procurar aueriguar la verdad, de oficio deue nombrar defensor que alegue las defensas que pudiere hauer, no solo de la ausencia, sino de la inocencia del reo.

Porque esto procede; quando consta de la persona que cometio el delito à quien, conforme à las leyes Reales se ha de citar, para que comparezca; ya por pregon publico, ya por citacion particular en sus casas. 13.

Pero no en nuestro caso, quando se procede à la aplicacion de las cosas aprehendidas, conforme à derecho; porque como el dominio dellas se adquiere al Fisco; en el mismo instante de la transgression de la orden, segun dezimos largamente en el cap. XXII. sin necessitarse mas, que de la declaracion

12. Greg. Lopez, l. 1. 2. verb. No  
podria demandar; tit. 5. p. 3. Paz in  
prax. tom. 1. 3. p. c. 4. n. 16. Parla-  
dor. lib. 1. rer. quotid. c. 20. late  
Ciriac. d. controuerf. 488. à n. 4.

13. L. 1. tit. 10. lib. 4. Recop. vbi  
Azeu. Paz in prax. d. c. 4. per tot.

cion del juez, para la possessiõ dellas, como consta de lo dicho cap. XVIII. las diligencias que para esto se han de hazer, segun disposiciones legales, serán llamar por edictos, y pregones à los dueños 14. de las tales mercaderias, para que dentro de termino señalado parezcan à mostrar el titulo, que dellas tuuieren; y si pasado no cõ parecieren con la noticia que les dà el pregon, 15. se deue executar lo dispuesto por las cedula de su Magestad para el reconocimiento de si lo aprehendido es de generos prohibidos. Lo qual se ha de obrar con asistencia del Fiscal Real. Y siendo cosas de cõtra-bando se han de dar por perdidas y declararse 16. pertenecer à su Magestad, diuidiendolas, en conformidad de sus ordenes. Confirmase, con que en la aplicacion de los bienes vacantes, que por regalia pertenecen al Fisco, 17. la solemnidad que pide ron las leyes, fue buscar dueño dellos dando pregon, para que compareciese, y no lo haziendo dentro del termino señalado, sin mas diligencia, se declarauan por de la Real hazienda. 18.

Que en las causas de comisso se deua proceder en la misma forma, sin necessitarse de nominacion de defensor de lo aprehendido; lo dispuso, y mandò el señor Rey don Iuan el Segundo 19. en esta forma: *Y que Nos lo*

14. Anneo Robert. rerum iudicatar. lib. 1. cap. 10. ibi: *Ac si reus per praconem ex rostris, ab accusatore citatus non adfuerit.*

15. L. absentem, vers. aduersus, de poen. l. 1. de requir. reis, l. absentem, C. de accusat. latè Galganet. de iur. publ. lib. 1. tit. 19. n. 5.

16. Anneo Robert. d. c. 10. *Moris est Romanis, si quis capitis questus non adsit, cornicem suam manu ad fores eius venientem classico euocare.* Et postea: *Sic Coriolanus cum ad statutum diem non adfuerit, damnatus est.*

17. L. 1. & toto tit. C. de bon. vacant. lib. 10. vbi Amay. præcipuè in l. 5. n. 1. Masstril. de mag. lib. 3. c. 10. n. 361. Sixtin. de regal. lib. 2. c. 9. n. 1. & 2. & 31. Robert. de feud. c. 5. concl. 52. 53. & 54. Montan. de regal. tit. de bonis vacant. Ripol. eod. tract. cap. 9. Peregr. de iur. Fisc. lib. 4. tit. 3.

18. L. si vacantia, vbi Bald. C. de bon. vacant. libr. 10. & ibi Amay. Luc. de Pen. Peregrin. de iur. Fisc. d. lib. 4. tit. 3. n. 30.

19. L. 40. tit. 9. lib. 6. ordinam.

podamos todo mandar tomar, y ocupar, sin guardar otra orden de derecho, y sin otra sentencia, ni declaracion, como dicho es.

Y es muy de advertir, que la solemnidad, y forma de proceder, que dexamos propuesta en los bienes vacantes; no solo se executa en ellos, sino en todos los demas, q̄ por qualquier titulo, ò causa pudiesen, ò debiesen pertenecer al Fisco, como lo dixerò, dandolo por regla general los Emperadores Theodosio, y Valentiniano, 20. y notarò los Doctores, 21.

Sin que obste lo que advertimos al principio, de que el juez debe proceder à la averiguacion de la innocencia del reo, nombrandole defensor; porque como ya notamos no procede en causas capitales, y atroces, quales son las de contra-bando, segun el sentir de Bartulo, y los demas. 22.

Lo segundo, porque este juicio no es personal, sino real, y dirigido à los mismos bienes, contra los quales se ha de dar la sentencia, sin nombrarles defensor, ni curador; que esta solemnidad solo se admite en las causas civiles, 23. como notò Bobadilla, y dispone el derecho. 24. Y assi buscado el dueño, en la forma que tenemos dicha, y no compareciendo, se ratificaràn los testigos de la sumaria, y se procederà à la declaracion de pertenencia.

20. Di&t. l. si vacantia, ibi: *Vel alio modo bona delata legibus ad ararium perhibeantur.* Et postea: *Vel alie res nomia occupentur ararij,* vbi Amay. n. 15.

21. Peregrinus, de iur. Fisc. lib. 4. tit. 3. n. 29. Ripol. de regal. c. 5. n. 55. ex Montan. eod. tractat. tit. bona vacantia, n. 5. Sixtin. de regal. lib. 2. c. 9. n. 33. Maximil. Faust. consil. pro arar. clas. 6. conf. 30. & clas. 8. conf. 17. & clas. 5. conf. 29.

22. L. 1. quand. appelland. sig. Bart. d. l. accusare, §. ad crimen, d. l. seruù, §. publicè, vbi Paul. de Castr. Clar. Menoch. Farin. adducti supra n. 5. Hulric. Vlfric. Hun. ad select. Hieron. Treutler. disp. 9. q. 11.

23. Ex Parlador. Lar. Montan. Gutierr. Fontanell. Salgad. laberinth. creditor. p. 1. c. 13. ex n. 2.

24. Toto tit. de curator. bon. dand. Bobad. d. c. 5. n. 28.

tenscer al Fisco, como dixo la ley del ordenamiento: 25. *E mandamos, q̄ en los casos sobredichos, la justicia que de ellos conociere, breuemente, sin alguna dilacion, sabida solamente la verdad, proceda, aduirtiendo, que en ellos no se guardan las formulas, ni solemnidades, que el derecho en otros tuuiere establecido, ò quisiere que se obseruen.* 26.

Y lo mas que se podria hazer, segun Villadiego, seria sustanciar la causa, en conformidad de la ley 27. Real, que dà la forma de proceder contra los ausentes en causas criminales; pero negando absolutamente el que se nombre defensor, como en el se podrá ver, 28. y en que yo me cõformaria. Lo qual es segun ordenes, y cedula del contra-bando, como parece de la siguiente.

\* \* \*



29. L. 42. tit. 9. lib. 6. ordinam. f. 41. & 42. tit. 18. lib. 6. Recop. Bo bad. d. c. f. n. 25.

26. L. 10. tit. 17. libr. 4. Recop. vbi Azeu. Ioan. Gut. pract. lib. 1. cap. 100. latè, & plura cumulans, Osswald. ad Donell. lib. 26. comment. c. 3. lit. A. & B.

27. L. 3. tit. 10. lib. 4. l. 7. tit. 6. lib. 2. Recop.

28. Villadiego, d. cap. 5. §. 2. n. 23.

## E L R E Y.

Cedula de  
19. de Ago  
sto de 626

**P**OR Quanto por las leyes de estos mis Reynos está dispuesto, que todas las vezes que se sentencian las causas, que se hazen en rebeldia, no se puedan executar, quanto à las condenaciones de bienes, asta que aya pasado vn año despues de dada, y pronunciada la dicha sentencia en rebeldia, porque si dentro del se presenta el reo, ha de ser oido sobre ella, y en presencia se buelue à actuar la causa; pero si passa el año sin presentarse de ay adelante, no puede ser oido, y se executa la condenaciõ. Y porque los pleytos de presas, y descaminos, son muy ocasionados à no parecer los delinquentes, por el temor de las penas corporales; y reconociendo, que los bienes estan perdidos, los dexan de defender, por no se mostrar dueños, ò partes, con riesgo de alguna cõdenacion en sus personas. Y siendo afsi, que en la dilacion del año se auentura muchas vezes deteriorarse las mercaderias, ò perder la ocasion de alguna buena salida, que se pueda tener dellas, y que este daño lo recibirian los dueños, si se presentaren, y que es mayor para el Almirantazgo, pues en el estado presente de las sentencias le  
per-

pertenezen los tales bienes. Visto en la Junta, que por comission mia se haze en mi Corte para las cosas de gouierno, y justicia del dicho Almirantazgo: y conmigo consultado, he tenido por bien de dar la presente, por la qual mando, que particular, y limitadamente en los procesos hechos en rebeldia, en que se condenan algunas mercaderias por perdidas, si el reo no se presentare personalmente dentro de dos meses contados desde la pronunciacion de la sentencia, y notificacion hecha della en los Estrados, pueda el Almirantazgo executarla, solo quanto al vender los bienes, y que en lugar dellos quede el precio puesto en deposito seguro, asta que se passe el año, y hauiendo parte, asta que se acabe el negocio. La qual si viniere, y se presentare dentro del, sea oído, y se le haga justicia, conforme á derecho, y no viniendo, se quede el Almirantazgo con el precio de las mercaderias, libremente en virtud de la sentencia dada en rebeldia, pues la ley dispone, que se guarde, y execute, demanera, que por lo en esta mi cedula se cõcede al dicho Almirantazgo, solo es, q̄ passados los dichos dos meses despues de la pronunciacion de la sentencia dada en rebeldia, y su notificacion della en Estrados, si el reo no se huuiere presentado, pueda vender los

bienes que en ella se condenaren, poniendo el dinero que dellas procediere en deposito seguro, hasta fin del año, como queda dicho. Lo qual mando se guarde, cumpla, y execute, sin embargo de lo dispuesto por las leyes de estos mis Reynos: con las quales, para en quanto a esto toca, y por esta vez dispense, quedando en su fuerça, y vigor para en lo demas adelante, que assi es mi voluntad. Fecha Madrid á 19. de Agosto de 1626. años. Y O E L R E Y.  
Antonio Carnero.



## C A P. XXIV.

*Quando se ha de executar en los  
bienes de contra-bando la  
sentencia dada en  
rebeldia.*



E La disposicion de la  
cedula, que dexamos  
referida, de 19. de  
Agosto de 626. se ori-  
gina vna duda ordina-  
ria en la ocurrencia, y

dificil en la resolucion; y es, sino ha-  
uiendo dueño de los bienes, ò merca-  
derias, que se aprehenden por los jue-  
zes, y ministros del contra-bando,  
por hallarlas en alguna parte yerma,  
ò hazer fuga el arriero que las condu-  
ce; se sustanciase la causa, llamasse los  
dueños por edictos, y pregones, y no  
pareciendo dentro de los terminos  
señalados, se diessse sentencia, decla-  
randolas por caidas en comisso; se de-  
berà executar luego, ò se haurà de a-  
guardar à que passe el año que la di-  
cha cedula dispone. Y parece, que cõ-  
forme à ella la sentencia condenato-  
ria no ha de executarfe, asta yà passa-  
do; 1. así por ser este termino den-

1. L. 1. & tit. de requirend. reis.  
l. 1. & 2. C. eod. vbi latè Bartol.  
Bald. Salicet, & scribentes.

tro del qual puede el dueño de las mercaderias comparecer, y calificarlas con despachos legitimos, y purgarse de la culpa que se le imputa; como por disponerse en ella, que en estas causas se proceda conforme à las leyes del Reyno, las quales tienen ordenado, que la aplicacion de los bienes en que fuere condenado el reo contumaz, no se pueda executar, sino es pasado vn año, y no hauiendo dentro del comparecido. 2.

2. L. 7. tit. 8. p. 3. l. 9. tit. 1. libr. ord. l. 7. tit. 6. libr. 2. l. 3. tit. 10. lib. 4. Recopil. vbi latè Azcued. Ant. Gora. l. 76. Taur. n. 8.

3. Bobadill. lib. 4. polit. c. 5. n. 30. Villad. polit. c. 5. §. 2. n. 22. cum seqq.

Contra esta resolución, leyes, y Pragmatica criminal, haze vna doctrina de Bobadilla, y Villadiego, 3. que fundados en otras leyes Reales, y sentencias del Consejo assientan: que en las causas de comissos, y quando se aprehenden mercaderias, cuyos dueños estan fugitiuos, se ha de proceder breue, y sumariamente, no solo à la condenacion, sino à la execucion de la sentencia, sin aguardar el año, y dia que disponen las leyes en los negocios de rebeldia; y sin obseruarse las circunstancias, y requisitos que para ellas piden, tanto por la conueniencia publica que en estas causas interuiene, como porque el termino del año que piden las leyes, para que los bienes se apliquen irreuocablemente al Fisco, procede quando en ellos no le compete mas derecho que el que le dà la sentencia, y le assegura la contumacia.

macia del reo; en pena de cuya inobediencia, la ley dà por hecha la aplicacion. Pero en las causas de comissos, y quando se han aprehendido mercaderias ilicitas; como estas pertenezcan al Fisco por derecho propio, y sin necessitar de que la sentencia se las confiera, ni la rebeldia se las asegure; no es necessario aguardar al transcurso del año, sino que el Fisco podrá luego usar dellas en virtud de la sentencia declaratoria, con que el juez manifiesta el derecho Fiscal, cuyo uso suspendia la detencion de la persona, à quien se aprehendieron.

Conforme à este sentir la Pragmatica de 31. de Enero de 651. dispuso: *Y la parte que por las leyes, y cedula nuestras està señalada al juez, que conociere de las causas se aplique al que biziere la denunciacion, ò aprehendiere las mercaderias; la qual se le entregue en ser luego de los mismos generos aprehendidos; Y despues: Y lo mismo ordenamos se guarde, y execute en quanto à la parte que toca al denunciador, que se aya de entregar en la misma forma.* Y de esto se infiere, que la execucion de la sentencia condenatoria en los bienes de cõtra-bando, ha de ser sin aguardar à que passe el año, y dia que la dicha cedula refiere, y disponen las leyes Reales.

Para lo qual, y no dilatarnos en disputas; sino llegar à la resolution des-

te punto, hemos de dezir, que en las materias de contra-bando, se procede por dos cabeças: yá por ser las mercaderias frutos particulares, 4. ó maniobras de alguna Prouincia enemiga, cuya ilicita qualidad se conuenice por la inspeccion, y reconocimien to, como queda dicho en el cap. XXI. yá por ser comunes à enemigos, y amigos, y no traer despachos que las califique, segun dexamos notado en el cap. VI.

En el primer caso, si nombrados peritos declararen ser generos, ó fabricas ilicitas, se ha de practicar la opinion de Bobadilla, 5. dandose la mercaderia por de contra-bando, aplicandose desde luego al Fisco, 6. y executandose la sentencia, sin esperar el año, y dia que la cedula, y leyes del Reyno requieren; por obrar la disposicion, que desde luego confiere al Fisco derecho absoluto en estas mercaderias, y ser inutil la espera, supuesta la real incapacidad de ellas, en quanto à su calificacion: la qual no depende de la obediencia, ó contumacia del reo, sino del inherente vicio con que se produjo. Afsi lo dispone la cedula de 21. de Abril de 625. y la de 16. de Mayo de 628. cap. 2. Porque en quanto à esta parte, quiero que la prohibicion sea real, y ponga vicio, è impedimento en las mismas cosas. Apoyanlo

4. L. fin. §. species, de public. & vectigal. Apolynar. panegir. ad maicrian.

----- tum quaque suos Prouin-

cia fructus

Exposuit: fert Indus ibur, Caldens amomum,

Asyrius gemmas, Ser vellera, sbura Labrus.

Athysmel, Phoenix palmas, Lacedaemos oliuam.

Argos equos, Epyrus equas, pecunia Gallus.

Arua Calypsi, frumenda Lybes, Capanus lachum,

Aurum Lydius, Arabis gustam, Panchai a mirtham,

Pontus castorea, blatam Tyrus, aua Ceuithus,

Sardinia argentum, naues Hispania desert.

Maximil. Faust. consil. pro arar. elaf. 16. conf. 42. ord. 1127.

5. Bobad: & Villad. adducti, n. 3.

6. L. commissa, de vectigal. Roland. à Vall. conf. 42. Crauet. conf. 113. Arifm. Tapat. tit. 368. de com. inf. c. 2. vers. pedagium.

yanlo nuestras leyes 7. en la materia de facas, conforme à las quales, hallandose generos. prohibidos dentro de las dos leguas de los confines del Reyno, 8. ò siendo armas, dentro de doze, 9. como no puede hauer duda del comisso; 10. ni defensa adecuada que le salue, no necesita de esperarse el transcurso del año para la execucion de la sentencia, que es el caso en que escriuió Bobadilla.

Pero en el segundo, y quando la mercaderia aprehendida es comun, y la calificacion consiste en los despachos, testimonios, y passaportes; creo que se ha de obseruar la ley del Reyno, que habla en las rebeldias, y la cedula que à ella se refiere.

Sin que obste el que de la fuga de la persona que las introduce deba inferirse malicia, y dolo, por estar obligados el arriero, ò marinero 11. à dar satisfacion de lo que conducen, mostrando sus testimonios, ò passaportes; 12. y no lo haziendo juzgarse por illicita la introducion que califican con la fuga, pues à tener despachos legitimos, ni huirian, ni rehufarian el reconocimiento dellos; antes presentandolos manifestarian su buena feé, y seguridad. 13. Con que de no parecer se forma verdadera probaçã de la mala calidad, 14. bastante à

7. L. 40. & 41. tit. 18. lib. 6. Recop. Bobad. d. c. 5. n. 25. & 30.

8. L. 43. & 18. lib. 6. vbi Azeued. n. 1. Ioan. Gutierrez. pract. lib. 4. q. 43. n. 8.

9. L. 48. eod. tit. 18.

10. Azeued. l. 1. ante n. 1. l. 9. tit. 6. lib. 4. Recop.

11. L. 1. C. de canon. frum. vrb. Rom. lib. 11.

12. L. uecciones, vbi Bart. Plat. & Rebuf. C. de curs. public. lib. 12.

13. L. sororem, C. de his quib. vt indign. ibi: *Aduersus omnem calumniam maximam securitatem habes*, l. si non conuittij, C. de in iur. Bald. conf. 176. & 353. volum. 1. Petr. Cauall. resol. crimin. cas. 288. n. 44.

14. L. locorú, C. de omn. agro desert. lib. 11. in illis verbis: *Se impares esse earum rerum tribuitis propria consentur absentia*, l. si apparitor, C. de cohortal. eod. lib. vbi Bart. Luc. de Pen. & Rebuf.

cóndenar, y declarar por caída en cómito la mercaderia, segun in finuò Florido Mausonio, 15. y sin q̄ se necesi-  
 site de mas diligencias, 16. como  
 sucede al oficial publico que se ausen-  
 ta dentro del termino de la residen-  
 cia, cuya fuga haze plena proban-  
 ça; 17. de tal fuerte que con sola ella  
 sin mas terminos, ni el del año, y dia,  
 se executa la sentēcia, y dà satisfacció  
 à sus acreedores, ò demandadores: y  
 aun quiso el Emperador se procedie-  
 se sin libelo, ni sentencia. 18.

Porque la fuga en este caso no ha-  
 ze plena probança, ni confesion ver-  
 dadera de la mala introducion, sino  
 presuncion della: 19. mayormente  
 quando la persona, en cuyo poder se  
 hallaron las mercaderias, ò el que las  
 códucia, puede tener otra causa, 20.  
 que le motiuasse la fuga, y ocultació,  
 y esta no puede darles calidad vicio-  
 sa, no teniendola ellas en sí real, y ver-  
 daderamente, conuencida por el reco-  
 nocimiento. Demas, q̄ siendo la mer-  
 caderia comun, se requieren precisa-  
 mente dos cosas: hallarla introduci-  
 da en el Reyno, y no traer despachos:  
 y estas calidades se han de verificar,  
 primero 21. que se proceda à la  
 aplicacion al Fisco irreuocablemen-  
 te, pues de otra fuerte seria dar por  
 probança plena la fuga, contra todo  
 derecho, 22. y dexar indefensas las

15. Florid. Mauson. de contra-  
 band. q. 11. n. 35. verſ. Sed hanc  
 casum.

16. L. Senatus, §. Senatus, de  
 iur. Fisc. d. l. si apparitor, vbi Bar-  
 tul. & Luc. de Pen. Boer. decif.  
 215. n. 22.

17. L. Confiliarios, C. de affesso-  
 ribus, Farin. de indicijs, & tor-  
 tur. q. 48. à num. 77. Ludon. Gil-  
 hauf. arbor. iudiciar. p. 4. c. 6. à n.  
 97. Giurb. conf. 43. n. 21.

18. Auth. vt iudices, sine quo-  
 quo suffrag. §. necessitatein, vbi  
 gloss. verò. Ex non scripto, Farin. d.  
 q. 48. n. 80. Gilhauf. d. cap. 6. p. 4.  
 n. 100.

19. L. lege Cornelia, ad Syllan.  
 l. in eos, de custod. reor. Iul.  
 Clar. pract. lib. 7. §. fin. q. 21. n.  
 21. Farin. d. q. 48. Ludouic. Gil-  
 hauf. d. c. 6. p. 4. à num. 1. Giurb.  
 conf. 43. n. 21. Petr. Caual. d. cas.  
 288. n. 45. Peguer. decif. 17. n.  
 28. & seqq.

20. L. fulcinius, §. quid ergo, ff.  
 ex quibus caus. in possess. earr.  
 Peguer. d. decif. 17. n. 35.

21. Bart. in d. J. fulcinius, §. cum  
 hoc, n. 1.

22. Dueñ reg. 389. n. 1. Peguer.  
 d. decif. 17. n. 29. Farin. d. q. 48.  
 d. 61.

partes que pueden acudir con sus despachos à legitimar la calidad de la mercaderia.

Lo otro, porque puede ser que las aprehendidas no pertenezcan totalmente à la persona en cuyo poder se hallan; sino que otros sean participes dellas, ò que el arriero à quien se cogen, las conduzga por su porte: y en estos casos la fuga de la persona en cuyo poder se hallaren, no dañará, ni perjudicará al dueño, 23. ni la malicia 24. del arriero, ò temor 25. de que le prendan ha de privarle del recurso de su defensa.

Y así mi parecer es, que las mercaderias que por sí fueren conocidamente de contra-bando, se den por perdidas, executandose desde luego la sentencia, sin esperar la dilacion del tráfico de tiempo; pero en las cosas comunes se podrá proceder à declararlas por de contra-bando, no executandose la sentencia asta pasado el año, 26. que la cedula referida dispone; si bien podrá el Consejo arbitrar en quanto à señalar el tiempo, y minorar el termino, como en las causas criminales para la execucion de las penas pecuniarias lo executan los Alcaldes de Corte, segun Bobadilla: 27. y en las heredades desamparadas, para en quanto al termino de comparecer el antiguo poseedor,

23. Latè Farin. d. q. 48. num. 22. Florid. Mauson. d. q. 11. num. 44. Bobad. lib. 4. polit. cap. 5. Mexia, pragm. pan. concl. 1. glossi 1. n. 15. & 21. Azeued. l. 25. n. 19. tit. 18. lib. 6. Recop.

24. Roland. à Vall. conf. 42. n. 1. fin. vol. 3. Rolent. de feud. c. 5. concl. 39. n. 4. vbi Addit. lit. D. Mexia, Azeued. Bobad. adducti supra Ioan. Gatierr. lib. 4. practicar. quest. q. 41. n. 2.

25. Florid. Mauson. d. q. 11. n. 43.

26. Ant. Perez, ad tit. C. de naufrag. lib. 11. n. 29.

27. Bobad. d. c. 5. n. 30.

lo establecieron los Emperadores, queriendo que el nudo transcurso de seis meses les quitasse no solo la posesion, sino el dominio. 28.

28. Dict. l. locorum, C. de omni agro desert. lib. 12.

En que no disintimos de lo que defiende Bobadilla, diciendo se ha de executar desde luego la sentencia, porque como dexamos notado, esto procede quando la cosa caida en comiso no admite duda en su vicio real ni defensa en su calificacion; pero quando la materia es dudosa, y puede la mercaderia tener defensa, comparciendo su dueño, el Fisco necessita de sentencia condenatoria que se

29. Roland. à Vall. conf. 42. no. 29. vers. Non obstante. vol. 3.

la aplique, 29. y para que esta se execute, de que passe el termino legal.





## CAP. XXV.

*Si el padre, ò amo de los que introduxeren mercaderias de contra-bando, estarà obligado por la culpa del hijo, ò criado.*



A Resolucion deste capitulo se funda en la disposicion de la Pragmatica de 31. de Enero de 650. q̄ hablando de las mercaderias, generos, y fabricas del Reyno de Francia, dize: *Que ninguna persona, por sí, ni por otra mano los traiga, introduzga, ni guarde en nuestros Reynos. Y despues: Y mas incurre el dueño, ò tenedor en perdimiento de todos sus bienes, dando metedor, ò introducido de lo aprehendido, y no le dando sea tenido por tal. Y de las del rebelde Reyno de Portugal: La persona en cuyo poder se hallaren, las pierda, con mas sus bienes.*

Pero que se dirà si alguna persona tuuiesse tienda, ò lonja, la qual se firuiesse por medio de criados, y en ella se aprehendiesse mercaderias ilicitas,

*Tratado juridico-politico*

tas, ò tuuiesse requas, carros, ò cochès los quales traginassen criados, y en ellos se topassen conducir las? impondra se la pena de la ley al dueño, para que pierda sus bienes, requas, ò vagajes, si el criado sin ciencia suya fue el que las introduxo?

En lo qual hemos de aduertir vna distincion que los Doctores notá. 1. O las mercaderias son de naturaleza licita, è inciden en comisso, por no pagarse los derechos dellas con culpa del arriero, ò cõductor que las tragina, y en este caso, el dolo del que las passa por alto, no perjudicará al señor y verdadero dueño dellas, que las entregò para que se registrassen, y pagassen sus derechos. 2.

Pero si las mercaderias son de naturaleza illicita, como de contrabando cuyo comercio es prohibido; y se coage con ellas requa, ò carro, que las conduce, dañará la culpa del criado, à su amo para que pierda sus vagajes.

Y dexando disputas; con todo el sentir de los Doctores, se ha de tener, que si el arriero, ò criado es cofario ordinario, que sirve, y tragina comunmente por su dueño; aunque el esse ignorante, se perderá la requa, ò vagajes, en que se hallaron las mercaderias illicitas, y lo mismo procederá en la tienda donde se aprehendieren; como el factor principal las oculte, y guar-

ff. Ex l. cum proponas, C. de naut. foenor. Afflict. Peregrin. Grammat. Præposit. Ferret. Berachin. & alij adducti à Rosent. de foead. c. 5. concl. 39.

2. l. generali. 3. C. de tabular. scrib. logograph. lib. 10.

guarde, y hauryà lugar à la pena saltim arbitraria, por juzgarle, que no obrà el criado, sino el señor que le señalò, 3. y destinò para aquel exercicio. 4. En cuyo caso el derecho confiere las acciones, ora nazcan de contrato, ò delito contra el que pone, ò nombra el institutor, sin atender al sujeto que lo executa, 5. ni à su calidad, minoridad ò sexo, como lo asentaron los Doctores del Reyno. 6. Cuya distincion hallo apoyada expresamente por los Emperadores Arcadio, y Honorio. 7.

no. 7.



3. l. 1. & toto tit. de exercitor. act. l. 1. l. quicumque, cum suis § §. & toto tit. de institor act. l. 1. & toto tit. si fam. furt. feciss. dicar. gloss. in l. nequid, verb. *Posseferibus*, de inced. ruin. & naufr. l. 1. §. familiae, vbi Bart de publ. & vestigal. ex Abb. Felin. Auil. Bobadill. lib. 4. politic. c. 5. n. 33. Ioan. Gut. pract. lib. 4. q. 41. n. 5. Peregr. de iur. Fisc. lib. 6. tit. 5. n. 35. vers. *Limia quarta*, Rosent. de feud. c. 5. concl. 39. lit. D. Menoch. conf. 28. n. 67. & conf. 532 ex n. 7. Maxim. Faust. consil. pro arar. clas. 9. consil. 39. ord. 7572. vers. *Quarta limita*, Barbof. in l. si mora, n. 39. ff. solut. matrim. 4. l. sed & si pupillus, §. de quopalam, de institor. act. & toto tit. si fam. furt. feciss. dicatur, d. l. 1. §. familiae, de publican. & vestigal. l. procurator, de tributor. act. Giurb. decif. 88. n. 12. & 13. Genua, d. c. 11. n. 30. & 31. 5. Toto tit. de instit. act. Petr. Greg. lib. 79. Synt. c. 12. per tot. Surd. conf. 226. n. 7. Steph. Grat. discept. to. 4. c. 677. n. 25. Giurb. decif. 88. n. 9. Genua de scriptur. priu. lib. 4. c. 11. n. 13. & 21. Hermos. l. 7. tit. 1. p. 5. gloss. 2. per tot. 6. En terminos con Palac. Rub. Bart. y Castill. Bobad. d. lib. 4. c. 5. n. 33. alli: *Entonces es un obligado al tal amo, ò padre à los dafios y culpas causadas, y cometidas por el tal criado, ò hijo.* 7. Dist. l. generali 3. C. de tabul. ibi: *Sed si quis do minoru seruū suū, sine solonū chartas publicas agere permittit (cōsensum enim non ignorantia volens obligari) ipsum quidē in quātū in-actuerit publicae utilitati, pro ratiocinis, quae seruo sine colono agere tractata sunt obnoxia decineri; serui autē cōpetentibus affectibus reuerib<sup>o</sup> fisco adici.*

C A P. XXVI.

*Si en las causas de contra-bando  
le competerà al menor benefi-  
cio de restitucion?*



1. L. 1. de minorib; cap. fin. de  
restitut. l. 1. de in integr. restit.  
l. minoribus; C. de restit. in in-  
tegrum; vbi latè DD. Sfort. de  
restitut. p. 1. q. 1. art. 12. per tot. &  
q. 2. art. 1. n. 4. & 5. Fontanell. de  
pact. nupt. claus. 4. gloss. 18. n.  
97. p. 1. Cuiac. Duar. Fabr. Maur.  
& alij adduct. ab Ossuald. ad Do-  
nell. lib. 21. com. c. 4. lit. A. & B.  
Ant. Merend. controuer. iur. lib.  
5. c. 15. num. 23. Castr. Palao, de  
iust. & iur. de iustit. commuta-  
tiu. disp. 1. punct. 19. §. 1.

2. L. Imperatores, §. item res-  
cripserunt, de publicanis.

3. L. si ex causa 10. §. si in com-  
missum, de minoribus.

A Equidad natural, q̄  
que con el beneficio  
de la restitucion asis-  
te al amparo de los me-  
nores, 1. para que  
no padezan los daños  
de su fragilidad, y poco conocimien-  
to, reduciendolos al estado, y liber-  
tad que gozauan antes de executar,  
el acto que les perjudica; parece que  
en nuestro caso obrará tambien, para  
que si algun menor introduxesse mer-  
caderias de contra-bando, no pueda  
ser castigado con las penas establi-  
das por el derecho, leyes, y Prag-  
maticas publicadas contra los que incu-  
rren en este genero de delito.

Resolucion fue del Jurisconsulto  
Papiniano, 2. que pagando el pupi-  
lo el derecho, porque hauia caydo en  
comisso dentro de treinta dias de co-  
mo se cometio el fraude, se librasse de  
su pena; y de Hermogeniano, 3. que  
al menor de veinte y cinco años, en el deli-

delito defraudar derechos, y porque podian caer sus bienes en comisso se le dieffe, y le compitiefse el beneficio de restitucion. Haziendo empero distincion entre el que no llega à catorce años, y el menor de veinte y cinco, que el primero purgasse dentro de treinta dias la culpa, con la paga de los derechos, y el segundo necesitasse siempre de restitucion para su seguridad.

Pero la glosa, y 4. Doctores quisieron que en ambos casos quedassen libres, pagandose dentro de los treinta dias los derechos, y passados igualmente les compitiefse el beneficio: añadiendo Baldo, que en estos delitos se atendiefse la edad del que los obraua, para la execucion, ò minoración de las penas, y distinguiendo solamente el caso de haver hauido, y probadose dolo, ò malicia en el menor de veinte y cinco años; que entóces se le denegò la restitucion absolutamente, como notò, comprehendendolo la ley de partida. 5. *Otrofi dezimos, q̄ si alguno q̄ fiziesse algunos destos yerros, fuesse menor de catorce años, que no caeria en esta pena, queriendo dar el portazgo. Esto mismo dezimos que deve ser gnardado, y aquel que lo fiziesse fuesse mayor de catorce años, è menor de veinte y cinco fueras ende si fuesse probado, que lo fiziera à sabiendas, è maliciosamente. Delo*

4. Gloss. in d. §. si in commissum, verb. *Restitutio*. vbi Bald. Alberic. & Fulgos. Bart. in d. l. Imperatores. §. item rescripserunt, de publicanis, Peregrin. de iur. Fisc. lib. 6. tit. 2. n. 14.

5. L. 7. tit. 7. p. 5.

6. Iaff. l. ficut certi, de milit. te-  
 ftam. Balb. de praefcript. 4. p. prin  
 cip. 4. q. 12. Rolad. conf. 68. n. 25.  
 vol. 3. Mastrill. decif. 134. n. 9. Câ  
 cer. de off. iud. c. 1. n. 30. p. 3. Pô-  
 tanel. de pact. nupt. clauf. 4. glos.  
 n. 2. n. 69. p. 1. Giurb. decif. 78. n.  
 n. 1. & quâ plurimis adductis, di-  
 ximus comment. ad l. 11. tit. 17.  
 lib. 4. Recop. ex n. 62. vltq; ad 89.  
 quod opus, & fi diu, ad vmbilicū  
 iam peruenimus, nondum prælo  
 mandamus; cito tamen Deo auf-  
 pice, auræ communi mancipa-  
 bitur, vbi de hac materia latè  
 agimus.

\* Mexia pragm. tax. pan. concl.  
 x. n. 18.

7. Iul. Clar. sentent. lib. 5. §. fin.  
 q. 60. n. 3. Sfort. de reftit. 2. p. q.  
 80. Martin. Maguer. aduoc. arm.  
 c. 18. n. 347.

8. L. 1. C. fi aduerfus delictum  
 fuū, l. auxilium, §. in delictis, de  
 minor. vbi gloss. Iul. Clar. d. q. 60.  
 Vincent. de Franch. decif. 230.  
 latè Menoch. de arbitr. caf. 329.  
 Flauio Amendol; add. ad d. de-  
 cif. 23. Franc. Farin. in prax. q. 15  
 ex n. 50. & q. 92. per tot. Petr. Ca-  
 uall. refol. crim. caf. 134. quâ plu-  
 rimi adducti à Visconte, & Ric-  
 cio, add. ad Franc. decif. 230. Of-  
 fuald. ad Donell. lib. 27. comm. c.  
 10. lit. A. & O. Franc. Marc. q. 74  
 n. 3. p. 2. Arifm. Tepar. var. iur. tit.  
 106. de minor. cap. 7. §. minor  
 quand. non reftituatur. Caft. Pa-  
 lao, de iust. & iur. de iustit. com-  
 mutat. difp. 1. punct. 19. §. 1. n. 4.  
 Lain. lib. 3. sum. feft. 5. traft. 4.  
 c. 11. n. 2.

9. Alberic. lex caufa, §. in com-  
 miffum, de minor.

qual parece deducirse, que fi algun  
 menor introduxesse mercaderias pro-  
 hibidas; para excusarse de las penas có-  
 tra este ilicito comercio impuestas,  
 podrá, y deuerà fer focorrido con el  
 beneficio de la reftitucion, pues no  
 ay expresa difpoficion 6. que se la  
 prohiba, \* de tal fuerte, que aunque  
 aya dolo prefunto no se le podrá ne-  
 gar, por la piedad, y equidad con que  
 à lo fragil de los pocos años quisieron  
 afsistir los derechos todos, 7. por-  
 que ellos, y los interpretes proponen  
 por conclusion comun, que en los de-  
 litos que no son atroces se deue con-  
 ceder, fundados en vna respuesta de  
 Trifonino, y otra constitucion de los  
 Emperadores Seuero, y Antonino,  
 que la conceden, quando fin animo  
 doloso delinque el menor. 8.

Y quando, segun el sentir de los  
 Doctores, por el exemplo, y conue-  
 niencia publica, deban castigarfe, ò  
 executarfe algunas penas contra los  
 menores, no han de fer las ordinarias;  
 fino mas leues, y à arbitrio del juez,  
 aun en el caso de probarfeles dolo;  
 que en el de no seles probar, es indu-  
 bitable que estaran siempre libres, có-  
 forme à la ley de la partida, y lo que  
 tuuo Alberico. 9.

Coadjuua esto, fer el delito de la in-  
 troducion de mercaderias ilicitas, mu-  
 nicipal, y estatutario, en que la edad

ayuda, para que no se puedan entender incluidos en su pena los menores. 10.

Con esta ocasion los Doctores del Reyno, disputaron si al menor se le concederá el beneficio de restitucion en el delito de sacas de cosas vedadas. Bobadilla 11. con la ley de la partida, que dexamos referida, assentò, q no se probando dolo verdadero, se les debe cõceder, trayendo en su apoyo muchos Regnicolas; sentir que si guieron otros Autores estrangeros, atendiendo todos à la equidad, y cõmiseracion de la edad. 12.

Pero no obstante lo referido, hemos de dezir, que el menor que introduxesse mercaderias de contra-bando; debe ser castigado con las penas estatuidas à este delito, sin que el privilegio de la menoridad le valga. Lo primero, porque la Pragmatica de 31. de Enero de 650. lo mandò assi, *alli: Porque todos los que incurrieren en este delito, han de ser castigados con las penas establecidas por esta ley, sin que pueda valer exempcion, ni privilegio, ni ha de aprovechar el de la menor edad.*

Y ser conclusion comun, y assentada, que al menor se le concede- rà la restitucion en lo civil, y en lo criminal, ò para la escusa total de la pena, ò remision della; quando por particular ley no esté denegado, 13.

Qq 2 que

10. Ex d. §. in delictis; Anton. Gom. var. tom. 3. cap. 1. n. 61. Joseph. Ludou. decis. Lucens. 17. p. 1. n. 71. Sfort. de restit. q. 8. n. 62. p. 2. Farin. in prax. q. 92. n. 143. Alex. conf. 3. lib. 5.

11. Bobad. lib. 4. polit. cap. 5. n. 40. Castill. l. 1. Taur. verb. *En los dichos lugares*, fol. mihi 20. versic. adde. Auil. c. 52. Præt. n. 9. verb. *Tierra*, Azeved. l. 1. ex n. 3. tit. 18. lib. 6. Recop.

12. Farin. de poen. temper. q. 92. n. 158. Boer. decis. 63. n. 2. Arism. Tapat. tit. 368. de commissis, vers. si minor, Peregrin. de iur. Fisc. lib. 6. tit. 2. puni. 14. Georg. Schomborner. polit. lib. 4. c. 27.

13. Auil. c. 52. Præt. verb. *Tierra*, n. 9. Socin. conf. 157. n. 11. & 12. vol. 2. Sfort. de restit. q. 81. art. 3. num. 32. & 33. p. 2. ex Flamin. Chart. de excusat. sent. cap. fin. n. 231. Farin. de poen. temper. q. 92. n. 182. cum seqq.

14. Auth. si captivi, C. de Episc.  
& Cler. Tiraq. de retract. linag.  
§. 35. gloss. 2. num. 6. Hipol. Rim.  
conf. 802. n. 64. Petr. Bym. conf.  
100. n. 52. Sfort. de restit. p. 1. q.  
15. art. 6. n. 45. Carlew. de iud.  
tom. 2. lib. 1. tit. 3. disp. 16. n. 36. Ri  
pol. var. c. 6. n. 68. Balth. Thom.  
de tutor. & curat. tract. 8. tit. 19.  
n. 3. 25. lim. 25. Giurb. decis. 67.  
n. 3. Castill. decis. Sicil. 30. n. 6.  
Vela contr. Hisp. dissert. 5. n. 14.  
& alij, quam plurimi adducti  
per nos comm. ad d. l. 11. tit. 17.  
lib. 4. Recop. n. 92.

15. L. 1. C. que res exportari,  
l. 2. C. de commerc. & mercator.  
l. nemo. C. que res exportar. non  
debent. late supr. c. 3.

16. Arg. l. 4. tit. 19. p. 6. Sfort. de  
restit. q. 80. n. 101. Farin. q. 92. n.  
107. Thesaur. decis. 165. Ant. Me  
rend. controuers. lib. 5. c. 18. n. 1.  
q. 7. L. impunitas, C. de poen. l. si  
quis, C. ad l. Cornel. de fidei iuris.  
l. excipiuntur, ad Silavian. d. l. si  
ex causa, §. nunc videndum, d. l.  
auxiliu, §. in delictis, de minor.  
vbi DD. Fachin. lib. 8. contr. c.  
104. Ossuald. ad Donell. lib. 21.  
c. 10. lit. O. DD. adducti supr.  
Ioan. Gut. pract. lib. 1. q. 48. n. 3.  
Menoch. conf. 100. n. 287. Bar  
bos. collect. ad l. 1. C. si aduersus  
delict. ex n. 2. Ant. Merend. con  
trou. c. 15. ex n. 1.

n. 8. L. 1. C. si aduersus delict. Fa  
rin. Franc. & adduct. supr. n. 8.  
& 14.

n. 9. L. Papinianus, de minor.  
ibi: *Quid enim commune habet deli  
ctum cum venia actus.*

20. L. auxiliu, §. fin. de minor.  
cap. bonæ memor. de elect. ibi:

*Quia frustra legis auxiliu invocat, qui committit in legem,* Merend. lib. 3. c. 15. n. 15.

21. L. 51. ex causa, §. si in commissum, de minor.

22. Gloss. verb. *Si in commissum,* in d. l. si ex causa, §. si in commissum, de minoribus,

que entonces se debe guardar el esta  
tuto, y no concedersele, como asien  
tan los Doctores. 14.

Lo qual, fuera de la constitucion, y  
Pragmatica, que lo dispone; es con  
forme à principios del derecho: pues  
nadie duda, que el delito de introdu  
cir mercaderias prohibidas sea graue  
y dañoso à la causa publica, y tenido  
por genero de traicion su exercicio;  
como latamente dexamos probado  
en el cap. llll. y en 15. este caso no  
puede competirle al menor restitu  
cion: 16. antes todos los Juriscon  
sultos, y Emperadores se la niegá. 17.  
Y assi se le haurá de imponer la pena  
ordinaria, como se puede ver en Fa  
rinacio, y los q citamos, 18. porque  
la edad no escusa la culpa que comete  
el animo; 19. ni la piedad que mo  
uio à socorrer los menores ha de ser  
amparo de la inobediencia, à los man  
datos, y ordenes del Principe. 20.

Y no obstará la resolucion de VI  
piano, quando en las causas de comif  
so la concede, 21. porque ha de ad  
uertirse, que en ellas se procede por  
fraudar los derechos, no hauerse regif  
trado las mercaderias, ò haviendolo  
hecho, no pagar el portazgo; ò comer  
ciarse generos ilícitos: distincion que  
hizo la glossa, 22. sobre el sentir de

VI.



Vlpiano. En el primer caso compete à los menores el beneficio de la restitucion, y hablan los textos, y ley de la partida, que dexamos referida.

En el segundo, como la pena de la introduciõ sea en castigo de la trãsgresion, è inobediencia que se comete menospreciandose las ordenes superiores, se ha de executar la impuesta por la ley, ò Pragmatica, irremissiblemente, sin atencion à la edad. 23.

Mayormente, porque la culpa del comisso, en cuya pena se incurre, por el fraude de los derechos, consiste en omision; pero la introducion de mercaderias prohibidas, en comision: en el qual caso no compete la restituciõ para desvanecerse la pena, 24. sino que ha de ser castigado el menor con la establecida, y señalada por el derecho, por ser conforme à el no se la cõceder en los actos en que delinque cometiendo, 25. distincion que proponen los textos, y

Doctores. 26.

23. Sfort. de rest. q. 80. p. 3. art. 8. n. 63. & 66.

24. Sfort. de rest. q. 32. art. 4. n. 38. p. 2.

25. Bart. l. si quis in tantam. C. vnde vi. n. 7. & 8. Alciat. in l. 7. §. nunciatio. n. 71. de oper. nou. nunciat. Menoch. cons. 102. n. 45. Barb. collect. ad auth. si captiui. n. 13. C. de Episc. & Cler. Magon. decis. Lucen. 68. n. 21. Olasch. decis. 158. n. 6. Tapat. comm. tit. 106. c. 17.

26. Sfort. de rest. q. 82. art. 4. n. 38. & 40. Narbon. de stat. ad act. hom. requisit. ann. 25. q. 45.



C A P. XXVII.

*Por quanto tiempo dura la accion para proceder à la cobrança de las penas impuestas, à los que tratan en mercaderias de contra-bando: y si passa à los herederos?*



Emos resuelto, que en la materia de contra-bando, no es necesaria aprehension sino que se puede proceder en ella por via de pesquisa. De que resulta averiguar, por quanto tiempo durarà la accion, para que el Fisco recupere la estimacion de las mercaderias introducidas; si passa à los herederos de la persona à quien se aprehendieren, ò probare hauerlas introducido; y dentro de que termino se podrá executar la pena impuesta à los introducidos, y tenedores de generos ilicitos, y prohibidos.

Para lo qual se ha de atender à lo dispuesto por la cedula de 16. de Mayo de 1628. la qual en el cap. 6. dize:

En caso que se hallen algunas mercaderias fuera de registro, sin haverlas manifestado, quando le entregò, ò algun otro fraude, en contravencion de mis ordenes, las mecederías en que se huviere cometido se confiscuen; los que las recibieren, ò huviere recibido seràn obligados à la satisfacion del valor dellas en todo tiempo. Y por otra de 22. de Mayo de 625. Siempre que constare, que algùn mercader, ò factor, ò alguno de los que hizieren los dichos registros, huviere vendido en el termino de los dichos quatro meses mas mercaderias, ò frutos del dicho Reyno de Portugal, ò sus conquistas, y India Oriental, de los q̄ huviere registrado, ò manifestado, se tōgan por perdidos cò el doblo de lo que huviere montado el exceso.

Conforme à estas disposiciones, y lo que diximos 1. en el cap. V. de no ser necesaria la aprehension real de las mercaderias; parece que la accion para proceder contra el introducidor dellas, en orden à la execucion de su pena, se perpetua, ò alomenos dura por el tiempo que el derecho tiene determinado para el vfo de las acciones.

Los Emperadores Seuero, y Antoino señalan cinco años, dentro de los quales podrá el Fisco reivindicar, cobrar, ò pedir lo que huviere caido en comisso. Confirmòlo en sus leyes de Partida el señor Rey don Alfonso, 2,

1. Vide quæ in cap. V. notauimus.

2. L. neque commissum, C. de vectigal. & comm. l. 6. tit. 7. p. 5. vbi Greg. Lopez, verb. Cinco años, Bart. & Bald. d. l. neque commissum, Bart. in l. commissum, n. 4. vbi Alban. n. 2. de publican. & vectigal. Couarr. in 4. p. 1. c. 7. §. 8. n. 16. & in reg. poss. for. p. 2. §. 2. n. 7. Molin. de instit. & iur. disp. 73. n. 3. Iohann. Gut. de gabell. q. 112. cum Farin. Mascard. Peregrin. Tapat. Valasc. Perer. & alijs, Aug. Barb. collect. ad d. l. 2. C. de vectig. & comm. ex n. 2. Ant. Gom. var. tom. 3. c. 1. n. 81. Arism. Tapat. lib. 1. tit. de com. vers. Commissi panna, Galgauer. de iur. publ. lib. 4. tit. 2. n. 4. Azou. l. 7. tit. 11. lib. 6. Recop. n. 12. Maximil. Faust. consil. pro erar. clas. 9. cons. 31. vers. Casus est in panna, latè Ciriac. controuerf. forens. controu. 370. à n. 58. cupi seqq.

como tambien para la cobrança de las alcavalas, y derechos Reales està señalado tiempo por los señores Reyes. 3.

3. L. 19. & 20. tit. 17 lib. 9. Recop. larè Gut. d: gabell. d. q. 119 cum seqq. Molin. d. disp. 73. Azeved. d. l. 19. & 20.

Y como el definir termino al vso destas acciones, sea arbitrario del Principe, para quietar cõ el à sus vasallos en la posesiõ de las cosas que gozan. No necessita de larga disputa; sino de advertir, que la inteligencia de las cedula de 16. de Mayo de 628. y 22. de Mayo de 1645. que disponen esten obligados los tenedores de mercaderias à la satisfacion del valor de ellas, en todo tiempo; serà, y debe entenderse pedidas dentro de los cinco años, que el derecho señaló, porque passados estos, no se podrá intentar; y el demandado tendrá excepcion legitima de prescripcion, como de las dichas leyes parece.

En cuya consecuencia se dudará, si dado caso de morir el introducido dentro de los cinco años, se podrá pedir à sus herederos, ò como el derecho dize esta accion, que al Fisco le compete; serà transmisible, para que dellos se cobren las mercaderias ilicitas, ò su estimacion, y juntamente la pena de perdimiento de bienes, que las leyes tienen impuestas à este delito? Y conuencese, que por la identidad de la persona de testador, y heredero, 4. la representacion del difunto, la trans-

4. L. cum à matre, C. de rei vindicat. l. 1. & 2. C. de hæred. act. Authent. de iur. iur. à defunctis præst. §. 1. Menoch. conf. 99. n. 107. Merlin. de pignor. lib. 2. q. 15. n. 1. Medic. in tract. mors omnia soluit. p. 2. n. 68. Salgad. Laberinth. creditor. p. 2. c. 1. n. 1. Ofuald. lib. 7. comm. c. 11. lit. B. Bessold. de zrar. c. 5. respons. 3. q. 2. n. 24. fol. 146.

mission de las acciones actiuas, y passiuas, 5. y el quasi contrato que interuene en la adiccion de la herencia, 6. estará el heredero obligado à ellas, 7.

Sin que obsten las dotrinas, que en este punto ponderan los Escritores, para excusar al heredero de ser conuenido en las acciones penales; diziendo no estar obligado por el delito del testador, aunque no se dirija la acción fino solo à condenacion pecuniaria, y no à la pena corporal; por no deber aquella estenderse à otros que sus perpetradores, y estinguirse las culpas cõ los terminos de la vida, y despues de ella el difunto passar à tribunal mas soberano, donde ha de ser castigado, sin que nueuamente por ellos aya de ser traido à juicio su heredero. X que quando se proceda ciuilmente, sera hauiendose contestado, ò començado se el juicio cõ el difunto, y no de otra fuerte. 8.

Para lo qual supongo, la disputa q̄ entre los Escritores ay, acerca de las acciones que passan à los herederos, cuyas reglas, y limitaciones, y en los casos que se pueden, y deben admitir, y como ha de ser, escriuen Farinacio, y despues del, nuestro Amaya, y Hermosilla, 9. siguiendo los del Reyno y estrangeros, que hablan en estos puntos, donde se podrá ver, y de quienes

5. L. 1. & 2. & 3. de bon. proserip. §. ult. in tit. locat. Schifordeg, ad Fabr. lib. 1. tract. 10. q. 1. Couar. pract. c. 8. n. 3. ex Alciat. Peregr. Surd. Grafal Barbof. & alijs, Salgad. de public. ad Sant. 2. p. c. 12. n. 30. & nonissimè laborinth. eue dit. d. c. 1. n. 5.

6. §. hares, in tit. de oblig. que ex quasi contra Paul. de Castr. conf. 259. lib. 1. Merlin. d. q. 15. n. 13. Bessold. de arar. pub. c. 5. q. 2. ex n. 24. Salg. d. c. 1. n. 8.

7. L. fraudati, de publican. & vectigal. Sixtin. de regalib. lib. 2. c. 6. n. 166. & seqq. Bessold. d. q. 2. n. 25.

8. L. 3. l. defuncto, de publ. iud. l. ex iudiciorum, de accusat. l. si poena, de poena. l. de priuat. delict. l. earum 16. C. de iur. Fisc. lib. 10. l. 1. & 2. cum toto tit. si reus, vel accusat. mor. fur. l. 7. l. 23. tit. 1. p. 7. l. 25. eod. tit. Farin. in pract. q. 10. Donell. in l. vnica, C. ex delict. defuncti. Menoch. conf. 99. ex n. 107. Abt. Gom. var. lib. 3. c. 1. ex n. 79. latè Amay. d. l. earum, ex n. 1. cum seqq. Hermosilla, l. 1. ex n. 10. tit. 3. p. 5. Schifordeg. ad Fabr. lib. 1. tract. 10. q. 1. Sixtin. de regal. d. lib. 2. d. 6. n. 166. & seqq. Bessold. discurs. de arar. d. c. 5. num. 28. Anell. Amat. conf. 55. n. 7. & 8.

9. Amay. Hermosilla, ad l. c. l. supr.

Tratado juridico-politico,  
entresacamos lo que mira al nue-  
stro.

En el pues hemos de dezir, que si se atiende al derecho canonico; siem- pre el heredero esta obligado, y pas- san las acciones criminales contra el indistantemente; 10. pero si al ci- uil se ha de distinguir con Paulo de Castro, 11. q̄ ò se trata de cobrar la pena pecuniaria, q̄ generalmente las leyes establecieron contra los delin- quêtes, ò introductores de mercade- rias ilicitas; y esta no se puede pedir, ni intentar contra el heredero, si la causa no esta empeçada con el testa- dor, 12. ò se pide la misma merca- deria introducida, ò su valor, y estima- cion (distincion que hizo en terminos Schifordeguero 13.) Y en este caso esta obligado el heredero, y se podrà intentar contra el, aunque antes de la muerte no se aya deducido en juizio; por durar esta accion por el tiempo de los cinco años, q̄ el derecho la se- ñala de vida, 14. sin que con la muer- te del principal deudor se extinga, y acabe. 15.

Esfuerçase este sentir, cõ q̄ la acción y derecho que compete al Fisco con- tra los introductores, ò tenedores de mercaderias, no solo es personal, sino persecutoria de las mismas co- sas; 16. las quales son del Fisco, y le pertenecen, como fundamos en el cap.

10. Cap. nobis, de sent. excom. cap. tua, de vsur. cap. in literis, de raptor. cap. vos, de sepulchr. Bertach. de gabell. p. 4. n. 31. Ca- cher. decis. 152. n. 3. Farin. q. 10. n. 64. Hermos. l. 5. gloss. 1. tit. 3. num. 23 p. 5. Menoch. de recup. poss. rem. l. n. 100. Medic. tract. mors omnia soluit, p. 2. n. 93.

11. Paul. de Castr. l. fraudati, de publican. & vectigal.

12. L. ex indiciorum, de accu- sat. l. vnica, C. ex delict. defunct. l. 2. C. de vectig. & commis. Schiford. d. tit. 10. q. 1. & 2. Ossuald. lib. 16. com. c. 51. Ant. Gom. tom. 3. var. c. 1. n. 85. Bessold. de arar. c. 5. conf. 2. q. 2. n. 28. fol. 147.

13. Schifordeg. ad Anton. Fabr. tract. 10. q. 1.

14. L. si publicanus, de public. & vectig. §. 1. instit. de perpet. & temp. act.

15. Ex l. cotem, §. illicitarum, l. commissa, de vectigal. Menoch. conf. 1108. n. 13. Ciriac. contro- uers. forens. controu. 370. n. 66. Bessold. d. q. 2. n. 30. & 31.

16. L. mercatores, C. de com- merc. & mercatur. & qua dixi- mus supra.

cap. XXIX. Y assi, demas de ser por disposiciones Reales viciosas, y no de ducibles en comercio; passa en quanto à ellas, el derecho de reivindicarlas, no solo contra el heredero del introductor, 17. sino tambien para la estimacion, si se huieren consumido. 18.

Mayormente disponiendo las leyes, que prohiben el comercio con los enemigos, que al mismo instante que se hallare comerciar, en contravencion destas prohibiciones, se pierdan los bienes, 19. como demas de las de derecho, consta de la cedula de 16. de Mayo de 628. cap. II. *Las mercaderias prohibidas se confiscuen, y queden confiscadas. Y en el cap. V. declaro por reprehendidas en el bando, y que como tales han de ser confiscadas; y assimismo las mercaderias licitas, que fueren halladas en el tonel, ó paca en que vinieren las ilicitas, desde luego lo seran tambien. Y de otra de 21. de Enero de 647. En perdimiento de todos sus bienes, y desde luego doy por condenados en ellas à los que assi incurrieren en este delito. Y por la de 4. de Octubre se dispone: Y desde luego se den por confiscadas, sin q̄ pueda admitirseles à los dueños escusa, excepciõ, ni defensa: en cuyo caso es indisputable, que passaràn contra el heredero las acciones, para la recuperacion; assi de las mercaderias como de su estimacion.*

17. Ex Morla in empor. p. 1. q. 9. n. 36. Amay. l. vnic. n. 20. C. de thesaur. lib. 10.

18. L. si pro fure, §. condictio, l. in condictione, de condict. furtiva. l. si contra, §. si post, de act. rer. 2. mot. Fachin. lib. 9. contr. c. 5. Schiford. ad Fabr. lib. 1. tract. 10. q. 1. & 2. Donell. & Ossuald. lib. 15. com. c. 51. Fab. lib. 4. condict. c. 1. Ioan. Gúr. canon. c. 18. n. 55. Hermos. ad l. 5. tit. 3. gloss. 3. n. 10. p. 5.

19. L. mercatores, C. de com. merc. & mercator.

Porque la regla comun, de no pas-  
 far las penas, aunque no se dirijan cõ-  
 tra la persona, sino contra los bienes;  
 se limita quando se impone, *ipso iure*,  
 y en nuestro vulgar, *desde luego*, q̄ en-  
 tonces son transmisibles à los suce-  
 sos, como asentadamente lleuan los  
 Doctores, 20. reprobando à la son,  
 que 21. quiso lo contrario, diziendo  
 ser necesaria sentencia declaratoria  
 del delito, en vida del delincuente.

De aqui colegimos, que estando  
 por las cédulas, y leyes del contra-  
 bando, impuesta pena de perdimiento  
 de las mercaderias, y de sus bienes,  
 desde luego, à los que las introduxe-  
 ren ilícitas; se podrá proceder en es-  
 tas causas à la execucion de las penas  
 pecuniarias, muerto el delincuente,  
 contra el heredero, y se cobrará de  
 los bienes del testador, aunque con el  
 no se aya comenzado el juicio: sentir,  
 que fundados en vna respuesta de Vi-  
 piano, han llevado comunmente los  
 interpretes. 22.

La razon se deduce del mismo, y es  
 que obrando la clausula *ipso iure*, trã-  
 lacion de dominio en el Fisco, de las  
 cosas que por disposicion legal, ò sen-  
 tencia se le aplican; le compete rei-  
 vindicacion desde luego, sin requerir  
 se nueva accion judicial; por quitarse  
 el dominio al tenedor, y no necesi-  
 tar el Fisco de mas que la declaracion

20. L. ex iudiciorum, de accus.  
 l. Caius; ad Syllan. Aut. Gom. var.  
 tom. 1. c. 1. n. 80. limit. 6. late Me-  
 noch. conf. 99. n. 158. Iass. conf.  
 46. lib. 3. Flamin. Chartar. de exe-  
 cut. sent. Capt. Bann. c. 1. n. 356.  
 Peregr. de iur. Fisc. lib. 4. tit. 5. n.  
 11. Farin. in prax. q. 10. num. 70.  
 vers. *sed his non obstantibus*, Tiraq.  
 ad l. si unquam, verb. *reueratur*,  
 ex n. 206. Amay. in l. eorum, n. 39  
 & 40. C. de iur. Fisc. lib. 10. Ca-  
 uall. resol. crim. cent. 3. cas. 298.  
 n. 7. Hermosil. 3. gloss. 1. nu. 26.  
 tit. 3. p. 5. Sixtin. de regal. lib. 2.  
 c. 6. n. 170. adducti num. 14. Me-  
 noch. & Ciriac.

21. Iass. in l. 3. §. quod autem, n.  
 3. & seqq. relatus à Thom. Par-  
 pal in l. si quis maior, n. 68. C. de  
 trans.

22. L. commissã, ibi: *Sic & ad-  
 uerfus heredem competis*, de public.  
 & vectigal. Couarr. reg. pos-  
 sessor. p. 2. §. 2. n. 7. Farin. d. q. 10.  
 num. 76. vers. limita 16. Roland.  
 conf. 42. n. 5. lib. 3. Amay. d. l. eo-  
 rum, num. 26. de iur. Fisc. lib. 10.  
 Bertachin. de gabell. p. 4. n. 29.  
 Rosenth. de feud. c. 3. concl. 36.  
 n. 1. Ioar. Gut. de gabell. q. 124.  
 n. 38. Peregr. de iur. Fisc. libr. 4.  
 tit. 1. n. 42. & tit. 5. n. 7. Lafart.  
 de decim. vendic. c. 18. n. 50. Me-  
 dic. traç. mor. omnia soluit, p.  
 2. n. 88. Georg. Schomborn. po-  
 lit. lib. 4. c. 27. Anell. Amat. conf.  
 35. n. 9.



de su derecho, 23. y aprehension dellas, 24. en virtud de la dicha clausula, que obra como sentencia legal, y obliga al heredero à restituir, qual si con el difunto se huviesse contestado, sustanciado, ò sentenciado la causa. Sin que la muerte influya suspension de los efectos legales, ni embaraço en su declaracion. 25.

Confirrase esta opinion con una ley de la partida, 26. por la qual dètro de los cinco años, que el derecho señala para el uso destas acciones, ò derechos Fiscales; se puede intentar contra el fraude, ò delito de introduccion, y contra el heredero: *Otro si deximas, que se los porrazgueros fueren negligentes en no demandar por cinco años las penas, è los derechos sobredichos, à los que tales yerros uniesen fecho, que dende en adelante no lo podrán demandar à ellos, nin à sus herederos.* Y es es de notar, que no solo contra los herederos quiso el señor Rey don Alonso se vffalle del derecho adquirido por el comisso, en quanto à las mismas cosas; sino que dispuso se pudiesen cobrar dellos las penas, en que incurriessen los que cometiesen este delito. 27.

Segun la qual disposicion, y lo que los Doctores notan en esta materia; las penas se entienden aquellas en que se incurre por el mismo hecho; y luego que se comete el fraude, ò delito, que

23. Cap. cum secundum, de hæretic. lib. 6. Tiraq. d. l. si vnquam, verbo, *Revertatur*, ex n. 296. & n. 400. de reuoc. donat. Fulu. Pac. conf. 19. num. 39. Ceuall. com. q. 113. per tot. ex quam plurimis, Giurb. conf. 65. n. 46. Menoch. conf. 99. n. 168. Gonçal. ad reg. Chancellar. gloss. 36. n. 137. alijs Amay. d. l. cor. num. 4. r. C. de iur. Fisc. lib. 10. Mastrillo, decis. 12. n. 12. Molin. de primog. lib. 3. c. 114. n. 21. Ripol. de regal. c. 34. n. 18. Sixtin. de regal. d. c. 6. n. 170. & 171.

24. Dict. l. commissã, Bertach. de zbell. d. 4. p. u. 25. Rosenth. d. concl. 36. n. 3. Roland. d. conf. 42. n. 5. Menoch. d. conf. 99. ex n. 160. Peregrin. de iur. Fisc. lib. 4. tit. 5. n. 8. & n. 13. Galgauer. de iur. public. lib. 4. tit. 2. n. 18. Alber. Gentil, Hispan. aduoc. lib. 1. cap. 8.

25. Eleganter Bart. in l. ex iudiciorum, n. 2. de accusat, Peregrin. de iur. Fisc. lib. 4. tit. 5. numer. 42.

26. L. 6. tit. 7. p. 5.

27. Ex Bald. l. fin. n. 1. C. de iur. Fisc. Anell. Amat. conf. 35. n. 9.

que es *ipso iure*: inteligencia que se de-  
 bedar à la dicha ley, conforme à lo  
 dispuesto en la antecedente, y à lo q̄  
 en ella notò Gregorio Lopez: 28.  
*E si algunos contra esto ficiessen: manda-*  
*mos, que quanto desta guisa encubrieren,*  
*que lo pierdan,* por obrar la disposi-  
 cion en aquel caso, y quando se pone  
 la dicha clausula desde luego, así en  
 quanto à lo que se introduce de cali-  
 dad prohibida, como lo demas, que  
 por la pena se confisca, litis contesta-  
 cion, y sentencia. Cō que el juizio cō  
 el heredero solo es declaratorio del  
 derecho radicado en el Fisco por la  
 disposición legal, que privò de sus bie-  
 nes al que obrasse en su contrauen-  
 cion.

Esta es mas segura, si el Fisco inten-  
 tasse, ò propusiese sus acciones, por  
 haverse introducido mercaderias, ò  
 frutos de tierras de rebeldes: porque  
 como en la cedula de 21. de Enero de  
 1647. y la Pragmatica de 31. de Ene-  
 ro de 1650. el comercio con ellos estè  
 declarado por crimen de lesa Magest-  
 tad.

Es indubitable, que passa, y se transf-  
 mite contra los herederos la execu-  
 cion de la pena, aun tambien en quãto  
 al perdimiento de bienes, por ser deli-  
 to en que dio el Iuriconsulto excep-  
 cion de la regla comun de no ser las  
 acciones criminales, ò penales, transf-  
 mis-

missibles contra los herederos. 29. Que aunque los textos, y la glosa insinuaron, que la pena en este crimen se transmitia, quando era de primera cabeza; segun el sentir de Menochio, en 30. todas sus especies, passa contra el heredero la del perdimiento de bienes.

29. L. ex iudiciorum, de accusat. d. l. 7. 23. & 25. tit. 1. part. 7. Ant. Gom. tom. 3. c. 1. n. 80. limit. 2. Fai in. pract. q. 100. n. 42. Marc. Ant. Eug. conf. 21. Menoch. cōf. 99. ex n. 160. Gabriel, commun. opin. lib. 7. concl. 11. per tot.

30. Menoch. d. conf. 99. ex num. 160. cum seqq.

## C A P. XXVIII.

*Si podrà comprar las mercaderias y demas cosas que se venden por de contra-bando, la persona à quien se quitaron?*



Omo los contratos de compra, y venta pidá que el vendedor entregue libre, y desembaraçada la cosa vendida: y que el comprador

adquiera el dominio della, y esto no pueda caber en el q̄ ya le tiene: los Jurisconsultos assentaron por nula la hecha de las cosas propias. 2.

De cuyo principio ha de deduzirse decision de nuestro punto; y en su cōsequencia dezir, que la compra valdra siempre, que en el comprador no se ha-



1. L. fin. de condict. caus. dat. Dorell. & ibi Ossuald. libr. 13. com. c. 1. lit. R.

2. L. sua rei, ff. de contrah. emp. tion. l. debitor, de pign. act. l. feruum meum, de condict. indebit. l. si mandanero, §. si hi, mandat. vbi vide Bart. Bald. Cast. & ceter. DD. l. 1. C. si seruus, Connan. com. lib. 7. c. 6. n. 11. Anton. Gom. var. tom. 2. c. 2. n. 1. latè Tiraq. ex Ruin. Rom. Alex. & alijs, de retract. conuent. §. 2. gloss. r. n. 12.

hallare dominio, ò si este, reuocable. Con que la persona à quien se aprehieren mercaderias de contra-bando las podrá comprar para su uso particular, no para comerciarlas, segun la disposicion de la Pragmatica de 31. de Enero de 651. porque en ellas nunca tuuo dominio, como fundamos en el cap. XXIX. Y assi estuuo capaz para adquirir el que el Fisco le coviese por la venta, y sin la repugnancia en que le constituia la cosa propia.

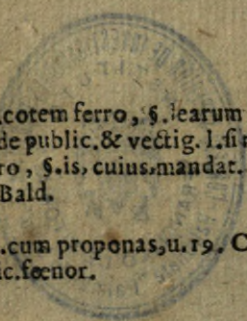
Fundado en esto el Jurisconsulto Paulo, 3. enseñò, que la compra de las cosas caidas en comisso, se podrá permitir al antiguo dueño. Y Baldo, 4. que como luego que se confiscaban pertenecian *ipso iure* al Fisco, estaua habil para comprarlas el tenedor dellas, sin que se pueda dezir redempcion la estimacion que ofreciere, sino compra real, y verdadera. Y assi se podrá admitir à ella el tenedor de los bienes de contra-bando; si bién en algunas ocasiones he visto practicarlo contrario, y no permitirse semejantes compras; pero esto mas

es por el escarmiento, que por la disposicion legal.

De cuyo principio se ha de deducir la decision de nuestro punto, y es la que se sigue. **CAP.**

3. L. cotem ferro, §. learum rerum, de public. & vectig. l. si mādauero, §. is, cuius, mandat. vbi Bart. Bald.

4. L. cum proponas, u. 19. C. de nautic. fecnor.



## CAP. XXIX.

Si los acreedores de la persona en cuyo poder se hallaren mercaderias de contra-bando, se preferirã al Fisco, para que se les paguen dellas sus creditos; ò perteneceran enteramente los bienes aprehendidos à la Real hacienda?



Vnque sea consejo politico, y loor de Principes justos, no adelantar los emolumentos Fiscales, en detrimento de los subditos, 1. teniendo se por mas opulento el caudal q̄ se fanea en la riqueza de los vassallos, que en la adquisicion del mismo Principe; 2. ha de regularse, como yã notò Casiodoro, con tal templança esta atencion, que ni passe à auaricia el aumento del Fisco, y ceda en ruina del vassallo; ni toque su remision en prodigalidad.

Lleuando, pues esta equidad delante de los ojos, para ajustar la resolu-

1. Casiod. lib. 1. epist. 12. & lib. 4. ep. 38. Corip. lib. 2. n. 7. Alciat. embl. 148.

Fisco aucto arguitur ciuica pauperios.

2. L. 2. C. de omni agr. desert. lib. 11. l. cum ratio, §. si verò, de bon. damnat. Authent. vt iudic. sine quo suffragio, §. cogitatio, l. 14. & 15. partit. 2. latè diximus ad l. 66. tit. 4. à n. 1. lib. 2. Recop.

cion mas cierta; entrarèmos en la disputa desta quèstion, que aunque ordinaria en la ocurrencia, no dexa de padecer algunas dificultades en si, y en la diuersidad de sentencias de los pocos que la han tocado. En el punto de la materia de contra-bando, asta aora no la he visto tratada: en las mercaderias de China, y plata que se trae sin registro, si hauiendose descaminado, los acreedores han de preferirse al Fisco, escriuieron dos Autores del Reyno sin disputarla. - 3.

3. Heuia Bolañ, in Cur. Philip.  
2.p.lib. 3.c.10.n. 10. Escalon. Gazophil. Reg. lib. 2.p. 2.c. 12.n. 36.

4. Don Iuan de Solorçan. Polit. Indian. lib. 6. c. 10. fol. 285. cum seqq.

Propusola el señor don Iuan de Solorçan, 4. trayendo en apoyo de ser en los bienes confiscados, preferido el Fisco à los acreedores, vna cedula de la Magestad Catolica del Rey Felipe Quarto el Grande. Y aunque venerando orden tan soberano, parece no quietò su animo, diciendo, que su execucion tenia muchas dificultades en rigor de derecho, y que quando el caso ocurrièsse, se debia determinar, siguiendo sus reglas, y circunstancias: hemos de dezir, que conforme à el fue, y justa la sentencia que refiere hauer dado el Consejo de Indias, por la qual, en reuocacion de la del Audiencia de Lima, prefirio el derecho Fiscal à los acreedores.

Y antes q̄ propōgamos su disputa se ha deaduertir: q̄ ò las mercaderias q̄ se aprehèdierè son de ctraòbado, por ser

ser fabricas, ò frutos de Provincias enemigas: ò se dan por incurfas en comiffo, aunque ellas fean buenas, por venir juntas con otras de mala calidad: ò se declaran por perdidas, fiendo ellas licitas, y comerciabes, por no hauerfe registrado: ò porque hauiendose registrado se falta à la paga de los derechos en los puertos, y aduanas. Diftincion que hizo en terminos Saliceto, para el verdadero conocimiento de esta materia, 5.

En estos quatro casos hemos de ver fi la difpoficion de la cedula, que trae el feñor don Iuan de Solorçano, tiene fequro fundamento en el derecho, para que conforme à el puedan fer oidos los acreedores, y ay an de preferirfe al Fifco en los bienes confifcados.

Constante principio es, que los emolumentos Fifcales, en qualquier acepcion, que los consideremos, ora fean frutos de la jurifdicion, ora tributos Reales, ò personales; nacieron cõ la mifma Republica, 6. y fe deben al Principe, y à por la superioridad, y à para el fufrento de las necesidades comunes. 7.

Con que todas las vezes que el Fifco fe fundare en esta caufa, ha de preferir à todos los acreedores, aunque anteriores en tiempo; por preualecer el derecho publico, que fundado en

5. Salicet. l. cum proponas, n. 5. C. de naut. fecnor. Maxim. Faust. confil. pro arar. claf. 9. conf. 39. ord. 757. verf. *Quibus autem casibus.*

6. Bulenger. de vectig. c. 1. ex Heig Gaspar. Klok. & alijs, Maxim. Faust. confil. pro arar. claf. 5. conf. 14. ord. 477.

7. Cafar Buleng. de vect. Rom. c. 3. Petr. Greg. lib. 3. de rep. c. 1. latè Bessold. de arar. publ. cap. 1. per tot. præcip. n. 1. 6. & 7. Merlin. controuerf. forenf. c. 2.

el origen de su conseruacion, debe anteponerse à la cobrança de lo que à ella se derige.

Por esto los Escritores, inconcusamente en accion tributaria, indicció, exaccion, ò otro qualquier genero de derecho impuesto, à las personas, ò à las cosas; anteponen al Fisco à los acreedores, 8. que por qualquier contrato, ò hipoteca intentaren cobrar del deudor Fiscal.

Y assi, perteneciendo à su Magestad por regalía todos los bienes de contrabando; no podrán los acreedores de la persona à quié se aprehendieren, en perjuicio deste supremo derecho, intentar, ni pedir que dellos, ni su estimacion se les haga pago: mayormente advirtiéndolo, que contra los bienes, q de su origen, fabrica, ò nacimiento son prohibidos conforme à las cédulas, y ordenes de su Magestad, nunca puede ser oido acreedor de la persona en cuyo poder se hallaren, ò en cuyo nombre se aprehendieren. La razón es, porque no se pudieron considerar suyos en ningun tiempo, ni competirle en ellos derecho subsistente. Lo qual es necesario para que pueda el acreedor intentar ser pagado. 9.

Compruebase esto, con que haviendo, como ay las prohibiciones que impiden el trafico, y comercio de las cosas de contrabando; no puede vassallo

8. L. 1. C. si propter publicam penitacionem, l. 25. vbi Gregor. Lop. vers. *Tributo*, & l. 35. tit. 13. p. 5. Felician. de censibus, tom. 2. c. 5. n. 8. & 10. Lafart. de gabell. c. 7. n. 59. Azeved. l. 10. tit. 6. n. 2. lib. 3. Recop. Flor. de Men. var. lib. 1. q. 6. art. 3. n. 19. Rodrig. de priuil. creditor. art. 5. n. 16. Merlin. controuers. forens. c. 2. ex n. 21. usque ad fin. Acost. de priuil. creditor. regul. 2. ampliat. 7. n. 11. & 16. & ampl. 2. n. 24. & 25.

9. L. de reb. C. de donat. ant. nupt. l. quæ nondum, §. quod dicitur, de pignor. l. 18. tit. 13. p. 5. & quos congerit, Acost. d. ampliat. 7. n. 38.



llo de su Magestad adquirir, por compra, ni otro titulo, derecho en lo que de su naturaleza, origen, ò fabrica lo fuere. Puesto que prohibido, ò impedido por la ley algun acto, se impiden tambien los efectos que del pudieran resultar, y se juzga qual si nunca fuese obrado. 10.

De tal fuerte, que aunque los Doctores assientã, que el mandato, y disposicion de la ley podra impedir la produccion de las obligaciones natural, y civil; pero la adquisicion del dominio no; porque esta no solo se deduce del contrato, sino de la entrega de la cosa comprada: no procede, quando el comercio es la causa principal de la translacion 11. del dominio, que impedido aquel, cessa este.

En cuya verdad Paulo de Castro resuelve, que quando la ley prohibe el acto mismo, como el vender, y comprar cosas prohibidas; ni la venta, ni la entrega cõfiere, ni da dominio 12. en ellas al comprador, por ser nulo lo que se obra, y no poder producir efecto subsistente.

È influye con tal fuerza esta repugnancia legal, para impedir la adquisicion en la cosa prohibida; que la entrega voluntaria, que en otros casos basta à transferir dominio; no le dà quando repugna la ley, y prohibe el comercio. Exemplificaronlo los Teo-

10. L. non dubiũ, vbi Bart. Iaff. Paul. de Castr. C. de leg. Suar. de leg. lib. 6. c. 28. Molin. de primogen. lib. 2. c. 16. n. 20. Vazq. 1. 2. disp. 163. de qua leg. egimus latè comment. ad l. 4. c. 24. n. 20. vsque ad 109. tit. 14. lib. 3. Recop. Ioan. Franc. Pont. conf. 96. n. 15. vol. 2. Franc. Anfeld. conf. 142. n. 523. cum seqq.

11. Ex l. iubemus, C. de sacrosancta Eccles. Bajd. d. l. non dubium, n. 18. vbi Iaff. n. 55. Bart. l. 1. §. si vir, n. 4. de acquir. poss.

12. Ex l. fin. C. quæ res exportari, Paul. de Castr. d. l. non dubium, n. 10. Paul. Parisiens. conf. 55. num. 21. lib. 1. Menoch. conf. 300. n. 4. Palac. Rub. de donat. §. 76. n. 9. Valenc. conf. 32. n. 34. Mariens. l. 3. gloss. 8. n. 1. tit. 10. libr. 5. Recop. Iul. Pacian. conf. 118. n. 30. Peguer. decif. 158. n. 4. Giurb. decif. 24. num. 6. Vazq. d. disp. 163. latè Anfeld. conf. 142. ex n. 500.

13. Ex D. Thom. 2. 2. q. 78. art. 3. Couarr. var. lib. 3. c. 3. n. 6. Menoch. conf. 300. ex n. 1. Leotard. de vsur. q. 35. num. 4. Salas, eod. tract. dub. 8. n. 3.

14. Sot. de iust. & iur. lib. 6. art. 4. q. 1. vers. *Postremum autem*, late Menoch. d. conf. 300. ex n. 6.

15. L. si superatus, §. per iniuriam, de pignor. loi: *Non plus habere creditor potest, quam habet, qui pignus dedit.*

16. L. que predicta, l. si res aliena, c. que res pignor. l. si rem alienam, l. rem alienam de pignor. 267. Pacific. de Salutan. interd. in spect. 2. c. 2. num. 394. Gait. de cred. cap. 4. q. 7. n. 572. Merlin. de pignor. & hypot. lib. 2. tit. 1. q. 2. n. 2. & q. 64. n. 6. & 7. Salgad. laborint. credit. p. 2. c. 9. ex n. 73.

17. Alberic. Gent. aduoc. Hisp. lib. 1. c. 13. Luc. de Pen. in lacum allegas, C. de re milit. libr. 12. Sfort. de rest. p. 2. q. 95. art. 5. n. 28.

18. Alberic. Gent. d. c. 13. Gabi. de Bell. de crim. iac. maie. c. 4. n. 9. & 10.

19. Ex aliquibus authoritatibus nouissime Salgad. laborinth. credit. p. 1. c. 9. n. 38.

20. L. si probaberis, C. si aliena res pignor. data sit, l. fin. C. de pact. vide adductos sup. nu. 13. Acoft. de priuileg. creditor. reg. 2. ampl. 7. n. 25.

21. Argum. l. rem alienam, de contrahend. en pt. sic in fecud. late ex l. 1. & tot. tit. C. si res alien. pignor. data sit, Moz. & alijs, Rosent. de fecud. c. 9. cõcl. 77. n. 14. lit. N. Alberic. Gent. d. lib. 1. c. 13.

22. Ex D. Thom. Caiet. & alijs, Menoch. conf. 300. n. 26.

logos, y luristas en el cõtracto vsurario, poniendo el caso en estos mismos terminos: que aunque la cosa se entregue, siendo vsurariamente, siempre queda del primer dueño, 13. y hauiedo concurso de acreedores se preferirà à los anteriores en tiempo, porque nunca el vsurero pudo, ni tuuo derecho en ella, 14. ni consequentemēte el acreedor, 15. por necessitar de considerasse alguno en el deudor, para el vso de su accion, è hipoteca. 16.

En terminos nuestrs lo assentò Alberico Gentil, 17. dando por llano, que de las cosas compradas de enemigos no se transfiere el dominio, aunque la compra se hiziesse en territorio ageno, como se huuiesse de comerciar en el del Principe prohibiente. 18. Y la persona en cuyo poder se hallaren estos generos, no podrá ser tenuta por señor dellos, ni mas que por vn nudo tenedor; ni las cosas, aunque las tenga en su casa se han de juzgar por suyas, ni considerar como tales, 19. Con que los acreedores no podran intentar, que destos bienes se les pague, pues en ellos nunca pudo constituirse hipoteca 20. en perjuicio del derecho Real, y vnico dueño, que es el Fisco, 21. aunque sean de aquellos generos muebles, que se cõsumen con el vso. 22.

Apoyase mas seguramente, si ponderamos la disposicion de los Emperadores Honorio, y Theodosio, 23. los quales siguiendo respuestas de Iuriconsultos, declararon, que de todas las mercaderias que se comprassen, y vendiesen en tierra de enemigos del Imperio Romano, y en contrauencion de sus mandatos; pertenesse el dominio al Fisco: que esto fue el dezir se vindicassen para el erario Imperial, entendiendose (como se debe entender) la palabra, 24. *Vindicassen* en sentido legal, y no gramatico, siendo principio llano que la vindicacion, o accion reivindicatiua, q̄ en aquel termino dan los Emperadores al Fisco, no le compete sino es al verdadero dueño, 25. qual el se cõsidera, y vnico, en quien transfirio el dominio de las cosas la ley, por la prohibiciõ, è impedimento que della nacia, para adquirir las el comerciante con enemigos, ò rebeldes.

Y quando queramos dezir que por la interuencion de la compra se le adquirio al deudor alguna accion, y que esta no se puede perjudicar por la cõfiscacion posterior: aquel derecho, si alguno pudo tener, no es considerable para en quanto à los acreedores; antes luego que el Fisco aprehendiere las mercaderias se desvanece, 26. qual si nunca huiesse estado en poder

23. L. mercatores, C. comm. & mercator. ibi: *Sciente viroque, quõ contrahit, & species, qua preter, hac loca fuerit vendidate, vel comparate sacro-erario nostro vindicandas, l. cõtem, §. dominus, l. conmissa, de publicis & vectig. Strach. de mercat. q. p. n. 28.*

24. L. Quintus Mutius, §. argento, de auro, & argento legat. l. si vt proponis, l. doce ancillam, C. de rei vindicat. Hieron. Verrut. & Hotom. de verb. iur. verb. *Vindicatio*, Ossuald. & Donell. libr. 20. comm. c. 1. lit. A.

25. L. in rem, & toto tit. de rei vindicat. l. actionem, de oblig. & act. latè Donell. & ibi Ossuald. libr. 20. comm. c. 1. Ant. Oliuan. de action. p. 2. lib. 1. cap. n. 5. & 57. & c. 13. n. 17. Surd. conf. 73. n. 23. lib. 1. Amay. l. 1. n. 57. C. de iur. Fisc. lib. 10.

26. L. vectigali, de pignor. de qua leg. latè Larrea allegat. 22. Giurb. decis. 91. & plurimis adductis, decis. 24. n. 8. Salgad. labyrin. credit. p. 2. cap. 17. ex n. 41.

der del deudor, y persona en quien se hallaron, porque la prohibicion del uso, y comercio destas cosas, obraua antecedentemente, à su compra, y trafico; con que siendo la incapacidad de la adquisicion necesaria, y no dependiente del arbitrio del deudor; la aprehension subsequente, no adquirio, sino manifestó el dominio del Fisco, à quié pertenecen libres, y sin necesidad de obligacion de satisfacer los acreedores 27. no obrando la detentacion del medio tiempo efecto alguno. 28.

Sin que escurezca esta verdad decir, que las leyes, y cédulas del cõtrabando no tendrán fuerça para obligar, è impedir la translaciõ del dominio, al que comerciare en Reyno no sujeto à su Magestad, por el defecto de potestad, para disponer que la ley influya, y obligue en Rey, ò Prouincia no sujeta à su dominio, 29. en los quales le adquirirà el comprador, por la asistencia del derecho de las gentes, que con su virtud ampara la libertad de los contratos.

Porque quando la ley que prohibe algun acto, ò contratar, se funda en conueniencia publica; impide los efectos que el derecho produce, no hauiedo prohibicion; y assi las personas inhabilitadas à comerciar, como los vassallos de su Magestad, en tierras, y frutos de enemigos; no podran adqui-

27. Ioan. Gutierr. canonic. lib. 2. c. 27. n. 25. Scac. de commerc. §. 1. q. 1. num. 556. Hermol. l. 19. gloss. 2. n. 1. tit. 5. p. 5. Salgad. la-beria. credit. p. 2. c. 9. num. 8. vers. N. i bona fides.

28. Bald. l. 2. q. 13. n. 17. vbi Sallicet. n. 18. C. de rescind. vendit. ex Pinel. Surd. Aldouin. Amat. Mantie. & alijs, Salgad. d. c. 9. n. 82.

29. L. fin. de iur. omn. iudic. c. 2. vbi DD. de constit. libr. 6. Suar. de leg. lib. 6. c. 4. n. 12. Surd. de cil. 129. n. 16. & qua latè congerunt scribentes adducti.

rir dominio legal. 30. Y como esta inhabilidad se funda en la potestad superior; obra absolutamente en todas partes, y se effienden sus efectos de incapacitar, è inhabilitar las personas, aun para que no puedan adquirir en las Prouincias, Reynos, y jurisdicciones estrañas; 31. por no circunscribirse à territorio material la potestad, fino que obra dentro, y fuera del dominio igualmente: 32. en especial, si la ley, qual en nuestro caso, dispone expresamente, prohibiendo el comercio de los enemigos, y sus cosas: que entonces aun influye mas en el estraño, que en el propio; pues solo se dirige à que obligue fuera del, si bien en sujeto capaz, qual es el vassallo, à quiè se impide, è impone el precepto, el qual dõde quiera q̄ va passa cõ la sujecion del vassallage, 33. y en tal forma, que la ley que prohibiere comerciar cõ Prouincias no sujetas al Principe que lo dispone; serà justa, 34. y obrará sus efectos para inhabilitar al comerciante, 35. y sujetarle à la pena que impusiere, à los que obraren en su contrauencion.

Y aunque entre los Escritores hu-  
uo gran controuersia, si la ley, ò esta-

T t u t o

35. L. comparandi, C. quæ res vend. non poss. l. Romanæ, C. de Eunuch. ibi: *Romana gentis homines. siue in barbaro, siue in Romano solo; Eunuchos factos, nullatenus quolibet modo ad dominium cuiusquam transferri iubemus*, vbi Bald. & Angel. num. 1. & 2. Bald. l. mercatores, C. de commerc. & mercator. & ibi Salicet. num. 1. Barth. Socin. conf. 273. num. 1. vol. 2.

30. Suar. de leg. lib. 4. c. 19. n. 1. & n. 4. *Nam quoties lex irritat actum, reddit subditi voluntatem inefficacem, & impotentem ad contrahendum, vel transfrendum, aut ad iurandum dominium.*

31. L. fin. de decret. ab ordi. faciend. Bald. in l. cunctos populos, n. 61. vbi Ioan. Bapt. de S. Seuerino, n. 105. C. de sum. Trinit. Ioan. Bapt. Ciarlin. controu. for. c. 121. num. 23. Barbof. l. exigere dotem 65. n. 154. 155. & 156. de iudic. latè Menoch. ex Bald. Iass. Alciat. & alijs, conf. 819. n. 12. & 13.

32. Bart. d. l. cunctos populos, n. 48. Bald. n. 61. Ioan. Bapt. à S. Seuerino, n. 104. Paul. de Castr. l. fin. de iur. omn. iudic. n. 7. & Angel. n. 8. Cagnol. n. 17. ex Tiraq. Paris. Gram. & alijs, Gabr. com. opin. lib. 6. tract. de stat. concl. 8. n. 3. & 4. Surd. conf. 353. n. 18. Ciarlin. d. c. 121. n. 23. Ruin. conf. 201. n. 7. lib. 1. & conf. 60. n. 4. vol. 4. Sfort. conf. 51. n. 10. Cephal. conf. 170. n. 29. Cauale. decis. 21. n. 21. p. 3. Morot. conf. 53. Grat. decis. March. 102. n. 3.

33. L. fin. C. de municip. lib. 10. l. 3. de muner. & honor. Barbof. l. hæres absens, §. proinde, de for. orig. n. 87. de iudic. Ruin. conf. 60. n. 4. vol. 4. Amay. l. 7. n. 34. C. de incol. lib. 10.

34. Ex Bart. Rom. & alijs, Tiber. Decian. tract. crim. lib. 2. c. 35. n. 33. & 36. Casan. conf. Burg. tit. Desconfiscacions, rubr. 2. verb. *Et aperiant les confiscacions*, n. 13. Alber. Gent. Hilp. adu. lib. 1. c. 13.

36. Dict. l. fin. de iur. omn. iudic. latè Thesaur. in forens. lib. 2. q. 5. n. 4. Magon. decif. Florent. 107. n. 8. latè Maticenç. l. 2. gloss. 1. num. 74. tit. 9. lib. 5. Recop. Menoch. conf. 1021. n. 10. Polidor. Rip. obseruat. singul. obseru. 256. Mar. Giurb. ad consuer. Mesan. cap. 1. gloss. 2. p. 1. n. 119. Ciriac. controu. forens. contr. 205. num. 141.

37. Ex Bart. d. l. cunctos populos, n. 42. C. de sum. Trinit. Tiber. Decian. d. c. 35. n. 36. Pont. Ofasc. Peregr. & alij adducti à Giurb. d. c. 1. n. 119.

38. Sic ex Bald. Ruin. Ceph. conf. 278. n. 105. Magon. d. decif. 107. n. 11. vers. & licet. Thesaur. d. q. 5. num. 14. Menoch. d. conf. 1021. n. 11. ex Tiraq. & Guazin. Ciriac. controu. 230. n. 9. ex Dapton. Hond. Molfes. Giurb. d. c. 1. n. 121. vers. *Priori in casu*. Ludou. Gilhaus. arbor. iudiciar. c. 1. p. 1. de iurisdic. §. 8. n. 27. tom. 1.

39. Dict. l. mercatores, C. de commerc. & mercat.

40. Dict. l. Romanz, C. de Eunuch.

41. Niceph. Calixt. Eccles. histor. lib. 14. cap. 21. Strab. Geograph. lib. 10. & lib. 11. notauim. cap. IX. a. n. 27.

42. Histor. Eccles. Tripart. lib. 11. c. 1. Petr. Mex. in vit. Imperat. in vita Aichad.

tuto obrariz, y produciria los efectos fuera del dominio, ò territorio del q̄ la promulga, ò establece: pues vnos reprobando, 36. à Bartulo, dixerón que no, y otros, 37. que impedía el obrar acto legitimo, aun fuera del territorio, y jurisdicció del legislador.

Estos Doctores se cõformá cõ vna opiniõ, q̄ se deduce de lo q̄ dexamos escrito, y es, q̄ si la prohibicion es expresa, y se dirige à incapacitar la persona de cõtraher, obrarà sus efectos fuera del territorio, especialmète quãto à la adquisiciõ de bienes muebles; por atèderse en ellos à la calidad de la persona contrayente, y viciarlos con la nota, ò impedimento que ella padece: considerense dentro, ò fuera del territorio; por seguir su fuero, y domicilio y obrar en ellos las leyes à que ella estuviere sujeta. 38.

Y assi los Emperadores Honorio, y Theodosio 39. (y el Emperador Leon 40.) mandaron q̄ no se pudiesse comerciar con los Persas, excepto en las ciudades de Nisibin, Artaxata, i Calinico, sujetas al Imperio de los Barbaros. 41. Y es de advertir, que en el tiempo deste rescripto, q̄ fue por los años de CCCCXXI. en que Anthemio cuidaua del gouerno del Oriente, por la minoridad del Emperador Theodosio el menor; 42. era en el que

q̄ acabada la guerra de los Persas, se hauian ajustado pazes con Varanes su Rey. 43. Y aunque estas parece pudieran hauer assegurado à los subditos de vno, y otro Imperio, el comercio libre; el impedimento de la disposicion de los Emperadores, y la inhabilidad, que induxo de contratar, obraua con tal intension, que ningun contracto, venta, ni permuta, sibiſtia ni transferia dominio en el comerciã te, sino que todo pertenecia al Fisco, y lo reivindicaba, como vnico dueño segun dexamos fundado, y notamos en los cap. IIII. y IX.

Y no puede vassallo alguno de su Magestad eximirse de la obligacion, que la ley de su Principe le impone, aunque passe à contratar à otro Reyno. Porque siendo la obligacion de obedecer los mandatos superiores, efecto principal de las leyes; dondequiera que vaya el vassallo le està obligando el precepto superior tacitamente; y con virtud insensible afecta sus operaciones, para que como caracter indeleble, 44. siga el acto, ò aprobándole, si es conforme à ellos, ò viciándole si los contravino. Y assi lo q̄ podremos confessar, al que tuuiere dictamen contrario, ferà lo que dixo Angelo, 45. que el vso, y exercicio de la jurisdiccion que la ley concede à los juezes contra los comerciantes,

43. Niceph. Calixt. d. c. 21. Tripartit. lib. 11. c. 15.

44. Angel. in l. fin. n. 8. de iur. omn. iud. ibi: *Nam in potestate ius dicentis est obligationis. solius territorium imprimere in subditum extra territorium, & in l. Romana, C. de Eunuch. Ioan. Orosi. d. l. fin. n. 9. Thom. del Bene, de immunit. Eccles. c. 12. sect. 2. n. 12. dub. 3. Obligatio, quæ est effectus ipsius legis, vel statuti extra territorium esse potest, cum insensibiliter. sin. strepitu iudicij personas afficiat, Suar. de leg.*

45. Angel. d. l. Romana, C. de Eunuch. Thom. del Bene, d. sect. 2. n. 22.

46. L. naturalem. §. fin. l. transfugam, & ibi DD. l. adeo, de adq. rer. dom. Fulu. Conf. l. vnica, ex n. 107. C. de clafic. lib. 10. A. pont. de pot. proreg. tit. de trirem. n. 41. Menoch. conf. 701. n. 82. & conf. 1003. n. 14. Mastrill. decif. 180. p. 2. Petr. Cauall. ref. crim. cent. 2. caf. 140. Thef. qq. forenf. 98. lib. 2. Pafchal. de virib. patr. pot. p. 3. c. 3. ex n. 89. Cffuald. libr. 4. comm. c. 21. Caftill. tom. 7. c. 41. n. 91.

47. L. mercatores, C. de comm. cap. quod olim de iud. Paul. de Caft. Auth. nauigia, C. de furt. Alex. conf. 130. n. 2. lib. 7. Aloyf. de Leo. l. 1. nu. 2. C. quæ res export. Pont. conf. 93. num. 5. & 6. Boer. decif. 178. Strach. de mercat. p. 4. n. 27. Rodr. Suar. alleg. 18. n. 3. Paul. Xamar. de off. iud. q. 11. n. 82. Valeng. conf. 39. num. 2. Gam. decif. 385. Capic. Latr. cõfult. 97. n. 1. vide c. 9. n. 54. & 55. 48. L. cù proponas, C. de naut. foen. Alex. d. conf. 130. n. 2. Boer. d. decif. 178. Florid. Maufon. de contrab. q. 9. n. 9. & 17.

49. Bald. d. l. cunctos populos, n. 95. vbi Ioan. Bapt. à S. Seuer. n. 154. Ioan. Licirier. de primog. q. 10. n. 4. lib. 2. Franc. Lucan. de Fifco, p. 4. n. 18. & 19. Sanch. de matrim. lib. 3. difp. 18. n. 14. 50. Boer. decif. 260. n. 3. Tiber. Decian. refp. 72. n. 1. vol. 3. Rodr. Suar. alleg. 18. n. 4. Auil. Caftill. Iul. Clar. & alij adducti à Bobad. lib. 4. polit. c. 5. n. 71. Berret. cõf. 99. n. 4. & 5. Iofeph. Ludou. de eif. 80. Arifm. Tep. var. tit. de commif. 368. c. 5. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 2. c. 35. n. 26. Mafcard. de statut. concl. 6. n. 175.

Mar.

en cosas de contra-bando; eftará fufpenfa entanto que no fe introduxeren en eftos Reynos, ò fe aprehendieren: pero no la virtud, y eficacia de la ley, para hazerlas incomerciables, y que no fe puedan adquirir al que contratar en ellas; con que fi en eftos Reynos fe aprehendieren, perteneceràn libes, y absolutamente al Fifco.

Y aun fi las mercaderias fueren de otros que vassallos de fu Mageftad, hemos de dezir lo mismo. Porque, ò fe prueba fer de enemigos, y quãto fu yo fe aprehendiere, ora en el confli to de la batalla, 46. ora por arriba da, transportacion neceffaria, ò voluntaria, 47. pertenecerà al Fifco.

O fon de amigos, y con quien el comercio es permitido: pero lo aprehendido por nacimiento, ò fabrica fon generos de Reyno enemigo, y también las ocupará el Fifco, 48. afsi por lo incomerciable en que eftan constituidas, en virtud del efecto de las pazes, ò exprefos pactos, y capitulos de ellas: segun dexamos fundado en el cap. VII. como porque la prohibiciõ fuya en eftos Reynos, y las leyes que la inducen obligan, en orden à lo que fe comercia en ellos, 49. à los efrãgeros, qual fi fueren fubditos, y naturales: 50. principalmente quando fo lo se trata de la ocupacion de generos incomerciables, y no de la execucion de



de las penas señaladas à los que exercieren el comercio illicito. 51.

Sin que nos mueua à otro dictamé lo que alegaré, de que los bienes confiscados pertenecerán à su Magestad, pagadas las deudas de la persona à quien se aprehendieren, pues no se podrá dezir, ni tener por del deudor comun, sino el residuo, y siempre passará en el Fisco las acciones actiuas, y passiuas, 52. mayormente tratando de adquirir en perjuicio de creditos anteriores. 53.

Porque todo lo que notan en este punto procede, quando la accion, ò derecho Fiscal es à la cobrança de la pena impuesta por ley, estatuto, ò sentencia; pero quando iure proprio entra en los bienes como dueño, y señor dellos, y con dominio verdadero, por ministerio, y disposicion legal; 54. cessan todos los derechos de los acreedores, y le còpeten al Fisco libres, 55. sin que en esta limitacion hablen las dotrinas en que se fundan los Escritos: Y assi con el no puede hauer concurso, ni competéncia de creditos, por no intentar el Fisco accion creditoria, sino reivindicatiua, à fuer de señor, y dueño vnico. 56.

Demas de que el concurso de creditos tendrá lugar, dudandose si el Fisco tiene, ò no hipoteca, ò prelación en la cobrança de las penas, para pre-

fe.

Mar. Burg. de mod. proced. ex abrupt. cét. 1. q. 63. n. 26. Fragos. de regim. Reip. p. 1. lib. 1. disp. 3. §. 2. n. 227. latè Ciriac. controu. forens. controu. 176. à n. 14.

51. Florid. Mauson. de contrab. q. 9. n. 17.

52. L. cum Fisco, ad Syllan. l. non possunt, l. in summa, l. res quæ, l. si is qui, l. quod placuit, de iur. Fisc. l. 2. C. ad l. Jul. de vi public. Bald. l. vlt. de contrah. empt. Crauet. conf. 162. n. 2. Trentac. var. lib. 1. de iur. Fisc. resol. 2. num. 3. Paz de Tenur. c. 81. Intrigliol. conf. 22. Farinat. de delict. q. 25. à n. 169. Fontanel. de pact. nupt. gloss. 2. claus. 7. p. 9. nu. 62. Ofsuald. lib. 17. comm. c. 4. lit. G. Olea. de cession. iur. tit. 3. q. 9. n. 7. Acoft. de priuileg. creditor. reg. 2. ampl. 7. n. 182. Anneo Robert. rer. iudic. lib. 1. c. 19. Carleual. de iudic. disp. 2. lib. 2. tom. 2. n.

53. Amay. l. vnic. C. poen. Fisc. cred. præferr. libr. 10. Ofsuald. lib. 23. comm. c. 15. lit. C. Salgad. l. berinth. credit. p. 1. cap. 7. n. 3.

Olea. de cession. iur. tit. 3. q. 9. n. 7. latè Maximil. Faust. confil. pro arar. claf. 8. conf. 8. ord. 688.

54. L. quisquis, §. hæc verba, de vulgar. & pupul. subst. l. substitutus, l. sed etsi, §. sic autem, deleg. 3. Acofta. de priuileg. credit. reg. 2. ampl. 7. n. 21.

55. L. lex veltigaliun, de pign. l. cum proponas, C. de naut. foen.

56. Arg. l. 2. §. 1. ibi: Non tempor, quam solus inueniatur, ff. qui potior. in pignor. Ofsuald. ad Donnell. lib. 23. c. 15. lit. H.

57. Dict. l. vnic. C. poenis Fife. creditor. præferr. lib. 10. & quæ lætè disputat Carleual, de iud. lib. 2, disp. 2. per tot. tom. 2.

58. L. si is qui, de iur. Fife. l. si fundum, C. qui potior. l. si ignorante, C. de remis. pign. Alsia. de execut. §. 7. c. 15. n. 2. Maximil. Faust. consil. pro arar. clas. 9. cõfil. 40. vers. Secundum privilegium.

ferirse à los acreedores, que es lo que dispuso el Emperador Alexádro. 57. Pero tratando solo de aprehender lo que es suyo, no son adaptables las doctrinas que proponen los Autores, sobre si le compete, ò no hipoteca, y privilegio, y desde quando, para la cobrança de las penas, ò bienes en que es códenado el delincente. Con que cesará tambien la disputa de ser la confiscacion de cosa cierta, ò de bienes adquiridos antes, ò despues del delito, 58. porque todo esto pertenece à las otras tres dudas, de que abaxo hablaremos, en las quales el Fisco no podrá entrar derechamente, como señor de la cosa, sino à cobrar lo que le pertenece, y le aplican las leyes, en pena de la transgresion, y quebrantamiento de las ordenes Reales.

Y esto procede aunque nos opongan, que el derecho Real en los bienes de contra-bando, necessita de sentencia declaratoria, y que sin ella no puede subsistir. Porque el Fisco en caso de aprehenderse mercaderias de contra-bando, si concurriessen otros acreedores, no concurre, segun diximos, con derecho de prelacion, sino intenta, y propone accion reivindicatiua.

Y como al tiempo de declararse las mercaderias por de contra-bando, y caidas en comisso, se manifieste haver

vido, y pertenecido siempre à su Magestad, y no hauer tenido otro dueño ni adquiridose dominio à la persona à quien se aprehendieron: se deben tener por del Fisco, antecedentemente à su detentacion, con que le perteneceràn libremente, sin obligacion de satisfacer acreedor anterior, ni otra carga, q̄ se pudiesse pretender à ellos: como en el comisso, por no pagarle vn censo perpetuo, y otros casos, notaron nuestrs Doctores. 59.

Y quando en este se pueda tener por acreedor el Fisco, no ha de juzgarse penal, sino señor directo; no q̄ pretende credito, sino dominio; y por esta cabeça ha de ser preferido à todos, aunque sean anteriores en tiempo: 60. La razon es, porque concedido, y no confessado, que estos bienes alguna vez se adquirieron al tenedor; la obligacion de restituirlos al Fisco quando se aprehendiesen, fue tan simultanea, è inseparable de la misma adquisicion, que nunca se pudo considerar vna sin otra. 61. Y así, cada y quando que se aprehendan le tocan, y le competen, sin carga de pagar otros creditos. Por deducirse su derecho de necesidad legal, y no de acto voluntario 62. del tenedor; cõ que todos los que pudieran competir à los acreedores, se resueluen, y desvanecen: 63. con cuya inteligencia

59. Ex d.l. lex. vectigali, de publican. Auend. de censib. c. 3. & c. 110. n. 10. & 12. latè Salgad. laberinth. creditor. p. 3. c. 4. ex n. 71. vsque ad 93.

60. Vide latè Salgad. d. tract. p. 2. c. 14. n. 14.

61. L. qui autè, ff. quæ in fraud. creditor. Franc. decif. 97. Parlador. sexquicent. diff. 57. n. 9. Fontanell. de pact. nuptial. claus. 7. gloss. 2. p. 8. n. 73. & 79. Salg. d. p. 2. c. 14. n. 108. & p. 3. c. 4. n. 87. & seqq. Acost. de priuil. creditor. regul. 2. ampl. 7. n. 26.

62. Arg. l. si adrogator, §. ceterum, de adopt. l. debitor 59. §. fin. ad Trebell. Fustar. de subst. q. 296. n. 29. diximus de leg. polit. lib. 2. c. 2. n. 60.

63. Surd. decif. 289. Fabr. de error. prag. p. 1. decad. 23. error. 2. ex n. 5. & decad. 24. error. 5. n. 3. Fontanell. de pact. claus. 7. gloss. 2. p. 9. n. 68.

64. Fontanell, d. gloss. 2. n. 66. se debe regular Fontanela, que quiso dar à los acreedores prelación en los bienes confiscados. 64.

De aqui se deduce respuesta à la segunda dada: si los bienes confiscados por su naturaleza fueren licitos, pero caen en comisso, por hauerse traído con otros de mala calidad, en ellos, ò en su estimacion hauràn de ser preferidos al Fisco los acreedores. En que siendo el perdimiento, como tenemos asentado arriba, cap. XV. no por vicio dellos, pues la comission, y junta no las pudo mudar de naturaleza; sino en pena de la transgressión de los mandatos de su Magestad, 65. à mi cor to sentir se han de distinguir, que ò las mercaderias se hallan juntas à la entrada de los puertos, aduanas, y ciudades, ò se hallan en vna casa, sin poder constar, quales se adquirieron primero.

65. L. fraudati, vbi Paul. de Castr. & Bart. l. comissa de vctigal. Bart. l. cotè ferro; §. dominus, n. 1. eodè tit. Fontanell. de pact. nupt. p. 4. gloss. 13. n. 80. & seqq. præcipue nu. 81. & 84. Franc. Hotom. de verb. iur. verb. *Committere*. Salicet. in l. cum proponas, n. 2. C. de naut. foenor.

66. Et Anton. de Butr. & Bald. Mantie. de tacit. & amb. conuent. lib. 11. tit. 18. n. 33. Boer. conf. 57. n. 7. Peregr. de iur. Fisc. lib. 6. tit. 6. n. 32. Steph. Gratian. discept. c. 304. n. 10.

En el primer caso todas perteneceran al Fisco, sin admitir derecho alguno de los acreedores, pues es cierto que estos no deben percibir vtilidad, nacida del mismo delito, 66. ni la adquisicion de lo licito, que se introduce cõ lo ilicito; se debe juzgar producida antes de la viciosa introduccion de las ropas, y generos de mala calidad. Y assi en el prefiere el Fisco, aun en la cobrança de la pena à los acreedores, por preuenir su derecho los

los bienes, antes de la verdadera adquisicion dellos, que es quando el Fisco se antepone à todos los creditos sean, ò no anteriores. 67.

Pero en el segundo, quando aun que las mercaderias se hallá juntas en vna arca, ò paca; se duda de la introduccion, debe preferir el acreedor al Fisco, por la incertidumbre de si su derecho preuino, ò no el tiempo de la adquisicion; y en la duda hauerse de declarar contra èl. 68.

En la tercera question de caer las cosas en comisso, por no hauerse manifestado en los puertos; diremos, q supuesto que su dominio legitimamente reside en el dueño, asta cometer el fraude, y que en cometiendole, 69. y no antes se trásiere en el Fisco; debè ser pagados los acreedores que tuuie re la persona, à quien se descaminaron pues solo podrá dezirse el deudor, y el Fisco, que entra en su lugar, señor de lo que quedare, pagadas deudas. 70.

Compruebasse, lo primero, con la regla vulgar de que los acreedores hà de ser preferidos al Fisco en la exaccion, y cobrança de lo que pertenece por la pena impuesta en contrauenciõ de los mandatos, ò perpetracion de delito, segun los textos, y dotrinas q dexamos referidas, 71. que por comunes no repetimos.

67. L. si is qui mihi, de iur. Fife. Anton. Gizarel, decis. 1. num. 3. Merlin. de pignor. & hypothec. lib. 3. tit. 2. q. 67. n. 1. & 2.

68. L. nõ puto, de iur. Fife. Surd. decis. 18. n. 1. Cephal. conf. 321. n. 61. Cauale. de brach. Reg. p. 6. n. 557. Mar. Burg. de mod. proced. ex abrupt. cent. 1. q. 19. n. 10.

Couarr. lib. 2. var. c. 16. n. 1. Barbosa. l. 1. p. 2. n. 14. solut. matrim. latè Amay. d. l. vnjc. C. pœn. Fife. lib. 10. ex n. 6. Merlin. de pignor. lib. 3. tit. 3. q. 92. ex n. 4.

Salgad. in laberinth. creditor. concurs. p. 2. c. 12. n. 39. Valeng. cõf. 39. num. 59. Petr. Cauall. resol. crim. cas. 59. n. 21. Acost. de priuileg. credit. d. reg. 2. impl. 7. n. 52.

69. L. commissa, de vectigal. & commiss. vbi Bartol. & Paul. de Castr. Luc. de Pen. in l. defensionis facultas, C. de iur. Fife. lib. 10. Rol. à Vall. conf. 42. n. 1. vol. 3. Peregr. de iur. Fife. lib. 6. tit. 5. n. 31. Petr. Greg. lib. 3. Syntagm. c. 17. n. 6. ex Crauet. & alijs, Rosent. de feud. c. 5. cõcl. 36. ex n. 1. Ossuald. ad Donell. lib. 9. cõment. c. 12. & in not. lit. B. & C. Giurb. conf. 67. n. 18.

70. L. non possum, l. in summa, l. res que, l. si is qui, l. quod placuit, de iur. Fife. Amay. in l. vnjc. n. 5. C. pœn. Fife. credit. præferr. lib. 10. vbi latè Fulu. Constant. ex n. 110.

71. Ex l. vnjc. C. pœn. Fife. credit. præf. lib. 10. suprà adducti n.

Tratado juridico-politico,

Lo segundo por la disposicion de dos textos, vno de Sceuola 72. en el qual resuelue deberse pagar de los bienes confiscados el credito legitimo, contraido antes que el Fisco apprehenda la cosa que ha caido en comisso, y otro de los Emperadores Seuero, y Antonino, 73. en que disponen, que la libertad dada al esclauo que hauia caido en comisso, valga, si se le concediere antes que se ponga pleyto sobre la ocultacion, y fraude.

72. L. lex vectigali, de pignoribus.

73. L. 1. C. de vectigal. & commis. vbi Angel.

Y aunque la glosa, y los Escritores dudaron, si la libertad del esclauo subsistiria por adquirirse al Fisco la cosa que cae en comisso, luego (que esso es dezir los textos *ipso iure*) è impedirse el vso della al tenedor, desuerte que lo obrado en fraude suyo serà nulo, cuya fuerça les obligò à conjeturar, que el comisso en aquel caso no hauia sido por defecto del registro, sino por el de la paga del portazgo, pues aliàs en el caso de la ocultacion absoluta, no valdria la libertad. Sin embargo, conforme à la disposicion de vna ley de partida, 74. que corrigio el sentir de la glosa, vale la libertad, aunque la manifestacion, ò registro del esclauo no se huuiesse hecho.

Con que se conuençe, que el derecho de los acreedores, no se podrá per-

74. L. 6. tit. 7. p. 1. vbi Gregor. Lop. verb. *Afferrasse*, Barbof. in d. l. 1. n. 3. C. de vectig. & commis.

perjudicar, confiscando los bienes caídos en comisso, quando son comerciables, y capaces de adquirirse dominio en ellos, para que los lleue el Fisco, sin pagar las deudas 75. anteriores, porque en quanto à esto el derecho Fiscal no tiene prelación, ni privilegio. 76.

Porque, ò juzgamos el comisso por pena, y no será considerable el derecho del Fisco, en perjuicio de los acreedores; ò se ha de tener por contrato, y à los anteriores les compete derecho para la cobrança de sus créditos indisputablemente, segun la disposición de los Emperadores Severo, y Antonino. 77. por no poder el deudor empeorar el de sus acreedores, en orden à quedarle sin cobrar. 78.

En el quarto caso, de caer las cosas en comisso, por defecto de no se pagar derechos, haviendose registrado, hemos de dezir, que no se pierden, 79. sino que estará obligado el dueño à pagarlos doblados, 80. ò el quatro tanto; 81. con que en este caso no tenemos que disputar, pues pagando los derechos bueluen los bienes al dueño libreméte, sin que pueda haver concurso de créditos entre el Fisco, y el acreedor.

Sin que se pueda considerar privilegio, acción, ni derecho en el, para que

75. L. quod placuit, de iur. Fisco, latè Alex. Trientacinq. var. lib. 1. tit. 9. de iur. Fisco. resol. 9. per totam.

76. Bart. in l. rescriptum, n. 2. de pact. Bertachin. de gabell. p. 9. n. 30. Bart. Laufertur, §. Fisco, de iur. Fisco. Ioseph. Ludou. commun. concl. 15. illat. 27.

77. L. 1. C. de iur. Fisco. lib. 10. vbi latè videndus, Amay. quam plures adducens.

78. L. si ignoante, l. res, C. de remis. pignori l. debitoreni, C. de pignori. l. si debitor, C. de distract. pignori. latè Gratian. dissectat. c. 304. ex n. 9. & 11.

79. Gloss. in l. commissi, de public. & vectigal. & ibi Bart. Abb. conf. 68. libr. 1. Rolaud. à Vall. conf. 42. n. 8. lib. 3. Creman. conf. 5. Bertachin. de gabell. p. 9. n. 6. Ioseph. Lud. commun. concl. 5. illat. 25. Escalon. Gazofilacio Real del Perú, lib. 2. c. 12. p. 28. 11. Franc. Marc. decif. Delphin. 9. 528. p. 2. Arism. Tepat. tit. de commissi. & poen. fraudant. vectigal. vers. Professio mercium.

80. Ultra adductos, n. 59. Sixtin. de regal. lib. 2. c. 6. n. 197.

81. L. 7. tit. 11. lib. 6. Recop. l. 2. tit. 23. lib. 9. l. 1. tit. 29. lib. 9.

sin pagar los acreedores anteriores pueda hazerse dueño de los bienes en que algũ tiempo tuuo dominio aquel à quien se confiscaron, aunque se apoye, y corrobore con la conueniencia publica, paga de meritos, y serui- cios, 82. ò escarmiento que de la execucion de las penas se sigue; por- que nunca podrá preualecer, ni prefe- rirse el Fisco, sin dar satisfacion de lo que tocara al particular. 83. En tã- to grado, que si alguno cometiesse de lito tal, que por el se huuiesse de demo- ler su casa, si esta fuesse comun, ò à ella huuiesse acreedores, y no se ha- llassen otros bienes cõ que satisfacer- los, podrán impedir el derribo, ò de- molicion, porque no se desvanezca la cobrança, y satisfacion de sus credi- tos: y en caso que se aya de executar precisamente, deberà el Fisco satisfa- cerlo de su Erario, porque en perjui- cio de tercero no es admisible exe- cucion alguna, segun el sentir comun de los Doctores. 84.

Y no abstarà, si se opusiesse la dotri- na que los escritores forman de vn texto de Vlpiano, en que dize, que si vn esclauo comete delito porque se le deua imponer pena capital, ha de exe- cutarse, sin que el derecho, ni la aten- cion al valor q̄ pierde su dueño, obre para impedir la: como ni lo que man- dò el Emperador Antonino, 85. a- cer-

2. L. serui, C. pro quibus cau- sis serui, pro pccam. libert. recip.

83. L. mulier 6. de captiu. & postlimin. reuers.

84. Bart. l. Anthaus, §. de eo- opete, de aq. pluui. arcend. & in l. 1. §. seruus, ad S. C. Syllan. vbi Bald. & Alberic. & in l. pignus, C. de pignorat. act. Ludou. Rom. conf. 228. num. 2. Afflict. tit. de feud. tit. quæ snt regalia, verb. *Et bona committunt*, n. 39. Gigas, de crim. lxf. maiest. lib. 2. de pccn. commist. crimen. q. 37. n. 2. Ro- land. à Vall. conf. 71. n. 7. lib. 3. Capic. decis. Neapolit. 130. n. 75. Farin. de crim. lxf. maiest. q. 112. n. 117. & q. 116. §. 1. n. 33. Gratian. discept. tom. 2. c. 217. à n. 75. Merlin. de pignor. libr. 3. tit. 1. q. 71. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 7. c. 40. n. 37.

85. L. 1. C. de bon. proscript.



cerca de que la sentencia de muerte no se aya de suspender por el derecho del tercero: lo qual effienden los Doctores à la condenacion de galeras, destierro, ò otra qualquier pena corporal, aunque este embargado por deudas del Rey. 86.

Porque si consideramos la sentencia del Jurisconsulto, 87. no es posible deducir della la que quieren los Autores: pero por no oponernos al sentir recibido (aunque mi animo no se quieta) correremos con la conclusion comun. Y para satisfacciõ se ha de distinguir con Bartulo, 88. entre las cosas animadas, y capaces de delinquir; y las inanimadas; que en estas no es admisible el perjuicio de tercero, por no poder obrar por si acto que las sujete à la pena, sino que ha de pender del de su dueño; y como este no se considera tener mas en ellas, que el residuo, pagas deudas, en el solo podrá subrogarse el derecho Fiscal. 89.

Las capaces empero de delinquir, pueden, en quanto à su persona perjudicar al tercero, segun el sentir del mismo Bartulo, 90. y aunque no dà mas razon, ni el Jurisconsulto la puso; podemos dezir. Lo primeto, q̄ el esclauo, ò otro que por el delito incurre en pena capital, obra como hombre, y en acto que naturalmente le obliga: y entonces el derecho natural

86. Vincent. de Franc. decis. 317. à n. 6. Peguer. decis. crim. 22. per tot. Iul. Clar. sentent. lib. 5. §. fin. q. 97. à n. 1. Petr. Cauall. resol. crimin. centur. 2. cas. 146. per tot. Fulv. Const. in l. 1. n. 80. C. poen. Fiscal. credit. præferri.

87. Dict. §. seruus.

88. Bart. d. §. seruus.

89. Strach. de nauibus, p. 2. n. 15.

90. Bart. l. 1. §. quid ergo, de vi & vi armat.

91. Gloss. 1. in l. 7. C. de bon. proscriptor.

se sujeta, 91. sin que pueda hauer otra causa de superior, ni igual eficacia, bastante à suspenderla.

92. Caietan. 2. 2. q. 108. art. 1.

93. Ex princip. instit. de oblig. ex delict. nasc. Socin. rubr. de verb. oblig. n. 5. Ansalde. de iurisdic. cap. 2. tit. 1. c. 15. n. 169. & seqq.

94. Hug. Grot. de iur. bell. lib. 2. c. 20. n. 2. Molin. de iust. & iur. tractat. 1. disp. 1. 2. n. 13. Cardin. Lug. de iust. & iur. disp. 1. sect. 4. n. 69. ad fin.

95. Vincent. de Franch. d. de cil. 3. 17. n. 7. Petr. Cauall. d. caf. 146. n. 2. & seqq.

Lo segundo, porque à la execucion de la pena capital se procede en fuerza del derecho, que la justicia vindictiva confiere sobre el delinquent, como sujeto passiuo de su virtud, y efecto, 92. y como desta, y del derecho natural 93. se deduzga el castigo contra los perpetradores, y ella, y el confieran al juez autoridad para obrar lo justo, y conueniente al bié comun, cõ jurisdicció actiua; 94. no puede hauer quien embarace, ni impida la execucion de aquello, de que la salud publica necessita para su conseruació, 95. y à que el derecho natural dà asistencia, y prerrogatiua, pues con lo que del nace, y se deduce por principios necessarios, como es el de la conseruacion, no puede hauer concurso, prelacion, ni derecho.

96. Ex l. 1. §. cura carnis, de off. Praefect. urb. & alijs, Rip. de pecc. c. 6. n. 49. & 50.

Hazese esto mas manifesto, con q̄ si las cõsas, aunque sean inanimadas por sí, y con vicio intrinseco, pueden dañar à la Republica, ella tiene jurisdiccion, y derecho para consumirlas, sin atencion al del tercero, como se puede considerar en las apestadas, que aunque su valor se quite, y le pierda el dueño, se han de quemar, y no podrá intentar la recompensa de la estimacion, 96. aunque esto vltimo parece

ce pudierahazerse dudoso, por la equidad que motiuò la ley Rhodia, \* la qual, por la especial razon de la incertidumbre de los interesados, no se ajusta à nuestros terminos.

De que se sigue, que como la quietud publica dependa del castigo de los delitos, y estos intrinsecamente dañen, durando el sujeto que los comete; ellos mismos le entregan à la execucion del castigo, sin que pueda considerarse impedimento que lo suspenda, segun el Jurisconsulto. 97. Lo qual cessa en los bienes del delinquente, que como ellos no delinquan, ni dañen por vicio intrinseco; no podrá el Fisco ocuparlos en perjuicio de tercero. Y assi se vee en que el esclauo que fugitiuamente passa los puertos, no cae en comisso, 98. ni se pierde, porq̃ esta pena no se incurre sin ciencia del dueño, ni el esclauo es capaz de obrar ciuilméte acto en fraude de su señor, ni el delito daña la Republica en aquel grado, en que la justicia vindicatiua obra, y preualece, sin atencion à otro derecho.

De todo lo qual juzgo, que el señor don Iuan de Solorçano debió distinguir los casos, en que se daria preferencia à los acreedores, para cobrar sus creditos antes que el Fisco vffasse de su derecho, pues parece que en los bienes de contra-bando, è incomer-

\* L. 1. ibi: Omnium contributione sarcitur, quod pro omnibus factis est ad l. Rhod. de iact.

97. Dict. l. 1. §. quid ergo de vi & vi armat. verb. Cum seruus hoc modo possit domini conditionem detestorem facere.

98. L. 5. tit. 11. lib. 6. Recop. l. interdum, §. serui, de publican. & vectigal. vbi Bart. Bofio, in tract. tit. de fraudant. vectigal. n. 2. Henia, laberinth. naual. lib. 3. c. 10. n. 21.

*Tratado juridico-politico,*  
ciables por su fabrica, naturaleza, ó  
prohibicion, corre la prelación de la  
Real hazienda, ó por mejor dezir, co-  
mo vnico dueño, usará en ellos el de-  
recho reivindicatiuo, que las leyes, y  
ordenes Reales le dan. Pero en los  
demas generos de comissos siempre  
seria de parecer que se pagassen las  
deudas anteriores, sin atencion al  
derecho que del resulta  
al Fisco, y Real ha-  
zienda.



CAP.

## CAP. XXX.

Si de los generos, frutos, ò mercaderias aprehendidas por de contra-bando, se deberàn derechos de Alcaualas, Almojarifazgos, Puertos, y otros que pertenezcan à la Real hacienda, ò tendràn franquiza destas imposiciones, y gabelas?



El Gobierno de la hacienda, y caudal comun, ha sido vario en las Republicas; particularmente en la Romana, formando distincion del, aun despues de gobernada Monarchicamente: pues constituyeron vnos bienes por particulares del Principe; 1. y otros por patrimonio de su dignidad. La experiencia, y ocurrencias mostraron, que siendo las rentas publicas el dote que se confiere al señor, para el sustento de las cargas, y obligaciones del Reyno; 2. le debian pertenecer absolutamente, antiquada, ò derogada la di-

1. L. benè à Zenone, C. de quadrienn. præscript. l. vnic. C. de Quæst. libr. 12. latè Bessold. de ærar. c. 1. n. 3. KeKerman. polit. disp. 34. problem. 7. Petr. Greg. lib. 3. de republ. c. 2. à n. 10. Adã Contz. lib. 8. polit. c. 7. plura cõgerit Amay. in præfat. ad tit. C. de iur. Fisc. lib. 10. D. Ioan. Bapt. Larrea, allegat. Fisc. in proœm. à num. 1.

2. L. 11. tit. 28. p. 3. ibi: *E fuerõles otorgadas todas estas cosas, porque huviesse con que se mantuviesse honradamente en sus dispensas, e con que pudiesse amparar sus tierras, e sus Reynados.* &c. vbi Greg.

uision de patrimonios, y la distincion de Erario, y Fisco, que preualeció desde el Imperio de Augusto. 3.

3. Ex Petr. Gregor. Bulenger. & alijs, Amay. & Larrea, dd. in locis, Bessold. d. c. 1. n. 3. Dion. lib. 5. l. arc. Rheumat. Chopin. de doman. Franc. lib. 1. tit. 1.

4. L. 1. C. de compenfar. l. 2. C. solution. l. 1. C. ne Fisc. rem quã ve adidit, lib. 10. Pancirol. & quã plurimi adducti ab Amay. in d. l. 1. à n. 1.

5. L. in prouincijs, C. de numer. & act. lib. 1. l. 2. C. de executor. l. in Fiscalibus. C. de exactor. tribut. l. 3. C. de susceptor.

6. Tit. C. de off. commit. rer. priuat. tit. C. de off. comm. fac. patri mon. tit. C. de off. Princip. agët. in reb. Bessold. de Commit. n. 2. Petr. Greg. lib. 6. Syntagm. c. 8. n. 17. Greg. Lop. l. 17. verb. *Ca el Mayor domo*. tit. 9. p. 7. cogerimus plura comm. ad l. 16. tit. 1. lib. 4. Recop.

7. L. 17. tit. 9. p. 2. l. 12. tit. 18. p. 4. l. 16. tit. 7. p. 7a.

8. L. 2. tit. 2. lib. 6. ordin. l. 1. tit. 1. lib. 4. Recop. Greg. Lop. l. 14. verb. *A la Corte del Rey*, tit. 7. p. 6.

9. L. 2. tit. 2. lib. 9. Recop.

Pero aunque esta vnion de caudal, y patrimonio Real, se considere absoluta; necessita en su administracion de separarse, para el buen cobro; diuidiendose cada especie de que se compone, en miembros particulares, que discernan, y ajusten el valor, y para dero de cada vna; à que los antiguos llamaron *staciones* 4. y nosotros *rentas*; siendo este cuidado de diferentes ministros, deputados para 5. la quenta, y razon de lo procedido, siruiendo debaxo de la mano del *Comes rerum priuatarum Comes sacri patrimonij*, ò del *Princeps agentium in rebus*; à quienes perteneciò el manejo de la hazienda Imperial, y publica. 6.

En España se encargò este, al Mayordomo mayor; cuya funcion, y ministerio describio el Sabio Rey don Alonso en sus leyes: 7. Afta que en los años adelãte se señalarõ dos personas, que con titulo de Contadores mayores cuidassen de la hazienda Real. 8.

Año de 1548. se formò el Consejo de Hazienda, 9. en el qual se dispuso huuiesse vn Presidente, dos del Consejo Real, y dos Contadores, de los q̄ asistían en la Contaduria mayor, en quien recayò quanto los Romanos encomendaron à sus *Comites*, ò *Condes*; los

los antiguos Españoles à su Mayor-domo mayor; y los señores Reyes Catolicos à los dos Contadores mayores.

Por el arbitrio deste Consejo corre la disposicion, conocimiento, y cobrança de quanto pertenece al Fisco; ya por ministros nombrados para ello, ya encabeçandose, ya arrendandose las rentas por menor. Pero aunque esto sea assi regularmente; y ciertas cosas, y caudales, que si bien pertenecen à su Magestad, y son hacienda Real, se gobiernan, y administran por los mismos Consejos de donde proceden, 10. y se reputan por patrimonio, y caudal de aquel Consejo: qual se considerará en las mercaderias de *contra-bando*, cuyo gobierno, y cobrança de su produccion està encargada al Consejo de Guerra.

Esta materia, pues, la dà à nuestra question; y es si administrandose por su Magestad, ò arrendandose las rentas Reales, como Alcaualas, Almojarifazgos, y Puertos, se aprehende en ellos, ò dentro del Reyno algun genero de mercaderia, que pertenezca à la Real hacienda, por ser de *contra-bando*; y se vendiesse de orden, y mandato del Consejo, se deberá Alcauala, y Almojarifazgo, ò los demas derechos señalados, è impuestos à las cosas que se introducen, ò se compran, y vendē

10. Ex l. in Fiscalibus, C. de exactione, tribur. lib. 10. Rebus. l. precepit 3. n. 6. C. de canon. largit. cod. lib.

11. Bartul. conf. 2:6.

en el Reyno. Bartulo 11. assentò, q̄ arrendando el Principe alguna gabela, estava obligado à pagarla de la misma fuerte que el particular; dâdo por razon, que siendo el sugetarle la Magestad a la obligacion de la ley, loable, y justo; debi n, segun ella, estarlo sus cosas, y consiguientemente à la paga de lo que se impone para conseruacion de la Republica: mayormente si estuuiere cedido, ò arrendado, por mudar naturaleza, y passar à contrato.

11. Barr. l. licitatio, §. Fiscus, de public. & vectigal. & in l. 1. n. 6. C. de nauicular. lib. 11.

13. L. licitatio, aliàs, locatio, §. Fiscus, de publ. & vectig. l. vniuersi, C. de vectig. & commif. l. 5 tit. 7. p. 5. Paul. de Castr. Bald. Salicet, & scribères, in d. §. Fiscus, Bald. & Salicet. in leg. emptor, C. de heredit. vendit Boer. de cist. 213. Roland. à Vall. conf. 51. n. 23. vol. 4. Bertachin, de gabell p. 7 à n. 25. Peregrin. de iur. Fisc. lib. 3. Syntagm. c. 8. n. 1. & c. 9. 9. 5. latè Rosenth. de feud. cap. 5. concl. 47. n. 4. lit. E. & F. Amay. l. vnic n. 68. C. ne Fisc. rem quam vend. lib. 10.

14. L. 4. tit. 17 l. 3. tit. 18. lib. 9. Recop. l. 1. tit. 23. l. 4. c. 17. & 18. tit. 31. cod. lib. 9.

Pero olvidado deste sentir que tuuo, defendiendo vn arrendador; magistralmente lleuò, 12. que de los generos, y cosas perteneciètes al Principe no se deben pagar gabelas, tributos, ni impositiões: opinion, que fundados en la respuesta del l. C. Paulo, y rescripto del Emperador Constantino, han seguido todos los escritores, 13. declarando que debe gozar de franqueza, y essencion, quanto pertenecière, y se pudiere considerar del Fisco.

Assi en nuestro Reyno lo dispuso la ley de la Recopilacion, 14. declarando quienes eran francos de Alcaualas. *Fues Nos somos francos de pagarla. Y otras Ordenanças que Nos no paguemos alcualas algunas por las villas, Lugares, e heredamientos, y otras cosas, assibienes muebles, como raizes nãestros que*



que se vendieren, ò trocaren. Otrora, que Nos non paguemos Alcauala de los aceites de Seuilla, que Nos hauemos mandado, y mandaremos vender, y q̄ por ello no nos pongan, ni puedan poner delquento alguno. Cuya decision se ha obseruado, y defendido por los Autores del Reyno, 15. y en su fuerça, y la desta in-munidad se declarò, 16. que de quanto se aprehendiere por la Santa Cruzada, aunque se venda no se pague alcauala, por ser hacienda Real, y bienes tocantes a ella.

Lo qual no estriua en priuilegio particular, concedido à las cosas pertenecientes al Fisco, como quiso Bartulo; sino en que siendo los tributos, y gabelas patrimonio propio del Principe, adquirido con el Imperio, y nacido con la misma potestad; no pudo grauar-se à si mismo, ni cupo seruidumbre jamas sobre cosa propia, 17. aū entre particulares. Ni la induce el arrendamiento, ò administracion, porque en su virtud no se podrá pretender mas derecho que el que se percibia. Demas de repugnar a toda razon obligar los bienes Fiscales à la paga de lo que la misma naturaleza de la potestad los exime. Razon porque reprueban à Bartulo, siguiendo nuestra opinion, como la cierta.

A que no obstarà, si se dixesse que los bienes, ò mercaderias que se aprehen-

15. Azened. ad d. l. 4. & latè ad d. l. 3. per tot. Lafart. de decim. vendit. c. 18. n. 5. & cap. 19. n. 8. vers. *Sunt autem*, Parlador. lib. 1. rer. quotid. c. 3. §. 1. n. 31. Alfar. de off. Fiscal. gloss. 20. §. 8. num. 116. & gloss. 34. §. 1. spec. 10. n. 58. Bobadill. lib. 2. politic. c. 16. n. 73. Ioan. Gut. pract. lib. 7. q. 85. à num. 1. D. D. Ioann. Bapt. Larrea, alleg. Fife. 54. à n. 1.

16. L. 5. tit. 18. lib. 9. Recop.

17. L. *vti frui*, ff. si usufr. per. 1. in re communi 26. de seruit. vrb. pred. l. cum essent 33. in fin. de seruit. rust. pred. l. neque pignus 45. de R. I.

18. L. 1. y 2. tit. 17. l. 1. tit. 22. l. 1. tit. 28. l. 1. tit. 31. lib. 9. Recop. h. nden por el Fisco son comerciables y sujetos à la paga de los tributos, y gabelas, 18. Almojarifazgos, y Portazgos; y que el Principe que los ocupa no los ha de librar de la precisa obligacion, y graua men que contraian comerciadas por otra mano. Por ser llano, que vniuersalmente, como dexamos referido, quanto pertenece, ò puede pertenecer al Fisco queda por el mismo derecho libre, y franco, sin que lo pueda grauar la calidad del arrendamiento, ni otra circunstancia, segun Pedro de Vbaldis, 19. ni la de pertenecerles por bienes confiscados.

19. Petr. de Vbald. de collect. in franc. n. 49. Boer. q. 279. n. 2. Alfar. de off. Fisca. gloss. 20. §. 8. n. 116.

20. Arg. l. Rutilia Polla, l. in lege, de contrah. empt.

21. Bart. l. cum in plures, n. 1. ff. locat. Lafart. de decim. vendit. c. 18. n. 85. D. Ioann. de Larrea, alleg. Fisc. 30. per tot. præcipue à n. 31.

22. Arg. l. inter stipulantem, §. sed hæc, de verbor. oblig. ibi: *Et casum aduersamque fortunam spectari hominis liberi; neque civile, neque naturale est.* Arias Pined. de rescind. vendit. l. 2. p. 1. cap. 3. num. 18.

Porque en el arrendamiento no se pudieron considerar incluidos los derechos prouenientes de frutos, ò mercaderias de contra-bando, 20. ni de generos de Prouincias con quien el comercio estuiesse impedido: asi por no poder caer debaxo de antecedente prouidencia, el caso no pensado, segun Bartulo, 21. como por ser esta inclusion tacita, contra la naturaleza del estatuto, ò ley prohibitoria del comercio, quando el pacto expreso (aunque subsistiria) no fuera decente, pues suponía el Legislador mismo la transgression de su mandato. 22. Ni pudo haber obligacion de pagarse derechos de estos generos, ò mercaderias, por lo incomerciable, à que

que las leyes las sujetaró; 23. y aunq̄ por la generalidad con que se mandá pagar de quanto se introduce, ò vende, pudiera dezirse, que los bienes, y mercaderias de contra-bando los debian; esta obligacion se extinguió en el instante que el dominio dellas perteneció al Fisco, cuya naturaleza absorbe; y a confundidas quantas obligaciones se pudieron considerar para su paga, y accion de los arrendadores à pedirla.

Por estos principios (à mi conjetura falible) que son los que las leyes, y Doctores incluyen, se ha resuelto repetidamente, que de los bienes que se aprehendieren de contra-bando no se pague Alcauala, ni Almoxarifazgo. Así lo mandó el señor Rey don Felipe Segundo, en cedula de 6. de Agosto de 1594. y que no se cobrasen de entrada, ni salida, por ser mercaderias francas de derecho, y costumbre. Lo qual se manda guardar por otra de su Magestad, que Dios guarde, de 5. de Noviembre de 1624. En 30. de Agosto de 1626. el Consejo de Hazienda ordenó al Conde de la Puebla, Administrador general del Almoxarifazgo, y à todos los arrendadores de rentas Reales del Andalucía, no cobrasen derechos de Alcaualas, y Almoxarifazgos, de los bienes que llegassen à venderse à las costas, de presas hechas à ene-

23. *L. si debitori de portato, de fideiussor. l. quoties, §. sed si, de nouat Bart. d. l. inter stipulâtem, §. sacram, num. 1. & 2. de verbor. oblig. & in l. cum duo fin. ante num. 1. de duob. reis, d. l. si debitori. n. 1. l. ybicum que n. §. de fideiussor.*

à enemigos desta Corona, ni de los pertenecientes al Almirantazgo.

Y en 23. de Enero de 645. à don Gerónimo de Sanvitores, Administrador general de Almojarifazgos, no se cobrasen derechos de las cosas de contra bando, ordenandole las remitiesse à los ministros del, inhibiendose del proceder contra ellos, por no hauerse pagado derechos: y aunque se plicò deste orden, se le mandò guardar por cedula de 31. de Março de 645.

Y lo mismo se dispuso por otras de 23. de Setiembre de 1647. de 22. de Octubre del mismo año. Y al Conde de la Puebla, Asistente de Sevilla, se dio orden en primero de Abril de 648. sacasse 500. ducados à qualquier persona, ò ministro que impidiesse la venta de las cosas de contra bando, por dezir deuián pagarse derechos.

Revalidòse en otra orden de 23. de Junio de 1649. y cedula de 25. de Enero de 1650. dirigida al Regente de la Audiencia de Sevilla, para que desembraxasse las mercaderias de vna presa, hecha por el Armada, dexando correr su venta, sin que se cobrasen derechos de la primera que se hiziesse por los ministros de la parte à donde tocasse la aprehension.

De cuyas decisiones se conuençe el deberse obseruar en la práctica este pun-

este punto, sin dificultad, y con tal extensión, que esta inmunidad, y frâqueza ha de comprehender las partes que por cédulas, y ordenes de su Magestad estan aplicadas al juez; y denunciador. Porq̄ como toda la mercaderia que se aprehende, pertenece al Fisco absolutamente; y como bienes suyos 24. se remiten à poder del tesorero del contra-bando; las partes que por su mano, con libramiento del Cõsejo se entregan al juez, y denunciador, no son porciones en que ellos tienen dominio, ni derecho infalible, sino premio con que el Principe remunera el cuidado de las noticias, y aprehension; por el vtil que dello se sigue al bien comun: como en otro caso notò elegantemente el Jurisconsulto Iunio Mauriciano. 25.

En que si el Fisco entrega las quartas partes al juez, y denunciador en dinero; como asta salir con efecto de su dominio, se juzgan del Principe, gozaràn de franqueza; pero si en la misma especie de mercaderias; y estando ya en poder de dueno diuerso se védieren, deuen pagar Alcauala, y las demas imposiciones: porque el derecho, è inmunidad Fiscal no es extensible para que goze de frâqueza aquel à quien se entregan, ò ceden los bienes, 26. en los quales se ha de conñderar la calidad de quien vende, no

24. Bart. l. Senatus, §. Senatus, n. 2. & 3. de iur. Fisc. Peregrin. de iur. Fisc. lib. 4. tit. 8. n. 32. Bofsio, in tract. tit. de sententijs, n. 40.

25. L. Senatus, §. 3. ff. de iur. Fisc. *Senatus Adriani temporibus est, sicut, cum quis se ad ararium detulerit, quod capere non potuerit s' ut totum in ararium colligatur, & ex eo pars dimidia, sibi secundum beneficium Diui Traiani restituatur.* l. 2. l. x. dicto, §. cum ante apertum, vbi gloss. & DD. ff. eod. l. 3. §. si ex stipulatu, l. lege Cornelia, ad l. Cornel. de Senat. conf. Syl. latè D. Ioan. de Larrea, decis. Gran. 27. n. 14. ex Bertaz. Gonçal. Mastrill. Fachin. Gutierr. Amay. in l. vnic. n. 78. C. poen. Fisc. credit. præferr. lib. 10.

26. L. locatio, aliàs licitatio, §. mercatores, vbi Bart. & DD. de public. & vectig. Roland. à Vall. conf. 61. vol. 4. Iasson, conf. 20. Peregr. de iur. Fisc. lib. 6. tit. 5. n. 26. Franc. Luca. de Fisc. 4. p. n. 23.

27. Argum. quæ notant Lafart. de decim. vendit. c. 19. num. 40. vers. alias, D. Ioann. de Larrea, allegat. Fisc. 54 & alleg. 57. n. 6. Petr. Greg. lib. 3. Syntagm. c. 9. num. 6.

de donde proviene el genero vendido. 27.

CAP. XXXI.

*Si el indulto concedido por su Magestad, en los delitos de contrabando, se estenderà à los bienes que son ilicitos: y comprenderà las partes que estan aplicadas à juez, y denunciador?*

1. Vulcan. Gall. in vita Avidi Cafi: *Non est quidquam, quod Romanum Imperatorem magis commendat, quam clementia.* Cicer. lib. 1. de offic. late Fragos. de regim. Reip. lib. 1. p. 1. disp. 1. §. 1. per tot. Koker, Thef. polit. lib. 2. cap. 5. per tot.

2. Tacit. 11. annal. Plin. in paneg. Trajan. Senec. de clement. lib. 1. c. 5. Lips. polit. lib. 2. c. 12. & 13. Petr. Greg. de rep. lib. 11. c. 12. n. 4. Amay. Lvnic. u. 44. C. de venat. ferar. lib. 10.

3. D. Thom. 2. 2. q. 157. art. 2.

4. D. Thom. 2. 2. q. 67. art. 4. Farin. de inquisit. q. 6. n. 25.

5. D. Thom. d. q. 157. art. 1. Casfiot. lib. 1. var. c. 30. *Bonigui quippe Principis est non tam delicta velle punire quam tollere, ne aut acriter vindicando ardeat nimis, aut leuiter agendo patetur improvidus.*

6. Senec. de consolat. ad Martian. c. 4.



ES La clemencia en el Principe el superior atributo que debe codiciar; 1. la mayor seguridad para ser amado, 2. y el mas fo-

lido fundamento de su Imperio. Nace esta de la razon, 3. que niuelando la execucion de las acciones, 4. à medida de la conueniencia publica, suauiza el rigor de lo sumo de la justicia, 5. la reduce à igualdad, y modo, y executa lo mas vtil, atento el estado de las cosas. Seneca 6. afirma, quedar el Principe mas glorioso, perdonando, que exerciendo el castigo; pues para el atributo basta haue

podido hazerlo, 7. y por la clemencia se conoce preualecer en el la razon, 8. cuya hija es; y no el rigor que se suele incluir en lo fumo de la justicia. \* Atribuye san Ambrosio 9. à la clemencia el colmo de las virtudes; juzgandola por comprehension de todas las buenas acciones, y seminario de que se deducen las glorias de vn Principe.

Y aunque la execucion de la justicia, 10. y el castigo de los delictos es tan necessario, que sin el no puede viuir la Republica, 11. pues el miedo de la pena refrena las inobediencias, 12. (cuyo exemplo, con la sangre de su hijo, dexò escrito Manlio Torquato; 13. y aprehendio Alexandro en la muerte de Felipo su padre) conserua, y aumenta los Imperios, 14. y sanea el fin para q̄ se formaron las Monarquias. 15. Deue preualecer aquella, mayormente no perjudicando el exemplar al bien comun; ni el exceso de la blanda, à la dureza de los animos atreuidos; como experimentò Ludouico Pio, en graue daño de su Reyno. 16.

Cantolo el antiguo Iuan de Mena, constituyendo en el medio destas virtudes esta vtil, y necessaria igualdad,

Y y 2

DO

& 14. latè Giurb. conf. 1. à n. 14. Anell. Amat. conf. cap. 12. n. 5. Kokier, lib. 2. Thes. polit. fol. 62.  
126. Petr. Gregor. lib. 13. de Rep. cap. 12. num. 18. Fragos. de regimin. Reip. p. 1. lib. 1. disp. 1. §. 3. num. 5. 3.

7. Brasin. lib. 6. apophteg. ex Adrian. Cæsar. & lib. 8. n. 17. *Nā hominis est peccare, Dei verò aut hominis, Deoprouini, seminadare peccata*, Demothen. ad Alexandr.

8. D. Thom. d. art. 2. ex Abbat. cap. cum in iuuerute, de purgat. canon. Azeued. conf. 10. n. 12. & in l. 3. n. 2. tit. 13. lib. 2. Recopil. Giurb. conf. 1. n. 20.

\* Cic. lib. 1. offic. Columel. lib. 1. rei rust. c. 7. Fragos. de regim. Reip. p. 1. lib. 1. disp. 1. §. 3. n. 5. 7.  
9. D. Ambros. lib. de obitu Sactyr. *Quamquā pietas quoque, vt omniam principatus bonorum, ita etiam Seminariam virtutum est ceterarum.*

10. D. Gregor. lib. 7. epist. à 20.  
D. Ambros. lib. 1. de offic. cap. 28. cap. est iniusta 23. q. 4. cap. cognouimus 16. q. 6. l. capitalium, §. famulos, de poen. Paul. de Castr. l. 3. C. de Episc. aud. Casan. & alij adducti à Farin. de inquisit. q. 5. n. 4.

11. Arist. Phisicor. 7. c. 14. Petr. Greg. lib. 5. de Rep. c. 5. n. 16. & latè lib. 10. c. 2.

12. L. 1. de legibus proem. p. 3. l. fin. tit. 10. l. 13. tit. 9. p. 2.

13. Ioan. Kokier Thes. polit. lib. 2. c. 2. Carol. Sigon. de antiquit. iur. ciu. Rom. lib. 1. c. 15.

14. D. Basil. Psalm. 98. D. Thom. de regim. Princip. lib. 3. cap. 5. Torres, philos. moral. lib. 7. c. 2. 3. & 4. latè Bobadill. lib. 2. cap. 2. per totum.

15. Latè Bobad. d. c. 2. Parlad. lib. 2. rer. quotidian. c. fin. §. 12. num. 7. Menoch. conf. 1283. Valenç. conf. 70. num. 8. Borrel. de prestant. Reg. Cathol. c. 8. n. 13.

7. 2. num. 14. Menoch. lib. 2. polit.

17. Ex Polierat. Bobad. d. lib. 2. cap. 3. n. 13. Arnold. Clapmar. de arcan. rer. public. libr. 4. c. 13. ex Gunch. lib. 1.

----- *Plus s'ape. nocet patientia regis, Quam rigor; illo nocet paucis; hæc incitat omnes.*

*Dum se ferre suos sperant impuni reatus.*

latè Kôier, Thef. polit. lib. 2. c. 5. & 6. per tot.

18. L. si interueniente 12. ad S. C. Turp. tit. C. de abolit. & C. de general. abolit. Brifon. Och. Simon Schard. lexic. verb. *Abolitio*. Mastr. ad indult. c. 1. n. 10. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 3. c. 35. 19. Tit. ff. & C. sententiam passis, & restit.

20. L. 2. l. 3. l. generalis, l. cù indulgècia, C. lenientiã passis. vbi DD. l. 2. & 3. C. de general. abol. Boss. de rem. ex sol. clem. Princ. ex n. 1. Far. d. q. 6. Mastr. d. c. 1. n. 1.

21. Mascat. tr. de indult. Mastr. de indult. Tiber. Decian. d. c. 35. D. Ioan. Bapt. Larrea, decis. Granat. 26. Giurb. conf. 44. ex n. 40.

22. L. 2. C. de bon. damn. l. relegati, l. ad bellias, §. ex prouincia de pœnis, Bobad. lib. 2. polit. c. 16. n. 99. Ofsuuld. ad Donell. lib.

18. com. c. 8. lit. ZZ. Sfort. de rest. p. 2. q. 92. art. 1. Peregrin. de iur.

Fisc. lib. 5. tit. 2. n. 2. Ripol. de regal. c. 23. Boss. tit. de rem. ex sol. clem. Princ. n. 23. Guiz. Azou.

Thuse. Clar. & alij adduñt à Mar. Giurb. cõf. 44. à n. 40. Farin. d. q.

6. à n. 1. Decian. d. c. 35. n. 3. 4. & 94. Seffe decis. 178. n. 3. Mastr. ad

indult. c. 2. & de magistr. lib. c. 7. per tot. Castill. to. 7. c. 41. à n.

145. Arnold. Clapm. de arc. rer. public. lib. 1. c. 17. Pragof. de regim. Reip. p. 1. lib. 4.

disp. 11. §. 2. n. 263. Maxim. Faust. consil. pro ærar. clas. 9. conf. 34. ord. 752.

23. Tiber. Decian. d. c. 35. n. 6.

24. L. Lucius 17. ad S. C. Turp. Tiber. Decian. d. c. 35. n. 3.

## Tratado juridico-politico,

no afloxando en el castigo, ni tirandole de fuerte que se destemple la armonia publica con qualquiera de sus extremos. 17.

*La mucha clemencia, la ley mucho blanda*

*Del nuestro tiempo, no cause malicias.*

*Son los que rigen las sus Señorias.*

*Con moderada justicia temidos.*

Por esto abandonaron los Athenienses las feueras leyes de Dracon, cuyo sumo rigor ocasionò juzgarlas por escritas con sangre humana; no hauiendo en ellas precepto, que no fuesse su quebrantamiento castigado con pena capital.

Esta virtud, pues, dictò las gracias, y remisiones que los Principes hazen de las penas impuestas, ò que se han de imponer por los delitos. A q̄ el derecho, y Doctores variamente denominaron abolicion, 18. restituciõ, 19. gracia, 20. è indulto. 21.

Del qual derecho, que reside en lo sumo de la potestad del Principe 22. vfa, ò particularmente con cierto genero de personas, y delitos, 23. à pedimiento de las partes: ò haziendo gracia general à todos los delinquentes, 24. por alguna causa, como Co

ro-



donacion, casamiento 25. nacimiento de Principe, 26. ò suceso grande, 27. en que su piedad no permite se mengue la alegría comun, con el dolor, y affliccion del particular, que padece en los temores, anticipada la pena del justo castigo de su culpa.

Concedese en conclusion, el indulto, graciosamente, 28. ò permutada la pena à composicion pecuniaria, 29. por via de gracia, y remissio; ò reduciédo al reo al estado antiguo, qual si nunca huuiesse sido acusado, usando el Principe de palabras enunciativas de potestad, y comprehensivas de restitucion, asta borrar la memoria del delito.

En estos casos disputan largamente los Doctores del margen, 30. si la restitucion, indulto, y gracia se estenderà à los bienes; y que sera estando

CNA-

25. Iul. Clar. lib. 5. §. fin. q. 59. *vers. Scias autem, ibi: Ant ducenda uxoris.*

26. Gloss. d. l. abolitio, verb. *Ob die insigni, ibi: Qui a natus est ei filius, l. omnes, C. de ferijs, ibi: Nostri etiam diebus, qui vel lucis auspicio, vel orsus Imperij, protulerit, l. 1. C. de indulgentijs, in C. Theodosiano, l. 1. tit. 3. p. 7. D. Christof. homil. 3. in Math. c. 3. Petr. Greg. lib. 2. c. 16. n. 12. Aug. Barbof. ex Borrell. Mastr. Didac. Per. Greb. ad d. l. omnes, n. 2. & 3. C. de ferijs, Simon Schard. lexicon, verb. *Abolitio*, Amay. l. 1. n. 73. C. poen. Fisc. credit. præferr. lib. 10.*

27. De causis cõsule, Greg. Lop. d. l. 1. tit. 3. 2. Iul. Clar. d. q. 59. Azen. l. 1. tit. 25. n. 1. lib. 8. Recop. Ant. Gom. var. tom. 3. c. 14. n. 14. Borrell. præf. Reg. Cath. c. 38. Ram. conf. 44. & 45. Decian. d. c. 35. n. 3. Mastrill. ad indult. cap. 26. Cauall. resolut. crim. cas. 56. n. 16. Larrea decif. Gran. 25. per tot. præcip. à n. 9.

28. Farin. de inquis. q. 6. n. 51. Arnold. Clapmar. de arcan. ver. publ. lib. 1. c. 17. Fragor. d. disp. 11. §. 3. n. 307. sic Poeta.

*A quo sepè rei, nullo licet ere redempti;*

*Accipiunt propriam donato crimine vitam.*

29. Cauall. resolut. crim. cas. 174. n. 3. Mastrill. ad indult. c. 20. n. 67.

30. Bart. & Bald. l. fin. C. sent. pass. Boss. de re n. ex sola clem. Princip. à n. 3. Fort. Garc. l. Gallus, §. & quid si tantum, à n. 230. de liber. & posthum. vbi Ioan. Crot. à n. 118. Lancel. Gallau. à n. 61. Oman. Cort. 2. p. à n. 42. Roland. à Vall. conf. 45. vol. 4. Iul. Clar. lib. 5. sent. §. fin. q. 59. Ripol. de regal. c. 13. Peregr. de iur. Fisc. lib. 5. tit. 2. Tiber. Decian. tract. crim. lib. 3. c. 35. latè Farin. de inquis. q. 6. per tot. Mastr. de mag. lib. 3. c. 7. ad indult. c. 18. & seqq. vsque ad 22. Sfort. de rest. 2. p. q. 94. vsque ad 99. Mar. Giurb. conf. crim. 44. à n. 40. & decif. 89. à n. 4. Sord. conf. 203. \* L. 1. tit. 3. 2. p. 7. vbi Greg. Lop. l. 1. tit. 25. lib. 8. Recop. vbi latè Azen. Ant. Gom. tom. 3. var. c. 14. n. 38. Couarr. lib. 2. var. c. 10. n. 2. D. Ioan. Bapt. Larrea decif. Gran. disp. 35. v. q. id 30. & alleg. Fisc. 47. Molin. de iust. & iur. disp. 624. n. 5. & 6. nofter Molin. de prim. lib. 3. c. 2. n. 15. ex Mer. de maior. p. 2. q. 6. Aluarad. de coniment. def. si 2. c. 3. n. 13. Castil. contrito 5 c. 91. à n. 19. & to. 7. c. 41. à n. 145. Ceuall. comm. q. 206. ex n. 86. Fragor. de regim. Reip. p. 1. lib. 4. disp. 11. §. 2. à n. 279. Clarin. crotrouerf. c. 151. & 168.

31. Bart. l. 1. & l. inquisitione, C. sent. pass. Lancelot. Galiau. l. Gallus, § & quid sit tantū, n. 65. de liber. & posth. Beroi. cōf. 191 n. fin. lib. 3. Sfort. d. q. 99. n. 31. & q. 99. n. 9. & q. 99. n. 49. & 66. ex Afflic. Dec. Beroi. & alij, Farin. d. q. n. 41. Mastr. ad indult. c. 20. n. 36. Giurb. cōf. 44. n. 47. Fragof. d. 9. 2. n. 281. cū seqq. Max. Faust. cōf. pro erat. cl. 9 cōf. 34. or. 751. 32. Ant. Gom. d. c. 13. num. 38. Azcu d. l. 1. ex n. 21. Decian. d. c. 35. n. 56. Farin. d. q. 6. n. 32. Peregr. de iur. Fisc. lib. 5. tit. 2. n. 21. Andres Gail, de pac. publ. lib. 2. c. 19. Giurb. late cōf. 44. n. 42. 33. Bald. l. fin. n. 5. C. sent. pass. Gram. cōf. 58. n. 11. Tiber. Decian. d. c. 5. n. 47. Boss. de rem. ex sol. clem. Princip. à n. 5. Sfort. d. q. 93. art. 3. n. 13. Farin. d. q. 6. n. 28. Mastr. d. c. 20. n. 2. Giurb. d. cōf. 44. n. 47. Fragof. d. 9. 2. n. 279. 34. L. 1. C. sent. pass. Sfort. d. q. 96. art. 2. n. 8. Farin. d. q. 6. n. 32. Peregr. d. tit. 2. n. 55. Pont. cōf. 59. n. 11. Mastrill. d. c. 20. n. 24. 35. Lancel. Galiau. d. l. Gallus, § & quid sit tantū, n. 72. Sfort. d. q. 98. n. 7. Peregr. & alij, Mastr. ad indult. gen. c. 20. n. 21. 36. Lancel. Galiau. d. l. Gallus, § & quid sit tantū, n. 58. de lib. & posth. vbi Fortun. Garc. n. 240. vbi & Alex. Angel. & scribentes, ex Afflic. Decian. d. c. 35. n. 39. late Sfort. de rest. p. 2. q. 98. art. 2. præcipuè n. 21. Farin. d. q. 6. n. 87. vers. Et particulariter, Peregr. d. lib. 5. tit. 2. n. 38. Mastr. ad ind. d. c. 20. n. 2. per tot. 37. Andr. de Isiern. & Afflic. in c. 1. hic finitur, l. Frederic. not. c. num. 41. Decian. d. c. 35. n. 72. Sfort. d. q. 98. art. 2. n. 11.

enagenados. Remitimonos à ellos, añ uirtiendo que nuestra question solo se à acerca de si los mismos bienes de contra bando se comprehenderan en el indulto, para restituirse à la persona en cuyo nombre, ò poder se aprehendieron.

En que hemos de dezir que se juzgaràn comprehendidos los bienes, conforme las palabras con que se expidiere la gracia: de suerte, que la inteligencia legal, ò expreso mandato, ha de causar, ò suspender la restitució dellos, por hauerse de estar à la forma en que la despachò el Principe. 31. Pues segun principios desta materia, el que es indultado plenamente, debe ser restituido à quanto le quitò, ò pudo quitar la ley, ò la sentencia, ponien dolo en el estado 32. antecedente al delito, pues para que se pueda dezir restituido, cò la estension de ser beneficio del Principe, q̄ embebelarguissima interpretacion, 33. se le han de boluer todos los bienes, qual si nunca se le huiesse mouido question criminal. 34.

Lo qual es tan seguro, que el feudo confiscado, y debuelto al señor, se incluye en el indulto, 35. y no tomãdo nueva possession del 36. no se còsidera por nuevo, sino antiguo, 37. y con todas las circunstancias, clausulas, y obligaciones que contenia su primera concession. Pe-

Pero aunq̄. en la generalidad de la gracia del Principe, que indulta se té gan por restituidos los bienes todos; los que de su origen, y naturaleza, ò fabrica fueren de contra-bando, no se han de restituir, salvo contrario mandato de su Magestad, 38.

Porque la generalidad del indulto cõprehenderà aquellos bienes, q̄ prouienen inmediatamente del efecto de la pena impuesta al delito que se indultò, no de causa, y principio diuerso: 39. ò quando pertenecen al Fisco, solo por el titulo que le dà la sentencia; no quando le tocan por distinto respeto, qual se considera en las mercaderias de contra-bando, en que por el derecho de la hostilidad adquiere dominio verdadero, y con la aprehension, 40. la possessiõ que le falta.

Y dado que la inclusion de las palabras del indulto, y gracia sea de todos los bienes que pudieren imaginarse, atentas las reglas, extensiones, y limitaciones, que los doctores proponen en esta materia; nunca seràn capaces de comprehenderse los mismos bienes de contra-bando, ò mercaderias ilicitas, 41. por no se poder cõsiderar bienes del indultado, pues en ellas no tuuo derecho, ni adquirio dominio, como fundamos en el capitulo XXIX.

38. Bald. l. i. C. sent. pass. Tiber. Decian. tract. crim. d. lib. 3. c. 35.

n. 47.

39. Bald. d. l. i. n. 5.

40. Pont. conf. 59. n. 15. & 263.

41. Alcizat. c. i. n. 15. de vassall. decrepit. stat.

Siendo certissimo que solo puede comprehender el indulto en la accion mas lata, porque le regulemos, aun valiendonos de la suprema liberalidad del Principe, y su extension; los bienes que le quitò el delito, y al tiempo de su perpetracion, competian al delincente, 42. no los que eran ajenos, que nunca se pudieron juzgar comprehendidos. 43.

Sentir que tuvo Accursio, 44. à quien siguieron los Doctores, diciendo, que si la persona restituida en los bienes de que le privò la pena, tenia dominio; recuperava este por la restitucion, y gracia; y si accion, el derecho que antes le competia para el uso della.

Esta doctrina deduxeron, que la herencia que competia al incapaz en tiempo de la incapacidad, por la qual se desiriese à otro, que la aceptasse, y aprehendiese la posesion de los bienes hereditarios; no se juzgava comprehendida en el indulto; 45. porque la gracia del Principe, ni por ficcion, retraccion, ò extension incluye lo que no quitò la pena, ni estubo en dominio del delincente.

Lo qual en nuestro caso se asegura mas, considerando que la indulgencia ò restitucion quando mas general sea no comprehende aquello que fue causa del delito, y de la condenacion del

42. Bart. l. fin. n. 8. C. sent. pass. Boff. d. tit. de rem. ex fol. clerr. Princip. n. 13. Surd. conf. 76. n. 15. & conf. 90. n. 42. Mastrill. ad indult. d. c. 22. n. 101.

43. Lancelot. Galiau. d. 5. & quid sit tantum, num. 58. Surd. d. conf. 76. n. 15.

44. Gloss. in l. qui proprio. §. item queritur, de procurator. Bart. l. fin. n. 4. C. sent. pass. Lancelot. Galiau. d. 5. & quid sit tantum, n. 58.

45. Crot. d. 5. & quid sit tantum, n. 133. vbi Paul. de Castr. ex Boff. Clar. & Surd. Mastrill. ad indult. d. c. 22. num. 101. Peregr. de iur. Fisc. d. lib. 5. tit. 2. n. 33. Fragos. de regimin. Reip. lib. 4. p. 1. disp. 11. §. 2. n. 295. vers. Non est omittenda.

delincente. Y afsi el priuado de oficio, por hauer vsado mal del, aunque se le indulte la pena, y en la gracia se incluyan los bienes que por ella perdido, no recupera el oficio, 46. si expressamente el Principe no lo concede.

Ultimamente, porque lo incomerciable de las mercaderias de contra-bando, y la prohibicion del vso dellas incapacita al indultado, para que no se juzguen, ni puedan incluidas en el indulto, ni se le ayan de entregar, pues la liberacion de la pena, la gracia, y remission della, la reduccion al primer estado, ni la recuperacion de los bienes confiscados, ò dispuestos à confiscarse, podrá hazer que se comercié en su mano, por mas priuilegiado que nos le constituya el indulto. 47.

Y si es constante, que la cosa prohibida de comerciar no se debe, aunque sobre ella caiga legado, ò contrato; 48. de tal suerte, que aun no se podrá pedir la estimacion: como juzgarèmos capaces de incluirse en el indulto las mercaderias ilicitas, y de contra-bando, para que se restituyan à la persona à quien se aprehendieron quando el mismo Principe que le concede las hizo incomerciables?

Esta opinion, aunque por otros fundamentos defendio San Felicio, 49.

en terminos de hauer caido en comif.

46. Ex l. si quid, C. de susceptor. & arcar. lib. 10. Ioan. Fabr. §. cù autem, n. 4. Instit. quibus mod. ius patr. potest. soluitur, Sfort. de rest. 2. p. q. 98. art. num. 46. Carol. de Tap. de constitut. Princip. rubr. num. 36. Mastrill. ad indult. d. c. 2. n. 123. Giurb. conf. 44. n. 54.

47. Argum. l. 1. & 2. C. de curpæsis, ex Luco. Daphn. lib. 11.

48. L. apud Iulianum, §. constat, deleg. 3. l. inter stipulantem, §. facram, de verb. oblig. latè diximus de leg. polit. lib. 2. cap. 2. à num. 65.

49. Francisc. Sanfelic, tom. 3.º decif. 407. per tot.

so los bienes, no por ilícitos de naturaleza, sino por haver faltado à la paga de derechos, ò introduciéndose sin las licencias ordinarias: caso que pudiera admitir alguna disputa; pero no el nuestro. Y así passamos al segundo sobre si el indulto, suponiendo que comprehenda los bienes; incluirà las partes aplicadas à juez, y denunciador.

Disputaronle dos graues Autores de nuestro Reyno, en ocasion del general, concedido año de 1626. por el nacimiento del Serenissimo Principe don Baltasar, que de Dios goza. El señor don Juan Baptista de Larrea 50. propuso, q̄ el denunciador no se podía tener por parte tal que no le perjudicasse el superior con la concession de la gracia, y remission de la pena. Don Francisco de Amaya 51. defendio lo contrario, y refiere haverse así sentenciado en la Real Chancilleria de Granada.

A cuya doctrina rindiera mi sentir, y remitiera al Lector, no discordando estos doctísimos Españoles. Y así, valiendome de sus fundamentos, seguí de las dos, la opinion que mas quietare mi animo.

Dize, pues, el señor don Juan de Larrea, que en las acusaciones publicas, y à que es admitido qualquiera del pueblo; no se debe atender la per-

50. D. Ioan. de Larrea, Granat.  
decif. disp. 27.

51. Amay. l. 1. à n. 37. C. poen.  
Fisc. creditor. preferr. lib. 10.

sona del denunciador, para que no pueda el Principe con el indulto general perjudicar à la parte que las leyes le aplican; por ser acesoria, y no principal, en orden à coartar la gracia. Mayormente quando la parte aplicada no se considera porcion propia, sino premio, ò paga del cuydado en solicitar la noticia de los delitos que acusò.

Funda su sentir Amaya en la atencion del Principe, que nunca haze gracias en perjuicio de tercero: el qual interuiene, priuandole de la parte que las leyes le dieron al denunciador; cuyo derecho, por el agrauio que de su transgresion se recrece, es muy considerable, è igual al que se adierte en las causas particulares; pues en quanto à el no se deue juzgar diferencia entre el que recibe qualquier vassallo; en el quebrantamiento de los mandatos superiores, dados para el buen gouierno; y el que se haze al particular en la injuria que padece. Y es tan considerable, que se debe tener por parte principal en las causas criminales populares. Y aunque no estè dada la sentencia condenatoria, ni se sepa la cantidad, que puede tocar al denunciador, como adquirido, y cierto; se trasmite la accion de cobrarlo à sus herederos. El qual no se ha de presumir de rogado por el Principe, no disponien

do expreſſamente que las partes aplicadas à juez, y denunciador ſe comprehendan en ſu remiſion, y gracia.

52. L. filius emancipatus, ad l. Corn. de falſ. l. 1. §. cum qui, de poſtul. l. cenſus, de probat. l. filius, de condiſt. inſtit. l. 14. tit. 22. p. 1. Cavalcan. deciſ. 28. n. 16. & 54. & deciſ. 30. n. 38. & 39. Valenç. conſ. 49. n. 55. & conſ. 83. n. 115. Caſtill. tom. 7. cap. 30. n. 4. & 5.

Y llegandoſe à eſto la deciſion de vn Senado como el de Granada, 52. feria temeridad no ſeguir eſta opiniõ. Y aſſi librando los apoyos en lo que cita Amaya en defenſa della; afirmarèmos no ſe hauer de juzgar indultado el delinquente en las partes pecuniaras que de la pena pueden tocar à otro que al Fiſco, como ſon juezes, y denunciadores, no expreſandose formalmente en el indulto, aunque ſea generaliſſimo; pueſto que ademas de lo referido, la ley que las aplicò paſò à contracto la que al principio fue liberalidad.

En cuya conſideracion, y por evitar dudas en eſta materia; la Junta del Almirantazgo en 16. de Agoſto de 1639. mandò que indultando, ò componiendose las cauſas de contrabando, ſe entregaffen de aquello en que ſe compuſieſſen, las quartas partes à los denunciadores; por no priuar del premio à las perſonas con cuya diligencia ſe hazen las aprehenſiones, y ſanea el fin à que ſe dirigen tantas ordenes publicadas para ſu buen logro, y bien de eſtos

Reynos.



## CAP. XXXII.

*Si las leyes, ordenes, y cédulas de  
contra-bando obligan à los  
Eclesiasticos.*



Dispone la Pragmatica  
de 31. de Enero de  
651. en orden al pro-  
cedimiento en las ma-  
terias del contra-ban-  
do, con tanta genera-

lidad, que ella misma motiua nuestra  
duda, y aun la decide afirmatiuamen-  
te. *Porque todos los que incurrieren en  
este delito han de ser castigados con las pe-  
nas establecidas por esta ley, sin que pue-  
da valer exempcion, ni privilegio.*

Corresponde este mandato à lo or-  
denado por los señores Reyes D. Iuan  
el Primero, D. Enrique, 1. D. Fer-  
nando, y Doña Isabel. 2. *Y manda-  
mos que las penas puestas contra los saca-  
dores de monedas, ayan lugar contra los  
Prelados, y Clerigos, ò essentos, y contra  
qualquier persona, de qualquier estado, y  
dignidad que sean.*

Pero antes que entremos à dispu-  
tar la justificacion de vno, y otro, se  
ha de advertir por constante, que pue-  
den

1. L. 17. tit. 9. lib. 6. ordinam.

2. L. 1. tit. 18. lib. 6. Recop.

den los juezes seculares proceder à la aprehension de los bienes que se sacaren del Reyno por Ecclesiasticos, en contrauencion de sus leyes, segùn Acedo, Bobadilla, y todos los Regnicolas: 3. y conforme la ley del ordenamiento, 4. que en breues palabras dispuso quanto en varias sentencias discurrieron los Doctores. *E qual quier que los sacare lo pierda todo, quier sea prelado, quier lego, quier Clerigo.*

Segun la qual hemos de dezir, que las mercaderias ilicitas, y de contrabando, que transportaren, ò tuuieren los Ecclesiasticos; se podrán aprehender, y tomar por los ministros seglares, 5. remitiendo el castigo, è imposition de la pena deste delito, al arbitrio, y jurisdiccion del juez Ecclesiastico, como lo dixo Bobadilla.

Sin que este sentir, ni el obligar estas leyes à los Ecclesiasticos al castigo de su transgression; contrarièn su inmunidad, y priuilegio. Porque siendo cierto que la superioridad del gouerno publico, y disposiciones que miran à su mejor logro, reside en el Principe secular; siempre que obrare en orden à el, y no contrauiendo à los sagrados Canones, debe ser obedecido por obligacion, de todos quantos, siendo miembros de su Republica, viuieren en su territorio, y dominio.

La prohibicion del comercio con

ene-

3. Mençac. Mex. Didac. Perez. Salced. adducti à Bobad. libr. 2. polit. c. 18. n. 17. & lib. 4. c. 5. n. 71. Azened. ad d. l. 1. n. 20. tit. 18. lib. 6. Recop. Suar. de leg. lib. 3. c. 34. n. 20. Ioan. Gus. pract. lib. 4. p. 38. Menoch. conf. 300. ex Fagund. de iust. & iur. lib. 5. c. 37. n. 21. nouissimè, & doctè D. Carol. Calà, de contrab. Cleric. n. 35. 43. 44. 45. & 134. & 135. Pereir. man. reg. lib. 2. tit. 1. §. 19. c. 38. n. 27. Thom. del Ben. de immun. Eccles. cap. 9. dubit. 16. per tot. præcip. n. 13. & 14. Fragos. de regim. Reip. p. 1. lib. 1. disp. 4. §. 3. n. 306. & 307. Florid. Mauson. de contrab. q. 8. n. 11.

4. Dict. l. 17. tit. 9. lib. 6. ordinam.

5. Latè Salced. ad Bernard. Diaz, pract. crim. c. 55. ex Reudin. Covarr. Plaç. & alijs quam plurimis, vide tradit. n. 3.

enemigos del Principe propio, es vtil y necessaria al bien comun, tanto, como dexamos fundado, yà por no enriquecer al enemigo, y extenuar el caudal propio, yà por conformar con toda razon politica no permitir à los vassallos su comunicacion.

Este fin, pues, que para el bien de sus Reynos obliga al Principe à procurarle por todos medios; assiste en qualquiera vassallo, para que deba obseruar lo que à el se dirigiere, sin que exempcion, ni privilegio le escuse de cùplirlo. Y el del estado Ecclesiastico no exime en orden à lo que conduce al bien comùn, sin contrauencion à los sagrados institutos, y disposiciones Canonicas: 6. ni es contra ellas quitarle al Clerigo los bienes ilicitos que se hallaren ha introducido, ò guarda contra el orden, y mandato del superior legitimo en el gouerno temporal; quando tambien el juez secular le ocupa los caidos en comisso, por defecto de la paga de portazgos, y derechos. 7.

Disputè, si las leyes seculares obligaran à los Ecclesiasticos, en mi tratado de *lege politica*; donde largamente defendi la opinion afirmatiua, en los preceptos que miraren al gouerno, y bien comun, à que pudiera remitirme persuadido de la prueba.

Mas porq̃ el Padre Antonino Dia-

6. Nouissimè Thom. del Benz de immunit. Eccles. c. 7. dubit. 12. per tot.

7. Vr ex Imo, Dec. & alijs, B. bad, lib. 2. politic. 18. n. 123. Ri. pol. de regal. c. 7. à n. 73. ex Michael Ferrer 3. p. obseruat. cap. 220. Cancer, lib. 3. variar. cap. 8. à n. 109.

8. Dian. tom. 7. tract. 10. resolu-  
t. 2.

9. Sperl. decis. for. Ecclesiast.  
n. 2. & 13.

na, 8. mouido de hauer yo refuta-  
do su sentir, impugnò el mio, trayèdo  
en su apoyo, entre otros, el que las le-  
yes de la extraccion no obligan à los  
Eclesiasticos coactivamente, ni de tal  
forma que debã ser castigados por su  
exercicio; à quien siguiò Sperelo. 9.  
Y aunque les respondiò largamente  
don Carlos Calà Neapolitano, en vn  
tratado que hizo de contra-bandos.  
Venerando sus doctrinas, procurarè  
breuemente satisfacer à sus fundamen-  
tos, y mostrar, que en este punto cor-  
rieron la pluma adelantadamente, à  
todas las que mas han sollicitado re-  
montarse en fauor de los Eclesiasti-  
cos.

Conclusion cierta es, que las leyes  
seculares, promulgadas en orden al  
gouerno politico, obligan à los Ecle-  
siasticos. 10. La duda solo se ha, a-  
cerca de qual sea esta obligacion.  
Diana quiso que obrar segun la ley se-  
cular no fuesse obligatorio, sino como  
notò Vazquez, 11. concurrir al bié  
comun en fuerza de exemplo, no de  
ley; executando lo que los demas.  
Y verdaderamente no podemos dar-  
le en nuéstro Español la significacion  
que las palabras Latinas comprehen-  
den: pero en fin quieren que la ley se-  
cular gouierne, no mande; dirija, no  
obligue forçosamente al Eclesiastico:  
y en su consecuencia, que no esté suje-

10. Ultra traditis, de legi. po-  
lit. lib. 1. cap. 4. n. 13. Besold. de  
iur. maiest. Helric. Vfric. Hün-  
ad disp. Hieron. Treütler. disp.  
1. thes. 8. q. 66. Calà, de con-  
trab. Cleric. num. 11. & 12. latè  
Thom. del Ben. de immunit. Ec-  
clesi. cap. 1. dubit. 1. & 2. per tot.  
Eragof. de regim. Christ. Reip.  
n. p. lib. 2. dubit. 4. §. 3. n. 304.

11. Vazq. 1. 2. disp. 167. c. 4. n.  
28. *Clericos non teneri legibus secula-  
ribus ratione legum, sed ratione iusti-  
tie hoc est, non teneri illis legibus vir-  
tute obediētiæ, sed ut cum reliquis con-  
pore conveniant*, Thom. del Ben. d.  
c. 9. dubit. 2. n. 1.

to à las leyes prohibitiuas, y penales, por defecto de potestad en el que las promulga: con que siendolo las de contra-bando, no se incluiràn en ellas los Clerigos. 12.

No obstante lo qual, ni la defen-  
sa de Diana, afirmamos, que las or-  
denes, y leyes del contra-bando obli-  
garàn coactivamente à los Ecclesiasti-  
cos, para que su juez los castigue 13.  
por este delito, con las penas que ad-  
mitiere la autoridad, y reuerencia  
de su estado. Porque siendo cierto,  
que la ley, conforme à su essencia, ha  
de ser en vtilidad, y bien de la Repu-  
blica, 14. y à este deben concurrir  
todos los miembros de ella; tenien-  
do las leyes del contra-bando, como  
tienen, esta calidad, corre al Ecle-  
siastico obligacion de observarlas,  
pues se juzga, y es vno de los miem-  
bros que componen el cuerpo de la  
Republica. 15. Y como en el hu-  
mano fuera monstruoso hallarse al-  
guno sin dependencia de la causa  
que le gobierna, y rige; 16. de la  
misma fuerte, el no estar el Ecclesi-  
astico obligado à obedecer los manda-  
tos del Principe secular, que como  
alma, y cabeza del Reyno distribuye  
los espíritus, è inteligencias con que  
se consiga el mayor bien, è proco-  
munal.

Lo otro, porque supuesto q̄ del mis-

12. Dian.d.resol.2. ex Nauarrj  
conf.4. de constit. add. Rip. de  
pest. cap.5. n.12. & traddit. ab  
Azeued.l.1.d.tit.18.n.19.& 20.  
lib.6. Recop. Thom.del Ben. de  
immunit. Eccles. cap.9. dub. 5.  
num; 33.

13. Latè Thom.del Ben. de im-  
munit.Eccles.c.5.dub.1.n.38.

14. Latè diximus, de leg.polit;  
d.lib.1.cap.1. à n.6. Leonard.de  
vsur.q.60.n.32. Fragos. de regi-  
min.Reip.p.1.lib.1.disp.3.5.16  
num.1.

15. Fragofo,d,disp.4.5.3.num;  
304.

16. Cap. Cum non liceat, à capite  
membra recedere, de præscript. ca-  
pit. nulla ratione 93. d. ex Plin.  
lib.5.nat.hist.c.8. Petr.Greg.de  
rep.lib.6.c.1.num.15. Menoch.  
conf.148.n.2.Rebus.in prax be-  
nes.tit.de constit. pag.522. Ca-  
san.Catalog.glor.mund.p.7.  
confid.16. Valdès, de dign.Reg.  
cap.4.n.1.

mo derecho natural se deduze la conseruacion de cada indiuiduo, y de toda la comunidad; las leyes que el Principe promulga en orden a ella no nacen de su arbitrio, sino del derecho que dicta, è impone el cargo de la conseruacion; 17. y assi no puede considerarse, ni inducirse defecto de potestad, para que no obliguen coactiuamente.

De estos principios infiriò Suarez, 18, que quantas leyes generalmente mandan, ò prohiben lo que executado perjudica al bien comun, no siendo contrarias al estado; obligan a los Ecclesiasticos, por hauer siempre de preferir la vtilidad publica à la particular; 19. aunque Thomas del Bene lo refutò en este punto, 20. olvidado de su assenso, manifestado en otras partes. 21. Y assi, la prohibicion de introducir cosas prohibidas les comprehenderà, para ser en su transgresion castigados por sus juezes; pues quando los consideremos, como se debe, essentos de la jurisdiccion judicial, y contenciosa, en quàto à no poderlos castigar el seglar; no empero en quanto à estar libres de la potestad, y soberania Real, viuiendo à su arbitrio, y obrando en daño, y perjuizio del bien comun. 22.

Y esto no depende, como Diana con-

17. Vazq. 1. 2. disp. 154. c. 3. n. 11. & 12.

18. Suar. de leg. lib. 3. cap. 35. n. 20. Menoch. conf. 800. Decian. tract. crim. lib. 7. c. 22. n. 15. & 16. Calixt. Ramir. de leg. Reg. 5. 26. n. 27. Ant. del Vall. pragm. Regn. Sicil. lib. 5. procem. n. 56. Carol. Cal. d. differt. de contrab. n. 44. Thom. del Ben. de immun. Eccles. c. 7. dubit. 2. n. 19. & c. 9. dubit. 1.

19. Arnold. Clapmar. de arcan. rer. publ. lib. 4. c. 2.

20. Thom. del Ben. d. tract. c. 9. dubit. 16. n. 8.

21. Thom. del Ben. d. tract. c. 1. dubit. 13. per tot. n. 11. & cap. 8. dubit. 2.

22. Eleganter Cassiod. commo-  
nificat. lib. 7. var. cap. 16. *Omnia enim sine priore confusa sunt, & dum unusquisque, secundum voluntatem suam cogitat vivere, regulam cognoscitur omittere disciplinam.* ex capit. fin. iudic. obseruat Petr. Greg. de Republ. c. 1. n. 3. summo arg. ex cap. cum inter, ibi: *Disfrumpatur norum Ecclesiasticæ disciplina.* de consuetud.

conjetura, de que siendo acto licito en si lo que manda el Principe, tacitamente le aprueba la potestad Ecclesiastica; de cuya aprobacion nace la obligacion: porque su origen, y principio prouiene de la superioridad, y potestad secular, que no manda cosa indecente, ni contraria à la inmundicia, y estado Ecclesiastico. En lo qual fundado, y en que la obligacion de obedecer las leyes seculares, publicadas para la conseruacion comun, no repugna al Derecho diuino, ni al estado Clerical, defendiò D. Carlos Calà, 23. que obligauan à los Ecclesiasticos, no solo aquellas que prohiben la extraccion, 24. sino la introduccion, por no distinguirse, ni poder separarse en ambos casos la conueniencia publica.

En cuya fuerça se conuenie, que asistièdo, como es innegable, potestad en el Principe secular, para mandar quanto fuere conueniente à la causa publica; sus mandatos, y leyes, no solo tendran imperio directiuo, sino coactiuo, 25. mayormente para q los ministros seculares 26. puedan aprehender, y ocupar las mercaderias prohibidas de sacar, ò introducirse; por obrar de hecho 27. à euitar el daño publico, y no en virtud de jurisdiccion contenciosa, como se procede à quitar las armas 28. al Ecclesiastico

23. D. Carol. Cal. differt. de cō-  
trab. Cleric.  
24. Ex Fagund. de iust. & iur.  
lib. 5. cap. 37. n. 11. Carol. Cal. d.  
differt. num. 54. Thom. del Ben.  
d. tract. de immunit. Eccles. c. 9.  
dubit. 15. & ante c. 8. dubit. 14.  
& 16. Fragos. de regimin. Reip.  
lib. 1. p. 1. disp. 4. §. 3. n. 306.  
25. Ceuall. commun. q. 899. à n.  
153. quos adducit Couarr. Souf.  
Sarm. Red. Surd. Marth. Menoch.  
conf. 800. num. 52. ex Salicet. D.  
Ioan. del Castillo, ex Ceuall. d.  
n. 153. cū seqq. tom. 7. de tertijs,  
cap. n. 42. Fragoso, d. n. 306.  
26. Ex Bellug. specul. princip;  
rubr. 14. §. nunc videmus, n. 39.  
Mex. pragmat. tax. pan. concl. 5. n.  
17. Calixt. Ramir. de leg. Reg. §.  
26. n. 27. Salced. ad Bern. Diaz,  
pract. crim. d. c. 35. vers. *Quamuis*  
*ab hac opinione*, Menoch. conf. 800  
n. 56. Pereir. man. reg. lib. 2. c. 38.  
n. 29. & c. 39. n. 5. Bobad. adduct.  
sup. n. 3. Mafson, de contrab. q. 8  
num. 11. Robit. ad pragmat. Neap.  
rubr. de extract. n. 16. Thom. del  
Ben. de immunit. Eccles. c. 9. du-  
bit. 16. per tot. præcipuè n. 13. &  
14. Elorid. Mafson. de contrab.  
q. n. 11. 12. & 13.  
17. Thom. del Ben. d. c. 9. dubit.  
16.  
28. Couarr. lib. 2. var. c. 20. &  
tract. cap. 33. n. 7. Plaç. de delict.  
lib. 1. c. 8. n. 9. Mex. d. concl. 5. n.  
58. Morl. in empor. p. 1. tit. 1. q.  
16. n. 17. Tiber. Decian. tract. cri-  
min. lib. 4. c. 9. n. 140. Farin. de  
inquisit. n. 96. Ansaldo. de iurisd.  
p. 2. tit. 11. c. 22. n. 90. & 98. Iul.  
Clar. libr. 5. §. fin. q. 36. n. 26. de  
quo Thom. del Ben. de immunit.  
Eccles. c. 9. dubit. 7. Fragos. d. §.  
3. n. 307a

29. Salced. ad Bern. Diaz, pract. crim. c. 65. verf. *Illud autem*. Morl. in empor. tit. 1. q. 16. n. 17. & 18. Borrel. de prest. reg. Cathol. c. 71. n. 351. Mar. Cutell. ad ll. Sicul. l. Freder. n. 49. n. 2. Thom. del Ben. d. c. 9. dub. 7. n. 14.

30. Ex Ioann. Fabr. in l. ad di. ctos, C. de Episc. aud. Iuh. Clar. d. q. 36. n. 26. Aufrer. de pot. secul. in Eccles. reg. 1. fol. 2. & 13. Carol. Grafal. regal. franc. lib. 2. iur. 17. latè Bobad. d. c. 18. n. 69. 70. 71. Pereir. man. reg. lib. 2. c. 43. n. 5. Anfeld. de iurisd. d. p. 2. tit. 11. c. 12. n. 79. & 80. Vivio, decis. 16. n. 5. Carol. Calà, d. dis. fert. de contrab. Cler. à n. 129. usque ad 216.

que las trae, y los instrumentos al que caça en tiempo vedado. 29. Y esto en tanto grado, que segun la opinion de muchos que juntò don Carlos Calà; el juez secular pudiera, demas de la aprehension de lo prohibido, proceder à la cobrança de las penas pecuniarias, que impusiesse la ley à los Ecclesiasticos transgressores, que no aprobamos, siguiendo la disposicion, y practica destos Reynos: que es la que dexamos aduertida al principio, y defendio Bobadilla 30. en el lugar citado num. 3.

\*\*\*

F I N.



IN



## INDICE

# GENERAL

## DE TODAS LAS COSAS,

### Y PALABRAS QUE SE CON-

### tienen en este Tratado.

## A

**A** batir al estandarte Real de:  
ben todas las armadas, y la  
que nõ lo hiziere puede aprefar-  
se, cap. 13. fol. 105. fol. 110. B.  
quando le ha de hazer el abati-  
miento, num. 71. y 82. fol. 111. y  
quien, d. cap. 13. n. 5. fol. 103. B.

Abatirse las Armadas de su  
Magestad vnas à otras como se  
ha de obseruar, cap. 13. n. 78. fol.  
110. B.

Abatirse las armadas es señal  
de reuerencia, y reconocimiento  
de superioridad, cap. 13. nu. 71.  
fol. 110.

Abundancia produce vicios,  
c. 2. n. 1. y 3. fol. 3.

Acreeedores si se preferiràn al  
Fisco en las cosas de conara-ban-  
do, c. 29. fol. 161.

Acreeedores no tienẽ derecho  
para que de los bienes de contra-  
bando se les paguen sus creditos,  
y porque? c. 29. n. 8. y 9. fol. 162.  
B. n. 19. 20. y 22. fol. 163. B. n. 34.  
y 55. fol. 167.

Acreeedores se prefieren al Fis-  
co quando trata de cobrar algu-  
na condenacion, c. 29. n. 57. fol.  
167. B. y quando nõ, n. 58. 100. y  
siguientes, fol. 168.

Acreeedores anteriores se han de  
pagar de los bienes caidos en co-  
misso, cap. 26. 72. 73. 75. 76. fol.  
169. B.

Acreeedores no pueden inten-  
tar derecho contra el publico, q̄  
se funda en la conseruacion de la  
Republica, c. 29. n. 94. 95. f. 171.  
B. n. 97. f. 172.

## Indice genèral.

Actos judiciales reciben firmeza en la autoridad del juez, c. 21. n. 6. fol. 135.

Accion para pedir las cosas de contra bando por quanto tiempo dura, c. 27. fol. 155. B. que por cinco años, n. 2. f. 156.

Acciones criminales, que pasan contra los herederos, quales son? c. 27. n. 9. fol. 157. atento el derecho Canónico, n. 10. y el civil, n. 11. y quando la pena se impone ipso iure, n. 20. fol. 157. B.

Adiccion de herencia es quasi contracto, c. 27. n. 6. fol. 157.

Adulterio se califica con la aprehension, para matar el adúltero, c. 20. n. 6. 7. y condenarle en la pena ordinaria, fol. 132. B.

Agentes in rebus cuidauan del comercio, y con sus despachos se admitian las mercaderias a el, c. 6. fol. 55. B. \* daban los passaportes, que llamauan euecciones, sin las quales no se podia caminar, n. 43. fol. 66.

Aguila insignia militar de los Perlas, c. 13. n. 14. despues de los Romanos, y quando la empeçaron a vsar? n. 17. fol. 106.

Aguila se ponía en señal de Imperio, y superioridad, c. 13. n. 20. fol. 106. B.

Aguila se reuerenciava, y adorava en los exercitos, c. 13. n. 27. y siguientes, fol. 110.

Aguilas que se ponía por insig-

nias en los exercitos eran de metal, c. 13. n. 46. fol. 108. B.

Almirantazgo que es, y quando se formò fol. 13. B.

Alnozarifazgo no se debe de los bienes de contra bando, ni presas, c. 30. fol. 176.

Alcaualas no se deben de los bienes que se venden por del Fisco, c. 30. n. 14. 15. y 16. fol. 174. 175.

Alguaziles pueden ser testigos en la aprehension de mercaderias de contra bando, sino pueden ser hauidos otros, c. 20. n. 16. y 17. fol. 133. principalmente para imposicion de pena arbitraria, n. 18 fol. 133. B.

Alcibiades puño en la Capitana Atheniense, por insignia de superioridad; vna vela de purpura, c. 13. n. 61. fol. 109. B.

Almirante lleva en la Capitana Real el estandarte con las armas del Rey, c. 13. n. 68. y 70. fol. 110.

Amigos gozan de libertad de comerciar en el Reyno del amigo, c. 7. n. 1. y 2. fol. 78. B.

Amigos pueden comerciar en estos Reynos quanto les perteneciere, c. 7. n. 4. y siguientes, fol. n. 34. fol. 82. B.

Amigos no pueden comerciar generos prohibidos, c. 7. n. 38. 39. 40. & 41. fol. 83.

Amigo deve mirar por la conser-

## Indice general.

servacion de su amigo, y ayudarle en el riesgo, c. 7. n. 31. fol. 82.

Amigo deve defender al amigo, aunque solo peligren los bienes, y no la persona, cap. 7. n. 33. fol. 82.

Amigo deve amparar al amigo en la injuria que huviere padecido, c. 12. n. 13. y 14. fol. 103.

Amigo no deve proceder hostilmente contra el amigo, sin primero pedirle satisfacion, c. 13. n. 4. fol. 105.

Amigo ha de procurar no se haga agraviò à su amigo, c. 14. n. 31. fol. 114.

Amigo no puede remitir, ni comerciar al enemigo de su amigo armas, c. 14. n. 6. 7. fol. 112. B. y porque? n. 8.

Amigo de dos enemigos puede ser, sin violarse la amistad, cap. 14. n. 18. fol. 114.

Amistad siempre se ha de conservar ilefa, c. 13. n. 2. fol. 105.

Amo quando està obligado por la culpa del criado, c. 25. fol. 151 n. 3. fol. 152.

Annibal perseguido de los Romanos, se amparò de Antiocho, c. 11. fol. 103. B. engañòle Prusias Rey de Bithinia, allí.

Animal que sin voluntad del dueño passa los puertos, no cae en comisso, c. 9. n. 50. fol. 94.

Antiocho fauoreció à Annibal perseguido de los Romanos, c. 11. f. 103. B.

Aprehension de mercaderias de contra-bando, es la probança mayor para castigar al tenedor, c. 20. n. 3. fol. 132. n. 9. B. n. 12. fol. 133. califica algunos delitos ella sola para la imposición de la pena ordinaria, n. 5. 7. 8. fol. 132. B.

Aprehension de las mercaderias no es necesaria para condenar al introduçidor, ò sacador en la estimacion dellas, c. 5. n. 7. 9. 10. 11. fol. 49. n. 16. fol. 50. n. 17. 20. fol. 51. n. 25. 26. c. 20. n. 3. f. 132. c. 27. n. 1. fol. 156. lo contrario defendieron algunos Doctores, allí, n. 12. 13. y porque razón? n. 15.

Aprehension es necesaria para que aya lugar à la condenacion en los delitos estatutarios, c. 5. n. 14. 28. fol. 51. B.

Aprehension como se deve entender? fol. 50. B.

Aprehension si es necesaria para la imposición de la pena en los delitos? c. 5. n. 28. fol. 51. que defendio Bartulo, n. 29. que Angelo, n. 30. como los distinguiò Deciano, allí.

Aprehension si es necesaria en el hurto, para que se tenga por manifesto, c. 5. n. 31. 32. fol. 52.

Aprehension no es necesaria en las cosas de contra-bando, c. 5. fol. 34. ni en las causas de comisso, para condenar en la estimacion.

## Indice general.

cion, fol. 32. \* fino que ayan perecido por causa necesaria, y fin dolo del introducido.

Armada inferior deue abatir a la superior, c. 13. n. 5. fol. 105.

Armada superior se juzga, segun el estandarte del Principe, cuya es; no por el numero de vages, c. 13. n. 6. fol. 105.

Armas no se pueden llevar a enemigos, c. 3. n. 15. fol. 10. c. 4. n. 11. fol. 44. B. c. 14. n. 2. f. 112. n. 9. 10. fol. 113.

Armas no se pueden sacar del Reyno pena de muerte, c. 4. n. 15 fol. 43.

Armas si se hallan dentro de doze leguas de los puertos, se han de confiscar, c. 24. n. 9. fol. 149.

Armas traerlas consigo se juzga por delito leuissimo, c. 5. n. 19 fol. 51.

Armas Reales donde estuviere puestas se juzga ser del Principe, c. 13. n. 42. fol. 108.

Armas del vencido se ponian por triunfo del vencedor, como hizieron los Romanos con los Persas, y Dacos, c. 13. num. 29. fol. 107.

Argiuos favorecieron a los Athenienses, y los recibieron en su ciudad despues de vencidos por los Lacedemonios, c. 12. fol. 103. B.

Arribar las mercaderias a tierra de enemigos, las haze ilicitas,

c. 9. n. 2. fol. 90. n. 3. n. 9. fol. 91. n. 56. fol. 94.

Arribada voluntaria a puertos enemigos se deue castigar, c. 9. n. 52. fol. 94.

Arribada voluntaria se conoce en la paga de derechos que se haze al enemigo, c. 9. n. 52. fol. 94.

Arribada es voluntaria, o necesaria, c. 9. n. 47. fol. 93.

Artabano adoro las Aguilas Romanas, que reconoció por insignias del exercito, c. 13. n. 73 fol. 110.

Arriero deue dar cuenta de lo que conduce, c. 24. n. 11. f. 149.

Asegurar generos que se traen gan es licito, c. 17. n. 1. que contracto es? n. 2. fol. 122. B. si se pueden llevar intereses por el seguro, fol. 123. Veale la palabra *Mercaderias aseguradas*.

Augusto reuerenciaua las insignias de los exercitos, c. 13. n. 77 fol. 110.

Aulentos se han de llamar por edictos, y pregones, c. 23. n. 14. fol. 144.

Azazel sacrificio de los Hebreos, c. 1. n. 1. fol. 1. B.

## B

**B**Ann. voz Alemana, significa territorio, c. 1. n. 6. 7. f. 1. B.

Ban.

Bando que significaciones tiene, c. 1. fol. 1. à esta voz no se le puede dar origen cierto, n. 19. no la conocieron los Jurisconsultos, n. 2. en que parte se halla la primera vez en el derecho, n. 4.

Bando es lo mismo que precepto, c. 1. n. 2. que Clarigación, n. 25. fol. 3.

Bando significa mandato, c. 1. n. 11. y siguientes, fol. 1. y 2.

Bando es voz Española, deducida de los Vandalos, cap. 1. fol. 2.

Bandèria, ò Bandera es insignia militar, c. 1. n. 20. fol. 2. B.

Bannir que pena es, c. 1. n. 7. fol. 1. B.

Banderas su Magestad las venera, quitandose el sombrero, c. 13. fol. 110. B.

Bagages, vease la palabra *Bestias*.

Bastimentos no se pueden llevar à los enemigos, c. 3. n. 13. 15. fol. 10. c. 4. n. 11. fol. 42. c. 14. n. 1. 2. 5. fol. 112.

Bastimentos se pueden llevar al amigo comun por el amigo, aunque tengan guerra con el otro, c. 14. fol. 113. limitase à plaza sitiada, n. 11.

Bastimentos no se pueden llevar al amigo enemigo del conderado, si la guerra que tienen es injusta, c. 14. n. 13. fol. 112. B. n. 25. 26. fol. 114. ò es reblede, y si

se apretan serà justa la accion, n. 30. fol. 114. B.

Barcos no puedē salir del puerto sin licencia, instrucció de Veedor, n. 6. fol. 72.

Bestias en que se conduxeren mercaderias de contra bando se han de dar por perdidas, c. 16. f. 118. n. 1. 3. 4. y siguientes, f. 118. B. y assi se practica en Francia, y Navarra, n. 9. 10. fol. 119. y 120.

Bestias en que se hallare se conducen mercaderias de contra-bando, sino son del dueño de la mercaderia, si se han de dar por perdidas, c. 16. n. 11. fol. 119. y si se conduxeren sin su noticia, n. 17. 18. y que serà si ay ley que lo mande, n. 18. su estimaciõ la puede pedir el dueño, à quien las alquilò, c. 16. fol. 121. B. y estando insolvente intentar contra el Fisco su recuperacion, n. 20. f. 120. lo contrario se defiende alli, y n. 27. 28. fol. 121. B.

Bestias en que se saca plata son perdidas, aunque sean de otro dueño, c. 16. n. 22. fol. 120. B.

Bestias su dominio en cayendo en comisso, se adquiere ipso iure al Fisco, c. 16. num. 29. fol. 121. B.

Bienes del enemigo pertenecen al Principe, c. 29. n. 46. 47. f. 166. B.

Bienes in comerciabes por derecho, quales son para que no

## Indice general.

puedan ser llenados à los enemigos, c. 14. n. 3. fol. 112. B.

Bienes que se apresaban en la batalla pertenecian à los soldados, c. 11. n. 1. despues se introduxo el presentarse al General, que los distribuyesse, n. 2. y 3. dellos q̄ parte toca al Principe, n. 4. 5. fol. 97. B. 98.

Bienes apresados, si llegan à puertos, o tierras de amigos del dueño à quien se quitaron, gozaran de libertad para hauerse de restituir à su antiguo señor, c. 12. n. 13. fol. 103. n. 19. fol. 104. lo contrario es seguro en los bienes que no admiten postliminio, n. 20.

Bienes en que ay postliminio, no se adquieren irreuocablemente, c. 11. n. 18. fol. 99.

Bienes comprados contra la prohibicion legal, quando competan al Fisco, cap. 29. n. 23. fol. 164.

Bienes licitos que se introducen con los ilicitos, se pierden, en pena de la contrauencion de las ordenes Reales, c. 29. n. 65. f. 168. B.

Bienes muebles figuen el fuero de la persona cuyos son, c. 29. n. 38. fol. 165. B.

Bienes publicos son dote de la Republica, c. 30. n. 2. fol. 173.

Bienes se diuidieron en publicos, y particulares del Principe, c. 30. n. 1. f. 173.

Bienes vacantes, que solemnidad se ha de executar para aplicarse al Fisco, c. 23. n. 17. f. 144.

Bienes que se aplican al Fisco, que solemnidad ha de interuenir en ellos, c. 23. n. 20. 21. fol. 144. B.

Bienes confiscados al delinquente, si se comprehēden en el indulto, c. 31. n. 39. y quando, fol. 178 179. B.

Bordados prohibido su vso al pueblo, cap. 19. n. 8. 9. reservados priuatiuamente al Principe, n. 10. no se podiã tener, ni labrar sino en Palacio, y porque, n. 11. 12. fol. 129. B.

Bordados prohibidos, no lo està el oro de que se componen, c. 8. n. 37. 38. fol. 88.

Bruto traia por insignia en su Capitana vna O. c. 13. n. 66. fol. 109. B.

Buscar lo perdido, ò hurtado, era licito en las casas ajenas, y cō que ceremonia se executaba, c. 19. n. 15. 16. fol. 130.

Buhoneros no pueden vender por las calles, c. 14. n. 17. f. 117.

**C**

Castabria, que Prouincia fue fol. 106. B. qual es en nuestros tiempos, cap. 13. num. 26. fol. 107.

# Indice general.

Cantabros usaron por armas el Labaro, fol. 106. dellos le tomaron los Romanos, alli.

Capitana lleva estandarte, en señal de superioridad, c. 13. n. 60 65. fol. 109. B. en la de los Athenienses puso Alcibiades vna vela de purpura, n. 61. lo mismo hizo Conon, 62. Marco Antonio, 63. Bruto puso en la suya por insignia vna O. 66. Iustiniano el farol, 67. fol. 110.

Calidad de las mercaderias q̄ se aprehenden, se ha de verificar, c. 20. n. 21. fol. 133.

Calidades pedidas por la ley, se hã de verificar para que ella obre, c. 24. n. 21. fol. 149. B.

Cardenales se vistien de purpura, c. 9. n. 14. fol. 91.

Carros en que se conducẽ mercaderias de contra-bando, si se perderàn, vease la pslabra *Befias*.

Casa deue ser sagrado à su dueño, c. 15. n. 8. fol. 117.

Casa en que se constituia Oratorio, se perdia si el dueño tenia noticia, c. 16. n. 15. fol. 118.

Casa en que se ocultauan soldados desertores, se perdia, c. 16. n. 16. fol. 118.

Casa se podia entrar à visitar, y reconocer, y con que ceremonia entre Griegos, y Romanos, c. 19. n. 15. 16. fol. 130.

Casa del delincente no se ha de demoler sin pagar las deudas

cargadas sobre ella, c. 29. n. 84. fol. 170.

Castigo es necessario en la Republica, c. 31. n. 11. 12. fol. 178. por el se sustentan los Imperios, n. 15. 16.

Catharmas, que era, c. 1. n. 9. fol. 1. B.

Causas de contra-bando se procede en ellas, ò por falta de despachos, ò ser las mercaderias prohibidas, en que se ha de obrar diuersamente, c. 20. n. 20. fol. 133.

Causas de contra-bando quando no ay dueño de las mercaderias, como se han de actuar. c. 23. n. 25. 26. fol. 145.

Cedula de 19. de Agosto de 626. en que se dà forma como se ha de proceder en rebeldia, en las causas del contra-bando, fol. 145 B.

Cedula de 16. de Nouiembre de 626. se pone à la letra, fol. 127.

Cedulas prohibiendo el comercio con los enemigos, y rebeldes desta Corona, fol. 15. 17. 18. B. 25. B. 29. 33. B. 35.

Cedulas que dan forma, como se han de traer los testimonios de las mercaderias, para que se admitan al comercio, fol. 57. B. fol. 58 59. 60.

Cedula de 23. de Março de 633. que dà forma, como se han de introducir las mercaderias la tierra à dentro, fol. 63. B.

## Indice general.

Cedula de 22. de Octubre de 648. que dà forma para el trafico de las mercaderias que se introduxeren por Galicia, fol. 65.

Citacion general se debe hazer al reo ausente por pregon, ò en sus casas, c. 23. n. 13. fol. 143. B.

Ciudades se hazen illustres con el comercio, c. 2. n. 38. fol. 6. B.

Claudio Cesar criò el oficio del *Comes Portus*, que cuidasse del comercio, c. 6. n. 6. fol. 55.

Clarificacion es lo mismo que bando, c. 1. n. 25. fol. 3.

Clausula ipso iure que obra, c. 27. fol. 158. B.

Clemencia es atributo q̄ debe codiciar el Principe, c. 31. n. 1. f. 177. B. della nacen las gracias, è indultos, n. 19. y siguientes, fol. 178. B.

Cohorte cada qual tenia su insignia, c. 13. n. 18. fol. 106.

Comercio si es conueniente à la Republica, c. 2. fol. 3. B. n. 45. fol. 8. es necesario para la conseruacion, n. 27. fol. 5. B. n. 31. 32. f. 6. c. 4. fol. 45. B. nace del derecho natural, n. 28. 29. c. 3. fol. 8. B. auumentanse con el, los vtiles publicos, c. 2. n. 34. fol. 6.

Comercio entre los vassallos propios es loable, c. 2. fol. 7. n. 45. fol. 7. B. hase de procurar sea en conueniencia fuya, n. 41. fol. 7. sus vtildades se refieren, n. 35. fol. 6.

Comercio ha de ser amparado con franquezas, y priuilegios, c. 6. n. 32. fol. 6.

Comercio puede impedirle el Principe, c. 3. fol. 8. B.

Comercio debe ser ajustado à las leyes de cada Reyno, c. 6. n. 1. fol. 54. y al bien publico, c. 7. n. 36. 37. fol. 83.

Comercio conserua el amistad, c. 3. n. 3. fol. 9. afsi tiene el derecho de las gentes, c. 7. n. 35. fol. 83. no es contra el, suspenderle, n. 10. 11. fol. 9. B.

Comercio le impide la hostilidad, c. 3. n. 8. fol. 9. cap. 4. n. 12. fol. 43.

Comercio le impidieron los Romanos à sus subditos, con los enemigos del Imperio, c. 3. n. 12. fol. 9. B. n. 36. fol. 13.

Comercio le impidieron los señores Reyes de Castilla con el Reyno de Aragon, c. 3. n. 37. fol. 13. y con todos sus enemigos, f. 14. con los Moros, c. 4. n. 17. 18. fol. 43.

Comercio de vna ciudad a otra se puede impedir, c. 3. n. 17. y siguientes, fol. 10.

Comercio con el enemigo justo se impide en fuerça de la hostilidad, c. 4. fol. 46. B. cap. 7. n. 16. fol. 80.

Comercio le puede el Principe coartar à cierto genero de cosas, personas, y tierras, c. 7. n. 9. fol.



# Indice general.

fol. 80. c. 9. n. 29. y siguientes,  
fol. 92.

Comercio prohibido no se ad-  
quiere el dominio de las cosas, c.  
29. n. 17. fol. 163. B.

Comercio permitido de fru-  
tos, ò generos propios, no se pue-  
den comerciar los de tierras de  
enemigos, c. 7. n. 11. 18. 19. fol.  
80. B.

Comercio impedido por los  
Romanos à los Persas, sino es en  
ciudades señaladas, c. 29. n. 39. y  
siguientes, fol. 165. B.

Comercio en estos Reynos en-  
comendados a las justicias, y a los  
Alcaldes de facas, c. 6. n. 10. fol.  
55. B.

Comercio encomendado al  
Prefecto Pretorio del Oriente,  
c. 6. n. 4. fol. 55. por Claudio Ce-  
sar al *Comes Portus*, n. 6. despues  
al *Comes comerciorum*, n. 7. y segun  
Cuiacio al *Comes sacrarum largi-  
tionum*, \* fol. 55. y a los *Agentes in  
rebus*, sin cuyo despacho no se ad-  
mitian à el las mercaderias, n.  
43. fol. 66. y siguientes.

Comerciar mercaderias del  
enemigo es enriquecerle, c. 3. f.  
41. B. c. 7. fol. 82. B.

Comerciar con enemigos del  
propio Principe es punible, cap.  
3. n. 12. fol. 43. y prohibido in-  
struccion de Veedores, n. 1. fol.  
63.

Comerciar con rebeldes es cri-

men de lesa Magestad, c. 3. fol. 44  
B. n. 25. fol. 45. y porque, n. 35.  
fol. 47.

Comerciar mercaderias prohi-  
bidas es no obedecer los ordenes  
superiores, c. 17. n. 8. fol. 123.

Comprar alguna cosa al enemi-  
go del Principe propio, es delito,  
c. 4. n. 36. fol. 47.

Comunicar al rebelde, es assen-  
tir à su rebeldia, n. 35. con el solo  
es licita la hostilidad, num. 38.  
fol. 47.

*Comes portus*, *comes comer-  
ciorum*, *comes sacrarum largi-  
tionum*. cuidauan de que no se  
traficassen mercaderias prohibi-  
das, c. 6. n. 6. 7. 8. 9. fol. 55.

Comision del Veedor del cõ-  
tra-bando, se ha de hazer noto-  
ria à la justicia, instr. de Veedo-  
res, n. 2. fol. 67. B.

Comisso cosas caidas en el, por  
no pagarse derechos, no se confis-  
can, sino se paga el doblo, c. 29. n.  
79. 80. fol. 170.

Comisso cosas caidas en el se  
adquieren luego al Fisco, c. 16.  
n. 29. f. 121. c. 23. fol. 143. B. en  
sus causas se procede de hecho,  
n. 19. fol. 144. si es necesaria en  
el sentencia declaratoria, c. 24.  
n. 29. fol. 150. B.

Condenaciones como se han  
de partir, instr. de Veedores, n.  
14. fol. 76.

Confession del reo no basta à  
conf.

## Indice general.

constituir delito, sin constar del cuerpo del, c. 20. n. 11. fol. 133. y quando bastará, n. 19.

Compra de cosa propia no vale, c. 28. n. 2. fol. 160.

Compuestos se forman de la materia, mostrando otra especie diuersa, c. 8. n. 2. 3. fol. 85.

Confederacion vne las Prouincias, y Reynos, c. 12. n. 1. fol. 100. n. 6. 7. fol. 104.

Confederacion de los Gabios, y Quirites se escriuio en vna piel de buey, y se colgó en el Templo de Iupiter, c. 12. n. 2. fol. 100.

Confederaciones como se celebrauan entre los Griegos, y Romanos, c. 12. n. 3. 4. 5.

Confederado en la Prouincia, o ciudad confederada, goza de libertad, y amparo, cap. 12. n. 10. fol. 103.

Consejo de Estado, y Guerra es a quien toca publicarla con los enemigos, c. 1. n. 24. fol. 3.

Consejo de Hazienda quando se formó, cap. 30. n. 9. fol. 173. B. y de que cuida.

Consulta hecha a su Magestad, sobre la libertad del comercio, f. 14. Otra sobre que no se admita el de los enemigos, alli B.

Contadores mayores en España, enidauan de la hazienda Real c. 30. n. 8. fol. 173. B.

Contra bando que sea, c. 1. n. 26. fol. 3. en los bienes deste gene

ro tiene el Fisco dominio, y se prefiere a los acreedores, vease la palabra *Fisco*.

Corderos nacidos en poder del ladron no se pueden prescribir, c. 7. n. 59. fol. 84.

Crimen de lesa Magestad que sea, c. 4. n. 25. fol. 45. es grauissimo por cometerse contra el bien publico, n. 3. 4. fol. 41.

Crimen de lesa Magestad se puede en el, proceder sin forma judicial, c. 9. n. 22. f. 131.

Crimen de lesa Magestad, sus penas passan contra los herederos, c. 27. n. 29. 30. fol. 160.

Cruz hieroglifico de felicidad, aun antes que en ella muriesse Christo N. S. cap. 13. num. 25. fol. 106. B.

Cuerpo de delito, es necesario para proceder en la causa, cap. 20. num. 10. fol. 133.

## D

**D**eclaracion del derecho Fiscal, solo es necesaria en las causas de commissio, c. 27. n. 23. fol. 159.

Declaracion de peritos que obre, vease la palabra *Peritos*.

Defensor se ha de nombrar a los bienes de contra-bando, que se aprehendieren sin saberse dueño, cap. 23. fol. 142. por la equidad

## Índice general.

dad legal, n. 2. y de oficio, n. 3. 6. 7. 12. lo contrario se ha de observar, n. 10. 11. fol. 143. y como se ha de proceder en estas causas, n. 25. 26. fol. 145.

Defensor no se admite en las causas capitales, c. 23. n. 4. 5. fol. 143. ni en las de contra bando, num. 2. 2. ni en las de conmisso, n. 19. fol. 144.

Defender a los bienes, solo se nombran en las causas ciuiles, c. 23. n. 23. 24. fol. 143.

Defensa de los vasallos toca al Rey por obligacion, c. 11. n. 11. fol. 98. n. 3. 6. 37. fol. 101.

Delitos se agrauan con las circunstancias con que se executan, c. 4. n. 1. fol. 41. son mayores quanto mayor la persona, contra quiẽ se dirigen, n. 2. ay algunos que se perficionan con el mismo acto, c. 5. n. 18. fol. 51. otros que tienen tracto sucesiuo. \*

Delitos dañan la Republica intrinsecamente, c. 29. fol. 172.

Delitos los califica la aprehension, c. 20. n. 4. fol. 132. B.

Delitos no pasan a los herederos, c. 27. n. 8. fol. 157.

Delinquente se somete a la pena, por obrar cõtra la justicia vindicatiua, c. 29. n. 21. fol. 171. B.

Demetrio Rey de Macedonia puso en su Capitana, por señal de acometimiento, vn escudo dorado, c. 13. n. 9. fol. 103.

Denunciadores no han de ser los criados, ni allegados de los Veedores, instruc. n. 16. f. 77.

Derechos Reales, si se deben de las mercaderias de contra bando, c. 30. fol. 174.

Descaminar mercaderias solo se puede en los puertos, y aduanas, c. 18. n. 3. fol. 124.

Descaminar lo que se faca del Reyno, se executa dos leguas de los confines, c. 18. n. 7. fol. 125.

Descamino por no hauerse pagado de derechos, o ser la mercaderia prohibida, es diuerso, c. 18. n. 13. fol. 126.

Detencion de las mercaderias de contra bando, no obra efecto alguno en perjuicio del derecho Fiscal, cap. 29. num. 27. 28. fol. 164. B.

Deudor no puede perjudicar a sus acreedores, cap. 29. num. 78. fol. 170.

Doctores que escriuen en la materia de sacas, e introducion de generos, y mercaderias, c. 31. n. 35. fol. 111.

Dominio se adquiere en las cosas que se apresan en la guerra, c. 11. n. 23. fol. 2. B. c. 11. n. 1. fol. 97. n. 8. fol. 98. c. 13. n. 1. fol. 104. requiere se para ello, que esten medidas dentro de las fortificaciones, c. 11. n. 9. y quando se dirá adquirido, para que no se atienda al antiguo, n. 12. 13. es necessaria

## Indice general.

capacidad, en el que apresa, n. 19 fol. 99.

Dominio no se puede adquirir el vasallo en tierra de enemigo de su Rey, c. 29. n. 30. 31. f. 169.

Dominio de las cosas caídas en comiso se adquiere al Fisco, por ministerio de la ley, c. 16. n. 30. fol. 121. B. c. 23. fol. 143. B.

Dominio del tenedor de cosas de contra bando, se desvanece luego que el fisco las aprehende, c. 29. n. 26. fol. 164.

Dominio no se puede adquirir estando prohibido el comercio de la cosa, c. 29. n. 11. fol. 163.

Dominio no se prueba porque le cosa tenga la marca, ò señal, sino colta por otros medios, c. 21. n. 24. 25. fol. 138. B. num. 26. 27. fol. 139.

## E

Eclesiasticos en lo Politico, y que no fuere contra los sagrados Canones, han de obedecer al Principe temporal, c. 32. fol. 183 B. n. 6. fol. 184.

Eclesiasticos si estan obligados à las leyes seculares directiua, ò coactiuamente, c. 32. n. 8. 10. 11. fol. 184. B.

Eclesiasticos, si se les podrán aprehender los bienes de contra bando, c. 32. n. 26. 27. fol. 186. y

si podrán executar la aprehension ministros seculares, allí n. 26.

Eclesiasticos, porquien han de ser castigados si se hallaren introducir mercaderias de contra bando. n. 30.

Edad no es excusa la pena, y quando, c. 26. n. 19. 20. fol. 154. B.

Enemigos no comercian en estos Reynos; instrnc. de Veedores n. 1. fol. 67.

Enemigo justo, ò injusto qual se dirà, legna Vlpiano, c. 14. n. 16 17. fol. 113. B.

En causto prohibido à los particulares que fue lle, c. 9. n. 43. fol. 93.

Erario, y Fisco en que se distingulan, c. 30. n. 3. fol. 173. B.

Escalao q delinque he de morir sin atencion al derecho de su dueño, c. 29. n. 85. f. 170. B. el q se huye no cae en comiso, n. 98. fol. 172.

Espada se entrega al general, quando se le da el officio, para q defienda la autori dad de su Rey, c. 13. n. 86. 87. fol. 111.

Estandarte Real con las armas del Rey le lleva el General en su Galera, ò Nauio, c. 13. num. 68. 70. fol. 110.

Estandarte es insignia de poder c. 13. n. 33. f. 107. n. 69. fol. 110.

Estandarte se venera con reuerencia, c. 13. n. 72. fol. 110.

Estandarte purpuro fue señal de

## Indice general.

de batalla, cap. 13. num. 64. fol. 109. B.

Estimacion de las cosas suele consistir en el artifice, que las labra, ò fabrica, c. 6. n. 19. fol. 61.

Estimacion, y precio, no muda la substancia de la cosa, c. 8. n. 23. 24. fol. 86. B.

Estimacion de la cosa sacada del Reyno, la debe aquel à quien se probare hauerla sacado, c. 5. n. 4. 5. 6. fol. 48.

Estimacion de las cosas de contra bando, introducidas en el Reyno, se debe, aunque no se apprehendan, c. 5. n. 48. conforme à la cedula de 16. de Mayo de 628. fol. 54.

Estrangeros estan sujetos à las leyes del Reyno donde comercian, c. 29. n. 49. 50. fol. 166. B. c. 7. n. 30. fol. 82.

Euectiomes, que eran entre los Romanos, c. 6. n. 44. fol. 66. sin ellas no se podia comerciar, n. 45.

Eunuchos prohibidos de comerciar por los Romanos, cap. 9. n. 33. fol. 92. y en que caso cessaba la prohibicion, n. 34.

Extraccion, ò introduccion se han de juzgar distintamente, c. 30. n. 12. fol. 96.

Exercito su multitud no permite que se conozcan todos los que en el militan, ni se den à voca las ordenes de lo que se ha de obrar, c. 13. fol. 103. B.

## F

Fabricas hechas en tierras de amigos con frutos de enemigos, son de contra bando, cap. 8. fol. 85. B.

Fardos de mercaderias trayendo testimonio dellas no se han de abrir, c. 21. n. 1. y 2. fol. 134. B. lo contrario se ha de executar, fol. 135.

Fardos aunque esten cerrados, y marcados no es agrauio el reconocerlos, c. 21. n. 12. 13. fol. 136.

Feudo confiscado quando se incluye en el indulto, y si se dirà antiguo, ò nueuo, c. 31. n. 35. y siguientes, fol. 139. B.

Figura de Principe se pintaba en los Estandartes, cap. 13. n. 22. fol. 106. B.

Fisco tiene accion reivindicatiua para recuperar las cosas de contra bando, ò su estimacion, c. 27. n. 16. fol. 157. B. c. 29. n. 23. fol. 164. fol. 167. B.

Fisco puede cobrar las penas del heredero quando se imponen ipso iure, c. 27. n. 20. fol. 157. B.

Fisco no està obligado à restituir al dueño los bagajes, en que se hallare conducirse mercaderias de contra bando, c. 16. fol. 120. n. 35. fol. 122.

Fisco adquiere el dominio de

## Indice general.

las cosas caídas en comisso, por disposicion legal, c. 16. n. 30. fol. 121. B. c. 29. n. 54. 55. fol. 167.

Fisco quando vende las cosas que le pertenecen con las solemnidades ordinarias, no ay recurso contra el, c. 16. num. 32. 33. fol. 122.

Fisco no debe derechos de los bienes que vende, cap. 30. n. 12. y porque, n. 17. fol. 175.

Fisco se prefiere a los acreedores en los bienes de contra bando, c. 29. fol. 161. n. 3. 4. 59. fol. 168. distincion que para ello dio Saliceto, n. 5. fol. 162.

Fisco se prefiere a todos los acreedores por los derechos, y acciones tributarias, cap. 29. n. 8. fol. 162. B.

Fisco no paga las deudas de los bienes, en que entra con dominio propio, c. 29. n. 56. fol. 167.

Fisco le pertenecen los bienes del condenado, pagadas deudas, c. 29. fol. 167.

Fisco no se prefiere a los acreedores en la cobrança de las penas c. 29. n. 57. fol. 167. B. n. 71. 77. fol. 169.

Fisco en que caso tiene prelación a los acreedores en la cobrança de las penas, cap. 29. n. 58. fol. 167. B. fol. 168. n. 75. 76. fol. 170.

Fisco no tiene derecho para ocupar los bienes del delinquen-

te, sin pagar sus acreedores, cap. 29. num. 82. 83. fol. 170. B. limite en las cosas capaces de delinquir, n. 88. ò apestadas, n. 96. fol. 171.

Fisco quando se prefiere a los acreedores en los bienes licitos, que se hallan juntos con los ilícitos, c. 29. n. 66. 67. 68. fol. 169.

Fisco pasan en el las acciones actiuas, y passiuas del delinquente, c. 29. n. 52. fol. 167.

Fisco no ha de perjudicar al tercero, tratando de adquirir, c. 29. n. 53. fol. 167.

Fisco no se ha de enriquecer con daño de los vassallos, c. 29. n. 12. fol. 161.

Fisco, y Erario en que se distinguen, c. 30. n. 3. fol. 173. B.

Forma se debe atender a ella, en las cosas que no se pueden reducir a su primer ser, c. 8. n. 11. 12. fol. 85.

Forma accidental no muda la cosa intrinsecamente, c. 8. n. 15. fol. 85. sino accidental, y aparentemente, n. 16. fol. 86.

Franqueza concedida al Fisco no se estiende a su cesionario, c. 30. n. 26. fol. 177.

Frutos particulares tiene cada Prouincia, c. 24. n. 4. fol. 147. B.

Frutos de tierras de enemigos son inco merciables, c. 7. n. 27. 28. fol. 81. B. n. 29. fol. 82. c. 8. n. 1. fol. 85. la prohibicion los vicia

## Indice general.

en el origen, c. 8. n. 30. fol. 87. n. 33. n. 50. fol. 89. c. 9. n. 23. fol. 91. c. 10. n. 1. fol. 95. c. 29. n. 48. fol. 166. B.

Frutos de España no se puede llevar à sus enemigos; instruc. de Veedores, n. 11. fol. 75.

Frutos se diuiden en naturales industriales, y mixtos, c. 8. n. 56. 57. fol. 89.

Fuga quando induce presumpcion, c. 24. n. 19. fol. 149. B. no haze plena probança, n. 22.

Fuga del arriero no daña al dueño de la mercaderia, c. 24. n. 22. fol. 150.

## G

**G**astos superfluos procurados evitar en todas las Republicas, c. 19. n. 1. fol. 129.

General lleva en su Nauio, ò Galera el Estandarte, con las armas del Rey, c. 13. n. 68. 70. fol. 110.

General de las Galeras, y Armada Real son puestos iguales: que han de obseruar en quanto à los abatimientos, cap. 13. fol. 110. B.

General ha de defender la autoridad de su puesto por todos medios, asta con las armas, c. 13. n. 84. 85.

Generos ilicitos conuiene no

se comercien, c. 6. n. 49. fol. 66. B. los licitos, que vienen con los ilicitos se pierden, en pena del quebrantamiento de las ordenes c. 29. n. 85. fol. 168. B.

Generos quales puede permitir el amigo que se saquen de su Reyno, para el del enemigo de su confederado, sin perjuicio de la amistad, c. 7. n. 7. fol. 79. B.

Genero prohibido tambien lo està quanto del se produxere, c. 8. n. 34. fol. 88.

Generos que se tributauan à los Emperadores, se conducian à Roma dentro de vn año, se castigaua à los que por su culpa se detenian en el viaje, cap. 6. n. 18. 19. fol. 96. B.

Godos se leuantaron contra los Romanos, cap. 14. num. 20. fol. 114.

Gracias que hazen los Príncipes, perdonando los delitos, nacen de la clemencia, cap. 30. fol. 178. B. como se llaman, n. 119. y siguientes.

Granada confederada con los Romanos, gozaua el derecho del postliminio quando llegaua à sus tierras, y al contrario, c. 12. n. 12. fol. 103.

Guardas pueden ser testigos en materias de sacas, e introducion de cosas prohibidas, c. 20. n. 15. 16. 17. 18. fol. 133.

Guerra no se puede romper sin

## Indice general.

sin autoridad del Principe, c. 13. n. 3.

Guerra justa se dirà la que se rompiere por no abatir al Estandarte Real, cap. 13. n. 80. n. 110. es el Principe a quien toca romperla, c. 1. n. 22. fol. 1. B.

## H

**H**Azienda publica en general se gouierna por el Consejo de Hazienda; en particular toca al Consejo de Guerra la procedida de bienes de contra-bando, c. 30. n. 10. fol. 174.

Heredades desamparadas por seis meses, se perdia su dominio, c. 24. n. 28. fol. 150. B.

Herederos si estan obligados a la satisfacion de las mercaderias de con ra-bando, que se probare hauer introducido el testador, c. 27. n. 4. fol. 156. B. n. 17. 18. fol. 157. n. 22. fol. 158. B. nu. 26. fol. 159. reputanse por vna misma persona, n. 4.

Herederos no passan a ellos las acciones penales, c. 27. n. 8. fol. 157. quales passan en lo criminal n. 9. a tento el derecho Canonico n. 10. y al ciuil, n. 11. y si se contestò con el testador, num. 12. o quando se impone la pena ipso iure, n. 20.

Heredero esta obligado al co-

misso, aun despues de muerto el testador, c. 27. n. 26. 27. fol. 159.

Hieron Rey de Sicilia socorrio a los Romanos en la guerra contra los Cartagineses, c. 7. n. 32. f. 82. B.

Hurto vicia la cosa, de suerte que no se puede prescribir, c. 7. n. 49. fol. 83. calificase con la aprehension, c. 20. n. 7. fol. 132. B.

Hipoteca no puede considerarse en los bienes, inco-merciabiles, para que pueda cobrar dellos el acreedor, c. 29. n. 20. fol. 163. B. la legal no nace de acto voluntario, alli, n. 62. fol. 168.

## I

**I**Mpedimento legitimo escusa de la pena, c. 10. fol. 47. no si nacido por causa del que executa el acto, n. 27.

Indultos nacen de la clemencia del Principe, de su liberalidad, c. 31. como se llaman, n. 19. y siguientes, fol. 178. B. son particulares, o generales, n. 23. 24. por que causa se conceden, n. 25. y siguientes, fol. 179.

Indultos se conceden graciosamente, o por dienero, c. 31. n. 28. 29. fol. 179.

Indulto, si comprehende los bienes del reo indultado, c. 31. n. 30. fol. 179. quando lo expresan las



## Indice general.

las palabras, por haverse de atender à ellas con toda extensión, n. 32. 33.

Indulto solo comprehēde los bienes que pertenecian al indultado, c. 31. n. 42. 43. fol. 180. B.

Indulto no comprehēde los bienes de contra-bando, c. 31. n. 38. 41. fol. 180. n. 47. fol. 181. ni los que pertenecen al Fisco por otra cabeça, mas que por el delito que se indulto, n. 39. ni lo que dio causa al delito, fol. 180. B. ni los bienes caidos en comisso, n. 49. fol. 181.

Indulto si comprehēderà las quatro partes, aplicadas al juez, y denunciador, c. 31. n. 50. y siguientes, fol. 181. B. 182.

Indultado no podrá recuperar la herencia que le pertenecio en tiempo de la incapacidad, si della tomó otro possession, c. 31. n. 45. fol. 180. B.

Indultado no recupera el oficio de que fue priuado, si expresamente no lo dispone el Principe, c. 31. n. 46. fol. 181.

Insignias se ponian en los Exercitos, para la distincion de las legiones, c. 13. n. 18. para conocerse el imperio debaxo de que militaua, n. 19. el lugar donde el Principe asistia, n. 20. fol. 106. B. eran señal de imperio, y potestad, n. 30. 36. fol. 107. deponerlas era dexar el oficio, n. 37.

Insignias militares eran antiguamente lo que oy Estandartes, y Banderas, c. 13. n. 44. fol. 108. diuidianse en vexilos, y inñgnias n. 45.

Instrucción que han de obseruar los Veedores del contra-bando, fol. 67.

Introducion de mercaderias se puede prohibir, c. 3. n. 17. fol. 10. es delito q̄ daña à la Republica, c. 5. n. 20. fol. 51. c. 26. n. 15. fol. 154. B.

Introducion, y extraccion se an de juzgar distintamente, y por que, c. 10. n. 12. fol. 96.

Introducion de mercaderias se puede hazer passando el termino de la licencia, si en el se empecò à vsar della, c. 10. n. 23. lo contrario es cierto, n. 24. fol. 97.

Introducion de moneda falsa se prueba con testigos singulares, c. 20. n. 1. fol. 132.

Introducion de mercaderias està obligado à la paga de su estimacion, aunque no se le aprehendan, c. 5. n. 40. fol. 52.

Iosue sobre Hai dio por señal de acometimiento levantar el escudo, c. 13. n. 8. fol. 103.

Señor don Iuan de Solorzano disputò si los acreedores se han de preferir al Fisco en los bienes caidos en comisso, c. 29. n. 4. fol. 161. B.

Juezes del contra-bando, nom- bra-

## Indice general.

brados en el Reyno, cap. 18. fol. 126.

Luzes seculares, si puedē aprehender las cosas prohibidas que introduxeren, ò sacaren Eclesiasticos, c. 32. n. 3. 4. 5. fol. 183. B.

Lugadores pueden ser castigados, sin que se aprehendan jugados, c. 5. n. 21. 22. fol. 51.

Luntas de mercaderes se ha de escusar, instruc. de Veedores, fol. 74. n. 9.

Iusticias ordinarias conocē las materias de contra-bando à preuencion, c. 18. fol. 126.

Iusticia vindicatiua sujeta à todos los que delinquē, para que seā castigados en las penas en que incurren, c. 29. num. 92. 93. fol. 171.

## L

**L** Abaro, insignia militar de los Romanos, cap. 13. n. 23. Su forma, fol. 106. B. Tomaronla de los Cantabros; fue la principal de sus exercitos, n. 27. fol. 107. Llamòse *Signum Cantabrum*, n. 28. Por ella se denotaba la potestad, n. 34. fol. 107. B.

Lacedemonios viuieron gloriosamente, hasta que la abundancia corrompiò sus costumbres, c. 2. fol. 4. \*

Lacedemonios no podian pe-

regrinar à tierras estrañas, por que razon, cap. 7. n. 15. fol. 80.

Lana hurtada, aunque se muda à otra especie, y della se labre paño, no se puede adquirir al fabricador por su vicio real, c. 7. n. 38. fol. 84. B. Esquilada en poder del ladron, no se le adquiere, n. 39.

Lana muda especie con la tintura, segun Vlpiano, cap. 8. n. 20. fol. 86. Lo contrario defendio Paulo, n. 21.

Legada la cosa incomerciable, no se debe, ni la estimacion, c. 31. n. 48. fol. 181.

Ley posterior, no obra en los actos antecedentes, cap. 10. n. 9. fol. 96.

Ley, si impide algun acto, no puede del nacer efecto subsistente, cap. 29. n. 10. Cesando su fin, cessa su disposicion, c. 18. n. 14. fol. 126.

Ley, prohibiendo la venta de alguna cosa, no se puede adquirir su dominio, c. 29. n. 12. fol. 163.

Leyes del contra-bando no obligan, fuera del Reyno, para impedir la adquisicion, c. 29. n. 29. fol. 164. Lo contrario se defiende, n. 30. 31. 32.

Ley que se funda en causa publica, obliga al vassallo fuera del Reyno, c. 29. fol. 164. B.

Ley que prohibe el comercio con los enemigos, es justa, c. 29. n. 34. fol. 165.

Ley

## Indice general.

Ley, si obliga fuera del dominio del Principe que la promulga? c. 29. n. 36, 37. y siguientes, fol. 165. B. n. 44, 45. fol. 166.

Leyes del contra-bando, si obligan à los Eclesiasticos? c. 32. fol. 183; Las de sacas, n. 1, 2.

Leyes seculares, quando obligan à los Eclesiasticos, c. 32. n. 8. fol. 184. Directiua, ò coactiua: mente, n. 11.

Leyes, castigan delitos, no calamidades, c. 10. n. 26. fol. 97.

Ley que manda se pierdan los vagages en que se conduxerẽ generos de contra-bando, se ha de obseruar, c. 16. n. 19. fol. 119. B.

Leyes penales no son extensibles, c. 16. n. 23. fol. 121. No lo son las del contra-bando, num. 25, 26.

Leyes del Reyno, que prohiben la saca de plata, cauallos, y otros generos, c. 3. n. 17. y siguientes, fol. 10.

Libertad dada al esclauo caido en commissio, quando vale en perjuizio del Fisco? c. 29. n. 73. 74. fol. 169. B.

Libros de sobordo se han de exhibir à los Veedores, para que los reconozcan, c. 6. fol. 56. Instrucc. de Veedores, n. 4. fol. 70. Que probança haga lo escrito en ellos, n. 16.

Licencias de comerciar frutos, ò en tierras de enemigos, so-

lo las puede dar el Consejo de Guerra; instr. de Veedores, num. 17. fol. 77. B.

Licencias de comerciar generos de contrabando, puede darlas el Principe, c. 10. n. 2, 3. fol. 95. Hale de atender, para el uso dellas, à sus palabras, n. 8. y disposicion, n. 4, 5.

Licencias, si son para comprar, y se usa dellas dentro de su termino, se pueden introducir fuera de las mercaderias, c. 10. n. 6. Si son para comprar, ò introducir, se ha de executar todo dentro del termino, n. 13. fol. 96.

Licencia, passado el termino, queda sin operacion, c. 10. n. 21. 22. fol. 97.

Liminares señalados para el cuidado del comercio, c. 6. n. 2. fol. 54. n. 5. fol. 55.

Lino teñido no muda especie, c. 3. n. 22. fol. 86. B.

## M

Machabeos, y Romanos hizieron pazes, cap. 14. n. 12. fol. 113. B.

Madera, prohibida de llevarse à los enemigos, no se les pueden llevar naues fabricadas, c. 8. fol. 88. n. 42.

Maestre del nauio ha de declarar las mercaderias que trae à su car-

## Indice general.

cargo; instruc. de Veedores, n.4. fol.70.n.5.fol.71.B.

Mala fee, la cōstituye el obrar contra las leyes, c.3.num.49.fol.54.

Mandato del Principe, basta à impedir el comercio, fol.43.n.16. Veaſe la palabra *Principe*, y *Comercio*.

Maniobras se fabrican de lana, lino, plata, y otros generos, c.8.n.4.y ſiguientes, fol.83.

Marcas se ponen en las cosas que se fabrican, para que se conozca el artifice, c.6.n.17.fol.61. Y es probança legitima de su fabrica, n.22. Sin ellas no se pueden vender mercaderias, n.18. No se pueden poner las agenas en fabrica propria, n.24.

Marcas ſiruen de conoçimiento de cuya es la cosa en q̄ se hallan puestas, cap.13.num.38.fol.107.B.

Marcas q̄ se ponen en los fardos de mercaderias, que probança hagan? c.21.n.7.8.fol.135.B. Es probança falible, n.10. Pruebase, por su imposición, el dominio, n.24. Lo contrario es mas cierto, n.26.27.fol.139.

Marinero à de dar quenta de lo que trae en su nauio, c.24.n.11.fol.149. Y quando parte del puerto, y adonde va dirigido, c.9.n.45.fol.93.

Materia primera, se muda con

la nueva forma que le dà la fabrica, c.8.n.9.fol.85. Mayormente si no se puede reducir à su primer ser, n.10.17.fol.86. Lo contrario defienden Conano, y Ossualdo, n.18.

Materia primera se atiende quando se trata de conſeruar el dominio en las cosas, c.8.n.25.fol.86.B.n.27.fol.87. Pero no para adquirir de nuevo, num.28. Principalmente en vltimas voluntades, n.29.48.fol.89. cap.9.n.4.

Materia se ha de atender à ella, para conſiderar las mercaderias por inſcomerciables, cap.8.num.31.por que? n.43.44.45.fol.88.

Materia es lo principal à que se atiende en los cōtratos de compra, y venta, c.8.n.33.fol.87.

Materia, el vicio que tiene en si no se purga la nueva forma, fol.88. n.51.89.

Materia se ha de juzgar inſcomerciable, si lo estan las especies que se componen della, cap.8.n.46.fol.89. Prohibida ella por ley, lo està todo lo que de ella se producir, n.49.

Mayordomo mayor, y su oficio en España, c.30.num.7.fol.173.B.

Menor, si paga los derechos q̄ defrauda dentro de 30.dias, queda libre del comiſſo, c.26.n.45.fol.153. Compete le restitució

## Indice general.

en los delitos q̄ no son atroces, n. 8. fol. 153. B. Necesita de probarse dolo, para que se le niegue, n. 8. Mayormente en delitos statutarios, n. 10. Si le compete en causas de sacas, n. 11. fol. 154. Vease la palabra, *Restitucion.*

Mercaderias fabricadas en tierras de amigos, con frutos propios, son de contra bando, llevadas à teñir, ò curar à las de enemigos, c. 9. fol. 90. O si arribaren à sus puertos, n. 9. fol. 91.

Mercaderias cõpradas en tierra de enaigos, en virtud de permission, si traidas, pasado el termino, se han de tener por de contra-bando? c. 10. fol. 95.

Mercaderias compradas antes de la prohibicion, llegando en tiempo della, no se han de tener por incomerciables, c. 10. f. 96.

Mercaderias cogidas por el enemigo, y recuperadas, si se han de restituir à su antiguo dueño? c. 11. n. 9. fol. 98. Afirmase, n. 10. Como se à de entender? n. 12.

Mercaderias, si las togen Piratas, y recuperan exercitos, ò armadas del Rey, se bueluen à su dueño, n. 20. 35. Si apressadores, auiendo estado veinte y quatro horas en poder del enemigo, se adquieren al recuperador, n. 38. 39. fol. 101.

Mercaderias caidas en com-

misso, si las puede cõprar el dueño, c. 28. fol. 160. Afirmase, n. 3.

Mercaderias estrangeras destruyen el Reyno, fol. 44. n. 20. Al tiempo que se introducen, se an de ajustar à los despachos q̄ traen, c. 6. fol. 57. \* Instr. de Veedores, fol. 73. n. 7. An de traer testimonio de fabrica de las partes de donde salieron, fol. 57. \* fol. 58. \* Instr. de Veedores, n. 3. fol. 68.

Mercaderias de tierras de enemigos adquieren vicio real en su fabrica, ò nacimiento, c. 7. n. 44. fol. 83.

Mercaderias an de traer marcas, para que se conozca de donde son, n. 19. y siguientes. Al contrario, se tendran por ilicitas, n. 29. fol. 62.

Mercaderias no se pueden desembarcar, sin hauerlas visitado el Veedor, y dado guia para la descarga, c. 6. num. 37. fol. 62. B. Instr. de Veedores, n. 2. fol. 68. Como se à de hazer la visita, n. 4. fol. 69. pena de perdidas, num. 5. fol. 72.

Mercaderias, forma de desembarcarse en el puerto de Cadiz, c. 6. fol. 63. Despacho que se da por el Veedor para pasarlas à la Aduana de Seuilla, alli.

Mercaderias no se pueden introducir la tierra adentro, sin pasaporte de los Veedores, fol. 63

## Indice general.

cap. 6. ò justicias, n. 38. fol. 65.  
Las que entraren por los puertos de Galicia, que despachos an de traer? allí.

Mercaderias de contra bando tienen naturaleza viciosa, c. 7. n. 60. fol. 84. c. 8. n. 30 fol. 87.

Mercaderias licitas, si se hallan juntas con las ilicitas, se perderàn, c. 15. fol. 115. B. fol. 116. n. 5. fol. 117. La causa, n. 12. cessa en lo que fuere de Olandeses, n. 4. ò pertenciere à diuersos dueños, n. 6. fol. 117.

Mercaderias, si se hallaren en casa de mercader, en vn aposento, pero en diferentes emboltorios, no se pierden, fol. 117. y num. 10. B. Pero si en vna caja de buhoneros, se pierde todo.

Mercaderias aseguradas, si se pierden por culpa del dueño, no està obligado el asegurador, n. 3. 4. fol. 123.

Mercaderias de contra bando aseguradas, si se confiscan, està obligado al riesgo el asegurador, si sabia la calidad dellas. Al contrario, ignorandola, c. 17. n. 5. y siguientes, fol. 123.

Mercaderias, si se pueden descaminar, passados los puertos, c. 18. n. 2. fol. 124. B. que si; y la razon. fol. 125. n. 11. y 12.

Mercaderias aprehendidas, si se pre se à de calificar su calidad, c. 20. n. 21. fol. 133. B.

Mercaderias que traxerẽ testimonios de fabrica, no se an de reconocer, c. 21. n. 1. 2. fol. 134. Lo contrario se ha de obseruar por la Prematica, fol. 134. y 135. n. 12. fol. 138.

Mercaderias se pueden suponer en los fardos, c. 21. n. 9. fol. 135. B. por la codicia de los comerciantes n. 11. y fol. 138. B. Hanse de reconocer al tiempo del recibo. fol. 136. n. 14.

Mercaderias, los testimonios que traxeren, con que circunstancias an de ser? c. 21. num. 30. fol. 139.

Mercaderias, para su reconocimiento, se à de citar el dueño, y hazer notorio las personas que las an de reconocer, cap. 22. n. 5. fol. 140. B. n. 7. fol. 141. Se à de señalar dia, y hora, n. 10. 11. fol. 141.

\* Mercaderias que se conduxerẽ sin despachos, se an de dar por perdidas, c. 24. n. 15. 16. f. 144. B.

Mercaderias de contra bando pertencen absolutamẽte al Fisco, c. 30. n. 24. fol. 177.

Mercaderes que llegaren à estos Reynos, an de manifestar lo que conducen ante las justicias, c. 6. n. 13. 14. fol. 56.

Ministros inferiores no puedẽ visitar tiendas, ni lonjas, c. 19. n. 23. fol. 131.

Mudos preceptos se llamã los estan,

## Indice general.

estándartes, banderas, è insignias, c. 13. n. 10. fol. 106.

Muerte, no obra suspensión de los efectos legales, cap. 27. n. 25. fol. 159.

## N

**N**auē fabricada de tablas agenas, es del fabricador, c. 8. n. 39. fol. 88. No está obligada, aunque lo esten los arboles de que se compuso, n. 40. y quando se limita, n. 41.

Naues no se puedē llevar à los enemigos, si está prohibido llevarles madera, c. 8. n. 42. fol. 88.

Naue se equipara à la casa, c. 11. n. 26. Se tiene por presidio, n. 27. Es cosa mouible, y se equipara al carro, n. 28. 29. La ley de la Partida la comparò al cauallo, n. 30. Es cosa fragil, y poco segura, n. 33. 34. fol. 101.

Naue, en ella se ponía señal de donde se denominaba, y oy se pone para su conocimiento, c. 13. n. 59. fol. 109.

Naue pretoria, en ella se ponía insignia, porque se conocia superior, c. 13. n. 60. 65. En la de los Athenienses pusieron Conon, y Alcibiades vna vela de purpura, n. 61. 62. Y en la suya Marco Antonio, n. 63. Bruto vna O. n. 66. Justiniano el farol, num. 67. fol. 109. B.

Nauios, en que se nauegan generos prohibidos, se dan por perdidos, c. 16. n. 2. 3. fol. 118. B.

Nauios, su calidad, y fabrica se prueba por peritos que la declaren, c. 21. fol. 137.

Nauios no an de barlovētear, sino entrar derechamente en los puertos, ò hazer su viage en derecha, instr. del Veedor, n. 5. f. 70

Nisibin fue à Antiochia Migdonia, c. 9. n. 36. fol. 92.

Nombre del Principe, debaxo de cuya potestad se militaua, se ponía en los Estandartes, c. 13. n. 21. fol. 106. B.

Noticia, es necesaria en el dueño de los bagages que traen mercaderias de contra bando, para que se pierdan, cap. 16. n. 17. fol. 116. B.



**O**cupacion de las tierras de los enemigos es licita, c. 1. n. 23. fol. 2. B. c. 3. n. 6. fol. 9.

Oficial que se ausenta dentro del termino de la residencia, à de ser condenado à lo que se le pidiere, c. 24. n. 17. 18. fol. 149. B.

Orden judicial la puede derogar el Principe, por ser de derecho positiuo, cap. 16. n. 20. fol. 130. B.

Oro no se juzga prohibido, estando los bordados, c. 8. n. 38. f. 88.

P

**P**AZ, dà libertad de comerciar en el Reyno del amigo, c. 7. fol. 78. B. n. 1. 2. 3.

Pazos, se deuen obseruar inuolables, c. 7. n. 24. 25. fol. 81.

Pazes con Francia permitierõ el comercio de frutos propios, no de tierras de enemigos, c. 7. n. 20. fol. 80. B. Lo mismo las de Inglaterra, n. 21.

Pazes de Olanda prohibieron el comercio de mercaderias de contra-bando, c. 7. n. 22. fol. 81. c. 14. fol. 113. y 114.

Pazes de Olanda prohibieron llevarse armas à los enemigos de su Magestad Catolica, c. 14. fol. 113. fol. 115.

Pazes de Romanos, y Machabeos, que se pactò en ellas? c. 14. n. 12. fol. 113. B.

Padre, quando està obligado por la culpa del hijo, en las materias de commissio, c. 25. fol. 151. n. 3. 4. fol. 152.

Paño hecho de lana hurtada no se adquiere al fabricante, c. 7. n. 58. f. 84. por el vicio de la materia, c. 8. n. 32. fol. 87.

Paño hecho de lana agena, se adquiere al fabricante, c. 8. n. 39. fol. 88.

Paños, quando se labran, se pone en ellos el nombre del fabri-

gador, su marca, y la del lugar donde se texen, c. 6. n. 21. fol. 61.

Paños que se labran en Francia, se les ponẽ las armas del Rey, c. 6. n. 28. fol. 61.

Paños que se facan à teñir fuera del Reyno, ha de ser con guia, c. 6. n. 41. fol. 66.

Paños, quando se incluyen en el nombre de lana, c. 8. n. 28. f. 87.

Palabras de la prohibicion, se an de atender para su obseruancia, c. 10. n. 8. fol. 95.

Passaportes, los à de exhibir el arriero que traxere mereaderias, c. 24. n. 12. f. 149. Cõ ellos se manifiesta la buena fee, n. 13. Y de no los exhibir, se induce presuncion de ser lo que se conduce de mala calidad, fol. 14.

Passaportes an de traer las mercaderias, para introducirlas la tierra adentro, y como an de ser? c. 6. f. 65. B. n. 38. fol. 65. Y lo que se conduxere sin ellos, se à de confiscar, n. 46. f. 66. n. 51. f. 67.

Passaportes concedidos para el viage, no se estienden al torna-viage, c. 10. n. 14. 15. fol. 96.

Patrimonio publico, se diuidia en Erario, y Fisco, c. 30. n. 3. fol. 173. B.

Penas, regulan los delitos, para que se conozca su grauedad, c. 4. n. 6. fol. 41.

Pena de muerte impuesta à los que comercian en tierras de ene-



## Indice general.

migos, c. 4. n. 5. 7. 8. 9. fol. 41. 43.

Penas impuestas à los introductores, y tenedores de mercadurias de contra bando, c. 5. n. 21. 22. fol. 44.

Penas impuestas à los comerciantes con Portugal, c. 6. n. 23. fol. 44.

Penas, su paga passa à los herederos, quando se imponē *ipso iure*, c. 27. n. 20. fol. 158. B.

Pena, passa à los herederos en el crimen de lesa Magestad; n. 26. 27. fol. 160.

Pena, no se incurre en ella sin voluntad; c. 16. n. 13. fol. 119.

Perdimiento de bienes prohibidos, es pena de la inobediencia, c. 16. n. 12. fol. 119.

Peritos, su deposicion prueba en las causas que requieren conocimiento exterior, c. 21. n. 16. f. 136. B. Y preualece contra las demas probanças, n. 17. y siguiētes, fol. 137. n. 22. 23. fol. 138.

Peritos, se juzgan noticiosos en las materias que tratan, c. 22. n. 1. fol. 140.

Peritos an de jurar en sus declaraciones, antes que depongã, c. 22. n. 2. fol. 140.

Peritos, su deposicion se tiene por decisiva, no testificante, c. 22. n. 6. f. 140. n. 13. 14. f. 141. B.

Peritos, su nominacion se à de notificar à las partes, c. 22. n. 5. 7. 9. fol. 140.

Peritos, se pueden recusar, c. 22. n. 10. fol. 141.

Peritos, para su declaracion se à de señalar dia, y hora, cap. 22. n. 11. fol. 141.

Perlas vlaron, por insignia militar, del Aguila, c. 13. n. 14. f. 106

Pesquisa, se haze en las materias de sacas, c. 5. n. 2. 3. fol. 48.

Piratas, no adquieren dominio en las cosas que apressan, cap. 11. n. 19. f. 99. y por quē? n. 21.

Plata, se à de procurar no salga del Reyno, c. 3. n. 33. fol. 11.

Plata, su prohibicion de saca impedida con pena de muerte, c. 3. n. 28. f. 111. c. 4. n. 19. f. 44.

Pompeyo, los Romanos le dieron el Imperio de la mar, c. 11. n. 38. fol. 101.

Pompeyo fue muerto dor Protolomeo Rey de Egipto, c. 11. n. 38. fol. 104.

Portugal se deve tener por rebelde, y el comercio con aquel Reyno por tal, c. 4. n. 33. 34. fol. 46. fol. 47. \* Que penas se an señalad à los que comercian en él, fol. 44. n. 23.

Postliminio se conseguia llegando à la Ciudad, ò Prouincia confederada, c. 12. n. 11. f. 103.

Postliminio en que bienes à lugar, cap. 12. num. 20. 22. 23. fol. 104.

Posseedor de mala fee està obligado à la restitucion del precio de

## Indice general.

de la cosa que consumiò cõ ella, c.5. n.50. fol.54.

Potestad, no se circunscribe à territorio material, c.29. n.32. fol.165.

Precio, quando sucede en lugar de la cosa, c.5. n.40. fol.53. Y si procede solo en los juizios vniversales, n.42.

Precio, sucede en lugar de la cosa en las acciones criminales, c.5. n.45.46. y reivindicatiuas, n.47. fol.53. B.

Precepto mado se llama, en lo militar, al Estandarte, ò bandera, c.13. n.10. fol.106.

Pregon, es citacion publica, q̄ dà noticia de lo que se à de saber, c.23. n.15. fol.144.

Presa hecha al enemigo, quando se adquire al que la coge, c.11. n.9. fol.98.

Presa, que tiempo ha de estar en poder del que la haze, para q̄ no se deba restituir al antiguo señor, si se recuperare, c.11. n.15. 16. 17. fol.99.

Presa hecha en el mar, quando se adquire al apresador, cap.11. fol.100. n.23.24. Y que està dispuesto, en quanto à los que andã en corso, n.39. fol.101. B.

Preso, quien le quita, ò saca de la carcel, està obligado al daño, c.14. n.27.28. fol.114. B.

Prematica de 31. de Enero de 50. se refiere sobre si es necesta-

ria aprehension de las mercaderias de contra-bando, cap.5. n.1. fol.48.

Principe debe mirar por el biẽ de sus vasallos, y para esso se le diò la potestad, c.3. n.5. fol.9.

Principe es à quien toca romper guerra, c.3. n.7. fol.9. c.1. n.22. fol.2. B.

Principe prohíbe el comercio à sus vasallos, y lo que mandare, se debe obseruar, c.9. n.28. fol.92.93. c.3. fol.8. B.

Principe ha de procurar q̄ sus vasallos viuan templadamente, c.2. n.42. fol.7.

Principe ha de procurar que el comercio de sus Reynos no sea en su destruicion, c.2. n.44. f.7.

Principe puede derogar, el derecho positifuo, c.19. n.20. fol.130. n.21. fol.131.

Principe, quando contrata, no se juzga incluir lo que està prohibido por la ley. cap.30. n.21.22. fol.175. B.

Principe es à quien toca perdonar los delitos, cap.31. n.22. fol.178. B.

Principe, por causa de la paz; puede disponer en perjuizio de sus vasallos, c.7. n.7.8. fol.79. n.10. fol.80.

Probança por testigos no se admite, quando està pedido por requisito esencial aya de ser por instrumentos, c.6. n.34. 35. f.62.

Pro-

## Indice general.

Probança, qual es necessaria en las causas de contra-bando, para imposicion de la pena ordinaria, c. 20. f. 131. B. f. 132.

Probança, cõforme à derecho, es necessaria en las causas de factas, c. 20. n. 2. fol. 131.

Probança, qual ha de ser, para que la mercaderia se de por perdida, c. 21. fol. 134.

Prohibicion impuesta à la cofa, obra generalmente, cap. 18. n. 10. fol. 125. B.

Prohibicion del comercio, se justifica con la conueniencia publica, c. 10. n. 1. fol. 95.

Prohibicion del comercio impuesta à las cosas, no se à de juzgar impuesta à la mano del q̄ comercio, c. 8. n. 59. fol. 89.

Proscripcion, que es? c. 1. fol. 1. n. 3.

Propria cosa no se puede comprar, c. 28. n. 2. fol. 160.

Ptolomeo, Rey de Egipto, diò muerte à Pompeyo, c. 12. f. 104.

Pupilo, si defrauda derechos, y los paga dentro de treinta dias, queda libre, c. 26. n. 2. fol. 152.

Puerto, es lugar cerrado, c. 11. n. 33. fol. 101.

Puertos, en ellos deben assistir Ministros, que cuiden del comercio, c. 6. n. 11. fol. 155.

Purpura, la hizo in comerciable la voluntad del Principe, cap. 2. n. 40. 41. fol. 92.

Purpura, fue adorno de la Magestad, y quando de los Patricios el pueblo la començò à vsar, c. 9. num. 10. y siguientes. fol. 91. cap. 19. num. 2. 3. 6. 7. fol. 129.

Purpura, quien la beneficiaba? c. 9. n. 11. fol. 91.

Purpura, se prohibiò su comercio. c. 18. n. 10. fol. 125. B. c. 19. n. 5. fol. 129.

Purpura, consiste su precio en la estimacion, no en la realidad, cap. 8. n. 24. fol. 86. c. 9. n. 5. 6. 7. fol. 90.

## Q

Quantas partes que se dan à los denunciadores, es premio, c. 30. n. 25. fol. 177.

## R

Rapto, se califica con la apprehension, c. 20. n. 5. f. 132. B.

Rebelde se arman contra el todos los derechos, c. 4. num. 37. fol. 47.

Rebelde, con el no ay comunicacion licita, cap. 4. n. 35. Es delito comprarle alguna cosa, n. 36. fol. 47.

Rebelde no se à dellamar, ni de ser enemigo, sino traidor, cap. 4. num. 31. fol. 46. 47. cap. 14. n.

## Indice general.

16. fol. 113. B. num. 22. 23. fol. 114.

Rebelde, con el no se puede considerar guerra justa, y así será ilícito quanto se le transportare de armas, y bastimentos, cap. 14. num. 15. fol. 112. B. num. 24. fol. 114.

Recetor que tenga las mercaderías de contra bando, à de no-brar el Veedor; instruccion de Veedor, n. 13. fol. 76.

Reconocimiento de mercaderías no se à de hazer quando traen testimonios de fabrica, c. 21. n. 2. fol. 134. B. Lo contrario se à de observar, fol. 135. 136. n. 21. fol. 138.

Reconocimiento de mercaderías, para hazerse, se à de citar al dueño, cap. 22. n. 5. fol. 140. B. n. 7. 9. fol. 147.

Recusarle pueden los peritos que se nombraren para reconocer las mercaderías, c. 22. n. 10. fol. 141.

Reivindicacion compete al verdadero dueño, cap. 26. n. 24. fol. 164.

Remitir mercaderías al enemigo del Principe proprio, es especie de traicion, c. 4. n. 28. 29. 30. fol. 45.

Restitucion se concede para el amparo de los menores; c. 26. n. 1. f. 152. B. n. 7. f. 153.

Restitucion, si se concederá à

los menores en las causas de contra-bando, c. 26. fol. 152. B. que si, num. 6. lo contrario, fol. 154.

Restitucion, si se concede al menor que defrauda derechos, y quando? cap. 26. n. 3. 21. 22. fol. 154. B.

Restitucion se concede en los delitos que no son atroces, c. 26. n. 8. 9. fol. 153. B.

Restitucion se concede en los delitos estatutarios, c. 26. num. 10. fol. 154.

Restitucion, si se concede en causas de sacas, cap. 26. n. 11. fol. 154.

Restitucion, no se concede quando está negada expresamente, c. 26. n. 13. quando el delito es atroz, n. 16. 17. ó quando el delito es de comision, n. 24. fol. 154. y 155.

Reuerencia se debe al Estan-darte Real, y quando se originò esta ceremonia, cap. 23. n. 71. 72. 73. fol. 110.

Rigor sumo, es culpable en el gouierno, cap. 31. n. 5. fol. 177. y fol. 178. B.

Romanos, los destruyò la abundancia c. 2. num. 8. y ligüientes, fol. 4.

Romanos antepusieron las riquezas à la virtud. c. 2. n. 17. 18. fol. 4.

Romanos fauorecieron los estrangeros, c. 3. n. 1. fol. 8. B.

Romanos como gobernauan la hazienda publica, y por mano de quien, cap. 30. num. 4. 5. 6. fol. 173. B.

Romanos vsaron por insignias de sus Exercitos vn manojo de heno, el Lobo, Minotauro, y el Aguila, cap. 13. num. 15. 16. 17. fol. 106.

Romanos como distribuian los despojos belicos. cap. 11. n. 6. 7. fol. 98.

Romanos en que tiempo empezaron a militar à estipendio publico, c. 11. n. 6. fol. 98.

Romanos impidieron à sus subditos comerciar cõ los enemigos, c. 3. n. 12. fol. 9. n. 36. f. 13.

Romanos que penas impusieron à los que comercianan con sus enemigos, c. 4. num. 15. fol. 41. num. 13, 17. y siguientes, fol. 43.

Romanos prohibieron el comercio de los Persas sino es en las ciudades de Nisibin, Artaxarta, y Calinico, cap. 9. num. 37. fol. 92. cap. 29. num. 37. y siguientes, fol. 165. B.

Romanos en que caso prohibieron el comercio de los Eunucos, cap. 9. num. 33. y siguientes, fol. 92.

S

Saca de mercaderias, y frutos de vn Reyno à otro, y de ciu-

dad à ciudad, se puede impedir, c. 3. n. 17. fol. 10.

Saca de mercaderias prohibida, sino se haze conforme a las leyes, c. 6. n. 1. fol. 54.

Sacas en materia dellas es necesaria probança, conforme à derecho, c. 20. n. 2. fol. 132.

Sacas, en sus causas se procede por pesquisa, c. 5. n. 2. 3. y por preiunciones, cap. 18. num. 7. 9. fol. 125.

Sacar cosas del Reyno està prohibido, y si se hallan dos leguas de la raya, se dan por perdidas, c. 27. n. 8. fol. 149.

Saca de plata prohibida, con pena de la vida, cap. 4. num. 19. fol. 44.

Sacador se dirà à quel a quien se probare que ha sacado cosas del Reyno, aunque no sea aprehendido, c. 5. n. 8. fol. 49.

Sacador perderà los bagaxes en que introduxo las mercaderias, c. 16. n. 7. fol. 118.

Scipion Nafica peleo, y desbararò los Grachos, sin orden del Senado, cap. 13. num. 89. fol. 111. B.

Seda que entra en Granada se ha de registrar à la entrada, c. 6. n. 40. fol. 66.

Sellos han de tener las mercaderias, para que se reconozca donde se labraron, cap. 6. n. 24. 25. fol. 61.

## Indice general.

Señal no es bastante prueba de que perezca la cosa en q̄ está puesta aquel cuya es, c. 21. n. 25. fol. 138. B. n. 26. 27. fol. 139.

Señal se ponía, y se pone oy en los nauios, para su conocimiento, c. 13. n. 38. 39. fol. 109.

Señales son necessarias en la milicia, para conocer en que compañía está aillado cada soldado, c. 13. n. 6. fol. 105.

Señales en los Exercitos quienes fueron los primeros que las usaron, cap. 13. num. 11. 12. y quales tuvieron los Dacos, Persas, y Romanos, num. 13. 15. fol. 106.

Señal, en ella se atiende lo que representa, cap. 13. num. 31. fol. 107.

Señor del dominio directo se prefiere a los acreedores en los mismos bienes, cap. 29. num. 60. fol. 168.

Sentencia dada en rebeldia à los bienes de contra bando, quando se ha de executar, cap. 24. fol. 147. si ha de passar el año, num. 1. que no, num. 3. como se ha de proceder en estas causas, num. 5. fol. 147. B. lo que se ha de obrar, fol. 150. n. 27.

Sentencia dada en rebeldia, se executa en quanto à las penas pecuniarias, passado el año, c. 24. n. 2. fol. 147. B.

Sentencia dada en rebeldia en

las causas de facas, se executa luego, c. 24. n. 9. 10. fol. 149.

Sentencia penal se executa en la persona, sin atencion à derecho de tercero, cap. 29. num. 86. fol. 171.

Stilicon, para mostrar su autoridad vsò del Labaro, cap. 13. n. 34. fol. 107.

Stilicon fue traidor, cap. 14. n. 21. fol. 114.

Stilo se debe obseruar, c. 23. n. 1. fol. 142. B.

Superfluidad produce vicios, c. 2. n. 6. fol. 4.

Superioridad en las Armadas no se regula por el numero de vaxgales, sino por el Estandarte, c. 13. n. 5. 6. fol. 105.

## T

**T** Estador, y herederos son yna misma cosa, cap. 27. num. 4. fol. 156. B. trasmite al heredero las acciones criminales, si con el se empeçò el juicio, n. 11. c. 11.

Testimonios califican las mercaderias, cap. 21. num. 1. fol. 134. B. y si teniendo los se han de reconocer las mercaderias, n. 2. 3. 4. fol. 133. que si, num. 14. 15. 16. fol. 136. B.

Testimonios que traen las mercaderias, es probança presuntiva c. 21. n. 17. fol. 136.

Testi-

## Indice general.

Testimonios para que vengan legitimamente, que circunstancias han de tener, cap. 21. n. 30. fol. 139.

Testimonios los ha de presentar el arriero que traxere las mercaderias, c. 24. n. 12. fol. 194.

Testimonios para q̄ la mercaderia se admita al comercio, como han de venir, cap. 6. fol. 57. fol. 58. B.

Testimonio falso si se hallare, que se à de hazer: instruccion de Veedores, n. 10. fol. 74.

Testigo, nadie lo puede ser en causa propria, c. 20. num. 13. fol. 133.

Tercero, en caso de discordia, le nombra el juez, y se puede recusar, c. 22. fol. 141. B.

Tierras de enemigos son inco-merciabiles, c. 9. n. 24. fol. 91.

Tinte, si da nueva forma, c. 8. n. 20. fol. 86. c. 9. n. 23. fol. 90.

Tractatorias son passaportes, c. 6. n. 44. fol. 66.

Traidor es el que obra en daño de su Principe, c. 4. n. 26. 27. fol. 45. B.

Transfuga es el que voluntariamente se passa à los enemigos, c. 9. n. 51. fol. 94.

Transmitense las acciones del testador en el heredero, c. 27. n. 5. fol. 157.

Trajano despojò de sus insignias à los Dacos, c. 13. n. 26. f. 107.

Tribus de Israel, cada vno tenia su insignia, ò vexilo para su distincion, cap. 13. num. 7. fol. 103.

Tributos nacieron con la Republica, c. 29. n. 7. fol. 162.

Trigo prohibido de sacar, no se puede sacar harina, cap. 8. n. 47. fol. 89.

Trigo si se halla sacandose pierden las caualgaduras que le lleuã, c. 16. n. 4. fol. 118.

Trigo que se conducia à Roma, se comprobaua su calidad cõ los despachos del juez que le remitia, cap. 21. n. 5. fol. 135. y con vista del, quando se recibia, n. 14. 15. fol. 139. B.

Tyro celebre por la purpura, cap. 9. num. 10. fol. 91. y por su comercio, cap. 2. num. 39. fol. 6. B. qual fue la causa de su destruccion, c. 2. n. 48. fol. 8.

## V

Vassallo que se opone a su Principe no puede ser asistido, c. 14. n. 14. fol. 113. B.

Vassallo no puede contratar en cosas prohibidas por su Principe, c. 29. n. 10. fol. 163.

Vassallo en todas partes està sujeto al señor propio, aunque sea fuera de su territorio, c. 29. n. 32. fol. 165.

## Indice general.

Vassallo del confederado puede ser castigado por el amigo, si delinque contra su señor, cap. 12 n. 18. fol. 104.

Vela Regia, que es? cap. 13. n. 39. fol. 107. Repruebese el sentir de Rebarido, n. 40. 41.

Venta, para que valga, es necesario que el vendedor transfiera el dominio en el comprador, c. 28. n. 1. fol. 160.

Venta de las heredades de los Decuriones no valia, si no intervenia en ella autoridad judicial, c. 6. n. 36. fol. 62.

Vender publicamente, induce presumpcion de buena fee, c. 15. n. 9. fol. 117.

Veedores se nombran en los puertos, para que cuiden del comercio, c. 6. fol. 55. B.

Veedores, q̄ an de hazer en llegando los Nativos al puerto, c. 6. fol. 56.

Veedores an de despachar con agrado, y brevedad; instr. de Veedores, n. 14. fol. 76.

Veedores an de hazer notoria su comission; instruc. de Veedores, n. 2. fol. 67. An de formar libro de cuenta, y razon. Allí.

Veedores, sin su despacho, no se admiten las mercaderias al comercio; instr. de Veedores, n. 2. fol. 67.

Veedores an de visitar los Nativos; instruc. de Veedores, n. 4.

fol. 69. Y sin estar visitados, no se an de descargar, n. 5. fol. 72.

Veedores an de tener libro donde assienten las mercaderias que entran; instr. de Veedores, n. 12. fol. 75.

Veedores an de nombrar Receptor que tēga, y guarde las mercaderias embargadas; instr. n. 15. fol. 76.

Veedores no an de tratar, ni comerciar, instr. de Veedores, n. 18. fol. 78.

Vexilo, que era? c. 13. n. 40. y siguientes, fol. 107. B.

Vexilo supremo se reservaua cerca de la persona del Principe, c. 13. n. 71. fol. 110.

Vexilo supremo se veneraua con humiliacion, cap. 13. n. 72. fol. 110.

Vexito, era diferente que insignia, c. 13. n. 47. Era de purpura, o lienço, n. 47. fol. 108. B. Lleuaba pintadas las Insignias Romanas, c. 13. n. 57. fol. 109.

Vexilaciones, que eran? c. 13. n. 48. 50. 51. 53. 56. fol. 108. B.

Vicio real no le purga la mano del que comercia, c. 7. n. 43. fol. 83. n. 49. 50. 53. fol. 84.

Vicio accidental, o personal, quando passa con las mismas cosas, cap. 7. num. 45. 46. 47. 48. fol. 83.

Vicio real le tienen las cosas cuyo comercio esta prohibido, c. 7. n. 61. fol. 85.



## Indice general.

Vicio real, la cosa que le tiene no se puede comerciar, cap.7. n. 35. y siguientes, fol. 84.

Vicio real no se purga con dar à la cosa forma nueva, cap.8. fol. 88. \*

Vicios destruyen la Republica, c.2. n.2. fol.3. B.

Vicios nacen de la fragilidad de la naturaleza, c.2. n.26. fol.5. B. n.43. fol.7.

Vino prohibido de transportarse, no se puede mosto, ni vinagre, c.8. n.35. fol.88. ni vbas, n.46. fol.89.

Visitas de mercaderias se an de hazer en los puertos, y Aduanas, c.18. n.3. fol. 124. lo cõtra-rio se defiende, n.5. y siguientes.

Visitar se pueden las tiendas, y lonjas, y por quien? cap. 19. fol. 129. B. fol. 130.

Visitas las justifica la conueniencia publica, c. 19. n.14. 19. fol. 130.

Visitar las casas, como se ha-

zia en tiempo de Griegos, y Romanos, cap 19. num 15. 16. fol. 130.

Voluntad haze el acto vicioso, para que se puede castigar por tal, c.9. n.48.49. fol.93.

Vsurero no adquiere dominio del contrato vsurario, cap.29. n.13. 14. fol. 163. B.

Utilidad no se à de conseguir del delito, cap.29. num.66. fol. 167. B.

Vbas no se pueden sacar de la parte don de estuuiere prohibido sacarse vino, c.8. n.46. fol.89.

Vuandalos, quando auian de publicar alguna orden en la guerra, ponian delante vn Estandarte, ò Bandera, c. 1. n.20.21. fol. 2. B.

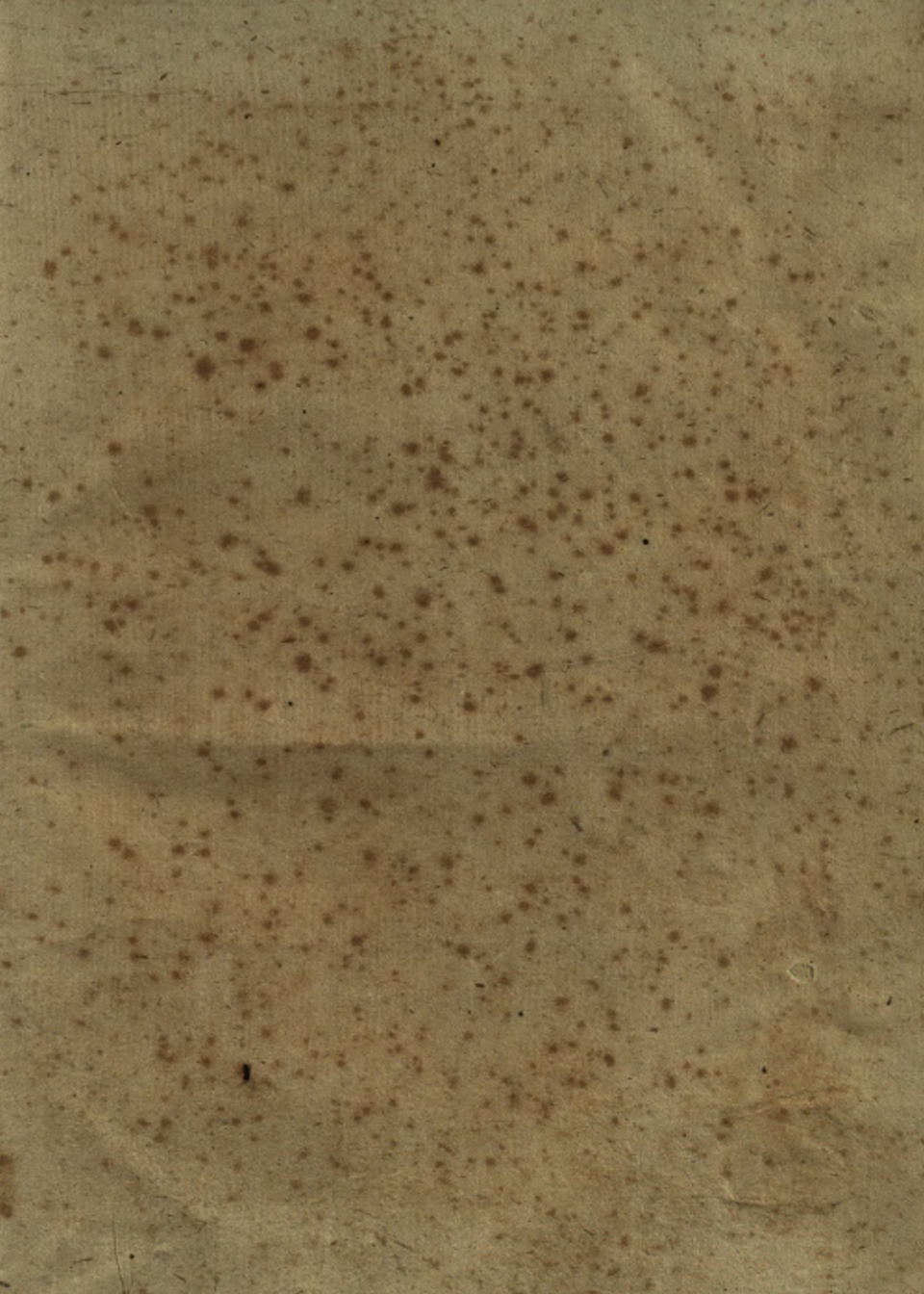
## X

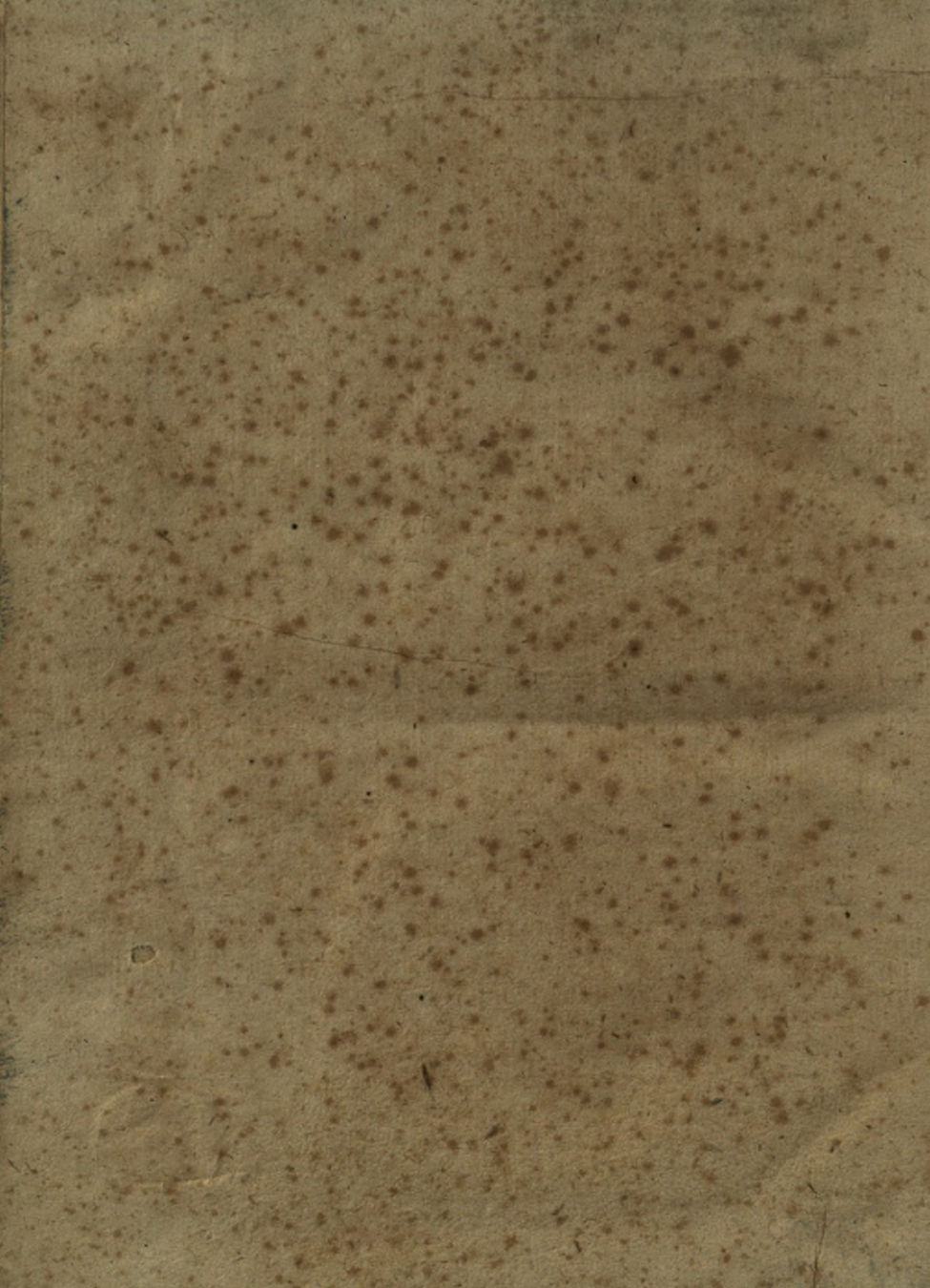
X Erxes hizo grauar sus armas con vn hierro encendido en la profundidad del mar, y para que? c. 13. n.43. fol. 108.

F I N.

John General

The first part of the book is a history of the  
 country from the first settlement to the  
 present time. It is a very interesting  
 and useful work. The second part  
 is a description of the country and  
 its resources. It is a very valuable  
 work. The third part is a description  
 of the people and their customs. It  
 is a very interesting and useful  
 work. The fourth part is a description  
 of the government and its laws. It  
 is a very valuable work. The fifth  
 part is a description of the military  
 and its organization. It is a very  
 interesting and useful work. The  
 sixth part is a description of the  
 commerce and its progress. It is a  
 very valuable work. The seventh  
 part is a description of the education  
 and its state. It is a very interesting  
 and useful work. The eighth part  
 is a description of the religion and  
 its influence. It is a very valuable  
 work. The ninth part is a description  
 of the arts and their progress. It  
 is a very interesting and useful  
 work. The tenth part is a description  
 of the sciences and their progress.  
 It is a very valuable work. The  
 eleventh part is a description of the  
 literature and its state. It is a very  
 interesting and useful work. The  
 twelfth part is a description of the  
 history and its progress. It is a  
 very valuable work. The thirteenth  
 part is a description of the geography  
 and its state. It is a very interesting  
 and useful work. The fourteenth  
 part is a description of the climate  
 and its influence. It is a very  
 valuable work. The fifteenth part  
 is a description of the soil and its  
 fertility. It is a very interesting and  
 useful work. The sixteenth part is  
 a description of the minerals and  
 their value. It is a very valuable  
 work. The seventeenth part is a  
 description of the animals and their  
 uses. It is a very interesting and  
 useful work. The eighteenth part  
 is a description of the plants and  
 their properties. It is a very  
 valuable work. The nineteenth part  
 is a description of the diseases and  
 their treatment. It is a very  
 interesting and useful work. The  
 twentieth part is a description of the  
 medicine and its progress. It is a  
 very valuable work. The twenty-first  
 part is a description of the surgery  
 and its state. It is a very interesting  
 and useful work. The twenty-second  
 part is a description of the anatomy  
 and its progress. It is a very  
 valuable work. The twenty-third  
 part is a description of the physiology  
 and its state. It is a very interesting  
 and useful work. The twenty-fourth  
 part is a description of the pathology  
 and its progress. It is a very  
 valuable work. The twenty-fifth  
 part is a description of the therapeutics  
 and its state. It is a very interesting  
 and useful work. The twenty-sixth  
 part is a description of the dietetics  
 and its progress. It is a very  
 valuable work. The twenty-seventh  
 part is a description of the hygiene  
 and its state. It is a very interesting  
 and useful work. The twenty-eighth  
 part is a description of the forensic  
 medicine and its progress. It is a  
 very valuable work. The twenty-ninth  
 part is a description of the medical  
 jurisprudence and its state. It is a  
 very interesting and useful work. The  
 thirtieth part is a description of the  
 medical history and its progress. It  
 is a very valuable work. The  
 thirty-first part is a description of  
 the medical geography and its state.  
 It is a very interesting and useful  
 work. The thirty-second part is a  
 description of the medical climate and  
 its influence. It is a very valuable  
 work. The thirty-third part is a  
 description of the medical soil and  
 its fertility. It is a very interesting  
 and useful work. The thirty-fourth  
 part is a description of the medical  
 minerals and their value. It is a  
 very valuable work. The thirty-fifth  
 part is a description of the medical  
 animals and their uses. It is a very  
 interesting and useful work. The  
 thirty-sixth part is a description of  
 the medical plants and their  
 properties. It is a very valuable  
 work. The thirty-seventh part is a  
 description of the medical diseases  
 and their treatment. It is a very  
 interesting and useful work. The  
 thirty-eighth part is a description  
 of the medical medicine and its  
 progress. It is a very valuable  
 work. The thirty-ninth part is a  
 description of the medical surgery  
 and its state. It is a very interesting  
 and useful work. The fortieth part  
 is a description of the medical  
 anatomy and its progress. It is a  
 very valuable work. The forty-first  
 part is a description of the medical  
 physiology and its state. It is a  
 very interesting and useful work. The  
 forty-second part is a description of  
 the medical pathology and its  
 progress. It is a very valuable  
 work. The forty-third part is a  
 description of the medical  
 therapeutics and its state. It is a  
 very interesting and useful work. The  
 forty-fourth part is a description of  
 the medical dietetics and its  
 progress. It is a very valuable  
 work. The forty-fifth part is a  
 description of the medical hygiene  
 and its state. It is a very interesting  
 and useful work. The forty-sixth  
 part is a description of the medical  
 forensic medicine and its progress.  
 It is a very valuable work. The  
 forty-seventh part is a description  
 of the medical jurisprudence and  
 its state. It is a very interesting  
 and useful work. The forty-eighth  
 part is a description of the medical  
 history and its progress. It is a  
 very valuable work. The forty-ninth  
 part is a description of the medical  
 geography and its state. It is a  
 very interesting and useful work. The  
 fiftieth part is a description of the  
 medical climate and its influence.  
 It is a very valuable work.









65 plan

FUNDACION UNIVERSITARIA SAN PABLO CEU

CEU



15019101

